This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

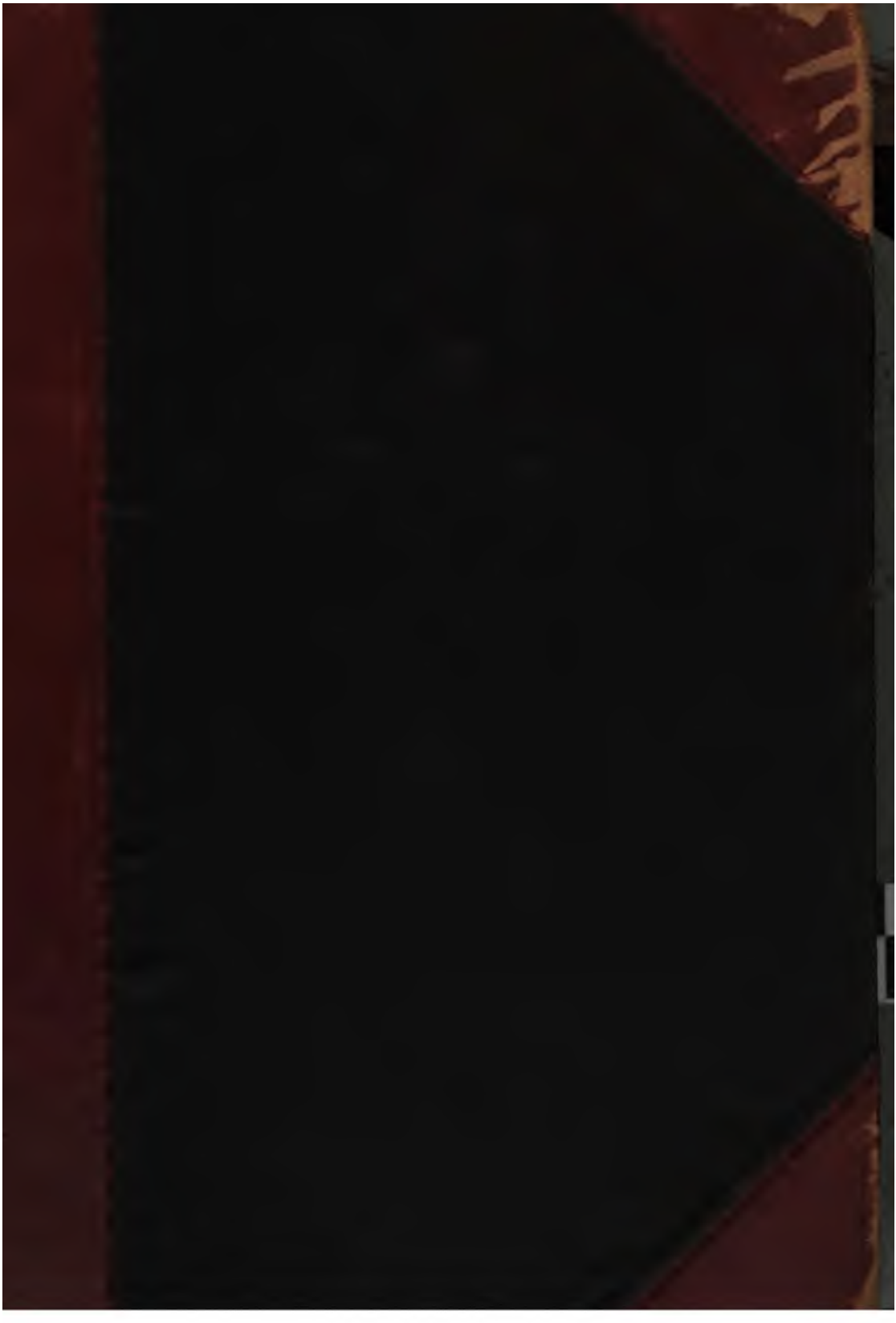

(Soc 233 e. 519/31-2

Soc. 2341 e. 42

COLECCION DE DOCUMENTOS INÉDITOS

DE INDIAS.

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXI

MADRID
IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ
San Miguel, 23, bajo.
1879

Capitulacion de Diego de Lepe, vecino de la villa de Palos.

Asiento que se thomó por mandado de Su Alteza, para yr a descobrir por el Mar Oceano.

Granada.—Setiembre 14 de 1501 (1).

El Asiento que se thomó por Nuestro Mandado, con vos, Diego de Lepe, vecino de la Villa de *Palos*, para yr a descobrir por el Mar Oceano, es lo siguiente:

Primeramente: Damos licencia, a vos, el dicho Diego de Lepe, porque vayais a vuestra costa e myncion por el dicho Mar Oceano, con quatro navíos, a descobrir e descobrays en el Mar Oceano, Islas e Tierra-firme a las partes de las *Indias*, donde la otra vez fuysteis a ver la tierra que descobrysteis e vi-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

nysteis de nuevo, con tanto que non sea de las Islas e Tierra-firme que son descobiertas por el Almirante e por otras personas, salvo si non fuere preciso furtituito, quentonces podreis thomar los bastimentos e proveymientos para vuestra gente e Armada, e podais calefetar e adovar vuestros navíos, e non otra cosa alguna, con tanto que lo que ansí descobierto, non sea de las Islas e Tierra-firme que pertenescen al Serenísimo Rey de Portugal Nuestro Muy Caro e Muy Amado fixo, para que de todas las Islas e Tierra-firme en este capítulo conthenidas, non trayan nin podan aber nengun ynterese, salvo las cosas que como dicho es, para vuestro mantenymiento e provision e de vuestra gente e navíos, obieredes menester, e non otra cosa alguna.

Otro si: que podays en las Islas e Tierra-firme, que nuevamente en este viaxe descobieredes, rresgatar e aber oro e plata e cobre e estaño e azogue e otros qualquier metal de qualesquier calidad que sea, e alxofar perlas e xoyas e piedras preciosas, e móstruos, e serpientes e otros qualesquier animales de qualesquier calidad que sean, e pescados e aves e especiería e droguería e otras qualesquier cosas de qualesquier nombre e calidad que sean,

aunque sean de mayor valor que lo susodicho; con tanto que non podyas traer esclavos.

Item: que de todo lo que rresgataredes e obieredes en qualquier manera en las Islas e Tierra-firme que fasta aquí abeys descobierto, sacando primeramente las costas de armazon e fiete e gente, Nos deys la mitad; e de todo lo que obieredes en qualesquier manera en las Islas e Tierra-firme que mas descobrieredes, de aquí adelante este primero viaxe, sacando primeramente las dichas costas e armazon e fletes de navíos e sueldo de grumetes quen el viaxe e Armada ycieredes, de lo que quedare, Nos, fayamos bastimentos parte de todo ello, e las otras libremente para vos el dicho Diego de Lepe, para que podays facer dellos lo que quysieredes e por bien tobieredes, como cosa vuestra propia libre e desembargada, sin pagar de la primera venta, alcabala nin almoxarifadgo, nin aduana nin otra ympusicion nin dinero alguno, nin tributo, salvo que todo sea libre e franco de todas e qualesquier cosas, ansí como cosa propia Nuestra e de Nuestro Patrimonio Real, con tanto que cada uno de los navíos que ansí llevaredes, vaya un hombre puesto e señalado por Nos, para quescriba e asiente la que ansí fallaredes e truxeredes; e vengan

debaxo de dos llaves, la una tenga la persona que por Nuestra parte allí fuere, e la otra quien vos quysieredes; e las otras cosas que non fueren de poner debaxo de llave, que vengan de mano de la persona que por Nos, fuere en cada uno de los dichos navíos, por que non se puedan facer frabdes dello.

Item: que vos el dicho Diego de Lepe nin otra persona nin personas algunas de las que con vos, fueren en la dicha Armada, non podays rresgatar nin comprar nin aber cosa alguna de las susodichas, sin ser presente a ello las dichas personas o personas que por Nuestro Mandado fueren en cada uno de los dichos navíos.

Item: que las tales personas o personas quen cada uno de los dichos navíos por Nuestro Mandado fueren, ganen soldada como las otras personas quen los dichos navíos fueren.

Item: que de todo lo susodicho que ansi obiere e rresgatare en qualquier manera, sin dismynucion nin falta alguna, se trayan a la Cibdad e Puerto de *Sevilla* e de *Calis*, se presenten antel Nuestro Oficial que allí rresydiere, para que allí se tome la dicha mitad e sesmo que dello obieremos de aber.

Item: que con los dichos quatro navíos con que abeis de yr a descobrir, e con la gente dellos, vos vayais a presentár a la dicha Cibdad de *Sevilla* o de *Calis*, ántes que comenzeis el dicho viaxe, ante Diego Gomez de Cervantes, Nüestro Corregidor de la Cibdad de *Xerez*, e ante Ximeno Bribiesca Nuestro Oficial, para que vean los dichos navíos e gentes, e asienten la rrelacion dellos en los Nuestros libros, e fagan las otras deligencias que sean nescesarias.

Para lo qual facemos Nuestro Capitan de los dichos navíos e gente quen ellos fueren, a vos, el dicho Diego de Lepe; e vos Damos Nuestro Poder complido e xuresdecion cevil e creminal con todas sus yncidencias e depencias e ymergerencias e anexidades e conexidades; e Mandamos a las personas quen los dichos navíos fueren e a cada uno dellos, que como a tal Capitan os obedezcan e vos consientan usar en la dicha xuresdecion, con tanto, que non podays matar persona alguna nin le cortar miembros.

Item: que vos, el dicho Diego de Lepe e las otras personas quen los dichos navíos fueren, fagays e complays, e fagades todo lo conthenido en esta Capitulacion, e cada cosa e parte dello, so pena que qualquier persona que

lo contrario fyciere, por el mismo fecho faya perdido e pierda lo que ansí se rresgatare e obiere, e todo el interese e provecho quen el dicho viaxe podría aber e sea aplicado: e dende agora lo aplicamos a Nuestra Cámara e Fisco, e el cuerpo esté a la Nuestra merced.

Item: porque algunas veces acaece que los Nuestros navíos se van a descargar donde bien les está, e Nos, thenemos mandado que nenguno pueda sino de la Baía de *Calis*, e allí sean obligados a descargar la vuelta sin tocar a otra tierra alguna, salvo si non fuere por tiempo de fortuna e por fuerza del tiempo, que vos, el dicho Diego de Lepe e los que con vos fueren, vos oblygueis, de venir allí, sin tocar nin descargar en otras partes algunas de lo que ansi truxeredes; e dedeys cuenta en la Cibdad de *Calis* a la persona o personas que por Nuestro mandado para ello alli estobiere, e pagalle lo que a Nos, pertenesciere del dicho viaxe, so pena que si otra ficieredes vos u otra persona o armador de los que con vos se xuntaren, o que obieredes qualquier cosa de que a Nos, pertenesciere aber, las por susodichas como dichos, que por el mismo fecho e allende de otras personas, ayais perdido e perdais qualesquier mercadería e otra qualesquier cosa quen

el dicho viaxe vos pertenesciere e pertenezca, e sean para la Nuestra la masa e Fisco en el caso forzado de tiempo que fueredes a tocar a otro puerto; non podays descargar nin dexar salir nenguna persona a tierra, nin entre saque nin nenguno de los dichos navíos sin Nuestro poder e antescribano, sean acatados que dende salgan e fayan de salir como non lleven cosa alguna del tal navío afuera, e si lo contrario ficieredes, vos como importa, ayan perdido todo lo que truxeredes, e todas las otras personas que ansí lo facieren.

Item: que vos, el dicho Diego de Lepe, por vos e en nombre de los que con vos se xuntaren e fueren en la dicha Armada, que os oblygueis, e deys fianza de thener e guardar e complir todo lo susodicho en la manera e sigun e con las condiciones segun dicho es.

Item: que Nos, vos Mandaremos dar todas las provisiones e otras escripturas que obieredes menester, para syguridad e guarda de lo susodicho.

Por ende, Nos, por la presente, vos Siguramos e Prometemos por Nuestra Fée e Palabra Real, que vos será guardado e complido todo lo susodicho e cada cosa dello; e quen ello non vos sea puesto ympedimento alguno ago-

ra nin en nengun tiempo, compliendo e faciendo vos, lo que dicho es.

De lo qual vos Mandamos dar la presente, firmada de Nuestros nombres. Fecha en *Granada* a catorce de Setiembre de mil e quinientos e un año; lo qual susodicho en esta Capitulacion contheñido, e cada cosa para dél, es Nuestra merced e voluntad que ansí se guarde e compla, con tanto que vos el dicho Diego de Lepe comenzeis el dicho viaxe de e en todo el mes de Noviembre primero que venga, deste dicho año de quinientos e un año.—Fecha en *Granada* a catorce de Setiembre de mil e quinientos e un año.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por mandado del Rey e de la Reyna. —Gaspar de Grycio.

Instrucion al Comendador de Láres Fray Niculas Dovando de la Orden de Alcántara, sobre lo que habia de facer en las Islas e Tierrafirme del Mar Océano, como Gobernador dellas.

Granada.—Setiembre 16 de 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Lo que vos Fray Niculas Dovando, Comendador de Láres, de la Orden de Alcántara, abeys de facer en las Islas e Tierrafirme del Mar Océano, donde abeys de ser Nuestro Gobernador, es lo siguiente:

Primeramente, procurareis con muncha deligencia las cosas del servicio de Dios, e que los oficios devinos se fagan con muncha estimacion e órden e rreverencia como conviene.

Item: porque Nos, deseamos que los yndios

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

se conviertan a Nuestra Sancta Fée Cathólica, e sus ánimas se salven, porqueeste es el mayor bien que les podemos desear, para lo qual es menester que sean ynformados en las cosas de Nuestra Fée, para que vengan en conoscimiento della, terneys muncho cuidado de procurar, sin les facer fuerza alguna, como los rreligiosos que allá están, los ynformen e amonesten para ello con muncho amor, de manera, que lo más presto que se pueda se conviertan; e para ello dareys todo el favor e ayuda que menester sea.

Item: con Nuestras provisiones que llevays, procurareis como todos los vecinos e moradores de las dichas Islas e Tierra-firme, se conformen con vos con sus personas e gentes, e vos obedezcan como a Nuestro Gobernador en todas las cosas que vos, de Nuestra parte le mandades; e terneys muncho cuidado como todos estén siempre en toda paz e concordia e xusticia, e faciéndola administrar a todos, igualmente sin excepcion de personas; e poniendo para ello buenos e suficientes menistros e oficiales, castigando todo lo que se deba castigar en xusticia.

Otro sí: procurareys como los yndios sean bien tratados e puedan andar syguramente

por toda la tierra, e nenguno los faga fuerza, nin los rroben, nin fagan otro mal nin dapño, poniendo para ello las penas que vieredes ser menester, e executándolas en las personas quen ella fueren culpantes, e faciendo sobrello los pregones e defendimientos nescesarios.

Item: debeys de Nuestra parte a los Caciques e a los otros prencipales, que Nos, queremos que los yndios sean bien tratados como Nuestros buenos súbditos e vasallos, e que nenguno sea osado de les facer mal nin dapño; e ansí lo abeys de mandar de Nuestra parte pregonar; e si dende aquí adelante alguno les ficiere algun mal o dapño, o les tohmasen por fuerza algo de lo suyo, que vos lo fagan saber, porque vos lo castigareys en tal manera, que dende aquí adelante nenguno sea osado de les facer mal nin dapño a otro.

Item: porque somos ynformados que algunos Cristhianos de las dichas Islas, especialmente de *La Española*, thienen thomadas a los dichos yndios sus muxeres e fixas e otras cosas contra su voluntad; luego como llegaredes, dareys orden como se los vuelvan todo lo que les thienen thomado contra su voluntad, e defen-

dereys so graves penas, que de aquí adelante nenguno sea osado de facer lo semexante, e si con las yndias se quysieren casar, sea de voluntad de las partes e non por fuerza.

Item: porque Nuestra merced e voluntad es, que los yndios Nos paguen Nuestros tributos e derechos que Nos an de pagar como Nos lo pagan nuestros súditos vecinos de Nuestros Reynos e Señoríos; pero porque la forma como acá se pagan e cobran a ellos sygund la calidad de la Tierra; hablareis de Nuestra parte con los caciques e con las otras personas prencipales, e los yndios que vieredes son menester, e de su voluntad concordareis con ellos lo que Nos ayan de pagar cada uno, cada año, de tributos; e dichos de manera, quellos conozcan que non se les face ynxusticia.

Item: e porque para coger oro e facer las otras labores que Nos Mandamos facer, será nescesario aprovecharnos del servicio de los yndios, compelir los eis que trabaxen en las cosas de Nuestro servicio, pagando a cada uno el salario que xustamente vos pareciere que debieren de aber, sygund la calidad de la Tierra.

Item: porque vos llevays la gente que a-

beis menester para que vos acompañen e fagan las otras cosas que les mandaredes, e non será menester que allá esté más gente de aquella a Nuestro sueldo; luego como llegaredes, despidyreis los que allá estaban, cuyo sueldo ansí los que llevó el Comendador Bobadilla como las otras personas que allá estaban ántes; por manera, que nenguno esté a Nuestro sueldo, sino los que vos aquí llevays; e si alguno falleciere o se despydiere, rrescebyreis otro en su lugar, en persona lympia.

Item: porque Nos, Queremos saber las debdas que se deben, ansí las que son a Nuestro cargo como las que son a cargo del Almirante Don Cristhóbal Colon, llevareis de acá toda rrelacion que se podiere llevar, e allá abreys sobresto una ynformacion e averiguallo eis, con el Comendador Bobadilla e con las otras personas que fueren menester; e con los alcanzes fareys acudir a persona que lo trayga a buen recabdo, e non dareis a persona alguna fenequite; e de todo Nos ymbiareis, luego, rrelacion, para que Nos lo Mandemos proveer en xusticia.

Item: porquen la *Isla Española* son nescesarias de se facer algunas poblaciones, e de acá non se puede dar en ello cierta for-

ma, vereis los lugares e sytios de la dicha Isla; e conforme a la calidad de la Tierra e sytios e gente allende de los pueblos que agora hay, fareis facer las poblaciones e del número que vos paresciere e en los sytios e logares que bien visto vos fuere.

Item: porque Nuestra merced es, que los Cristhianos quen la dicha *Isla Española* viven e vivieren de aquí adelante, non vivan derramados; e que nenguno viva fuera de las poblaciones quen la dicha Isla se ficieren, e que cada uno pueda traer en su heredad una choza o casilla en que se acoxa quando fuere a ver o a labrar su heredad.

Item: porque para syguridad de la Tierra seria menester facer algunas fortalezas, dareys orden como son las fortalezas que fayan ay, se fagan fasta tres fortalezas que sean rrazonablemente fuertes e bastecidas.

Item: porque Nos somos ynformados quel Comendador Bobadilla, sin thener para ello Nuestro poder nin mandado, dió cierta franqueza a los vecinos e moradores de la *Isla Española* para que non fueren obligados a pagar cosa alguna del oro quen la dicha Isla cogieren por cierto tiempo, ynformaros eis

dello; e si fallaredes ser ansí, usareis de Nuestra Provision que llevais, en que rrevocamos la franqueza que a dado sin Nuestro mandado. E quanto al oro questobiese cogido al tiempo que vos llegaredes, fareys que todos Nos paguen la parte quen ello obieremos de aber, conforme al Asiento quel dicho Almirante Colon con ellos faya dado; e quanto a lo porvenir, pagarnos an la mitad como Nos an de pagar los que agora nuevamente van a poblar a la dicha Isla.

Item: porque somos ynformados quen el cortar del *Brasil*, non se guarda la orden que se debe guardar, de manera que se cortan muchos árboles por el pié, de que a mas tinta e biene muncho perxuicio, defendereis que nenguno corte árbol por el pié, salvo quel *Brasil* que se obiere de cortar, se corte de la rrama; e si algunos piés se obieren de cortar, que sean lo ménos que ser podiere.

Item: porque Somos ynformados que algunas personas de las que han ydo a la dicha *Isla Española*. an cometido cosas por donde algunos que allá estaban se deben de ymbiar acá, e otros que acá están, non se debe dar lugar a que vayan allá, abreys de todo ynformacion; e si os paresciere que algunos que allá están

se deben de venir acá, los mandareis luego venir; e si de los que acá se estan ay algunos que non deben de yr allá, non debeis lugar a que vaya.

Item: porquen el coxer e fundir del oro se pueden facer munchos frabdes e engaños, de manera quen los partes que Nos, obiéremos de aber podamos rrescebir, dareis orden como en el coxer del oro vayan por quadrillas de diez en diez personas, o en el número que mexor vos paresciere, e con cada quadrilla porneys una persona estable que sea presente al coxer del oro, e venga con ellos a los traer a la casa de la fundicion; e señalareis logar donde se fagan los ornos de fundicion que fueren menester, para que todos lo vengan allí a fundir; e defendereis so graves penas, que nenguno sea osado de facer fundicion por fuego, salvo que los tales ornos, estando presente Nuestro Veedor; por manera quen ello non pueda facer frabde nenguno.

Item: por quanto Nos, thenemos merced de Nuestro Muy Santo Padre, de los diezmos e premycias de las dichas Islas e Tierra-firme, dareis orden como todos, ansí cristhianos como yndios, diezmen e paguen premycias de lo que obieren e trataren e debieren de maíz, e pa-

guen premycias conforme al arancel que llevays, ques el más avenible quen Nuestros Reynos se a podido facer.

Item: porque Somos ynformados quel Comendador Bobadilla a rrepartido todos los caballos e yeguas e vacas e otros ganados que Nos, theníamos en la *Isla Española*, e lo a dado en pago de las debdas que se daran en la xente que allá está, luego como llegaredes, rrecogereis en vos todos los dichos caballos e yeguas e vacas e ganado Nuestro, quel dicho Gobernador dió a las dichas personas, en pago de debdas que son a cargo del dicho Almirante; e facer que de sus bienes e rrentas se paguen lo quen tales debdas montare; e quanto a lo que dió en pago de debdas, que sean a Nuestro cargo, si os paresciere ques más Nuestro servicio, tomando en vos los dichos caballos e yeguas e ganados, facerlo eis; e si os paresciere que se debe dexar como están a las personas que los thienen, con tanto que se fayan dado por el valor xusto sigund que la calidad de la tierra.

Item: porque comple a Nuestro servicio quen las dichas Islas non faya estranxeros de Nuestros Reynos e Señoríos, non dareys logar quen las dichas Islas e Tierra firme, pueblen perso-

nas estranxeras de Nuestros Reynos e Señoríos; e si alguno agora ayaredes quen ellas an poblado, dareys orden como se ayan de allí; ve si algunos bienes rraízes thienen e los quysieren vender conforme a xusticia, e si allá obiere algund favor del dicho Almirante, que sea estranxero, avisarnos eis, qué personas e de qué calidades, para que Nos, vos ymbiemos mandar lo que se faya de facer.

Item: porque entre los cristhianos e los yndios aya toda paz e amistad e concordia, e entrellos non faya rruidos nin escándalos, defendereis que nenguno sea osado de dar nin vender nin trocar armas ofensivas e defensivas a los yndios, poniéndoles para ello las penas que bien visto vos fuere; e si en su poder allárèdes algunas de las dichas armas, fareis que se las thomen en pago de lo que Nos obieren de pagar de Nuestros pesos e tributos, e dichos, e se pongan en poder de Nuestro Fator.

Item: porque Somos ynformados que algunas personas van sin Nuestra licencia a descobrir e rresgatar por el dicho Mar Océano, sin Nuestra Licencia e Mandado, e por otra Nuestra Provision lo abemos defendido so ciertas penas, e queremos que aquello se guarde e compla, fareys apregonar en los puntos e playas de

Nuestros Reynos e Señoríos, e en las dichas Islas e Tierra-firme, Nuestra Provision que para ello llevays; e si alguna o algunas personas contra ello pasaren, executad en sus personas e bienes las penas conthenidas en la dicha Nuestra Provision.

Item: por quanto Nos, con mucho cuidado abemos de procurar la conversion de los yndios a Nuestra Sancta Fé Cathólica, e si allá fueren personas sospechosas en la Fée a la dicha conversion, podria dar algun ympedimento, non consentyreis nin dareis logar que allá vayan moros nin xudíos, nin erexes nin rreconcyliados, nin personas nuevamente convertidas a Nuestra Fée, salvo si fueren esclavos negros u otros esclavos que fayan nascido en poder de cristhianos, Nuestros súbditos e naturales.

Item: porque acá non se puede saber la forma que se a de thener en el cobrar e recabdar nuestros diezmos e prymycias e tributos e derechos, dareis orden como Nuestro Conthador que allá va, como todo se faga como convenga a utilidad e provecho de Nuestras rrentas.

Item: porque mas libremente podais usar

vuestro oficio e seais mexor obedescido, vos Mandamos que de vuestra mano pongais los alcaldes, gentes que an destar en las fortalezas, e otros oficiales que vierodes son menester, para execucion de la Nuestra xusticia, que sean personas fiables e tales que para ello sean suficientes.

Item: thomareis rresidencia al Comendador Bobadilla e a sus Oficiales, de todo el tiempo que an thenido el cargo de las dichas Islas e Tierra-firme, por término de treinta dias; e si fallaredes que algunas personas an rrescebido dello algun agravio, rremediarlo eys, conforme a Nuestra Provision que para ello llevays, con tanto, que luego que llegaredes, se venga el dicho Comendador Bobadilla sin esperar el dicho procedimiento, e pueda dexar Procurador quen su nombre faga la dicha rresidencia.

Item: porque abrá otras cosas que acá por agora non se pueden proveer como debe, luego que llegaredes a las dichas Islas, vos ynformareis de todo lo que allá es menester que se provea, e de que hay nescesidad; e de qué manera se debe proveer e con los navíos que agora llevais, Nos, avisad largamente de todo

ello, para que Nos, lo Mandemos proveer como convenga.

Item: therneis mucho cuidado e de la gente que Nuestros Oficiales que allá ymbiamos e cada uno dellos, usen e exerzan bien e fielmente con muncha deligencia, sus oficios; sobre todos therneis la mano para que nenguno faga cosa que non deba; e si alguno ficiere cosa que non deba, quitarles eys el oficio, e castigarlos eys, conforme a xusticia; e en su lugar porneis otro questé en el tal oficio; e en todo facer como vieredes que comple al servicio de Dios e descargo de Nuestras conciencias, e provecho de Nuestras rrentas; pues de vos facemos toda la confianza.

Lo qual todo que dicho es, en esta instrucion conthenido e cada cosa e parte dello, vos Mandamos que ansí fagais e complais, para lo qual, facer e complir, vos damos Nuestro Poder complido con todas sus yncidencias e emergencias e dependencias e anexidades e conexidades. E non fagades en contra. Fecho en *Granada* a diez e seys de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna, Gaspar de Grycio.—Señalada de Antonio de Fonseca e del Dotor Angulo.

Real Cédula para quel Gobernador thome prestado en la Isla Española para Su Alteza.

Granada.—Setiembre 16 de 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Por quanto para algunas nescesidades que nos an ocurrido para los gastos del Armada que Mandamos facer contra los turcos, enemigos de Nuestra Sancta Fée Catholica, Abemos acordado de thomar prestadas algunas quantías de maravedís de algunos de Nuestros súbditos destos Nuestros Reynos, e ansí mismo de los vecinos e personas questan en las Islas e Tierra-firme del Mar Océano, por la presente Damos poder complido a vos Fray Niculás Dovando, Comendador de Lares de la Orden de Alcántara, Nuestro Gobernador de las dichas Islas e Tierra-firme, para quen Nuestro nombre e por Nos, podades thomar e rrescebir pres-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

tado de las dichas personas, todas las quantías de maravedís e oro que Nos quysieren prestar, sigund en Nuestro nombre por la paga dello, que le será pagado en las dichas Islas, de Nuestras rrentas e bienes, a los plazos que vos con ellos asentaredes; e Nos por la presente Prometemos e damos Nuestra palabra rreal, que todo lo que vos es dicho Nuestro Gobernador sobrello con las tales personas, e asentadas, lo Mandaremos complir e será complido sigund con vos fuere asentado; que para su complimiento dello, vos Mandamos que fagais pagar las dichas quentas de maravedís que a Nos ansí Nos prestaren, a las personas de quien lo rrescibiéredes, de qualesquier de Nuestras rrentas e fazienda que a Nos, pertenesciere en las dichas Islas e Tierra-firme, a los plazos e sygund que lo asentaredes, Mandamos al Nuestro Conthador ques o fuese en las dichas Islas e Tierra-Firme, que libre xuntamente con vos, el dicho Nuestro Gobernador, todas las quantías de maravedís e oro que vos le mandaredes, para que sea pagado a la persona que lo presentare e obieren de aber, a los plazos que vos con ellos asentaredes.

E otro si: Mandamos al Nuestro Thesorero de las dichas Islas e Tierra-Firme e otros qua-

lesquier Nuestros rrecebtores e arrendades a pagades en quien ansí fuesen librados los dichos maravedís e oro de los dichos prestados, que lo den e paguen en los therminos e sygund les fuere mandado por los dichos libramientos; por lo cual, todo que dicho e cada una cosa para dello, vos damos poder complido con todas sus incidencias e dependencias, e anexidades e conexidades; de lo qual, vos Mandamos dar la presente, de Nuestros nombres; lo qual facer e complir thomando la rrazon de dicha Cedula.—Fecha en *Granada* a diez e seys de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e la Reyna.—Gaspar de Gryzio.—Señalada de Xoan Epos.

Real Cedula para que Diego Gomez de Cervantes faga comprar los aparexos, para facer las fortalezas de «La Española.»

Granada.—Setiembre 16 de 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Diego Gomez de Cervantes, Nuestro Corregidor de la Cibdad de *Xerez de la Frontera*: porque para la labor de ciertas fortalezas que Mandamos de facer en las *Indias*, se an menester algunos albañiles e carpinteros e otros oficiales de labor, e compralles otras herramientas e aparexos, Nos, vos Mandamos que vos, el Comendador de Lares, que vays por Nuestro Gobernador de las dichas *Indias*, veays qué oficiales e herramientas e aparexos serán menester para la labor de las dichas fortalezas, e facer dos; e para yr a las dichas *Indias*, e facer comprar las dichas herramien-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

tas e aparexos que fueren menester, sygund de la forma e maneras que ambos a dos paresciere.

Por la presente, Mandamos que vos sean rrescebidos en cuenta los maravedís de que Ximeno de Bribiesca, escribano, diere fée quen ello gastaredes e pagaredes.—Fecha en *Granada* a diez e seys de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e la Reyna.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA PARA QUE FRAY ALONSO DEL VISO, FRAILE DEL ÓRDEN DE CALATRAVA, QUE VA EN «LA ESPAÑOLA,» QUEDE ALLÁ CON EL COMENDADOR DE LARES.

GRANADA.—SETIEMBRE 16 DE 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Frey Alonso del Viso, frayle de la Orden de Calatrava, de que Nos somos administradores perpétuos, por la abtoridad, Nos, Mandamos a Fray Niculas de Dovando, Comendador de Lares, que vaya a las Islas e Tierra-Firme del Mar Oceano, a las partes de las *Indias* que Nos Mandamos descobrir, en el cargo de gobernacion dellas; e porque vos abeys estado e estais en las dichas Islas, e el dicho Comendador de Lares, sygund Nuestra órden e comple a servicio de Dios e Nuestro, que estén allá todo el tiempo quél estobiese en

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

ellas, por ende, Nos vos Mandamos, que ansí lo fagais e complais; que Nos, por la presente, de acá persona que thiene el cargo por Nuestro Mandado, de pagar los sueldos e acostamientos de las dichas *Indiás*, que vos den e paguen el salario e gastos que fasta aquí se vos ha dado e pagado por todo el tiempo que allá estobieredes con el dicho Comendador de Lares. E non fades en de al.—Fecha en *Granada* a diez e seys de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada del Comendador mayor de Calatrava e del Dotor.

Real Cédula, para que vaya con el Gobernador un artillero.

Granada.—Setiembre 16 de 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Comendador Mosen Nuestro Proveedor de Nuestra artillería, Nos, vos Mandamos que los artilleros que estan en Nuestra artillería e de los que agora nuevamente son despedidos, que mandeys uno que vaya a *La Española* con el Comendador de Láres Nuestro Gobernador della, e asentar con él lo que obiese de aber de sueldo, para que allá sea pagado. E Mandamos a la persona que allí por vos fuere nombrada, que sin poner escusa nin dylacion alguna, vaya con el dycho Gobernador.—Fecha en *Granada* a diez e seys de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e la Reyna—Gaspar de Grycio—Señalada del Dotor Zapata.

(1) Archivo de Indias.—E 139.—C. 1.

REAL CÉDULA PARA QUE SESCRIBA EN QUENTA A LOS OFICIALES DE LAS INDIAS, LO QUE PAGAREN POR FIRMA DEL GOBERNADOR.

GRANADA.—SETIEMRRE 16 DE 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Nuestro Conthador e Thesorero, rrecebtores e pagadores e otras qualesquier personas que obieredes de rrescebir e cobrar las rrentas, pechos e derechos e servicios e otras cosas a Nos, pertenescientes en la *Isla Española* e en las otras Islas e Tierra-firme del Mar Oceano, sabed: que por quanto a estas Islas e Tierra-firme se pueblan agora nuevamente demos su deseo, natural es por la gran dystancia que hay dellas a estos Nuestros Reynos, si las libranzas e pagas de las cosas tocantes a Nuestras rrentas de las dichas Islas e Tierra-firme se obieren de facer particularmente por Nuestras Cartas e

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

Provisiones firmadas de Nuestros nombres e libradas de los Nuestros Conthadores mayores, abría muncha dylacion e falta en el proveymiento dello, Nos, acatando esto e la persona e fidelidad de Fray Niculas de Dovando Comendador de Láres Nuestro Gobernador de las dichas Islas e Tierra-firme, Abemos acordado de le cometer todo ello para que lo provea sygund de como viere que comple a Nuestro servicio e al sostenymiento de las dichas Islas e Tierra-firme, de la qual va mas largamente ynformado por los poderes e ynstruciones que para ello le Mandamos dar. Por ende, Nos, vos Mandamos, que de los maravedís e oro e otros metales e mercaderías e rrentas a Nos, pertenescientes, lo deys e pagueys en las personas sygun e por la forma e manera quel dicho Gobernador de Nuestra parte mandare por sus Cartas firmadas de su nombre, e ansí mismo libradas del dicho Nuestro Conthador; e Mandamos a los Nuestros Conthadores mayores de Nuestras rrentas, e a otras qualesquier personas que obieren de rrescebir las quentas de lo susodicho, que pasen en quentas a las dichas personas todos los maravedís e oro e otras cosas que obiesen pagado por virtud de los dichos lybramientos firmados del dicho Gobernador, e mostrando Cartas de pago como lo rrescebieron las personas a quien fuere librado; e Mandamos a vos, el dicho

Nuestro Gobernador, que pasedes e libredes todas las cartas e lybramientos quel dicho Gobernador de Nuestra parte vos mandare, sin poner en ello ympedimento alguno, por todo lo susodicho, e particularmente de costa; e para ello Damos poder complido al dicho Nuestro Gobernador con todas sus yncidencias e dependencias e anexidades e conexidades; e Mandamos a los Nuestros Conthadores mayores que asienten el treslado desta Nuestra Carta en los Nuestros lybros quellos thienen, este orexinal al dicho Gobernador. E los unos nin los otros non fagades nin fagan en de al.—Fecha en *Granada* a diez e seys de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por mandado del Rey e la Reina.—Gaspar de Grycio.—Señalada de Xoan Epos.

Real Cédula para quel Comendador de Lares averigüe las cuentas con el Comendador Bobadilla e otras personas.

Granada.—Setiembre 16 de 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Comendador de Láres, Nuestro Gobernador de las Islas Tierra-firme del Mar Oceano, Nos, Ymbiamos a mandar al Comendador Bobadilla, que luego se venga a estos Nuestros Reynos con los primeros navíos que vynieren dempues que vos llegaredes a la *Isla Española*; Nos, vos Mandamos, que si ya las cosas non fueren averiguadas las cuentas que contra vos, Mandamos averiguar, las averigüeys con su Procurador, dexando syguridad para pagar lo que le fuere alcanzado en sí. mismo, e rrescebays la rresydencia que le Ymbiamos a mandar que faga ante vos por su Procurador; que por ello es

(1) Archivo de Indias,—E. 139.—C. 1,

Nuestra merced, que pueda poner para averiguar e fenescer las dichas cuentas con dicho Comendador Bobadilla o su Procurador, e con otras personas que fueren menester; e para facer que paguen lo que les fuere alcanzado, vos damos poder complido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. Fecha en *Granada* a diez e seys de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.

Rerl Cèdula al Thesorero Alonso de Morales, para que de qualquiera maravedís de su cargo, pague a Andres Velazquez que a de yr por Capitan de los navios que fueren e vinieren de las Indias, acuenta de los 50.000 maravedís que le Mandamos dar en cada un año, 16.566 maravedís.

Granada.—Setiembre 16 de 1501 (1).

El Rey e la Reyna

Alonso de Morales Nuestro Thesorero; Nos, vos Mandamos, que de qualquier maravedís de vuestro cargo, dades e pagades al Comendador de Láres, diez e seys mil quinientos sesenta e seys maravedís, para que los dé a Andres Velazquez, que a de yr e venyr por Capitan de los navios que fueren e vynieren a las *Indias* del Oceano, que le Mandamos dar de salario

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

en cada un año, e dadselos e pagadselos, tomando su Carta de pago, con la qual, e con esta, Mandamos que vos sean rrescebidos en cuenta los dichos diez e seys mil quinientos sesenta e seys maravedis. E non pagades en de al.—Fecha en Granada a diez e seys de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.—Yo la Reyna.*—Por mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada de Antonio de Fonseca.

Real Cédula de los Reyes Cathólicos para que non se guardela franqueza que dió el Comendador Bobadilla a los vecinos de la Isla Española, porque non tobo facultad para dalla.

Granada.—Setiembre 16 de 1501 (1).

Don Fernando e Doña Isabel, etc.:

A vos Fray Niculas Dovando, Comendador de Láres de la Orden de Alcántara, Nuestro Gobernador de las Islas e Tierra-Firme del Mar Océano; Salud e gracia: Sépades que Nos, somos ynformados quel Comendador Fray Francisco de Bobadilla, sin thener para ello Nuestro Poder nin Mandado, a dado franqueza a los vecinos e moradores de la *Isla Española*, para que de todo el oro que coxieren, non sean obligados a Nos acudir con pr. alguna por cierto tiempo; e porque lo susodicho es en muncho dapño e perxuicio de Nuestras rrentas, es Nuestra merced e voluntad que la dicha fran-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

queza non faga logar nin sea guardada, Mandamos a vos, el dicho Fray Niculas de Dovando, e a Nuestro Gobernador que por tiempo fuere de las dichas Islas de Tierra-Firme, que fagais cobrar para Nos, de los dichos vecinos e moradores de la dicha *Isla Española*, todo el oro que Nos pertenezca e abemos de aber de las dichas personas de todo lo que obieren coxido e sacado, fasta que vos, el dicho Gobernador, llegaredes a la dicha Isla, conforme al asiento que con ellos abía fecho Don Cristhóbal Colon, Nuestro Almirante del dicho Mar Océano, para que con ello sea acudido a la persona o personas quen Nuestro nombre lo obeyren de aber; e dempues que vos, el dicho Nuestro Gobernador, llegaredes a la *Isla Española*, dende aquí adelante, fagays cobrar para Nos, la mytad de todo el oro quen las dichas Islas e Tierra-Firme se coxiere e sacare conforme al asiento que por Nuestro Mandado se thomó, en los que agora van nuevamente a poblar las dichas Islas; Mandamos a todos los vecinos e moradores de las dichas Islas e Tierra-firme, que agora son e seran de aquí adelante, que conforme a lo susodicho, Nos den e paguen la parte del dicho oro que fasta aquí Nos pertenesce, e Nos pertenesciere de aquí adelante, sin quen ello pongan nin consientan poner ympedimiento alguno; e si an-

sí non lo quisieren facer nin complir o en ello escusa o dilacion posieren para no lo pagar, Mandamos a vos el dicho Nuestro Gobernador o a las otras Xusticias que son o fueren de las dichas Islas e Tierra-firme, que procedays e procedan contra sus personas e bienes quanto consecion e con derecho segun fasta que Nos seamos pagados de todo ello, rrealmente e con efeto; para lo qual todo que dicho es, vos damos poder complido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E los unos e los otros, etc.—Dada en *Granada* e a diez e seys de Setiembre de mil e quinientos e veinte e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Yo Gaspar de Grycio Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fiz escrebir por Su Mandado.—Señalada del Dotor Angulo e del Licenciado Zapata.

REAL CÉDULA PARA QUE NENGUN VECINO DE LAS ISLAS E TIERRA-FIRME DEL MAR OCÉANO; VENDA NIN DÉ EN TRUEQUE, ARMAS OFENSIVAS NIN DEFENSIVAS A LOS INDIOS, NIN LOS INDIOS LAS PUEDAN THENER.

GRANADA.—SETIEMBBE 16 DE 1501 (1).

Don Fernando e Doña Isabel, etc.

Por quanto a Nuestro servicio comple que los yndios e vecinos e moradores de las Islas e Tierra-firme del Mar Océano nin alguno dellos, non fagan armas ofensivas nin defensivas, ansí porquentre ellos e los cristhianos vecinos e moradores de las dichas Islas e Tierra-firme, non faya rruidos nin escándalos, mas que todos vivan en muncha paz e concordia, como por otras cabsas que a ello Nos mueven, Mandamos e Defendemos que nengun cristhiano venda nin dé nin trueque armas ofensivas nin defensivas a los dichos yndios nin algunos dellos; e a los dichos yn-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

dios que non sean osados de las trocar, so pena que qualquiera que lo contrario fiziere, por la primera vez pague diez mil maravedís o su valor para Nuestra Cámara e Fisco, e por la segunda vez, pierda mitad de todos sus bienes para dicha Nuestra Cámara, e por la tercera vez, pierda todos sus bienes para la dicha Nuestra Cámara, e el cuerpo sea a la Nuestra merced; de las quales dichas penas, es Nuestra merced, que las personas que los apresaren, faya una parte, e la xusticia que los sentenciaren, faya, para sí, otra quarta parte; las cuales dichas penas Mandamos non sean executadas nin llenadas, sin ser pedidas nin sentenciadas ante Nuestro Gobernador ques o fuere de las dichas Islas e Tierra-firme, o su Lugar-Teniente; e porque lo susodicho venga a noticia de todos, e nenguno dellos pueda pretender ynorancia, Mandamos a vos, el dicho Nuestro Gobernador e a otras Xusticias de las dichas Islas e Tierra-firme, que fagais pregonar esta Nuestra Carta, e lo en ella conthenido, por pregon, antescribano público en los logares acostumbrados de las dichas Islas e Tierra-firme; e si dempues de ansí pregonado, alguno fuere o pasare contra lo susodicho o cosa alguna dello, procedays o fagays proceder contra las personas e bienes de los que en ella ayaredes culpantes a las

dichas penas en que fueren condenados.

E los unos e los otros, etc.

Dada en *Granada* a diez e seys de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Yo Gaspar de Grycio, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fiz escrebir por su Mandado.—Señalada del Dotor Zapata.

REAL CÉDULA PARA QUE DIEGO GOMEZ DE CERVANTES, CORREGIDOR DE XEREZ DE LA FRONTERA, DÉ EL FLETE DE LOS NAVIOS QUE LLEVAN LOS QUE VAN A LA ISLA ESPAÑOLA, LIBREMENTE.

GRANADA.—SETIEMBRE 17 DE 1501 (1).

El Rey.

Diego Gomez de Cervantes, Nuestro Corregidor de la Cibdad de *Xerez de la Frontera*: las personas que van a las *Indias* que an de pagar los fletes de su pasaxe, Nos ymbiaron

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

a quexar dysciendo que soys convenido con los dueños de los navíos, de quellos an de pagar el flete quen cada navío vayan ciertas personas e arcas e rropas e otras cosas francas, a cabsa de lo qual diz quellos an de pagar más flete de lo que pagaren sin la dicha condicion, ymbiaronos a soplicar cerca dello, les mandaremos proveer como non rrescibiesen agravio.

Por ende, Yo vos Mando, que si asin proveays en ello, como non se les faga agravio de que tengan cabsa de quexa.

E non fagades en de al.

Fecha en *Granada* a diez e siete de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—Por mandado del Rey.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA PARA QUEL COMENDADOR BOBADILLA SE VENGA CON LOS NAVÍOS QUE AGORA VAN A LA ESPAÑOLA.

GRANADA.—SETIEMBRE 17 DE 1501 (1).

El Rey e la Reina.

Comendador Francisco de Bobadilla, Nos vos Mandamos, que luego quel Comendador de Láres, Nuestro Gobernador, llegare a la *Isla Española*, vos vengais a estos Nuestros Reynos en los navíos que de Nos an de volver; e por que Nos, Abemos mandado al dicho Nuestro Gobernador que averigue con vos las cuentas de Nuestra Fazienda, en que vos abeys entendido, e aga cobrar para Nos lo que vos fuere alcanzado, e ansi mismo rrescebir rresidencia de vos e de vuestros oficiales, por término de treinta dias, vos Mandamos que si án-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1

tes que los dichos navíos vengan, non se podiere fenescer las dichas quentas, dexeis Procurador para las fenescer, e pasar la dicha rresidencia, porque Nuestra merced e voluntad es, que las podays facer por Procurador; e para ello, por la presente vos Damos facultad.

E non fagades en de al, por convenir ansi a Nuestro servicio.

Fecha en *Granada* a diez e siete de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada del Licenciado Zapata.

Rempuesta a un Memorial del Comendador de Láres, Gobernador, sobre las cosas quel Comendador Gobernador de las Islas e Tierra-firme del Mar Oceano, soplica a S. M. mande declarar.

Granada.—Setiembre 20 de 1501 (1).

Muy Poderosos Señores.

Las cosas quel Comendador de Láres, Gobernador de las Islas e Tierra-firme del Mar Oceano soplica a Vuestra Magestad mande declarar, son las siguientes:

Primeramente; mandando declarar las costas que a de rrescebir Rodrigo de Villacosta su Thesorero de las *Indias*, de que mandó llevar las dichas.

Mandan Sus Altezas que se acuda al Thesorero Rodrigo Villacosta e a su Lugar-Teniente, con el oro que a Sus Altezas pertenesciere, e con las rrentas e pechos e derechos que agora

(1) Archivo de Indias..—E. 139.—C. 1.

se arrienden e coxan en fieldad o en otra qualquier manera, e con las otras cosas a Nos, pertenescientes, que sygund su previlegio debe rrescebir e cobrar; e quen su oficio non sentiendan los diezmos e premycias nin mercaderías que de acá fueren a las dichas Islas e Tierra-firme que se truxeren, con el dinero de Sus Altezas.—Gaspar de Grycio.

Otro si: si el Almirante obiere dado algunas vecindades e otras tierras por merced, e si se a de guardar a los que lo obieren dado.

Mandan Sus Altezas que se vea el poder quel Almirante tobo de Sus Altezas, e si por virtud dél, las podo dar, que se guarde lo que fizo; e si non tobo poder para ello, se quiten a las personas que las thienen, salvo si fueren cosas que por su cantidad, e sin perxuicio de las poblaciones que se an de facer. — Gaspar de Grycio.

Otro si: si a de tener allá algun navío para las nescesidades que ocurrieren.

Mandan Sus Altezas, que de los navíos que agora van a la *Española*, se compre allá un navío de porte de lxx° (olxxx° toneladas), e se pague de la Fazienda de Sus Altezas; e lo thenga el Gobernador en la *Española*, e nenguno sin su mandado lo navegue, e use dél el Go-

bernador, como sabe que se manexa.—Gaspar de Grycio.

Otro si: mande declarar si son servidos que rresciban de los yndios cosas de comer e bolatería, porque si non lo rrescebiesen, pensarian lo que farian por non los thener buena voluntad.

Place a sus Altezas quel Gobernador pueda rrescebir de los yndios cosas de comer e bolatería, moderadamente.—Gaspar de Grycio.

Otro si: si los que arrendaren los diezmos e premycias e otras rrentas de Vuestra Alteza, podrán vender lo que dellas obieren.

Mandan Sus Altezas, que los arrendadores puedan vender todas las cosas que obieren de las rrentas de Sus Altezas.—Gaspar de Grycio.

Otro sí: qué cosas podrán vender los pobladores entre sí, unos a otros.

Sus Altezas son servidos que los pobladores puedan vender entre sí las cosas que tobieren e obieren de sus labranzas e crianzas.—Gaspar de Grycio.

Otro sí: si los herreros podrán labrar e facer sus oficios e azadones e adovando los que se gastaren e quebraren.

Mandan Sus Altezas que non puedan facer azadas nin azadones nin picos nin otras herramientas, para sacar de oro, salvo que las herramientas que compraren de Sus Altezas las puedan adovar e calzar, e que señalen por que se conozca que son de aquellas; e que puedan labrar cerroxos e clavazon e cerraduras e llantas e las otras cosas que son menester para facer casas, e para la guarda dellas.—Gaspar de Grycio.

Otro sí: si los navíos que fueren en viaxes, podrán ymbiar por bastimentos e otras cosas para su vestuario e mantenymiento de los suyos, sin pagar flete alguno.

Mandan Sus Altezas quel Gobernador pueda ymbiar para sí e para los suyos, por los mantenymientos e vestuarios e otras cosas que obieren menester, en los navíos que obieren de yr a las Indias, sin pagar flete.—Gaspar de Grycio.

Otro sí: si los oficiales e gentes que van, llevarán los mantenymientos e cosas que obieren menester, pasado como los otros; e si podrán dempues ymbiar acá por los bastimentos e cosas que obieren menester para su vestuario.

Mandan sus Altezas, questos lleven como casados, agora; e en lo venidero, Sus Altezas

Mandaran por merced, como se los den a precios rrazonables e puedan llevar los vestidos que tienen para sus personas, con tanto que xuren que non lo llevan para vender. E desto tambien, Alonso Saldaña que vá por Fator del Almirante Don Cristhóbal Colon.—Gaspar de Grycio.

Otro sí: si podrá llevar algunas cosas suyas para dar a los yndios, para los traer a Nuestra Sancta Fée, e al Servicio de Vuestra Alteza.

Dan Sus Altezas facultad e licencia para que lleven fasta quince mil maravedís para dallos a los yndios.—Gaspar de Grycio.

Otro sí: para cuantos caballos manda dar Vuestra Alteza pasaxe de la gente que vá a sueldo sin que pague flete.

Que pueda pasar la gente de sueldo, veinte caballos sin pagar flete.

Si manda Vuestra Alteza dar pasaxe al letrado físico e boticario para sin caballos e bastimentos e otras cosas que llevaren, sin pagar flete dellos, e de sendos mozos que llevaren ellos e los allegados.

Place a Sus Altezas que ansí se faga e goce dél; tambien, Alonso Saldaña, que vá por Fator del Almirante Don Cristhóbal Colon.—Gaspar de Gricyo.

Otro sí: si se dexará vender al Comendador Bobadilla los bienes muebles e rraízes que thobiere, o el ganado.

Mandan Sus Altezas que si tiene alguna merced que le fayan fecho de algunos bienes rraíces, se le guarde, e si non, que non los pueda vender; e los ganados e bienes muebles, que los pueda vender.—Gaspar de Grycio.

Otro sí: si el Conthador a de llevar derechos de lo que se librare para pagar el sueldo e acosam.° e salario de los oficiales e otra qualesquier cosa.

Mandan Sus Altezas que non lleve dinero alguno, sino solamente su salario.—Gaspar de Grycio.

Otro sí: Qué forma manda Vuestra Alteza que se thenga en el vender de las mercaderías, e quel salario del Fator, que diz ques poco.

Mandan Sus Altezas quel Gobernador e el Fator sepan las quantías que estas montaren, e abiendo rrespeto a esto e a la costa e a lo que las semexantes costas sea valido, allá se vendan; e que si alguno perdiere o diezmare en el camino, o se dapñare allá, el Fator lo fará saber al Gobernador e Conthador, para que las vea e se faga en ello lo

que les paresciere; e que quanto a lo del salario del Fator, el Gobernador vea el gasto que allá tobiere, e si le paresciere que debe aber más de los 1 x c de salario, que lo faga librar cada año.—Gaspar de Gricyo.

Otro sí: dónde mandamos que se fagan las libranzas del Gobernador e gente de sueldo e oficios e otras costas.

Mandan Sus Altezas que lo susodicho se libre e las rrentas de los diezmos e premycias e pechos e trybutos e otros derechos pertenescientes a Sus altezas en la *Isla Española*. —Gaspar de Grycio.

Lo qual todo que dicho es, Sus Altezas Respondieron e Mandaron en las cosas susodichas, rrestare en esta lo por el dicho Gobernador.— Ante mí.—Gaspar de Grycio, Su Secretario.— Fecho en *Granada* a veinte de Setiembre de mil e quinientos e un años.—Gaspar de Grycio.

Real Título de Veedor e Marcador de la plata e oro que se sacare de la Isla Española, para Diego Martin.

Granada.—Setiembre 22 de 1501 (1).

Don Fernando e Doña Isabel, por la gracia de Dios, etc.:

Por facer bien e merced a vos, Diego Martin, Conthino de Nuestra Casa, acatando vuestra suficiencia e fidelidad e a los munchos e buenos e leales servicios que Vos abedes fecho, e entendiendo son ansi complideros a Vuestro servicio, thenemos por bien e es Vuestra merced e voluntad, que agora e de aquí adelante, quanto Vuestra merced e voluntad fuere, seades Vuestro Veedor del oro e otros metales qualesquier que se fayaren e fundieren en la *Isla Española*, e en las otras yslas de las *Indias* del Mar Océano; e que como Nuestro Veedor, esteys presente al ver fun-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

dir e afinar e marcar el dicho oro e otros qualesquier metales, si se obieren de fundir; e ayades cada año de salario con el dicho oficio, setenta mil maravedís; los quales vos serán pagados de Vuestras rrentas e Facienda de la *Isla Española*.

E por esta Nuestra carta o por su treslado sinado describano público, Mandamos al Nuestro Gobernador e Alcaldes e Alguaciles e otras Xusticias, que rresciban de vos, el xuramento e solegnidad quen tal caso debe facer e se rrequiere; el qual ansí fecho, Mandamos al Nuestro Conthador e Thesorero e Recebtor e Fundidor e Marcador e otros oficiales e personas de las dichas Islas e a cada uno dellos, que vos rresciban e fayan e thengan por Nuestro Veedor de las dichas fundiciones e marcaciones, e usen con vos en el dicho oficio en todos los casos e cosas al dicho oficio anexas e pertenescientes. E Mandamos que nenguna funda nin marque el dicho oro e plata e otros metales, sin que vos presente a lo ver facer como Nuestro Veedor, so pena que qualquier que lo contrario fyciere, por el mismo caso faya perdido e pierda todos sus bienes, los quales dende agora aplicamos a Nuestra Cámara e Fisco; e vos guarden e fagan guardar todas las onrras, gracias e mercedes, franquicias e libertades, rrecusiones,

perrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas, que por rrazon del dicho oficio debedes aber e gozar e vos deben ser guardadas; todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna; e quen ello nin en parte dello, embargo nin contrario alguno, vos non pongan nin consientan poner. E a Nos, por la presente, vos rrescebimos e abemos por rrescebido al dicho oficio, e vos Damos poder e facultad para usar e exercer e llevar el dicho salario e derecho e otras cosas que por los susodichos salarios non seays rrescebido en él; e vos damos poder e facultad para que cada e quando fueredes lygítimamente ympedido, durante dicho ympedimento, podreys en vuestro nombre poner persona o personas que vean facer las dichas fundiciones e marcaciones, e que sin la tal persona que vos fuere nombrada e señalada, non fundan nin fagan los otros trabaxos susodichos, a que vos abeys de ser presente; e si algunas fundiciones e marcaciones se obieren de facer fuera de la dicha *Isla Española* o en diversas partes de la Isla, podays poner e nombar Veedor o Veedores quen vuestro nombre estén en esas partes, a ello seyendo, aprobados por el dicho Nuestro Gobernador e otros. Mandamos a los Nuestros Conthadores mayores, que asienten el treslado desta Nuestra Carta en los Nuestros li-

bros quellos thienen, e sobrescriban e thomen este orexinal a vos, el dicho Diego Martin, para que lo thengais por Título del dicho oficio.

E los unos nin los otros, etc.—Dada en *Granada* a veinte e dos dias de Setiembre de mil e quinientos e un años. — *Yo el Rey.—Yo la Reyna.* — Yo Gaspar de Grycio, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fiz escrebir por Su Mandado.—Señalada del Dotor Angulo e del Licenciado Zapata.

Real cédula al Comendador de Láres para que pueda vestir brocados e colores.

Granada.—Setiembre 26 de 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Por quanto vos, Fray Niculas Dovando, Comendador de Láres, de la Orden de Alcántara de que Nos, somos administradores perpetuados por abtoridad aposthólica, vais por Nuestro Mandado a las Islas e Tierra-firme del Mar Océano, que Nos, Mandamos descobrir a la parte de las *Indias*, por Nuestro Gobernador dellas; por la presente vos damos lycencia e facultad para que todo el tiempo que allá estobieredes, vos podais vestir e cobrir vuestra persona de rraso de colores de brocados e seda e paños e xoyas, seda, oro e piedras preciosas, sin embargo nin ympedimiento alguno; ca Nos por la presente, como administradores

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

susodichos, sin embargo de las dichas defenciones de la dicha Orden quen contrario las ponen, dispensamos con vos que lo podays traer todo el tiempo que allá estobieredes.—Fecha en *Granada* a veinte e seis de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA PARA QUE DE LO QUE SE CARGARE E DESCARGARE PARA LAS INDIAS, NON SE LLEVEN DERECHOS ALGUNOS.

GRANADA.—SETIEMBRE 26 DE 1501 (1).

Don Fernando e Doña Isabel, etc.

A los Corregidores, Alcaldes, Alguaciles Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e Omesbuenos de las cibdades de *Sevilla* e de *Cádiz* e de las villas e logares e punto de su Arzobispado e Obispado; e a vos los arrendadores e rrecabdadores e almoxarifes e portadgueros

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

e aduaneros e diezmeros e otras personas que therneys o tobieredes cargo de las coger e rrecabdar en rrenta o en fieldad o en otra qualquier manera las rrentas de las Alcabalas e Almirantazgo e almoxarifazgo e portadgos de las dichas cibdades e villas e logares, e a cada uno de vos; Salud e gracia: Sépades que Nos, Abemos mandado dar una Nuestra Carta firmada de Nuestros nombres e sellada con Nuestro sello, e en las espaldas della sobrescripta e librada de los Nuestros Conthadores mayores en aquesta guisa.

Don Fernando e Doña Isabel, etc.

A los Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e omesbuenos de las cibdades de *Sevilla* e de *Cádiz*, e de las villas e logares e puertos de su Arzobispado e Obispado; e a vos los arrendadores e rrecabdadores e almoxarifazgo e portadgueros e aduaneros e diezmeros e otras personas que abeys o tobieredes cargo de coger e rrecabdar en rrenta o en fieldad o en otra qualquier manera las rrentas de las Alcabalas e Almirantazgo de las dichas cibdades e villas e logares, e a cada uno de vos; Salud e gracia: Sépades que por la poblacion de las Islas e Tierra-firme descobiertas e puestas en Nuestro Señorío, e por descobrir en el Mar

Océano en la parte de las *Indias*, son menester traer a vender dellas a estos Nuestros Reynos e Señoríos por mercaderías e otras cosas, e llevar de acá a ellas, mantenymientos e otras provisiones e cosas para el rresgate de las dichas *Indias*, e para otras cosas que a ellas son o serán menester para sustentacion e mantenymiento dellas e de las personas quen ellas están e abrán destar, e para sus viviendas e labranzas; e porque Nuestra merced e voluntad es, que las cosas que ansí se truxeren a estos Nuestros Reynos de las cosas de *Indias*, non se pague derecho alguno, mas se descarguen libremente, e que del descargo dellas non se pague derecho alguno dé Almoxarifazgo, nin aduana, nin portadgo, nin otros derechos algunos; nin alcabala de la primera venta que dellas se ficiere; e ansí mismo que los que compraren qualesquier cosas para ymbiar e llevar a las dichas *Indias* para proveymiento dellas e de las gentes quen ellas estobieren, non paguen derechos de almoxarifazgo nin aduanas, nin portadgo, nin almirantadgo, nin otros derechos por el cargar dellas, Mandamos dar esta Nuestra Carta, para vos, en la dicha rrazon; por la qual vos Manda a todos e a cada uno de vos, que cada e quando se truxeren e descargaren en las dichas *Indias*

qualesquier cosas a estos Nuestros Reynos, quen quanto Nuestra merced e voluntad fuere, los dexeis e consyntais descargar las cosas que ansí truxeren, libremente, sin las llevar almoxarifadgo, nin portadgo, nin otros derechos algunos; nin alcabala de la primera venta que se ficiere de las tales cosas que ansí truxeren de las dichas *Indias*, mostrando vos, conformidad de Don Cristhóbal Colon, Nuestro Almirante de las dichas *Indias*, e de la dicha persona que tobiere para ello su poder, e de la persona o personas que por Nos, o por Nuestros Conthadores mayores en Nuestro nombre, estobieren en las dichas *Indias*, como aquellas costas se cargaren en las dichas *Indias* para esos Nuestros Reynos; e ansí mismo dexeis libremente cargar, en quanto Nuestra merced e voluntad fuere, qualesquier cosas que llevaren para las dichas *Indias* e para proveymiento e sostenymiento dellas e de las gentes quen ellas estobieren; nin les demandar nin llevar derechos algunos de almoxarifadgo mayor nin menor, nin aduana, nin admirantadgo, nin portadgo, nin otros derechos algunos; lo qual faced e complid, mostrando, vos, carta firmada del dicho Don Cristhóbal Colon, Nuestro Almirante de las dichas *Indias* o de quien su poder obiere, e de la persona e personas que por Nos, o por

Nuestros Conthadores mayores en Nuestro nombre, estobieren en la dicha Cibdad de *Cádiz*, por enthender que las cosas de las dichas *Indias*; e si algunas personas descargaren las dichas cosas que vynieren de las dichas *Indias*, sin mostrar la dicha Carta del dicho Almirante o de quien su poder obiere, e de la persona que por Nos, o por los dichos Nuestros Conthadores mayores estobieren en las dichas *Indias*, como aquellas cosas se cargaren en ellas para estos dichos Nuestros Reynos, e cargaren destos dichos Nuestros Reynos para las dichas *Indias*, sin llevar Carta del dicho Almirante o de quien su poder obiere e de la persona o personas que por Nos, o por los dichos Nuestros Conthadores mayores estobieren en la dicha Cibdad de *Cádiz*, como aquellas cosas se cargaren e llevaren para las dichas *Indias*, que las fayan perdido e pierdan. E por la presente Damos poder e facultad a la persona o personas que por Nos, o los dichos Nuestros Conthadores mayores están o estobieren nombradas para lo susodicho en la dicha Cibdad de *Cádiz*, e a la persona quel dicho Almirante ansí mismo thiene o tobiere en ellas, tome las tales mercaderías e otras cosas que ansí truxeren de las dichas *Indias*, e carguen para ellas sin mostrar las dichas cartas firmadas a la ma-

nera que dicha es, e la thengan en depósito fasta que Nos, Mandemos facer dellas lo que fuere xusticia e Nuestra merced e voluntad sea.

Otro sí: Mandamos, que los dichos Tynientes e otros oficiales thomen syguridad que lo que ansi se cargare para lo llevar a las dichas *Indias*, se llevará a ellas e non a otra parte alguna; e los oficiales questobieren en las dichas *Indias*, thomen ansi mismo syguridad en lo que ansí cargaren en las dichas *Indias* se descargaran en estos dichos Nuestros Reynos e non en otra parte alguna, e se presentaran con ellas en la dicha Cibdad de *Cádiz*, ante los oficiales que allí estobieren por Nos, o por el dicho Almirante de las *Indias* por que non pueda aber nengun frabde nin cabtela alguna.

E Mandamos a vos, las dichas Nuestras Xusticias que ansí lo fueredes, complades e se faga e compla lo en esta Nuestra Carta conthenido, quanto Nuestra merced e voluntad fuere, como dichas, porque lo susodicho venga a noticia de todos, e dello nenguno pueda prethender ynorancia; Mandamos questa Nuestra Carta sea apregonada por las plazas e mercados e otros logares acostumbrados desta dicha Cibdad de *Sevilla* e de *Cádiz*, e de los puntos desta Comarca. E Manda-

mos a los dichos Nuestros Conthadores mayores, que thomen el treslado desta Nuestra Carta, e los paguen e asienten en los Nuestros libros e sobre escribano esta Nuestra Carta orexinal, en las espaldas, e la thomen al dicho Don Cristhobal Colon Nuestro Almirante de las *Indias* a que los arrendamientos que ficieren de aquí adelante, en quanto Nuestra merced e voluntad fuere, de los Nuestros almoxarifadgos e alcabalas e portadgos e aduanas e otros Nuestros derechos, pongan por salvado de lo conthenido en esta Nuestra Carta. E los unos e los otros, etc.—Dada en Burgos a seys de Mayo de mil e quatrocientos e noventa e siete años.—*Yo el Rey.—Yo la Reyna.*—Yo Fermin Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fiz escrebir por Su Mandado: e en las espaldas de la dicha Carta está escripto esto que se sigue conforme.—Rodericus, Dotor.—Registrado.—Canciller.

Corregidores e Alcaldes e Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e omes-buenos de las cibdades de *Sevilla* e de *Cádiz* e de las villas e logares, e de los puntos de Su Arzobispado e Obispado, e de los arrendadores e rrecabdadores e almoxarifes e portadgueros e aduaneros e diezmeros, e las otras personas en esta Carta del Rey e de la Reyna Nues-

tros Señores, desta otra parte escripta e conthenida en todo e por todo, sygun e por la forma e manera quen ella se conthiene, se a entendido que todas las mercaderías que fueren del *Andalucia* e de otro qualesquier puertos, gozen de las dichas franquicias para las dichas *Indias*, fan de dar syguridad e traer fé e testymonio del Almirante o de quien su poder obiere, e de la persona que fuere en estas, o los dichos sus conthadores mayores, que para ello obieren señalado; e ansimismo las faran dar fées que se an de llevar a las dichas *Indias* e traer de las cosas que se llevaren e truxeren dellas, fan de ser firmadas del dicho Almirante o de quien su poder obiere de las personas que Sus Altezas o sus conthadores mayores nombraren de amos, e non del uno nin el otro; e ansi mismo sentienda, que por lo quen esta dicha Nuestra Carta se conthiene, non se an de rrescebir nengun maravedís nin otras cosas algunas a los arrendadores, e rrecabdadores mayores e almoxarifadgo e otras personas que thienen o tobieren cargo de coger e rrecabdar las rrentas, a Nos, pertenescientes en el dicho Arzobispado de *Sevilla* e Obispado de *Cádiz*, estan dicho año; nin dende aquí adelante en nengun año quanto fuere la merced e voluntad de Sus Altezas, que dure e siga de lo en esta dicha su Carta conthenido.

E como quiera que diz questa dicha fianza que fazen, a de guardar dendeste presente año, se a entendido que a de ser guardado dende primero dia de Enero del año venidero de XCVIII.° e dende aquí adelante, sygun dicho es, e non antes.

Mayordomo Usan Lopez, Hernan Gomez, Xoan Hurtado. E porque Nuestra Voluntad es que a dicha Carta e Provision suso e lo en ella conthenido e cada cosa e parte dello se guarde e compla como en ella se conthiene, Mandamos dar esta Nuestra Carta para vos; por la qual por vos Mandamos a vos los dichos Corregidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e omes-buenos de las dichas cibdades de *Sevilla* e de *Cádiz* e de las villas e logares e puertos de su Arzobispado e Obispado, e a vos, los arrendadores e rrecabdadores e almoxarifadgo e portadgueros e aduaneros e otras personas que therneys e tobieredes cargo de coger o rrecabdar en rrenta o en fieldad o en otra qualquier manera las rrentas de las alcabalas e almirantadgo e almoxarifadgo e portadgo de las dichas cibdades e villas e logares e a cada uno de vos, que veades la dicha Carta que de suso va incorporada, e la guardeys e complays, e fagays guardar e complir en todo e por todo, como en ella se conthiene.

En otra al thenor e forma della, non veades

nin pasedes nin consintades yr nin pasar en tiempo alguno, nin por nenguna manera; e porque Mandamos en la dicha Nuestra Carta que de suso vá encorporada, se face myncion que de las mercaderias e otras cosas que vynieren de las dichas *Indias*, los que las truxeren, obieren de traer fée e testimonio de Don Cristhobal Colon Nuestro Almirante del Mar Oceano, e si vos el dicho Almirante non rresydiere en las dichas *Islas*, es Nuestra merced, e Mandamos, que las tales Cartas que obieren de traer todas las personas que vinieren de las dichas *Islas*, sean firmadas del Comendador Fray Niculas Dovando, Nuestro Gobernador ques dellas, e las Nuestras que vynieren firmadas dél e del Nuestro Conthador que rresydiere en las dichas *Islas*, fagan fée e thengan el mismo vigor e fuerza que abian de thener en estas formalidades del dicho Almirante e de los Conthadores questán en dicha Isla.

Dada en *Granada* a veinte e seys de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.* —*Yo la Reyna.*—Yo Gaspar de Grycio, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fiz escrebir por Su Mandado.—Señalada por Xoan Lopez e Diego de la Muela.

REAL CÉDULA SOBRE LO QUE SUS ALTEZAS MANDAN QUE SE FAGA EN LAS COSAS DE FACIENDA, TOCANTE A DON CRISTHOBAL COLON, SU ALMIRANTE DEL MAR OCÉANO.

GRANADA.—SETIEMBRE 27 DE 1501 (1).

El Rey e la Reyna

Lo que Nos, Declaramos e Mandamos que se faga en las cosas de Facienda, tocante a Don Cristhobal Colon, Nuestro Almirante del Mar Océano.

Primeramente: quen lo que toca a la contrybucion de la otava parte de las mercaderías que Nos, agora Mandamos ymbiar a las dichas Islas e Tierra-firme, e las que yrán de aquí adelante, que dicho Almirante poniendo la otava parte de las tales mercaderías o dándolas estimacion dellas, sean despiñolas costa e gastos quen ello se ficieren, cuya para sí, la ota-

(1) Archivo de Indias.—E. 139..—C. 1.

va parte del provecho que de las dichas mercaderías se obieren, conforme a la Capitulacion que con él se ha fecho que sobresto dispone.

Otro sí: por cuanto el Comendador Bobadilla tomó en sí cierto oro e xoyas e otros bienes muebles e rraizes e semovientes quèl dicho Almirante thenia en la *Isla Española*, porque aquello e fruto e rrenta de las dichas *Indias*, Mandamos que ansi todas las costas se paguen de las dichas cosas que le fueron thomadas las costas e gastos e sueldos que fueren debidos e se obieren fecho dende quel dicho Almirante, por primera vez, fué a las *Indias* el año de noventa e ocho, de que fué llegado a la *Isla Española*; porque aunque aquello por la Capitulacion es a cargo del dicho Almirante, pero entiéndase porque lo ayan de pagar de lo que de las dichas *Indias* se adquiriese e de lo que rrestare, pagado lo susodicho, se faga una suma, e fechas diez partes, las nueve sean para Nos, e la décima parte para el dicho Almirante; e de las dichas nueve partes Nos paguemos los sueldos e cosas e gastos que se an fecho e se debieren facer en el dicho viaxe que se fizo el año XCVIII.° quel Almirante fué a la dicha *Isla Española*; por quanto Nos, le ficimos merced de la parte que le cabió de los dichos gastos, el dicho Almirante dé la dicha décima

parte pague lo que se sabe e figurase que debe particularmente a algunas personas como Almirante.

Item: quen quanto a los ganados que de acá se an llevado a Nuestra costa, como quiera que sygun la dicha Capitulacion se abian de sacar las costas e gastos quen ellos se an fecho, e de lo rrestante el dicho Almirante abia de aber la décima parte, por el facer merced, Mandamos que sin sacar las dichas costas e gastos le sea acudido con la décima parte de los dichos ganados e partos, e por partos que dellos se an abido, e las nueve partes queden para Nos.

Item: Mandamos que le sean thornados e rrestytuidos todos los atavios de su persona e casa e bastimentos de pan e vino que aquel dicho Comendador Bobadilla le thomó, o su xusta rrestytucion, sin que Nos, ayamos de aber parte alguna della.

Item: que por quanto el dicho Comendador Bobadilla, entre otras cosas que thomó al dicho Almirante, le tomó cierta cantidad de piedras que eran del nascimiento donde nasce el oro que tiene por de oro, Mandamos al Nuestro Gobernador de las dichas Islas, que rresce-

ban declaracion del dicho Comendador Bobadilla con xuramento, quántas, qué tamañas eran, e que las agan rrestytuir; pero que se partan e debida en la manera ques dicha.

Item: Mandamos que sean rrestytuidas al dicho Almirante, dos yeguas con sus crias quel dicho Almirante compró de un labrador de las *Indias*, e dos caballos quel dicho Almirante thenía; uno que compró de Govalan, e otro que obo de sus yeguas, que le tomó el dicho Comendador Bobadilla o su Xusticia e escribano, sin que Nos, aya de dar parte alguna dello.

Item: por quanto el dicho Almirante disce que rrescibe agravio en no proveer el de capitanes e oficiales de los navios que Nos, allá Mandamos yr a la *Isla Española*, que sygund la dicha Capitulacion, el de ser que abia de proveer descimos que porque ya están proveydos por Nuestro Mandado los dichos capitanes e oficiales, que adelante Mandaremos que se provea conforme a la dicha Capitulacion.

Item: Declaramos e Mandamos quel dicho Almirante pueda traer de aquí adelante, cada año, de la *Isla Española*, CXI que monte los de *Brasil*, por rrazon de la decena parte que

a de aber a rrespeto de los mill quintales de *Brasil* que se an de dar cada año, por Nuestro Mandado a los mercaderes con quien está fecho asiento sobrello; porque por el asiento que se thomó con los dichos mercaderes, está asentada su parte; de lo qual goze el dicho Almirante por el tiempo quanto en el dicho asiento de los dichos mercaderes, e dempues de la décima parte de lo que se sacare.

Item: que por quanto el Almirante disce quel Comendador Bobadilla a pagado algunas debdas de sueldo e otras cosas en la dicha *Isla Española*, a algunas personas a quien non se debia sueldo nin otra cosa alguna, sygund parescerá por los libros de los dichos oficiales, e se podia pronto e mostrar, Mandamos que si obiere pagado a personas a quien non se debia sueldo nin cosa alguna, quel dicho Almirante non sea obligado a pagar lo semexante.

Item: por quanto el dicho Comendador Bobadilla thomó a los hermanos del dicho Almirante cierta cantidad de oro e xoyas, porque aquello fué adquirido por ellos como por quien thenia gobornacion de las dichas *Indias*, de todo aquello se fagan diez partes, la decena parte

aya el Almirante, e las nueve que dió e fué para Nos; e quen quanto a los avios e mantenymientos e thomitos e cosas que thernia, e el oro que obieron de cosas que abian vendido suyas, probándolo que fué de su condicion que aunque aquello tengamos algunos dichos, non les faremos merced de toda la presa; que faga dello como de cosa suya propia.

Item: es Nuestra merced e voluntad, quel dicho Almirante thenga en la dicha *Isla Española* persona quentienda en las cosas de su facienda, e rresciba lo quél obiere de aber, e que sea Alonso Sanz de Carvaxal, Contino de Mi casa; e quel dicho Alonso Sanz de Carvaxal por parte del dicho Almirante, esté presente con Nuestro Veedor, a ver fundir e marcar el oro quen las dichas Islas e Tierra-firme se obiere, e con Nuestro Fator entienda en las cosas de la negociacion de las dichas mercaderías; e Mandamos al Nuestro Gobernador e Conthador e Xusticias e oficiales que agora son o fueren de las dichas Islas e Tierra-firme, que complan e fagan guardar lo susodicho en quanto Nuestra merced e voluntad fuere, e que mostrado el dicho Alonso Sanz de Carvaxal poder bastante del dicho Almirante, le acudan con la

parte del oro que le pertenesciere, por rrazon del diezmo en la dicha Isla, sacado las costas e gastos e en el provecho de mercaderías, por el otava parte que pertenesce al dicho Almirante, aber puesto en las cosas dél.

Item: por quanto el dicho Almirante obo arrendado los oficios de Alguaciladgo e Escribanía de la dicha *Isla Española* por cierto tiempo, Mandamos que los maravedís e lo que los dichos oficios abian rrentado e valido, se fagan diez partes, las nueve serán para Nos, e la una parte al dicho Almirante, sacado primeramente las costas e gastos de los dichos oficiales; e porquel que tenia la dicha Escribanía non será obligado a dar por ello cosa recta, Mandamos que satisfecho de su trabaxo a andado todo lo que a abido para que se prestó el dicho.

Item: que se vuelvan los libros e escripturas que le fueron thomadas, e si de algunos dellos obo nescesidad para la negociacion, se saque un treslado sinado describano público, e sentreguen los orexinales del dicho.

Item: quien lo qué toca al flete e mantenymientos, gozel dicho Carvaxal de todo ello

sygund e como gozaren los otros Nuestros oficiales.

Lo qual todo fareys e cada cosa e parte dello, Mandamos a vos el Nuestro Gobernador e Nuestro Conthador e otros oficiales e Xusticias e personas de las dichas Islas e Tierrafirme, que ansí fagays e complays en todo e por todo como de suso se conthiene, e compliéndolo, deys e niegueys al dicho Almirante e sus hermanos o a quien su poder obiere, las cosas susodichas, sin quello le sea puesto ympedimiento alguno.

E non fagades en de al.—Fecha en *Granada* a veinte e siete de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.

Real Título de Fundidor e Marcador en favor de Rodrigo de Alcázar.

Granada.—Setiembre 27 de 1501 (1).

Don Fernando e Doña Isabel, etc.: Por facer bien e merced a vos, Rodrigo de Alcázar, Nuestro platero, acatando vuestra suficiencia e abilidad e fidelidad e a los munchos e buenos servicios que Nos abedes fecho e faceis, Thenemos por bien e es Nuestra merced e voluntad, que agora e de aquí adelante, quanto Nuestra merced e voluntad fuere, seades Nuestro Fundidor e Marcador del oro que se a sacado e se sacare en las Islas e Tierra-firme del Mar Océano, e que vos o quien vuestro poder obiere, marqueys e fundays todo el dicho oro, con un año, que thenga Nuestras divisas e frechas e yugos e non otra persona alguna; e lleveys e fagays de derechos con el dicho oficio, de cada marco de oro que fundieredes e

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

marcaredes, peso e medio castellano, con tanto que seays obligado de marcar todo el oro que fasta que llegueys a la *Isla Española* estobiere cogido e sacado e fundido, sin llevar derechos algunos; e lo questobiere por fundir e marcar, que lo fundays e marqueys e fallays e lleveys del tal marco, pago de un quarto de castellano; e de lo que dende aquí adelante se coxiere e sacare, que vos fundieredes e marcaredes, lleveys los dichos; e para las demás marcas, pago de medio castellano; e que fagays todas las fundiciones e marcaciones e cortes e pesos que fueren menester, ansi de lo que Nos, obieremos de aber, como de todo lo que los vecinos e moradores e personas dellas dichas Islas obieren menester para comprar e vender; todo a vuestra costa; e pagueys los oficiales e personas que para ello fueren menester, sin que por ello nin cosa alguna nin parte dello fagays nin lleveys otros derechos algunos; e podades poner para ello los oficiales que fueren menester a vista de Nuestro Gobernador. E por esta Nuestra Carta o por su treslado, sinado describano público, Mandamos al Nuestro Gobernador e Alcaldes e Xusticias e Oficiales e personas questan o estobieren de aquí adelante en las dichas Islas e Tierra-firme, a cada uno dellos, que luego que con esta Nuestra Carta fueren rre-

queridos, sin Nos más rrequerir nin consultar, nin atender, nin esperar otra Nuestra Carta nin mandamiento, nin segunda, rresciban de vos, o de quien vuestro poder obiere, el xuramento e solenidad quen tal caso se rrequiere; el qual por vos, fecho, vos fagan e rresciban e thengan por Nuestro Fundidor e Marcador del dicho oro, e usen con vos o con el quel dicho vuestro poder obiere en el dicho oficio, en todos los casos e cosas a él anexos e concernientes e non con otro nin con otras personas algunas, e vos rrindan e fagan rrendir con los dichos derechos, e vos guarden e fagan guardar todas las onrras, gracias e mercedes, franquezas e libertades, esenciones e prerrogativas e ynmunidades, e todas las otras que por rrazon del dicho oficio debedes aber e gozar, e vos deben ser guardadas, e sygund que mexor e mas complidamente usan e rrinden e guardan a las otras personas, fundidores e marcadores del oro destos Nuestros Reynos; todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, e quen ello nin en parte dello, embargo nin contrario alguno, vos non pongan nin consientan poner; ca Nos, por la presente, vos rrescebimos e abemos por rrescebido al dicho oficio e uso e exercicio dél, e vos damos poder e facultad para lo usar e exercer por vos e por quien vues-

tro poder obiere, tanto, que por los dichos susodichos e por algunos de los susodichos quisieredes Nuestra Carta de previlegio e confirmacion, Mandamos a los Nuestros Conthadores e Mayordomos e Cancilleres e Notarios, e a los otros oficiales questan a la tabla de los Nuestros sellos, que vos la den e libren e sellen, sin quen ello vos pongan ympedimento alguno.

E los unos nin los otros, etc.—Dada en la Cibdad de *Granada* a veynte e siete dias del mes de Setiembre, Año del Nascimiento de Nuestro Señor Xesucristo de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.—Yo la Reyna.*—Yo Gaspar Grycio, Secretario del Rey e de la Reyna, Nuestros Señores, la fiz escrebir por Su Mandado.—Firmada en las espaldas.—Antonio de Fonseca e del Dotor Angulo e Licencido Zapata

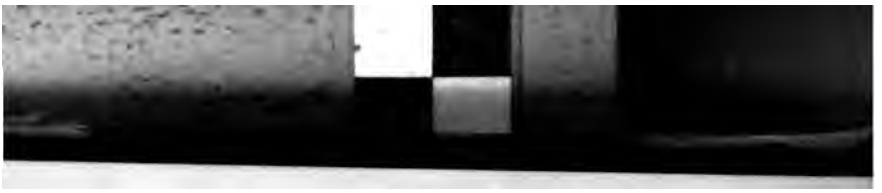

REAL CÉDULA PARA QUEL COMENDADOR DE LÁRES COMPRE UN NAVÍO PARA LAS OCASIONES QUE SE LE OFREZCAN.

GRANADA.—SETIEMBRE 27 DE 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Fray Niculas Dovando, Comendador de Láres de la Orden de Alcántara Nuestro Gobernador de las Islas e Tierra-firme del Mar .Océano; a Nuestro servicio comple, quen la *Isla Española* faya e esté un navío para las cosas que fueren menester.

Por ende, Nos, vos Mandamos que compreys un navío de porte de IXXVIII° toneles con su aderezo, e lo fagays pagar de qualesquier maravedís, rrentas e facienda que thengamos e Nos pertenezca en la dicha *Isla Española*; e ansí comprado, tenedlo de vuestra mano, de manera, que nenguno navegue en

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

él sin vuestro mandado; e usareys dél en las cosas que vieredes ser menester; e tomad los marineros e oficiales que para el dicho navío fueren menester, e facelles librar e pagar en cada un año lo que con ellos ygualaredes e asentaredes de qualesquier maravedís e rrentas, pechos e derechos a Nos, pertenescientes en la dicha *Isla Española*; para lo qual todo que dicho es, vos Damos poder complido.

Fecha en *Granada* a veinte e siete de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA PARA QUE XIMENO DE BRIBIESCA DÉ RRAZON A COLON, DE LAS MERCADERÍAS, PARA QUE PONGA LA OTAVA PARTE.

GRANADA.—SETIEMBRE 27 DE 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Ximeno de Bribiesca: Nos, Abemos Mandado tomar asiento con Don Cristhobal Colon Nuestro Almirante del Mar Océano, quen todas las mercaderias que se llevaron a las *Indias*, ponga la otava parte e goze de la otava parte que se ganare en ellas, sygund vereys por un asiento que se a tomado con él, firmado de Nuestros nombres.

Por ende, Nos, vos Mandamos, que le deys rrazon e copia de todo lo que montan las mercaderías que agora Mandamos llevar a las dichas *Indias*, para que si quisiere, ponga en ellas la dicha otava parte; la qual rrescebidlas

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.°

en Nuestro nombre al dicho Almirante o de quien su poder obiere; e le dad carta de pago dello, e rrescebillo en dinero o en las mercaderías que a él o a quien su poder obiere, le paresciere; e si en dineros lo pagare, thened en vos los maravedís quen ello montaren, para que acudays con ellos a quien Nos. vos Mandaremos; e asentada la rrazon de todo ello en los libros que vos therneis, para que allí se averigue lo que obiere de aber del provecho. E non fagades en de ál.

Fecha en *Granada* a veinte e siete dias del mes de Setiembre de mil e quinientos e un años. —*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey de la Reyna.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA PARA QUEL COMENDADOR FAGA RESTITUIR A COLON E A SUS HERMANOS, TODO LO QUE SE LES OBIERE TOMADO.

GRANADA.—SETIEMBRE 27 DE 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Comendador de Láres, Nuestro Gobernador de las *Indias*: Nos, abemos Mandado e Declarado la orden que se a de thener en lo que se a de facer con Don Cristhobal Colon Nuestro Almirante del Mar Océano e sus hermanos, cerca de las cosas quel Comendador Bobadilla les thomó, e sobre la forma que se a de thener en el acudir al dicho Almirante con la parte de diezmo e ochavo que se a de aber de los bienes muebles de las islas de Tierrh-Firme del Mar Océano, e de las mercaderías que Nos, ymbiáremos, sygund vereys por la dicha Nuestra Declaracion e Mandamiento, firmado de Nues-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

tros nombres que sobrello les Mandamos dar.

Por ende, Nos, vos Mandamos, que vereys la dicha declaracion, e conforme a ella, le fagays entregar los dichos sus bienes e acudir a dicho Almirante con lo que le pertenesciere de lo susodicho; por manera quel dicho Almirante e sus hermanos o quien su poder obiere, sean de todo ello entregados, ansi el oro e otras cosas quel dicho Comendador Bobadilla les thomó, los obiere gastado o vendido, vos Mandamos que se los fagays luego pagar los que fuere gastado en Nuestro servicio, se les pague de Nuestra Facienda; e lo quel dicho Comendador Bobadilla obiese gastado en sus cosas propias, se le pague de los bienes e facienda del dicho Comendador. E non fagades en de al.

Fecha en *Granada* a veinte e siete dias de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.—Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.

Asiento e Capitulacion que se Thomó con Xoan Descalante vecino de Sevilla, para yr a descobrir por el Mar Océano

Granada.—Octubre 5 de 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

El Asiento que se thomó por Nuestro Mandado con vos, Xoan Descalante, para yr a descobrir por el Mar Océano, es lo siguiente:

Primeramente que vos Damos licencia a vos, Xoan Descalente, para que vayades a vuestra costa e myncion por el dicho Mar Océano, con tres navíos, a descobrir e descobrays en el Mar Océano Islas e Tierra-firme a las partes de las *Indias* o a otra qualquier parte, con tal que non sea de las Islas e Tierra-firme que fasta hoy son descobiertas por Don Cristhóbal Colon Nuestro Almirante del dicho Mar Océano, o por otras qualesquier persona o personas,

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

que se descobrieren por vos o por otras personas por Nuestro Mandado e con Nuestra Licencia; nin de las Islas e Tierra-firme que pertenescen al Serenísimo Rey de *Portogal* e Príncipe Nuestro Muy Caro e Muy Amado fixo; para que de todas las Islas e Tierra-firme en este capítulo conthenidas, nin de algunas dellas, non trayais nin podays aber algun interese, salvo, solamente, las cosas que para vuestro mantenymiento e provision de navíos e gente si la obieredes menester.

Otro sí: que podades en las Islas e Tierra-firme que nuevamente en este viaxe descobrieredes, podreys solamente rresgatar oro o plata e cobre e estaño e azogue e otro qualquier metal, e alxófar e perlas e xoyas. e piedras preciosas, e mostruos o serpientes e otros qualesquier animales e pescados e aves, especierías e droguería e otras qualesquier cosas de qualesquier nombre e calidad que sean, con tanto que non podays traer esclavos e que de *Brasil* non podays traer allende de un quintal.

Item: que todo lo que rresgataredes e obieredes en qualquier manera, sacado primeramente la costa e armazon e flete e sueldo de gente quen el dicho viaxe e Armada ficiere-

des, de lo que quedare, Nos, fayamos la sesma parte de todo ello, e las otras cinco partes, sean libremente para vos, el dicho Xoan Descalante, porque podades facer dello lo que quisieredes e por bien tobieredes, como de cosa vuestra propia, libre e quieta, sin pagar de la primera venta, alcabala nin almoxarifadgo, nin aduanas, nin otra impusicion nin derecho alguno.

Itcm: que para que se sepa lo que ansí obieredes en el dicho viaxe e en ello non se pueda facer frabde nenguno, Nos, pongamos en cada uno de los dichos navíos una o dos personas que con Nuestro nombre e por Nuestro Mandado, estén presentes a todo lo que se obiere o rresgatare en los dichos navíos, de las cosas susodichas, que lo ponga por escripto o faga dello libro; e sygund lo que rresgate e obiere en cada navío, se ponga en arcas de que la tal persona o personas que por Nuestro Mandado fueren en el tal navío, tenga una llave, e vos el dicho Xoan Descalante o que vos nombraredes, otra; por manera que non se pueda fazer frabde alguno.

Item: que vos el dicho Xoan Descalante nin otra persona nin personas de las dichas carabelas o compañía dellas, non podays rresgatar

nin aber cosa alguna de lo susodicho, sin ser presente a ello las dichas personas o personas que por Nuestro Mandado fueren en cada uno de los dichos navíos.

Item: que las tales personas quen cada uno de los dichos navíos que por Nuestro Mandado fueren, ganen soldada e parte como las otras personas quen los dichos navíos fueren.

Item: que todo lo susodicho que se obiere e rresgatare en qualquier manera, sin dismynucion nin falta alguna, se traya a la Cibdad o Puerto de *Sevilla* o de *Cádiz*, e se presente antel Nuestro Oficial que allí rresydiere, para que de allí se thome el dicho Quinto que dello obieremos de aber.

Item: que con los dichos tres navíos con que abeys de yr a descobrir, e con la gente dellos, vos vays a presentar a la dicha Cibdad de *Sevilla* o de *Cádiz*, antes que comenzeys el dicho viaxe, ante Diego Gomez de Cervantes Nuestro Corregidor de la Cibdad de *Xerez*, e ante Ximeno de Bribiesca Nuestro Oficial, para que vean los dichos navíos e gente, e se le asiente la rrelacion dello en los Nuestros libros; e fagan las otras deligencias que sean nescesarias.

Para lo qual facemos Nuestro Capitan de los dichos navíos e gente quen ello fueren, a vos, el dicho Xoan Descalante, e vos Damos Nuestro poder complido e xuredecion cevil e creminal con todas sus yncidencias e dependencias, e anexidades e conexidades; e Mandamos a las personas quen los dichos navíos fueren e a cada uno dellos, que como a tal Nuestro Capitan vos obedezcan e vos confien, tanto en la dicha xuresdecion, con tanto que non podays matar persona alguna nin les cortar miembro.

Item: que para syguridad, vos, el dicho Xoan Descalante e las personas quen los dichos navíos fueren, abeys e complireys e será complido e guardado, todo lo en esta Capitulacion conthenido o cada cosa e parte dello; e antes que comenzeys el dicho viaxe, deys fianzas llanas e abonadas a contentamiento de Diego Gomez de Cervantes Nuestro Corregidor de la dicha Cibdad de *Xerez* o de su Lugar-Tiniente.

Item: que vos el dicho Xoan Descalante e las personas quen los dichos navíos fueren, fagays a complays e guardeys todo lo conthenido en esta Capitulacion e cada cosa e parte dello, so pena que qualquier persona que

lo contrario ficiere, por el mismo pecho pierda lo que ansí rresgatare e obiere, e todos los intereses e provecho quen el dicho viaxe podria aber e sea aplicable; e dende agora lo aplicamos a Nuestra Cámara e Fisco; e el cuerpo sea a la Nuestra merced.

Lo qual todo que dicho es, e cada cosa e parte dello, fechas por vos, las dichas deligencias, Prometemos de Mandar guardar e complir con vos, el dicho Xoan Descalante; e quen ello nin en parte alguna dello, non vos sea puesto ympedimento alguno. De lo qual vos Mandamos dar la presente, firmada de Nuestros nombres.—Fecha en *Granada* a cinco de Otubre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada de Fonseca e del Dotor Angulo e del Licenciado Zapata.

REAL CÉDULA AL CONDE DE CIFUENTES, PARA QUE DÉ O BUSQUE CIERTA CANTIDAD PARA EL APRONTO DE LA ARMADA.

CASTRO DEL RIO.—OCTUBRE 31 DE 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Conde de Cifuentes, Nuestro Alferez mayor e de Nuestro Consexo, e Nuestro Asistente de la Cibdad de *Sevilla:* Rescebimos vuestra carta, e thernemos vos en servicio lo que por ella escrebisteys, e porque Nos a espuesto que será menester algunos dineros fasta en CXXX^{U} para acabar de proveer las cosas de Nuestra Armada que va a las Islas españolas, e que si non se proveyere, luego rrescebiria dapño a cabsa de la dilacion, Nos, vos Rogamos e Mandamos, que luego proveays deste dinero fasta en la dicha quantia, o lo busqueys para ello, prestado; porque Nos, abemos ymbiado a mandar

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

a Alonso de Morales Nuestro Thesorero, que luego los pague a vos o a las personas que los prestare, e se paguen dentro de xxx dias dempues que se prestaren. E en ello Nos fareys plascer e servicio.—Dado en la Villa de *Castro del Rio*, postrimero dia del mes de Otubre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e la Reyna.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA A DIEGO GOMEZ DE CERVANTES, PARA QUEN LA CAPITANA SE PONGA OTRO PILOTO MÁS DEL QUE AY EN ELLA.

ECIXA.—NOVIEMBRE 15 DE 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Diego Gomez de Cervantes, Nuestro Corregidor de la Cibdad de *Xerez de la Frontera:* porque será menester poner otro piloto en la nao que vá el Comendador de Láres Nuestro Gobernador, para que aquella vaya bien rregida, pues a de ser capitana de las otras naos, Nos, vos Mandamos, que allende del piloto quen ella therneys puesto, pongays otro piloto que sea persona suficiente; por manera, quen ella faya dos pilotos, e señalades el salario que obiere de aber, para que le sea pagado como a los otros pilotos de Nuestra Armada. E non fayades en de al.—Fecha en *Ecixa* a quince dias de Noviembre de mil e quinientos e un años. —*Yo el Rey.—Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e la Reyna.—Gaspar de Grycio.

---

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

Real Cédula al Corregidor de Xerez de la Frontera, para que señale a los frayles navío donde vayan.

Ecixa.—Noviembre 17 de 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Diego Gomez de Cervantes, Nuestro Corregidor de la Cibdad de *Xerez de la Frontera*: Nos, vos Mandamos, que a los frayles que pasan a las *Indias*, les señaleys navio donde vayan e lleven todas sus cosas, de manera, que vayan bien aposentados; e si vos, podiere, en el tal navio dondellos obieren de posar, e fareys que non vayan caballos. E non fagades en de al.—Fecha en *Ecixa* a diez e siete de Noviembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.—Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.

---

(1) Archivo de Indtas.—E. 139.—C. 1.

Real Cédula para que Diego de Lepe non lleve mas navios que los que thiene capitulado.

Noviembre 27 de 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Diego Gomez de Cervantes, Nuestro Corregidor de *Xerez de la Frontera*: Rescebimos vuestra carta, quen servicio vos thernemos lo que abeys trabaxado en el despacho de los buques que van a la *Isla Española*; e quen quanto a lo que decís que Diego de Lepe quiera llevar mas navios de los que con él están capitulados, aquello non consintays en nenguna manera, antes proveer como en todo se compla la Capitulacion.

Quanto a lo que decís que la gente pyde que le dexeys llevar algunas cosas de de mas de las que fueren declaradas por el Memorial, todo lo que escrebís en su memorial, le dexad

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

llevar, ecebto el ladrillo; salvo el Comendador de Láres; e si alguno obiere menester llevar en cosas de Nuestro servicio.

El escriptura de nombramiento que ficísteys de las personas en las carabelas de Moxeda, vimos que aquello está bien proveydo.

En lo que decís de los que obieren de cargar en *San Lucar de Barrameda*, está ansí bien proveydo, como non lleven cosa nenguna de las vedadas.

La *yndía* que ymbiásteys, vymos, e su servicio vos thernemos la deligencia con que la ymbiásteys; ella vino bien tratada e con personas honestas por servicio Nuestro; quen todo lo que queda de facer para el despacho deste viaxe, lo proveays como de vos confiamos dél. Fecha a diez e siete de Noviembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna. —Gaspar de Grycio.

Real Cédula prorrogando a Diego de Lepe el término de su asiento.

Ecixa.—Noviembre 30 de 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Por quanto por Nuestro Mandado se thomó Asiento con vos, Diego de Lepe, vecino de la *Villa de Palos*, para que fueredes a descobrir con quatro navíos por el Mar Océano, en cierta manera e con ciertas condiciones; e que podieredes facer el dicho viaxe fasta en fin del mes de Noviembre deste presente año de la fecha desta Cédula, sygund mas largamente en el dicho Asiento se conthiene; porque Nos, Somos ynformados que a cabsa de algunos ympedimentos que abeys thernido, non abeys podido facer el dicho viaxe en el dicho tiempo, por la presente vos Prorrogamos

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

el dicho tiempo, para poder facer el dicho viaxe fasta veinte e ocho dias deste mes de Diciembre del dicho año, con las condiciones e prohibiciones e cosas en el dicho Asiento conthenidas; de lo qual vos Mandamos dar la presente, firmada de Nuestros nombres.—Fecha en la Cibdad de *Ecixa* a treinta dias del mes de Noviembre de mil e quinientos e un años. —*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada del Licenciado Zapata.

REAL CÉDULA AL CORREGIDOR DE XEREZ DE LA FRONTERA, PARA QUE AVERIGÜE LOS INDIOS QUE MATARON CRISTHOBAL GUERRA E SUS COMPAÑEROS; LOS QUE AN VENDIDO E TENGAN EN SU PODER, CON LO DEMAS QUE SESPRESA.

ECIXA.—DICIEMBRE 2 DE 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Diego Gomez de Cervantes, Nuestro Corregidor de la Cibdad de *Xerez de la Frontera*: a Nos es fecha rrelacion, que Cristhobal Guerra, que por Nuestro Mandado fué a las tierras de *Canarias* donde ay las perlas que son en el Mar Océano, e otros por su Mandado, phrendió e mató ciertos yndios e yndias en la *Isla de Poynare*, e los que thomó vivos, los truxo e vendió munchos dellos en las cibdades de *Sevilla* e *Cádiz* e *Xerez* e *Córdoba* e en otras partes; e que algunos dellos

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

están en su poder e de otras personas; e porque lo susodicho fué fecho contra Nuestra Provision e defendimiento; e siendo los dichos yndios Nuestros súbditos, e Nos, queremos saber la verdad de como lo susodicho pasó, e confiamos de vos que soys tal persona, que bien e fielmente fareys lo que por Nos, os fuere cometido e mandado, por la presente vos Cometemos e Mandamos, que luego vos ynformeys e sepays la verdad de por quantas vias e maneras la podieredes, saber quantos yndios e yndias mataron u truxeron los dichos Cristhobal Guerra e los que con él fueron, e en que Isla los phrendieron e mataron, e quien fueron las personas que lo ficieron, e quanto truxo el dicho Cristhóbal Guerra, e quantos dellos vendió, e a qué personas, e por qué precios, e quantos están en su poder e de otras personas que non fayan sido vendidos; e ansí sabida la verdad, si allaredes lo susodicho ser e aber pasado como dicho es, thomeys luego de poder del dicho Cristhobal Guerra e de sus súbditos, todos los maravedís e precios porque fueron vendidos los dichos yndios e yndias, e thomeys los dichos yndios e yndias de poder de las personas que los thienen, rrestituyendo a cada uno el precio que a cada uno le costó; e los que non obieren seydo vendidos, los thomeys sin dar por ellos precio alguno; e ansi thomados e

rrecogidos en vuestro poder, los unos e los otros los entregueys al Comendador de Láres Nuestro Gobernador de las Islas e Tierra-firme del Mar Océano, para que los lleve a la dicha Isla donde fueron thomados, e los ponga en libertad; e los maravedís que se montaren en los yndios que fueron vendidos en la Cibdad de *Córdoba*, Nos los ymbiad, para que Nos, Mandemos tomallos, e ymbiallos al dicho Gobernador; e ansi mismo para que seamos ynformados como a pasado lo susodicho, e de las culpas de los quen ello entendieron, Nos, ymbiad la la dicha ynformacion que sobre todo ello obieredes, sinada de escribano ante quien pasare, e cerrada e sellada en manera que faga fée, para que Nos, la Mandemos ver e proveer cerca dello lo que sea xusticia. E entre tanto que Nos, la Mandamos, vos tened preso e a buen recabdo al dicho Cristhobal Guerra e a las otras personas quen ello allaredes culpados, e non los desde sueltos nin fiados sin Nuestra Licencia e Mandado; para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello, e para compeler e apremiar al dicho Cristhobal Guerra e a las otros personas que con él fueron, e a otras qualesquier personas de qualquier estado o condicion e parescer ante vos e axurar e descir sus dichos e dispusiciones, e facer complir las otras cosas que de Nuestra parte mandaredes, e so

las penas que de Nuestra parte les posieredes; las quales por la presente les ponemos e abemos por puestas; e para las executar en las personas e bienes de los rremisos e ynobidientes, vos Damos poder complido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades.—Fecha en *Ecixa* a dos dias de Diciembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada del Licenciado Zapata.

Real Cédula para que nenguna persona pueda llevar a vender guanines nin otros metales a los indios nin a otras partes.

Granada.—Diciembre 3 de 1501 (1).

Don Fernando e Doña Isabel, etc.

A vos los que soys e fueredes Nuestros Gobernadores de la *Isla Española* e de las Islas e Tierra-firme del Mar Océano e otras qualesquier Xusticias e Oficiales de las dichas Islas e Tierra-firme e otro qualesquier Nuestros Corregidores e Asistentes, Alcaldes e Xusticias de las cibdades e villas e logares e puertos de mar e playas de Nuestros Reynos, e a cada uno de vos, en vuestras xuresdeciones, a quien esta Nuestra Carta o su treslado della sinado de escribano público fuere mostrado; Salud e gracia: Sépades que a Nos, se ha fecho rrelacion, que pertenesciendo como pertenescen a Nos, todos los mineros de metales

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

e otras cosas que ay e se an fallado e descobierto fasta aquí, e se allaren e descobrieren de aquí adelante en las dichas Islas e Tierra-firme del dicho Mar Océano, algunas personas sin thener para ello Nuestra Licencia e Mandado se an entremetido a descobrir e sacar mineros de ciertos metales que se dicen guanines, en las varias Islas e Tierra-firme; e lo an traydo e traen a vender a los yndios de la dicha *Isla Española* e a otras partes, lo qual es en Nuestro perxuicio e de Nuestras rrentas e Patrimonio Real de Nuestros Reynos e Señoríos; e que Nuestra merced e voluntad, es, que lo susodicho non se faga de aquí adelante; e Mandamos de manera dar esta Nuestra Carta en la dicha rrazon, por lo qual Dispunemos e Ordenamos e Mandamos, que nenguna nin algunas personas de Nuestros súbditos vecinos e moradores de Nuestros Reynos e Señoríos e de las dichas Islas e Tierra-firme, nin otras qualesquier personas del Reyno e provincias estrañas, non sean osados de buscar nin descobrir nin llevar a vender a los yndios de la dicha *Isla Española*, nin a otras partes, los dichos guanines nin otros metales, nin mineros de las dichas Islas nin de otras algunas de las dichas Islas e Tierra-firme, sin thener para ello Nuestra Licencia e Mandado, so pe-

na, quel que lo contrario ficiere, por el mismo fecho sin otro, sea thenido e aya perdido e pierda los dichos guanines e mineros e metales e todos sus bienes; de lo qual dende agora Aplicamos a Nuestra Cámara e Fisco; e el cuerpo sea a la Nuestra merced; porque vos Mandamos a todos e a cada uno de vos, que fagades pregonar e poblicar lo conthenido en esta Nuestra Carta, por las plazas e mercados e logares acostumbrados de las dichas *Islas Españolas* e de las otras Islas e Tierra-firme del dicho Mar Océano, e de las cibdades e villas e logares e puertos de Mar e playas de Nuestros Reynos e Señorios, donde vieredes ser menester ser pregonero, e ante escribano público, porque nenguno dello pueda prethender ynorancia; e fecho el dicho pregon, si alguna o algunas personas fueren e pasaren contra ello o qualquier cosa o parte dello, executades en ellos e en sus bienes las dichas penas. E los unos e los otros, etc.—Dada en *Granada* en tres de Diciembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Yo Gaspar de Grycio, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fiz escrebir de Su Mandado.

Real Cédula para Luis de Arriaga e pobladores que gozen de las preeminencias e franquezas que por su asiento se le an concedido.

Ecixa.—Diciembre 9 de 1501 (1).

El Rey e la Reyna

Por quanto en la Capitulacion e Asiento que que sé thomó con vos, Luis de Arriaga, vecino de la Cibdad de *Sevilla*, entre otras cosas se conthiene, que vos e los duscientos vecinos casados que abeys de llevar a poblar a la *Isla Española*, fayays de gozar de ciertas libertades e franquezas e vecindades e ynmunidades e otras cosas en la dicha Capitulacion conthenidas, sygund mas largamente en la dicha Capitulacion se conthiene; e por vuestra parte Nos es fecha rrelacion que a cabsa que vos non habeys podido llenar el número de los

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

dichos duscientos pobladores casados, por algunos ynconvinientes que os an sobrevenido, temeys que las dichas franquezas e libertades e vecindades e mercedes e otras cosas en la dicha Capitulacion conthenidas, non vos serán guardadas, fuenos por vuestra parte soplicado e pedido por merced, cerca della, Mandamos proveer, como la Nuestra merced fuere, e porque Nos consta que lo susodicho non a sido a vuestro cargo nin culpa, es Nuestra merced e voluntad, que vos e los pobladores que llevaredes a poblar a la dicha *Isla Española*, gozeys e gozen de las franquezas e libertades e mercedes e vecindades e otras cosas en la dicha Capitulacion conthenidas, aunque non se faga el número de los dichos duscientos pobladores casados que por la dicha Capitulacion eran obligados a llevar a poblar en la dicha Isla.

E por la presente Mandamos al Nuestro Gobernador ques o fuere de las Islas de Tierra-firme del Mar Océano, que ansi lo guarde e compla, e en ello nin cosa alguna nin parte dello, non vos pongan nin consientan poner ympedimento alguno:—Fecha en *Écixa* a nueve de Diciembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA PARA QUEL FATOR FAGA LO QUE DIEGO GOMEZ DE CERVÁNTES LE DIXERE, SOBRE LAS MERCADURIASQUE PONE EL ALMIRANTE PARA SU OTAVA PARTE.

ECIXA.—DICIEMBRE 9 DE 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Hernando de Monrroy, Conthador de Nuestra Casa: vimos lo que Nos escrebisteys cerca de las mercadurias que por parte del Almirante Cristhóbal Colon vos queria entregar para en cuenta de la otava parte que sigund la Capitulacion que con él Mandamos thomar, puede ymbiar para gozar de la otava parte del provecho; e que a cabsa de ser cosa que allá non se podrá tan presto vender, como porque las tasarán en más precio de lo que valen, non las rrescebisteys; lo qual fué bien fecho; e porque Nos ymbiamos mandar a Diego Go-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

mez de Cervantes la forma quen ello se a de thener, Nos, vos Mandamos que fagays e complays; lo qual cerca dello vos dixere. De *Ecixa* a nueve dias de Dyciembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e la Reyna.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA PARA QUEL ALMIRANTE PONGA LAS MERCADURIAS A VISTA DE DIEGO GOMEZ DE CERVANTES.

ECIXA.—DICIEMBRE 9 DE 1501 (1).

El Rey e la Reyna.

Don Cristhóbal Colon, Nuestro Almirante del Mar Océano: Hernando de Monrroy, Nuestro Fator, Nos fizo saber, como por vuestra parte fué rrequerido con la otava parte de las mercadurias que Nos, Mandamos ymbiar a las *Indias*; e porque se la dabades en cosas que

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

allá non se podrán tan presto vender, e tasadas a muncho más precio que valen, non la rrescebió; e porque non thernemos mucha voluntad que lo que con vos está por Nuestro Mandado asentado, se guarde muncho, por entero, Nos, vos rrogamos e encargamos, que fagays dar tales mercadurias en tal precio, que allá se puedan presto vender, e dellas se pueda aber provecho. Avisado Diego Gomez de Cervantes a quien escrebimos sobrello.—Dado en *Ecixa* a nueve dias de Diciembre de mil e quinientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA A DIEGO GOMEZ DE CERVANTES, CORREXIDOR DE XEREZ DE LA FRONTERA, PARA QUE VEA E TASE LAS MERCADURÍAS QUE PONE EL ALMIRANTE COLON POR LA OTAVA PARTE.

ECIXA.—DICIEMBRE 9 DE 1501 (1).

El Rey e la Reina.

Diego Gomez de Cervantes: Hernando de Monrroy Nuestro Fator, Nos escrebió que por parte del Almirante Don Cristhóbal Colon, fué rrequerido e rrescebiese la otava parte de las mercadurías que Nos, Mandamos ymbiar a las *Indias*, e que se la daba en lienzos e paños de *Lóndres* e chamelotes, e tasado a muncho más precio de lo que valen; e que ansí por ser algo dello, cosas que allá non se podrán tan pronto vender, como por la tasa demasiada en que daba las dichas mercadurías, non las a querido rrescebir; e porque

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

Nuestra merced e voluntad es, que la Capitulacion e Asiento que con el dicho Almirante sobrello está fecho por Nuestro Mandado, se le guarde dando él mercadurías, que sean tales, quen las dichas *Indias* se puedan vender e a precios que sean xustos, Nos, vos Mandamos, que veays las cosas de mercadurías que dá en la dicha otava parte, e son tales que allá se venderán; e fagays tasar los precios xustos dellas; e ansí por vos vistas e fechas tasar, Mandamos al dicho Nuestro Fator, que las rresciba para quel dicho Almirante goze de la dicha otava parte; para lo qual vos Mandamos poder complido con todas sus yncidencias e emergerencias, anexidades o conexidades. E non fagades en de al.—Fecha en *Ecixa* a nueve dias de Diciembre de mil e quinientos en un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada del Licenciado Zapata.

REAL CÉDULA PARA QUE DIEGO GOMEZ DE CERVANTES CORREXIDOR DE XEREZ DE LA FRONTERA, GASTE LO NESCESARIO EN LA ARMADA.

SEVILLA.—ENERO 3 DE 1502 (1).

El Rey e la Reyna.

Diego Gomez de Cervantes Nuestro Correxidor de la Cibdad de *Xerez de la Frontera*; Nos, vos Mandamos, que los C i X que abeys cobrado de la saca del pan o la parte dellos que fuere menester, gasteys en las cosas que vieredes que son menester para el despacho de Martin Aranda, que vá a las *Indias*; e con esta e con la fée que dieredes de lo quen ello gastaredes, Mandamos que vos sean rrescebidos en cuenta.—E non fagades en de al.—Fecha en *Sevilla* a tres dias de Enero de mil e quinientos e dos años.—*Yo el Rey.* —*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.

---

(1) Archivo de Indias,—E. 139.—C. 1,

REAL CÉDULA PARA QUE DIEGO DE LEPE, ADEMÁS DE LOS QUATRO NAVÍOS, PUEDA LLEVAR OTROS PARA YR A DESCOBRIR A LAS INDIAS.

SEVILLA.—ENERO 17 DE 1502 (1).

El Rey e la Reyna.

Por quanto por una Capitulacion questá firmada de Nuestros nombres, obimos dado licencia a vos, Diego de Lepe, vecino de la *Villa de Palos*, para que podierades yr a descobrir por Mar, con quatro navíos, sigund mas largamente se conthiene en la dicha Capitulacion; e porque agora, vós, el dicho Diego de Lepe Nos abeys fecho rrelacion que para yr al dicho viaxe terneys muncha nescesidad de llevar un navío pequeño de xxx o xxxi rremos, que vogue con que mexor se pueda calar e descobrir la tierra, Nos suplicasteys vos diesemos licencia para llevar el dicho na-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

vío demás de los dichos quatro navíos que llevays, o como la Nuestra merced fuere; e Nos, acatando lo susodicho, e que dello Seremos servidos, tobímoslo por bien; e por la presente vos damos licencia para que podays llevar el dicho navío este viaxe, xuntamente con los otros quatro. E Mandamos a Diego Gomez de Cervantes, Nuestro Correxidor de la Cibdad de *Xerez*, e a Gerónimo de Bribiesca, Nuestro Conthador de las cosas de Nuestra Armada, que vos dexen llevar el dicho navío como dicho es, sin quen ello vos pongan ympedimento, rrescebiendo la syguridad quen la dicha Capitulacion Mandamos, e poniendo en el dicho navío los oficiales quen los otros an puesto.—Fecha en *Sevilla* a diez e siete de Enero de mil e quinientos e dos años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Del Dotor e Licenciado, señalada.

Capitulacion e asiento que se tomó con Alonso Velez de Mendoza.

Sevilla.—Febrero 15 de 1502 (1).

El Rey e la Reyna.

Lo que se asentó por Nuestro Mandado con Alonso Velez de Mendoza, vecino de la *Villa de Moguer*, por él e en nombre de los otros que de yuso se fará myncion, sobre lo que pide en las *Indias*, es lo siguiente:

Primeramente: quel dicho Alonso Velez de Mendoza lleve vecinos con sus muxeres e casas, a poblar e pueblen en la *Isla Española*, e estén e rresidan e sirvan en ellas, sin llevar sueldo alguno de Nos; e que fagan e complan lo que por Nuestro Gobernador ques, o fuere, les fuere mandado de Nuestra parte, especialmente si algunos de los cristhianos que agora fueren o estobieren en la dicha Isla,

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1

non obedescieren Nuestros mandamientos, o algunas personas se rrevelaren, o algunos yndios se alzaren contra Nuestra servicio, que a sus propias costas les fagan la guerra.

Otro sí: quel dicho Nuestro Gobernador señale dondel dicho Alonso Velez de Mendoza e los susodichos puedan poblar, e les determine para ello, el que viere ser más necesario e complidero a Nuestro servicio, e más útil e provechoso a ellos; e quen el rrepartymiento de las faziendas de la dicha poblacion que ansí se obiere de rrepartir a los dichos vecinos, es Nuestra merced e voluntad, que se le dé el tercio más de fazienda a los casados que a los otros, e que fayan de rresedir cada uno por tiempo de cinco años; e si algunos antes deste dicho tiempo se quisiere venir, que lo pueda facer, más que no pueda vender lo que ansí les fuere dado por vecindad, más que lo pierda, e Nos, podamos facer dellas lo que por bien tobieremos.

Item: de todo lo que labraren e criaren los dichos vecinos, paguen el diezmo e premycia de todo ello, de que Nos thernemos facultad para lo llevar para Nos de Nuestro Muy Santo Padre; e que Nos, non le podamos poner otros derechos nin ympusicion alguna,

por tiempo de cinco años, rreservado para Nos, e para la Corona Real destos Nuestros Reynos e para los Reyes que dempues de Nos, en estos Nuestros Reynos subcedieren la Xusticia cevil e creminal, e superioridad como lo Abemos, e Abemos estos nuestros Reynos e Señoríos e los dichos diezmos e premycias e otros derechos que a Nos, pertenesciere, e todos los mineros de oro e plata e cobre e fierro e estaño e plomo e azogue e *Brasil* e minero de zufre e otras qualesquier que sea e salieren en los puertos de Mar, e otras cosas pertenescientes a Nuestras rrentas e derechos rreales que ay e obieren en los términos de la dicha poblacion.

Otro sí: que de todo el orc que cogieren ellos e los indios e otras personas que con ellos andobieren en la dicha Isla, sean obligados de Nos, dar, e den, la mytad de todo el dicho oro, sin costa alguna; e que non puedan resgatar nin resgaten oro alguno de los dichos yndios.

Otro sí: que los susodichos nin alguno dellos non puedan thomar nin thomen *Brasil* alguno de lo que agora an descobierto o se descobriere de aquí adelante, e que si lo thomaren, Nos, acudamos con todo ello.

Otro sí: que de todo lo que obiere de los dichos yndios en la Isla de algodon, e las otras cosas en que la yndustriaren fuera del thermino de la poblacion donde ansí obieren de vivir, que Nos dén, e sean obligados de dar, el tercio en todo ello, escebto de las cosas de su mantenymiento.

Otro sí: que si los dichos cinquenta vecinos o pobladores o alguno dellos descobrieren mineros algunos de qualesquier metales, que sea, sacado la costa quen ello ficieren, Nos sean obligados a dar e den la mitad de todo ello, quedando los mineros para Nos, sygund dicho es.

Otro sí: que puedan yr e vayan a otras qualesquier Islas descobiertas e Tierra-firme donde non obiere Gobernador alguno, nin thengamos noticia de las cosas que ay en ellas, a su costa e myncion; e de todo el oro e perlas e otras piedras de valor, Nos den mytad de todo ello; e de todas las otras cosas Nos dén el Quinto, con tanto que non puedan yr nin vayan sin nuestra Licencia e Mandado, a las Islas e Tierra-firme, de donde Cristhóbal Guerra e Pero-Alonso Niño truxeron las perlas.

Item: que si descobrieren Islas e Tierra-firme, que nendguno fasta entónces faya descobierto, de todo el oro e perlas que nuevamente descobrieren, sean obligados a Nos dar e den la mytad de todo ello; e de todas las otras cosas Nos den el Quinto que se obiere en las tales otras Islas que ansi se descobrieren, como dicho es.

Otro sí: que para dos personas se les dé pasaxe franco sin que para ello paguen cosa alguna; pero si quisieren pasar qualesquier otras cosas, como ganados e semillas e plantas e otras cosas, para proveer en ella, que la puedan llevar, pagando su flete con que non sean mercaderías nin otras cosas para vender, sino cosas para sus mismas personas e oficios; que por los llevar e sacar destos Nuestros Reynos, non paguen derecho alguno durante el tiempo de la dicha libertad.

Otro si: que sea pagado todo lo que averiguaren por los Nuestros libros, que le Seamos a cargo, e ansí averiguado, quel dicho Nuestro Gobernador de las dichas Islas e lo pague en los tres años primeros, el un tercio en oro, e el otro tercio en ganados, por el dicho Gobernador, tasados; e el otro, en la

quellos Nos obieren de dar e pagar, de lo que ansí ganaren en la dicha Isla.

Otro sí: quen la dicha poblacion que ansí ellos poblaren, puedan elegir entre sí, alcaldes e rregidores e alguaciles e escríbanos e procuradores e otros oficiales que fueren menester en ellas, con tanto, que quando obiere Nuestro Gobernador los dichos oficios de alguaciladgo, estén suspensos; e el dicho Nuestro Gobernador pueda poner en la dicha poblacion, alguacil que execute la Nuestra xusticia, e faga las otras cosas al dicho oficio de alguaciladgo concernientes; que de los dichos alcaldes aya apelacion para ante el Nuestro Gobernador, o su Lugar-Tiniente puedan conoscer de primera ynstancia en ellos, para donde estobiere ansí en los pleytos ceviles como creminales.

Item: que non puedan vivir nin vivan nin moren persona nin personas algunas de las que destos Nuestros Reynos fueren desterrados, en los logares o logares que por los susodichos fueren poblados, nin otros que fayan sido xudíos, nin moros nin reconciliados, por onra de los dichos vecinos.

Lo qual todo susodicho, Nos, le Mandamos guardar, con tanto que las susodichas perso-

nas e cada una dellas, acudan ante los oficiales bien e fielmente con todo lo que Nos pertenesce o pertenescer pueda; e Nos obieren a dar e pagar, so pena que la persona que urtare o embargare o defendiere lo que Nos fuere obligado a pagar, allende de las otras penas en las leyes de Nuestros Reynos conthenidas, por el mismo fecho, pierdan su previlegio que en su favor se conceda por la dicha Capitulacion. E Nos, nin Nuestros oficiales, non Seamos obligados a que lo mandar guardar.

Queremos e Mandamos e es Nuestra merced e voluntad, e Prometemos por Nuestra fée e palabra rreal, que guardando e compliendo el dicho Alonso Velez de Mendoza e las otras personas a quien lo susodicho toca e atañe todo lo susodicho, que Nos, Mandamos guardar e complir; sobre lo qual Mandamos a los Nuestros Conthadores mayores e al Nuestro Conthador e oficiales e otras personas que por Nos, thienen o tobieren cargo de las dichas *Indias*, que asienten el treslado desta Nuestra Cédula en los Nuestros libros, e la sobre escriban e tornen ese oreginal al dicho Alonso Velez de Mendoza, para que gozen de la merced en ella conthenida e las susodichas que con él fueren e poblaren la dicha Isla, como dicho es; e le den e libren e fagan dar e

librar qualesquier previlegio e provisiones que cerca de lo susodicho les pidieren e menester obieren; las quales Mandamos al Nuestro Mayordomo e Chanciller e notarios questan a la tabla de los Nuestros sellos, que libren e pasen, e sellen, si Mandamos a los ilustrísimos Príncipes Don Felipe e Doña Xoana, Archiduques de Austria, Duques de Bordoña, e a Nuestros Muy Caros e Amados fixos, e a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-homes, Maestres de las Ordenes, Prócere, Comendadores o Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos e casas fuertes e llanas, e a los del Nuestro Consexo e Oydores de las Nuestras Abdiencias, Alcaldes e Alguaciles de la Nuestra Casa e Córte e Chancilleres, e a Nuestras Xusticias mayores e al Almirante ques de la Mar; a los Consexos e Xusticias, Alcaydes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e Omes-buenos de todas las cibdades e villas e logares de los Nuestros Reynos e Señoríos, e de las dichas *Indias* e a cada uno dellos, que le guarden e complan, e fagan guardar e complir todo lo susodicho e cada una cosa e parte dello, sigund quen esta dicha Nuestra Carta se conthiene; e contra el fuere e forma della, non vayan nin pasen, nin consientan yr nin pasar en tiempo alguno, nin por nenguna manera, so pena de la Nuestra

merced, e de diez mil maravedís para la Nuestra Cámara, a cada uno que lo contrario ficierede.—Fecha en *Sevilla* a quince dias de Hebrero de mil e quinientos e dos años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada del Dotor e del Licenciado.

Título de Alguacil mayor del Golfo de Huraba para Xoan de la Cosa.

Alcalá de Henares.—Abril 3 de 1502 (1).

Doña Isabel, etc.—Por facer bien e merced. a vos, Xoan de la Cossa, vecino de la Villa del *Puerto de Santa María*, acatando algunos servicios que Me abeys fecho, especialmente por Mi mandado e a Vuestra costa e trabaxo e a muncho peligro e rriesgo de vuestra persona ayudasteis a descobrir en las partes de las *Indias* al Golfo de *Huraba*, tengo por bien e es Mi merced, que agora e de aquí adelante

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

seays Mi Alguacil mayor del Gobernador que por Mi mandado fuere a rresedir en el dicho Golfo de *Huraba*, e usar e useys el dicho oficio con él, por vos e por vuestro Lugar-Tyniente, que podays poner e quitar cada e quando quisieredes e por bien tobieredes; e para que como tal Nuestro Alguacil mayor podays traer e traigays vara de Mi Xusticia en la dicha Tierra a donde el dicho Gobernador rresediere, e useys e executeys el dicho oficio en todos los casos e cosas a él anexas e concernientes, por vos e por el dicho vuestro Lugar-Tyniente; e por esta Mi Carta o por su treslado sinado de escribano público, Mando al dicho Mi Gobernador que ay por Mi mandado rresediere e fuere nombrado para aquellas partes, que luego que con esta Mi Carta fuere rrequerido, sin Me más rrequerir nin consultar, nin esperar otra Mi Carta nin Mandamiento, segunda nin tercera xucion, thome e rresciba de vos, el xuramento e solegnidad que en tal caso se rrequiere e debe facer, el qual por vos ansí fecho, vos ayan e rresciban por Mi Alguacil mayor de la dicha Tierra dondél rresidere con el dicho cargo; e usen con vos e con el dicho Vuestro Lugar-Tyniente en el dichó Oficio, en todos los casos e cosas a él anexas e concernientes, e vos rressediere e fagan rressedir con los derechos, salarios e otras cosas a él anexas e pertenescientes; e vos guarden

e fagan guardar todas las onrras, gracias e franquezas, lybertades, escusion, prerogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada una dellas que por rrazon del dicho Oficio débades aber e gozar e vos deben ser guardadas; todo bien e complidamente, en guisa que vos non menguade cosa alguna, e quen ello nin en parte dello, embargo nin contrario alguno, vos non pongan nin consientan poner ympedimento; que Yo por la presente vos rrescibo e hé por rrescebido al dicho Oficio e al uso e exercicio dél; e vos Doy poder e facultad para lo usar e exercer por vos e por vuestro Lugar-Tyniente, como dicho es; e para llevar e gozar los derechos al dicho Oficio anexos e pertenescientes, como dicho es, puesto que por el dicho Gobernador seays rrescebido al dicho Oficio. E desto vos Mando dar esta Nuestra Carta firmada de Mi Nombre, e sellada con Mi sello. Dada en la Cibdad de *Alcalá de Henares* a tres de Abril, Año del Nascimiento de Nuestro Señor Xesucristo de mil e quinientos e dos años.—*Yo La Reyna.*—Yo Gaspar de Grycio, Secretario de la Reyna Nuestra Señora, la fiz escrebir por Su Mandado.—Señalada de los del Consexo.

ASIENTO QUE SE THOMÓ CON XOAN SANCHEZ E ALONSO BRAVO, PARA LLEVAR MERCADERIAS.

TOLEDO.—XULIO 12 DE 1502 (1).

La Reyna.

El Asiento que se thomó por Mi Mandado, con vos, Xoan Sanchez, de la Thesoreria en la Cibdad de *Sevilla*, e con vos Alonso Bravo, Mi Escudero, para llevar a la *Isla Española*, ques en las *Indias* del Mar Oceano, los bastimientos e provisiones e mercaderias e otras cosas, es lo siguiente:

Primeramente: que vos, el dicho Xoan Sanchez, de la Thesoreria, cargar fasta cinco carabelas e non mas; e vos el dicho Alonso Bravo una carabela, en cada una de las quales dichas carabelas, se an de poner duscientos toneles abaxo, e podays llevar o ymbiar de las dichas seys carabelas a la dicha *Isla Española*, trescientos

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

cahices de trigo e fasta cien cahices de cebada, e non mas; e las vituallas e rropas de vestir, e lienzo e otras mercaderias e cosas que bien visto fuere; e ansi mismo podays llevar seys caballos, e non mas; e las yeguas e esclavos que quysieredes, con tanto que los dichos esclavos non sean negros e otros esclavos que ay an nacido en poder de cristhianos Mis súbditos e naturales.

Item: que todas las cosas susodichas que ansí cargaredes e llevaredes en las dichas carabelas, non pagueys saca nin admirantadgo nin otro derecho alguno.

Item: que todo lo que cargaredes e llevaredes en las dichas carabelas, seays obligados al tiempo que se cargaren, de lo mostrar e manifestar e presentar ante Ximeno de Bribiesca, Mi Conthador de las aduanas, o su Oficial, dandoles probanza en manera que faga fée de lo que costare cada cosa de que obieredes de llevar e lleveys fée dello, señalada en su nombre a la dicha Isla, para que allá se sepa lo que aquí costaron las cosas susodichas; e que al tiempo que las dichas carabelas lleguen a la dicha *Isla Española*, areys que dellas se saque cosa alguna e mostreys e manyfesteis al Comendador de Láres, Mi Gobernador de las dichas

Indias o la persona que se nombrare, todas las cosas susodichas que llevaredes con la fée del dicho Ximeno de Bribiesca o su Oficial, porquel dicho Gobernador o la tal persona las vea, o esté presente al vender dellas e thenga dello asiento e rrazon.

Item: que de toda la ganancia que se obiere en las dichas vituallas e rropas de vestir e lienzos e caballos e otras qualesquier mercaderias e cosas que a la dicha *Isla Española* llevaredes o ymbiaredes en las dichas seys carabelas, o en menos, si menos ymbiaredes, sacando rrenta del Quinto e las costas que se ficieren fasta la poner en la dicha Isla, seays obligado a dar la Quinta parte, con la qual acudays a la persona quel dicho Gobernador os señalare, rrescebiendo carta de pago de dicho Gobernador e de lo que ansí rrecebieredes, con las quales Mando que non sean rrescebido en cuenta, sin que non seays obligado a dar mas e venir nin rrazon dello.

Item: que sean llegado allá en las carabelas que ymbiaredes, sesenta toneladas de cargazon, dos mas o menos, en que vayan bastimentos para comer, e rropas, porque de yr herraxe e otras cosas de provision, e ochenta e una personas que dello allá

non se pueda vender cosa alguna; e que den Quinta parte que obiere de aber; e de las dichas personas e toneladas; e como vos asentare o vaciare.

Item: que porque por Mi mandado, en la dicha prohibicion, podais sacar por la dicha *Española*, los dichos trescientos cahizes de trigo, e fasta cien cahizes de cebada.

Item: que soys obligado a ymbiar a la dicha *Isla Española* las dichas carabelas, con las cosas que son dichas dende aqui fasta quince dias del mes de Noviembre deste presente año; e que fasta el dicho tiempo que uno de ciencia alguna, porque llevaran vendí a la dicha Isla cosa alguna de las que Nosotros llevaredes.

Item: que Nuestro Almirante Don Cristhobal Colon quysiere poner la otava parte, deys las symientes e bytuallas e mercaderias e rropas de vestir, e caballos e otras cosas que Nosotros dello aberedes de aber.

Item: que del oro e otras cosas que las dichas carabelas truxeren de la dicha *Isla Española*, que obieredes rrescebido e abido, que ansí de las cosas susodichas que allá ymbiaredes, acá non

paguen derecho alguno sin quen ello vos· se puesto ympedimento.

Lo qual todo que dicho es, e cada cosa parte dello, vos Prometo por la presente, qu vos será complido e guardado como en est dicho Asiento se conthiene; e quen ello non vo sea puesto ympedimento alguno. E para carga e llevar las cosas susodichas, vos Doy Lycenci por la presente, guardando e compliendo lo Nuestros, lo aquí asentado, e dando fianza llanas e abonadas a contentamiento de Dieg Gomez de Cervantes, Mi Corregidor de *Xere de la Frontera*, al tiempo que las cosas susc dichas se cargaren; e que no se llevará a ot parte alguna, salvo a la dicha *Isla Español* De lo qual vos Mandé la presente dar, firma de Mi nombre.—Fecha en la Cibdad de *Tol* a doce dias del mes de Xulio de mil e quini tos e dos años.—*Yo La Reyna.*—Por Mand de la Reyna.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA A DIEGO GOMEZ DE CERVANTES, CORREXIDOR DE XEREZ DE LA FRONTERA, PARA QUE SE DESEMBARQUE EL ORO QUE AN TRAYDO LOS QUE VINIERON DE LAS INDIAS.

MADRID.—DICIEMBRE 2 DE 1502 (1).

El Rey.

Diego Gomez de Cervantes, Mi Correxidor de la Cibdad de *Xerez de la Frontera*, e Cristhóbal Velazquez, Mi Correxidor de la Cibdad de *Cádiz*, etc. Qualesquier Mis xusticias e personas que abeys embargado el oro que truxeron los navíos que agora vynieron de las *Indias*, ansí del Almirante Don Cristhóbal Colon e de sus hermanos como de otras qualesquier personas que de allá vinieron; Yo vos Mando que luego questa Mi Cédula viéredes, desembarqueys todo el dicho oro que viene de las di-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1

chas *Indias*, e acudays e fagays acudir con ello a sus dueños, con tanto que sea fundido por el Marcador que por Mi Mandado thiene cargo dello en las dichas *Indias*. E non fagades en de al.

Fecha en la villa de *Madrid* a dos dias del mes de Diciembre de mil e quinientos e dos dos años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado del Rey. —Gaspar de Grycio.—Señalada del Dotor Angulo e del Licenciado Zapata.

Instrucion para facer una casa de contratacion en Sevilla, para la negociacion de las Indias.

Alcalá de Henares.—Enero 20 de 1503 (1).

Don Fernando e Doña Isabel, etc.—Facemos saber a todos cuantos esta Nuestra Carta viéredes, como Nos, Mandamos facer en la Muy Noble Cibdad de *Sevilla* una Casa de contratacion que ansí de estar e rresedir ciertos oficios que an de therner cargo de las cosas tocantes a la dicha contratacion, conforme a unas hordenanzas que cerca dello Mandamos facer, su thenor de las quales, es este que se sigue:

Primeramente: Hordenamos e Mandamos quen la Cibdad de *Sevilla* se faga una Casa de contratacion, para quen ella se rrecoxan e estén el tiempo que fuere nescesario, todas las mercaderías e manthenymientos, e todos los otros aparexos que fueren menester para aprovechar

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

todas las cosas nescesarias para la contratacion de las *Indias* e para las otras Islas e partes que Nos Mandaremos; e para ymbiar allá todo lo que dello convenga de ymbiar, e para en que se rresciban todas las mercaderías e otras cosas que de allá se ymbiaren a estos Nuestros Reynos; e para que allá se venda dello todo lo que se obiere de vender o se ymbiare a vender e contratar a otras partes donde fuere nescesario; la qual dicha Casa, Mandamos que sea fecha de mànera, que faya en ella dispusicion para todo lo susodicho.

Otro sí: Hordenamos e Mandamos quen la dicha Casa se fagan apartamientos convenibles, sygun que bien visto fuere; e que cada cosa de las susodichas, faya destar e esten por manera questé bien guardado todo lo que allí se posiere, e en logares que non se pueda dapñar, e esté lo uno apartado de lo otro, sygund la calidad de las mercaderías lo rrequiriese.

Otro sí: Hordenamos e Mandamos, que dentro de la dicha Casa, se dispute e faga un logar que esté apartado, en que los oficiales que por Nos, serán nombrados para estar e rresedir en la dicha Casa, se xunten cada dia a las oras que fueren nescesarias, para que allí xuntos entiendan en proveer todas las cosas que

convengan a la dicha negociacion, para el buen despacho e espediente de las mercaderias que a la dicha Casa se truxeren; e para las contratar e vender o ymbiar a donde fuere nescesario; e para negociar todas las otras cosas que para la dicha administracion de la dicha Facienda convenga.

Otro sí: Hordenamos e Mandamos quen la dicha Casa esté e rresida un Fator que sea hombre ábil e deligente, que thenga cargo de la dicha negociacion; e un Thesorero, el qual faya de rrescebir e rresciba todas las cosas e mercaderías e mantenymientos e dineros e otras qualesquier cosas que obiere e viniere a la dicha Casa; e un Conthador e Escribano que sean personas ábiles e de buenas formas, los quales trayan sus libros en quadernos de marca mayor, en que escriban e asienten todas las cosas quel dicho Thesorero rrescebiere e las que fueren a su cargo de cobrar, ansí en mercaderías como mantenymientos e dineros que obieren e vinieren a la dicha Casa; e ansí mismo todas las cosas quel dicho Fator despachare e ficiere en la dicha negociacion, poniendo cada cosa sobre sí, en títulos apartados, faciendo primeramente el cargo de lo que ansí rrescebiere e cobrare, e fuere a su cargo de cobrar, e dempues la data de lo que

ansí gastare, e como e en qué cosas se pagó e a qué personas, e por qué cabsa; las quales dichas personas, de suso declaradas, Mandamos que sean las que por Nos, para ello fueren nombradas e diputadas; e que las dichas personas fagan todo lo susodicho dentro en la dicha Casa e estando xuntas, para quen todo ello faya más rrecabdo; en los quales dichos libros, Mandamos que señalen e firmen todos los dichos Fator e Thesorero e Escribano, en cada portada.

Otro si: Hordenamos e Mandamos que todas las mercaderías quel dicho Thesorero de la dicha Casa rrescebiere, las rresciba en presencia del dicho Fator e del dicho Escribano e Conthador, e rresciba cada una de las dichas mercaderías por de la suerte que fuere declarado lo todo por menudo, e los paños que obieren estado luquetados, que de cada cosa rrescebiere, porque unas mercaderías valen mas que otras; e en esto non se pueda facer nin faga frabde nenguno alguno.

Item: Mandamos que los dichos Fator e Thesorero de la dicha Casa, tengan cuidado de se ynformar e saber de todas las mercaderías e otras cosas que fueren provechosas, e que fagan delante nescesidad por la dicha contratacion, e

a qué tiempo si fuere nescesario, de las cabsas; e qué navios serán mexores para lo llevar; e que para el tiempo que obiere que concierne, tenga xuntas e aparexadas todas las mercaderías e mantenymientos que por la dicha contratacion en aquel viaxe fueren nescesarias, e los navíos en que an de yr; de manèra, que por su culpa nin negligencia non se ympida nin dylate el dicho viaxe, e se faga todo como convenga para la buena negociacion de la dicha contratacion.

Otro sí: en los dichos oficios fayan de therner e thenga muncha atencion e cuidado de las mercaderías e mantenymientos e cosas que podiere thomar, sin dar a buenos precios, porquen ello nin en los precios, porque las thomaren, non se pueda rrescebir mucho dapño; e ansí mismo de las mercaderías e mantenymientos que obieren de comprar a dinero; e luego pongan en qué tiempo las compraren para que sean los precios mas provechosos que ser podieren para la dicha contratacion; por manèra que la dicha cosa sea proveyda e fenescida de todas las mercaderías e mantenymientos que fuere nescesario, sygund e como se rrequiere para los viaxes quen aquel tiempo se obieren de facer para las *Indias*, e para quen viniendo el tiempo de ymbiar los navíos, los puedan despachar sin que

por su culpa nin cabsa, faya en ello ympedimento nin dylacion alguna.

Otro sí: Mandamos que los dichos oficiales fayan de therner e tengan cuydado de buscar personas convynientes e de buen rrecabdo, para capitanes de los navíos que obieren de yr a facer los dichos viaxes con las dichas mercaderias; e ansí mismo, queremos, que sean buenas personas, fiables, por ante que se les entregue e faga cargo de todas las mercaderias e mantenymientos que rrescebieren en los dichos navíos, e los dichos patrones firmen de sus nombres en el libro o libros donde se asentare en su cargo, lo que ansí rresciben; e lo den e entreguen, por ante los mismos dichos escribanos, a las personas que por Nuestro Mandado lo obieren de rrescebir en las *Indias* o en otras partes donde por los dichos oficiales fueren sacados, para que se fayan de descarga, e thomen conoscimientos firmados de las personas a quien lo entregaren, e de los escribanos ante quien lo entregaren; el qual an de traer e entregar a los dichos oficiales de la dicha Casa, para facer cargo dello a los que los rrescebieren, sygund dicho es.

Otro sí: Mandamos que los dichos oficiales fayan de tener e tengan mucho cuydado de ver e

saber el costo que los dichos navíos ficieren en los dichos viaxes, por el flete que llevaren, e vean si conviene para el bien de la dicha negociacion, e porque se faga a menos costa que Nos, Mandamos facer algunos navíos para la dicha; e qué ventaxa ay de los unos a los otros, e vean ellos lo que mas conviene a Nuestro servicio e al bien de la dicha negociacion, e Nos lo notifiquen e fagan saber, para que Nos, ymbiemos mandar lo que se faga.

Otro sí: Mandamos que los dichos oficiales cada e cuando despacharen los dichos navíos para los dichos viaxes, fayan de dar e den a los capitanes de los dichos navíos e a cada uno dellos, e a los escribanos quen ellos fueren, por escripto, la ynstrucion e de todo lo que an de facer, firmada de sus nombres, ansí del viaxe que an de llevar, como de la horden que an de tener en el dar o entregar de las dichas mercaderias, las personas que las obiesen de rrescebir por Mi Mandado, sygund dicho es; e de lo que se debe facer para rretorno de lo que a de traer para que non puedan de aquello que por la dicha ynstrucion fuere mandado, so la pena que a ello bien visto fuere que se les debe poner.

Otro sí: Mandamos que los oficiales de la

dicha Casa thengan mucho cuydado de se ynformar de los oficiales que por Nuestro Mandado estobieren en las *Indias*, para entender en las cosas de allá, para que les avisen de todo lo que para allá fuere nescesario, ansí de mercaderias como de mantenymientos, porque acatadas las cosas que allá fueren avisados, provea de las mercaderías e mantenymientos que fueren nescesarios, sygund la nescesidad que allá obiera, e los tiempos e cosas que se ymbiaren, e la escriban e fagan saber todas las cosas quellos ymbiaren para allá, en las cuales paresciere que de allí la deben ymbiar para acá, sygund la nescesidad que acá obiere dellas, para que los susodichos oficiales que rresidieren en las *Indias* les ymbien a estas partes las cosas e mercaderias que allá vieredes que acá las avisaren que ay nescesidad, porquen todo ello faya el despacho que conviene para la buena negociacion de la dicha contratacion, e que todas las cosas que complieren a la negociacion que Nos, Mandamos proveer de las *Indias*, como de lo que los dichos oficiales vieren que comple, Nos ymbien rrelacion; e Nos, Mandaremos señalar persona en Nuestra Corte, que thenga especial cargo dello, despachar en *Sevilla* e se obiere de facer, tocante a la dicha contratacion; porque mexor e con mas utilidad se faga.

Otro sí: Mandamos a los dichos oficiales de la dicha Casa, que todo el oro que obiere de las *Indias*, que lo rresciba el dicho Thesorero en la manera que por estas mismas hordenanzas le Habemos Mandado que rresciba con tales mercaderias de suso declaradas, o en persona del dicho Fator e Escribano; e que luego como fueren venido e lo obieren rrescebido, Nos escriban e Nos fagan saber la cantidad del oro que obiere venido e obiesen rrescebido, e quanto puede montar despues de ser labrado; e Nos ymbien cada año la cuenta de todo su cargo e data, de las cosas que obieren rrescebido e dado, para que Nos, seamos informado dello; e ansí mismo Nos ymbien una copia firmada de sus nombres de todas las debdas que obiere en la dicha Casa de todos los libramientos que Nos, obieremos librado en ellos a qualesquier persona e por ellos faya seydo; porque Nos, Mandamos proveer sobre todo ello, como compla a Nuestro servicio, e lo Imbiemos a mandar lo que an de pagar e facer despues de visto lo que obiere venido, e se debiere; e entre tanto Mandamos que los dichos oficiales de la dicha Casa non puedan gastar nin gasten cosa alguna del dicho oro que a la dicha Casa e a su poder vyniere de las *Indias*, sin rrescebir sygund está mandado; e fasta tanto que Nos, por Nuestra Carta o ynstrucion firmada de Nuestros Nombres lo

ymbiamos mandar como merced, que se gaste la mina que aquel oro montare de todo ello, que thomen e gasten tanta cantidad para los gastos e debdas de la dicha Casa; e que de lo otro que sobrare, fagan lo que la Nuestra merced fuere; pero Queremos quentre tanto que Nos facen saber lo susodicho, los dichos oficiales thengan cuydado de facer las tasas del dicho oro en la Casa de la moneda de la dicha Cibdad de *Sevilla*, para que fagamos breve despacho en lo que dello Mandaremos gastar.

Otro si: Mandamos que los patrones e escribanos de los navíos en que vyniere el oro e otras mercaderías e cosas que de las *Indias* se truxeren a la dicha Casa, trayan certificacion e copia firmada de los oficiales de las *Indias* que dello tobieren cargo, de la cantidad del oro e otras cosas que truxeren; pues por las dichas copias lo den e averiguen a los oficiales de la dicha Casa de *Sevilla*, las quales copias an de guardar los dichos oficiales para dar sus quentas por ellas, e an de dar conoscimiento de todo lo que rrescebieren los dicho patrones e escribanos para sus descargos.

Otro sí: porque Nuestra merced es, que los oficiales de la dicha Casa fayan de tener e thengan cargo de todo e trato que por Nuestro

Mandado se a de facer en las partes de la Mar pequeña o de otra qualquier parte de la *Berbería*, Mandamos que los dichos oficiales se ynformen de todo ello, e vean lo que convyniere e fuere nescesario de se proveer, ansí de mercaderías como de mantenymientos; porque ansí mismo lo ymbien a las dichas partes de la Mar pequeña o a otra qualquier parte de la *Berbería*, a donde Nos, thobieremos Nuestros Fatores, para que aquellos los rresciban e ellos les ymbien el rretorno de las mercaderías quen aquellas partes obieren; los quales dichos oficiales, ansí mismo Mandamos que thengan muncho cuydado de bastecer a sus tiempos la Fortaleza de *Santa Cruz*, de los mantenymientos e otras cosas que para ello fuere nescesario; por manera que siempre sea formada e bastecida de todo lo que convenga, guardando los unos e los otros en la forma de le cargar e vender e contratar de las dichas mercaderías, la forma e horden que por estas Nuestras hordenes e mandado que se thenga e guarde en lo del trato de las *Indias*, por si se fayaren personas que quieran arrendar el dicho trato, de manera que vean que seremos servidos, e provechoso a que la rrenta del dicho trato se acreciente, entiendan en ello e lo concierten, plasciendo a Nos, e antes que lo despachen Nos avisen dello por escripto, para que lo Mandemos acor-

dar e proveer como la Nuestra merced fuere.

Otro sí: Mandamos que de todo lo que los dichos oficiales de la dicha Casa cargaren e ymbiaren para el trato de la dicha Mar pequeña e otra qualquier parte de la *Berbería*, e para fornecer la dicha Fortaleza de *Santa Cruz*, a cada uno de los dichos escribanos de la dicha Casa, fagan un libro enquadernado en que pongan todo lo que ansí se cargare para el dicho trato, e lo que costó cada cosa dello; ansí mismo lo que en rretorno de aquello se truxere a la dicha Casa, aya cuenta e rrazon sygund e por la forma e horden que por estas Nuestras hordenanzas Mandamos que se faga en lo de las *Indias*.

Otro si: Mandamos a los dichos oficiales de la dicha Casa, que con muncha astucia e deligencia, procuren de saber e sepan de todas las cosas que ay en las dichas *Islas de Canarias*, de que se pueda facer provecho, e para que se pueda contratar; para que sabido, den horden que las dichas cosas se aprovechen e contraten en estos Nuestros Reynos e de qué manera se deban negociar los canarios e otras cosas quen ellas obiere, e qué derechos serian bien que se hordenen de pòner en las dichas Islas, para que Nuestras

rrentas puedan ser acrescentadas sin muncho dapño de la poblacion de las dichas Islas, e para que de todo Nos avisen; e Mandamos quen la forma del comprar las dychas mercaderías e manthenymientos, e cargar e llevar a las dichas Islas e en lo que dellas se truxere a la dicha Casa, se thenga e guarde la misma forma e horden que por estas Nuestras hordenanzas Mandamos que se thenga e guarde en las otras de suso declaradas; e que lo uno e lo otro venga a la dicha Casa, para que de todo ello se provea lo que por estas Nuestras hordenanzas Mandamos facer.

Otro si: Mandamos que los dichos oficiales de la dicha Casa, tengan cargo general de todas las cosas que se an de facer para en contratacion ansí de la Tierra que descobrió Bastida, como de las Islas donde se fallan las perlas e las otras que agora descobriere el Almirante Don Cristhóbal Colon, e de todas las cosas que para ello fueren nescesarias de se facer e proveer; e prencipalmente en quanto toca a la primera Armada que por Nuestro Mandado a de yr a la dicha Tierra que descobrió Bastida, Mandamos que los dichos oficiales tengan mucho cuydado en saber si algunas personas querian thomar cargo de facer la dicha Armada a su costa, e de proveer

de todas las otras cosas que para la dicha contratacion fueren nescesarias, ansí de mercaderías como de manthenymientos, si converná a Nuestro servicio que Mandemos dar la dicha lycencia a las personas que ansí se quisieren encargar dello, con tanto que las personas a quien ansí diéremos la dicha lycencia, vayan so la obydiencia de Nuestro Capitan que por Nos fué nombrado para la dicha Armada, e con que las dichas personas que ansí ficieren la dicha Armada, e a quien diéremos la dicha lycencia, Nos fayan de dar e den la parte que a Nos, obiéremos de aber, sygund el Asiento que con ellos Mandaremos thomar de lo quen la dicha Tierra rresgataren e obieren en el dicho viaxe sin que se saque nin desquenten dello nengund costo, nin del flete de los dichos navíos como de las mercaderías e manthenymientos que llevaren para facer la dicha contratacion, nin otra cosa alguna; e antes que lo acaben de asentar, lo consulten con Nos.

Otro sí: en quanto toca a la contratacion que se a de facer en la dicha Tierra donde se fallan las dichas perlas, Mandamos que los dichos oficiales de la dicha Casa, thengan muncho cuydado de leer e saber la forma que se debe therner en la contratación de la dicha

Tierra donde se fallan las dichas perlas, e de los aparexos que fueren nescesarios de se facer para ello, e de qué manera se fará que sea a ménos costa e con más provecho Nuestro, e para quel dicho trato se abmente; e que de todo ello Nos fagan rrelacion, para que Nos, lo Mandemos proveer como viéremos que más comple a Nuestro servicio.

Otro sí: quanto toca a la contratacion que se a de facer en la dicha Tierra que agora placiendo a Dios se descobriere por el dicho Almyrante, Mandamos que los dichos oficiales de la dicha Casa, thengan muncho cuydado de saber qué Tierra es la que así se descobriere, e qué mercaderías e otras cosas falla en ella, e qué forma se therná en la contratacion de la dicha Tierra, e de las cosas que para ello fueren nescesarias; e que de todo ello Nos ynformen plenariamente, para que Mandemos proveer en ello, como compla a Nuestro servicio.

Otro sí: es Nuestra merced que todas las mercaderías Nuestras que se cargaren e sacaren de la dicha Casa, e las que se truxeren a ellas, sean francas de almoxaryfadgo e de todos otros derechos, ansí de entrada como de salida e de alcabala de la primera venta.

Por ende, por esta Nuestra Carta Mandamos

a los oficiales que an destar e rresedir en la dicha Casa de la dicha contratacion de la dicha Cibdad de *Sevilla*, que guarden e complan todo lo en las dichas hordenanzas conthenido, e que contra el thenor e forma de lo en ella conthenido, non vayan nin pasen por alguna manera; e Mandamos a los Nuestros Conthadores mayores que asienten en los Nuestros libros el treslado desta Nuestra Carta e sobrescripta dellos, e den el oreginal para que se compla lo en ella conthenido. E los unos nin los otros non fagades nin fagan en de al, por alguna manera, etc.—Dada en la Villa de *Alcalá de Henares* a veinte dias del mes de Henero de mil e quinientos e tres años.—*Yo el Rey.*—*Yo La Reyna.*—Yo, Xoan Lopez del Carraga, Secretario del Rey Nuestro Señor, la fiz escrebir por Su Mandado.—Señalada de Don Alonso de Portugal e de Xoan Lopez

Asentóse esta Carta del Rey e de la Reyna Nuestros Señores antes desta escripta en los sus libros que thienen los sus Conthadores mayores, para que se guarden las dichas hordenanzas en ellas conthenidas, sygund e por la forma e manera quen ellas se conhtiene, e Sus Altezas por ella ymbian a mandar por su conthenido; e entiendase que por virtud desta dicha Carta e de su treslado nin en otra manera alguna a

los mayores e rrecebtores e otras personas que *son o* fueren de las alcabalas e almoxaryfad*gos e* otros derechos de la dicha Cibdad de *Se*villa deste dicho año, e dende en adelante por cosa alguna de lo quanto en la dicha Carta, por quanto las dichas rrentas de las alcabalas e almoxaryfadgos de la dicha Cibdad, se an arrendado e se arrendarán con condicion que sean salvadas las mercaderias e otras cosas en esta dicha Carta conthenidas del dicho almoxaryfadgo e otros derechos ansí dentrada como de salida, e de alcabala de la primera venta, sygun de suso en esta Carta e hordenanzas de suso es conthenido.— Guevara— Licenciado; Muxica. —Licenciado; Rodrigo Diaz.

INSTRUCION PARA EL GOBERNADOR E OFICIALES, SOBREL GOBIERNO DE LAS INDIAS, E LO QUE EN ELLO SE DEBE OBSERVAR.

MARZO 20 E 29 DE 1503 (1).

El Rey e la Reyna.

La forma ques Nuestra merced que se thenga por Nuestro Gobernador de las *Indias* e otros Nuestros oficiales della en la poblacion e rregimiento de las Nuestras Islas de las dichas *Indias* que se an de aber en ellas de Nuestra Fazienda, demás de las otras cosas quel dicho Gobernador llevó, en sus instruciones, es la que se sigue:

Primeramente: porque Somos ynformados que por lo que comple a la salvacion de las ánimas de los dichos yndios en la contratacion de las xentes que allá estan, es nescesario que

(1) Archivo de Indias..—E. 139.—C. 1.

los yndios se rreunan en pueblos en que vivan xuntamente, e que los unos non esten nin anden apartados de los otros por los montes, e que allí thengan cada uno dellos su casa abitada con su muxer e fixos e eredades, en que labren e siembren e crien sus ganados; e quen cada pueblo de los que se ficieren, faya Iglesia e Capellaṇ que thenga cargo de los dotrinar e enseñar en Nuestra Sancta Fée Cathólica; e que ansí mismo en cada logar faya una persona conoscida quen Nuestro nombre thenga cargo del logar que ansí les fuere encomendado, e de los vecinos del pueblo thenga en xusticia, e non les consienta facer nengund mal nin dapño en sus personas, nin en sus bienes, e para que fagan que los dichos yndios sirvan en las cosas complideras a Nuestro servicio.

Por ende, deseando que todo se faga como comple al servicio de Dios e Nuestro, Hordenamos e Mandamos quel Nuestro Gobernador de las dichas *Indias,* entienda luego con muncha deligencia, en facer que se fagan poblaciones en que los dichos yndios puedan estar e esten xuntos, sygund e como estan las personas que viven en estos Nuestros Reynos; las quales fagan facer en los logares e partes questé bien visto fuere e donde los vecinos de las tales poblaciones puedan therner e thengan

eredades en que labren e siembren para que puedan criar e apascentar sus ganados, sin que los de la una poblacion puedan facer dapño a los de la otra, nin los de la otra a la otra.

Otro sí: Mandamos quel dicho Nuestro Gobernador thenga muncho cuydado de facer que cada uno de los dichos yndios thenga su casa apartada en que moren su muxer e fixos, para que bien esté sygund e de la manera que thienen los vecinos de estos Nuestros Reynos, e que a cada uno de los dichos yndios les faga señalar cerca de las dichas sus casas, eredades en que labren e siembren, e que puedan criar e therner sus ganados, sin quel uno entre nin thome lo del otro, e cada uno conozca lo ques suyo porque thenga más cuydado de lo labrar e rrepartir.

Otro sí: Mandamos a dicho Nuestro Gobernador quen cada una de las dichas poblaciones faya de poner e ponga una buena persona qual a él paresciere, para que con su poder e en Nuestro nombre, faya de therner e thenga cargo de la tal poblacion, e de therner en xusticia a los dichos yndios, e que non consientan en ella sea fecho nengun dapño en sus personas nin en sus bienes; a la qual dicha persona que ansí por él fuere nombrada para

lo susodicho, Mandamos que thenga muncho cuydado dentender en todo lo susodicho, e que non consienta nin dé lugar que los cristhianos questan en las dichas *Indias*, thomen de los dichos yndios sus mugeres nin fixos nin fixas, nin les fagan otro nengun mal nin dapño en sus personas, nin en sus tierras; nin consientan que se sirvan dellos como fasta aquí lo an fecho, salvo que viendo los dichos yndios por su propia voluntad e pagandoles los xornales que xusto fuesen, sygun que por el dicho Nuestro Gobernador fueren tasados.

Otro sí: Mandamos quel dicho Nuestro Gobernador, en la persona o personas que por él fueren nombradas para therner cargo de las dichas poblaciones nin alguno dellos, non consienta que los dichos yndios vendan nin troquen con los dichos cristhianos sus bienes nin eredades por menta nin por otras cosas semexantes e de poco valor, como fasta aquí se a fecho, e que quando algo les comprasen, sea por precio xusto o trocadoselo a rropas para su vestir, que valgan la mitad de lo que ansí vendieren a vista del dicho Gobernador o de las personas quél para ello nombrare; e faga quen todo los dichos yndios sean muy bien tratados e mirados porque con mayor cuydado procure por facer

las casas e las tierras, e crien ganados para su mantenymiento.

Otro sí: Mandamos quel dicho Gobernador e las personas que por él fuesen nombradas para el dicho cargo, trabaxen con los dichos yndios por todas las vías que podieren, para que se vistan e anden como ombres rrazonables, e que para ello los ynforme de todo lo que les convenga.

Otro si: Mandamos quel dicho Nuestro Gobernador e las personas que por él fueren nombradas, den horden como luego se faga Iglesia en cada una de las dichas poblaciones, que si se ficieren para quen ellas se diga e celebren los domingos, oficios, e quen cada una dellas se ponga un Capellan que sea buena persona, el cual faya de therner e thenga cargo de enseñar a los dichos yndios, cómo se an de santiguar e cómo se an de encomendar a Dios, e facer oracion; e cómo se an de confesar e facer todas las otras cosas que convengan para ser bien dotrinados; e ansí mismo los faga venir a la Iglesia cada dia, porque allí fagan todo lo susodicho.

Otro sí: Mandamos al dicho Nuestro Gobernador, que luego faga facer en cada una de

las dichas poblaciones e xunto con las dichas Iglesias, una casa en que todos los niños que obiere en cada una de las dichas poblaciones, se xunten cada dos veces, para que allí el dicho Capellan los muestre a leer e a escrebir e santiguarse, e sygan la confesion e el *Pater-Noster*, e el *Credo* e *Salve-Regina*.

Otro sí: Mandamos quel Capellan que ansí fuere puesto en cada una de las dichas poblaciones, thenga por escripto todos los vecinos que obiere en cada una dellas, e procure cómo todos se baptizen e fagan las cosas susodichas; e que ansí mismo baptizen a sus fixos, ansí a los que agora fueren nascidos, como los que nascieren de aquí adelante; e fagan que los dichos yndios ymbien los dichos sus fixos a la dicha Iglesia, para que sean enseñados de todas las cosas de suso declaradas, e que son de su cargo, como buen Sacerdote; pues en esto puede salvar su ánima.

Otro sí: Mandamos al dicho Nuestro Gobernador, que con mucha deligencia thenga cuidado de proveer todo lo susodicho, e que non consienta nin dé lugar que los caciques maltraten nin fagan nenguna opresion a los dichos yndios contra su voluntad, por cuanto

Nuestra merced, es, que los dichos yndios sean en todo muy ynstruidos e bien tratados, como vasallos Nuestros, con tanto questo se faga de manera, que los dichos caciques non sean maltratados.

Otro sí: Mandamos al dicho Nuestro Gobernador e a las personas que por él fueren nombradas para la gobernacion de las dichas poblaciones, que guarden é complan e executen la prematica que por Nos, es fecha, que dispone cerca de las personas que blasfeman e xuran el Nombre de Dios Nuestro Señor o de Nuestra Señora la Vírgen, sygun en ella se conthiene; porque los dichos yndios non aprendan de los cristhianos a descir las semexantes cosas, que siempre sea en alabanza o onor de Nuestro Señor e de Su Gloriosa Madre.

Otro sí: Mandamos al dicho Nuestro Gobernador, que luego dé horden como los dichos yndios non fagan las cosas que fasta aquí solian facer, nin se bañen nin por quen tantas veces como agora lo facen, porque Somos ynformados que a ellos les face muncho dapño; antes, en lugar de aquello, provea como en los dias de las fiestas que la Madre Sancta Iglesia manda guardar, fagan las dichas fiestas, con tanto que non se bañen, e que tenga

muncho cuydado de los facer apartar de los errores en questán.

Otro sí: Mandamos quel dicho Nuestro Gobernador faga facer que las poblaciones dondél viese que fuere mas nescesario, casa para hospitales en que se acoxan e curen los pobres, ansí de los cristhianos como de los yndios, e que para esto se faga e señale alguna tierra en que se pongan eredades para que lo que aquello rrentare, sea para los gastos que se obieren de facer en los dichos hospitales, de mas de las limosnas que las buenas gentes dieren para ello.

Otro sí: Mandamos, que los dichos capellanes que ansí fueren nombrados para cada una de las dichas poblaciones, enseñen a los dichos yndios, como paguen el diezmo de todo lo que obiesen e criasen e cogieren, como son obligados; e a Nos, los trybutos que de derecho Nos debieren, como Nuestros vasallos; porquen lo uno e en lo otro fagan lo quel derecho dispone.

Otro sí: Mandamos quel dicho Nuestro Gobernador e las personas que por él fuesen nombradas para therner cargo de las dichas poblaciones, e ansí mismo los dichos capellanes, pro-

curen como los dichos yndios se casen con sus mugeres en haz de la Sancta Madre Iglesia; e que ansí mismo procure que algunos cristhianos se casen con algunas mugeres yndias, e las mugeres cristhianas con algunos yndios, porque los unos e los otros se comuniquen e enseñen, para ser dotrinados en las cosas de Nuestra Sancta Fée Catholica, en si mismo, como labren sus heredades e entiendan que sus faciendas, e se fagan los dichos yndios e yndias, ombres e mugeres de rrazon.

Otro sí: Mandamos, que la persona que por Nos, fuese nombrada por Lugar-Tyniente del Comisario que por Nuestro Muy Sancto Padre fué nombrado para therner cargo de todo lo espiritual en las *Indias*, thenga cargo de complir e procurar e facer que se faga todo lo que se debe facer en las cosas tocantes a lo espiritual en las dichas *Indias*, ansí por los clerigos como por los legos, corrixa e avise de todo lo que ficiese como non deba que a su cargo estaba; e faga que los divinos oficios se digan e celebren como convenga, e que los dichos yndios, ombres e mugeres, e ansí mismo los dichos cristhianos, se confiesen e fagan todas las otras cosas que como buenos cristhianos deben facer; e para todo ello Mandamos a los dichos Nuestro Gobernador, que les dé todo el favor e ayuda e auxilio

de Nuestro Brazo Real, que menester obiese, quanto e como con derecho deba.

Otro sí: Mandamos que porquen las mercaderías e mantenymientos que se llevaren a las dichas *Indias*, faya el rrecabdo que convenga, quel dicho Nuestro Gobernador faga quen la *Isla Española*, en el Puerto que digo de *Santo Domingo*, se faga una Casa de contratacion, sygun e de la manera que por Nuestras hordenanzas damos que se faga en la Cibdad de *Sevilla*, ques conforme a lo que de yuso en estos capítulos serán conthenidos; e en facer la dicha Casa, Mandamos que se rrecoxan por el dicho Nuestro Gobernador e por los oficiales que por Nos, fueren nombrados para rresedir en la dicha Casa, todas las mercaderías e mantenymientos que se ymbiaren para contratar en las *Indias*, e para bastimentos de las gentes que allí están; e para que los dichos oficiales las vendan e contraten sygun e por la manera que por una Instrucion que cerca dello Mandamos dar al Comendador de Láres, Nuestro Gobernador de las dichas *Indias*, Mandamos que se ficiere.

Otro sí: Mandamos quel dicho Nuestro Gobernador e los dichos oficiales que rresidieren en la dicha Casa, thengan cargo de rrecoxer e co-

brar todo el oro e otras cosas quen las dichas *Indias* Nos pertenesciere en qualquier manera, conforme a la dicha Instrucion, para que de allí el dicho Gobernador e oficiales lo ymbien a los oficiales de la dicha Casa de *Sevilla*, porque faga dello lo que por Nos, le será mandado por Nuestras hordenanzas, que para la dicha Casa de *Sevilla*, Mandamos facer.

Otro sí: Hordenamos e Mandamos quen la dicha Casa se faga apartamiento convenible, sygun que bien visto fuere al dicho Nuestro Gobernador en los dichos oficios quen ella an de rresedir en cada cosa de las susodichas, ayude esta, e esté a buen rrecabdo e en logares que non se puedan dapñar; e lo uno sea apartado de lo otro.

Otro sí: Hordenamos e Mandamos que dentro de la dicha Casa, se dispute e faga un logar que será apartado, en quel dicho Nuestro Gobernador e los oficiales que por Nos, fueren nombrados para estar e rresedir en la dicha Casa, se xunten cada dia las oras que fueren nescesarias, para que allí xuntos enthiendan en proveer todas las cosas que convengan a la dicha negociacion; e para el buen despacho de expedientes de las mercaderías e mantenymientos, los oficiales de la dicha Casa se ymbiaren por

los oficiales de la dicha Casa de *Sevilla*; e para las contrataciones que a la administracion de la dicha Facienda convenga.

Otro sí: Hordenamos e Mandamos quen la dicha Casa estén e rresidan un Fator que sea ombre esperto e sabido e deligente, que thenga cargo de la dicha negociacion, e un Thesorero, para que xuntamente con el dicho Nuestro Gobernador, rresciban todas las cosas e mercaderías e mantenymientos que a la dicha Casa de *Sevilla*; e ansí mismo todo el oro que se cogiere e obiere en las dichas Islas, que perteñezca a Nos; e ansí mismo un escribano que sea persona ábil e de buena fama, el qual dicho Fator, en tanto que Nos, le Mandamos nombrar, sea el quel dicho Gobernador nombrare; e sea el Thesorero Rodrigo de Acosta, e Escribano, Cristhóbal de Cuellar, Nuestro Conthador de las dichas *Indias*, e thengan los dichos cargos, en tanto quanto Nuestra merced e voluntad fuere, los quales fayan de therner e thengan seys libros encuadernados, en que escriban e asienten todas las cosas quel dicho Thesorero rrescebiere ansí en mercaderías e mantenymientos, como en oro; e que non puedan rrescebir nenguna destas cosas, salvo en presencia del dicho Nuestro Gobernador e del dicho Nuestro Escribano, para que luego lo

asienten; e ansí mismo todas las cosas quel dicho Fator despachare e ficiere en la dicha negociacion, poniendo cada cosa, solo sí, en títulos apartados, faciendo primeramente el cargo de todo lo que se rrescebiere, e cobrar, e dempues la data de lo que se gastare, e cómo e en qué cosas se pagó, e a qué personas e porqué cabsa, e por cuyo mandado; las quales dichas personas, Mandamos que sean las que por Nos, para ello fueren nombradas e disputadas, e que las dichas personas fagan todo lo susodichò en presencia del dicho Nuestro Gobernador, e dentro en la dicha Casa e estando xuntos, porquen todo ello faya más rrecabdo, guardando en todo la forma e horden que por la dicha Instrucion que de yuso se face myncion, Mandamos que se guarde.

Otro sí: Mandamos que al tiempo que se ficieren cargo al dicho Thesorero de las mercaderías e mantenymientos que rrescebieren, se declare cada cosa por de la suerte que fuere, declarádolo todo por menudo, a la cantidad que de cada cosa rrescebieren, porque unas mercaderías valen a más que otras, aunque sean de una suerte; e questo non se pueda facer nin faga frabde nenguno alguno.

Otro sí: Mandamos quel dicho Nuestro Go-

bernador e Fator e Thesorero de la dicha Casa, thengan muncho cuydado en se ynformar e saber de todas las cosas e mantenymientos que fueren menester para la contratacion de las dichas *Indias*, e para el mantenymiento de la xente que allá está, e a qué tiempo será nescesario de las ymbiar, e avise de todo ello a los Oficiales de la dicha Casa de *Sevilla*, por escripto, para quellos las ymbien a los tiempos que fueren nescesarios, e los avisen de todas las otras cosas quellos vieren que conviene para la dicha contratacion; por manera, quen todo ello faya buen rrecabdo, e por su culpa e negligencia non se ympida de facer e faga todo lo que convyniere.

Otro sí: Mandamos quel dicho Nuestro Gobernador e los oficiales de la dicha Casa, fayan de therner e thengan muncho cuydado e deligencia, en la tal manera de vender e contratar de las dichas mercaderias e mantenymientos que ansí les fueren ymbiados, para quen ellos nin en los precios porque las vendiesen, non se puedan rrescebir nin rreciban muncho dinero, e tengan aparexado el oro que por ellò rrescebieren para lo ymbiar a los dichos oficiales de la Casa de *Sevilla*, con tanto que lo ymbien en buen tiempo e quando vieren menos tormentas en la Mar, porque venga mas

syguro e rrespetado todo el oro que ymbiaren en los navíos que vynieren; e que non lo pongan en uno solo navío, mirando las personas con que Nos lo ymbian, para que venga a buen rrecabdo; por manera que la un contrario non ympida a la otra, e en todo ello faya buen rrecabdo e deligencia; e que todo lo que ansí ymbiaren, lo entreguen a las personas con quien lo ymbiaren, por ante los dichos escribanos; e ansí mismo en presencia de los escribanos quen los dichos navíos fueren, para que por su libranza se thome asiento de todo ello a las personas que lo truxeren, por los oficiales de la dicha Casa de *Sevilla*; e Mandamos al dicho Gobernador e a los dichos oficiales, que quando despacharen los dichos navíos, den ynstrucion firmada de sus nombres, a los capitanes dellos, de todo lo que an de facer, ansí en el viaxe que an de traer, como en la forma que an de therner en el dar o entregar de las dichas mercaderias a los oficiales de la dicha Casa de *Sevilla*, para que non esceda de aquello que por la dicha ynstrucion les fuere mandado, so las penas que a ellos bien visto fuere que les deba poner.

Otro sí: Mandamos al dicho Nuestro Gobernador e a los oficiales de la dicha Casa, quen todo lo otro que fayan dentender ansí en la

administracion de las cosas que a su cargo fueren convinientes rrescebir e gastar de las mercaderias que le fueren ymbiadas, e en todo lo otro quellos rrescebieren e cobraren e a su poder vyniere de las dichas *Indias*, guarden la forma e horden que por estas Nuestras hordenanzas les Mandamos guardar; e quen todo ello ponga muncha deligencia.

Otro sí: Mandamos al dicho Nuestro Gobernador e oficiales de la dicha Casa, que continuamente Nos escriban e fagan saber la rrelacion que tobieren de todas las cosas de las *Indias*, e de lo que convyniere para la dicha Casa, e de lo que se deba proveer para allá, e cómo e de qué manera les paresciere a ellos que mexor se pueda proveer, para que por Nos, visto, Mandemos que sobrello sean avisado dello a los oficiales de la dicha Casa de *Sevilla*.

Otro sí: Mandamos quel dicho Nuestro Gobernador e los dichos oficiales de la dicha Casa, thengan muncho cuydado en saber e procurar la forma e manera que se podrá therner como se coxa mexor e con menos trabaxo el oro de las minas, e se rrecabde quen lo ello se deba facer. E porque Emos sido informado que para aber mas provecho del dicho oro, convenia que los cristhianos questán en las dichas

Indias se sirviesen en esto, de los mismos yndios, Mandamos al dicho Nuestro Gobernador e a los dichos oficiales, quellos vean la forma que se deba de therner en lo susodicho, e quales los que mas conviene a Nuestro servicio, con tanto que los dichos yndios non sean mal tratados nin agraviados por los dichos cristhianos, como fasta aquí lo an sido; e sean pagados de sus xornales como de suso será declarado, e questo se faga por su voluntad, e non en otra manera; e que visto e praticado todo lo susodicho, Nos avisen de lo que sobre ello les paresciere para que les Mandemos rresponder lo que fuere Nuestro servicio; e entretanto, fagan ellos quen la manera del coxer dicho oro, se ponga todo el rrecabdo que convenga, e por su culpa e negligencia non se ympida cosa alguna dello.

Otro sí: Mandamos al dicho Nuestro Gobernador e a los oficiales de la dicha Casa, que con muncha deligencia, de mas de lo susodicho, se ynformen cómo e de qué manera Nos, podríamos servir mexor de los dichos yndios, e si para ello les *Mandásemos* dar de comer, o sueldo, por el tiempo que syrvieren; e qué manera se tendrá para les dar de comer, quando sirvieren en algunas cosas complideras a Nuestro servicio, e porque los dichos yndios

an destar a Nuestro cargo, será rrazon que Mandemos thomar dellos, o si será mexor que Nos sirvan ciertos dias o cierto tiempo; o si será bien que los dichos yndios, por si, vayan a sacar oro de las dichas minas para Nos, e que Nos acudan con cierta parte de lo que ansí cogieren; o qual dello es lo que mas conviene que se faga para que Nuestras rrentas sean acrescentadas, e los vecinos de las dichas *Indias* mas aprovechados; e que de lo uno e de lo otro Nos informen, para que Nos, Mandemos proveer sobrello lo que mas convenga a Nuestro servicio.

Otro sí: Hordenamos e Mandamos que de aquí en cuanto a Nuestra merced e voluntad fuere, que todos los vecinos de las dichas Islas puedan llevar libremente destos Nuestros Reynos todas las bestias e ganados e todas las cosas de comer que quysieren e obieren menester, con tanto que non fayan entre los mercaderes, nin lleven las dichas cosas para las vender nin contratar por trato de mercaderia, con tanto que non puedan llevar nin lleven vino nin rropas de vestir, nin calzado nin herramientas, porquesto e los rresgates, an de quedar para que Nos, lo Mandemos ymbiar a las dichas Islas.—Dada por Mi, la Reyna, a veinte dias del mes de Marzo, Año del Nascimiento de

Nuestro Señor Xesucristo de mil e quinientos e tres años; e por Mi, el Rey, en la Cibdad de *Zaragoza* a veinte e nueve dias del mes de Marzo de mil e quinientos e tres años.—*Yo el Rey.*—*Yo La Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Xoan Lopez.—Señalada de Don Alonso e de Xoan Lopez.

Instrucion secreta para el Gobernador Fray Niculas Dovando.

Cartagena.—Marzo 29 de 1503 (1).

El Rey e la Reyna.

Fray Niculas Dovando, Comendador de Láres, Nuestro Gobernador de las *Indias*: Por Nuestras hordenanzas e ynstruciones que vos Mandamos ymbiar firmadas de Nuestros Nombres, vereis lo quen las cosas en ellas conthenidas, Mandamos proveer e pagar; aquellas son

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

de calidad que se pueden e deben poblicar, e ay otras cosas de Nuestro servicio ques rrazon que sean secretas, e que sòlamente lo sepais vos e non otras personas, sobre las cosas siguientes:

Primeramente: Nos faced saber, qué derechos vos parece que se deben señalar a las xentes e Señorío de las villas que allí están pobladas e se poblaren, e faced aranzel dello, mirando muncho que sea moderadamente fecho; e ymbiadle aca para que Nos, le Mandemos ver e proveer como fueremos servidos; e entretanto, faced que se guarde allá el aranzel que ansí ficieredes.

Item: Nos faced saber, si será bien que de vuestro Alcalde apelen para vos, e si convenia de vos ymbiar otro Letrado para que xuntamente con él, dexamyneis las cabsas en grado de apelacion.

Item: Nos faced saber las debdas que allá se deben por Nos, a qualesquier personas, e de qué se les deben, e cómo e por qué cabsa non se les a pagado, para que Nos, Mandemos proveer lo quen ello fuere xusticia.

Item: faced que a cada uno de la poblacion que ficieredes, se le señalen algunos e-

redamientos para propios, porque cada logar thenga propios e rrentas para sus nescesidades, e non se fayan de facer rrepartimientos sobre los vecinos dellos.

Item: proveereis de personas fiables para que sean veedores de las minas e del oro que dellas se cogiere e sacare, porque non se pueda encobrir cosa alguna dello, conforme a la ynstrucion que llevasteis.

Item: trabaxad que algunas de las poblaciones de los yndios que vos Mandamos facer, se fagan cerca de las dichas minas donde se falla el oro, porque faya logar de se coger más.

Item: vos ynformareys qué forma se dará para que de aquí en adelante, los vecinos de las dichas Islas, Nos paguen alcabala de las cosas que vendieren e trataren, para que por Nos, visto, proveamos sobrello lo que convenga.

Item: Nos informad si será bien que se ponga algun derecho sobre el oro que se cogiere.

Item: Nos informad, si se porná algun derecho sobre la labranza e criaza de los vecinos de las dichas Islas, e quánto se debe poner.

Item: si porná algunos derechos sobre los pescados que pescaren, e quánto, e cómo se porná.

Item: si abrá derechos de cargo e descargo conforme a los que se llevan en estos Nuestros Reynos, o cómo vos paresciere que se deba facer.

Item: procurareys poner buen rrecabdo en las salinas de las Islas, e de facer arrendar como más compla a Nuestro servicio; e de proveer como la dicha sal se coxa e trayga a los logares de la dicha Islá, a la menos costa que se pueda; e ynformar Nos que qué cosa lleva el Fator de la dicha sal, e a cómo se vende; e si comen los yndios della, e en qué comarca son las salinas.

Item: procurareys de poner muncho rrecabdo en el brasil e en las perlas e en todas las otras cosas de provecho, de las dichas Islas; e ynformaros eys de la forma que se podrá therner para que Nos, seamos más aprovevechados de todo ello. Escrebirnoslo todo, por extenso, para que lo Mandemos proveer como compla a Nuestro servicio.

Item: porque Somos ynformados quen esas

Islas hay munchos moradores para criar seda, procurareys de poner buen rrecabdo en ello, e trabaxareys con los vecinos desa Isla, labren seda para que se faga el ensayo; e ynformando Nos eys, a cómo sale la onza della, e lo que vos paresciere, para que Nos, Mandemos proveer como compla a Nuestro servicio.

Item: Abemos sido ynformados quen esas Islas se cryarían partes para los paños, e porquesto es cosa de que se puede rrescebir muncho provecho, Nos, vos Mandamos que fagays facer el ensayo dello para proveer como se há, e Nos ynformeis de lo que sobrello vos paresciere que se deba poner.

Ansí mismo Abemos sido ynformados quen esas Islas hay rrumia e muy buenas coriales, cosa provechosa para los paños. Informad vos eys dello, e en qué partes la ay; e si ay muncha cantidad; e facer Nos lo eys saber, para que vos Ymbiemos mandar lo que sobrello fagays.

Por ende, de todas las cosas susodichas, Nos ymbiad la rrelacion largamente con vuestro parescer e cerca de cada cosa; porque Nos, lo Mandemos ver e rresponder; vos cerca dello, lo que fagays.

E porquen los capitulos de las hordenanzas Ymbiamos a mandar algunas cosas que com-

ple para la buena manera del venir, e rrexi-
miento de los yndios, las quales cosas aunque
sean buenas, por ser nuevas, a ellas podria ser
que por agora non vyniese a ello con buena
volundad o que se les faga agravio, abeys de
therner todas las maneras e templanzas que po-
diere ser, por atraer los dichos yndios a ello,
de su gana e voluntad, e con la menos pre-
misa que podria ser, porque non tomen rresa-
bios de cosa alguna dello. En lo xuntad todos,
abeys dentender en el cuydado e deligencia
que vos confiamos.—Dada por Mí, la Reyna,
en la Villa de *Alcalá de Henares* a veinte dias
del mes de Marzo, año del Nascimieno de Nues-
tro Señor Xesucristro de mil e quinientos e
tres años; e por Mí, el Rey, en la Cibdad de
Cartagena, a veinte e nueve de Marzo del di-
cho año de mil e quinientos e tres.—*Yo El
Rey*,—*Yo La Reyna*.—Por Mandado del Rey e
de la Reyna.—Xoan Lopez.—Señalada de Don
Alonso e Don Xoan Lopez.

REAL CÉDULA A LOS OFICIALES DE LA CASA DE CONTRATACION, AVISANDOLES COMO EL DOTOR ESCUDERO THIENE A SU CARGO LA TORRE DE SANTA CRUZ.

ALCALÁ DE HENARES.—XULIO 4 DE 1503 (1).

La Reyna

Mis Oficiales de la Casa de la contratacion de las *Indias*, de la Muy Noble Cibdad de *Sevilla*: sabed que por otra Nuestra Carta ymbio a mandar al Dotor Alhonso Descudero, Gobernador de la Isla de *Canarias*, que thenga cargo de la contratacion de *Berbería*, con la Fortaleza de la Mar pequeña; ansí mismo que rresciba e rrecabde ciertas mercaderías e otras cosas que Antonio de Torres, Mi Gobernador que fué de las dichas Islas, thenya a su cargo para facer la dicha contratacion, de que todo lo susodicho faga sygun e como por vosotros fuere ordenado, e vos acudan con todo

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

lo que dello obiere, sygun más largamente lo vereys por la Provision que para ello le Mando dar.

Por ende, yo vos Mando que luego le ymbieis el dicho poder, e aviseys de todo lo que vos paresciere que deba facer sobre todo lo susodicho de la forma que deba therner en las cosas de la dicha contratacion; e que thenga cargo descrebiros por estenso de todo lo que fuere nescesario para ello, para que vosotros lo procureys al tiempo que vieredes que convenga a Mi servicio e al bien de la dicha contratacion; e tomad el treslado del dicho poder e de otras qualesquier escripturas e provisiones que obiere, tocantes a la contratacion dessa Casa. En todo, poned el rrecabdo e deligencia que de vosotros confio. De la Villa de *Alcalá de Henares* a quatro dias del mes de Xulio, año de mil e quinientos e tres años.—*Yo La Reyna.*—Por Mandado de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada de Don Alvaro.

REAL CÉDULA PARA QUEL DOTOR ALHONSO DESCUDE[illegible] THENGA EL CARGO DE LA TORRE DE SANTA CR[illegible] COMO LO THENIA ANTONIO DE TORRES.

ALCALÁ DE HENARES.—XULIO 4 DE 1503 (1).

Doña Isabel. etc.

A vos el Dotor Alhonso Descudero, Mi Gobernador de las Islas de *Canarias*; Salud e gracia: Sépades quel Rey Mi Señor e Yo, obimos Mandado a Antonio de Torres, Contíno de Nuestra Casa, defunto, therner cargo de la contratacion e rresgate que Nos, Mandamos facer en *Berbería*, e la Mar pequeña, e la Torre de Santa Cruz; el qual lo tobo, e fizo fasta que falleció; e porque ambos de su muerte non abemos sabido la rrelacion de las mercaderías e cosas questaban en su poder, e él abia dado a otras personas para facer la dicha contratacion e rresgate, Mi merced e

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

voluntad es, que se sepa la rrazon de todo ello, a que vos en quanto Mi merced e voluntad fuere, thengays por Mi Mandado, cargo de facer la dicha contratacion e rresgate, como lo thenya el dicho Antonio de Torres; guardando cerca de la dicha contratacion e negociacion della, la forma e órden que vos fuere dada por los Oficiales de la Mi Casa de la contratacion de las *Indias*, que rreside en la Muy Noble Cibdad de *Sevilla*.

Por ende, Yo vos Mando, que luego questa Mi Carta vos fuere presentada, vayays a la dicha Torre de Santa Cruz e a las otras partes donde vieredes que compla e fuere nescesario destar en persona para la dicha contratacion, e vos ynformeys qué cosas dellas el dicho Antonio de Torres dexó, e en cuyo poder quedaron, e qué cosas se abrán gastado dellas, e qué dineros e otras cosas se an abido de los dichos rresgates, antes quel dicho Antonio de Torres fallesciere; e dempues acá, en cuyo poder están, e de todo lo otro que vos vieredes que convenga aber ynformacion; e ansí abida, fagays de todo ello ynventario antescribano público, e thomeys e rrescebays en vos, todas las cosas susodichas, de poder de las personas en cuyo poder las fallaredes, e thengays cargo de facer e fagays de aquí ade-

lante la dicha contratacion e rresgate por vos o por quien vuestro poder obiere a ordenacion de los dichos Mis Oficiales de la dicha Casa de la contratacion de las *Indias*, a los quales an de ser acudido con todo ello; e entendays en todo lo otro que vos vieredes que comple a Nuestro servicio, theniendo cuenta e rrazon de todo ello, con los dichos Mis Oficiales, para que lo asienten en los Mis libros quellos thienen; a los quales abeys descrebir de aquí adelante todos los avisos e otras cosas que de la dicha contratacion e rresgate rresultaren, para quellos provean en ello, como fuere Mi servicio.

Ansí mismo ellos an de therner su yntelligencia con vos, para vos ymbiar destas partes las mercaderías e cosas que fueren provechosas para la dicha negociacion; e de todas las mercaderías e dineros e otras cosas que les ymbiaredes, thomad carta de pago de los dichos Mis Oficiales de la dicha Casa de contratacion de las *Indias*; e las quales, e con esta Mi Carta e su treslado sinado describano, Mando que vos sean rrescebidos en quenta todos los maravedís e cosas e mercaderías quen él diéredes e entregáredes, e por esta Mi Carta o por su treslado sinado describano público, como dicho es.

Mando a los dichos Oficiales e a los otros

Oficiales e otras qualesquier personas que thienen rrazon e rrelacion de todo lo susodicho e de qualquier parte dello, que vos lo den e fagan dar en manera que faga fé.

E otro sí: Mando a la persona o personas que thobieren qualquier mercaderías e dineros e otras cosas que pertenezcan, ansí de lo questaba a cargo del dicho Antonio de Torres, o en otra qualquier manera tocante a la dicha negociacion e qualquier cosa o parte della, que luego que por vos o por vuestra parte fueren rrequeridos, vos los den e entreguen rrealmente, con efeto, a vos, o a quien vuestro poder obiere, sin poner en ello escusa nin ympedimento alguno, e dando vos lo e entregando vos lo que con vuestra Carta de pago o de quien el dicho vuestro poder obiere, e con el treslado sinado como dicho es Desta Mi Carta los doy por libres e quitos de todo ello, e Mando que non les sean pedido nin demandado otra vez, lo qual vos Mando que ansí se faga e compla, so las penas que vos de Mi parte les posiéredes e Mandáremos poner; las quales, Yo, dende agora les pongo e e por puestas, para que las executeys en las personas e bienes de los que lo contrario ficieren; para lo qual todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello, vos Doy por la pre-

sente, poder complido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades; lo qual ansí faced e complid thomando la rrazon desta Mi Carta.—Xoan Lopez, Mi Secretario e Conthador.

E los unos nin los otros non fagades en de al, etc. Dada en la Villa de *Alcalá de Henares* a quatro dias del mes de Xulio, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Xesucristo de mil e quinientos e tres años.—*Yo La Reyna.*—Yo Gaspar de Grycio, Secretario de la Reyna Nuestra Señora, la fiz escrebir por Su Mandado.—Señalada de Don Alvaro.

ASIENTO QUE SE THOMÓ CON CRISTHOBAL GUERRA PARA YR A DESCOBRIR A INDIAS.

ALCALÁ DE HENARES.—XULIO 12 DE 1503 (1).

La Reyna.

Mis Conthadores mayores: bien sabeys cómo por Mi Mandado thomasteys Asiento con Cristhobal Guerra, vecino de la Cibdad de *Sevilla*, para yr a la «Costa de las perlas» a descobrir otras Islas e tierras del Mar Océano, en la forma siguiente:

Para que Yo le doy licencia para que pueda yr por el Mar Océano a la «Costa de las perlas» que descobrió, e por toda ella a la Provincia de *Huraba*, e que pueda yr a otras qualesquiera partes a descobrir, con tanto que non sea en las descobiertas por el Almirante Colon fasta el postrero viaxe que vino a estos Reynos, que fué en el mes de Mayo del año

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

de XCVIXI con condicion que non pueda yr a nengunas Islas nin Tierra-firme que pertenezcan al Señor Rey de Portugal, para que dellas faya ynterese alguno, salvo para thomar agua para comprar cosas de mantenymiento para él e para la gente quen él fuere; lo qual faya de thomar e comprar a la voluntad de las personas questobieren a la obydiencia del dicho Señor Rey de Portugal, e non en otra manera.

Item: Quel dicho Cristhobal Guerra e los otros que con él fueren al dicho viaxe, armaran a su costa e myncion VII carabelas dende arriba si más podieren, e que para ello Yo le dé favor e ayuda; e que llegando a la dicha «Costa de las perlas» e a la dicha Provincia de *Huraba*, ymbiaran las dos carabelas dellas a descobrir adelante; e que todo lo que descobrieren e se obiere con las dichas dos carabelas, acudan con el Quinto dello a Mi o a quien Yo mandare, sin descontar costa nin armazon alguna.

Item: Que todas las cosas quél obiere e rresgatare en las dichas Islas e Tierra-firme donde ay las perlas, e a la dicha Provincia de *Huraba* e en las otras Islas descobiertas donde a de yr con los dichos navios, ansí como oro

e plata e cobre, e estaño e otros metales e piedras preciosas de qualquier calidad que sean, e especieria e droguería e brasil e otras cosas, acudirá a Mi, o a quien Yo Mandare, con el Quarto de lo ansí sacado, sin costas algunas; e que lo rrestante sea para el dicho Cristhobal Guerra, para quél faga dello como de cosa suya propia, e que pueda thomar en qualesquier partes que descobriere yndios e yndias para esclavos nin para les facer mal nin dapño; e que los thome lo más a su voluntad que ser pueda; e que ansí mismo pueda thomar mostruos e animales de qualquier natura e calidad que sean, e todas e qualesquier serpientes e pescados que quisieren; lo qual todo sea suyo propio, sygund dicho es, dando el Quarto de todo a Mi o a quien Mi poder] obiere, sin les descontar costas nin armazon; e que de la parte que a él le copiere de la primera venta que dello ficiere, nón pague alcabala nin almoxaryfadgo nin portadgo, nin aduana nin almirantadgo nin portadgo nin otros derechos algunos, mostrando el dicho Cristhobal Guerra Carta firmada de Mi Conthador e oficiales que por Mi o por vosotros fueren nombrados para yr en la dicha Armada, como lás tales cosas se sacaron en la dicha «Costa de las perlas» e Provinçia de *Huraba*, e en otras qualesquier partes de las dichas *Indias*;

e quel dicho Cristhobal Guerra descobriere nuevamente, trayendo a descargar e vender todas las cosas susodichas al Arzobispado de *Sevilla* e Obispado de *Cádiz*; e que ansí mismo pueda cargar libremente qualesquier cosa que obiere menester para la dicha Armada, e para proveymiento de mantenymiento de las gentes quen ella obiere de yr, sin que sea obligado a pagar de lo que ansí cargare por el dicho viaxe derechos algunos de almoxarifadgo, nin aduana nin almirantadgo nin portadgo, nin otros derechos algunos, mostrando el dicho Cristhobal Guerra Carta de los oficiales de la Mar de las *Indias* que rresiden en la Cibdad de *Sevilla*, como aquellas cosas se cargan e llevan para la provision del Armada e de las gentes quen ella an de yr. E quen la dicha Armada vaya en cada navio una persona puesta por los dichos oficiales de la Casa de las *Indias* que rresiden en la dicha Cibdad de *Sevilla*, para que asienten todo lo que ansí se allare e obiere e rresgatare, para que todo ello sea acudido a Mi, con la parte que sygund está estipulado Me pertenezca, e para que non se faga rresgate alguno, sino delante dél, para que lo asiente todo en su libro, faciendo todo lo susodicho conforme a la horden de franquicia que Yo cerca desto tengo dada.

Item: que yo le dí provisiones para que le sean entregados qualesquier yndios que qualesquier personas thengan de aquellas partes que fueren menester, de los que truxo en el postrer viaxe que fizo que se an depositado por Mi Mandado, para que se aprovechen dellos en el dicho viaxe para lo que compliere a Nuestro servicio, sin les apremiar si son libres, pagándoles su xusto salario por el tiempo que dellos se aprovecharen, e los thengan e traten como a libres, e se les diga ansí a ellos.

Item: quel dicho Cristhóbal Guerra sea obligado llevar consigo algunos clérigos e frayles, para que si algunas personas quedaren a poblar en las dichas Islas e tierras de suso declaradas, les digan e administren los Divinos Oficios; e ansí mismo para las cosas que convynieren a las conciencias de los que fueren en la dicha Armada.

Item: quel dicho Cristhóbal Guerra será obligado a guardar las hordenanzas que por Mí an sido fechas fasta agora sobresta contratacion, e de venir con todo lo que truxiere, derechamente, ante los Oficiales de la Casa de contratacion de las *Indias* que rresiden en la dicha Cibdad de *Sevilla*, para que allí se faga

quenta con el de la parte que a Mí me pertenesce, de todo lo que truxere del dicho viaxe.

Item: que sea obligado a llevar ynstrucion de los Oficiales de la dicha Casa de la contratacion de las *Indias* que rresiden en la dicha Cibdad de *Sevilla*, de la forma que an de therner en este viaxe en todas las cosas que tobieren de facer e traer.

Item: quel dicho Cristhóbal Guerra vaya en los dichos siete navíos como Mi Capitan, e con Mi poder complido, para Correxidor, e castigar a la gente quen los dichos navíos llevare; el qual Yo le faya de dar e dé el más firme e bastante que para lo susodicho fuere nescesario.

Item: quel dicho Cristhóbal Guerra demas e allende de las dichas personas que a de llevar en los dichos navíos en Mi nombre, sea obligado de llevar e lleve un Conthador puesto e nombrado por Mí o por vos, por ante quien se fayan de facer e fagan todos los rresgates que se obieren e rresgatare; las quales dichas personas que ansí fueren en los dichos navíos en Mi nombre, fayan de yr e vayan a costa del dicho Cristhóbal Guerra.

Item: quel dicho Conthador faya de llevar por sus derechos e salario, dos soldadas como se acostumbra rrepartir, sin que Yo pague dello cosa alguna.

Item: quél trabaxará que Xoan Vyzcaino vaya desta manera del dicho viaxe e faga que compla lo que thiene capitulado cerca dello.

Porque vos Mando que pongades e asentárades el treslado desta Mi Cédula e Capitulacion en ella conthenida, en los Mis libros que vos therneys, con la obligacion del dicho Cristhóbal de Guerra, e le dedes e libredes las cartas e provisiones que para ello obiere menester; e dalle e tornalle esta Nuestra Cédula orexinalmente sobrescripto e librado de vos, para quel dicho Cristhóbal Guerra lo thenga para su syguridad; e non fagades en de al.—Fecha en la Villa de *Alcalá de Henares* a doce dias de Xulio año de mil e quinientos e tres años.—Va escripto sobre rraido (o diz ansí)—*Yo La Reyna*. — Por Mandado de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada de Don Alhonso e de Xoan Lopez, e de los licenciados Múxica e Vargas.

AL CONDE DE CIFUENTES, PARA QUE FAGA TRAER A SEVILLA LOS 500 PESOS DE ORO DEL MAESTRE QUE FALLECIÓ EN LA ESPAÑOLA.

MADRID.—AGOSTO 1.º DE 1503 (1).

La Reyna.

Conde de Cifuentes, Mi Asistente de la Muy Noble Cibdad de *Sevilla*.—Yo he sido ynformada quen la *Isla Española* falleció un Maestre de una náo, e que dempues de fallecido se vendió la dicha su náo e se obieron della e de otros sus bienes, fasta quinientos pesos de oro; los quales diz que se truxeron en estos navíos que vynieron en este postrero viaxe para los dar a su muxer e fixos; e díz que al tiempo que los dichos navíos llegaron a la Cibdad de *Cádiz*, el mitorr° della a pedimiento de algunas personas, fizo embargar los dichos quinientos pesos de oro disciendo quel dicho Maes-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

tre le era a cargo de ciertas quantías de maravedís, e que dempues abian estado embargados en la dicha Cibdad; e porque Mi merced es que los dichos quinientos pesos de oro vos sean entregados para que vos los pongays de manifiesto en esa dicha Cibdad para acudir con ellos a la muxer e fixos del dicho Maestre o a la persona o personas que de derecho los obieredes aber, por esta Mi Cédula, Mando al dicho Mi Corregidor de la dicha Cibdad de *Cádiz*, que luego que por vuestra parte fuere rrequerido, vos dé e entregue los dichos quinientos pesos de oro que por su mandado fueren secrestados; e ansí entregados, vos Mando que vos fagays notificar a la muxer e fixos del dicho Maestre, como los dichos quinientos pesos de oro están secrestados por vuestro mandado en esa dicha Cibdad, para que parezcan ante vos, e venidos, oygays a ella o a otra qualesquier persona que algo le quisiere pedir e demandar, e fagays sobrello lo que fuere xusticia; ca para ello vos doy poder complido. E non fagades en de al.—Fecha en la Villa de *Madrid* a primero de Agosto de mil e quinientos e tres años.—*Yo La Reyna.*—Por Mandado de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada de Don Alvaro.

REAL CÉDULA PARA QUE LOS CAPITANES QUE POR MANDADO DE SU ALTEZA FUEREN A DESCOBRIR TIERRAFIRME A LAS INDIAS, FALLANDO QUE LOS DICHOS CANIBALES NON SE QUIEREN CONVERTIR E ESTOBIEREN PERTINACES E INOBIDIENTES, LOS CAPTIVEN E TRAYGAN A ESTOS REYNOS, PAGANDO LA PARTE QUE PERTENESCIERE A SUS ALTEZAS.

AGOSTO DE 1503 (1).

Doña Isabel, etc.

A los Ilustrísimos Príncipes Don Felipe e Doña Xoana, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, etc., Mis Muy Caros e Muy Amados fixos e a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses e Ricos Omes, Maestre de las Ordenes; a los del Nuestro Consexo e Oydores de las Mis Abdiencias, Alcaldes de la Mi Casa e Córte e Chancillería; e a los Priores, Comendadores e Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos e Casas fuertes e llanas, e a todos los Correxidores, Alcaldes, Rexidores, Alguaciles mayores e otras Xusti-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

cias e Xuresdeciones que de todas las Cibdades e Villas e logares de los Mis Reynos e Señoríos, e a cada uno e qualquier de vos; Salud e gracia.

Sépades quel Rey Nuestro Señor e Yo, con celo que todas las personas que viven e están en las Islas e Tierra-firme del Mar Oceano fuesen cristhianos e se rreduxesen a Nuestra Sancta Fée Cathólica, obimos Mandado por suso Nuestra Carta, que persona nin personas algunas de las que por Nuestro Mandado fueren a las dichas Islas e Tierra-firme, non fueren osados de prender nin capturar a nenguna nin alguna nin algunas personas nin personas de los yndios de las dichas Islas e Tierra-firme del dicho Mar Oceano, para los traer a estos Mis Reynos, nin para los llevar a otras partes algunas, nin le ficiere otro nengun mal nin dapño en sus personas e en sus bienes, so ciertas penas en la dicha Nuestra Carta conthenidas; e aun por los facer merced abian traydo de las dichas Islas algunos de los dichos yndios que los mandaron thomar, e los Mandamos poner, e fueron puestos en toda libertad, e de un mes de todo esto, fecho por los mas convencer e abituar que fueren cristhianos; e porque vyniesen como ombres rrazonables obimos Mandado que algunos de Nuestros capitanes, fuesen a las dichas Islas e Tierra-

firme del dicho Mar Oceano, e ymbiamos con ellos algunos rreligiosos que les predicasen e dotrinasen en las cosas de Nuestra Sancta Fée Cathólica, e para que los rrequiriesen que estobiesen a Nuestro servicio como quiera quen algunas de las dichas Islas fueron bien rrescebidos e acoxidos en las *Islas de San Bernardo* e en los puertos de *Cartagena* e en las Islas de *Canarias*, dondestán, que se dice caníbales nacalos quisieron oyr nin acoxer, antes se defendieron dellos con sus armas, e le rresistieron que non podiesen entrar nin estar en las dichas Islas dondellos están. e aun en la dicha rresistencia mataron algunos cristhianos e dempues acá an estado e están en su dureza e pertinencia, faciendo guerra a los yndios queestán a Mi servicio, e prendiendoles por los comer como de fecho los comen; e porque Yo seydo ynformada que para lo que conviene al servicio de Dios e Nuestro, e a la paz e sosiego de las gentes, e los dichos caníbales sean castigados por los delitos que an cometido contra mis súbditos, conviene que Yo Mande se provea sobrello, e Yo Mando a los del Mi Consexo que lo viesen e platicasen; e por ellos visto, acatando como Nos, con celo que los dichos caníbales fuesen rreducidos a Nuestra Sancta Fée Catholica, an seydo rrequeridos munchas veces que fuesen cristhianos e se convirtiesen

e estobiesen encorporados en la comunion de los fieles e so Nuestra obydiencia, e viniesen syguramente, e tratasen bien a los otros sus vecinos de las otras Islas, los quales non solamente non lo an querido facer, como dicho es, mas antes an buscado e buscan e de se defender para non ser dotrinados nin enseñados a las cosas de Nuestra Sancta Fée Catholica; e constantemente an fecho e facen guerra a Nuestros súbditos, e an muerto munchos cristhianos de los que an ydo a las dichas Islas; e por estar como están endurecidos en su mal propósito ydolatrado, e comiendo los dichos yndios, fué acordado, que debia mandarse dar esta Mi Carta en la dicha rrazon.

E Yo tobelo por bien: por ende, por la presente Doy licencia e facultad a todos e qualesquier personas que con Mi Mandado fueren, ansí a las Islas e Tierra-firme del dicho Mar Océano que fueren agora están descobiertas, como a las que fueren a descobrir otras qualesquier Islas e Tierra-firme, para que si todavia los dichos caníbales rresystieren e non quisieren rrescebir e acoxer en sus tierras a los capitanes e gentes que por Mi Mandado fueren a facer los dichos viaxes, e oydos para ser dotrinados en las cosas de Nuestra Sancta Fée Catholica e estar a Mi servicio e obydiencia, los puedan captivar e captiven para

los llevar a las tierras e yslas donde fueren; e para que los puedan traer e traygan a estos Mis Reynos e Señorios. e a otra qualesquier parte e logares do quisieren e por bien tobieren, pagándonos la parte que dellos Nos pertenezca; e para que los puedan vender e aprovecharse dellos sin que por ello caygan nin yncurran en pena alguna, porque trayéndoles de estas partes e sirviéndose dellos los cristhianos, podrán ser más ligeramente avertidos e ynstruidos a Nuestra Sancta Fée Catholica.

E Mandamos a vos las dichas Nuestras Xusticias e a cada uno de vos, que ansí lo guardades e complades, como en esta Mi Carta se conthiene. E que contra el thenor e forma dello, non vayades nin pasedes, nin consintades yr nin pasar; e porque lo susodicho sea público e notorio a todos, Mando questa Mi Carta sea pregonada en Mi Córte e en la Cibdad de *Sevilla*, por pregonero; e antescribano público. E los unos nin los otros, etc. Está firmado e sellado.

HORDEN A LOS OFICIALES DE LA CASA DE CONTRATACION, QUE VEAN E ESCOXAN ENTRE LOS QUE QUIERAN YR A DESCOBRIR, LOS QUE LES PAREZCAN MAS A PROPÓSITO; E ORSERVEN LO QUE SEXPRESA.

ALCALÁ DE HENARES.—SETIEMBRE 10 DE 1503 (1).

La Reyna.

Oficiales de Mi Casa de la contratacion de las *Indias* del Mar Océano questays en la Cibdad de *Sevilla*: sabed que Xoan de la Cosa, vecino del *Puerto de Santa María*, Me fizo rrelacion quél xuntamente con Bastida, fué en descobrir el golfo de *Huraba*, ques en las partes de las *Indias* del Mar Océano; e que agora dándole Yo lycencia, queria tornar allá con siete navios a su costa e myncion, es a saber: que los quatro o cinco yrian a rresgatar a la Costa del dicho golfo, e que los dos o tres yrian a descobrir adelante; e que de todo lo

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

que obiere e rresgatare en el dicho viaxe, acudirán a Mí con el Quarto dello, sacando primeramente las costas del dicho viaxe. E Me suplicó le mandase dar lycencia para ello; e porque Diego Gómez de Cervantes, Mi Corregidor de la Cibdad de *Xerez de la Frontera*, a fecho saber que otras personas se ofrecen de yr al dicho viaxe, e que darán para Nos, el Tercio de todo lo que obieren, quitado las costas, sygund dicho es, Yo vos Mando, que luego veays lo uno e lo otro, e vos ynformeys de todos los que quieren entender en ello, e a qué partido lo farán; e acebtad como vieredes que más provecho sea para Mi servicio e bien de la negociacion; e paresce acá quel partido que se ficiere, si ser podiere, seria mexor que la parte con que Me an de servir, fuese sin desquento de costas algunas; por eso, tratadlo todo e ver lo que se puede asentar en lo uno e lo otro, para que sescoxa lo que mexor fuere. E mirad el tiempo en que será bien que partan, e si será bien quen el dicho viaxe vaya un Capitan con un navío armado a Mi costa para que vayan con los que fueren e rresgaten lo questá descobierto; e si será bien que vaya otro capitan con los que fueren a descobrir, para que luego se nombren los dichos capitanes, e se dé horden como se armen los dichos navios para el tiempo que obieren de yr e de

venir escribanos de Mi parte, que thengan quenta e rrazon de todo lo que se rresgatare e obiere. En el asiento que tomáredes, sea muy declarado como dempues en ello non faya dubda alguna; el qual Me ymbiad con correo cierto, porque lo Mande ver e dar las Provisiones que para ello sean nescesarias. E non fagades en de al.—Fecha en la Villa de *Álcalá de Henares* a diez dias del mes de Setiembre de mil e quinientos e tres años.—*Yo La Reyna.*—Por Mandado de la Reyna.—Xoan Lopez.—Señalada de Xoan Lopez.

ORDEN A LOS OFICIALES REALES DE LA CASA DE CONTRATACION, PARA QUE YMBIEN DOS NAVÍOS A BUSCAR A LA CAPITANA, QUE TRAYA EL ORO E DEMAS COSAS DE ALLÁ.

ALCALÁ DE HENARES.—SETIEMBBE 10 DE 1503 (1).

La Reyna.

Nuestros Oficiales de la Casa de Contratacion de las *Indias* del Mar Oceano questán en la Cibdad de *Sevilla*: Ya sabeys la ynstrucion que os Mandé librar cerca de la manera que abeys de therner en la dicha contratacion; e ansí mismo otra ynstrucion para que las ymbiasedes al Gobernador e Oficiales questán en las dichas *Indias*; e porque fasta agora non se sabe acá, si han sabido allá como la náo *Capitana* en que venia el oro, e las otras carabelas que con ella venian, non an venido nin saben dellas, e ser nescesario que lo sepan, ansí para

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

poner rremedio en las cosas de allá como para que ymbien el oro questobiere cogido, pertenesciente a allí, Lo vos Mando, que luego deys horden como vayan dos navíos a las dichas *Indias*, e ymbiad la dicha· ynstrucion al dicho Mi Gobernador, e ynformalle a él e a los oficiales que con él rresiden en aquellas partes, como la dicha náo *Capitana* e las carabelas que con ella venian, non an venido a estas partes, nin saben dellas; e de todo lo otro que vosotros vieredes que convenga para las cosas complideras a ese negocio.

E ansí mismo para que vos ymbien todo el oro questobiere cogido e Me pertenezca, conforme a las hordenanzas que para ello les ymbio. E en todo poned el rrecabdo e deligencia que de vosotros confio, e ymbiadme rrelacion de todo lo que cerca dello, como compla a Mi servicio. E non fagades en de al. —Fecha en la Villa de *Alcalá de Henares* a diez dias del mes de Setiembre de mil e quinientos e tres años.—*Yo La Reyna.*—Por Mandado de la Reyna.—Xoan Lopez.

REAL CÉDULA PARA QUE LOS VECINOS E MORADORES DE LA ISLA ESPAÑOLA PAGUEN DE AQUÍ ADELANTE EL CUARTO DE LO QUE LOS YNDIOS OBIEREN, DE LA ISLA DE ALGODON, EN LOGAR DEL TERCIO QUE PAGABAN.

MEDINA DEL CAMPO.—DICIEMBRE 20 DE 1503 (1).

Don Fernando e Doña Isabel, etc.

Por quanto en la Capitulacion e Asiento que Nos, Mandamos thomar con Luis de Arriaga, vecino de la Cibdad de *Sevilla*, está un capítulo del thenor siguiente:

Otro sí: que todo lo que obiere de los dichos yndios en la *Isla de Algodon*, e las otras cosas en que los yndustriaren fuera del término de las Villas donde ansí obieren de vivir e poblar, que Nos den e sean obligados de Nos dar, el Tercio de todo ello, ecebto de las

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1

cosas para su mantenymiento; e agora por parte de los cristhianos vecinos e moradores de la *Isla Española*, Nos es fecha rrelacion que lo conthenido en dicho capítulo, non an podido nin pueden complir sin muncho detrymento suyo, porque las cosas que an de los dichos yndios, compran e rresgatan por lo que valen e son de poca utilidad, fuénos por su parte soplicado e pedido por merced, cerca dello Mandamos proveer o como la Nuestra merced fuere; e Nos, acatando lo susodicho e por les facer bien e merced, Acordamos de mandar dar esta Nuestra Carta en la dicha rrazon, por la qual Mandamos que ansí como fasta agora los dichos cristhianos Nos an pagado o abian de pagar la tercia parte de las cosas conthenidas en el dicho Capítulo, suso encorporado, paguen de aquí adelante la quarta parte por término de diez años primeros siguientes, los quales se cuenten dendel dia questa Nuestra Carta fuere mostrada ante Don Frey Niculas de Ovando, Comendador mayor de la Orden de Calatrava, Nuestro Gobernador dellas e Tierrafirme del Mar Océano en adelante; e Mandamos al Nuestro Gobernador ques o fuere de las *Indias*, que durante el dicho tiempo de los diez años, guarden e complan e fagan guardar e complir esta Nuestra Carta e todo lo en ella conthenido; e en ello nin en parte dello em-

bargo nin contrario alguno, vos non pongan nin consientan poner a los unos nin a los otros, ympedimento alguno. E non fagades nin fagan en de al por alguna manera, so pena de la Nuestra merced, etc.—Dada en la Villa de *Medina del Campo* a veinte dias del mes de Diciembre, Año del Nascimiento de Nuestro Salvador Xesucristo de mil e quinientos e tres años.—*Yo El Rey.—Yo La Reyna.*—Yo Gaspar de Grycio, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fiz escrebir por Su Mandado.—Martians Dotor Arch^{a} de Talavera.—Licenciatus Zapata.

Real Cédula para que los vecinos de «La Española» sirvan a los cristhianos en la labranza e granxeria, e les ayuden a sacar oro, pagandoles sus xornales.

Medina del Campo.—Diciembre 20 de 1503 (1).

Doña Isabel, por la Gracia de Dios, etc.

Por quanto el Rey Mi Señor e Yo, por la Instrucion que Mandamos dar a Don Frey Niculas de Dovando, Comendador mayor de Alcántara, al tiempo que fué por Nuestro Gobernador a las Islas e Tierra-firme del Mar Océano, Obimos mandado que los yndios vecinos e moradores de la *Isla Española*, fuesen lybres e non suxetos a servidumbre, sygund mas largamente en la dicha ynformacion se conthiene, e agora Soy ynformada que a cabsa de la muncha libertad que los dichos yndios thienen, huyen e se apartan de la conversacion e comunicacion de los cristhianos, por manera

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

que áun queriendoles pagar sus xornales non quieren trabaxar e andan vagamundos, nin menos los puedan aber para los dotrinar e atraer a que se conviertan a Nuestra Sancta Fée Catholica; e que a esta cabsa los cristhianos questan en la dicha Isla e viven e moran en ella, non faltare quien trabaxe en sus granxerías e mantenymientos nin les ayude a sacar nin coxer el oro que ay en la dicha Isla, de que a los unos e a los otros vienen perxuicio; e porque Nos, deseamos, que los dichos yndios se conviertan a Nuestra Sancta Fée Cathólica, e que sean dotrinados en las cosas della; e porquesto se podia mexor facer comunicando los dichos yndios con los cristhianos quen la dicha Isla están, e andando e tratando con ellos e ayudándolos unos a los otros para que la dicha Isla se labre e pueble e abmente los frutos della, e se coxa el oro quen ella obiere para questos Mis Reynos e los vecinos della sean aprovechados, Mandé dar esta Mi Carta en la dicha rrazon por la qual Mando a vos, el dicho Nuestro Gobernador, quel dia que esta Mi Carta vieredes en adelante, compelays e apremieys a los dichos yndios, que traten e conversen con los cristhianos de la dicha Isla, e trabaxen en sus edeficios, e coxer e sacar oro e otros metales, e en facer granxerias e mantenymientos para

los cristhianos vecinos e moradores de la dicha Isla; e fagays pagar a cada uno el dia que trabaxare, el xornal e mantenymiento que sygund la calidad de la tierra e de la persona e del oficio, vos paresciere que debiere aber mandado a cada cacique que thenga cargo de cierto número de los dichos yndios, para que los fagays trabaxar donde fuere menester; e para que las fiestas e dias que paresciere, se xunten a oyr e ser dotrinados en las cosas de la Fée, en los logares diputados; e para que cada cacique acuda con el número de yndios que vos le señaláredes a la persona o personas que vos nombráredes, para que trabaxen en lo que las tales personas le mandaren, pagándoles el xornal que por vos fuere tasado; lo qual fagan e complan como personas libres, como lo son, e non como siervos; e faced que sean bien tratados los dichos yndios, e los que dellos fueren cristhianos mexor que los otros; e non consintays nin deys logar que nenguna persona les fagan mal nin dapño nin otro desaguisado alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan en de al por alguna manera, so pena de la Mi merced, etc.—Dada en la villa de *Medina del Campo* a veinte dias del mes de Diciembre, Año del Nascimiento de Nuestro Salvador Xesucristo de mil e quinientos e tres años.—*Yo*

La Reyna.—Yo Gaspar de Grycio, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fiz escrebir por Su Mandado.

REAL CÉDULA A LOS OFICIALES DE LA CASA DE CONTRATACION, PARA QUE DEN LICENCIA E DEXEN YR A LOS QUE QUIERAN PASAR A INDIAS A DESCOBRIR.

MEDINA DEL CAMPO.—ENERO 8 DE 1504 (1).

El Rey e la Reyna.

Nuestros Oficiales de la Casa de contratacion de las *Indias* que rresedys en la Cibdad de *Sevilla*: a Nos es fecha rrelacion que algunas personas quieren yr con Nuestra lycencia a descobrir por el Mar Océano como fasta aquí se a fecho; e porque las tales personas o las mas dellas son vecinos en las comarcas de la Cibdad, e si obieren de venir a Nos, por la dicha lycencia, allende que a ello se seguyria muncha costa abria muncha dylacion de que Seria-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1

mos deservidos, por ende, vos Mandamos, que si algunas personas quysieren yr a descobrir, siendo personas fiables e dando la syguridad que para ello se rrequiere, les deys en Nuestro Nombre lycencia para yr a descobrir con las condiciones e partido que bien visto os fuere, e pongays en cada navío de los que fueren a descobrir, Escribano e persona que de Nuestra parte thenga quenta e rrazon de todo lo que se ficiere, e estar presente a todo ello para que non Nos pueda ser fecho frabde nin engaño; para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello e para todo lo otro que cerca dello os paresciere que se deba facer, vos Damos Nuestro poder complido con todas sus yncidencias e emergencias, anexidades e conexidades; de lo qual Mandamos dar la presente, firmada de Nuestros Nombres.—Fecha en la Villa de *Medina del Campo* a ocho dias del mes de Henero de mil e quinientos e quatro años. De los asientos que por esta ficiéredes, puedan usar por tiempo de dos años primeros siguientes.—*Yo El Rey.*—*Yo La Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada del Dotor Angulo e Licenciado Zapata e del Conthador Xoan Lopez.

REAL CÉDULA MANDANDO SU ALTEZA QUE SI I CRISTHIANOS FICIEREN GUERRA E RRESGATAREN I DIOS, THENGAN LAS QUATRO PARTES; E LA QUIN SEA PARA SU ALTEZA.

MEDINA DEL CAMPO.—HEBRERO 4 DE 1504 (1)

Por quanto por parte de los cristhianos v cinos e moradores de la *Isla Española*, N es fecha rrelacion quel año pasado de quinie tos e dos años, por Nuestro servicio ficie guerras a sus propias costas a los yndios e se rrebelaron contra Nuestro servicio, en qual diz que demás del peligro e trabaxo sus personas, gastaron munchos de sus bien e que del despoxo desclavos e otros bie que obieron de los dichos yndios, les fué th mada la tercia parte para Nos, de que diz q rrescebieron agravio; e Nos fué soplicado e p dido por merced, que si de aquí adelante ob ren de facer guerra a los dichos yndios, non llevasen mas de la quinta parte que del

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

obieren, o como la Nuestra merced fuere; e Nos, acatando lo susodicho, por les facer bien e merced, Thobimoslo por bien, e por la presente Mandamos al Nuestro Gobernador ques o fuere en la dicha Isla, que si de aquí adete los dichos cristhianos vecinos e moradores della ficieren guerra por su mandado a sus propias costas e espensas, con algunos yndios que se rrebelaren contra Nuestro servicio, les dexen gozar libremente de las quatro partes de las cosas que por rrazon de la dicha guerra obieren dellos, e que solamente cobren para Nos, la quinta parte dello; de lo qual Mandamos dar la presente firmada de Nuestros Nombres. —Fecha en la Villa de *Medina del Campo* a quatro dias del mes de Hebrero de mil e quinientos e quatro años.—*Yo El Rey.*—*Yo La Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada del Licenciado Zapata.

REAL CÉDULA POR LA QUE SUS ALTEZAS F MERCED A LOS VECINOS E MORADORES DE LA PAÑOLA, QUE DE TODO EL ORO, PLATA, COBI PLOMO E OTRAS COSAS QUE COGIEREN, PAGUEI QUINTO POR TIEMPO DE DIEZ AÑOS.

MEDINA DEL CAMPO.—HEBRERO 5 DE 1504 (

Don Fernando e Doña Isabel, etc.

Por quanto en el Asiento que por Nu Mandado se thomó con Luis de Arriaga e las personas que fueron a poblar á la *Isla Esp* ques en las *Indias* del Mar Océano, entr cosas fué asentado que de todo el oro que o o sacaren en la dicha *Isla Española*, Nos la meytad, e a ellos quedase la otra para que dello podieren facer lo que q e por bien thobieren; lo qual ansí me mos Mandado que se guardaren con vecinos e moradores e personas de

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

Isla, sygund mas largamente en la dicha Capitulacion e Asiento e Mandamiento que sobrello obimos Mandado dar, se conthiene; dempues de lo qual, por otras Nuestras Provisiones, Mandamos que pagasen el Tercio e non más, del dicho oro que sacaren; e agora Nos, Somos ynformados que a cabsa quen el coxer e sacar del dicho oro e otros metales ay mucho trabaxo e se thiene a Nuestra costa, sygund la calidad de la tierra; e que se obieren de dar la meytad o el tercio del dicho oro, sygund por Nos, está Mandado, rrescebian muncho dapño e detrymento, e cesaría la negociacion dello por su parte, Nos fué soplicado e pedido, por merced, cerca dello Mandaremos proveer, de manera, quellos obieren algund provecho e interese en el sacar del dicho oro e se podieren sustentar en las dichas yslas o como la Nuestra merced fuere; e Nos, acatando el muncho trabaxo e costas quen el sacar e coxer el dicho oro se les rrecrescen, e porque Nuestra merced e voluntad, es, que las personas quen ello entendieren, sean provechadas como quiera qué con la lycencia que Mandamos dar para llevar mantenymientos de cabsa, que vendan a buenos precios se podiera sufrir el primero partido; pero por les facer bien e merced, e porque las dichas yslas sean bien pobladas e enoblecidas, por la presente Man-

damos que dendel dia questa Nuestra Carta fuere notificada en la dicha *Isla Española*, dende en adelante por tiempo de diez años primeros siguientes, e más quanto fuere Nuestra merced e voluntad, todos e qualesquier cristhianos vecinos e moradores de la dicha Ysla que cogieren o sacaren en la dicha Isla, oro e plata, plomo, estaño, azogue, hierro e otros qualesquier metales, Nos fayan de pagar la Quinta parte de todo el oro, e plata, e otros metales que coxieren o sacaren en la dicha Isla, ecebto sin descuento de costas algunas, puesto en poder del Nuestro Thesorero o Recebtor que por Nuestro Mandado rresediere en la dicha ysla, con tal que non lo puedan sacar las personas que Nos, abemos prohibido e mandado que non vayan nin estén nin moren en la dicha Isla; e de las otras quatro partes les facemos merced, para que cada uno pueda facer dello lo que quysiere, como de cosa suya propia libre e quieta e desembargadamente, para ayuda de sus costas e gastos, e para su ynterese, con tanto quen el coxer e sacar del dicho oro e metales, se guarde la orden e forma que Nos, Abemos Mandado, o Mandaremos guardar de aquí adelante o Nuestro Gobernador ques o fuere de las dichas *Indias*, porquen ello non faya frabde nin encobierta alguna; lo qual es Nuestra merced que

ansí se guarde e compla, non embargante lo conthenido en otras qualesquier Provisiones, Cartas e Capítulos en que Mandamos que pagaren más quantía del dicho Quinto; de lo qual Mandamos dar la presente, firmada de Nuestros Nombres, e sellada con Nuestro sello.—Dada en la Villa de *Medina del Campo* a cinco dias del mes de Hebrero, Año del Nascimiento de Nuestro Señor Xesucristo de mil e quinientos e quatro años.—*Yo El Rey.*—*Yo La Reyna.* —Yo Gaspar de Grycio, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fiz escrebir por Su Mandado.

Asiento e capitulacion que se thomó con Xoan de la Cossa, para yr a descobrir.

Medida del Campo.—Hebrero 14 de 1504 (1).

El Rey e la Reyna.

El Asiento que se thomó por Nuestro Mandado, con vos, Xoan de la Cossa, para yr al *Golfo de Huraba* e otras Islas del Mar Océano, que fasta agora son descobiertas e se descobrieren de aquí adelante, es esta que se sigue:

Primeramente: que podays yr con dos o tres navios e los que más quysieredes llevar a vuestra costa e myncion, a las tierras e Islas de las perlas, e al *Golfo de Huraba* e a otras qualesquier Islas e Tierra-firme del Mar Océano questan descobiertas o por descobrir, con tanto, que non sean de las que descobrió Don

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

Cristhobal Colon, Nuestro Almirante del dicho Mar Océano, nin de las Islas e Tierra-firme que pertenecen al Serenísimo Rey de *Portugal* Nuestro Muy Caro e Muy Amado fixo; entiéndese aquellas questobieren dentro de los límites quentre Nos e él están señalados, nin dellas nin de algunas della podays thomar nin aber ynterese nin otra cosa alguna, salvo solamente las cosas que para vuestro mantenymiento e provision de navios e gente, obieredes menester, pagando por ellas lo que valieren; e podades en las dichas tierras del dicho *Golfo de Huraba*, e en las otras Islas e Tierra-firme del Mar Océano descobiertas e por descobrir, que por esta capitulacion non vos son difinidas, rresgatar e aber en otra qualesquier manera, oro e plata e otros metales, e alxofar e perlas e piedras preciosas, e mostruos e serpientes e animales e pescados, e aves e especierias e droguerias e otras qualesquier cosas de qualquier género e calidad e nombre que sean, con tanto non podays traer esclavos que por Nuestro Mandado son pronunciados por esclavos, que son los questan en las Islas de *San Bernardo* e *Isla-Fuerte*, e en los puertos de *Cartagena*, e en las *Islas de Barú*, que se dicen caníbales.

Item: que de todo lo que rresgataredes e

obieredes en qualesquier manera, Nos fayays de dar e deys el Quinto, limpio, sin sacar costa nin armazon nin flete nin sueldo de gente nin otras cosas, nin gastos algunos que ficieredes; e las otras quatro partes, sea libremente para vos, el dicho Xoan de la Cossa, e podays facer dellas lo que quisieredes e por bien thobieredes como de cosa vuestra propia libre e quieta e desembarazada, sin que pagueys de la primera venta almoxarifadgo nin aduana nin otros derechos algunos, tanto quel dicho Quinto que Nos, obieremos de aber, Nos lo dexeys puesto en la Cibdad de *Sevilla* en la Nuestra Casa de la contratacion de las *Indias* en poder de los oficiales della.

Item: que si quysieredes llevar a la *Isla Española* a contratar los guanines e rropas e cosas de algodon, e rredes e plumas e cunas e guayas que rresgataredes e obieredes en qualquier manera, lo podays facer, con tanto, que luego que allí llegaredes ante todas cosas manifesteys todas las dichas cosas que allí trayeredes ante Nuestros oficiales que allí thobieren cargo de la Facienda, e ansí manifestaredes sea escogimiento dellos, de thomar primero el Quinto en las mismas piezas o dempues de veniredes del dinero que por ellas se obiere; e si lo thomaren en

las piezas, pagado el Quinto, las otras cosas que de vuestras quatro partes vos quedare, las podays vender e contratar en la dicha *Isla Española*, en presencia de Nuestro Fator, e non de otra manera, porque thenga cuenta e rrazon de lo que por ellas se obiere; e de lo que las dichas cosas valieren e por ellas se obiere, seays obligado a dar e pagar al dicho Nuestro Fator en Nuestro nombre, la meytad de lo que montare de más e allende del dicho Quinto, que ante todas cosas, a de ser primero pagado o en las piezas o en dinero, como dicho es.

Item: que agora a la yda podays yr por la *Isla Española* e thomar seys yndios o los que más quysieredes de los que Rodrigo de la Bastida dexó allí para los llevar por lenguas a las dichas tierras del *Golfo de Huraba*; e ansi mismo un xpiano que se dice Xoan Buenaventura, si él quisierede yr con vos; e ansí mismo podays thomar en la dicha Isla, agua e leña, e otros bastimentos, pagando por ellos lo que valieren, sin quen ello vos sea puesto ympedimento alguno.

Item: que dempues de llegados en las dichas Islas descobiertas e por descobrir, e sabido lo que ay en ellas, luego Nos ymbieys e trai-

gays rrelacion dello, para que la Veamos e Mandemos lo que a Nuestro servicio comple mandar proveer en ello.

Item: que si vos o los que con vos se xuntaren, quisieredes quedar allá con algunos navios o sin ellos para edeficar casas o estancia e poblacion e eredades que allí ficieredes e obieredes francamente, sin pagarnos alcabala nin otro derecho alguno, nin ympusicion, por tiempo de cinco años, que se cuentan del dia que a las dichas tierras llegaredes; e que del oro e plata e guanines e metal e alxofar e perlas e piedras e perlas e xoyas e cosas de algodon e seda e otras qualesquier cosas de qualesquier nombre e valor e calidad que sean, que rresgataredes e obieredes en otra qualquier manera, aunque sea con yndustria e trabaxo de los yndios e otras personas, pagueys el Quinto, en los logares e sygund que arriba se conthiene, cabto de las cosas de algodon e lino e lana que obieredes menester para vuestros vestuarios e de los que con vos esthobieren, que de aquesto vos facemos merced que non fayays de pagar cosa alguna.

Item: que abiendo poblado vos e los que con vos fueren e se xuntaren en las dichas

tierras o Islas descobiertas, o por descobrir, que non sean de las que por esta Nuestra Capitulacion vos son descudidas, proveyendonos de mas pobladores e Gobernadores, vos e los que allá estobieredes, vos podays venir quando quysieredes, libremente, a estos Nuestros Reynos, sin que vos sea puesto ympedimento alguno, e podays vender e arrendar las eredades e casas que allá thobieredes.

Item: que para que se sepa lo que ansí se rresgatare e obiere de qualquiera que fueredes, e en ello non se pueda facer frabde nin engaño nenguno, Nos, Mandamos poner en cada uno de los navíos que llevaredes, una persona e en cada Isla e Tierra-Firme donde poblaredes e ficieredes algun Asiento una o dos personas, mas los que fueren menester, questen presentes a todo lo que se rresgatare e obiere en otra qualquier manera, e faga dello libro e thenga cuenta e rrazon; e lo que ansí se rresgatare e obiere, se ponga en arcas en cadá uno de los navíos o Isla o Tierra-Firme, de las quales trayga una llave una de las personas que Nos, Mandáremos nombrar, e otra, una persona que vos, el dicho Xoan de la Cossa, nombráredes, syguro e a buen rrecabdo; e en ello non pueda aber falta nin dysminucion alguna.

Item: que vos, el dicho Xoan de la Cossa, nin otra persona o personas, non podays rresgatar nin aber nin coxer nin sacar oro nin plata nin otra cosa alguna, sin ser presente a ello las tales personas quen Nuestro Nombre fueren nombradas para ello.

Item: que las tales personas que por Nuestro mandado fueren nombradas para lo susodicho, ganen una soldada o parte, como las otras personas que fueren en la dicha compañía.

Item: que todo lo susodicho que se rresgatare e obiere en qualquier manera, se trayga sin falta nin dysminucion a la Cibdad o Puerto de *Sevilla*, e se presenten ante Nuestros Oficiales de la Casa de la contratacion de las *Indias* que rresiden en la dicha Cibdad, para que allí se thome e rresciba el Quinto que Nos pertenezca, salvo los guanines e cosas de algodon e rredes e otras cosas que arriba Abemos Mandado que se lleven a la *Isla Española*, que las podais llevar allá si quisiéredes.

Item: que antes que fagays el dicho viaxe, vos vayais a presentar con los navíos que llevaredes e con la xente dellos, a la dicha Cibdad de *Sevilla*, ante los dichos Nuestros Oficiales de

la dicha Casa de la contratacion de las *Indias*, para que vean los dichos navíos e xente, e asienten la rrelacion de todo ello, en Nuestros libros; e fagan todas las otras deligencias como por Nos, les es mandado.

Item: que non podays llevar en vuestra compañía, para lo susodicho, persona nin personas algunas que sean estranxeros de Nuestros Reynos.

Item: que para syguridad que vos el dicho Xoan de la Cossa e las personas quen los dichos navíos fueren, fareys e complireys e pagareys e será complido e guardado e pagado, todo lo en esta Capitulacion conthenido, que a vos e a ellos atañe de guardar e complir e pagar e cada cosa o parte dello; antes que fagays el dicho viaxe deys para ello fianzas llanas e abonadas a contentamiento de los dichos Nuestros Oficiales que rresiden en la dicha Cibdad de *Sevilla*; e que seays obligado e fagays el dicho viaxe, e estar aparexado para facer vela para seguir el dicho viaxe, faciendo tiempo dendel dia de adelante de esta Nuestra Capitulacion fasta quatro meses primeros siguientes.

Item: que vos, el dicho Xoan de la Cossa,

e las personas quen los dichos navíos fueren, fagays e guardeys e pagueys todo lo conthenido en esta Capitulacion e cada cosa e parte dello, so pena que vos u otra persona que lo contrario ficieredes, por el mismo fecho el que ansí non lo compliere, faya perdido e pierda la parte que le pertenesciere de todo lo que se rresgatare e obiere, e todo el ynterese e provecho quen el dicho navío obieredes por la dicha parte; e sea aplicado e dende agora lo aplicamos a Nuestra Cámara e Fisco.

Para lo qual, Facemos Nuestro Capitan de los dichos navíos e gente quellos fueren, a vos, el dicho Xoan de la Cossa; e vos Damos Nuestro poder complido e xuresdecion cevil e creminal, con todas sus yncidencias e dependencias e emergencias, anexidades e conexidades; e Mandamos a todas las personas quen los dichos navíos fueren e a cada uno dellos, que como a tal Nuestro Capitan vos obedezcan, e vos dexen e consientan usar el dicho Oficio e predecion, tanto, que non podays matar nin condenar persona alguna a muerte nin le cortar miembros.

Lo qual todo susodicho es e cada cosa e parte dello, dadas las dichas fianzas por el dicho Xoan de la Cossa, e fechas las otras deligencias, e guardando e compliendo, e pagando las cosas susodichas, vos Prometemos por

la presente, de vos mandar guardar e complir todo lo en esta Capitulacion conthenido e cada cosa e parte dello; e Mandamos a Frey Niculas Dovando, Nuestro Gobernador de las Islas e Tierra-Firme del Mar Océano, que vos dexen llevar de la *Isla Española* los dichos seys yndios; e al dicho Xoan de Buenaventura, si con vos quisiere yr e vos dexe thomar en ella agua e leña e otros bastimentos que vos de alli quysieredes e obieredes menester, pagando por ello lo que valieren; de lo qual, vos Mandamos dar la presente, firmada de Nuestros Nombres.—Fecha en la Villa de *Medina del Campo* a catorce dias del mes de Hebrero de mil e quinientos e quatro años.—*Yo El Rey.* —*Yo La Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—El Obispo de *Cordoba.*

REAL CÉDULA FACIENDO MERCED A RODRIGO DE BASTIDA, E REMUNERACION DE LOS SERVICIOS QUE A PRESTADO, DE 50.000 SITUADOS EN CADA UN AÑO EN LAS RRENTAS E INTERESES QUE SE OBIEREN DE LOS GOLFOS DE HURABA E BARÚ E SUS TIERRAS, POR ÉL DESCOBIERTAS.

MEDINA DEL CAMPO.—HEBRERO 14 DE 1504 (1).

El Rey e la Reyna.

Facemos saber a Vos, los Nuestros Conthadores Mayores que Nos, acatando algunos vecinos e leales servidores, que Rodrigo de Bastida, vecino de la Cibdad de *Sevilla*, Nos a fecho especialmente, porque con su yndustria e trabaxo e muncho peligro e rriesgo de su persona, yendo por Nuestro Capitan, descobrió el Golfo de *Huraba* e el Golfo de *Barú*, en que Nos sirvió muncho, e en cuya rremuneracion e pago de todo ello, Nuestra merced e voluntad, es, faya e thenga de Nos,

(1) Archivo de Indias..—E. 139.—C. 1.

por en cada un año, para en toda su vida LU situados señaladamente en las rrentas e yntereses que de aquí adelante, Nos, obieremos de los dichos Golfos de *Huraba*, e *Barú*, en sus tierras, ansí de lo que allá se truxere, como de las rrentas que acá se Nos diere de las dichas tierras; porque Vos Mandamos que lo pongades e asentedes, ansí en los Nuestros libros e nóminas, de las mercedes de por vida que Vosotros therneys e le dieredes e librardes de los dichos LU Nuestra carta de provision, e las otras Nuestras cartas e sobrecartas que vos pydieredes e obieredes menester, para que le sea acudido con ellos, dendel dia de la data deste dicho en adelante en cada un año, para en toda su vida, solamente por virtud del treslado de la dicha Nuestra Carta de provision que le ansí dieredes e librardes, e de su treslado sinado describano público que le ansí dieredes e librardes, e de su treslado sinado describano público, sin sobrescripto nin librado en nengun año por de Vosotros nin de otra persona alguna, con tanto que si de las dichas tierras non obiere de que le sean pagados los dichos LU, Nos, non Seamos obligados a se les sanear nin complir, nin pueda cobrar, nin le sean acudido con lo que ansí non copiere; la qual dicha Nuestra Carta de previlegio e las otras mas Cartas e sobre mercedes quen la di-

cha rrazon les dieredes e librared es, Mandamos al Nuestro Mayordomo e Chanciller e notario, e a los otros oficiales questan a la tabla de los Nuestros sellos, que den e libren e pasen e sellen, sin embargo nin contradicion alguna; e lo qual vos Mandamos que ansí fagades e complades sin embargo de qualesquier leyes e hordenanzas e prematicas e sanciones destos Nuestros Reynos, e quen contrario destos sean o se puedan con las quales e con cada una dellas, Nos, dispensamos e las abrogamos e derogamos, en quanto a esto atañe; quedando en su fuerza e vigor para en todas las otras cosas; e non les descontedes desta dicha e diezmo nin Chancillería de tres años, que Nos, abiamos de aber esta dicha merced, sygun la Nuestra hordenanza, porque Nuestro de lo quen ello monta, Nos, le Facemos merced en consideracion de los dichos servicios.

E non fagades en de al. Fecha en la Villa de *Medina del Campo* a catorce dias del mes de Hebrero de mil quinientos e quatro años. —*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Yo Gaspar de Grycio, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fiz escrebir por Su Mandado. —Señalada del Licenciado Mexía e Vargas.

REAL CÉDULA CONCEDIENDO LICENCIA A TODOS LOS VECINOS DE LA ISLA ESPAÑOLA E A QUALQUIERA OTRO QUE QUIERA LLEVAR MERCADERÍAS, HERRAMIENTAS E OTRAS COSAS, PARA QUE LIBREMENTE LO PUEDAN FACER.

MEDINA DEL CAMPO.—HEBRERO 15 DE 1504 (1).

Don Fernando e Doña Isabel, etc.

Por quanto al tiempo que destos Nuestros Reynos fueron algunos pobladores a la *Isla Española* ques en las *Indias* del Mar Océano, por algunas xustas cabsas, Mandamos que ningunas personas llevaren mercaderías nin mantenymientos para las dichas *Indias*, sin Nuestra lycencia e mandado, allende de lo questo, Nos, Mandamos señalar que podiere llevar cada persona de los tales pobladores; e porque agora Somos ynformados que los vecinos e moradores xpianos de la dicha *Isla Española*, a cabsa de

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

lo susodicho dexan de ser proveydos de los mantenymientos e mercaderías que an menester para sostenymiento e acrescentamiento de la poblacion de los xpianos en las dichas Islas, por la falta de los dichos mantenymientos e mercaderías, como porque se venden las que se llevan a muy caros precios; e porque Nuestra voluntad fué e es, de poblar e enoblecer las dichas Islas de xpianos quanto pueda por facer bien e merced a vos los dichos vecinos e moradores de la dicha *Isla Española* que agora son e serán de aquí adelante, que non sean de los por Nos prohybidos que non puedan ser vecinos de la dicha *Isla Española,* e a qualquier personas destos Nuestros Reynos de Castilla por término de diez años primeros syguientes que comienza dendel primero dia del mes de Henero deste presente año de la data desta Nuestra Carta e por el tiempo que más fuere Nuestra merced e voluntad que de aquí adelante cada e quando que fueren, puedan llevar sus navíos de Nuestros naturales e non otros a la dicha *Isla Española* todos mantenymientos de comer e beber e vestidos e calzado e rropas e ganados, e bestias de carga e yeguas e otros animales e plantas, e semillas e herramientas e otras qualesquier mercaderías e cosas que fueren menester para mantenymiento e provision e trato de los ve-

cinos e moradores xpianos de la dicha *Isla Española*, con tanto que por virtud desta dicha lycencia nenguno pueda llevar nin sacar destos Nuestros Reynos para la dicha *Isla Española* esclavos nin guanines nin caballos nin armas nin oro nin plata en pasta nin labrado nin amonedado, e que las personas que lo susodicho llevaren, Nos paguen en la dicha Isla del cargo e descargo e otros tantos derechos como se Nos deban pagar por los aranzeles del almoxarifadgo de la Cibdad de *Sevilla*, de las cosas tocantes al dicho almoxarifadgo, el qual dicho aranzel Mandamos que se use en la dicha Isla escebto en las cosas que por el dicho aranzel pagan alcabala; en quanto a esta, se a de guardar la franqueza que Nos, Mandamos dar a las dichas Islas e solamente se a de pagar almoxarifadgo, con tanto que las personas que las susodichas cosas llevaren a la dicha Isla, an de poner fianzas llanas e abonadas a contentamiento de Nuestros Oficiales de la Casa de la Contratacion de las *Indias*, que rresiden en la dicha Cibdad de *Sevilla*, que lo llevarán a la dicha Isla e lo descargarán e venderán en ella, e non en otra parte; e que al tiempo que le fuere avisado, traerán certeficacion a los dichos Oficiales del Nuestro Gobernador, de como allí lo descargaron e vendieron, e que las tales mercaderías e

mantenymientos los que las llevaren nin los otros que los compraren en la dicha *Isla Española*, non las puedan vender nin contratar a los yndios que non fueren xpianos, porque la contratacion dellos queda e a de ser para Nos, e para quien Nuestro especial poder para ello obiere. E por la presente Mandamos a los dichos Nuestros Oficiales de la dicha Casa, e a qualesquier Consexos, Xusticias e guardas e oficiales e otras personas de los puertos destos Nuestros Reynos e Señoríos, que cada e quando alguna o algunas personas de las susodichas quysieren cargar cosa alguna de las sobredichas, para llevar a la dicha *Isla Española*, que la dexen cargar libremente, llevando las tales personas certeficacion de los dichos oficiales de la dicha casa de las *Indias*, de lo que llevaren, e de como dexan dadas las dichas fianzas para traer el testimonio de lo de suso contenido; e al Nuestro Gobernador e otras Xusticias que agora son o serán de aquí adelante en las dichas *Indias*, que se lo dexen descargar e vender en la dicha *Isla Española*, pagando los dichos derechos e traer en rretornar dello otras qualesquier cosas que por ello obieren, con tal que non sea *brasil*; e quen los dichos cargos e descargos non les pongan nin consientan poner ympedimento alguno, Pagándonos las tales personas los derechos que

dello Obieremos de aber, conforme al dicho aranzel, como dicho es. E los unos nin los otros non fagades nin fagan en de al; etc.—Dada en la Villa de *Medina del Campo* a quince dias del mes de Hebrero año del Nascimiento de Nuestro Señor Xesucristo. de mil e quinientos e quatro años.—*Yo El Rey.—Yo La Reyna.*—Yo Gaspar de Grycio, Secretario del Rey e la Reyna Nuestros Señores, la fiz escrebir por Su Mandado.—Señalada de Xoan Lopez e Vargas.

REAL CÉDULA PARA QUE LOS OFICIALES DE LA CASA DE CONTRATACION, PAGUEN A CRISTHÓBAL GUERRA LO QUE SE LE QUEDÓ DEBIENDO DE LAS COSAS QUE TRUXO DE LAS INDIAS.

MEDINA DEL CAMPO.—HEBRERO 23 DE 1504 (1).

El Rey e la Reina.

Nuestros oficiales de la Casa de la contratacion de las *Indias* questays e rresedys en la Cibdad de *Sevilla*: Cristhóbal Guerra, vecino de la dicha Cibdad, Nos fizo rrelacion que ya la Reyna, por una Cédula firmada de Nuestro Nombre, Nos ymbiamos mandar le pagaredes IIV que obo de aber de cierto rresto de quenta de la parte de las cosas que truxo de las *Indias*, sygund diz que mas largamente en la dicha Cédula se conthiene; e agora, el dicho Cristhóbal Guerra Nos fizo rrelacion que non le abeys pagado mas de lx VIl V, e lo otro rres-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

tante a complimiento de las dichas IIV, le sean por pagar; soplico Nos e pydio Nos por merced, vos Mandasemos le dieredes e pagaredes el dicho rresto en *brasil*, e como la Nuestra merced fuere, e Nos, Thobimoslo por bien.

Por ende Nos, vos Mandamos que veays la dicha Cédula de que de suso se face myncion, e si algunos maravedis de los en ella conthenidos le sean por pagar, que los pagueys en *brasil* al precio que lo vendays e por lo que xuntamente vale; por manera que non rresciba agravio de que faya cabsa de que se quexe; e non fagades en de al.—Fecha en la Villa de *Medina del Campo* a veinte e tres dias del mes de Hebrero año de mil e quinientos e quatro años.—*Yo El Rey.*—*Yo La Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada del Dotor e Licenciado.

REAL CÉDULA A LOS OFICIALES QUE CONSTANDOLES VERDADERAMENTE QUEN LOS NAVÍOS QUE AGORA VYNIEREN E DE AQUÍ ADELANTE AN DE VENIR DE LAS INDIAS, NON SE A DEXADO NIN PAGADO AL ALMIRANTE LA PARTE QUE DELLOS LES PERTENESCE, ACUDAN CON ELLO A QUIEN SU PODER OBIERE.

MEDINA DEL CAMPO.—XUNIO 18 DE 1504 (1).

El Rey e la Reyna.

Nuestros oficiales de la contratacion de las *Indias* questan e rresyden en la Cibdad de *Sevilla*: Don Diego Colon, fixo del Almirante Don Cristhóbal Colon, Nos fizo rrelacion que non ay en la *Isla Española* persona que por el dicho Almirante thenga cargo de rrescebir e cobrar la diezma parte del oro que de las dichas Islas le pertenesce e a de aber por rrazon de la merced que le thenemos fecha, a cabsa de lo qual, diz que se teme que aunque allá non

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

le sea dada la dicha parte, que non le acudi-reys con ella sin Nuestro Mandado; Sopliconos e Pidionos por merced, sobrello le Mandasemos proveer o como la Nuestra merced fuere, porque dende agora en el dicho nombre consyntais que venga su parte a su rriesgo e peligro, aunque en la dicha Isla non se faya dicho cosa alguna; e Nos, Thobimoslo por bien. Por ende, Nos, vos Mandamos, que si os constare e verdaderamente paresciere que de las cosas quen los navios que agora an de venir e vynieren de aqui adelante de las dichas *Indias*, non se a dexado nin pagado en ellas al dicho Almirante o a otra persona en su nombre, la parte que dello le pertenesce, le acudays con ello o a quien su poder obiere, pagando por rrazon el flete e costas que costare.

E non fagades en de al.—Fecha en *Medina del Campo* a diez e ocho dias del mes de Xunio de mil e quinientos e quatro años.—*Yo El Rey.*—*Yo La Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna.—Gaspar de Grycio.—Señalada del Dotor Angulo e Licenciado Zapata.

REAL CÉDULA PARA LOS OFICIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACION, RRESOLVIENDO SOBRE LOS PUNTOS CONSULTADOS POR EL DOTOR MATIENZO E FRANCISCO PINELO, RREFERENTES A LA ISLA ESPAÑOLA.

MEDINA DEL CAMPO.—AGOSTO 26 DE 1504 (1).

El Rey.

Dotor Matienzo e Francisco Pinelo: Abemos rrescebido vuestras Cartas e thernemos vos en servicio la buena deligencia que abeys puesto en el despacho e cosas de vuestro cargo; e cerca de las cosas que Nos abeys escripto de ques menester ver Nuestra rrempuesta, fareys en cada cosa lo que por esta vereys en la manera que se sigue:

Quanto a las cosas que decys que se deben ymbiar de mercadería a la *Isla Española*, conthenidas en el memorial quel Gobernador ym-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

bió, pues therneys noticias de las cosas que fasta agora allá se an llevado e de las que son menester ymbiar facer en todo como vos paresciere.

A lo que decys quel Thesorero de la Casa de la Moneda de *Sevilla* non es obligado a Nos labrar más del Tercio del oro que vyniere de las *Indias*, sin salario, e que aberlo de ymbiar a labrar a otras Casas se rrecresceria mas gasto que montaria el salario que obiere de llevar por ello, debeys vos ygualar con él por lo menos que podieredes, para que lleve algun dinero o salario, para lo que labrare de más del Tercio, e acabe todo de labrar.

A lo que decys que vos Mandamos facer del azul e verde que vino agora de *La Española*, paresce, Nos, que lo debeys facer afinar todo muy bien, e saber el valor dello, e Facernoslo saber e ymbiar Nos, una muestra, dello dempues de bien afinado.

Las dos carabelas latinas quel Gobernador ymbia a pedir, es muy bien que luego se le ymbien, e que serán tres, con todo el aparexo que obieren menester, para que si allá algo dellas quebrare, lo puedan allá rremediar, e si acá se podieren aber, seria mexor; por si non se podieren aber, ymbiad a *Portugal*, como decys, que Yo escribo al Rey de *Portugal*, Mi fixo, para que dé licencia para las traer de allá.

A lo que decys ques menester proveer
Fator e de quien rresciba el oro e rrenta
La Española, ya sentiende en ello, e pron
vos Ymbiaremos rrecabdo.

A lo que decys que seria bien quen e
Cibdad obiere personas deputadas a cuyo pod
vyniesen los costamentos e bienes de los q
mueren en *La Española*, para que aquellos ac
diesen con ellos a quien los obiere de abe
porque yendo allá por ello se cree que llenar
algunos poderes o escripturas falsas, Nos,
Mandaremos luego ver, e se proveerá en el
lo que xustamente se deba facer.

A lo que decys que los de *La Española* p
den lycencia para que puedan andar por
Fábrica de Nuestra Señora del Antigua de
Cibdad, parescenos ques bien, porque lo q
allí se coxiere, sea para el rrepaso de l
Iglesias de la dicha Isla.

A lo que decys qué Mandamos determin
si los moros que se truxeron a *Cádiz*, si s
esclavos, Nos, lo abemos Mandado ver a los
Nuestro Consexo, e vos Ymbiaremos presto
determinacion dello.

En lo de la Facienda questá en Tarraoz, P
réscenos, que pues teneys conoscimiento de aqu
Xoan Mudes que decys que le debeis dar p
der para la cobrar.

En lo de la traza que ymbiastéis para er

sanchar el quarto de los Almirantes, Paréscenos que por agora non ay nescesidad dello, e que bastará rrepasar bien lo que ay fecho.

El Físico quel Gobernador disce ques menester para *La Española*, tened cuidado de buscar con el salario que os paresciere, para que vaya en los primeros navios.

A lo que decys si Daremos lycencia que a *La Española* se puedan llevar mugeres esclavas, Parescenos que se debe llevar porque non ay ynconviniente alguno, con tanto que las que fueren sean xpianas.

A lo que decys que los ynquisidores vos piden la memoria de los esclavos que vendysteis, e quién compró cada uno, debeysla dar, pues non Nos tralle perxuicio alguno.

El Xuez que pedys para quentienda en las cosas de las armadas, non se podria dar sin facer perxuicio a algun tercero, e por esto non se a dado; pero Yo escribo al Conde, que todos los negocios desta calidad, los despache brevemente.

Las cosas de Artillería quel Gobernador ymbia a pedir, Abemos Mandado poner en obra, para que se fagan, e ymbiar lo más presto que se pueda.

Lo de la pesca de los atunes quescrebysteis que Mandasemos rremediar, ya Abemos Mandado a Nuestros Conthadores quentiendan

placiendo a Nuestro Señor, pronto M
ymbiar el rrecabdo que para ello es

En todo poner el rrecabdo e delig
fasta aquí abeys puesto, como de
fiamos que lo fareys. De *Medina a*
a veinte e seys dias del mes de .
mil e quinientos e quatro años.—*Yo l*
Por Mandado del Rey.—Gaspar de G

CARTA DE SU ALTEZA AL REY DE PORTUGAL, PARA QUEN DICHO REYNO SE PUEDAN COMPRAR E SACAR TRES CARABELAS LATINAS.

MEDINA DEL CAMPO.—AGOSTO 26 DE 1504 (1).

El Rey.

Serenísimo Rey de *Portugal*, Nuestro Muy Caro e Muy Amado Fixo: Facemos, vos, saber, que para algunas cosas de Nuestro servicio Abemos menester tres carabelas latinas, e Nos an dicho quen ese Vuestro Reyno de *Portugal*, se podrán más presto aber; por ende afectuosamente vos Rogamos, querays dar licencia para que de allá se pueda facer o comprar e sacar, e que sean de la calidad que Nuestros oficiales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que Reside en *Sevilla*, ymbiaren por memoria; lo qual de vos Rescebiremos en singular complacencia; e sea Serenísimo Rey de *Portugal*,

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

Nuestro Muy Caro e Muy Amado Fixo, la Sancta Trynidad contina en vuestra guarda.—Escripta en la Villa de *Medina del Campo* a veinte e seys dias del mes de Agosto de mil e quinientos e quatro años.—*Yo el Rey*.—Gaspar de Grycio.—Señalada del Dotor e Licenciado.

REAL CÉDULA AL CONDE DE CIFUENTES, PARA QUE FAGA DETERMINAR LOS PLEYTOS DE ARMADAS, PARA EL MAS PRONTO DESPACHO DE LOS NAVÍOS.

MEDINA DEL CAMPO.—AGOSTO 26 DE 1504 (1).

El Rey.

Conde de Cifuentes, Mi Alferez mayor e de Mi Consexo, e Mi Asistente de la Cibdad de *Sevilla*: Nuestros oficiales de la Casa de Contratacion de las *Indias* que rresiden en esa Cibdad de *Sevilla*, Nos ymbiaron a facer rrelacion dysciendo quen el despacho de los pleytos e cabsas de las armadas, tocantes a Nuestro ser-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

vicio e a las personas que por Nuestro Mandado e lycencia arman para yr a las *Indias* e a descobrir por el Mar Oceano, se suele dar muncha dylacion, por manera que munchas veces aunque los navíos están aparexados, a cabsa de la dicha dylacion se dexan de partir, e dempues pierden muncho tiempo por non tener dyspusicion de viento para caminar; de lo qual a Nos, se sigue deservicio e a las tales personas muncho dapño e perxuicio.

Por ende, que Nos soplicaban cerca dello, Mandamos proveer como la Nuestra merced fuere; e porque a Nuestro servicio comple, que los dichos pleytos e cabsas se determinen brevemente, Yo vos mando, que de aquí adelante, todos los pleytos e cabsas que ante vos e Vuestro Tiniente e otras Xusticias de esa Cibdad vynieren, tocantes a las dichas armadas, los fagays determinar lo mas brevemente que ser pueda; por manera que las dylaciones ynxustas non ympidan su partida. E non fagades en de al.—Fecha en la Villa de *Medina del Campo* a veinte e seys dias del mes de Agosto de mil e quinientos e quatro años.—*Yo el Rey.* — Por Mandado del Rey. — Gaspar de Grycio.—Señalada del Dotor e Licenciado.

REAL CÉDULA PARA QUE ALHONSO DOXEDA SEA GOBERNADOR DE LA COSTA DE CUQUEBACÓA E HURABA, DENDEL CABO QUE SE DISCE DE SISLEO, FASTA DO DICEN LOS COXOS, QUES DE AQUEL CABO DEL GOLFO DE HURABA AL PONIENTE INCLUSIVE.

MEDINA DEL CAMPO.—SETIEMBRE 21 DE 1504 (1).

El Rey.

Por quanto en cierto Asiento e Capitulacion que por Nuestro Mandado se thomó con vos, Alhonso de Oxeda, vecino de la Cibdad de *Cuenca*, el año próximo de D para yr a la Tierra que vos descobristeys, e a descobrir otras Islas e tierras del Mar Océano, vos Prometimos de vos facer Nuestro Gobernador de la dicha Tierra por el tiempo que Nuestra merced e voluntad fuere, con cierto salario e condiciones sygund mas largamente en la dicha Capitulacion se conthiene; para lo qual vos Obimos

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1,

cuidado de dar Nuestra Carta de Gobernacion firmada de Nuestros nombres e sellada con Nuestro sello, ques fecha en la Cibdad de *Granada* a diez dias del mes de Xunio del dicho año de D; e por quanto agora se a thomado con vos, por Nuestro Mandado, cierto Asiento para que vayais a la dicha Tierra e a otras tierras e yslas descobiertas e a descobrir otras de nuevo; e para quen la dicha tierra fayais de facer a vuestra costa una Fortaleza donde vieredes ser mas provechoso, e mas si vos las quysieredes facer; e para que thengays en Nuestro Nombre, e por Nos, la Gobernacion de la dicha Tierra e Costa, dende el Cabo que se le dice del *Sisleo,* fasta do dice los *Coxos*, ques de aquel Cabo del *Golfo de Huraba* al Poniente ynclusive, e useys e exerzays el dicho Oficio de Gobernador en todo e por todo con los poderes e facultades e sygund quen la dicha Nuestra Carta de Gobernacion se conthiene; e fayays e lleveys el salario e derechos e otras cosas en ella conthenidos, Mando a qualesquier persona o personas que obiere de cobrar por Nos, e en Nuestro nombre, las rrentas e provechos e yntereses e otras cosas, que vos acudan e rrespondan con el salario que por rrazon de la dicha Gobernacion abeys de aber fasta aqui e obieredes de aber de aquí adelante, conforme al Capítulo de la dicha prime-

ra Capitulacion que sobrello dispone del provecho quen la dicha Tierra e Costa arriba señaladas se obiere; de lo qual vos Mandamos dar la presente, firmada de Mi nombre.—Fecha en la Villa de *Medina del Campo* a veinte e un dias del mes de Setiembre de mil e quinientos e quatro años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado del Rey.—Gaspar de Grycio.—El Obispo de *Cordoba*.

REAL CÈDULA PARA QUEL GOBERNADOR DE LA ISLA ESPAÑOLA, DEXE ENTRAR EN ELLA LIBREMENTE, A ALHONSO DOXEDA, E GOZAR DE LAS COSAS CONTHENIDAS EN LA CAPITULACION QUE CON ÉL SE THOMÓ.

MEDINA DEL CAMPO.—SETIEMBRE 21 DE 1504 (1).

El Rey.

Comendador mayor de la Orden de Alcántara, 'Nuestro Gobernador de las Islas e Tierrafirme del Mar Océano, Alhonso de Oxeda vá

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

por Nuestro Mandado a la tierra e Costa de *Huraba*, para facer ciertas cosas que Nos, le Abemos mandado, como se conthiene en la Capitulacion e Asiento que con él se thomó, e otras Nuestras provisiones que para ello lleva como por ella vereys.

Por ende, Nos, vos Mandamos, que libremente le dexeys e consintays en esa Nuestra Isla de *La Española*, gozar de lo conthenido en la dicha Capitulacion; e para ello e para facer las otras cosas en la dicha Capitulacion e en las dichas Nuestras provisiones, que le deys todo el favor que menester obiere; e lo trateys como a servidor Nuestro, porque ansí comple a Nuestro servicio. E non fagades en de al.—Fecha en *Medina del Campo* a veinte e un dia del mes de Setiembre de mil e quinientos e quatro años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado del Rey, Gaspar de Grycio.—El obispo de *Córdoba*.

REAL CÉDULA AL CONDE DE CIFUENTES, ALFÉREZ MAYOR EN NUESTRO CONSEXO, E NUESTRO ASISTENTE DE LA CIBDAD DE SEVILLA, PARA QUE DE LO QUE FAYA EMBARGADO EL GOBERNADOR DE LA ISLA ESPAÑOLA, SE PAGUEN TODAS LAS DEBDAS DE ALHONSO DOXEDA.

MEDINA DEL CAMPO.—SETIEMBRE 21 DE 1504 (1).

El Rey.

Conde de Cifuentes, Nuestro Alférez mayor del Nuestro Consexo, e Nuestro Asistente de la Cibdad de *Sevilla*, e otras qualesquier Xusticias de los Nuestros Reynos e Señoríos: Alhonso Doxeda e Pedro de la Cueva, vecinos de la Cibdad de *Cuenca*, fueron por Nuestro Mandado a la Tierra quel dicho Oxeda descobrió en el Mar Océano, a descobrir por el dicho Mar otras tierras e yslas; e el Nuestro Gobernador que rreside en la *Isla Española*, diz que les detho-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

bo ciertas cosas quellos traian a estos Nuestros Reynos, de manera, quellos non an podido pagar acá algunas debdas que deben a la gente que con el dicho Oxeda fué al dicho viaxe, e a los armadores que a ello les ayudaron, e otras que deben a otras personas; e por quanto, Nos, agora les Mandamos facer otro viaxe que comple a Nuestro servicio por el dicho Mar Océano, e se thener que a cabsa de las dichas debdas serán detenidos e ympedidos, Nos, ymbiamos Mandar al dicho Nuestro Gobernador, que luego ymbie a esta Cibdad de *Sevilla* todos los bienes que les embargó, a poder de los Nuestros oficiales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresiden en esa Cibdad, para que dellos pague las dichas debdas, seyendo primeramente averiguadas; e ymbia Nos Mandar a los dichos Nuestros oficiales, quen presencia de los dichos Alhonso Doxeda e Pedro de la Cueva o de quien su poder obiere, averigue lo que deben a las dichas personas, e que se lo paguen de los bienes quel dicho Gobernador les ymbiare. Por ende, Yo vos Mando, que a cabsa de las dichas debdas, non consintays nin deys logar que los dichos Oxeda e Pedro de la Cueva, nin sus fiadores, sean detenidos nin se les ponga ympedimento alguno, de manera quellos puedan facer el dicho viaxe, como por Nos, les es mandado; e si

ante vos, algunos les piden o quysieren pedir lo rremitays a los dichos Nuestros oficiales. I non fagades en de al.—Fecha en *Medina de Campo* a veinte e un dia del mes de Setiembre de mil e quinientos e quatro años.—*Y El Rey*.—Por Mandado del Rey, Gaspar d Grycio.—El Obispo de *Córdoba*.

REAL CÉDULA PARA QUEL GOBERNADOR DE DICHA ISL ESPAÑOLA, DEXE VENDER E RRESGATAR LOS GUANINE E OTRAS COSAS QUE DEXARON ALLÍ LORENZO AHU MADA E OTRAS PERSONAS, SACANDO EL QUINTO.

MEDINA DEL CAMPO.—SETIEMBRE 28 DE 1504 (1)

El Rey.

Don Frey Niculas Dovando, Comendador ma yor de la Orden de Alcántara, Nuestro Gober nador de las Islas e Tierra-firme del Ma Océano: Lorenzo de Ahumada, por sí e e nombre de Xoan Sanchez de la Thesoreria,

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1

de García de Campo, e de los herederos de Xoan de Vergara, Me fizo rrelacion quellos fueron con Alhonso Doxeda en el viaxe questa postrera vez fizo para las Islas e Tierra-firme del Mar Océano; e que a la vuelta dexaron en esa *Isla Española*, ciertos guanines e rresgates e otras cosas que obieron en el dicho viaxe, lo qual diz que querian vender e rresgatar en ellas, e Nos soplicó e pidió por merced, por sí e en el dicho nombre, les Diesemos lycencia para ello o como la Nuestra merced fuere, e Yo Thóbelo por bien.

Por ende, Yo vos Mando, que si los susodichos o alguno dellos dexaron allá algunos guanines e rresgates e otras cosas, e les pertenescen de su parte o sueldo del dicho viaxe e lo quisieren vender e rresgatar en esa dicha Isla, les dexeys logar para que lo puedan facer, con tal que fagays thomar para Nos, el Quinto de lo susodicho, sacando primeramente la costa de la armazon en las mismas piezas o del dinero que dello se obiere; e lo otro que les quedare ansí vendido e rregalado. Ansí mismo faced thomar Nos la meytad de lo que por ello se obiere, sygund e de la manera que se a fecho e face cerca de lo susodicho con otras personas.

E non fagades en de al.—Fecha en la Villa de *Medina del Campo* a veinte e ocho

de Setiembre de mil e quinientos e quatro años.—*Yo El Rey.*—Por Mandado del Rey.—Gaspar de Grycio.

ASIENTO E CAPITULACION QUE SE THOMÓ CON ALHONSO DOXEDA PARA YR A DESCOBRIR A LAS INDIAS.

MEDINA DEL CAMPO.—SETIEMBBE 30 DE 1504 (1).

El Rey.

El Asiento que se thomó por Mi Mandado, con vos, Alhonso Doxeda, vecino de la Cibdad de *Cuenca*, para yr a la Tierra-firme que descobristeys a la parte del Poniente dendel cabo de la *Isla Ofacta*, do disce «Los Coxos» e otras Islas e Tierra-firme del Mar Océano que fasta agora son descobiertas e se descobrieren de aquí adelante, es esto que se sigue:

Primeramente: que podays yr con dos o tres navios e los que más quysieredes llevar a vuestra

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

costa e myncion a las tierras e Islas de las perlas e al *Golfo de Huraba*, e a la dicha tierra que descobristeys e a otras qualesquier Islas e Tierra-firme del Mar Océano questan descobiertas e por descobrir, con tanto que non sean de las que descobrió e agora nuevamente a descobierto Don Cristhobal Colon, Nuestro Almirante del Mar Océano, ques más adelante de donde vos e Bastida llegasteys, nin de las Islas e Tierra-firme que pertenescen al Serenísimo Rey de Portugal Mi Muy Caro e Muy Amado fixo; entiéndese aquello questobieren dentro de los límites quentre Nos e él están señalados; nin dellas nin de algunas dellas podays thomar nin aber interese nin otra cosa alguna, salvo, solamente, las cosas que para vuestro mantenymiento, provision de navios e gente, obieredes menester, pagando por ellas lo que valieren; e podades en las dichas tierras de *Huraba*, e en la dicha Tierra e en las otras Islas e Tierra-firme del Mar Océano descobiertas e por descobrir, que por esta Capitulacion non vos son defrudidas, rresgatar e aber de otras qualesquier manera oro e plata e guanines e otros metales e alxofar e piedras preciosas, e mostruos e serpientes e animales e pescados, e aber especierias e droguerias e otras qualesquier cosas de qualesquier género e nombre que sean, con tanto que non podays traer esclavos, sal-

vo los questan en la *Isla de San Bernardo* e *Isla Fuerte*, e en los puertos de *Cartagena* en las *Islas de Barú* que se dicen *Caníbales*.

Item: quen la dicha Tierra que ansí descobrieredes, seays obligado de facer a vuestra costa e myncion una Fortaleza donde primero la therniades fecha, o en otra parte donde vos paresciere aber mexor dyspusicion, que sea tal, que con poca gente se pueda defender de los yndios; la qual fayays e podays facer en la Costa de *Cuquebacóa* dendel *Cabo de la Isla* fasta *Los Coxos*, e la sosthener por tiempo de tres años primeros syguientes que se cuenten, e que pasado el dicho tiempo, Seamos obligados a sosthener la dicha Fortaleza si vieredes que comple a Nuestro servicio; faciendo Nos primero saber, si vos la quysieredes dexar.

Item: que para la dicha Fortaleza que soys obligado a facer e para otras si las ficieredes viendo que ay nescesidad, vos fayamos de dar Thenencia e salario con que las podays sosthener; la qual dicha Thenencia vos fayamos de señalar, faciendo ynformacion de las tales dichas fortalezas e de la forma e manera dellas, é de la gente e otras cosas que an menester para se defender.

Item: que de todo lo que rresgataredes e obieredes en qualesquier manera en la dicha Tierra de *Huraba* e en la Costa dende *Sileo* fasta *Los Coxos* o en otra Tierra nueva que non fayan sido descobiertas, si vos la descobrieredes, Nos fayays de dar e deys la sexta parte de lo que obieredes o rresgataredes en qualesquier manera, e en las otras tierras e yslas que an sido descobiertas por vos e por otras personas, Nos fayays de dar e deys el Quinto, limpio todo, sin sacar de lo uno e de lo otro costa nin armazon nin flete nin sueldo de gente, nin de otras cosas, nin gastos algunos que ficieredes; e las otras partes sean libremente para vos, el dicho Alhonso Doxeda, e podays facer dellas lo que quisieredes e por bien tobieredes como de cosa vuestra propia, libre e quieta e desembargada, e lo podays vender e trocar en qualesquier parte de Nuestros Reynos e Señoríos, sin que pagueys de la primera venta almoxarifadgo nin aduana nin otro derecho alguno, e en tanto quel dicho Sexto o Quinto que Nos, obieremos de aber de la manera que dicha es, Nos lo deys puesto en la Cibdad de *Sevilla* en la Nuestra Casa de la contratacion de las *Indias*, en poder de los oficiales della; o en la *Isla Española*, en poder del que por Nuestro Mandado tobiere cargo de cobrar Nuestras rrentas e otras cosas de la dicha Isla.

Item: que si quysieredes llevar a' la *Isla Española*, e contratar los guanines e rropas e cosas de algodon, e rredes e plumas e cañas, e guaycas que rresgataredes e obieredes en qualesquier manera, lo podays facer, con tanto que luego que alli llegaredes, ante todas cosas, manyfesteis todas las dichas cosas que allí truxeredes, e mostreys la quenta o memoria de qué Tierra o Islas las obysteis, ante Nuestros oficiales que alli thobieren cargo de la Facienda; e ansí mismo sostenedes sea a esto gamiento dellos, de thomar primero el dicho Quinto o Sexto, sygund en la Tierra que se obieren; e si lo thomare en las piezas, que las thome en su xusto valor, sygund que seran estimadas por lo que mas puedan valer unas piezas con otras; e que pagando el Quinto e Sexto, las otras cosas que vos quedaren las podays vender e contratar en la dicha *Isla Española*, en presencia de Nuestro Fator e non de otra manera, porque thenga quenta e rrazon de lo que por ellas se obiere; e de lo que las dichas cosas valieren e por ellas se obieren, seays obligado a dar e pagar al dicho Nuestro Fator en Nuestro nombre, la meytad de lo que montare, de mas e allende del Quinto o Sexto que ante todas cosas a de ser pagado, o en las piezas o en dinero como dicho es.

Item: que durante el tiempo de los dichos tres años, podays yr a la dicha *Isla Española*, e comprar allí todos los bastimentos e cosas que menester obieredes, dando por ellos los precios que a la sazon en la dicha Isla valieren; e a llevar con vos qualesquier de los xpianos quen ella rresiden, quales al Nuestro Gobernador paresciere, si ellos de su voluntad quisieren yr con vos e al dicho Nuestro Gobernador paresciere que deben yr e fletar lós navíos que quysieredes de qualesquier personas que de acá los llevaren con mercaderías quellos vos quisieren fletar, e non syendo de los quel Nuestro Gobernador obiere menester para Nuestro servicio; e podays ansi mismo llevar de la dicha *Española* o de otra qualesquier parte donde fallaredes un xpiano que se dice Xoan de Sancta María, para lengua, si se quiere yr con vos.

Item: que si dempues de llegados en las dichas Islas, descobiertas e por descobrir, e sabido lo que ay en ellas, luego Nos ymbieis o trayais rrelacion dello a Nos, o a Nuestro Gobernador que por tiempo esthobiere en la *Española*, para que Nos, la Veamos e Mandemos proveer en ello, lo que a Nuestro servicio compla.

Item: que si durante el tiempo de los dichos tres años, vos, el dicho Alhonso Doxeda u otro en vuestro nombre, quysieredes armar mas navíos allende de los que agora llevaredes para sostenymiento de lo susodicho, lo podáredes facer sin pedir nin aber para ello nueva lycencia e mandado, guardando e compliendo todavía lo aquí capitulado e asentado en esta Capitulacion.

Item: que si vos o los que con vos se xuntaren, quysieredes quedar allá con algunos navíos o sin ellos, para edeficar casas e estancias o pueblos, que lo podays facer, e que goceys de las casas e estancias e poblacion e heredades que allí fycieredes e obieredes, francamente, sin pagar Nos alcabalas nin otro derecho alguno, nin ympusicion, por el dicho tiempo de tres años; e que del oro e plata e guanines e metales e alxofar e perlas e piedras e xoyas e cosas de algodon e seda, e otras qualesquier cosas de qualesquier nombre e valor e calidad que sean, rresgatáredes e obieredes en qualquier manera aunque sea yndustria e trabaxo de los yndios e otras personas, pagueys el Sexto, puesto en los logares e sygund que arriba se conthiene, ecebto de las cosas de algodon e lino e lana que obieredes en esta, para vuestros bastimentos e de los que con vos esthobieren; que de

aquesto vos facemos merced que Nos fayais de pagar cosa nenguna.

Item: que abiendo poblado vos o los que con vos, fueren e se xuntaren en las dichas tierras e yslas descobiertas o por descobrir, que non sean de las que por esta Capitulacion vos son desfendidas, proveyendo, Nos, de mas pobladores, e de otro Gobernador, vos e los que allá esthobieredes, vos podays venir quando quysieredes, libremente, a estos Nuestros Reynos, sin que vos sea puesto ympedimento alguno, e podays vender e arrendar las heredades e casas que allá thobieredes.

Item: que para que se sepa lo que agora rresgatare e diere doquier que fueredes, e en ello non se pueda facer frabde nin engaño alguno, Nos, Mandamos poner en cada uno de los navíos que llevaredes, una persona en cada Isla o Tierra-firme donde poblaredes, otra u otras porsonas, las que fueren menester, questen presentes a todo lo que se rresgatare e obierede en otra qualquier manera, e fagan dello libro, e tengan quenta e rrazon; e lo que ansi se resgatare e obiere, se ponga en arcas en cada uno de los navíos o Isla e Tierra-firme, de las cuales tenga una llave una de las dichas personas, que Nos, Mandaremos nom-

brar, e otra, vos, e otra persona que vos nombráredes, para questé siguro e a buen rrecabdo, e en ello non pueda aber falta nin dysminucion alguna.

Item: que vos, el dicho Oxeda nin otra persona o personas, non podays rresgatar nin aber nin coger nin sacar oro nin plata nin otra cosa alguna, sin ser presentes a ello las tales personas quen Nuestro Nombre fueren nombradas para ello o que su poder obiere, estando ellos conformes e ocupados, non podiendo yr en persona.

Item: que las tales personas que por Nuestro Mandado fueren nombradas para lo susodicho, ganen una soldada o parte, como las otras personas que fueren en la dicha compañía.

Item: que todo lo susodicho o que se resgátare u obiere en qualquier manera, se traya sin falta nin dysminucion alguna a la Cibdad o Puerto de *Sevilla*, e se presente con ello ante Nuestros oficiales de la Casa de la contratacion de las *Indias*, que rresyden en la dicha Cibdad, o la dicha *Isla Española*, para que allí se thome e rresciba el Sexto e Quinto que Nos, obieremos de aber, como como dicho es.

Item: que antes que fagays el dicho viaxe, vos vayais a presentar con los navíos e con la gente dellos a la dicha Cibdad de *Sevilla*, ante los dichos Nuestros oficiales de la dicha Casa de la dicha contratacion de las *Indias*, para que vean los dichos navíos e gente, e asienten la rrelacion de todo ello en Nuestros libros, e fagan todas las otras deligencias, como por Nos, les es mandado; e si fuera del Rio de *Sevilla* se perderia mucho tiempo, quen tal caso, los dichos Nuestros oficiales ymbien a vuestra costa a facer las dichas deligencias de qualquier armadores, para que de todo les trayan rrazon.

Item: acatando los servicios, que Nos abeys fecho e esperamos que Nos fareys de aqui adelante, e porque con mexor gana e aparexo podays facer el dicho viaxe, Mi merced e voluntad es, de vos acudir e pagar en todo el dicho tiempo de los dichos tres años, cinquenta ombres de los que lleváredes en vuestra compañía e viaxe, e cada uno dellos faya cada dia XX maravedís de sueldo; los quales se paguen en esta manera: que los cinco meses primeros siguientes, vos paguen luego los Nuestros oficiales de la dicha Casa de *Sevilla*, e los otros dos años e siete meses siguientes, se vos paguen del valor e intereses que vos obieredes de

dar de lo que obieredes en el dicho viaxe, e de lo que obieremos de aber de provecho de las tierras e yslas en esta dicha Capitulacion; e si en todo ello non obiere complimiento para pagar el dicho sueldo, que Nos non seamos obligados a vos pagar lo que ansí faltare por pagar; e Mando a los dichos Nuestros oficiales de la dicha Casa de la contratacion de *Sevilla*, que luego vos den e paguen diez mill maravedís quen el sueldo de los dichos cinquenta ombres en los dichos cinco meses monta, e con el treslado desta dicha Capitulacion que para esto e para otras cosas an de thomar, e con vuestra Carta de pago, se le rresciban en cuenta.

Item: que non podays llevar en vuestra compañía para lo susodicho, persona nin personas algunas que sean extranxeros de Nuestros Reynos.

Item: que para syguridad que vos el dicho Oxeda e las personas quen los dichos navíos fueren, fareys e complireys e pagareys, e será complido e guardado e pagado lo en esta Capitulacion conthenido, que a vos e a ello atañe de guardar e complir e pagar, e cada cosa e parte dello, antes que fagays el dicho viaxe, deys para ello fianzas llanas e abonadas a contentamiento de los dichos Nuestros oficiales que

rresyden en la dicha Cibdad de *Sevilla*, fasta en suma de quento e medio de maravedís; e que seays obligado a facer el dicho viaxe e estar aparexado, para facer vela para seguir el dicho viaxe, faciendo tiempo dendel dia de la data desta Nuestra Capitulacion, fasta en seys meses primeros siguientes.

Item: que vos, el dicho Oxeda e las personas quen los dichos navíos fueren, fagays e guardeys e pagueys todo lo quanto en esta Capitulacion e cada cosa e parte dello, so pena que vos o otra persona que lo contrario ficieredes, por el mismo fecho el que ansí non lo complierede, faya perdido e pierda la parte que le pertenesciere de todo lo que se rresgatáre e obiere, e todo el interese e provecho quen el dicho viaxe se obierede ansi en la Mar como dentro en la Tierra; e sea aplicado e dende agora lo aplicamos a Nuestra Cámara e Fisco.

Item: porque mexor complays lo susodicho, e Nos podays mexor servir en el dicho viaxe, vos Mandaremos dar Nuestras provisiones para el Nuestro Gobernador de la *Española*, e para Nuestros oficiales, para que conforme a esta Capitulacion, vos den todo favor e ayuda que obieredes de menester, e vos fagan buen tratamiento.

Para lo qual facemos Nuestro Capitan de l
dichos navios e gente quen ellos fueren, a vo
el dicho Alhonso Doxeda, e vos Damos Nue
tro poder complido e predecion cevil e cr
minal, con todas sus yncidencias e emerge
cias, anexidades e conexidades; e Mandam
a todas las personas quen los dichos naví
fueren, e a cada uno dellos, que como a t
Nuestro Capitan vos obedezcan e vos dexen
consientan usar del dicho Oficio e predecio
con tanto que non podays matar nin cond
nar persona alguna a muerte, nin le cort
miembro.

Lo qual todo que dicho es, e cada cosa
parte dello, dadas las dichas fianzas por vo
el dicho Alhonso Doxeda, e fechas las otr
deligencias, e guardando e compliendo e p
gando las cosas susodichas, Prometemos por
presente, de vos mandar guardar e complir t
lo en esta Capitulacion conthenido, e cada
e parte dello; e Mandamos a Frey Ni
Dovando, Nuestro Gobernador de las Isl
Tierra-firme del Mar Océano, que vos
llevar de la *Isla Española* seys yndios
que vos, el dicho Alhonso Doxeda
teys a ella; e vos del dicho Xoan de
naventura, si con vos quisiere yr,
dexe tomar en ella agua e leña e otr
mentos o provisiones que vos de alli

des e obieredes menester, pagando por ellos lo que buenamente valieren; de lo qual vos Mandé dar la presente, firmada de Mi nombre.—Fecha en la Villa de *Medina del Campo* a treinta dias del mes de Setiembre, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Xesucristo de mil e quinientos e quatro años.—*Yo El Rey.*—Por Mandado del Rey.—Gaspar de Grycio.—El Obispo de *Cordoba.*

Real Cédula al Veedor general de la Artillería, para que dexe llevar a la Isla Española las piezas que sespresan.

Medina del Campo.—Setiembre 30 de 1504 (1).

El Rey.

Comendador mayor Mosen, Nuestro Veedor general de la Nuestra artillería: Porque para *Isla Española* son menester algunas piezas artillería, Yo vos Mando que luego questa

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

vieredes, fagays facer en esta Cibdad de *Málaga*, cinco sarcabushes e un cañon pedrero que thenga mas linterna de oxa de villa engastada en el atacador para le atacar, e duscientas e cinquenta piedras de piedra para él, e dos falconetes, e duscientas piedras de plomo, e un molde de azofar para los falconetes, e otra linterna como la del cañon; e sea todo de buen metal, porque de yerro, luego se dapña allá a cabsa de la humedad de la tierra; los quales ansí fechos con todos sus aparexos, los entregar a Nuestros oficiales de la Casa de la contratacion de las *Indias* que rresyden en *Sevilla*, o a quien su poder obiere. E Mando a Xoan de Soria, Mi Conthador de la artillería, que ansí se los faga luego entregar su carta de pago o de quien su poder obiere, cuanto que sean rrescebidos. E non fagades en de al.—Fecha en la Villa de *Medina del Campo* a treinta de Setiembre de mil e quinientos e quatro años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado del Rey.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA A LOS OFICIALES DE LA CASA DE CONTRATACION, PARA QUE SE XUNTEN CON DON CRISTHOBAL COLON ALMIRANTE DE LAS INDIAS, E AVERIGUEN CON ÉL, LA CUENTA DE LO QUE OBIERON DE ABER DE FLETE LOS NAVÍOS QUEN AQUEL VIAXE LLEVÓ; E QUANTO TIEMPO SIRVIERON CADA UNO; E QUÉ XENTE DE GUERRA E DE MAR LLEVÓ EN ELLOS.

MEDINA DEL CAMPO.—NOVIEMBRE 20 DE 1504 (1).

El Rey.

Nuestros oficiales de la Casa de contratacion de las *Indias* que rresedys en la Cibdad de *Sevilla*: Yo vos Mando que luego questa vieredes, vos xunteys con Don Cristhobal Colon, Nuestro Almirante de las *Indias*, e averigueys con él, la quenta que obieron de aber de flete los navíos queste viaxe postrimero llevó, e quánto tiempo sirvió cada uno, e qué gente de guerra e mar llevó en ellos, e qué obo de aber

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

cada uno dellos de sueldo, e quánto tiempo sirvió cada uno, e quántos fallescieron, e quánto está pagado a los dichos navíos e gente, e de todo lo otro que vieredes ques menester cerca dello; e ansí por vosotros visto e averiguado con el dicho Almirante e oficiales del dicho viaxe, Nos ymbiad la rrelacion dello, para que Nos, Mandemos pagar todo lo que se fallare que somos obligados.

E non fagades en de al. Fecha en la Villa de *Medina del Campo* a veinte de Noviembre de mil e quinientos e quatro años.—*Yo el Rey.* —Por mandado del Rey.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA AL GOBERNADOR DE LAS INDIAS, APROBANDO LO QUE FASTA LA FECHA A FECHO. ENTRE OTRAS COSAS, SE DISCE, QUESTÁ BIEN QUE POR MANO DEL FATOR SE VENDA LA RROPA DE COLON QUE DEXÓ EN AQUELLA ISLA.

TORO.—HEBRERO 8 DE 1505 (1).

El Rey.

Comendador mayor de Alcántara Mi Gobernador de las Islas e Tierra-firme del Mar Océano: etc. Vuestra letra fecha diez e siete de Noviembre de quinientos e quatro años, e todo lo que por vuestra carta decys, está bien fecho, e Tengoos en servicio la buena deligencia e rrecabdo que poneys en las cosas de vuestro cargo.

A lo que decys de la rropa quel Almirante Colon dexó en esa Isla, vuestra deligencia fué buena, e facedlo como decys por vuestra letra,

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

de manera que se venda por mano de mi Fator, e que se thenga dello cuenta e rrazon en Mis libros.

En lo que decys de las mercaderías que allá van, que parte son de xinoveses e estranxeros, porque fasta agora non E sido avisado dello, non se a proveydo; pronto se proveerá, e vos Ymbiaremos dar lo quen ello se faya de facer.

A lo que decys de Rafael Catavio, le Abemos Mandado venir, e su tardada a sido a cabsa de las quentas e libros que thenya del Almirante; la misma rregla senthiende para su hermano; e si al Almirante son fenescidas, faced luego venir a ambos, e si non son fenescidas, vengase luego su hermano, e él quedese fasta que se fenezcan; e luego que se fenescieren, vengase tambien.

A lo que decys que algunos llevan a esa Isla, sal e crisoles, que la sal es perxuicio de los arrendadores de las salinas de esa Isla, e los crisoles son cosas sospechosas para poder fundir oro e lo urtar, contra la forma questá dada en ella, Paréceme ques bien fecho, e que non se debe facer de aquí adelante, e yo lo Mandaré luego proveer como conviene.

A lo otro que decys de los casados que abeys mandado venir para que lleven sus muxeres e non thornen allá, está bien fecho, e acá se pro-

veerá para que los que las quysieren llevar, las apunten para yr con ellos.

Las otras cosas que decys de que non abeys abido rrempuesta, como son las cosas tocantes a la espyritualidad, e tiros, e carabelas, e otras cosas, en todo está dado hórden para que se faga como lo pedys e más complidamente, e placiendo a Nuestro Señor, pronto yrá despacho de todo ello.

Dos carabelas que vynieron desa Isla, una que se dice *Gira* e otra *Cansina*, aportaron a *Portugal*, e allí vendieron e desbarataron la mas parte del oro que trayan; e por questo es en perxuycio destos Reynos, Nuestra merced e voluntad siempre fué, que todo el oro e cosas que de allá vynieren, se truxeren a ellos e non a otra parte, los quen esto an sido culpados, se castigaran; e de aquí adelante todo el oro e cosas que de allá truxeren. lo traigan por ynventario firmado de vuestro nombre e de un escribano, para que conforme aquel, se rresciba acá la quenta dello, e al tiempo que allá entraren, den fianza llanas e abonadas, que todo aquello traeran e se descargaran, en la Cibdad de *Cádiz* o en *Sevilla*, e non en otra parte, so las penas que allá vos paresciere.

Los ofyciales de la Casa de la contratacion de las *Indias* que rresyden en *Sevilla*, Me escrebieron que les abyades escripto que non en-

tendiades ymbiar oro fasta pasado el ymbierno; e aunquesto es lo más siguro; quanto al tiempo, Parésceme ynconviniente, porque ymbiarlo ansí xunto, corre muncho rriesgo.

Por ende non debeys aguardar a ymbiar tanta cantidad xunta, sino como se fyciere cada fundicion, ymbiad luego el oro della, si obiere aparexo para ello, porque a los ofyciales aquesto mismo les paresce, como Creo que allá vos lo an escripto.

Acá es menester saber la rrazon de todo el oro e brasil e otras cosas que Nos pertenezcan, fasta veinte e seys dias del mes de Noviembre del año próximo pasado de quinientos e quatro años, que la Serenísima Reyna Nuestra Señora,—que faya santa gloria,—falleció. Faced luego ymbiar rrazon de todo ello, especialmente del oro que fasta aquel dia estaba cogido, e de todo lo otro poned la deligencia e rrecabdo que de vos confio.—De la Cibdad de *Toro* a ocho de Hebrero de mil e quynientos e cinco años.—*Yo El Rey.*

Real Cédula a los ofyciales de la Casa de contratacion, para que thomen quenta al Almirante Colon.

Toro.—Hebrero 28 de 1505 (1).

El Rey.

Dotor Mathienzo e Francisco Pinelo: ya sabeys ocmó por otra Mi Cédula vos ymbié a mandar que vos xuntaredes con el Almirante Don Cristhóbal Colon, para averiguar los maravedis que se deben deste viaxe postrero, quel dicho Almirante pide sygund en la dicha Cédula se conthiene; e el dicho Almirante a ymbiado una rrelacion firmada de Diego Mendez, su criado, en la qual non bien averiguado por vosotros cosa alguna de lo susodicho, e algunas de las personas a quien se deben algunas quantias de maravedís del dicho viaxe, las an venido a pedir ante Mi; e porques rrazon que se pague a

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

cada uno dellos lo que xustamente les es debido, e acá non se pueda averiguar, Yo vos Mando que luego vos xunteys con el dicho Almirante e veays la ynstrucion e poder que le Mandamos dar para facer el dicho viaxe, e la fé e rrelaciones de los Nuestros oficiales quen la Nuestra Armada Mandamos poner, a lo que obieren de los rresgates quel dicho Almirante fizo, e el tiempo que syrvieron los navios e gente de la dicha Armada, e lo que cada uno obo de aber, e lo que dellos está pagado: e todo lo otro que vieredes fuere nescesario para aber entera ynformacion de todo ello; e ansí visto e averiguado, lo ymbiad ante Mí, para que Yo lo mande ver todo, e visto, vos ymbie a mandar lo que fayais de facer cerca dé la paga dello.—Fecha en la Cibdad de *Toro* a veinte e ocho dias del mes de Hebrero de mil e quynientos e cinco años.—*Yo El Rey.*—Por Mandado del Rey, Mi Señor.—Gaspar de Grycio.

CONFIRMACION QUE SE THOMÓ CON ALHONSO DOXEDA, DEL ASIENTO.

TORO.—MARZO 10 DE 1505 (1).

En *Toro* a diez dias del mes de Marzo de mil e quynientos e cinco años, se dió una Capytulacion de Alhonso Doxeda, questá en este libro en el año de quynientos e quatro a diez e seys foxas, de la qual el pie e la cabeza es esta que se sigue:

Una Capytulacion e Asiento que por Mi Mandado se thomó con vos, Alhonso Doxeda, vecino de la Cibdad de Cuenca, escripta en papel, e firmada de Mi nombre, fecha en esta guisa.

Por ende, por vos facer bien e merced, acatando los munchos e buenos servycios que Me abeys fecho e faceys de cada dia, e espero que Me fareys de aqui adelante, por la presente vos Confirmo e Apruebo la dicha Capytulacion de suso encorporada, e todo lo en ella conthenido,

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1

cada una cosa e parte dello; e Mando a todas e qualesquier Xusticias destos Reynos e Señorios, e de las dichas *Indias* e Tierra-firme, e a los Mis oficiales de la Casa de la contratacion de las *Indias* questan e rresyden en la dicha Cibdad de *Sevilla*, que vos la guarden e complan, e fagan guardar e complir en todo e por todo, sygund quen ella se conthiene; e quen ello nin en parte dello, embargo nin contrario alguno, vos non pongan nin consientan poner ympedimento alguno, so pena de la Mi merced e de xv maravedis para la Mi Cámara, cada uno que lo contrario fyciere.—Fecha en la Cibdad de *Toro* a diez de Marzo de mil e quynientos e cinco años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado del Rey, Mi Señor.—Gáspar de Grycio.

REAL CÉDULA PARA QUE LOS OFICIALES DE LA CONTRATACION PROVEAN QUATRO CARABELAS CON TODO LO NESCESARIO PARA EL VIAXE QUE A DE FACER VICENTE YAÑEZ PINZON A LA ISLA DE SANT XOAN.

TORO.—MARZO 13 DE 1505 (1).

El Rey.

Dotor Mathienzo e Francisco Pinelo: Yo e Acordado de Ymbiar a descobrir por el Mar Océano, a las partes que vos diran Amérigo e Vicente Yañez Pinzon, e quellos enthiendan en ello, discen que será menester para ello quatro carabelas, una de ciento e cinquenta thoneladas, otra de ciento, e dos de sesenta; e dos barcos que vayan metidos en ellas; para lo qual Me paresce que será bien comprar las carabelas e aderezarlas de lo que fayan de menester, . ansí porque non se paguen los fletes que por ser larga la navegacion costaria mun-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

cho, como porque será menester yr proveydos por dos años, e la gente pagada por quatro meses.

Sygund Amérigo disce, la navegacion es buena e de muncho provecho, e tal que se debe luego entender en ello.

Por ende platicades con ellos e faced el Asiento que vos paresciere para que sea por Mi Mandado una persona por Veedor con ellos; e Ymbiadme luego la rrelacion dello e de vuestro parescer, e de la manera quen ello se debe therner para que Yo lo mande ver e despachar, porque non se pierda el tiempo.—De *Toro* a trece dias de Marzo de mil e quynientos e cinco años.—*Yo El Rey*, etc.—Por Mandado del Rey Mi Señor.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA FACIENDO MERCED DE LA THENENCIA DE LAS TORRES QUE OBIEREN EN LA ISLA DE SANT XOAN, DE 50 000 MARAVEDÍS PARA ÉL E SUS SUBCESORES, A FAVOR DE VICENTE YAÑEZ PINZON.

TORO.—MARZO 24 DE 1505 (1).

Don Fernando, etc.

Por quanto en cierto Asiento e Capitulacion que por Mi Mandado se thomó con vos, Vicente Yañez Pinzon, Mi Capitan e Corregidor de la Isla de *Sant Xoan* ques en las *Indias* del Mar Océano, vecino de la Villa de *Palos*, para yr a poblar la dicha Isla, entre otras cosas se conthiene, que vos fayays de facer en ella una Fortaleza a vuestra costa e myncion, e que Yo vos faya de Mandar dar Thenencia para ella, a vos, en vuestra vida, e dempues de vuestros dias a un vuestro subcesor, qual vos nombrare e señalaredes en vuestra vida o por vuestro

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

testamento, sygund mas largamente en la di
Capitulacion se conthiene, para de por vos
cer bien e merced, por la presente vos f
merced de la Thenencia e Alcaldía de la di
Fortaleza, que ansí abeys de facer en la di
Isla de *Sant Xoan*, para en toda vuestra v
e del dicho subcesor, como dicho es, Faci
dome primeramente por ella pleyto omenaxe
manos del qués o fuere Mi Gobernador de
Isla e Tierra-firme del Mar Océano que rre
de en la *Isla Española*; e es Mi merced e
luntad, que fayades e thengades de Thener
de la dicha Fortaleza, vos, el dicho Vice
Yañez Pinzon, en vuestra vida e dempues
vuestros dias, el dicho vuestro subcesor, c
quenta mil maravedís; los quales se vos
guen de qualesquier rrentas de la dicha Isl
Mi, pertenescientes dendel dia que la Fortal
sea fecha e acabada de se labrar e edefi
en adelante, con tanto que sy en la dicha
la non obiere rrentas a Mi, pertenescien
non bastaren para os pagar los maravedís
la dicha Thenencia, que Yo non sea obligad
vos pagar más de lo que bastaren las dic
rrentas.

E por la presente Mando a Mi Consex
otros oficiales que por Mi mandado obie
de thener cargo de las dichas rrentas
la dicha Isla dendel dia que la dicha F

taleza estobiere fecha, en adelante, vos libren cada año los dichos cinquenta mil maravedís en las rrentas de la dicha Isla de *Sant Xoan* sygund dicho es; e a los Consexos e Xusticias e Oficiales e Omes buenos de la dicha Isla, ansí a los que agora son como a los que serán de aquí adelante o a cada uno e qualquier dellos, que vos fayan e thengan por Mi Alcayde de la dicha Fortaleza en vuestra vida e despues de vuestros dias al dicho vuestro subcesor, e vos guarden e fagan guardar todas las onrras gracias e mercedes, franquezas e libertades, ofeciones preeminencias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por rrazon de ser Mi Alcayde de la dicha Fortaleza debedes aber e gozar e vos deben ser guardadas; de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengue en cosa alguna e quen ello nin en parte dello, embargo nin contrario alguno, non pongan nin consientan poner ympedimento, so pena de la Mi merced e de diez mil maravedís para la Mi Cámara a cada uno que lo contrario ficiere.—Dada en la Cibdad de *Toro* a veinte e quatro de Marzo de mil e quinientos e cinco años.—*Yo El Rey.*—Yo Gaspar de Grycio, Secretario del Rey Nuestro Señor, la fiz escrebir por Su Mandado.

REAL CÉDULA PARA QUE GONZALO GOMEZ DE PUERTO, DÉ 1.400 DUCADOS QUE CON ÉL SE YMBIARON, PARA QUE LOS ENTREGASE AL THESORERO DE LA CONTRATACION; E DÉ A XOAN CABRERO, CAMARERO DE SS. AA., PARA EL GASTO DE LA CÁMARA; E OTROS 2.500 DUCADOS PARA PAGAR LO QUE SE DEBE DEL POSTRIMER VIAXE DEL ALMIRANTE COLON, QUE FIZO POR NUESTRO MANDADO.

TORO.—ABRIL 11 DE 1505 (1).

El Rey.

Gonzalo Gomez de Puerto: Yo vos Mando que de los catorce mil ducados que con vos ymbia, el Dotor Sancho de Mathienzo, Mi Thesorero de la contratacion de las *Indias* que rresyde en *Sevilla*, deys a Xoan Cabrero, Mi camarero, dos mil quynientos ducados para los gastos de Mi Cámara; e otros dos mil e quynientos ducados para pagar lo que se debe del postrimer viaxe

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

quel Almirante Colon fizo por Nuestro Mandado por el Mar Oceano; e deys otros cinco mil e quynientos ducados al Secretario Xoan Lopez para complymiento del ánima e testamento de la Serenísima Reyna Doña Isabel, Mi muxer,—que faya Sancta Gloria,—o a quien su poder obiere; e ansí mismo le dad otros mil e quynientos ducados para pagar lo que se debe del dicho viaxe; e otro sí, vos Mando que del un quento e treinta e quatro mil e quatrocientos e quarenta e un maravedís quel dicho Dotor Mathienzo ymbia con vos, de lo que cobró de los frutos del Arzobispado de *Sevilla*, de lo que Nos debia el Cardenal Don Xoan de Astuniza, de los frutos que cobró de la Provincia de la *Serena*, Dí la horden de Alcántara del año pasado de DIII debe al dicho Secretario Xoan Lopez, o a quien su poder obiere, un quento de maravedís, para complimiento de la dicha ánima e testamento; e al dicho Xoan Cabrero Mi Camarero, para los gastos de Mi Cámara, los XXCIIIIV e quatrusciento e quarenta e un maravedis; tomad su carta de pago o de quien su poder obiere, de lo que ansí dieredes e entregaredes a cada uno de los susodichos; con las quales e con esta Mi Cédula Mando que sean rrescebidos en quenta al dicho Dotor Sanchez de Mathienzo, los maravedís e ducados que ansí le dieredes e entregaredes.

E non fagades en de al.

Fecha en la Cibdad de *Toro* a once dias del mes de Abril de mil e quynientos e cinco años. —*Yo el Rey.*—Por Mandado del Rey Mi Señor.—Gaspar de Grycio.

REAL CÉDULA AL GOBERNADOR DE LA ISLA ESPAÑOLA PARA QUE DE LOS MARAVEDIS E ORO QUE OBIERE DE ABER EL ALMIRANTE COLON EN DICHA ISLA, YMBIE A LOS OFICIALES DE LA CONTRATACION.

TORO.—ABRIL 15 DE 1505 (1).

El Rey.

Comendador mayor de Alcántara, Mi Gobernador de las Islas e Tierra-firme del Mar Océano: Yo vos Mando que todos los maravedis e oro que obiere de aber el Almirante Don Cristhóbal Colon, de la su decena parte de las rrentas e provechos de la *Isla Española*, lo ymbieis

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

en secreto a los Mis oficiales de la Casa de contratacion de las *Indias*, que rresyden en *Sevilla*, para que de allí se paguen algunas debdas e cosas quel dicho Almirante es a cargo algunas personas e navios; lo qual faced e complid cada e quando el dicho Almirante obiere de aber algo de lo susodicho, fasta que veays Mi mandamiento en contrario.—Fecha en la Cibdad de *Toro* a quince de Abril de mil e quinientos e cinco años.—*Yo El Rey*.—Por Mi licencia.

REAL CÉDULA NOMBRANDO FATOR DE INDIAS A PEDRO DE LLANOS.

TORO.—ABRIL 15 DE 1505 (1).

Don Fernando, etc.

Acatando la sufycencia e fydelidad de vos, Pedro de Llanos, vecino de *Orduña*, abitante en *Sevilla*; e entendiendo ser complidero a Mi servicio, es Mi merced e voluntad, que quanto Mi merced e voluntad fuere, seades Mi Fator en la *Isla Española* del Mar Océano, e rrescibades en vos, todas las mercaderías e cosas que a la dicha Isla ymbiaren los Mis ofyciales de la Casa de la contratacion de las *Indias* que rresyden en la Cibdad de *Sevilla*; e lo que se ymbiare a la dicha *Isla Española* por Mi Mandado, de otras Islas e Tierra-firme de dicho Mar Océano para se vender e rresgatar en ellas, las vendades e rresgatades conforme a las ynstruciones questan en

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

poder del Gobernador que por Mi Mandado rresyde en la *Isla Española*; e acudays con los maravedís e precios e otras cosas, porque lo vendieredes e rresgataredes al Mi Thesorero que rresyde en la dicha Isla, o a quien por Mi, os fuere mandado; e thengays ansí mismo cargo de facer cortar el *brasil* que destos Reynos obiere de venir en los tiempos e sazon que fuere menester; e lo facer limpiar e traer al logar donde se obiere de cargar, e todas las otras cosas que parte ques o fuere Mi Gobernador de las dichas Islas e Tierra-firme, vos fuere mandado en Mi nombre. E es Mi merced e voluntad, que fayades e thengades de salario en cada un año con el dicho Oficio de Fator, cinquenta mil maravedís, los cuales Mando al dicho Mi Gobernador, que vos faga pagar cada año dendel dia que embarcáredes para yr a la dicha *Española*, en adelante en cada un año, de qualesquier maravedís, rrentas e tributos o pechos e derechos e otras cosas a Mi, pertenescientes en la dicha *Isla Española*. —Dada en la Cibdad de *Toro* a quince dias del mes de Abril, Año del Nascimiento de Nuestro Señor Xesucristo de mil e quinientos e cinco años.—*Yo El Rey*.—Yo Gaspar de Grycio, Secretario del Rey Nuestro Señor, la fiz escrebir por Su Mandado.—Licenciado Zapata.

PODER PARA EL DOTOR MATHIENZO, PARA QUE FAGA OFICIO DE THESORERO: E FRANCISCO PINELO, DE FATOR; E GIMENO BRIBIESGA DE SECRETARIO DE LA CASA DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS.

TORO.—ABRIL 15 DE 1505 (1).

Don Fernando, etc.

Acatando la sufycencia e fydelidad, de vos, el Dotor Sancho de Mathienzo Canónigo de la Sancta Iglesia de *Sevilla*, e de vos, Francisco Pinelo, vecino e fiel executor de la dicha Cibdad de *Sevilla*, e de vos, Ximeno de Bribiesca, vecino de la Villa de *Bribiesca*, e entendiendo ser ansí complidero a Mi servicio e al bien e utilidad de la contratacion de las dichas Islas e Tierra-firme del Mar Océano, es Mi merced e voluntad, que quanto Mi merced e voluntad fuere, que vos, el dicho Dotor Mathienzo, séa-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

des Mi Thesorero; e vos, el dicho Francisco Pinelo, Mi Fator; e vos, el dicho Ximeno de Bribiesca, Mi Secretario de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que a de rresedir e estar en la dicha Cibdad de *Sevilla*, e cada uno de vos, usedes e exercedes el dicho su Oficio, ansí en la dicha Cibdad de *Sevilla*, como en otras partes qualesquier donde cada uno de vos, viere ser menester en todas las cosas e casos a cada uno de los dichos oficios anexos e concernientes, por vos, o quien vuestro poder obiere; e podades facer todas las cosas que para mexor usar de los dichos oficios vieredes ser complideros conforme a las ynstrucciones e mandamientos que Yo e la Serenísima Reyna Doña Isabel, Mi muxer—que faya Sancta gloria—vos Obimos mandado dar; para lo qual, todo que dicho es e cada cosa e parte dello, vos Doy Mi poder complido a cada uno de vos en su Oficio, e a todos, xuntamente, para que las cosas que xuntamente abeys de facer, sean del thenor e forma de las dichas ynstruciones e mandamientos, con todas sus yncidencias e emergencias, anexidades e conexidades; e es Mi merced e voluntad, que cada uno de vos faya e thenga de salario con el dicho su Oficio, en cada un año, los maravedís que por otras Mis cédulas vos e Mandado asentar.—Dada en la Cibdad de *Toro* a

quince dias del mes de Abril, Año del Nascimiento de Nuestro Salvador Xesucristo de mil e quinientos e cinco años.—*Yo El Rey.*—Secretario; Gaspar de Grycio.—Licenciado Zapata. Registrada. — Licenciado Polanco. — Francisco Diaz.—Chanciller.

Real Cédula nombrando Conthador a Cristhobal de Cuellar, de las Indias e Tierra-firme del Mar Océano.

Toro.—Abril 16 de 1505 (1).

Don Fernando, por la Gracia de Dios, etc.

Acatando la sufycencia e abylidad de vos, Cristhobal de Cuellar, copero que fuisteys de la Serenisima Reyna Doña Isabel Mi muger—que faya Sancta Gloria—entendiendose complidero a Mi servicio e al bien e provecho de Mis rrentas de las Mis Islas e Tierra-firme del Mar Océano, es Mi merced e voluntad, que vos, el dicho Cristhobal de Cuellar, quanto Mi merced e vo-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

luntad fuere, seádes Mi Conthador de las dichas Islas e Tierra-firme del Mar Océano, e usedes e exercedes el dicho Oficio de Mi Conthador en todas las cosas e casos tocantes e concernientes a Mis rrentas e provechos e Fazienda ansí pertenescientes e que pertenescieren de aquí adelante en las dichas Islas e Tierra-firme, e en todas las otras cosas al dicho Oficio anexas, sygund fasta aquí aberedes usado e exercido; e que fayais e lleyeis, e vos sean pagados en cada un año, de salario, con el dicho Oficio, ochenta mil maravedís, e con tanto que non fayais nin lleveys otros derechos nin salarios, vos nin vuestros oficiales de lo que librardes, nin de cosa alguna del dicho Oficio; e por la presente Mando al ques o fuere Mi Gobernador de las dichas Islas e Tierra-firme, que os fayan e thengan por Mi Conthador de las dichas Islas e Tierra-firme, e vos fagan pagar cada año dendel dia de la data desta Mi Carta en adelante, los dichos ochenta mil maravedís de qualesquier rrentas e pechos e derechos e bienes e cosas a Mi, pertenescientes en la *Isla Española*; e usar e fagan usar con vos e vuestros oficiales, como Mi Conthador en todas las cosas a él anexas e concernientes, sygund que fasta aquí se a usado; que para lo usar e exercer como dicho es, vos doy poder complido por la presente, con todas sus yncidencias e

emergencias, anexidades e conexidades. E los unos nin los otros non fagan en de al, so pena de la Mi merced e de diez mil maravedís para la Mi Cámara a cada uno que lo contrario ficiere.—Dada en la Cibdad de *Toro* a diez e seys dias del mes de Abril, Año del Nascimiento de Nuestro Salvador Xesucristo de mil e quinientos e cinco años.—*Yo El Rey.*—Secretario; Gaspar de Grycio.

Título de Fundidor e Marcador mayor de las Indias para Rodrigo Alcázar.

Toro.—Abril 16 de 1505 (1).

Don Fernando, etc.

Por facer bien e merced a vos, Rodrigo de Alcázar, platero; acatando vuestra sufycencia e abylidad e fydelidad, e los munchos e buenos servicios que Me abeys fecho e faceys de cada

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

dia, thengo por bien e es Mi merced e voluntad, que agora e de aquí adelante quanto Mi merced e voluntad fuere, seádes Mi Fundidor e Marcador del oro questá sacado e se sacare en las Islas e Tierra-firme del Mar Océano; e que vos e quien vuestro poder obiere, marqueys e fundays todo el dicho oro con el cuño con que fasta aquí se a marcado, e non otra persona alguna; e lleveys e fagays de derecho con el dicho Oficio de cada marco de oro que fundieredes e marcaredes, peso de medio castellano, con tanto que fagays todas las fundiciones e marcaciones e corte e pesos que fueren menester, ansí de lo que Yo obiere de aber, como de todo lo que los vecinos e moradores e personas de la dicha Isla obieren menester, sin que por ello nin cosa alguna nin parte dello, fayais nin lleveys otros derechos algunos, e podades poner para ello los oficiales que fueren menester, a costa de Mi Gobernador. E por esta Mi Carta e por su treslado sinado describano público, Mando al Mi Gobernador e Alcaldes e Xusticias e oficiales e personas questán o estobieren de aquí adelante en las dichas Islas e Tierra-firme, e a cada uno dellos, que luego que con esta Mi Carta fueren rrequeridos, sin Me más rrequerir nin consultar nin athender, nin esperar otra Mi Carta nin mandamiento nin segunda nin

tercera xucion, rreciban de vos o de quien vuestro poder obiere, xuramento e solegnidad quen tal caso se rrequiere; el cual por vos fecho, vos fayan e rresciban e thengan por Mi Fundidor e Marcador del dicho oro, e usen con vos e con el quel dicho vuestro poder obiere en el dicho oficio, en todos los casos e cosas a él anexas e concernientes, e non con otro nin con otras personas algunas; e vos rrecudan e fagan rrecudir con los dichos derechos, e vos guarden e fagan guardar todas las onrras, gracias e mercedes, franquycias e libertades, esenciones e preeminencias, prerrogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas que por rrazon del dicho Oficio debedes aber e gozar, e vos deben ser guardadas, sygund que mexor e mas complidamente usar; e rrecudan en cuanto a las otras personas, Fundidores e Marcadores del oro destos Reynos, todo bien e complidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, e quen ello nin en parte dello, embargo nin contrario alguno, vos non pongan nin consientan poner, por la presente los rrecibo e é por rrescebido al dicho Oficio e uso e exercycio dél; e vos doy poder e facultad para lo usar e exercer por vos o por quien vuestro poder obiere, caso que por los susodichos o por algunos dellos non seays rrescebido en él; e si en lo susodicho quisie-

redes Mi Carta de previlegio e confirmacion, Mando a los Mis Conthadores mayores e Mayordomo e Chanciller e Secretarios, e a los otros oficiales questan a la tabla de los Mis sellos, que vos la den e libren e provean e sellen, sin quen ello vos pongan ympedimento alguno. E los unos nin los otros non fagan en de al por alguna manera, so pena de la Mi merced e de diez mil maravedís para la Mi Cámara a cada uno que lo contrario fyciere.—Fecha en la Cibdad de *Toro* a diez e seys dias del mes de Abril, Año del Nascimiento de Nuestro Salvador Xesucristo de mil e quinientos e cinco años.—*Yo El Rey*.—Secretario Gaspar de Grycio.—Licenciado Zapata.—Gadalid.—Polanco.—Francisco Diaz; Chanciller.

Otro Título de Veedor de todo el oro e todos los demas metales que se fundieren en las Indias, a favor de Diego Marquez.

Toro.—Abril 17 de 1505 (1).

Don Fernando, etc.

Por facer bien e merced a vos, Diego Marquez, acatando vuestra sufycencia e abilidad e los munchos e buenos e leales servicios que Me abeis fecho, e entendiendo ser ansí complidero a Mi servicio, thengo por bien e es Mi merced e voluntad, que agora e de aquí adelante, quanto Mi merced e voluntad fueren, séades Mi Veedor del oro e otros metales qualesquier que se fallaren e fundieren en la *Isla Española* e en otras Islas de las *Indias* del Mar Océano; e que como Veedor esteys presente a ver fundir e afinar e marcar el dicho

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

oro e otros qualesquier metales si se obieren de fundir, e fayais cada año de salario con el dicho Oficio, setenta mil maravedís, los quales vos sean pagados de Mis rrentas e Facienda de la *Isla Española*; e por esta Mi Carta o por su treslado sinado describano público, Mando al Mi Gobernador e Alcaldes e Alguaciles e otras Xusticias, que rresciban de vos el xuramento e solegnidad quen tal caso se debe facer e se rrequiere, el qual ansí fecho, Mando al Mi Conthador e Thesorero, Recebtor e Fundidor e Marcador e otros oficiales e personas de las dichas Islas, e a cada uno dellos, que vos rresciban e fayan e thengan por Mi Veedor de las dichas fundiciones e marcaciones e usen con vos en el dicho Oficio en todos los casos e cosas al dicho Oficio anexas e pertenescientes; e Mando que nenguna pueda nin marque el dicho oro e plata e otros metales, sin ser vos presente a lo ver facer, como Mi Veedor, so pena que qualquier que lo contrario ficiere, por el mismo caso faya perdido e pierda todos sus bienes; los quales dende agora aplico a Mi Cámara e Fisco; e vos guarden e fagan guardar todas las otras gracias e mercedes, franquezas e libertades, esenciones, prerrogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada una dellas que por rrazon del dicho Oficio debedes aber e gozar,

e vos deben ser guardadas; todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe en de cosa alguna, e quen ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno, vos non consientan poner ympedimento; ca Yo, por la presente, vos rrescibo e é por rrescebido al dicho Oficio, e, vos doy poder e facultad para usar e exercer e llevar el dicho salario e derechos e otras costas, caso que por los susodichos non seays rrescebido a el; e vos Doý poder e facultad para que cada e quando fueredes legytimamente ympedido, durante el dicho ympedimento, podays en vuestro nombre poner persona o personas que vea facer las dichas fundiciones e marcaciones; e que si la tal persona que vos fuere nombrada e señalada non pueda nin faga las otras cosas susodichas a que vos abeys de ser presente; e si algunas fundiciones e marcaciones se obieren de facer fuera de la dicha *Isla Española* o en diversas partes de la dicha Isla, podays poner e nombrar veedor o veedores quen vuestro nombre esten o sean presentes a ello, seyendo aprobado por el dicho Gobernador.

E otro sí: Mando a los Mis Conthadores mayores, que asienten el treslado desta Mi Carta en los Mis libros quellos tienen, e sobrescriban e thornen este oreginal a vos, el di-

cho Diego Marquez, para que lo thengays por *Titul*o del dicho oficio.

E los unos nin los otros non fagades nin fa-gan en de al, por alguna manera, so pena de la Mi merced e diez mil maravedis para la Mi Cámara a cada uno que lo contrario ficie-re, etc.—Dada en la Cibdad de *Toro* a diez e siete dias del mes de Abril, Año del Nasci-miento de Nuestro Salvador Xesucristo de mil e quinientos e cinco años.— *Yo El Rey.*— Refrendada de Gaspar de Grycio.— Licenciado Zapata.

Titulo de Thesorero de la Isla del Mar Océano en la persona de Xoan de Xuarez.

Toro.—Abril 20 de 1505 (1).

Don Fernando por la Gracia de Dios Rey de *Aragon* e de las *Dos Sicilias*, de *Valencia*, de *Mayorcas*, de *Cerdeña*; Conde de *Barcelona*; Señor de las *Indias* del Mar Océano; Duque de Atena e de Neopátria; Conde de *Ruysellon* e *Cerdeña*; Marqués de Oristan; Admynistrador e Gobernador destos Reynos de *Castilla* e *Leon* e *Granada*; e por la Serenysima Reyna Doña Xoana, Mi Muy Cara e Muy Amada fixa: acatando la sufycencia e fydelidad de vos, Xoan de Xuarez, rrepostero de Cámara de la dicha Reyna Mi fixa, e entendiendo ser complidero a Mi servicio, por la presente es Mi merced e voluntad, que quanto Mi merced e voluntad fuere, séades Mi Thesorero de las Islas e Tierra-firme del Mar Océano; e

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

cobredes e rrecabdedes e fagades cobrar e rrecabdar para Mi, ansí en la *Isla Española* como en las otras Islas e Tierra-firme del dicho Mar Océano; e vengan a vuestro poder como Mi Thesorero, todo el oro e plata e cobre e metales e piedras, e maravedís e rrentas e tributos, e pechos e derechos e diezmos, e otras cosas qualesquier de qualquier calidad e cantidad que sean a Mi, pertenescientes, e que Yo obiere de aber ansí de Mis rrentas e fatorías, como de otras qualesquier cosas que Me pertenescieren, para que vos lo thengades e guardedes para Mi servicio, e para facer dello lo que por Mi, os fuere mandado; e que fayades e thengades de salario con el dicho Ofycio de Thesorero, en cada un año, dendel dia de la data desta Mi Carta en adelante, en tanto que usáredes el dicho Oficio, cien mil maravedís de vuestro cargo, con tanto que por rrazon del dicho Ofycio de Thesorero, vos nin vuestros ofyciales nin fatores allende de los dichos cien mil maravedís que abeys de aber de salario, con el dicho Ofycio e non lleveys nin podays llevar de lo que obieredes e pagaredes nin de cosa alguna que fycieredes por rrazon del dicho Ofycio, otros derechos nin salarios algunos.

E por esta Carta Mando al ques o fuere Gobernador de las dichas Islas e Tierra-

firme, e a todos los otros Mis ofyciales e vecinos e moradores della, e que agora son e sean de aquí adelante, que vos fayan e thengan por Mi Thesorero, e usen con vos, en el dicho Ofycio, en todas los cosas e casos a él anexos e concernientes, e vos acudan e fagan acudir o a quien vuestro poder obiere, con todas las rrentas e diezmos e premycias, e tributos e pechos e derechos, e oro e plata e mineros e piedras, e rrentas e otras qualesquier cosas de qualesquier valor e calidad que sean, ansí pertenescientes, e que Yo en qualesquier manera obiere de aber; sin quen ello nin en cosa alguna, nin parte dello, embargo nin ympedymiento alguno, vos non pongan nin consientan poner, que para lo pedir e demandar, e aber e cobrar e rrecabdar en Mi nombre e para Mi, e para dar e otorgar Cartas de pago de lo que rrescybieredes o rrecabdáredes, e usar del dicho Ofycio, vos Doy Mi poder complido, o a quien vuestro poder obiere, con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades; e Mando a la persona o personas que por Mi mandado obiere de thomar, e rrescebir vuestras quentas, que de los maravedís e cosas de vuestro cargo, vos rresciban e pasen quentas, cada un año, sygund dicho es, los dichos cien mil maravedís. E los unos nin los otros, etc.—Dada en la Cibdad de *Toro*

veinte dias del mes de Abril de mil e quyenientos e cinco años.—*Yo el Rey.*—Yo Gaspar de Grycio; Secretario del Rey Mi Señor, la fiz escrebir por Su Mandado.

Asiento e Capytulacion que se thomó con Vicente Yañez Pinzon, para yr a descobrir.

Toro.—Abril 24 de 1505 (1).

El Rey.

El Asiento e Capytulacion que por Mi Mandado se thomó con vos, Vicente Yañez Pinzon, vecino de la *Villa de Palos* para yr a poblar la Isla nombrada *Sant Xoan*, ques en el Mar Océano a las partes de las *Indias* cerca de la *Isla Española*, es lo syguiente:

Primeramente: Porque Yo, acatando algunos buenos servycios que vos, el dicho Vicente Ya-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

ñez Pinzon, Me abeis fecho, prencipalmente en la conquista de la *Isla Española*, e en descobrir otras tierras e yslas en el dicho Mar Océano, e espero què Me fareys de aquí adelante; e por facer bien e merced, vos fago merced de la Capitanía e Correximiento, de la dicha Isla de *Sant Xoan*, por el tiempo que Mi merced e voluntad fuere, seays obligado de yr de aquí fasta un año primero syguiente, a la dicha Isla, a servir e exercer el dicho Ofycio e a poblar con los mas vecinos e moradores, casados e por casar, que podieredes, e con los que tobieredes, que para ello fuere menester e son nescesarios, para questen e rresidan e sirvan en ella, sin les llevar salario alguno de Nos; e que fagan e complan lo que por vos, de Nuestra parte les fuere mandado, especialmente algunos de los cristhianos que agora estan o estobieren, en la dicha Isla, non obedescieren Mis mandamientos o algunas provyncias se rebelaren algunos yndios, o se alzaren contra Mi servycio, quen tal caso a sus propias costas e expensas, les fagays la guerra.

Otro sí: que vos, llegando el dicho Vicente Yañez Pinzon a la dicha Isla de *Sant Xoan*, señalareys a donde los dichos vecinos puedan poblar una villa, o dos u tres o quatro, de cada cinquenta o sesenta vecinos; mas si mas obiere

e vieredes comple a Mi servicio, e les deys el término que para ello vieredes ser mas necesario e complidero, e util e provechoso a ellos; e quen el rrepartymiento de las caballerías, e tierras e arboles, e otras cosas de la dicha Isla, se faga sygund de la forma e manera que se an fecho e facen en la dicha Isla nombrada *Española*; e que cada uno a quien se rrepartiere algo de lo susodicho, faya de rrendir e rrindan en la dicha Isla de *Sant Xoan*, por tiempo de cinco años complideros, e si algunos ante deste dicho tiempo se quisieren venir, que lo puedan facer, mas que non puedan vender lo que ansí les fuere dado por vecindad e rrepartimiento, mas que lo pierda; e yo pueda facer merced dellas, a quien por bien tobiere

Otro sí: que vos, Vicente Yañez Pinzon, seays obligado de facer en la dicha Isla a vuestra costa e myncion, una Fortaleza que sea tal, que los cristhianos se puedan bien defender de los yndios e de otras personas que a la dicha Isla vynieren; e que ansí fecha, que vos faya de dar Thenencia para ella por vuestra vida e de vuestro subcesor que vos señaláredes en vuestra vida e por vuestro testamento; la qual dicha Thenencia vos faya de declarar abiendo ynformacion de la verdad e manera della e de las otras

cosas que an menester para se defender, e que la dicha Thenencia en el caso de las rrentas de la dicha Isla a Mí, pertenecientes, e si en la dicha Isla non obiere rrentas a Mí, pertenecientes, o abiendo algunas non bastaren para vos pagar la dicha Thenencia, que Yo non sea oblido a vos dar e pagar nin al dicho vuestro subcesor, mas de aquello que las dichas rrentas bastaren.

Otro sí: que todo lo que vos e los dichos vecinos labrárędes e truxéredes en la dicha Isla, Me paguen el dicho diezmo e premycias de todo ello de que Yo thengo facultad aposthólica para lo llevar, e que Yo non pueda poner otros derechos nin ympusicion alguna por tiempo de cinco años, rreservando para Mí e para la Corona Real destos Reynos, e para los Reyes quen ellos subcedieren, la xusticiá cevil e creminal e superioridad como la é é thienen en estos Reynos e Señorios; e los dichos diezmos e premycias e otros derechos que a Mí, pertenescieren; e todos los mineros de oro e plata e cobre e yerro e estaño e plomo e azogue e *brasil* e mineros de azufre, e otros qualesquier que sean, e salinas; e los puertos de mar e otras cosas pertenescientes a Mis rrentas e derechos rreales que ay obiere, en los terminos quen esas dichas villas se poblaren

Otro sí: que todo el oro que vos e los dichos vecinos cogieredes e thobieredes, e los yndios que con vosotros andobieren en la dicha Isla, serán obligados a Me dar e den el Quinto de todo el dicho oro sin costa alguna Mia, e que non podades rresgatar nin resgatedes oro alguno de los dichos yndios.

Otro sí: que vos nin los dichos vecinos nin algunos dellos, non podades thomar nin thomedes brasil alguno de lo que ágora hay descobierto o se descobriere de aquí adelante en la dicha Isla, e que si lo thomaredes, sea para Mi, e Me acudays con todo ello.

Otro sí: que de todo lo que vos e los dichos vecinos obieredes de los dichos yndios en la dicha *Isla de algodón* e otras cosas, en que los yndustriaredes fuera del término de las dichas villas donde ansí obieren de vyvir e poblar, que Me den e sean obligados á dar el Quinto de todo ello, ecebto de las cosas para vuestro mantenymiento e servicio, por quánto Yo vos fago merced dello.

Otro sí: que si vos e los dichos vecinos o pobladores o algunos dellos descobrieredes minas algunos de qualesquier metales que sean, que sacada la costa que dellos fycieredes, Me

seádes e sean obligados a dar e deys el Quinto de todo ello; quedando para Mi, los dichos mineros, sygund dicho es.

Otro sí: que vos e los dichos vecinos podays yr e vayais a otras qualesquier Islas e Tierra-firme descobiertas donde non faya Gobernador nin thengamos noticia de las cosas que ay en ellas, a vuestra costa e myncion e suya, de todo el oro e piedras de valor quen ellas o en qualquier dellas obieredes, vos e ellos Me deys el Quinto de todo ello, e de todas las cosas, el Sesmo; con tanto que non podays yr nin vayais sin Mi licencia e mandado o de quien Mi poder obiere, a las Islas e Tierra-firme donde Cristhóbal Guerra e Pedro Alhonso truxeron las perlas, nin a la Costa de *Ququebacóa* nin *Huraba*, nin toda su Costa e tierras en adelante.

Otro sí: que si descobrieredes vos o ellos Islas e Tierra-firme que nenguno fasta entonces faya descobierto, que de todo el oro e perlas e piedras e otras cosas de valor obieredes en ellas, Me deys del primer viaxe el Quinto, e de las otras cosas, el Sesmo, como dicho es; e non podays thornar a ellas sin Mi especial licencia e mandado.

Otro sí: que si en la dicha *Isla de Sant Xoan*

se descobriere algun minero de oro e plata o piedras o otros metales o colores, que Yo faya de poner un Veedor e dos o más, para que esté presente al coger del dicho oro e cosas susodichas, para que cobre lo que a Nos, pertenesciere, sygund esta Capitulacion; e thenga cuenta e rrazon dello, sygund e de la manera que se face en la dicha *Isla Española*.

Otro sí: que las personas que obieren de yr a rresedir e poblar la dicha *Isla de Sant Xoan*, non sean de los vecinos e pobladores de algunas de las Islas e Tierra-firme del Mar Océano que an ydo destos Reynos, nin de los que están defendidos, que non vayan de las dichas Islas e Tierra-firme.

Otro sí: que vos e los otros vecinos e pobladores que thobieren e rresydieren en la dicha *Isla de Sant Xoan*, fagays e complays todo aquello quel ques o fuere Mi Gobernador de las dichas Islas e Tierra-firme del dicho Mar Océano, de Mi parte vos mandare.

Lo qual todo susodicho, Yo Mando guardar, con tanto que vos e todos los dichos vecinos e cada uno dellos, acudan al dicho Mi Gobernador e Veedores e Oficiales, bien e fielmente con todo lo que Me pertenesce e pertenesciere e Me obieren e dar e pagar; e que la persona que

faltare o descobriere o defrabdare lo que Me fuere obligado, allende de las otras penas en las leyes destos Reynos conthenidas, por el mismo fecho pierda qualesquier provecho quen su favor se concede en este dicho Asiento e Capitulacion; e Yo e Mis oficiales non Seámos obligados a lo mandar guardar.

Quiero e Mando e es Mi merced e voluntad, e Prometo por Mi fée e Palabra Real, que guardando e compliendo vos, el dicho Vicente Yañez Pinzon, e las otras personas aquí, lo susodicho toca e atañe todo lo que dicho es, que Yo mandaré guardar e complir todo lo susodicho e cada cosa e parte dello que a Mi, atañe e yncumbe de mandar guardar e complir; sobre lo qual Mando al ques o fuere Mi Gobernador de las dichas *Indias* e Tierra-firme, que ansí lo faga guardar e complir el Mi Conthador que rresyde en la dicha *Española*, e a los Oficiales de la Casa de la Contratación de las *Indias*, que rresiden en la Cibdad de *Sevilla*, e otras personas que por Mi, thienen o thobieren cargo de la Fazienda de las dichas *Indias*, que asienten el treslado deste dicho Asiento en los libros e la sobrescriban e thornen este oreginal, a vos, el dicho Vicente Yañez Pinzon, para que gozeys e gozen los dichos vecinos, de la Merced en ella conthenida, e vos den e libren e fagan dar e librar qualesquier licencia e per-

miso e otras provisiones que cerca de lo susodicho pydieredes e menester obieredes; e quen ello nin en parte dello, embarazo nin contrario alguno, vos non pongan nin consientan poner ympedimento, so pena de la Mi Merced, e de diez mil maravedís para la Cámara a cada uno que lo contrario ficiere.—Fecha en la Cibdad de *Toro* a veinte e quatro dias del mes de Abril, Año del Nascimiento de Nuestro Salvador Xesucristo de mil e quinientos e cinco años.—*Yo el Rey*.—Por Mandado del Rey Mi Señor.—Gaspar de Grycio.—Señalada del Licenciado Zapata.

Título de Capitan e Gobernador de la Isla de San Xoan, en persona de Vicente Yañez Pinzon.

Toro.—Abril 24 de 1505 (1).

Don Fernando, etc.

A vos el ques ó fuere Mi Gobernador de las Islas del Mar Océano; a vos los Consexos, Xusticias, Rexidores e Caballeros, Oficiales e Omes-buenos que agora son e serán de aquí adelante en la *Isla de San Xoan* ques el Mar Océano; a cada uno de vos, salud e gracia: Sépades que Yo entiendo ser complidero al servicio de Dios e Mio, en la execucion de la Mi Xusticia e a la paz e sosiego e buen gobierno de la dicha *Isla de San Xoan*, ques Mi merced e voluntad, que Vicente Yañez Pinzon, vecino de la *Villa de Palos*, thenga por Mi, la Capitania e Correximiento de la dicha *Isla de San Xoan* por todo el tiempo que Mi merced e voluntad fuere, con los oficios e xures-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

deciones ceviles e creminales, e Alcaldia e Alguaciladgos dellas; porque vos Mando a todos e cada uno de vos, sygund que luego vista esta Mi Carta, sin otra, nin delacion alguna, sin mas rrecurrir nin esperar otra Mi Carta nin mandamiento nin xuycion, que vos el dicho Gobernador, rrescebays del dicho Vicente Yañez Pinzon el xuramento e solegnidad quen tal caso se acostumbra facer; el qual por él ansí fecho, le rrescebays por Capitan e Correxidor de la dicha *Isla de San Xoan* e le dexeys e consintays libremente facer e exercer de los dichos oficios de Capitan e Correxidor, e complyd e executad la xusticia en la dicha Isla, por sí e por sus oficiales e Lugares-Tynientes; ques Mi merced que los dichos oficios de Alcaldia e Alguaciladgo e otros oficios al dicho Correximiento anexos e pertenescientes, pueda ponerlos; los quales pueda quitar e amover cada e quando quysiere exercitar la Mi xusticia, poner e se pongan otras en su logar, e oir e librar e determinar e oyga e determine todos los pleytos e cabsas ansí ceviles como creminales quen la dicha *Isla de San Xoan* estén pendientes e comenzados e movidos e se movieren de aquí adelante; e quanto por Mi los dichos oficiales obieren pueda llevar e lleven él e sus Alcaldes, los derechos e salarios al dicho Oficio de Correximiento pertenescientes con-

forme al aranzel de la *Isla Española*; e facer qualesquier pesquisas e los casos de derecho promisos e todas las otras cosas al dicho Oficio pertenescientes, e quentienda él ó quien su poder obiere, que a Mi servicio e execucion de la Mi xusticia compla, para facer exercer los dichos oficios e complir e executar la Mi xusticia en todo conformedes con él e con vuestras personas e xentes, e le dedes e fagades dar todo el favor e ayuda que vos pydiere e menester obiere; e quen ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno, non pongades nin consintades poner, que Yo por la presente le rrescibo e é por rrescebido a los dichos oficios, en el cargo e exercycio dellos; e le doy poder e facultad para los facer e exercer e complir e executad la Mi xusticia en la dicha *Isla de San Xoan*, caso que por vosotros e por alguno de vos, non fuere de rrescebido.

E otro sí: que Mi merced e voluntad es, que las apelaciones que de dicho Vicente Yañez Pinzon e de sus oficiales, se ynterposieren, vayan ante vos, el dicho Gobernador, e que si el dicho Vicente Yañez Pinzon enthendiere ser a Mi servicio en la execucion de la Mi xusticia, e que qualesquier personas e caballeros que agora están e esthobieren en la dicha

Isla de San Xoan, salga della e que non continue en ella, e que se venga a presentar ante Mi o ante vos, el dicho Gobernador lo pueda mandar de Mi parte e los faga della salir; a los quales o a quien él lo mandare, Yo por la presente Mando, que luego sin sobrello Me rrequerir nin consultar nin esperar otra Mi Carta nin mandamiento, e sin interponer dello apelacion nin suplycacion, lo pongays en obra, sygund que lo dixere e mandare, so las penas que les posieredes de Mi parte; las cuales Yo, por la presente, les pongo e é por puestas, é vos Doy poder e facultad para las poner e executar en los que rremisos e ynobedientes fueren; para lo qual, todo que dicho es, e para cada una cosa e parte dello, e para facer exercer el dicho Oficio de Correximiento e complir e executar la Mi xusticia en esa *Isla de San Xoan* e su xuresdecion, os Doy por esta Mi Carta, poder complido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E otro sí: Mando al dicho Vicente Yañez Pinzon, que las penas pertenescientes a Mi Cámara e Fisco quél e sus Alcaldes condenaren, e las que posieren para la dicha Mi Cámara, las executen e fagan acudir con ellas al Thesorero Alhonso de Morales o a quien su

poder obiere, o a la persona o personas que por Mi, thobiere cargo de la Fazienda a Mi, pertenesciente en la dicha Isla, para facer dellas lo que por Mi, les fuere mandado. E es Mi merced e voluntad, que faya cada año de salario con los dichos oficios de Capitania e Correximiento, cinquenta mil maravedís, los quales le serán pagados en cada un año, de las rrentas a Mí, pertenescientes, en la dicha *Isla de San Xoan*; e que mas obieremos de aber en ella rrentas algunas, o non bastaren para complimiento de lo quel dicho Vicente Yañez Pinzon obiere de aber, Yo non sea obligado a más de lo que las dichas rrentas bastaren. E Mando a la persona o personas que por Mi mandado obieren de cobrar las rrentas ansí pertenescientes en la dicha Isla, que le paguen cada año de las dichas rrentas sygund dicho es; e los dichos cinquenta mil maravedís dendel tiempo que thobiere los dichos oficios de Capitan e Correximiento, thome su Carta de pago o de quien su poder obiere, con la qual e con el treslado desta Mi Carta, sinada describano público, lo rresciban e pasen en quenta. E los unos nin los otros, etc. Dada en la Cibdad de *Toro* a veinte e quatro de Abril de mil e quynientos e cinco años.—*Yo El Rey*.— —Yo Gaspar de Grycio, Secretario del Rey Nuestro Señor, la fiz escrebir por Su Mandado.—

Hordenanzas sobre libertades e vedamientos que debe gozar la Casa de Contratacion de Sevilla en las cosas de Indias.

Año de 1505 (1).

Las libertades e vedamientos que Sus Altezas mandaron facer para esta Casa, tocante a las Indias, que deben saber los que tratan e entienden en cosas de las dichas Indias, son las siguientes, para que nenguno pueda pretender ynorancia.

1.ª Primeramente que se xunten los oficiales en esta Casa dos veces al dia, en la mañana á las..... oras, e a la tarde a las ..... oras; e los que truxeren que negociar, acudan a las dichas oras.

2.ª Que todos los despachos que se ficieren en esta Casa, vayan firmados de todos los tres

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

oficiales, salvo estando alguno dellos absente o doliente.

3.ª Que los que llevaren cartas o despachos de Sus Altezas para las *Indias*, las rregistren en esta Casa.

4.ª Que nenguno pase a las *Indias*, oro, nin plata, nin monedas, nin caballos, nin yeguas, nin esclavos, nin armas, nin guanines, só las penas de la premática; e fabrá la tercia parte el acusador.

5.ª Que non pasen a las *Indias* nengunos extranxeros só las penas de la premática.

6.ª Que nenguna persona dé cosa alguna a cambio para las *Indias* a nengund Maestre de náo, nin menos lo pueda thomar el dicho Maestre sin licencia de los dichos oficiales, só pena de perder lo que ansí dieren, e só las penas de la hordenanza.

7.ª Que nenguno vaya a las *Indias*, sin licencia de los dichos oficiales; e si alguno quysiere poblar o facer partido para alguna tierra de las descobiertas, acuda a los dichos ofyciales.

8.ª Que nenguno meta nin venda brasil en estos Reynos, salvo de las *Indias*, como está hordenado; só las penas de la premática; e el acusador abrá la tercia parte.

9.ª Que nenguno trayga de las *Indias* oro por marcar, nin por rregistrar, só pena de per—

dello, e el quatro tanto de sus bienes; e el acusador abrá la tercia parte.

10. Que nenguno compre el dicho oro por marcar, só la dicha pena; e la tercia parte abrá el acusador.

11. Que nenguno rregistre en las *Indias* oro ageno por suyo, só la dicha pena; e la tercia parte abrá el acusador.

12. Que del oro que se embargare a pedymiento de parte, thengan los dichos ofyciales en un arca de tres llaves, fasta determinar la xústycia.

13. Que de lo que llevaren a las *Indias* o truxeren de allá, non paguen derechos, mostrando certefycacion de los dichos ofyciales.

14. Que todo lo que llevaren a las *Indias*, paguen allá los derechos por el aranzel del almoxarifadgo de *Sevilla*.

15. Que del oro, plata e otros metales que se sacaren de la *Isla Española*, paguen a Sus Altezas la Quinta parte e non más, en quanto fuére la voluntad de Sus Altezas.

16. Que non paguen mas del Quarto de lo que obieren de los yndios, de algodon e otras cosas, en quanto fuere la voluntad de Sus Altezas.

17. Que los crysthianos que ficieren guerra a son de costas a los yndios que se rrebelaren, fayan las quatro partes, e Sus Altezas la Quinta parte.

18. Que non puedan thomar a los canívales por esclavos, los que fueren con licencia de Sus Altezas.

19. Que los maestres que quysieren fletar para las *Indias*, non vayan sin lycencia de los dichos ofyciales, e sin facer primero las delygencias; só las penas de la hordenanza.

20. Que lleven rregistro firmado de los dichos ofyciales, de todo lo que llevaren a las *Indias*, só pena de perdello todo, e más la pena de las hordenanzas; e abrá la tercia parte el acusador.

21. Que los maestres traygan a los dichos ofyciales copia firmada de los ofyciales de las *Indias*, del oro e otras cosas que truxeren en los navios.

22. Que dempues de vysitados los navios, non thomen los maestres mas carga de lo que determinaren los dichos ofyciales, só pena de perder la parte del flete que a los dichos ofyciales paresciere.

23. Que non vendan armas nin nenguna maña de metal a los yndios, só las penas que se discen; nin a otras personas de fuera destos Reynos, só las penas de la premática.

24. Que los maestres o los que truxeren bienes de defuntos que mueren en los viaxes de *Indias*, quentreguen a los dichos ofyciales para ponelles en arca de tres llaves, conforme a la

hordenanza, para que los manden poblicar e entregar a sus herederos.

25. Que los bienes de los que mueren en las *Indias*, los ofyciales de allá ymbien a los de acá para entregar a sus herederos, conforme a la hordenanza.—Está firmado e sellado.

REAL CÉDULA PARA QUE OCHOA DE LANDA PAGUE A LAS PERSONAS CONTHENIDAS, LOS MARAVEDÍS QUE CADA UNA OBIERE DE ABER DE FLETE DE LAS CARABELAS QUE LLEVÓ EL ALMIRANTE EL AÑO DE 1502.

SEGOVIA.—MAYO 29 DE 1505 (1).

El Rey.

Ochoa de Landa: Yo vos mando que de qualesquier maravedís de vuestro cargo, deys e pagueys luego a las personas que de yuso serán conthenidas, las quantias de maravedís ynfrascritas que le son debidas de lo que obie-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

ron de aber del flete de las carabelas que llevó por Mi mandado e de la Serenysima Reyna Doña Isabel Mi Muger,—que faya Sancta Gloria—el Almirante Don Cristhobal Colon, el año pasado de quynientos e dos, que fué a descobrir por el Mar Océano, e del servycio quen el dicho viaxe fycieron, en esta manera:

A Mateo Sanchez, vecino de *Sevilla* xcmiiVm° maravedís que se le quedaron debiendo del flete de su Carabela Capitana, que syrvió dende quatro dias de Marzo de dicho año, fasta doce de Agosto del año de mil e quynientos e tres, quencalló en la *Isla de Xamdica*, a rrazon de ixV por mes, de los quales le obo pagado Xu°—Errero—cinquenta e un mil maravedís. . . . . xcmiiVm°

A Xoan Doquiba, vecino de *Guetaria*, xxviV quynientos xxiii maravedís e dos thornados, que se le deben del flete de su Carabela Vizcayna, dende quatro dias de

Marzo de 502 años, que comenzaron a servir, fasta 23 de Abril de 503, que quedó en la Tierra-firme, porque non se podo navegar; a rrazon de VIIV cada mes; del qual flete le obo pagado Xu°—Errero—XI IXV X maravedís; e Xoan Cabrero Mi Camarero XXV por Mi mandado. . . . . XXVIVmXXIII IIIC°

A Antonio Cerraxero, vecino de la *Coruña*, quarenta e cinco mil e duscientos cincuenta e siete maravedís e quatro thornados, que se le quedaron debiendo del flete de su navío gallego, dende quatro dias de Marzo del año de quynientos e dos, que comenzó a servir, fasta quince dias de Abril del año de quynientos e tres, que se quedó en el *Puerto de Belen*, que non se podo sacar del rrio, a rrazon de ocho mil maravedís por mes; e rrescebió de Xoan Herre-

ro, sesenta e seys mil e ciento e treínta maravedís. xlvVIIIvIIIIIIº IIº

A Ambrosio Sanchez, fixo de Mateo Sánchez, cinquenta e un mil e quatrucientos maravedis, que se le quedaron debiendo de lo que obo de aber dende diez e seys dias de Marzo, del año de quynientos e dos, que comenzó a servir por Maestre de la Carabela Capitana, fasta siete dias del mes de Noviembre, del año de quynientos e quatro, que dexó de servir; a rrazon de dos mil maravedís por mes, sobre de e mil maravedís que rrescebió de Xoan Herrero. . . LIVmIº

A Baptista Xinoves, thintorero, veinte e cinco mil setecientos, que se le quedaron debiendo dende diez e seys dias de Marzo del año de quynientos e dos que comenzó a servir en la carabelade *Palos*, fasta siete

dias de Noviembre del año de quynientos e quatro, que acabó de servir; a rrazon de mil maravedís por mes, sobre de seys mil maravedís que rrescebió de Xoan Herrero. . . . . xxvDii

A los herederos de Diego Francés, vecino de *Sevilla*, lVIIIxx maravedís, que se le quedaron debiendo, dende diez e seys dias de Marzo del año de quynientos dos, que comenzó a servir por carpintero, fasta diez e nueve de Otubre del dicho año que fallesció, a rrazon de mil e duscientos maravedís por mes, sobre siete mil e duscientos maravedís que rrescebió de Xoan Herrero. . . . . lVmxx

A Antonio Donato, Contramaestre de la Carabela Capitana, treinta e un mil e ciento e treinta e tres maravedís, e dos thornados

que se le quedaron debiendo, de lo que obo de aber dende diez e seys dias de Marzo de quynientos dos años, que comenzó a servir, fasta diez de Noviembre de quynientos e quatro, los XVI meses e veinte e seys dias por Contramaestre, a rrazon de mil e quynientos maravedis por mes; e el otro thiempo por marinero, a rrazon de mil maravedís cada mes, sobre nueve mil maravedís que rrescebió de Xoan Herrero. XXXIVCXXXIII IIIC

A Pedro de Toledo, XXXVV de maravedís que se le quedaron debiendo de lo que obo de aber, dende diez e seys dias del mes de Marzo de quynientos e dos años, que comenzó a servir por marinero, fasta siete dias de Noviembre del año de quynientos e quatro, que dexó de servir; a rrazon de mil maravedís por mes, so-

bre seys mil maravedís que rrescebió de Xoan Herrero. xxvV dii

A Iñigo de Barbara, questá asentado por Cheneto, Vizcayno, siete mil e quynientos e sesenta e quatro maravedís que se le quedaron debiendo de lo que obo de aber dende diez e seys de Marzo del año de quynientos dos, que comenzó a servir por paxe, fasta nueve dias de Noviembre de quynientos e quatro años que dexó de servir, sobre tres mil que rrescebió de Xoan Herrero. . . . . viiiVdlxiiii°

A los herederos de Domingo de Narvaca, defunto, quatro mil e ciento e veinte e un maravedís que se le quedaron debiendo, de lo que obo de aber dende diez e seys dias de Marzo del Año de quynientos e dos que comenzó a servir por paxe, fasta veinte e siete dias

de Marzo del año pasado de quynientos e quatro, que murió; sobre quatro mil maravedís que rrescebió de Xoan Herrero. . . . . IIIIºVcxxl

A los herederos de Xoan Pez, defunto, o a quien los obierede aber, nueve mil e novecientos e treinta e tres maravedís e dos thornados, que se le quedaron debiendo de lo que obo de aber dende diez e seys dias de Marzo de quynientos e dos, que comenzó a servir por Maestre en la Carabela Vizcayna, en nombre de Xoan Orquina, cuya era la dicha Carabela, fasta veinte e tres dias de Noviembre de quynientos e tres, a rrazon de dos mil por mes, e dende fasta siete de Otubre del dicho año de quynientos tres, que fallesció que syrvió por marinero, a rrazon de mil maravedís por mes, sobre

doce mil maravedís que rrescebió de Xoan Herrero; e destos, se le descuentan seis mil maravedís que fió a Pedro Navarro, marinero, e non vino a servir; quedan que le abeys de pagar XIIIV. y DIIII°XXXIII maravedís, e dos thornados. XIIIVDIIIIXXXIIIa°II

Es la suma de todo lo que abeys de pagar a todas las personas susodichas, trescientos e veinte e seis mil e ochucientos e cinquenta e dos maravedís, e quatro thornados; los quales dad e pagad luego en dineros conthados o a quien su poder de cada uno dellos obiere; e thomad sus cartas de pago e de quien el dicho su poder obiere, con las quales e con esta Mi Cédula, Mando que vos sean rrescebidos en quentas los dichos trescientos e XXVIVDIII°LII maravedís IC°. E non fagades en de al.—Fecha en la Cibdad de *Segovia* a veinte e nueve de Mayo de mil e quynientos e cinco años.—*Yo el Rey*. Por Su Mandado, etc.

REAL CÉDULA A LOS OFICIALES DE SEVILLA, SOBRE LOS NAVÍOS QUE SE AN DE TRAER DE VIZCAYA; SALARIOS E GASTOS DE VICENTE YAÑEZ PINZON E AMÉRIGO; E IMBÍO DEL PODER PARA EL GOBERNADOR DE CANARIAS, SOBRE LAS TRES CARABELAS E OTRAS COSAS QUE SE AN DE YMBIAR AL GOBERNADOR DE LA ESPAÑOLA.

SEGOVIA.—AGOSTO 11 DE 1505 (1).

El Rey.

Mis oficiales de la Casa de la Contratación de las *Indias*, que rresiden en la Cibdad de *Sevilla*: Ví vuestra letra, la fecha 1.° de Agosto deste año, e cerca de lo que por ella Me escrebysteis de *La Española*, Obe placer e Théngolo en servicio la buena delygencia que poneys en las cosas tocantes a esta Fazienda.

En quanto a lo que decys quen *Vizcaya* es menester una persona que thenga cargo de

(1) Archivo de Indias.—E. 139. C. 1.

comprar los navíos e otras cosas que serán nescesarias proveer de allí, para esta negociacion, Paréceme ques bien quescriba a Martin Sanchez de Camudio vecino, de *Bilbao* para que thenga cargo de todo lo que de allí fuere menester, como vereys por Mi letra que vos ymbío, dirigida a él, en todo lo que allí fuere menester comprar o negociar; e ymbialle Mi Carta, que persona es que lo sabrá bien facer.

Quanto a lo que escrebis del pan ques menester para el bizcocho del Armada, Yo mandaré saber lo del arrendamiento de las tercenas que decys como está, e de allí e de otra parte se proveerá lo que sea nescesario.

A lo que decys de gastos e salarios de Vicente Yañez Pinzon e Amérigo, para lo del Armada, que que pide cada uno cinquenta mil maravedís para atavío de su persona e proveymiento de viaxe, e que cada año quen ello se ocuparen se dé a cada uno para el gasto de sus casas, doce mil maravedís, e quen tanto que se aparexa el Armada les deys de comer. Paréceme que piden xusto, e ques rrazon que ansí se faga, pues son buenas personas e Yo confio dellos, quen este viaxe Me servirán muncho, e placiendo a Dios que vengan si con ello algo aprovecharen, Yo les faré mercedes. Por ende, complid ansí con ellos, como en este capítulo se conthiene.

Lo que decys del yndio fixo del Cacique que abeys fecho, therned cuidado de lo continuar, e que sea muy bien tratado, ansí en lo espyritual como en lo temporal; de manera que quando pluguiere a Dios que se faya de thornar a *La Española*, vaya de acá muy contento para que los yndios thengan conoscimiento como acá son tratados, e de las cosas de la Fée, para que sea cabsa de más ligeramente los traer a ella.

A lo que decys del sentimiento quel Gobernador muestra por lo del perdon de Cristhóbal la Lengua, cierto Yo quisiera que lo fecho por el Gobernador esthobiera en su fuerza, porques muy buen servidor, e él se movió con alguna xusta cabsa a lo que fizo; pero como estas son cosas de xusticias e por los del Consexo fué visto su prosceso e asueto, non se podo facer otra cosa sino lo que allí se determinó. E quanto a thomar a la dicha Isla, porquel se ofreció de Me servir allá en cosas de muncha calidad de que Nuestro Señor será servido, e tambien porque parescía facelle agravio, asueto, non le dexar thornar a su Casa. Yo le dí licencia para se thornar allá e le mandé en todo obedesciere al Gobernador, como creo que lo fará.

Acerca de lo que Me escrebysteis Me e ymbiasteis vuestros pareceres en lo de la forma

que se a de therner en facer el cargo del Dotor Mathienzo del oro que vino de las *Indias*, e le Mandé aquí ver a personas que dello thienen muncha expyriencia, las cuales declararon la horden quen ello se a de therner; que vá señalado de Gaspar de Grycio Mi Secretario. Vella, e aquella guardad como en ella se conthiene.

El Poder que por otra carta ymbiasteis a pedir para el Gobernador de *Canarias*, vós ymbío conforme a la Mi quenta que ymbiasteis, ymbiadgelos luego, e faced quen ello ponga muncha deligencia, porque creo quen ello a abido allá mal rrecabdo.

Al Gobernador de las *Indias*, dad prisa por las tres carabelas e otras cosas que se an de ymbiar allá; e dad órden como lo más presto que ser pueda, se ymbien, porque ay muncha nescesidad dello.

Tambien escribo que a cabsa de la sal que de acá vá, valen muy poco las salinas de *La Española*; por ende, es menester de aquí adelante, non se lleve sal nenguna a *La Española* en todas las otras cosas que por Mis Cartas os e ymbiado a mandar; e en las otras que vieredes ser complideras a esta Fazienda, poned muncha deligencia e buen rrecabdo como fasta aquí lo abeys fecho.—De *Segovia* once dias de Agosto de quinientos e cinco años. —*Yo El Rey*.—Secretario; Gaspar de Grycio

PODER PARA LOPE DE SOSA GOBERNADOR DE CAÑA, PARA ENTENDER EN LA CONTRATACION DE BERBERIA SANTA CRUZ DE LA MAR PEQUEÑA, COMO LÓ THERNIA EL DOTOR ANTONIO DESCUDERO.

SEGOVIA.—AGOSTO 12 DE 1505 (1).

Doña Xoana, etc.

A vos Lope de Sosa, Mi Gobernador de la *Isla de Caña*; Salud e gracia: Sépades quel Rey Don Fernando Mi Señor Padre, e la Reyna Doña Isabel Mi Señora Madre—que faya Sancta Gloria—obieron mandado por su Provision al Dotor Antonio Descudero, Su Gobernador que fué de la dicha *Isla de Caña*, defunto, therner cargo de la contratacion e rresgate de *Berbería*, e de la *Mar pequeña*, e la *Torre de Santa Cruz*; el qual lo thobo e fizo fasta que fallleció; e porque a cabsa de su muerte non se a sabido la rrelacion de las mercaderias

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

e cosas questaban en su poder, o entregadas a otras personas, para facer la dicha contratacion e rresgate; e Mi merced e voluntad es, que se sepa la rrazon de todo ello, e que vos en cuanto Mi merced e voluntad fuere, thengays por Mi mandado, cargo de facer la dicha contratacion e rresgates, como la thernia el Dotor Antonio Descudero, guardando cerca de la dicha contratacion e negociacion della, la forma e orden que vos fuere dada por los ofyciales de la Casa de la contratacion de las *Indias* que residen en la Muy Noble Cibdad de *Sevilla*; por ende, Yo vos mando, que luego questa Mi Carta vos fuere ansí presentada, vayais a la dicha *Torre de Santa Cruz*, e a las otras partes que vieredes que comple e fuere nescesario destar en presencia para la dicha contratacion, e vos ynformeis qué cosas dexó el dicho Dotor Antonio Descudero, e abia dexado antes Antonio de Torres, que ansí mesmo thobo cargo de la dicha contratacion e rresgate, e en cuyo poder quedaron; e qué cosa se abrá gastado dellas, e qué dineros e otras cosas se an abido de los dichos rresgates, antes quel dicho Antonio de Torres fallesciere; e dempues que fallesció el dicho Dotor Antonio Descudero e dempues acá, e en cuyo poder están, e de todo lo otro que vos vieredes que convenga aber ynformacion; e ansí abidas, fagays de todo ello ynterroga-

torio antescribano público, e thomeys e rres cebays en vos, todas las cosas susodichas, d poder de las personas en cuyo poder las falla redes, e thengays cargo de facer e fagays d aquí adelante dicha contratacion e rresgates, po vos o por quien vuestro poder obiere, e horde nacion de los dichos ofyciales de la dicha Cas de la contratacion de las *Indias*, a los quale faced acudir con todo ello, e entendays en tod lo otro que vos vieredes que compla a Mi ser vicio, therniendo quenta e rrazon dello con lo dichos ofyciales, para que lo asienten en los Mi libros quellos thienen, a los quales abeys des crebir de aquí adelante, todos los avisos e otra cosas que de la dicha contratacion e rresgat rresultare, para quellos provean enello com más fuere Mi servycio; e ansí mesmo ellos a de therner su ynteligencia con vos, para vo ymbiar destas partes las mercaderías e otra cosas que fueren provechosas para la dicha ne gocyacion; e todas las mercaderías, dineros e otra cosas que les ymbiaredes, thomad Carta d pago de los dichos ofyciales de la dicha Casa d las dichas *Indias*, con las quales e con est dicha Mi Carta o con su treslado sinado des cribano público, Mando que vos sean rrescebi dos en quenta todos los maravedís e cosas mercaderías que les dieredes e entregaredes; por esta Mi Carta o por su treslado sinad

describano público, como dicho es, Mando a los dichos ofyciales e a los otros ofyciales e otras qualesquier personas que thienen rrazon e rrelacion de lo susodicho o de qualesquier parte dello, que vos lo den e fagan dar, en manera que faga fée.

Otro sí: Mando a las personas que thobieren qualesquier mercaderías, dineros e otras cosas que pertenezcan a Mi, de lo questaba a cargo del dicho Antonio de Torres, o en otra qualesquier manera tocantes a la dicha negocyacion, e alguna cosa e parte dello, que luego que por vos fueren rrequeridos, vos den e entreguen rrealmente e con efeto, a vos o a quien vuestro poder obiere, sin poner en ello escusa nin ympedimento nenguno, e dando vos lo entregado, vos con vuestra carta de pago o de quien el dicho vuestro poder obiere, e con el treslado sygund como dicho es, desta Mi Carta, les Doy palabra e quietos de todo ello, e Mando, que non les sean pedidos, nin demanden otra vez; lo qual vos Mando que ansí se faga e compla, so las penas que vos de Mi parte les posieredes e mandaredes poner, las quales Yo dende agora les pongo e á por puestas, para que las exeuteys en las personas e bienes de los que lo contrario fycieren; para lo qual todo que dicho es, e cada cosa e parte dello, vos Doy por la presente poder complido con todas sus yncidencias

e dependencias, anéxidades e conexidades. E los unos nin los otros, etc.—Dada en *Segovia* a doce de Agosto de mil e quynientos e cinco años.—*Yo El Rey.*—Secretario, Gaspar de Grycio.—Lycenciado Zapata.

REAL CÉDULA ACERCA DE LO QUE SE DEBE A LAS PERSONAS EN ELLA DECLARADAS, DEL VIAXE QUE FYCIERON CON EL ALMIRANTE DON CRISTHOBAL COLON EL AÑO 1502.

SEGOVIA.—AGOSTO 25 DE 1505 (1).

El Rey.

Mis ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresedys en la Cibdad de *Sevilla:* bien sabeys como el pasado año quynientos e dos, fué a descobrir el Almirante Colon con ciertos navios e gente, dempues quel dicho Almirante e gente volvieron, vosotros por Mi mandado averyguasteis que quenta con ellos de los ma-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

ravedís que les fueron debidos del tiempo que syrvieron; de los quales algunos Mandaron pagar acá en esta Córte, e otros que quedaron en las *Indias*, se an de pagar allá; e otros questan en esa *Andalucía*, Acordamos Yo e los otros thestamentarios de la Serenísima Reyna Mi Muy Cara e Muy Amada Muxer—que faya Sancta Gloria—que pagueys vosotros, e especialmente abeys de pagar vosotros de qualesquier maravedís de vuestro cargo, de la parte que pertenesció a Su Señoría fasta que fallesció, que es la meytad de todas las mercaderías e maravedís, e otras qualesquier cosas que vosotros en qualesquier manera rrescebysteis para la contratacion desa casa, fasta el dicho tiempo, e de qualesquier oro que obiere venido e vyniese de las *Indias*, de que ansí mesmo pertenesció a Su Señoría, la meytad fasta el dicho tiempo que falleció. Por ende, Yo vos Mando, que de los dichos maravedís e cosas de vuestro cargo de la parte que pertenesció a Su Señoría, sygund dicho es, dende e paguedes a las personas que de yuso en esta nómina serán conthenidas, los maravedís quen ella dirán, que los an de aber sygund paresce, por la quenta e averyguacion que dello ymbiasteis en esta guisa:

A Francisco de Porras; Capitan de la Carabela de *Pa-*

los, a nombre Santyago, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, sobre lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años que syrvió; setenta e quatro mil e nuevecientos e cinquenta e ocho maravedís. . . . . lxxiiiiVdiiiilviii°

A Xoan Xacome para complimiento de lo que obo de aber de su sueldo, sobre lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años que syrvió; xxvVdxxiii. xxvVdxxxiii

A Martin de Atin, marinero, a complymiento de lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta siete de Agosto de quynien-

tos e quatro años que syrvió; xxiiVdii. . . . . xxiiVdii

A Xoan Gomez, marinero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años; xxvVdiiii. . . . . xxvVdii

A Luis Fernandez, marinero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta siete de Agosto de quynientos e quatro años que se quedó en la *Isla Española*; xxiiUDii. . . . . xxiiUDii

A Diego Cabezudo, marinero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al

tiempo de la dicha partida fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años; xxVUDii. . xxVUDii

A Xoan Grande, marinero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años; otros xxVUDii. . . . xxVUDii

A Alhonso Martin, marinero, para complymiento de todo lo que obo de aber de sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años que syrvió; otros xxVUDii. xxVUDii

A Cristhóbal Perez, marinero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de

lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años que syrvió; xxVIIUIIII°. xxVIIUIIII°

A Gregorio Xinoves, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años que syrvió; otros xviiVcxxxiii xviiVcxxxiii

A Anton de Chavar, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de más de lo que rrescebió al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años, que syrvió otros diez e siete mil e ciento e xxxiii.... xVIIVcxxx

A Pedro de Flandes, grumete, para complymiento de

todo lo que obo de aber de su sueldo, de más de lo que rrescebió al tiempo de la partida fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años que syrvió otros xVIIUcxxxiiii. xVIIUcxxxiiii

A Anton Quintero, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la partida fasta los dichos siete de Noviembre que syrvió xVIIVcxxxiii. . . . . xVIIUcxxxiii

A Bartolomé de Alas, grumete, para complimiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la partida fasta las dichos siete de Noviembre que sirvió; xVIIVcxxxiii. . xVIIVcxxxiii

A Gregorio Flamenco, grumete, para complimiento de lo que obo de aber de su suel-

do, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre que sirvió los dichos xviiVcxxxiii. xviiVcxxxiii

A Batista Xinovés, grumete, para complimienro de lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre; los dichos xviiVcxxxiii. xviiVcxxxiii

A Pero Sanchez, grumete, para complimiento de lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre; los dichos xviiVlxviii. xviiVlxviii

A Francisco Sanchez, grumete, fixo de Xoan Sanchez, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que

rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años que syrvió; xviiVlxvii. . . .	xviiVluvii
A Diego Ximon, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años; xviiV	xviiV
A Francisco Marquez, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años qne sirvió; once mil e trescientos e xxxiii.	xiViiixxxiii
A Xoan Moguel, en complimiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas	

de lo que rrescebió en *Sevilla*, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años que syrvió; diez e seys mil e ochuscientos xxi xviVdiiixxi

A Alhonso Ramirez, paxe, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e cuatro años que syrvió; viiiVdi. . . . . viii°d

A Martin Xoan, paxe, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años que syrvió; viii°Vd. . . . . viii°Vd

A Pero Barranco, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su suel-

do, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Noviembre de quynientos e quatro años que syrvió; xviiVcxxxiii. xviiVcxxxiii

Ansí que son los maravedís que abeys de pagar desta dicha nómina de xxiiiVdlxxiii e dadgelos e pagadgelos e contadgelos en dineros contandoos a los susodichos o quien sus poderes bastantes para ello obieren, e thomad sus cartas de pago para que con ellas e con esta nómina, thomando la rrazon della el secretario Xoan Lopez, Mandamos que vos sean rrescebidos en quenta los dichos maravedís. E non fagades en de al. Fecha en la Cibdad de *Segovia* a veinte e cinco dias del mes de Agosto de mil e quynientos e cinco años.—*Yo El Rey.*—Por su Mandado, etc.—Señalada de los testigos.

REAL CÉDULA AL CONDE DE TENDILLA QUE FAYA POR RELEVADAS LAS LANZAS QUESTÁ OBLIGADO A SERVIR EL COMENDADOR FREY NICULAS DOVANDO, POR RAZON DE LA DICHA ENCOMIENDA.

SEGOVIA.—AGOSTO 25 DE 1505 (1).

El Rey.

Conde de Tendilla: ya sabeys como Yo e la Serenísima Reyna Doña Isabel Mi muxer—que faya Sancta Gloria—Obimos mandado dar e dimos, una Nuestra Cédula firmada de Nuestros Nombres fecha en esta guisa:

«El Rey e la Reyna: por quanto vos Frey Niculás Dovando, Comendador de Lares, de la Orden de Alcántara, e por Nuestro mandado ansí Nuestro Gobernador de las *Indias* e Tierra-firme del Mar Oceano, por la presente vos Prometemos, que si Nuestro Muy Sancto Padre se quysierede servir, lo faga de quenta e en estos Nuestros Reynos e Señoríos.

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

»Durante el tiempo questobieredes en la dicha Gobernacion, Mandaremos pagar de nuestra Cámara los maravedís que vos copiere a pagar por rrazon de la dicha vuestra Encomienda de Láres; e otro sí, vos rrelevamos e abemos por rrelevado, para que durante el dicho tiempo, seays obligado de Nos servi con las lanzas en que por rrazon de la dicha vuestra Encomienda soys obligado a Nos servir, como administradores perpétuos de la dicha Orden; de lo qual vos Mandamos dar la presente, firmada de Nuestros Nombres, fecha en la Cibdad de *Granada* a veinte e dos dias del mes de Setiembre de mil e quinientos e un años.—*Yo El Rey.*—*Yo La Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna. — Gaspar de Grycio.»

Dempues de lo qual, el dicho Comendador, fué por Nos, promovido a la Encomienda mayor de la dicha Orden; e porque será de mas rrenta la dicha Encomienda de Láres, le Mandamos dar en ella cierta pension de más de la dicha Encomienda Mayor.

E porque Nuestra yntincion fué e es, quel dicho Gobernador fuese rrelevado del servycio de qualesquier lanzas con que fuere obligado a servir, e por qualesquier bienes e rrentas que thernia e thobiere en la dicha Orden, durante el tiempo

questobiere en Nuestro servicio en la dicha Gobernacion, Yo vos encargo e Mando, que guardando e compliendo lo conthenido en la dicha Cédula, fayais por rrelevadas las lanzas con quel dicho Gobernador es obligado a servir, ansí por rrazon de la dicha Encomienda como por rrazon de la dicha pension por rrazon dellas, le pydais sueldo nin otra cosa alguna, non embargante qualesquier Mandamiento o nóminas que Fayamos dado para quel dicho Gobernador Nos sirva con lanzas, que por la presente vos rrelevo de qualesquier cargo o culpa que por ello vos pueda ser ymputada.—Fecha en la Cibdad de *Segovia* a veinte e cinco dias del mes de Agosto de mil e quynientos e cinco años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado, etc.—Señalada del Lycenciado Zapata.

REAL CÉDULA PARA QUEL GOBERNADOR DE LA ESPAÑOLA, TIHÓME RRESYDENCIA A FRANCISCO ROLDAN, DEL TIEMPO QUE FUÉ ALCALDE DE LA DICHA ISLA.

SEGOVIA.—SETIEMBRE 16 DE 1505 (1).

El Rey.

Don Frey Niculas Dovando, Comendador Mayor de Alcántara, Mi Gobernador de las Islas e Tierra-firme del Mar Océano: A Nos, es fecha rrelacion que Francisco Roldan, vecino de la *Isla Española*, fué Alcalde en la dicha Isla, cierto tiempo, quando el Almirante Don Cristhobal Colon era Gobernador della; e que non a fecho rresydencia del tiempo que thobo el dicho cargo de xustycia; e porque Mi merced e voluntad es, que faga la dicha rresydencia, Yo vos Mando que thomeys dél rresydencia de todo el tiempo que thobo en la dicha Isla cargo de xustycia e ofycio de Alcaldia sygund e como e por el

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

tiempo que sacostumbra facer en estos Reynos, e Nos ynformeis por cuantas maneras podieredes saber la verdad de cómo usó el dicho Ofycio de Alcaldia, e si en algo le fallaredes culpado, lo punays e castygueis conforme a las leyes e fueros e hordenamientos destos Reynos; al qual Mando que faya ante vos o qualesquier de vuestros Alcaldes mayores la dicha rresydencia, cada e quando e so las penas que por vos le fuere mandado; para lo qual, thomad e rrescebid por vos o por los dichos vuestros Alcaldes, e le punir e castigar en lo que se fallare culpado, e satisfacer de sus bienes a todas e qualesquier personas a quien se fallare que deba rrestytuir, e pagar todas las otras cosas tocantes a la dicha rresydencia, vos Doy poder complido por la presente, con todas sus yncidencias e emergencias, anexidades e conexidades.—Fecha en la Cibdad de *Segovia* a diez e seys de Setiembre de mil e quynientos e cinco años.—*Yo El Rey.* —Por Mandado del Rey mi Señor.—Gaspar de Ofycio.

REAL CÉDULA AL GOBERNADOR DE LA ISLA ESPAÑOLA, PARA QUE DE TODO LO QUE A EMBARGADO A ALHONSO DOXEDA E A PEDRO DE LA CUEVA, THOME EL QUINTO PARA SUS ALTEZAS, EN LAS PIEZAS QUE VIENEN DE GUANINES, ORO E PLATA; E LO DEMAS QUE TOCARE A LOS SUSODICHOS, LO FAGA RRESGATAR E VENDER A LOS YNDIOS DE LA DICHA ISLA; E DE LO QUE SE SACARE DELLO, THOME LA MEYTAD; E LO RRESTANTE QUES PARA QUE SE PAGUEN LAS DEBDAS DE LOS SUSODICHOS.

MEDINA DEL CAMPO.—SETIEMBRE 21 DE 1505 (1).

El Rey.

Comendador Mayor de la Orden de Alcántara, Nuestro Gobernador de las Islas e Tierrafirme del Mar Océano: Por una provysion librada de los del Nuestro Consexo, vos Ymbiamos mandar que acudays a Alhonso Doxeda e a Pedro de la Cueva, con todo el oro e guanines e rresgate e otras cosas que les embar-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

gasteys en la *Isla Española*, como por la dicha Mi Provision vereys; e porque los dichos Oxeda, e Pedro de la Cueva, deben algunas cuantías de maravedís a las personas que con ellos fueron en el dicho viaxe, e a los que le ayudaron a armar e a otras personas, es Nuestra merced e voluntad, que sean pagados de los dichos bienes.

Por ende, Nos, vos Mandamos que luego fagays rresgatar los dichos guanines e otras cosas de rresgate con los yndios de la Isla; e vender todas las otras cosas, salvo las cosas de artyllería e el carabelo con su barca e atavios; que aquesto es Nuestra merced que lo deys para que se sirva dellos en el dicho viaxe, e faga como de cosa suya propia; e ansí rresgatadas e vendidas las otras dichas cosas, faced thomad para Nos, el Quinto de los dichos guanines e oro, e otras cosas, sacando primeramente las costas del Armada; e ansí mesmo faced thomad para Nos, la meytad de lo que se obiere del rresgate de los dichos guanines e cosas de rresgate; e todo lo otro, ymbiad en los primeros navíos que de esa Isla vynieren, a Nuestros ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresiden en *Sevilla*, para quellos paguen dellos las dichas debdas como por Nos les es Mandado, ymbiando en ellos la certeficacion de la parte que allá

se thomó para Nos, de los dichos bienes. E non fagades en de al.—Fecha en la Villa de *Medina del Campo* a veinte e un dia de Setiembre de mil e quynientos e cinco años. —*Yo El Rey.*—Por Mandado del Rey.—Gaspar de Grycio.—El Obispo de *Córdoba.*

REAL CÉDULA PARA QUEL THESORERO DE LA CONTRATACION PAGUE LAS PARTIDAS AQUÍ CONTHENIDAS, A LAS PERSONAS EN ELLA DECLARADAS, QUE FUERON EN EL POSTRER VIAXE A LAS INDIAS CON EL ALMIRANTE COLON.

SALAMANCA.—NOVIEMBRE 2 DE 1505 (1).

El Rey.

Dotor Sancho de Mathienzo, Mi Thesorero de la Casa de Contratacion de las *Indias* questá en la Cibdad de *Sevilla*: Yo vos mando, que de qualesquier maravedís de vuestro cargo, deys e pagueys a las personas en esta nómina conthenidas, las cuantías de maravedís de yuso escripta que obieron de aber del viaxe postrimero que

(1) Archivo de Indias.—E 139.—C. 2.

por Nuestro mandado fycieron por el Mar Océano con el Almirante Don Cristhobal Colon, e los obieron de aber de lo quen el dicho viaxe se les quedó debiendo en esta guisa:

A Francisco Ruiz, camarero del Almirante, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, por escudero, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta siete de Agosto de mil e quynientos e cinco años, que syrvió e quedó en la dicha *Isla Española*; veinte e dos mil e setecientos maravedís. . . . . xxiiVdii

A Francisco de Farias, escudero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la partida, fasta los dichos siete de Agosto que se quedó en la *Isla Española*; veinte e dos mil e seyscientos maravedís. . . xxiiVdii

A Frey Alexandro, capellan, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha *Isla Española*; otros tantos. . . xxiiVdc

A Alhonso de Zamora, escudero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta el dicho dia siete de Agosto de quinientos e quatro, que quedó en la *Isla Española*; otros tantos. xxiiVdc

A Xoan de Cuellar, trompeta, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta el dicho dia siete de Agosto de quynien-

tos e quatro que quedó en la dicha *Isla Española*; veinte e dos mil e setecientos maravedís.. . . . . xxiıVdii

A Gonzalo de Salazar, trompeta, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que se quedó en la dicha *Isla Española*; veinte e dos mil e setecientos maravedís.. . . . . xxıiVdii

A Pedro Mateu, marinero, para complymiento de lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto; otros tantos.. . . . . xxiiVdii

A Diego Barranco, marinero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su

sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la partida, fasta doce de Setiembre del dicho año de quynientos e quatro, que se quedó en la dicha *Isla Española*; once mil ochuscientos e sesenta e seys maravedís. . . . . xiVdꝯiilxvi

A Rodrigro Alvarez, marinero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida fasta los dichos siete de Agosto que se quedó en la dicha *Isla Española*; veinte e dos mil e setecientos maravedís. . . . . xxꝯiVdii

A Antonio de Vargas, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de

Agosto que se quedó en la dicha Isla; otros tantos. xxꝗiVdii

A Xoan Moreno, marinero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta siete de Agosto del dicho año que quedó en la dicha *Isla Española*; veinte e dos mil e setecientos maravedis. . . . . xxiꝗVdii

A Xoan Reso, marinero, hermano de Pedro Reso, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha Isla; otros tantos. . xxiꝗVdii

A Alhonso de Almagro, marinero, para complymiento de todo lo que obo de

aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que se quedó en la dicha Isla; otros xxi¦Vdii maravedis. . xxi¦Vdii

A Diego Roldan, marinero, para complymiento de lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que se quedó en la dicha Isla; veinte e dos mil e quynientos maravedís. xxiiVd

A Pedro de Ledesma, marinero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha Isla; veinte e un mil e quynientos maravedis. . . . . xxlViiii°

A Rodrigo Vergaxo, marinero, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta el dicho siete de Agosto que quedó en la dicha *Española*; veinte e un mil duscientos e treinta e tres maravedís. . . . xxlVxxxiil

A Martin Xoan, grumete. para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de los que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha Isla, que son quince mil e ciento e treinta e tres maravedís. . . . . xvV.cxxxiil

Francisco de Levante, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, fasta siete de Agosto de quynien-

tos e quatro, que syrvió e se quedó en la dicha *Isla Española*; xvV.cxxxiil. xvV.cxxxiil.

A Francisco Destrada, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, fasta el dicho siete de Agosto que quedó en la dicha *Isla Española*; xvV.cxxxiil. xvV.cxxxiil

A Andrés de Sevilla, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha Isla xvV.cxxxiil maravedís. . . . xvV.cxxxiil

A Luis de Vargas, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto del dicho año; otros tantos. . . xvV.cxxxiil

A Alhonso Penate, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta el dicho siete de Agosto que quedó en la dicha *Española*; quince mil e ciento e treinta e tres maravedís. . . . . xvV.cxxxiil

A Diego de Santander, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha *Isla Española*; xvV.cxxxiil maravedís. . . . . xvV.cxxxiil

A García de Polanco, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida,

fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha Isla; xvV.cxxxiij maravedís. . . . . xvV.cxxxiij.

A Francisco de Morón, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha *Isla Española*; xvV.cxxxiij maravedís. . . . . xvV.cxxxiij.

A Rodrigo Descobar, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha *Isla Española*; xvV.cvxxxiij maravedís. . . . . xvV.cxxiij.

A Diego el negro, grumete, para complymiento de todo

lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha Isla; xvV.cxxxiiı maravedís. . . xvV.cxxxiiı.

A Xoan Neyra, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto del mismo año de quynientos e quatro, que quedó en la dicha *Isla Española*; quince mil e ciento e treinta e tres maravedís. . . . . xvV.cxxxiiı.

A Francisco Dávila, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete

de Agosto que quedó en la dicha Isla; xvV.cxı maravedís. . . . . xvV.cxı.

A Pedro de Toro, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha Isla, xvVcxl. xvVcxl

A Ramiro Ramirez, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siéte de Agosto que quedó en la dicha Isla; quince mil ciento once maravedís.. xvVcxl

A Pedro Monis, xinovés, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de

lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha Isla; xvVcxl. xvVcxl

A Antonio Darce, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha Isla; xvVcxl maravedís. . . . xvVcxl

A Francisco Dávila, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la Isla; xvV.cxl. . . . . xvV.cxl

A Alhonso de Leon, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de

su sueldo, de mas de lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha Isla; xvV.cxl maravedís. . . . . xvV.cxl

A Aparicio, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, sobre lo que rrescebió en *Sevilla* al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha *Isla Española*; quince mil maravedís. xvV

A Xoan de Sant Martin, grumete, para complymiento de todo lo que obo de aber de su sueldo, sobre lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto xiii°[Vydiii°xx[maravedís. . . . . xiiiiVdiii°xx[

A Esteban Mateos, paxe, para complymiento de todo lo que

obo de aber de su sueldo, sobre lo que rrescebió al tiempo de la dicha partida, fasta los dichos siete de Agosto que quedó en la dicha Isla; viiꝛVdlxv maravedis. . . . . viiꝛ°Vdlxv

Ansí, que montan los dichos maravedís que abeys de dar e pagar a las dichas personas, en esta nómina conthenidas, seyscientos e setenta e tres mil e ochuscientos e cinquenta e ocho maravedís; los quales les dad e pagad en dineros contados, o a quien poder de cada uno dellos obiere; e thomad su carta de pago o de quien poder de cada uno dellos obiere, con las quales e con esta Mi nómina, Mando que vos sean rrescebidos en quenta los dichos maravedís. E non fagades en de al.—Fecha en la Cibdad de *Salamanca* a dos dias del mes de Noviembre de mil e quynientos e cinco años.—*Yo El Rey.*—Por Mandado del Rey Mi Señor.—Gaspar de Grycio.

Por quanto, algunas personas de las de suso conthenidas, deben algunos maravedís ansí de armas e bastymentos que rrescibieron de Su Magestad e non les están descontados, como de algunos bienes de defuntos que compraron e non

pagaron, por ende, abeysles de descontar lo que dello debe cada uno, sygund paresciere por la fée de Diego Mendez, que allá therneis, que os fué ymbiada para la paga de la otra nómina de los deste viaxe.—Está firmado e sellado.

REAL CÉDULA, SOBRE LYCENCIA A XOAN DE LA COSSA E XOAN DE GUISEDO E PEDRO MARTINEZ, PARA LLEVAR UNA CARABELA CARGADA DE BASTIMENTOS.

VALLADOLID.—ABRIL 30 DE 1509 (1).

El Rey.

Por quanto por parte de vos, Xoan de la Cossa, Nuestro Alguacil mayor de *Hiraba*, ques en Tierra-firme del Mar Océano; e de Xoan de Guisedo, Nuestro Veedor de la fundicion de la dicha Tierra-firme; e de Pedro Martinez, Tyniente de Escribano mayor de las minas, e Fundidor e Marcador del oro en la dicha Tierra, por

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

Lope Conchillo Nuestro Secretario, Mes fecha rrelaccion que porque vosotros abeis de llevar munchas cosas, ansí de bastimentos como de atavios de casa, e otras cosas que tocan a los dichos oficios, therneis nescesidad de llevar una carabela pequeña de fasta treinta toneles para en que lleveys todo lo susodicho, porque non podrian yr en los navios del Armada que va a la dicha Tierra-firme; e Me soplicasteys e pedysteis por merced, vos diese lycencia e facultad para poder llevar la dicha carabela a vuestra costa a la dicha Tierra-firme, e dende allí ymbiar por bastimentos e proveymientos a la *Isla Española*, las veces que fuese nescesario tobieredes nescesidad, o como la Mi merced fuere; e Yo por vos facer merced Thóbelo por bien, e por la presente vos doy lycencia e facultad para que todos tres o qualquier de vos podays llevar en el dicho viaxe la dicha una carabela del dicho porte a la dicha Tierra-firme, e dende allá la podays ymbiar todas las veces que quysieredes e por bien tobieredes a la dicha *Isla Española*, en ella todos los bastimentos e proveymientos que se fallaren e obieredes menester, sin caer nin yncurrir por ello en pena alguna; non embargante qualquier proveymiento o vedamiento quen contrario de lo susodicho sea o ser pueda; e por esta mi carta e por su treslado sinado describano público,

Mando al Nuestro Gobernador ques o fuere de la dicha *Isla Española*, e a los Gobernadores de la dicha Tierra-firme, e a otras qualquier Xusticias dellos o de otras qualquier partes e otras personas a quien lo en esta Mi carta toca e atañe e atañer pueda, que vos guarden esta lycencia e facultad, que Yo vos doy, en todo e por todo, sygund quen ella conthiene; e quel thenor e forma della vos non vayan nin pasen nin consientan yr, nin pasar, so pena de la Mi merced e de cinquenta mil maravedís para la Cámara a cada uno que lo contrario fyciere.—Fecha en *Valladolid* a treinta dias de Abril de mil e quynientos e nueve años.—*Yo El Rey*.

REAL CÉDULA A LOS OFICIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACION, CON UN DESPACHO PARA EL ALMIRANTE.

VALLADOLID.—MAYO 1.° DE 1509 (1).

El Rey.

Nuestros oficiales de la Casa de la Contratacion de las *Indias*, que rresedys en la Cibdad de *Sevilla:* Ví vuestra letra de veinte e siete de Marzo, e lo que dempues abeys escripto, e en servycio vos thengo el rrecabdo e deligencia quen todo poneys, e non se a despachado anteste correo, por ymbiar con él, estos despachos que lleva; e lo que al presente se puede proveer, sobre los debates que allá therneys, es lo que vereys por Mis órdenes que con la presente vos ymbio; e en lo de los cambios e contratos, muy brevemente se proveerá como convenga, que demas de lo que

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

vosotros Me abeys escripto, an venido munchas quexas de mercaderes sobrello; ansí mesmo vos ymbio estos emboltorios de cartas que vereys, para las *Indias*. E porque a Nuestro servicio comple, que antes quel Almirante llegue a la *Isla Española*, lleguen las dichas cartas, Yo vos Mando e encargo, que con el primer navío que partiere las ymbieys a muncho rrecabdo, e si non se ofreciere navio para yr a las dichas *Indias* antes quel dicho Almirante parta, faced de buscar e despachar luego, de qualquier manera que sea, para que como digo, el dicho despacho pueda llegar antes quel dicho Almirante.

Los seis mil ducados que ymbiasteis, vynieron e se rrescebieron por Mi mandado a Mi Cámara; de mas desto, non ay que descir sino que de lo de allá, thengays el cuidado que de vosotros confio; e siempre Me faced saber lo que subcediere.—Fecha en *Valladolid* a primero de Mayo de mil e quinientos e nueve años.—*Yo El Rey*.

Real Cédula para quel Almirante Don Diego Colon, thome rresidencia al Comendador de Alcántara e sus oficiales, del tiempo que an exercido sus cargos.

Valladolid.—Mayo 3 de 1509 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*; sabed: quentendiendo ser ansí complidero a Nuestro servicio e a la execucion de la Nuestra xusticia, Mi merced e voluntad es, como a usado e exercido Don Frey Niculas Dovando Comendador Mayor de Alcántara, del Oficio de Gobernador de las dichas *Indias*, del tiempo que lo a thenido, e que faga ante vos, él e sus oficiales, la rresydencia que la Ley, fecha por Mí e por la Señora Reyna, Mi muxer—que faya Sancta Gloria—en las Córtes de *Toledo*, en tal caso man-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

dan; porque vos Mando que luego que llegaredes a la dicha *Isla Española*, dondel dicho Comendador Mayor a usado el dicho Oficio, thomeys en vos las varas de la Xusticia e Alcaldía e Alguaciladgo de las dichas Islas, e ansí thomadas, rrescebid del dicho Comendador Mayor de Alcántara, por procurador, e de sus oficiales por sus personas, la dicha rresydencia, por término de treinta dias, sygund que la Ley lo dispone; la qual dicha rresidencia Mando al dicho Comendador Mayor de Alcántara e a sus oficiales, que la fagan ante vos, sygund dicho es. E otro sí, vos ynformad de vuestro Oficio cómo e de que manera el dicho Comendador Mayor e sus oficiales, an usado e exercido el dicho Oficio de Gobernacion, e exercitado la Nuestra Xusticia; e faced pregonar que si alguno thiene contra dellos algunos agravios por rrazon de lo quen dicho Oficio fayan fecho, que lo vengan a demandar ante vos; e faced xusticia a los querellosos; e otro si; abed ynformacion de las penas quel dicho Comendador Mayor e sus oficiales an condenado e qualesquier consexos e personas pertenescientes a Nuestra Cámara e Fisco; e cobrallas dellos, e dallas e entregallas a Miguel de Pasamonte, Thesorero de las dichas *Indias*; e complidos los dichos treinta dias de la dicha rresydencia ymbialla ante Nos, con la ynfor-

macion que obieredes thomado, como el dicho Comendador Mayor e sus oficiales an usado del dicho Oficio de Gobernacion, que para lo ansí facer e complir e executar, vos Doy poder complido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades; e Mando a los dichos Consexos e otras personas de las dichas *Indias*, quen lo susodicho vos non pongan ympedimento alguno; antes vos den todo el favor e ayuda que para ello les pydieredes e menester obieredes. E los unos nin los otros non fagades en de al, so pena de la Mi merced e diez mil maravedís para la Mi Cámara a cada uno que lo contrario fyciere.—Fecha en *Valladolid* a tres dias de Mayo de mil e quynientos e nueve años.—*Yo El Rey*.

Real Cédula al Almirante Don Diego Colon, acompañando una ynstrucion, sobre lo que a de observar en el gobierno de las Indias.

Valladolid.—Mayo 3 de 1509 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*: con la presente vos Ymbio una Mi Ynstrucion de las cosas que acá al presente Me a parescido que abeys de facer, dempues den buena ora llegado a la *Isla Española*, en lo que thoca a la gobernacion de que por Nuestro Mandado llevays cargo. Va algo corta; ansí por las munchas ocupaciones que acá siempre ocurren, como porquespero, placiendo a Nuestro Señor, muy xusto, Ymbiamos larga rrelacion de todo lo que abeys de facer; e tambien porque Me paresce que por agora, aquello, con el muncho deseo e voluntad

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

que vos therneis a Nuestro servicio, basta para quen todo se faga lo que convenga.

Por ende, Yo vos rruego e encargo muncho, o veays todo, e por aquella órden trabaxeys uen las cosas de la buena gobernacion de la icha Isla faya aquel buen rrecabdo e provy- ncia que a Nuestro servicio compla, como Yo vos lo espero: e Seré servido que a la ora ien buena ora fycieredes vela, Me lo fagays ber; e ansí mesmo quando placiendo a Nues- o Señor a la dicha Isla llegáredes, Me es- ebays de vuestra buena llegada e de como s fuere en el camino, pues ya sabeys que llo abré muncho placer, e fasta lo saber, es- ré con cuidado; e de mas desto, al presente n ay que descir sino que Dios vaya con sotros. De *Valladolid* a tres dias de Mayo quynientos e nueve años.—*Yo El Rey.*

YNSTRUCION QUE SE YMBIÓ AL ALMIRANTE DON DIEGO COLON.

VALLADOLID.—MAYO 3 DE 1509 (1).

El Rey.

Lo que vos Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias* abeys de facer en ellas, donde vays a ser Gobernador por Nuestro Mandado, es lo siguiente:

Primeramente: procurareys con muncha delygencia las cosas del servicio de Dios Nuestro Señor, porque Yo e ymbiado soplicacion a Nuestro muy Sancto Padre, sobre los prestados que se an de proveer en la dicha *Isla Española*. Entretanto questo á efeto, Yo queria que las Iglesias de la dicha *Isla Española*, estobiesen thambien servidas e proveidas como es rrazon

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

Thomareys con vos a Miguel de Pasamonte Nuestro Thesorero general, a quien Yo escribo sobrello, e os ynformareis del Comendador Mayor de Alcántara, Nuestro Gobernador que fasta aquí a seydo de las dichas *Indias*; de los clérigos e sacristanes que ay en cada una de las dichas Iglesias de la dicha Isla, e como e de qué manera an servido e sirven, e qué se les a dado e da a cada uno dellos en cada año; e ambos trabaxeys como de aquella manera sirvan e se faga de aquí adelante, e quel dicho Miguel de Pasamonte les pague de los diezmos lo que obieren de aber, como se face con los que se les a pagado.

Item: trabaxareis que todos los que vynieren en la dicha Isla, vivan lo mas onestamente, e mas, sin ofender a Nuestro Señor, que ser pueda, para lo qual debeys facer guardar las leyes e premáticas que Yo e la Reyna Doña Isabel Mi muxer—que gloria faya—Mandamos facer, especialmente las que thocan a xuramentos e ynoxos. E porque Yo soy ynformado que Don Frey Niculás Dovando, Comendador Mayor de Alcántara, Gobernador que fasta aquí a seydo de la dicha Isla, a thenido muy buena manera, ansí en esto como en todo lo otro que atañe a la buena gobernacion de la dicha Isla, luego que llegáredes a ella, le rrequerir con una

carta Mia que para él llevais, en que le M
do que vos dé un Memorial muy largo e n
particular, firmado de su nombre, de la ma
ra que a thenido en la buena gobernacion
la dicha Isla; e formareis vos un treslado
dicho Memorial, para que Me lo trayga a
el dicho Comendador Mayor; e en los caso
cosas que non thobieredes mandamientos M
seguios por el dicho Memorial, entretanto
Yo os ymbio otra muy larga e particular
trucion, que yrá, placiendo á Nuestro Sei

Item: porque Soy ynformado que la ma
parte de las xentes que de acá va, adolesce
llegando a la dicha Isla, e si non obiere m
cho rrecabdo en los ospitales de la *Buena
tura e de la Concebcion*, que agora diz q
tan fechos, pelygrarian munchas personas,
beys therner muy especial cuidado que los
chos dos ospitales estén muy proveydos de
cosas nescesarias; e porque Yo Mandé dar
limosna a cada uno de los dichos ospita
cada duscientos pesos de oro, debeys vos
formar de la manera que se gastan, e si
se gastaren como deben, dareys orden co
sean bien gastados. E ansí mesmo debeys
formaros, si es nescesario que se fagan alg
o algunos más ospitales, e viendo que
nescesarios, dar orden como se fagan de

manera que fasta aquí lo a fecho el Comendador Mayor de Alcántara.

Item: que Mi prencipal deseo siempre a seydo e es, questas cosas de las *Indias*, que los yndios se conviertan a Nuestra Sancta Fée Cathólica, para que sus ánimas non se pierdan; para lo qual es menester que sean ynformados de las cosas de Nuestra Sancta Fée Cathólica, therniendo muy gran cuidado como sin les facer fuerza alguna ansí las personas rreligiosas como aquellos a quien los dieren en Nuestro Nombre e encomienda, los ynstruyan e ynformen en las cosas de Nuestra Fée Cathólica, con muncho amor, para que los que sean ya convertidos a Nuestra Sancta Fée, perseveren en ella e sirvan a Dios como buenos cristhianos, e los que no se obieren convertido fasta agora, se conviertan lo mas presto que se pueda; e debeys mandar, quen cada poblacion faya una persona eclesyastica, qual conviniga, para questa persona thenga cuidado de procurar como sean bien tratados sygund lo Thernemos Mandado, e que thenga ansí mesmo especial cuidado de los enseñar las cosas de la Fée; e a esta persona, mandareys facer una casa cerca de la Iglesia, de la parte donde abeys de mandar que se xunten todos los niños de la tal poblacion, para que allí los enseñen esta dicha

persona las cosas de Nuestra Sancta Fée, e a la tal persona podays mandar que se le dé lo que vos paresciere, mas que a los otros clérigos, en pago de lo que a de trabaxar en lo susodicho; esto sentienda, non theniendolo ya proveydo el dicho Comendador Mayor de Alcántara, que si él lo thobiere proveydo, non therneys que facer sino continuallo.

Item: dyreis de Mi parte a los caciques e otros yndios prencipales de la dicha Isla, que Mi voluntad es, quellos e sus yndios sean bien tratados como Nuestros buenos súbditos e naturales; e que si dende en adelante, alguno les fyciere mal e dapño, que vos lo fagan saber, porque vos llevays Mandado Nuestro, para castigar muy bien semexantes casos. E procurareys como los yndios sean muy bien tratados e que a nenguno le fagan fuerza nin los rroben nin maltraten de palabras nin en otra manera, e que puedan andar syguramente ellos e sus muxeres por toda la Tierra, poniendo para lo susodicho, penas que vieredes ser menester, e executándolas en las personas quen ellas yncurrieren; e desto de las muxeres, therned muy especial cuidado, porque Soy ynformado que si en esto non se posiere muy buen rrecabdo, abria muncha desolucion en ello, de que seria Yo muy desservido.

Item: dyreis de Mi parte a los dichos Caciques, que Nuestra voluntad es, quellos traten muy bien a sus yndios.

Item: abeys de dar orden que los yndios non fagan las fiestas nin ceremonias que solian facer, si por ventura las facen, sino que thengan en su vyvir la forma que las otras xentes de Nuestros Reynos; e esto se a de procurar en ellos, poco a poco, e con muncha maña, e sin los escándalos nin maltratar.

Item: porque Nos, obimos mandado al dicho Comendador Mayor, quentendiese con muncha delygencia en que los yndios de la dicha *Isla Española* vyviesen xuntamente en poblaciones como los Nuestros naturales viven en estos Reynos, e que cada uno thenga su casa aparte, e muxeres e fixos e heredad conoscida, sabreys lo questá fecho en ello, e si estobiere algo por complir dello, trabaxad que se faga lo mas pronto que podieredes, mandando facer las poblaciones donde mexor vos paresciere, para el bien de los pobladores dellas.

Item: por quanto a cabsa de andar los yndios vagamundos, e non querer trabaxar pagandolos lo que xustamente abian de aber, se dió una Carta por la Reyna Doña Isabel, Mi muxer—de gloriosa memoria—con acuerdo

de los del Consexo en *Medina del Campo* a veinte dias del mes de Diciembre, año de mil e quynientos e tres años, para que pagándoles a cada uno el xornal acostumbrado que xustamente obieren de aber, puedan ser apremiados a trabaxar, debeys facerlo guardar conforme a la dicha provysion, e de la manera que fasta aquí lo a fecho el Comendador Mayor de Alcántara en estos postreros tiempos de su gobernacion; e trabaxando como esto se faga con el mas contentamiento de los yndios e de sus Caciques.

Item: porque Obimos Mandado que los yndios a quien ansí se dieren las dichas heredades, non las vendiesen nin trocasen a poco valor, como se solia facer, mandareys a las personas questobieren en las dichas poblaciones, que non les consientan vender nin trocar las dichas heredades; e quando non se podiere escusar que non las vendan, que procuren que las vendan por xusto valor; ansí mesmo a de procurar la persona susodicha, que lòs yndios se vistan e anden como ombres rrazonables.

Item: porquentre los españoles e yndios faya toda paz e amistad e concordia, e entrellos non fayan rroydos nin escandalos, defendereys que nenguno sea osado de dar nin vender nin trocar nin empeñar nin prestar, armas ofensivas

nin defensivas á los yndios, poniéndoles para ello las penas que bien visto vos fuere; e si algunas falláredes en poder de los yndios, thomallas eys, en vos, e facellas eys entregar á Nuestro Thesorero, para que faga dellas lo que le ymbiare a mandar.

Item: porque Yo Mando a Miguel de Pasamonte Nuestro Thesorero general de las dichas *Indias*, quél xuntamente con el dicho Comendador de Alcántara entienda en sacar el oro de las minas rreales para Nos, e comple muncho a Nuestro servicio quen aquello se ponga munchó rrecabdo e deligencia, por ende, luegó que llegáredes á la dicha *Isla Española*, ynformados eys de lo questá proveydo para las dichas minas; e xuntamente con el dicho Pasamonte, faced proveer de todo lo que para ello fuere menester, de manera, que de las dichas minas se saque todo el oro que se podiere sacar para Nos, e avisarnos eys, continuameute, del rrecabdo quen ello ay.

Item: porquen el coxer e fundir del oro se pueden facer munchos frabdes e engaños, abeys de facer que vayan por quadrillas como agora van, de diez en diez personas, o en el número que mexor vos paresciere; e con cada quadrilla pondreys una persona fiable que sea presente al

coxer del oro, e venga con ellos a lo traer a la Casa de la fundicion; e informaos eys del dicho Comendador Mayor, que allá está, de la manera que a thenido e thiene, para quen esto non se Nos pueda facer frabde; e therned vos la misma orden quél a thenido.

Item: luego que llegáredes a la dicha *Isla Española*, vos ynformareis de los yndios que ay en ella, e de las personas que los thienen; porque Yo Mando a Gil Gonzalez Dávila, que truxese ynformacion de los dichos yndios; si non la obiere thomado, abeysle dar favor para que la thome, por manera, que Nos trayga verdadera rrelacion; e quel rrepartimiento que fizo el dicho Comendador Mayor non abeys de thocar fasta que vista la rrelacion Yo vos ymbie a Mandar lo que obieredes de facer sobrello.

Item: procurareys con Nuestras provysiones que llevays, como todos los vecinos e moradores de la dicha Isla se conformen con vos, e vos obedezcan como Nuestro Gobernador en todas las cosas que de Nuestra parte les mandáredes; e therneys muncho cuidado de los mantener siempre en toda paz e concordia e xusticia, faciendola e administrándola a todos, igualmente, sin excebcion de personas, e poniendo para ello buenos e suficientes mynistros e ofyciales, e cas-

tigando los que mal fycieren, e ayudando e favoresciendo a los que bien virtuosamente viven; por manera que la xustycia sea igualmente administrada, e los que bien vyvieren, bien tratados sean.

Item: abeys de procurar como todos los que viven en la dicha Isla, trabaxen cada uno en su ofycio, de manera, que nenguna persona esté ociosa, porque de la ocyosidad se sigue siempre munchos ynconvinientes, ansí en xugar e xurar e ofender a Dios Nuestro Señor, como en otras munchas maneras; sobre lo qual debeys facer que se guarden las prematicas por Nos fechas, cerca de xugar e xurar.

Item: thomaréis rresydencia al dicho Comendador Mayor e a sus oficiales, de todo el tiempo que an thenido cargo de la Gobernacion de la dicha *Isla Española*, por termino de treinta dias; e que lo que toca a su persona, thomalle su rresidencia por Procurador, que ansí comple a Nuestro servicio; e si falláredes que algunas personas an rrescebido dellos algun agravio, rremediarlo eys, conforme a Nuestra Provision que para ello llevais.

Item: por quanto comple a Nuestro servycio quen las dichas Islas non faya estranxeros de

Nuestros Reynos e Señoríos, non dareys logar quen ella pueblen estranxeros de Nuestros Reynos e Señorios, e desto debeys therner muy especial cuidado; e avisadnos eys si falláredes que fayan poblado algunos, porque de lo contrario, Nos therniamos por muy deservidos.

Item: por quanto Nos, con mucho cuidado deseamos la conversion de los yndios a Nuestra Sancta Fee Cathólica, como arriba digo, e si allá fuesen personas sospechosas en la Fee, podrian ympedir algo a la dicha conversion, non consyntais nin deys logar a que allá pueblen nin vayan moros nin erexes, nin xodios, nin rreconciliados, nin personas nuevamente convertidas a Nuestra Sancta Fee, salvo si fueren esclavos negros u otros esclavos que fayan nascido en poder de crysthianos Nuestros súbditos e naturales e con Nuestra espresa lycencia.

Item: porque Mi voluntad es, que los crysthianos que viven e de aqui adelante vyvieren en las dichas *Indias*, non vivan derramados, defendereis que nenguno sea osado de vyvir fuera de poblaciones que ay en la dicha Isla, o de las que se fycieren de aqui adelante.

Item: abeis de therner muncho cuidado, como en Nuestras rrentas de la dicha *Isla Española*,

se gaste muncho rrecabdo ansi en las rrentas de las salinas e diezmos e premycias Nuestros, faciendoles arrendar a su tiempo como todas las otras rrentas que Nos thernemos o thobieremos en la dicha Isla.

Item: las libranzas ordynarias que se an de facer en la dicha Isla, se an de facer por Nuestro Conthador, por virtud de una nómina firmada de Mi letra, que para ello le e Mandado dar.

Item: abeis destar muncho sobre cuidado, en que non fagais libranza nenguna nin se pague sino lo muy nescesario para cosas de Nuestro servicio, e lo que Yo mandare librar por cedulas e nóminas firmadas de Mi nombre.

Item: ansi mesmo, por quanto non se puede saber si será bien cerrar las poblaciones que hoy estan fechas, o si será nescesario non facer algunas más, ynformaos eys, luego que llegáredes allá, de qual sera mexor; e avisadnos eys dello, largamente, con vuestro parescer.

Item: porquel Gobernador que allá está llevó mandamiento para facer tres Fortalezas, e fasta agora non se sabe que faya fecho sino la de

Sancto Domingo, debeys ordenar como se fagan las otras dos, e la una se faga en la *Villa de la Concebcion*, en el mexor sytio que allí obiere para se poder facer: e la otra se faga a la parte dondestá la de *Santiago*, como lo thernemos mandado al dicho Gobernador; e si quando llegáredes non obiere, por ventura, entregado el dicho Gobernador las dichas Fortalezas, como lo thernemos mandado por Nuestras cartas a los Nuestros Alcaldes en ellas, conthenidos, facedselas luego entregar, sin que faya mas delacion, porque ansi comple a Nuestro servycio.

Item: si por quanto por otras Nuestras provysiones abemos mandado que nenguna persona sea osado de yr a descobrir nin rresgatar a otras partes de la dicha Isla, sin Nuestra lycencia e especial mandado, e Queremos que aquello se guarde e compla, ansi facello pregonar; e si alguna persona contra aquello fuere, fareys executar en su persona e bienes, las penas conthenidas en la dicha Nuestra provysion.

Item: sabreys como para que las cosas de la dicha *Isla Española* fueren mexor proveydas e como mas compliere a Nuestro servycio, Obimos mandado facer la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, e posimos alli los oficiales que alli estan, para quellos thengan el cuidado prenci-

pal para rrescebir las cosas que de allá vynieren, e ymbiar las que de acá se obieren de ymbiar; porque Yo vos Mando, que todo el oro e otras qualesquier cosas que se obieren de ymbiar acá, lo ymbieis enderezado a los dichos oficiales, e les avyseis de las cosas que convengan ymbiarse de acá, e de todo lo otro que vieredes que convenga a Nuestro servycio, que sean avisados; e las cosas que se podieren proveer de alli, de mas de Me las escrebir ansí, avisad siempre dellas a los dichos oficiales, e en esto e en el ymbiar del oro, therned la orden quel dicho Gobernador, vuestro predecesor a thernido, estando siempre sobre aviso de lo cargar en los mexores navíos e en el mas syguro tiempo que podieredes, non cargando muncho en un navio, sino rrepartidos en munchos.

Item: porque Nos obimos mandado e cometido al dicho Comendador Mayor de Alcántara, Nuestro Gobernador de la dicha *Isla Española*, algunas cosas, las quales a cabsa de su partida podria ser que non abrá podido complir, especialmente de las que agora vynieron prymeramente a negociar Diego de Nicuesa e el Bachiller Serrano, procuradores de la dicha Isla, Yo vos Mando que siendo rrequerido para ello con carta o ynstrucion de las que para ello

Yo e dado, entendais en los dichos negocios como si ablasen con vos.

Item: porque Yo e ymbiado a Gil Gonzalez Dávila, Contino de Nuestra Casa, para que thome las quentas a los oficiales de la dicha *Isla Española*, e entienda en cierto préstido como allá sabreys; e porque comple a Nuestro servicio quél traiga buen rrecabdo de lo que lleva a cargo, Yo vos encargo quen todo lo que obiere de facer en la dicha *Isla Española*, por Nuestro Mandado, le favorezcays en todo lo que fuere menester, e el vos rrequiere, quen ello Me servyreis.

Item: porque sobre la poblacion de la *Isla de Sant Xoan*, se thomó cierto Asiento por Mi mandado, con Xoan Ponce de Leon; e Mi merced e voluntad es, quen aquello non faya ynovacion fasta que Yo mande proveer otra cosa sobrello, por ende, Yo vos mando quen todo lo que vos rrequyriere, le favorezcays ansí para las cosas quel obiere menester sacar de la dicha *Isla Española* para el proveymiento de la dicha *Isla de Sant Xoan* como para otra qualquier cosa que convenga para el acrescentamiento e poblacion de la dicha Isla; pero esto sentiende, rrequyriendo vos para ello e non de otra manera.

Item: porque thernemos alguna sospecha quen la *Isla de Cuba* ay oro, debeys procurar lo mas presto que podieredes, de saber lo cierto, e en sabiendo alguna partycularidad cerca dello, facednoslo saber.

Item: abeys de therner muncho cuidado de Me avisar luego que llegáredes, placiendo a Nuestro Señor, a la *Isla Española*, del estado en que falláredes las cosas; e ansí continuáredes e siempre, en Me escrebir muy larga e particularmente, todas las cosas de allá, e de vuestro parescer sobre todo ello.

Item: Yo e seydo ynformado que los pleytos fiscales quen la dicha Isla se an seguido e siguen, non son tratados nin mirados como de xustícia débense acabar, de lo qual munchas cabsas quedan yndefensas e algunos delinquentes sin punycion nin castigo, de lo qual Dios Nuestrc Señor es desservido e la Nuestra Xustycia non guardada; por ende Yo vos mando, que tengays muncho cuidado de mandar al Alcalde mayor que fuere, que ponga delygencia como todas las cabsas fiscales que antél vynieren, e las questobieren comenzadas, se fenezcan e acaben sin poner nin consentir quen ello sea puesta delacion alguna.

Item: ansí mesmo el dicho Comendador mayor de Alcántara, Gobernador que fué desas dichas Islas, Me a fecho saber que de algunos de los casados con muxeres de la Tierra, se a conoscido que dan a entender que les pertenescen e heredan sus muxeres e fixos las tierras que poseian sus padres e madres, e que non embargante que algunas veces an seydo sobrello rreprendidos, non se les mueven los pensamientos que sobrello thienen; e para lo rremediar, diz que les facen quitar a los tales casados los yndios que se le daban con los Caciques, por creerse de sus muxeres, e en lugar de aquellos, les dan otros; e que los que fallaban que thernian estancias en las tierras de sus muxeres o parientes, se las facia sacar a otras partes donde olvidasen sus propósitos; e porque Yo quiero que a los tales se les quitase toda cabsa para que las tales personas non thobieren el pensamiento que sobresto thienen, por ende, vos por los escusar de mayor peligro, therned muncho cuidado, e poned muncha deligencia, e continuad todo lo susodicho, sygund quel dicho Comendador mayor lo facia; e tambien therned maña con los rreligiosos que confesaren a las tales personas, como les desvien el pensamiento e voluntad que sobresto thienen, disciéndoles que fuera de rrazon estan en querer lo susodicho.

Item: porque algunas de las personas que allá están o de las que de aquí adelante fueren a therner allá vecindades, diz que non van con otra yntincion e voluntad, sino destar e rresedir allá dos o tres años, o lo que mexor lestan, fasta que pueden aber abido alguna suma de oro, e con cobdycia de se venir con ello a estos Reynos, procuran de se venir luego fasta aber lo susodicho, buscan munchas formas e facen munchos frabdes e baratos; por ende, vos therned muncho cuidado como non dexeis venir a nenguna de las tales personas, salvo si non thobieren expresa lycencia Mia para ello, o thobieren xustas cabsas de enfermedad, o a lo menos, que fayan rresedido algunos años.

Item: ansí mesmo, porque Yo e seydo ynformado que a cabsa de le dar yndios a los curas que thienen cargo de la administracion de algunas Iglesias, non se rrixen nin administran en ellas los sacramentos, nin se celebra el culto dyvino como conviene, por therner que granxear e tratar con los tales yndios, de lo qual Dios Nuestro Señor es desservido; por ende, vos non cureys de dar nin consentir que se den a los tales Curas, nengunos yndios, porque thengan mas dyspusicion e tiempo para administrar los sacramentos sygund son obligados,

por quanto se les dá su salario por el oficio de Cura.

Item: sabed que para que mexor quenta e rrazon obiese de todo lo que de Nos, pertenesciere en las dichas *Indias;* e por facer merced a Lope Conchillo, Mi Secretario, le fice merced de la escrybania mayor de las minas de las *Indias*, para quél o la persona quél nombrare, thobieren cargo de dar las cédulas a las personas que fueren a cavar a las dichas minas; e ansí mesmo thobiere quenta e rrazon de todas las cosas a Nos pertenescientes, sygund mas largamente en las provysiones que dello le Mandé dar se conthiene. E diz que por parte del dicho Mi Secretario, fueron presentadas las dichas provysiones al dicho Gobernador que fasta aquí a seydo, el qual non le rrescebió al dicho Oficio por ciertas cabsas e rrazones conthenidas en un escripto de su rrempuesta que ante Mi fué presentado; e porque todo aquello e Yo mandadc ver, e a Nuestro servycio comple que lo susodicho faya efeto, Yo vos mando que sin embargo de la rrempuesta dada por el dicho Gobernador nin de otras qualesquier cabsas quen contrario de lo susodicho sean legas, veays las dichas provysiones de la dicha merced e oficio que ansí Mandamos dar al dicho Secretario, e otra sobre-carta que agora sobrello Mandamos des-

pachar, e las guardeys e complays como en ella se conthiene, e deys a la persona ó personas quel dicho Secretario nombrare para lo susodicho, todo el favor e ayuda que para usar el dicho Oficio e de todo lo en las dichas cartas conthenido, convenga e menester sea, sin quen ello faya falta alguna, quen ello seré servido.

Item: ya sabeis lo que vos a escripto a quenta de los duscientos mil maravedís de merced que Yo e la Señora Reyna, e para Mi Muy Cara e Muy Amada Fixa, Fycimos al Licenciado Tello del Nuestro Consexo, sobrel Alguaciladgo Mayor de la *Ysla Española*; e porque como vos E escripto al tiempo que vos Mandamos proveer de la dicha Gobernacion, fue porque la thomáredes e usáredes della sygund e de la manera quel Gobernador que agora es a la dicha Isla, e que al dicho Lycenciado fuese pagado e vos lo fyciedes pagar las dichas IIV en cada un año; por ende, Yo vos encargo e mando, quen esto non fagais otra cosa sino que conforme a las provysiones de la merced que desto thiené de lo susodicho, le deys, pagueys en cada un año los dichos IIV, pues como sabeys, por la Capitulacion, non Eramos obligados a vos dar con la dicha Gobernacion salario alguno, e vos lo Mandamos dar; por cuyo rrespeto vos soís obligado a lo complir; e en esto, de mas de fa-

cer lo ques rrazon e xusto, Yo lo rrescebiré de vos, en muncho placer e servycio.

Item: Yo e seydo ynformado que algunas cosas que son menester gastarse en la *Isla Española* para cosas complideras a Nuestro servicio, las á librado el Nuestro Gobernador que fasta aquí á sido, xunto con los oficiales en el Fator de la dicha Isla; e porque Mi merecd e voluntad es e a Nuestro servicio comple, que todo lo que se obiere de gastar e pagar por mano del Thesorero, ansi porques de su cargo como porques muy mexor quenta e rrazon pagandose por una mano que por dos, Yo vos mando que todas las libranzas que se obieren de facer conforme a lo que thernemos mandado, se libren en el dicho Nuestro Thesorero; e que ninguna libranza se faga en el Fator, pues su Oficio non es pagar.

Item: ansi mesmo abeys de mandar, e Yo por la presente mando, quel dicho Nuestro Thesorero e Fator e otras cualesquier personas que tengan cargo de Nuestra Facienda, non rresciban cosa alguna, sin que thome la rrazon della e Lugar-Tyniente describano mayor, por el dicho Nuestro Secretario, para que les faga cargo; e que non paguen sin que las libranzas que se fycieren, vayan firmadas dél.

Item: porque e sabido que sobre el firmar de los dichos oficiales, a abido algunas plátícas sobre quien abia de firmar el prencypio o el cabo, lo quen esto se a de facer, es, que para las cosas que fueren menester, que con vos, firmen todos los oficiales, e firmen dempues de vos, el Nuestro Thesorero; e luego el Fator, e luego el Conthador, e luego el Tyniente del dicho Secretario; e por este orden en lo de las libranzas, los que obieren de firmar en ellas.

Item: E porque a Mi servicio comple que todas las libranzas que fycieredes sean en Nuestro Thesorero general ques o fuere de las dichas *Indias*, por ende Yo vos mando, que las fagays en él, e non en otra persona alguna.

En todo lo qual entendereys con aquella deligencia e rrecabdo que convenga, sygund que a Nuestro servicio compla, e como de vos confio.—Fecha en *Valladolid* a tres dias de Mayo de mil quynientos e nueve años.—*Yo El Rey*.

REAL CÉDULA PARA QUE FREY NICULAS DOVANDO DÉ A DON DIEGO COLON UNA PUNTUAL NOTICIA DEL MODO CON QUE A GOBERNADO LAS INDIAS.

VALLADOLID.—MAYO 3 DE 1509 (1).

El Rey.

Don Frey Niculas Dovando, Comendador Mayor de Alcántara, Nuestro Gobernador de las *Indias*: ya por otra Mi Carta vos escrebí como porque munchas veces Me abiades ymbiado a soplicar vos diere lycencia para venir a estos Reynos, viendo quan xusto era sygund el muncho tiempo que á questays allá, abia proveido de la dicha Gobernacion al Almirante Don Diego Colon, porque vos, podieredes venir agora el dicho Almirante vá a esa *Isla Española* a rresedir en el dicho cargo; e porque por la muncha experiencia que vos therneys de

(1) Archivo de Indias.—E. 139. C. 2.

todas las cosas de allá, sabeys muy bien la manera que se a de therner en la dicha Gobernacion, e el dicho Almirante por yr nuevamente no está al presente tan ynformado como es menester; por ende, Yo vos Mando e encargo, que luego como el dicho Almirante llegáre a esa Isla, antes que vos de allá partays para venir acá, le ynformeis muy largamente de todas las cosas desa Isla que thocan á la dicha Gobernacion, para quél siga la orden que vos fasta aquí abeys thernido, entre tanto que Yo más largamente le ymbio a mandar lo que sobre todo faga; e abeysle de dar de todo ello memoria, firmada de vuestro nombre, e Thomaré Yo un treslado del ynformado del dicho Almirante, Me lo traed que Yo lo mande ver; e fecho esto debeys en buena ora venir porque Yo abré muncho placer de vos ver.—De *Valladolid* a tres dias de Mayo de mil e quynientos e nueve años.—*Yo El Rey.*

REAL CÉDULA A MIGUEL DE PASAMONTE CONCEDIE LE LA FORTALEZA DE LA ISLA ESPAÑOLA PARA SIRVA SU THENENCIA.

VALLADOLID.—MAYO 3 DE 1509 (1).

Doña Xoana, etc

A vos el ques o fuere Nuestro Gobern de las *Indias*, o vuestro Lugar-Tyniente, s e gracia: bien sabeys o debeys saber, com Rey Mi Señor Padre e Yo, Fecimos merced dos Nuestras Cartas a Miguel de Pasamonte, N tro Thesorero general de las Islas e Tierra me del Mar Oceano, de la Thenencia de la Fo leza de la Concebcion, ques en la *Isla E ñola*, para quen ella podiese therner mas a cabdo las cosas de Nuestra Facienda, e qu le diesen de Thenencia con la dicha Thener el salario, derechos e otras cosas a ellos an e pertenescientes, sygund lo abian llevado e

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

zado los Alcaydes que fasta aquí la an thernido, sigund mas largamente en las dichas provysiones se conthiene; e agora por parte del dicho Thesorero Miguel de Pasamonte, Més fecha rrelacion, quél rrequyrió al Comendador Mayor de Alcántara, Gobernador que fasta aqui a seydo de las dichas *Indias*, que le entregase la dicha Fortaleza e le diese la posesion de la Thenencia della, e que non lo fizo, dysciendo quél thernia por Nos la dicha Fortaleza, e que si desto fuéramos ynformados, non mandáramos facer la dicha merced, e por otras cabsas e rrazones que para lo non complir, rrespondió, soplicándome, le mandase dar Mi sobre-carta para que la dicha merced obiese efeto; e porque a Mi servycio comple que la dicha Fortaleza thenga por Nos, el dicho Miguel de Pasamonte, e sea Alcayde della sygund e por la forma e manera quen las dichas provysiones, de que aquí se face myncion, se conthiene, Yo vos Mando, que luego quen la Mi Carta veays, sin esperar para ello otra nin Mi segunda nin tercera xucion, deys e entregueys rrealmente e con efeto, al dicho Miguel de Pasamonte, la posecion de la Thenencia de la dicha Fortaleza de la Concebcion, e lo apodereys en lo alto e baxo della a toda su voluntad, para que agora e de aqui adelante la thenga e goce sygund que los otros Alcaydes que fasta aqui an thernido e gozado, sygund

ra natural; lo qual ansí faced e
embargante quen la dicha entrega
venga portero conoscido de Mi Cán
otras solennidades que de derecho s
quedandogela e entregandogela, l
forma susodicha, Yo, por esta M
exequeto qualesquier pleyto omenaxe
syguridad que por la dicha Fortale
fecha en qualesquier manera; e v
libres e quitos a ellos a vosotros e
herederos para agora e para siempr
de como esta Mi Carta vos fuere
Mando a qualesquier escrybano públi
esto fuese llamado, que dé en de
mostrare, testymonio sinado con su s
Yo sepa en como se comple Mi
Dada en *Valladolid* a tres dias d
Mayo, año de mil e quinientos e
—*Yo La Reyna.*

REAL CÉDULA A DON DIEGO COLON, PARA QUE LOS OFICIALES QUE SE POSIEREN POR EL SECRETARIO EN LA ESPAÑOLA, PUEDAN DAR YNDIOS E PAGAR LOS GASTOS QUE SE OFREZCAN, RESCEBIÉNDOSELES CON SUS CARTAS DE PAGO.

VALLADOLID.—MAYO 3 DE 1509 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*: Por quanto Yo e la Serenísima Reyna para Mi Muy Cara e Muy Amada Fixa, Abemos fecho merced a Lope Conchillos Nuestro Secretario e del Nuestro Consexo, del Oficio de Nuestro Escribano Mayor, de las minas de las dichas *Indias*, para quel o quien su poder obiere faya de dar cédulas firmadas de sus nombres a las personas que fueren a cavar en las dichas minas; e que ansí mesmo thengan quenta e rrazon de todas

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

las rrentas e diezmos, oro, xoyas, perl
otras cosas que a Nos, pertenezcan en qual
manera en las dichas *Indias*, sygund mas
gamente en las provysiones que dello le
damos dar, se conthiene; e porque Yo soy
formado que de lo que thoca a lo susodich
a de thomar rrazon en munchas partes e
blos, e en la *Isla Española*; e que la per
a quien el dicho Lope Conchillos nombrare
su Thyniente, non podrá complir con lo
conviene al dicho cargo, sino que con
quel tal Lugar-Thyniente quél nombrare,
ga en las partes dondél non podiere e
personas con su poder para que thengan
dello en las dichas provysiones conthenid
porque a Nuestro servycio e a la buena q
ta e rrazon de Nuestra Fazienda, conviene
lo susodicho faya buen rrecabdo, sygun de
co salario que al dicho Secretario se a
lado para el dicho Ofycio, non podria co
en ello, con las personas que ansí se non
ren; por ende, Yo vos mando que a las
sonas quel Lugar-Thyniente del dicho
Conchillos nombrare e señalare para th
quenta e rrazon de lo susodicho en las p
dondél non podiere estar, de la *Isla Espa*
les deys rrepartymiento de yndios e nab
que bastaren para gratyficacion e salaric
trabaxo quen lo susodicho thomaren, para

los thengan e se aprovechen dello, sygund que allá sea costumbre; e en ésto por Mi servycio, non faya falta, porque ansí comple a Nuestro servycio.—Fecha en *Valladolid* a tres dias de Mayo de mil e quynientos e nueve años.—*Yo El Rey*.—Refrendola Olmara.

REAL CÉDULA DE LA NÓMINA DE LO QUE SE A DE LIBRAR EN LA ISLA ESPAÑOLA, DYRIGIDA AL CONTHADOR DELLA.

VALLADOLID.—MAYO 3 DE 1509 (1).

El Rey.

Nuestro Conthador de la *Isla Española* ques en el Mar Océano: los maravedís ques Mi merced e voluntad que de aquí adelante se libren de salarios e otros gastos en la dicha Isla, son los siguientes:

A Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de la dicha Isla, de

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2

salario de su persona a rrazon de trescientos e sesenta e seys mil maravedís en cada un año. . . . . .

Al dicho Gobernador, para un Letrado; cinquenta mil maravedís. . . . .

Al dicho Gobernanor, para un Físico; cinquenta mil maravedís. . . . .

Al dicho Gobernador, para un boticario; treinta mil maravedís. . . . .

Al dicho Gobernador, para un cyruxano; treinta mil maravedís. . . . . .

Al dicho Gobernador, para un artillero; veinte e un mil e seyscientos maravedís. . . . . .

A Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero, duscientos mil maravedís en cada un año, conforme a la Provysion que de Nos, thiene, e descontandole lo que rrescebió el año pasado de mil e quynientos ocho en *Sevilla*, de los Nuestros Oficiales de la Casa de la Contratacion. . . . . .

A Luis de Licarazo, Nuestro Fator, ochenta mil maravedís, conforme a la Provysion que de Nos, thiene del dicho Oficio; descontandole lo que rrescebió en *Sevilla* de los oficiales de la Casa de la Contratacion que alli rresiden. . . . . .

Lope Conchillo Secretario o a quien su poder obiere, por rrazon de la escrebanía mayor de las minas, cinquenta mil maravedís; los quales se le fayan de librar enteramente del año pasado de mil quynientos ocho, e este presente de mil e quynientos nueve, conforme a su provysion. 50.000

Nuestro Conthador, a rrazon de ochenta mil maravedís, cada año. 80.000

Vehedor de las fundiciones del oro, en cada año, de salario, setenta mil maravedís 70.000

Oficiales de manos.

un Maestro mayor de las obras; treinta mil maravedís en cada un año 30.000

seys albañiles e canteros; ciento e treinta e dos mil maravedís de sueldo, e mantenymiento, a rrazon de XXIIV. para cada uno cada año. . . 132.000

tres carpinteros de las dichas obras, sesenta e seys mil maravedís de sueldo e mantenymiento, a rrazon de XXIIV. para cada uno cada año... 198.000

A un aserrador de las dichas obras en cada un año, de sueldo e mantenymiento; veinte e dos mil maravedís.

A dos caleros; quarenta mil maravedís en cada un año de su sueldo e mantenymiento, a rrazon de xxV. cada uno. . . . . .

A un ombre que anda con los yndios, que sirve en las dichas obras, de mas de otros tres que sirven en lo mesmo sin salario nin sueldo alguno; por señas que diz que contra ellos se dió salvo el mantenymiento ques dos arrobas de cocubí e una de carne cada mes; doce mil maravedís de sueldo en cada un año, e cada mes para su mantenymiento, dos arrrobas de cocubí e una de carne.

A otro ombre que tiene cargo de dar de comer a los esclavos negros e yndios Nuestros, e anda en las dichas obras; doce mil maravedís e cada un año, e más el dicho mantenymiento. . . . . .

A otros dos ombres que andan con carretas que sirven en nuestras obr veinte e quatro mil maravedís c un año, e más el dicho mante miento. . . . . .

A un maestro de los mineros, treinta mil maravedís cada año. El Gobernador questá e que a seydo de la dicha Ysla, thomó en las minas de San Cristhobal.. . . . . 30.000

A otro maestro que se thomó para los mineros que se rrebelaron contra Nos; xxiiVd. 32.000

A la gente que sirve en la Carabela.

Al Maestre; veinte e quatro mil maravedis cada año. 24.000

Al Contramaestre; diez e ocho mil maravedís cada año.. . . . . 18.000

A un calafate; otros diez e ocho mil cada año.. . . . . 18.000

A quatro marineros; quarenta e ocho mil maravedís, a rrazon de doce mil cada uno cada año. 48.000

A tres grumetes; veinte e tres mil e un quento e setenta e seis maravedís, a rrazon de diez e siete mil e nuevecientos e noventa e dos maravedís cada uno por año. 17.992

Clérigos.

A quince clérigos que sirven e an de servir en quince pueblos que ay en la dicha *Isla Española*; seyscientos e setenta e cinco mil maravedís, a rrazon de cuarenta e cinco mil maravedís cada uno cada dia.. : **675.000**

Thenencias.

A Miguel de Pasamonte Nuestro Alcayde de la Fortaleza de la Concebcion; e a Francisco de Tapia Mi Alcayde de la Fortaleza de Santo Domingo; e a Bartolomé de Sampier Nuestro Alcayde de Santiago; sesenta mil maravedís a cada uno xxV, para las dichas Thenencias. **180.000**

Que montan todos los maravedís en esta nómina conthenidos, dos quentos e un millon syetecientos diez e seis mil seyscientos noventa e dos maravedís; los quales vos abeys de librar

en el Nuestro Thesorero general de las dichas *Indias*; e las libranzas an de yr firmadas del Nuestro Gobernador, desa dicha Isla, e del Thyniente describano mayor de las minas, por *Lo*pe Conchillo, Nuestro Secretario e de vos; e puesto que aquí van las sumas enteras de lo que se a de librar, en cada un año, abeys de librar a las personas que syrvieren, e el tiempo quen ello se ocuparen e non mas que con los dichos lybramientos, en la forma susodicha, e con los rrecabdos en ellas conthenidos, e con el treslado sinado describano, sin otro rrecabdo alguno. Mando, que sean rrescebidos e pasados en quenta al dicho Nuestro Thesorero, los maravedís que diere e pagare en la forma susodicha.—Fecha en *Valladolid* a tres dias de Mayo de mil e quynientos e nueve años.—*Yo El Rey*.

REAL CÉDULA AL COMENDADOR MAYOR DE ALCÁNTARA GOBERNADOR DE LAS INDIAS, DÁNDOLE YN[illegible] STRUCIONES SOBRE PONER VEEDORES; E QUE NON [illegible]E ADMITAN EXTRANXEROS EN LA ISLA; E SOBRE [illegible]A REMYSION DEL ORO REGISTRADO; E CUIDADO QU[illegible]E SE A PUESTO EN LA ISLA DE SANT XOAN.

VALLADOLID.—MAYO 3 DE 1509 (1).

El Rey.

Don Frey Niculas Dovando, Comendador Ma[illegible]yor de la Orden de Alcántara: como por otr[illegible] Mi Carta que vos escrebí, abreys sabido qu[illegible] rrescebí vuestra otra de veinte e dos de Xu[illegible]lio de quynientos e ocho, e por venir de ca[illegible]mino non pode entonces rresponderos a todo[illegible] lo quescrebysteis; dempues e visto vuestras le[illegible]tras de treinta e uno de Enero deste present[illegible] año de mil e quynientos nueve, e las rrelacione[illegible] que con ellas Me ymbiasteis; e muncho o[illegible]s

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

radezco e thengo en servycio, avisarme tan gamente de todo lo de allá, e lo que abeys ho e faceis en lo ques a vuestro cargo, e Me paresce questá todo muy bien como a estro servicio comple, sigund Yo de vos lo eraba.

En lo que decys del traer yndios de las as Islas, que vos parescé que seria bien, ansí paresce a Mi, en especial, que todos los de á Me escriben que ay muy pocos yndios en *Isla Española*. Por ende, Yo vos mando, e de las Islas desa Comarca de donde con ena concyencia se pueda facer, fagays traer esa dicha Isla todos los mas yndios que se edan, por la forma que otras veces se an ido; para que dellos se den para Nuestras anxerías los que fueren menester; e los otros rrepartan como fasta aquí se a fecho.

En lo que decys, que por los dapños que se ieron en los edeſycios, querríades poner Veeres para las labores, bien Me paresce; e ansí debeys facer, si non se a fecho.

En lo que decys, de cargar en *Cádiz* e en *ña*, ya lo E mandado proveer conforme a estro parescer.

En lo de las yndulgencias que pide la Villa *Sancto Domingo*, para su ospital, Yo proeré para que se fagan como lo soplican.

En lo que decys que de non mandar que

se guarde lo questá mandado, del non yr estranxeros a esas Islas, porque un xinovés que allá está, dempues de la tormenta compró todo el pan de que se basteció *Sancto Domingo*, e lo vendian a los carreteros, cosa semexante questá fuera de rrazon, que vos muy bien la castygareis; e ansí lo debeys facer; e porque Mi voluntad es, quel dicho mandamiento se compla, si alguna persona pasare contra ello sin Nuestra lycencia e especial mandado, executad en las tales personas e en sus bienes, lo que fuere xustycia.

Es muy buena la orden que therneys en el ymbiar del oro; ansí lo fareys siempre, ymbiando continuamente todo el oro que obiere, rrepartido en navíos como fasta aquí; e porque los Nuestros ofyciales de la Contratacion que rresiden en *Sevilla*, vos avisarán de lo que acá se a rrescebido, non lo digo.

En lo del alcanze del Recebtor, pues la debdad está sygura, debeis muncho trabaxar como todo se cobre lo mas brevemente que se pueda, e que como se fuese cobrando, se vaya ymbiando; e a vos, vos agradezco e thengo en servycio lo quen esto abeys fecho.

En lo que decys de los estorbos que fasta aquí a abido para el labrar de los mineros, ansí por las munchas aguas, como por la falta de mantenymientos, pues ya placiendo a

Nuestro Señor, fará buen tiempo, faced quen los dichos mineros se meta toda la mas gente que se pueda, e pára ello deys orden cómo por vía de la granxeria o en otra manera, se fayan todos los mantenymientos que para la dicha gente fueren menester; e en el complimiento dello, deys a Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general de las *Indias*, todo el favor e entereza que fuere menester; de manera quen ello faya el rrecabdo que a Nuestro servycio comple.

La venta que se fizo del ganado está bien.

En lo que decys de Xoan Ponce de Leon, del buen rrecabdo e delyxencia que a puesto e pone en lo de la *Isla de Sant Xoan*, todo Me a parescido muy bien, e Me Thengo por servido dél, en lo que face; e ansí por agora non mando facer nenguna mudanza, en lo de aquella Isla, sino que Xoan Ponce esté como fasta aquí; debeysle escrebir, quen todo ponga muncho rrecabdo e trabaxo, de dar fin en lo que a comenzado, por la orden que con él lo asentasteis, quen ello Seré servido, porquel prencipal fin, es, que se faga esto sin perder tiempo.

Las perlas que ymbiasteis, aunque no fueron muy buenas, vos las thengo en servycio; e bien será que ymbieys a recoxer las que se obieren pescado, como Me lo escrebís.

En lo de la puxa del Quarto en las rrentas de diezmo, por cierto bien Me paresce; e avisarme eys, de la cantidad en que lyquidamente quedará, e a qué plazos se a de pagar, e si para las pagas ay buena syguridad.

Thengoos en servycio la delyxencia que decys que se pone en la obra de la Casa de fundicion, e ansí vos encargo se continue; e que acabada la dicha Casa, se dé priesa en facer la Casa de Contratacion sin costo nenguno.

En lo del Piloto mayor, ansí se a proveigdo como a vos os paresce; e thambien mandaré proveer lo de los capitanes que an de yr en los navíos que obieren de yr e venir.

En lo que decys que la *Isla de las Perlas* es pequeña para poblar de crysthianos, e que basta trabaxar de animarlos e quitalles el miedo, porquestando syguros puedan estar en su guarda dos o tres crysthianos, ansí se faga, que muy bien Me paresce.

Todavia se compla lo que vos ymbié a mandar, que non se acuda al Almirante con cosa alguna de los diezmos e penas aplicadas a la Cámara; pues de aquello non le pertenesce cosa alguna; e tambien se le dethenga lo que sea de Nuestras granxerias e minas, fasta que Yo acá lo mande ver, e ymbie a mandar lo que se faga.

En lo de la Provysion que Xoan de Serra—

longo vos presentó en nombre de Lope Conchillo, Mi Secretario, Yo e visto las rrazones e cabsas que decys para non lo rrescebir; e porque aquello Yo lo mandé proveer ansí, porque en las cosas de Nuestra Facienda, faya mas rrazon e quenta e rrecabdo, como por facer merced al dicho Secretario, E Mandado dar sobrecarta para que faya efeto. Yo vos mando que conforme aquella, lo fagais guardar e complir, sin falta alguna, porque ansí comple a Nuestro servycio.

Ansí mesmo, Mi merced e voluntad es, que las personas a quien Yo e fecho merced de las Thenencias de las Fortalezas desa Isla, las thengan como en las provysiones que Yo e mandado despachar se conthiene. Yo vos mando, que sin poner en ello mas delacion, que las fagays entregar e dar la posesion de las Thenencias, sygund quen las dichas Mis Cartas es conthenido; porque ansí comple a Nuestro servycio, que se faga antes que vos vengais.

Venido el Carabelo que ymbiasteis a vysitar las Islas de donde se an de traer yndios, facedme eys saber lo que sopiere de lo queen ello proveyerdes.

En lo que vos paresce ynconviniente que los que van a la Tierra-firme se les dé logar para entrar en *Camana* en la Costa de las perlas,

Yo ymbio a mandar que non puedan thocar aquellas partes; e ansí lo complirán; e el co cierto que quereys facer para que vayan uno o dos navíos para traer de los yndios (níbales, Seré servido que procureys de lo cc cluir; e por la una de las dos vías que esci bis esto de *Camana*, sentiende la Tierra paria, dondestán las perlas, e se a de facer susodicho, sin que por Nos se gaste cosa algu

Ansí mesmo, es ynconviniente que vos par ce en concedelle, quel oro de la Tierra-fir se traiga a *La Española*, que aquello non podo facer otra cosa; e abiendo buen cuida e aviso, non se pueden ello facer nengun fra de, porque Mandaremos dar horden que aque sea siempre conoscido.

Thambien acá non paresce ynconviniente lycencia que se le dió para llevar desa dic Isla, los seyscientos ombres, nin menos los qu renta yndios que sepan labrar oro, nin a mesmo la facultad para traer quatrucientos y dios de otras Islas, faciendo conforme a lo c pitulado; porque si de acá van nuevamente está mexor que paren en la *Isla Española*; para ella ay munchos que siempre van a p blar, e non para la Tierra-firme; que aunq salga de la Isla muncha gente non le faltará, es mexor que vayan los de la dicha Isla, po que son mas útiles e están ya fechos a la Tierr

Si Gil Gonzalez Dávila, Contino de Nuestra Casa, fuere allá llegado, abeys de facer que allá se le dé muy entera cuenta e rrazon de todo, conforme a las provysiones que lleva; e quen todo lo que para ello fuere menester, le deys todo el favor e ayuda que convenga.

En lo que decys sobre lo que Abemos Mandado, que a esas Islas non vayan nin estén nengunos fixos de rreconcyliados, nin nietos de quemados, abeys de facer que se guarde en todo e por todo lo que por Nos mandado ansí, en los que allá en esa Isla estaban, como por los que dempues fueren; porque aquella fué e es Nuestra voluntad.

En lo que thoca a los casados que allá van, Mi merced e voluntad es, que nenguno que sea casado, non pueda estar allá sin llevar a su muxer, mas de tres años; e que dentro de aquel término, sean obligados a las llevar.—De *Valladolid* a tres dias de Mayo de mil e quynientos nueve.—*Yo El Rey*.—Señalado del Obispo.

REAL CÉDULA A MIGUEL DE PASAMONTE THESORERO GENERAL DE LAS INDIAS, DANDOLE GRACIAS POR SU CELO, LLEGADA E RRELACION QUE RREMITE, CON LO DEMAS QUE SESPRESA.

VALLADOLID.—MAYO 3 DE 1509 (1).

El Rey.

Miguel de Pasamonte, Secretario de la Serenysima Reyna Mi Muy Cara e Muy Amada Muxer, e Nuestro Thesorero General de las *Indias* e Tierra-firme del Mar Océano: Ví vuestras letras de treinta e uno de Henero deste presente, con que folgué en saber vuestra llegada en salvamento a esa *Isla Española*, e en ver la rrelacion que Me ymbiays de todas las cosas de allá, e de lo que abeys comenzado a facer en lo ques a vuestro cargo; lo qual todo vos agradezco, e thengo en servycio muncho, porque todo lo decys e faceys como Yo de vos lo

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

espero, sygund que a Nuestro servycio comple.

En lo que decys que por aber estado ocupado de Gobernador, non se abia acabado de thomar las quentas a Martin de Gamboa que thernia cargo de Thesorero, de cuya cabsa non podysteis ymbiar rrelacion del cargo que se vos facia en el servido, que pues ya las quentas serán thomadas, Me avyseis dello, faciendo rrelacion particularmente de cada cosa; e en lo del alcanze que se fizo a Sancta Clara, pues la debda está sygura, trabaxad como lo mas brevemente que se pueda, se cobre, e ansí desto, como de todo el oro quen esa Isla se obiere; de lo que a Nos pertenesce, abeys de therner muncho cuidado de lo ymbiar, sin que faya delacion en los navios que vynieren por la orden que fasta aquí se a fecho.

En lo que toca a la xente que se a de meter en las minas, debeys poner muncha delygencia, que las heredades e granxerias Nuestras se crescan lo mas que ser pueda, porque faya e rrecabdo de bastimentos, ques menester; e que metays en las dichas minas e mineros toda la xente que bastaren los mantenymientos, faciendo poner en todo ello el rrecabdo e delygencia que convenga, que Yo escribo al Gobernador, que vos dé parte e complymiento dello todo el favor e ayuda que fuere menester; e facerme eys saber lo quen esto se fyciere.

En lo de las penas de la Cámara, porq[illegible]e Hernando Vargas Nuestro Thesorero e Recebt[illegible]r general de las dichas penas, ymbió con su p[illegible]- der a cobrar los maravedís de las dichas pena[illegible]s, dareys logar para quen la persona que [illegible]u poder thobiere, las cobre en su nombre; pe[illegible]o siempre ymbiad rrazon de lo que montaren l[illegible]s dichas penas.

En lo que decys quen esa Isla ay pocos y[illegible]- dios, e que seria bien que se truxeren de l[illegible]s Islas comarcanas, visto vuestro parescer, [illegible]o ymbio a mandar al Gobernador, que faga tra[illegible]r todos los mas yndios que ser podiere, e qu[illegible]s para las minas e mineros que por Nos, se c[illegible]- varen de todos los yndios que fuere menest[illegible]. Debeysle rrequerir sobresto e lo que mas fue[illegible]e menester, para lo susodicho; e poner en tod[illegible] ello la mas deligencia e rrecabdo que se po[illegible] diere, e avisarme eys de lo que se fyciere.

Las carabelas para lo del proveymiento desa Isla, se proveyeron luego que se sopo que las otras se abian perdido.

En lo de la rrenta del almoxarifadgo, facedme eys saber, si quando la poxa del Quarto que asuma, llega con ella en cada un año; e an de therner siempre muncho cuidado que se arriende a personas abonadas e con buena syguridad, porquen la paga non faya falta.

En lo que decys que vos ymbie a mandar

lo que abeys de facer con el Almirante, en lo que allá a de aber, Yo vos mando que le pagueys, conforme a la merced que de Nos thiene el diezmo de todo lo que Nos pertenesciere en esas dichas *Indias*, ecebto de los diezmos e de las penas de la Cámara, porque desto non a de aber el dicho Almirante cosa alguna, nin le pertenesce; ansí mesmo non se le a de pagar de lo que se obiere en Nuestras granxerías, puesto quen esto de las granxerías non está acabado de determinar; pero si paresciere que le pertenesce el diezmo, Yo vos lo ymbiaré a mandar.

La nómina de los salarios e sueldos que allá se pagan, Ví; fué muy bien ymbiarmela, porque acá se sopiese lo que allá se gasta. Agora Yo vos ymbio con la presente, una nómina firmada de Mi nombre, de lo quel Conthador a de librar, e conforme aquello, pagad, e non mas; e allende e en todo lo de allá, poned aquel buen rrecabdo e deligencia, que de vos, confio, e siempre Me faced saber de todo lo de allá, muy largamente.—De *Valladolid* a tres dias de Mayo de quynientos e nueve años.—*Yo El Rey*.—Señalada del Obispo de *Palencia*.

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE DON DIEGO COLON PARA QUE LO QUE SOBRARE DE LOS BIENES DE SANCTA CLARA, LO AGREGUEN A LA REAL FACIENDA, COMO QUE A ELLA PERTENESCE.

VALLADOLID.—AGOSTO 14 DE 1509 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*: ya sabeys quanto Os encargué, ansí de palabra como por la Ynstruccion que vos Mandé ymbiar, que Me escrebiesedes muy particularmente todas las cosas desas partes, porque las mandase proveer como convyniese; porque como acá vysteis, a cabsa de non Nos escrebir el Comendador Mayor de Alcántara, vuestro Predecesor en ese cargo, nin los otros Nuestros oficiales que rresiden en esas partes, non abia Mandado proveer algunas cosas que al presente Mando proveer; porque comple

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

ncho a Nuestro servicio e a vuestro prove-
, que se provea.

Primeramente: Yo e seydo ynformado que a
ıcta Clara, Nuestro Thesorero que fué desas
ıas *Indias*, se le fizo cierto alcanze que de-
a Nos, del cargo que thobo; e para facer
cucion por ello, le fueron thomados sus bie-
e fueron vendidos en pública almoneda, e con
ıa quel Comendador Mayor thobo, facia ven-
los dichos bienes a más de lo que valian,
ue sobrase algo de mas del dicho alcanze
ı ayudar a rremediar al dicho Sancta Clara,
le aber puesto en su mano en el dicho
o, e con las formas quel dicho Comendador
thobo, sobraron del dicho alcanze mas de diez
pesos; e Yo e mandado platicar acá, con
ınos del Nuestro Consexo, si lo que sobra
dicho alcanze, si pertenesce a Nos, pues
icho Sancta Clara ganó con Nuestra Facienda,
aber rrethenido los dineros de Nuestras Fa-
das, ymbiándole munchas veces a mandar
lo ymbiase, e non queriéndolo facer e ga-
do con ellos lo que ansí thernia demasiado,
ue por lo aber fecho, disce meresce pena
ɔoral, porque al tiempo que se le dió el di-
Oficio disce non thernia él cosa nenguna;
i pertenescen a aquello que compraron bie-
del dicho Sancta Clara en la dicha almone-
porque se creia que por complaçer al di-

cho Comendador Mayor, lo thomaban en más de lo que valian, e se falló que lo que ansí sobra del dicho alcanze, pertenesce a Nos, con xusticia, pues se abia ganado con Nuestra Hacienda; e que si algunas personas se sienten agraviados en lo que ansí compraron, sigan su xusticia sobrello. Por ende, Yo vos mando que fagays acudir con todo lo que ansí sobre del dicho alcanze a Miguel de Pasamonte Nuestro Thesorero, e se le faga cargo dello.

Por Carta de Gil Gonzalez, Contino de Nuestra Casa quen esas *Indias* está, sope como allá abia ofrecido un partido para traer yndios de otras partes a menos costa que fasta aquí se an traydo; e porque Yo lo ymbio a mandar que se xunte con vos sobrello para que el dicho Asiento se faga, Yo vos encargo e mando, que con el rrecabdo e delygencia que de vos confio, entendays xuntamente con el dicho Gil Gonzalez, como se dé el dicho Asiento, señalado las personas con quien le thomáredes, que se les dará la Quarta parte, e las otras tres partes an de ser para Nos; e si non obieren rresestido, podranse dar por naborias, pagando un castellano por cabeza, o lo que allá concertáredes; e si esto non se concertase, podran cabsar en Nuestras minas los que ansí se truxeren e si fueren mexores los que fueren naturales de la Isla que los que de fuera se truxeren,

Odranse thomar los de la Isla a los vecinos a uien se an rrepartido, alguna parte de los yn·ios que thobieren por rrepartimiento, para que quellos sirvan en Nuestras minas, e dar en lo-ar de aquellos, otros tantos de los que se tru-eren de fuera; e si por ventura ellos obieren echo otra cosa por donde merezcan ser escla-os, en este caso, Paréceme que lo mexor será endellos, fallandose quien los comprare a rra-onable precio, pues para Nuestras minas se ueden thomar de los naturales de la Isla, to-os los que fueren menester; e thomad con vos ara lo susodicho a Pasamonte, Nuestro Theso-ero, al qual Yo escribo que se xunte con vos.

Por una Provision Os Ymbiamos a mandar la orma que allá se a de therner en el rrepar-ymiento de los yndios sygund por ella vereys; aquellos a quien se dieren, non los an de dar or vida, sino por dos años o tres non mas; pasado aquellos, para otros; e ansí unos tras tros; e ansí les de señalar como por naborias, non como esclavos, porque a Vos paresce que eñalar los dichos yndios de por vida, es car-oso de conciencia, e esto non se a de facer, pues paresce cargoso a la conciencia.—Fecha en *Valladolid* a catorce dias del mes de Agos-to de mil e quynientos e nueve años. — *Yo El Rey.*

REAL CÉDULA A MIGUEL DE PASAMONTE SOBRE QUE [redacted]O QUE SOBRARE DE LOS BIENES DE SANCTA CLARA, [redacted]O RRETHENGA EN SÍ; E PARA QUE XUNTÁNDOSE C[redacted]N EL ALMIRANTE COLON, TRATEN DEL ASIENTO [redacted]E TRAER YNDIOS DE FUERA.

VALLADOLID.—AGOSTO 14 DE 1509 (1).

El Rey.

Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero [redacted] neral de las *Indias*: porque sobre lo que toc[redacted]a a la demasia que sobró de los bienes de Sanc[redacted] ta Clara, del alcanze que se le fizo, Yo e man[redacted]dado ver a algunos de Nuestro Consexo si co[redacted]n xusticia pertenescen a Nos, pues se ganó co[redacted]n Mi Facienda, e se falla que si ay algunas per[redacted] sonas que compraron en la dicha almoneda bie[redacted]nes al dicho Sancta Clara, de mas de lo que va[redacted]lian, se syntiesen agraviados, syguiesen sobrell[redacted]o su xusticia; por ende, Yo vos Mando que tho [redacted]

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

reys en vos toda la dicha demasia que sobra
e sus bienes, e vos os fagays cargo dellos,
ue Yo ymbio a mandar al Gobernador, e a
-il Gonzalez, que vos lo fagan entregar.

Ansi mesmo se a platicado con algunos de
li Consexo quanto a las labores públicas que
e facen en esas *Indias*, que son en provecho
e las rrentas e a los otros tratos para el sos-
enymiento de la Isla; e se falla que con xus-
ycia e buena conciencia, es obligado el Almi-
ante a pagar la décima parte de lo que por
uestro Mandado en aquello se gastare; porque
ebeys therner manera como el dicho Almirante
ague la décima parte de todo ello, e vos non
agueys de Nuestras rrentas mas de lo que
ontare la dicha décima parte. . . . .

Por carta de Gil Gonzalez Dávila, Contino de
Nuestra Casa quen esas dichas *Indias* está, sope
omo allá se le abia ofrecido un partido para
raer yndios de otras partes a menos costa que
asta aquí se an traido; e porque Yo ymbio
mandar al Almirante que se xunte con vos
con Gil Gonzalez sobrello para quel dicho
siento se faga, Yo vos Encargo e Mando, que
on el rrecabdo e deligencia que de vos confio,
vos xunteys con el dicho Almirante e Gil Gon-
zalez, e trabaxeys como seade el dicho Asiento,
señalando a las personas con quien le thoma-
redes, que se les dará la Quarta parte de los

yndios que truxere, yendolos a traer a su cost[illegible]:
e las otras tres partes an de ser para Nos; e
si non obieren rresestido, an se de dar por n[illegible]-
borias, pagando un castellano por cabeza o [illegible]o
que allá el dicho Almirante, e vos, e Gil Gor[illegible]-
zalez concertáredes; e si esto non se concert[illegible]a-
re, podran cavar en Nuestras minas los qu[illegible]e
ansi truxeren, e si fueren mexores los que fuere[illegible]n
naturales desa Isla que los que de fuera [illegible]se
truxeren, podranse thomar los desa Isla, a l[illegible]os
vecinos en quien se obieren rrepartido algu[illegible]na
parte de los dichos yndios que thobieren por rr[illegible]e-
partimiento, para que aquellos sirvan en Nue[illegible]s-
tras minas; e dar en logar de aquellos, otr[illegible]os
tantos de los que se truxeren de fuera; e si
por ventura ellos obiesen rresestido se a de aqu[illegible]e-
llos que fueren por ellos e obieren fecho otr[illegible]ra
cosa por donde merecieran ser esclavos, en t[illegible]al
caso, Paréscemeque será mexor vendellos, f[illegible]a-
llandose quien los compre en rrazonable preci[illegible]o;
pues para Nuestras minas podran ser de l[illegible]os
naturales desa Isla, todos los que fueren me[illegible]e-
nester; e con el primero que acá vyniere, M[illegible]le
faced saber todo lo quen esto se a fecho [illegible]o
fyciere; e ansi mesmo en las otras cosas qu[illegible]e
vieredes que conviene que Yo sepa, quen el[illegible]o
Me servyreis.—De *Valladolid* a catorce dias d[illegible]le
Agosto de mil e quynientos e nueve años.—[illegible]o
El Rey.

REAL CÉDULA PARA QUE SIN EMBARAZO NIN REPARO ALGUNO SE PUEDA ESCREBIR LO QUE PASA EN LAS INDIAS.

VALLADOLID.—AGOSTO 14 DE 1509 (1).

Doña Xoana, etc.

Por cuanto Yo e seydo ynformada que algu-as personas que an thernido e thienen oficios e xusticias e otros cargos en las *Indias*, an uesto, e ponen ympedimentos a algunas per-onas que rresiden en ellas, que non escriban l Rey Mi Señor e Padre, e ansí algunas co-as complideras a Nuestro servicio e bien e tilidad de las dichas *Indias*; e ansi mesmo ue non escriban a otras personas, e an apre-iiado a los Nuestros marineros, e les an tho-nado las cartas que acá ymbiaban; e que por o facer e aber fecho, disce que an prendido a algunas personas, de lo qual a Nos, se rre-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

cresce muncho desservicio, e a los que rresiden en las dichas *Indias*, muncho dapño; e Yo entiendo proveer e rremediar sobrello, de manera que cada uno thenga libertad de poder escrebir ansi a Nos, como a otras qualesquier personas, fué en Mi Consexo acordado, que debia de mandar dar esta Mi carta en la dicha rrazon, e Yo thóbelo por bien; e por la presente Mando, que agora nin de aqui adelante en nengun tiempo que sea, el Gobernador que o fuere de las dichas *Indias* nin otras personas que thengan cargo de Xusticia, nin de otros Oficios algunos, non sean osados de poner nin consentir que sea puesto embargo nin ympedimento alguno a nengunas personas que quysieren escrebir, ansi al Rey Mi Señor e Padre, como ansi a otra qualesquier personas que quysieren e por bien thobieren; e que non les thomen nin consientan thomar las cartas e peticiones e otras escripturas qualesquier que ymbiaren de las dichas *Indias* a la Nuestra Córte e a otra qualesquier partes destos Nuestros Reynos, e que las puedan rrescebir e traer e traygan qualesquier capitanes e maestres e marineros e otras personas a quien fueren dadas e encomendadas, libre e desembargadamente, sin que sobrella sea puesto embargo nin ympedimento alguno, que Yo por la presente, si necesario es, les rrelievo de quales-

quier cargo o culpa que por ello la pueda ser ympuesta. Lo qual Mando que ansi se faga e compla, so pena de la Mi merced e de perdymiento de sus bienes para la Mi Cámara e Fisco, de qualesquier ofycios de mercedes que de Mi, o del Rey Mi Señor e Padre, e de la Reyna Mi Señora Madre—que faya Sancta Gloria—thobieren.

E porque lo susodicho sea notorio e venga a noticia de todos e dello nenguno pueda entender ynorancia, Mando questa Mi carta sea pregonada públicamente por todas las plazas e mercados o otros logares acostumbrados de las dichas *Indias*, e fecho el dicho pregon si alguna o algunas personas contra lo en ello conthenido fueren o pasaren, Mando que las dichas penas sean executadas en sus personas e bienes. Dada en Valladolid a catorce de Agosto de mil e quynientos e nueve años.—*Yo El Rey.*

REAL CÉDULA PARA QUE SENTREGUE LA FORTALEZA DE SANCTO DOMINGO A MIGUEL DE PASAMONTE, EN DEPÓSITO, ENTRETANTO QUE SE DETERMINA LA CABSA DE LOS TAPIAS.

VALLADOLID.—AGOSTO 14 DE 1509 (1).

Doña Xoana, etc.

A vos Don Frey Niculas Dovando, Comendador mayor de la horden de Alcántara e a otra qualesquier persona en cuyo poder esthobiere la Thenencia de la Fortaleza de la Villa de *Sancto Domingo* ques en la *Isla Española*; salud e gracia: Sépades que Yo e seydo ynformado, que vos el dicho Comendador mayor fycisteys prender a Cristhobal de Tapia e a Francisco de Tapia su hermano, a cabsa de ciertas cartas que acá escrebieron; e porque como sabeys, Nos, abemos proveido e fecho merced de la Thenencia de la Villa de *Sancto Domingo* al

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

dicho Francisco de Tapia, e Mi merced e voluntad es, quentretanto que la cabsa de los dichos e Francisco de Tapia e hermano, se determina, se depositen en poder de Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general de las dichas *Indias*, la Thenencia de la dicha Fortaleza de *Sancto Domingo*, Yo vos Mando que luego questa Mi Carta veays sin esperar otro Mi mandamiento nin segunda nin tercera xucion, deys e entregueys e fagays dar e entregar, rrealmente e en efeto, al dicho Miguel de Pasamonte, la dicha Fortaleza, e le apodereys en lo alto e baxo della a toda la voluntad, con toda el artillería, armas e pertrechos e bastimentos quen ella obiere, para que la thenga en deposito, sygund dicho es, fasta que la cabsa del dicho Francisco de Tapia sea determinada; e durante el dicho tiempo, le acudays e fagays acudir con el salario, derechos e yndios e naborias e otras cosas a la dicha Thenencia anexas e pertenescientes; lo qual vos Mando que ansi fagays e complays, so pena de aleve traycion e de las otras penas e casos ceviles e creminales en que caen e yncurren los que dethienen e non entregan las Fortalezas por mandamienfos semexantes, quedandosela e entregandosela sygund dicho es. E Yo por la presente a los qualquier pleyto omenaxe e fidelidad, que para la dicha Fortaleza thengays fe-

cho, non embargante quen la entrega della
yntervengan portero conoscido de Nuestra
mara, nin las otras solegnidades que de de
cho se rrequiere; e si Don Diego Colon, Nu
tro Gobernador de las *Indias*, fuere allá
gado, Mando que ansi lo faga complir e c
pla, so las dichas penas, rrescebiendo del
cho Miguel de Pasamonte el pleyto omen
e syguridad quen tal caso se rrequiere; e
mo esta Mi carta vos fuere notificada e
complimiento della, Mando a qualesquier es
bano público, etc.—Dada en *Valladolid* a
torce de Agosto de mil e quynientos e nu
años.—*Yo El Rey*.

Real Cédula dándole poder al Almirante, sobrel rrepartymiento de los yndios.

Valladolid.—Agosto 14 de 1509 (1).

Don Fernando, etc.

A vos Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*; Salud e gracia: Sepádes, que dempues que las *Indias* e Tierra-Firme del Mar Océano que por Gracia de Nuestro Señor, fueron descobiertas, se an rrepartido a los pobladores que a la *Isla Española* an ydo a rresedir, los yndios que al Gobernador que fasta aquí a seydo, a parescido, para que las tales personas a quien ansí se encomendaren, se syrviesen dellos en cierta forma e manera; e agora Yo e seydo ynformado, quen el rrepartymiento de los dichos yndios de la dicha Isla, non se guarda nin a guardado aquella ygualdad que para el bien de los vecinos convie-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

ne, sygund la calidad de cada uno dellos, pin se a thernido la forma que se debe therner, porque a unos se daban munchos e a otros pocos, e a otros nengunos; e a cabsa de non estar bien rrepartidos non ay yndios, nin curan de los traer en las minas sino faciendo estado dellos, therniendo a unos por paxes e a otros por mozos, dempues de andarse con ellos folgando, sin los poner a trabaxo; de lo qual a Nos, se rrecresce muncho desservycio, e a los vecinos de la dicha Isla muncho dapño; e enthendiendo proveer e rremediar sobrello, fué acordado que debia de mandar dar esta Mi Carta en la dicha rrazon; e confiando de vos, que lo fareys como conviene, es Mi merced de vos encomendar e cometer lo susodicho. E por la presente vos Mando, que thomeys la rrazon del rrepartymiento de los dichos yndios, e los thorneys a rrepartir e rrepartais agora e de aquí adelante, en la forma syguiente: que a los Ofyciales e Alcaydes que fueren proveidos por Mi, e por la Serenysima Reyna, les deis e señaleis de rrepartymiento, cien yndios; e al caballero que llevare su muxer, ochenta yndios; e al escudero que ansí mesmo llevare su muxer, sesenta yndios; e al labrador que ansí mesmo llevare su muxer, treinta yndios; e ansí fecho el rrepartymiento de los dichos yndios en la forma susodicha por todas las personas de

dicha Isla, sobrante algunos yndios, rrepar-
s ansí, sabreys por todas las personas suso-
has a dicho rreparto; e ansí mesmo si faltan
dios para complir con todas las dichas per-
las el Mandado aquí conthenido, que los que
taren se den menos por rresta, a todas las dichas
sonas, al rrespeto susodicho; e quales tales
sonas a quien ansí dieredes los dichos yn-
s, los thengan e se sirvan dellos; e para
a cosa, E Mandado que los que ansí thobie-
los dichos yndios, los ynstruyan e ynfor-
n en las cosas de la Feé, e les den los xe-
arios e otras cosas sygund se acostum-
do a facer fasta aquí; e Queremos e es
estra voluntad, que las personas a quien
sí dieredes los dichos yndios por rreparty-
ento, non les puedan ser quitados nin em-
gados sino por delitos que merezcan perder
bienes; e en tal caso sean confiscados para
Nuestra Cámara; e Mando que las personas que
los dichos yndios quysieren gozar, fayan de pa-
r e paguen en cada un año a la Cámara,
r cada cabeza de yndio, un peso de oro. E
ra facer el dicho rrepartymiento por esta Mi
rta, vos doy poder complido a vos el dicho
Gobernador, e Mando que qualesquier yndio
s qualesquier personas thobieren de otra ma-
a, e en mas del número susodicho que
sí por vos le fuere dado e señalado, se lo

podays quitar e quyteis, e rrepartyreis entre las otras personas que non los thobieren; e porque lo susodicho sea notorio e dello ninguno pueda entender ynocencia, Mando questa Mi Carta o su treslado sinado describano público, sea pregonada públicamente, porque venga a notycia de todos.—Dada en *Valladolid* a catorce de Agosto de mil e quynientos e nueve años. —*Yo El Rey.*

REAL CÉDULA AL COMENDADOR MAYOR, CONTESTANDO A UNA CARTA SUYA; E DÁNDOLE VARIAS INSTRUCIONES DE INTERÉS.

VALLADOLID.—AGOSTO 14 DE 1509 (1).

El Rey.

Don Frey Niculás Dovando, Comendador Mayor de Alcántara, Nuestro Gobernador de las *Indias*: Vi vuestra letra de quince de Abril, e thengoos en servycio el cuidado que therneys de

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

de facer saber todo lo que veys que al servycio de la Serenísima Reyna e para Mi, Muy cara e Muy Amada Fixa, e Mio, conviene.

E a lo que decys de los diez e seys mil pesos de oro, e veinte e seys marcos mas de perlas questaba rremetido, e las cartas de pago de los Ofyciales de la Contratacion a lo que por ellas paresciere; e porque agora como sabeys, Yo enbié a Gil Gonzalez a thomar todas las quentas a esas *Indias*, e porquél pueda de ver todo lo de allá, traer entera rrelacion, Yo vos mando que le deys la quenta del rrescibo e data, ansí de los diez e seys mil pesos de oro, como de las perlas, e del rrecabdo que de mas obiere; de manera quél pueda traer entera rrelacion.

Quanto a lo que decys que ynbiareis a la *Isla de Cuba* a thomar a Sancho Camacho e a su hermano que se abian ydo allá, secretamente, e que non lo abiades fecho nin menos abiades arribado de baxar toda la Ysla, por la falta que ay de carabelas, si al tiempo que llegare non obieredes puesto en obra lo susodicho, por servycio Mio, que con el cuidado e delyxencia que Yo de vos confio, entendays en cobrar a Sancho Camacho e a su hermano e a todos los que allá fueron, e se ponga muncha delyxencia; e en el del baxar de la Isla, se a de contestar algo; non cureys dello por ahora.

En lo de aber ymbiado vuestro parescer s
bre si thernan barcos o carabelas los vecir
de la *Isla Española*, ansí Me a parescido bi
lo quen esto decys; e dad asiento con d
o doce vecinos desa Isla, llanos e abonad
dando fianzas que non farán cosas que n
deban; e puedan therner e thengan carabelas
nueve sedas e non más, las quales thengan pa
traer los mantenymientos e otras cosas nesce
rias a la dicha Isla, e vecinos e morador
della.

En lo que decys que os ymbie a mandar q
ymbiaredes la rrelacion de todo lo que al
rrentado la *Isla Española* dempues que la Re
na—que faya gloria—fallesció, e que ya era l
gado Gil Gonzalez, que rrescebirá la rrelaci
en esto, antes que Gil Gonzalez partiese, v
lo ymbié a mandar; e pues está allí, a él
le a de dar rrelacion de todo, porque a
comple a Nuestro Servycio.

En lo de las yeguas e acemilas, e plata q
an ydo allá sin Nuestra lycencia, si fasta a
non abeys executado la pena en que an y
currido, debeys la executar como ya otras
ces vos lo e escripto.

En lo que decys que Gil Gonzalez a thon
do e thoma las quentas por los términos q
lleva apuntados por la Ynstrucion; e que p
ello le abeys ayudado, e lo a seydo muy b

fecho, e Yo vos lo thengo en servycio; e ansí lo debeys continuar, porque Yo deseo que de todo trayga buen rrecabdo.

En lo de la rrelacion que decys que traereis de como se rreparten los yndios porque venís antes que Gil Gonzalez; e porque allá conviene que se dé la rrelacion dello al dicho Gil Gonzalez, porque sobre eso de rrepartymiento de los yndios, Yo ymbié a mandar la forma que se debe therner, Yo vos Mando que le deys la rrelacion de todo, bien larga, ansí de los que los thienen, quienes son, cómo, quántos thienen, e si vos ymbiaredes antes quel dicho Gil Gonzalez, traed otra rrelacion conforme a la que le quedare; pero por eso non dexeys de dagsela al dicho Gil Gonzalez.

En lo que decys que a nenguno de los que thienen yndios non se dé logar que los alquilen, sino solamente algunos de los que con vos andan, que non puedan entender en sus fazendas; questos los encomienden a otros; e porque Yo quiero saber quienes son estos, e qué tantos yndios thienen, e porqué non andan en las minas, Yo vos Mando que deys la rrelacion de todo ello a Gil Gonzalez, para quél Me la ymbie.

A lo que decys que se a fayado una mina cerca de la Villa del *Bondvo*, e que se a fayado aunque non muncha, si por aquellos

que la buscaron se posiera en rrecabdo non se faará más de lo que se fayó.

En lo de aber escripto para que pongan delyxencia en buscar mas oro en el rrio, ello fué muy bien fecho como lo fycisteis.

A lo que decys del trueque de las Thenencias de *Sancto Domingo*, que thernia Francisco de Tapia con el Thesorero e Pasamonte, en esto non se puede facer sino darse la misma Thenencia a Francisco de Tapia, e con ella los yndios e las otras cosas a ella concernientes, e sygund Yo, e la Serenísima Reyna por Nuestras provysiones thernemos mandado.

E en lo que decys que sobrescrebysteis en complymiento de sus provysiones que llevaba Francisco de Tapia por algunas cabsas de que Ymbiasteys a facer rrelacion con Pedro Gutierrez, e de lo que vos le culpays, Yo lo faya visto acá, e aunquello Nos paresciere bien fecho non por eso abia ese ynconviniente para non poder complir lo que por Nuestras provysiones vos Ymbiamos a mandar; porque primero deben ser obedescidas e non complidas, e dempues consultadas; e los que acá quysieren escrebir, an de estar libres para lo poder facer, para que Podamos ser ynformados de todo lo que allá pasa; aunque algunas cosas dexan, de primero, En de Mandar rrescebir ynformacion sobrello, e sabida la verdad, proveeremos.

En lo que decys del dibuxo de la dyvision de los términos con la pintura de la Isla, que para lo facer son menester algunos dias; e que solamente ymbiais en dibuxo lo que thoca a la dyvision de los obispados, non vino acá este dibuxo nin a seydo en poder de los Ofyciales de la Contratacion; e si vos non lo ymbiais con el primer navio que vyniere, lo ymbiad o traer por servycio Nuestro, que con muncho cuidado trabaxeys en que se faga la pintura de la dyvision de los términos, con la pintura de la Isla, porque de facerse e vello, ay nescesidad.

En lo que decys de la Thenencia de *Sancto Domingo*, se a de dar a Sampier; e porquesta Thenencia a de thener el dicho Sampier para facer algunas cosas complideras a Nuestro Servycio, Yo vos Mando que le fagays luego entregar la casa qualquier que fuere, e los yndios e otras cosas a ella pertenescientes, syguund lo thernia el Alcayde pasado, porque ansí conviene a Nuestrc Servycio.

E porque conviene a Nuestro servycio que todo el oro quen esas partes se coxiere, se ymbie lo más presto que ser pueda, Yo vos Mando que fagays facer las fundyciones de quatro en quatro meses, e en siendo fechas, proveereis de ymbiar todo el oro que se pudiere ymbiar, e en los navios mas syguros

que obiere; e de contino Me faced saber lo q[illegible]ue vieredes que conviene al servycio de la Serenysima Reyna, Mi Muy Cara e M[illegible]y Amada Fixa.—Fecha en *Valladolid* a cato[illegible]ce dias Agosto de mil e quynientos e nueve añ[illegible]s. —*Yo El Rey.*

Dióse otra como esta para el Almirante, d[illegible]- plicada, xuntamente con otra rrempuesta q[illegible]ue agora se ymbió al dicho Comendador May[illegible]r. fuese partido al dicho Almirante, viese las [illegible]i- chas mercedes, e fyciese lo que por ellas [illegible]n Alteza ymbiaba a mandar al dicho Comendad[illegible]or Mayor, ansí como si al dicho Almirante fuer[illegible]n dyrigidas.

CÉDULA CONCEDIENDO YNTERINAMENTE EL GOBIERNO DE LA ISLA DE SANT XOAN, A XOAN PONCE LEON.

VALLADOLID.—AGOSTO 14 DE 1509 (1).

El Rey.

: la presente, entre tanto que Mandamos
er de Gobernador de la *Isla de Sant Xoan*,
en la *Isla del Mar Oceano*, es Mi mer-
: voluntad, acatando la sufyciencia e aby-
e fydelidad de vos, Xoan Ponce de Leon,
diendo que comple ansi a Nuestro Gober-
· de la dicha Isla, e thengays por Nos, e
uestro Nombre la Gobernacion e Xuzgado
e por esta Mi Cédula Mando a quales-
personas de qualquier estado o condycion
emynencia que sean, questan o esthobieren
dicha *Isla de Sant Xoan*, que durante el
tiempo, vos fayan e thengan por Nues-

Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

tro Gobernador della, e useys con vos en todas las cosas e casos al dicho Oficio concernientes; e que como a Nuestro Gobernador, en todo vos traten e complan e obedezcan vuestros mandamientos, que para usar del dicho cargo en la forma susodicha, e para la execucion e complymiento dello, vos Doy poder complido con todas sus yncidencias e dependencias. —Fecha en la Villa de *Valladolid* a catorce dias de Agosto de mil e quynientos e nueve años.—*Yo El Rey.*

REAL CÉDULA A XOAN PONCE DE LEON, DANDOLE GRACIAS POR LO MUNCHO QUE A TRABAXADO EN LA ISLA DE SAN XOAN.

VALLADOLID.—AGOSTO 14 DE 1509 (1).

El Rey.

Xoan Ponce: por Cartas del Comendador Mayor de Alcántara Nuestro Gobernador de las *Indias*; e de Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero, E sabido lo que abeys trabaxado por Nos servir en lo de la *Isla de Sant Xoan*; e Yo, é conosciendo el muncho amor que therneis a las cosas de Nuestro servycio, vos Emos mandado proveer del cargo de la dicha Isla, para que la thengays conforme al Asiento que con vos se thomó, entre tanto que Nuestra merced e voluntad fuere, sygund que por la Cédula que con la presente, sobrello vos ymbio; e Yo de vos confio, trabaxeis en la poblacion e acrescenta-

(1) Archivo de Indias.—E. 139. C. 2.

miento de la dicha Isla, porque faciendo se ansí, Yo mandaré mirar por todo lo que á vos thocare como de servidor Nuestro.—De *Valladolid* a catorce dias del mes de Agosto de quinientos e nueve años.—*Yo El Rey.*

REAL CÈDULA A DON DIEGO COLON, PARA QUE LOS QUE DESCOBRIEREN ORO, LO PUEDAN VENDER ENTRE FUNDYCION E FUNDYCION, E NON SEAN PRESISADOS A VENDELLO DE CUATRO EN CUATRO MESES.

VALLADOLID.—AGOSTO 17 DE 1509 (1).

El Rey.

A vos Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*; e a Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero; e a Gil Gonzalez Dávila, Contino de Nuestra Casa; e a vos, el Fundidor e Marcador e otros Ofyciales qualesquier que therneis cargo de las fundyciones que se fazen en las dichas *Indias*; Salud e gracia: Sep-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

que Yo e seydo ynformado, que a cabsa de facer como se facen las fundyciones de qua- en quatro meses, munchas personas pobres iserables que coxen algun oro, rresciben mun- dapño, porque con las munchas nescesida- que thienen, se les face muy luengo el tér- o de los dichos quatro meses que ay de fun- ion a fundycion, e non pueden pagar algunas das que deben, e facer otras cosas que an ester para sus mantenymientos; e porque Mi ced e voluntad es, que lo susodicho se rreme- de manera que los pobres e miserables e otras onas, sean socorridas e rremediadas en sus esidades e cosas que an de facer, fué acorda- que debia de mandar dar esta Mi Carta en dicha rrazon, e yo Thóbelo por bien; por e, Yo vos Mando que dexeis e consyntais a as e qualesquier personas que truxeren oro e fundycion e fundycion, que lo puedan la- r e labren en la Casa de la fundycion de *sla de Sancto Domingo*, e non en otra alguna, nte de los Ofyciales e escribanos, e de la for- e manera que lo facen en las otras fun- iones, pagando sus derechos acostumbrados und lo suelen pagar en las fundyciones or- arias que facen de quatro en quatro meses; en ello non les pongays nin consyentais po- embargo nin ympedimento alguno; e por- lo susodicho venga a notycia de todos,

Mando questa Mi Carta sea pregonada públicamente, por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados de las dichas *Indias* e *Tierra-Firme*; e los unos nin los otros, etc.—— Dada en la Villa de *Valladolid* a diez e siete dias del mes de Agosto, año de mill e quinientos e nueve años.—*Yo El Rey.*

REAL CÉDULA A XOAN PONCE DE LEON PARA QUE TRABAXE EN POBLAR LA ISLA DE SANT XOAN.

VALLADOLID.—SETIEMBRE 15 DE 1509 (1).

El Rey.

Xoan Ponce de Leon: porque Yo thengo muncho de vos, quesa *Isla de Sant Xoan* se enoblezca e poble como es rrazon, pues con ayuda de Nuestro Señor, Yo espero será muy abundosa de todo, Yo vos rruego e encargo, que por servycio Mio, con el cuidado e delygencia que Yo de vos confio e espero que la

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

fareys, trabaxeys como la dicha Isla se poble lo más e mexor e antes que ser pueda; Yo ymbio a Mandar al Almirante Gobernador desas *Indias*, que vos dé todo el favor e ayuda que para ello menester obieredes; en lo qual muncho placer e servycio Nos fareis.—De *Valladolid* a quince de Setiembre, de mil e quynientos e nueve años.—*Yo El Rey.*

REAL CÉDULA AL COMENDADOR FREY NICOLAS DOVANDO, PARA QUE CUIDE DE RREMYTIR TODO EL ORO QUE PUEDA; E SOBRE QUE DÉ AUXYLIO A XOAN PONCE DE LEON, PARA LA POBLACION DE LA ISLA DE SANT XOAN.

VALLADOLID.—SETIEMBRE 15 DE 1509 (1).

El Rey.

Don Frey Niculas Dovando, Comendador Mayor e la orden de Alcántara; Vi vuestras letras de einte de Mayo e de nueve de Xunio, e Thenoos en servycio el cuidado e delyxencia quen

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

todo lo ques a Vuestro cargo poneys e el cui
dado que therneys de Me facer saber todas la
cosas de allá; e en lo que toca al oro que de
allá se a ymbiado de los Nuestros Ofy-
ciales de la Casa de Contratacion de las *Indias*,
que rresiden en la Cibdad de *Sevilla*, sereys
avisado de como se rrescibe, e non conviene
aqui decillo, sino que a venido a muy buen
tiempo; e ansí se a de trabaxar siempre, de
ymbiar todo el oro que obiere. La cadena non
es aun llegada aquí dende *Sevilla*; bien creo
ques muy buena habiendo vos entendido en
la facer.

En lo que decys que Xoan Ponce de Leon
a servido e a aprovechado en lo de la Isla de
Sant Xoan, Yo lo creo ansí; e en lo que toca
a la poblacion de aquella Isla, decys que por
la falta de mantenymientos, al presente non se
podia facer; pues ya an ido e van de acá
munchos mantenymientos, e los de allá serán
ya de comer quando esta llegare, o tardará
poco. Paresceme que dende luego se puede
comenzar a poblar la dicha Isla, e ansí mes-
mo, que fagays yr a ella todos los mas pobla-
dores que se pueda, e favorezcays a Xoan Pon-
ce de Leon en todo, para que mexor se faga
e deys orden, como de los mantenymientos que
de ay se llevaren e allá obiere, se provea la
dicha Isla lo mexor que se pueda; de manera

que se poble lo mas presto que sea posible.

Los Tapias, vynieron con el prosceso que de allá se ymbió, e ya Yo lo e Mandado ver en el Consexo, e alli se determinará lo que fuere xustycia.

En lo que toca a Gil Gonzalez, como otras veces vos e escripto, que para quél trayga de todo lo de allá muy clara e cierta rrelacion, como llevo Mandado, le ayudeys e deys el favor que se pueda e obiere menester, e que venga con ello lo mas brevemente que ser pueda.

En lo del traer en las *Indias*, de las Islas comarcanas, e de la orden que dysteis para quen el cobrar de los esclavos non obiere escandalos, Parésceme muy bien.

Bartolomé de Sampier Me a escripto, quel Chontador non le dá rrazon de los mantenymientos e granxerias que Thernemos en esa Isla, para el sostenymiento de los yndios que cuidan e andobieren en Nuestras minas, para quél pudiere facer en lo de su cargo, lo que a Nuestro servycio comple, e si él allá lo a pedido, fuera rrazon que vos os fuérades dar, pues convenia a Nuestro servycio e al buen rrecabdo de Nuestra Facienda; e si fasta agora non se a fecho, Yo vos Mando que fagays quel dicho Conthador dé al dicho Sampier rrazon entera de todas las granxerías e mantenymientos que

thiene e thobiere para lo susodicho, para q[redacted] visto lo que obiere de comer, él pueda traer l[redacted] xente que convenga en Nuestras minas.

Ya vedes quanto ymporta a Nuestro ser[redacted] vycio que se traigan con toda delyxencia to[redacted] dos los mas yndios que se puedan a esta Isla de las otras Islas comarcanas, para la orden que Tengo Mandado; por ende, por servycio Mio, que pongays toda delyxencia e presteza e rrecabdo, para que ansí se faga, quen ello Me servis muncho.

En lo del alcanze de Sancta Clara, Me paresce que por la rrelacion de lo quel Thesorero a rrescebido que le a pagado, para pago de tan gran suma como monta el alcanze; e ansí mesmo se a visto la rrelacion de la almoneda, de la qual rresultó que valió veinte e quatro mil e seyscientos pesos; e en muchos partidos della, non se face myncion de los tomines que an de ser pagados, pero de lo quen ello se apunta, e de lo que trae declarado de terminos se debiera aber pagado muncha cantidad, porque monte lo que se abia de pagar de la fundycion de la *Buena-Ventura*, en sí nueve mil pesos de oro; e de la fundicion de la Vega, mas de seys mil, e lo que non está escripto a pagas ciertas, ques de creer que se pagó muncho luego, o se pagó a la fundycion pasada mas de siete mil pesos; de manera que por

esta rrazon se abia de cobrar e aber cobrado muncha mas parte que se a cobrado, allende destos veinte e quatro mil e dos pesos, faltan mas de setenta mil pesos para el alcanze. Parésceme que será rrazon que se obieren cobrado para el complymiento del dicho alcanze mas de lo que se a cobrado. Yo escribo a Gil Gonzalez Mandandole quen esto ponga muncha delyxencia; e vos Encargo e Mando, que deys orden que ansí se faga e compla, pues Me abeis escripto questaba soldada la debda, e que abia dinero de sobra.—De *Valladolid* a quince dias de Setiembre de mil e quynientos e nueve años.—*Yo El Rey.*

REAL CÉDULA A DON DIEGO COLON, DÁNDOLE GRACIAS POR SU CELO, E QUE PROCURE AVISAR QUANTO OCURRA; E SOBRE EL ALCANCE DEL FATOR MAYOR QUE POSO EL COMENDADOR EN PUERTO-PLATA.

VALLADOLID.—NOVIEMBRE 12 DE 1509 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*: a veinte e dos de Otubre de quynientos e nueve, Sope vuestra buena llegada e de Doña María de Toledo, en salvamento, a esa *Isla Española*, de que obe muncho plascer, porquestaba en arto cuidado fasta lo saber; e pues los prencypios del viaxe Nuestro Señor los a guiado tambien, Espero en El, que ansí subcederá en adelante, porque de vuestra yda e estada en esas partes, Nuestro Señor será muy servido, e ansí mesmo la Serenysima Reyna, para Mi Muy Cara

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

e Muy Amada Fixa, e Yo; e esa dicha Isla se enoblecerá, e vos sereys dello muy aprovechado; e porque como vos bien sabeys por non Nos aber avisado largamente de las cosas de allá, los que an thernido cargo della, se a perdido muncho fruto del que se podiera aber abido desas Islas, por ende Yo, vos ruego e encargo muncho, que por Mi servycio thengays muncho cuidado de Me avisar continuamente, muy por menudo, de todas las cosas della, para que Yo las mande proveer con toda delyxencia, porque la mayor pérdida en esos negocios es la del tiempo.

Ya abreys sabido cómo por una Nuestra Carta de poder, os Ymbiamos mandar la forma que abíades de therner en el rrepartymiento de los yndios, e agora se os ymbia una sobre-carta e declaracion della, porquen la primera non fué lymitado el tiempo que se abia de señalar a las personas a quien se diesen yndios; e porque si se fyciese agora el rrepartymiento de nuevo, de las dichas *Indias*, a otras personas de lo que agora los thienen, se perderia muncho tiempo para el coxer del oro, e las dichas personas que los thienen, rresciben muncho agravio por la muncha nescesidad en quellos e las dichas *Indias* están, por cabsa de la thormenta pasada; e a Nos, thambien se rrescebía desservycio, e a vos vernia dapño por la parte

que podríades en el ympedymiento de no sa-
car oro los dichos yndios; por ende, Yo vos
Mando, que si los mesmos que agora thienen en
los yndios, les quysieren thornar o therner,
por cuanto fuese Nuestra voluntad, pagan-
do un castellano por cada cabeza, e con las
condyciones que agora los thienen, se los de-
xeys e consyntais therner, sin se los mu-
dar; porque Yo, E sabido que los mesmos ve-
cinos abrán placer dello; e si obiere algunas
personas que a vos os paresciere que los me-
rescen e non los thienen, a estos tales, podeys
dar de los yndios que se truxeren de las Islas
comarcanas, que Nos, Emos dado lycencia que
se traigan de la meytad que a Nos, pertenes-
ciere, para que los thengan e se sirvan dellos
por el tiempo e con las condiciones susodichas,
pagando un castellano por cabeza; e faced dar
la rrelacion del rrepartymiento que fycieredes de
los dichos yndios, todo por quenta, a los Nues-
tros Ofyciales que allá residen, de los yndios
que señaleys a cada uno, porque por aquella
rrelacion se pueda cobrar el dicho un castella-
no por cabeza; e la misma rrelacion faced que
se dé a Gil Gonzalez, para que Nos, la traiga
al tiempo que se vyniere, porque por ella Yo
pueda ser ynformado, cómo e de qué manera
está fecho e se face en lo susodicho; en lo
qual poned el rrecabdo que Yo de vos confio.

Porque Yo E seydo ynformado, que algunas personas desas dichas *Indias*, thienen voluntad por virtud de la lycencia que Yo E dado, de armar para traer yndios de las Islas comarcanas, a esta *Isla Española*, e que los traerán e Nos darán la meytad de los dichos yndios que truxeren, e que la otra meytad sea para ellos; e Yo, por les facer bien e merced, e porque todos thengan voluntad de armar para traer los dichos yndios, Helo abido por bien, e es Mi merced, que de la meytad que a los que truxeren los dichos yndios, les copieren como a todos los otros, an de pagar un peso por cabeza, quellos non paguen sino a medio peso non mas; por ende, thomad con vos a Miguel de Pasamonte, e Gil Gonzalez Davila, e todos res, enthended en que luego se ponga en obra, e facer que armen para yr por los dichos ndios las personas que quisieren, con la conycion susodicha; por manera quen el traer de os dichos yndios, se ponga toda la delygencia osible, pues como sabeys la mayor nescesidad ue al presente en la Isla ay, es no aber antos yndios quantos serian menester, para ue todos los destos Reynos. que allá an ido sacar oro, thengan yndios para los sacar, en o qual ya podeys pensar quan grandes intereses se pierden; e pues el negocio es de tanta importancia, ansí para Nos, como para vos, e

los pobladores desa dicha Isla, non os lo quiero mas encarecer, sino que por servycio Mio, fagays siempre saber lo quen esto se face, porque fasta saberlo, estaré con cuidado; guardando la orden que sobrello está dada.

Ya abreys sabido el alcance que se fizo a Sancta Clara, e como le fueron vendidos sus bienes e sobraron del dicho alcance que se fizo diez mil e tantos pesos; e porque se a visto e ansí sobre acá, está determinado por algunos del Nuestro Consexo, que por Mi mandado sobre ello an platicado, que pertenescen a Nos, por ser bienes ganados con Nuestra propia Facienda, e rreteniéndola el dicho Sancta Clara en sí, para se aprovechar della, sin Nos la querer e ymbiar, aunque se lo ymbiamos a mandar munchas veces, e thambiem porquel dicho Sancta Clara era obligado a pagar en dinero conthado como lo rrescebió e por se vender sus bienes, fiados, e a plazos largos, se vendieron en muncho mas de lo que valian, de lo que Nuestra Facienda rrescebió muncho agravio, e tambien por las leyes destos Reynos meresce perder toda la facienda por las rrazones susodichas e aun mas la vida, como allá podreys ser ynformado; por ende, Yo vos Encargo e Mando, que trabaxeys, como ansí los dichos diez mil e tantos pesos que sobran del dicho alcance, e todo lo demas quel dicho alcance se

debieren, se cobre lo antes que se pueda, porque ansí esto como todo el oro que se obiere de las fundyciones e de las otras rrentas que Thernemos o Thobieremos en estas partes, se Nos cobre, en lo qual poned la delygencia que Yo de vos confio.

Por carta de Gil Gonzalez, sope el alcance que abian fecho al Fator quel Comendador Mayor abia puesto en *Puerto de Plata*, de dos mil e tantos pesos; e porque Yo queria quel dicho Gil Gonzalez traya muy buen rrecabdo de todo lo que llevó, Encargo e Mando, que le favorezcays e ayudeys, en todo lo que menester obiere, para el thomar de las dichas quentas, dempues de fecho, los cobre; sin que consintays que se ponga nengunas dylaciones por las partes a quien tocare.

Por quanto en los tiempos pasados el Comendador de Lares, Gobernador que fue desa Isla, vuestro predecesor, non poso el rrecabdo que convernia en el labrar de las minas quen esa Isla se labraban por Mi mandado, Di Cargo a Miguel de Pasamonte, Thesorero general en esas partes, para que tobiese encargo dellas, e dempues Mandé a Bartholome de Sampier, contino de Mi Casa, que fuese a ser vehedor della, e entendiese xuntamente con el dicho Miguel de Pasamonte en el labrar de las dichas minas e fuese vehedor dellas, e porque Yo queria, quen aquello se posiese toda delixen-

cia, e se sacase dellos todo el mas oro qu
podiese sacar; por ende, Yo vos Encarg
Mando, que vós deys todo el favor e end
zo e ayuda e consexo que podieredes, a
dichos Miguel de Pasamonte e Bartholom
Sampier, para que se saque todo el mas
que se podiese de las dichas minas, e no
rrazon que los que sacaren para Nos, oro,
quen mas que para otro vecino de la
pues nuestros mineros son los mexores dell
Facedme siempre saber particularmente d
que se fyciere en las dichas minas.

Acá E seydo ynformado, que algunas pers
de las que se quieren venir con el Come
dor Mayor, deben algunas debdas de los al
ces que se fycieron a Sancta Clara, e Hern
de Monrroy ya defunto, Nuestros Fatores
fueron desas dichas *Indias*; e diz que se
nen sin dexar pagado lo que ansi debe
porque Yo Ymbio a Mandar a Pasamont
a Gil Gonzalez, que sepan qué personas so
vos lo fagan saber, Yo vos Mando, que
certado vos, qué personas son las susodic
las conthengays e apremyeis por todo rigo
xustycia a que antes que se vengan pagu
que paresciere que deben, faciendo sobre
lo que fuere, xustycia.—De *Valladolid* a
dias de Noviembre de mil e quynientos e
ve años.—*Yo El Rey.*

Real Cédula a Don Bartholomé Colon, Adelantado de Indias, para que venga a estos Reynos.

Valladolid.—Noviembre 12 de 1509 (1).

El Rey.

Don Bartholomé Colon, Adelantado de las *Indias:* Porque Yo quiero ser ynformado de vos, de algunas cosas complideras al servycio de la Serenysima Reyna, para Mi, Muy Cara e Amada fixa, e Mio, Yo vos Mando, que luego questa Mi Cédula vieredes, vos partays desas dichas *Indias*, en los primeros navios que vynieren, e vengays doquiera que Yo estobiere, porque venido, Yo vos mandaré lo que abeys de facer; e non fagades otra cosa, porque ansí conviene a Nuestro servycio.—De *Valladolid* a doce dias de Noviembre de quynientos e nueve años.—*Yo El Rey.*

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

REAL CÉDULA AL DICHO DON BARTHOLOMÉ COLON, RRESPONDIÉNDOLE A OTRA SUYA; E PARA QUE PROCURE EL FOMENTO DE LAS MINAS; QUE LOS MANTENYMIENTOS ESTEN PRONTOS; QUE CUIDE QUE LAS YGLESIAS E EDEFICIOS SE ACABEN LO MAS PRONTO; QUE AYUDE COMO FASTA AQUI, A GIL GONZALEZ; E VEA SI EN LA ISLA DE CUBA PUEDE ABER ORO; E SI CONVIENE FACER EREDADES EN LOGARES ALTOS, A CABSA DE LAS TORMENTAS.

VALLADOLID.—NOVIEMBRE 12 DE 1509 (1).

El Rey.

Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general de las *Indias*: Dempues descrita esta otra carta que va con la presente, rrescebí vuestra carta de veinte e uno de Agosto, con que obe placer, porquestaba en algund cuidado por aber dias que non abia visto carta, nin sabido de la llegada del Almirante Mi Gobernador a esas partes; e en servycio vos Thengo, lo que

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

Me escrebys que allá pasó entre el dicho Almirante e el Comendador Mayor; porque Yo deseo contino saber todo lo que allá pasa entre Nuestros Ofyciales; e ansí vos Encargo e Manlo lo contyneys e fagays.

Ya sabeys quand a cargo llevasteys lo de Nuestras minas, para quen ellas andobiese muncho rrecabdo e delyxencia; por ende, Yo vos Mando, que de aquí adelante Me escrebays muy particularmente a menudo, de la manera quen ellas se trae la xente en el rrecabdo que anda, e deys muncha prisa al Nuestro Conthador que allá rreside, para quen ellas trayga el rrecabdo e mantenymiento que menester fueren, e que como fueren en ellas exerciendo los yndios que ansí cerca de los mantenymientos e las otras cosas que a su cargo fueren de proveer, de manera quen todo ande el mas e mexor rrecabdo que convenga, e que por falta de los aparexos e mantenymientos, non quede cosa por facer.

En lo de las carabelas queran ydas a las *Perlas*, si quando esta llegare, las dichas carabelas fueren venidas, daos muncha priesa para que se cobren acá, con toda la rrelacion e cosas que an abido e subcedido; todo muy particularmente, para que Yo lo vea, e provea de lo que obieré que ay nescesidad.

Yo Deseo, que los edefycios de las Yglesias

quen estas partes Mandamos facer, se dé en ellos toda la mas priesa que se podiere, porquen mas veneracion se adereze e administre el culto dyvino en las dichas Yglesias; por ende, Yo vos Mando que con el cuidado e delyxencia que Yo de vos confio, fagays dar muncha priesa a los ofyciales e maestros quen la labor andobieren, para que se dé toda la mas priesa que ser podiere, e las dichas Yglesias se acaben lo antes que ser pueda.

En lo que Me escrebysteis que abiades fablado al Almirante, que seria bien que se tratase la *Isla de Cuba* si en ella abia oro; a Mi Me a parescido bien que se faga, e lo Ymbio a Mandar al dicho Almirante, que lo ymbie a tentar e saber, con personas de rrecabdo, e que les manden que non fagan dapño a los yndios quen la dicha Isla fallaren, si non fycieren cosa que non deban, porque Yo los Thengo por xente de buen conoscymiento e que thienen rrespetos de crysthianos; e que Me faga saber lo que del viaxe subcediere; debeysle vos solicitar para que ansí lo faga e compla e ponga para el dicho viaxe persona que thenga abilidad e espyriencia e confianza.

En lo que decys que allá ay, e days e favoresceys a Gil Gonzalez Dávila, para todo lo ques menester, Yo os lo Thengo en servycio, e ansi lo debeys facer; e dél Thengo Yo bien

dó, quen todo lo ques a su cargo, lo face
bien e como Yo dél lo esperaba; e vos en
le ayudad, porquél trayga muy entera e
plida rrelacion de todo, porque dello Yo
ro ser muy servido.

n lo del emprestido que allá se Nos abia
facer, pues non es tiempo conveniente. por
nescesidades de allá, non debeys por agora
ır dello.

e la tormenta quen esas *Indias* subcedió,
e la fatiga que a cabsa della allá abeys
lo, Estoy en arto cuidado, e quysiera ser
ado, de qué cosas allá abria nescesidad que
acá se proveyese para el rremedio de las
esidades; e pues allá tantas veces an ve-
esas tormentas e avenidas, ved si será
facer algunas partes de las heredades, en
ires altos, donde las avenidas non les pue-
dapñar; e si paresciere ser provechoso,
urad que ansi se faga, que Yo escribo al
irante e a los Nuestros Ofyciales que allá
iden, que ansí lo fagan e procuren.

n lo de la cobranza del alcance de Sancta
a, faced dar muncha priesa con el cuidado
elygencia que Yo de vos confio, de manera
se pueda cobrar todo lo antes que ser pue-
e de contino Me escrebid, cada vez que de
se ymbiase oro, de qués cada cosa e qué
o; e esto que venga muy particolarmente,

porque de acá pueda tan entera rrelacion por cartas como allá estobieren en los libros, para que Yo sea ynformado.

Por el despacho que de allá vino, Sope que la provysion de los yndios e xente que anda en nuestras minas, a seydo e es a cargo del Con- thador Cristhobal de Cuellar; e sygund lo que de acá vos Mandé e llevasteys en vuestras pro- vysiones e ynstrucciones, creía que era a vues- tro cargo; e porque Nuestra voluntad es que todo lo que allá se obiere de gastar, se gaste sola- mente por vuestra mano, porque de todo faya mexor quenta e rrazon; e porque Thernemos por cierto que se fará en todo lo que a Nues- tro servycio e buen rrecabdo de Nuestra Facien- da comple, Quiero que vos thengays cargo de lo susodicho; e Ymbio a Mandar al dicho Cristhobal de Cuellar, que luego vos entregue todo lo que thobiere de lo susodicho con la quenta e rrazon dello, e que de aquí adelante non entienda en ello; e al Nuestro Almirante que ansí lo faga complir; por ende, Yo vos Encargo e Mando, que rrescebays luego todo lo que se thobiere en poder del dicho Cristhoba de Cuellar, tocante a lo susodicho, con la quen- ta e rrazon dello, e de aquí adelante thengays cargo, vos, de la provysion de los yndios e xen- tes que andobieren en Nuestras minas, e traba- xeys como se meta en ellas muncha xente; e si

si vieredes quen las faciendas que para en esto Thernemos, ay el rrecabdo que es menester, comprad las faciendas que convenga, de manera que non falte mantenymientos en las dichas minas, e toda la más gente que se pueda.—De *Valladolid* a doce dias de Noviembre de mil e quynientos e nueve años.—*Yo El Rey.*—Señalada del Obispo de *Palencia.*

Real Cédula para que sé ponga en posesion de la Fortaleza de Sancto Domingo a Francisco Tapia.

Valladolid.—Noviembre 12 de 1509 (1).

Doña Xoana, etc.

A vos Don Diego Colon, Nuestro Almirants Gobernador de las *Indias*; salud e gracia: bien sabeys e debeys saber, como Yo, e el Rey Mi Señor e Padre, Fecimos merced a Francisco de Tápia de la Thenencia de la Forta-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

leza de la villa de *Sancto Domingo* ques
Isla Española, de que le Mandamos dar
tras provysiones sygund mas largamente en
se conthienen, con las quales él fué a
dichas *Indias* e rrequyrió al Comendador
yor de Alcántara Gobernador, que fué d
Indias, que conforme a ellas le entregar
dicha Fortaleza, el qual non lo quise fac
siendo Yo ynformada dello porquel dicho
mendador Mayor abia fecho prender al
Francisco de Tapia sobre ciertas cabsas,
tra voluntad era, que la merced que le
mos de la dicha Thenencia, thobiere
Mandamos dar Nuestra sobre Carta para
la dicha Fortaleza se le entregare; e que
que la cabsa del dicho Francisco de Tap
detherminase e Mandasemos lo quen ell
obiere, tobiere la dicha Fortaleza en dep
Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero
ral de las dichas *Indias*, como mas largar
abeys visto por la dicha sobre Carta; e
quel dicho Francisco de Tapia vino e se
sentó ante Nos, con el prosceso que allá
tra él se fizo; Yo lo Mandé ver confor
xusticia, e fué dado por libre de la dicha c
e Yo lo thengo por servidor, e Mi m
e voluntad, es que la merced de la dicha
nencia faya complido efeto; por ende, Yc
Mando que luego questa Mi Carta veays

esperar otro Mi Mandamiento, nin segunda nin tercera xucion, rrescebieredes del dicho Francisco de Tapia, el pleyto omenaxe que se acostumbra, e fagays dar e entregar, e se le dé e entregue, rrealmente e con efeto, la dicha Fortaleza, e le fagays apoderar en lo alto e baxo della a toda su voluntad para que lo thenga por Nos, e sea Nuestro Alcayde della e lleve lo que sea de derecho, e yndios e otras cosas a ella anexas e premycias e otras cosas sygund quen la dicha merced por Nos, le fue fecha, se conthiene; e si conforme a la dicha sobre-carta, la dicha Fortaleza se obiere entregado al dicho Thesorero Miquel de Pasamonte para thernerla en depósito sygund dicho es, por esta Mi Carta le mando al dicho Thesorero, ó a otra qualesquier persona o personas en cuyo poder estobiere la dicha Fortaleza, que luego la dé e entregue al dicho Francisco de Tapia, quedandogela e entregandogela sygund dicho es, e les alzo e quito, en el qual pleyto omenaxe, e sygund de que por ella faya fecho, les doy por libres e quietos dello, a ellos, e a servir para agora e para siempre xamas, non embargante quen la entrega della, non intervengan portero conoscido de Mi Cámara, nin las otras solegnidades que de derecho se rrequieren, vos el dicho Gobernador conforme a la dicha merced que fue fecha al dicho Francisco de Tapia, le faced

acudir con la Thenencia, derechos, e salario[illegible], e yndios, e otras cosas a ella anexas e perte[illegible] nescientes de todo, bien e complidamente, e[illegible] guisa que le non marquen de cosa alguna; - [illegible] nin los unos nin los otros non fagades e faga[illegible] en de al; so pena de la Mi merced, e de cae[illegible] e yncurrir en las penas e casos en que cae[illegible] e yncurren los que ynobidientes, non entrega[illegible] las Fortalezas a Mandamiento de Su Rey, - [illegible] Reyna, e Señores naturales; e de como est[illegible] Carta os fuere notificada e la complieredes[illegible], Mando a qualquier escribano público que par[illegible] esto fuere llamado, que dende al en que l[illegible] mostrare esta provysion, dé Thestymonio sinad[illegible] con su sino, para que Yo sepa en como [illegible] comple Mi Mandado.—Dada en la villa de *Va[illegible] lladolid* a doce dias del mes de Noviembre [illegible] mil e quynientos e nueve años.—*Yo El Rey.*— Yo Lope Conchillo, Secretario de la Rey[illegible] Nuestra Señora, la fice escrebir por Su Mand[illegible] do del Rey Su Padre.—El Obispo de *Placenci[illegible]*.

REAL CÉDULA A DON DIEGO COLON, RRESPONDIENDOLE A OTRA SUYA, E DANDOLE GRACIAS DEL MODO CON QUE THOMÓ LAS VARAS; E DE LO EXECUTADO EN LA THOMA DE LA FORTALEZA DE SANCTO DOMINGO; E QUE SE LA DÉ A FRANCISCO DE TAPIA.

VALLADOLID.—NOVIEMBRE 14 DE 1509 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*: Dempues de aber escripto estotra Carta que vá con la presente, rrescebí vuestra Carta de diez e nueve de Agosto, en que Me faceys saber vuestra buena llegada, e de Doña María de Toledo, en salvamento a esa *Isla Española*, de que rrescebí muncho placer porquestaba en cuidado dello; e de la manera que allá thobysteys, en el thomar de las varas Me a parescido bien; lo que non Nos paresció, la manera que allá se thobo con vos al prencipio.

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

E en lo de la forma que Me escrebys qu[illegible]e thobysteys en el thomar de la Fortaleza d[illegible]de *Sancto Domingo*, Me ha parescido muy bion [illegible]n, pues el Comendador Mayor non abia complido [illegible]o las provisiones que Yo abia ymbiado para que [illegible]e la entregase a Francisco de Tapia; e thoman- [illegible]- dolo vos para complillas como decys, e lo que [illegible]e rrespondeys al rrequerymiento quel dicho Co— - mendador Mayor vos fizo sobrello, fué muy [illegible]y bien rrespondelle las palabras que por vuestra [illegible]a Carta decys, las quales thengo Yo creidas, sy— - gund el celo e deseo que vos theneys a las [illegible]s cosas de Nuestro servicio; e porque agora Yo [illegible]o vos ymbio a mandar por una Mi Cédula, que [illegible]e complays las provisiones que thernemos dadas [illegible]s para el entregar de la dicha Fortaleza al dicho [illegible] Tapia, debeyslo ansí facer e complir, sin que [illegible] ello se ponga escusa nin dylacion alguna, por— - que vean todos que se an de complir e complan [illegible] Nuestras provisiones, en todo e por todo.

En lo que decys, de la fatiga desa Isla [illegible] cabsa de la tormenta pasada, E abido muncho [illegible] pesar e sentimiento, e quisiera que Me escre— - bieredes de qué cosas se podiera proveer de [illegible] acá para algund remedio e abrigo de los ve— - cinos desa Isla, para sostener el dapño rresce— - bido, porque Yo thengo muncho deseo e vo— - luntad para proveer e rremediar todo lo que allá fuere nescesario; e quando semexantes co— -

sas subcedieren (lo que Dios no quiera), debeys escrebirnos de qué cosas abrá allá nescesidad para que de acá se provean e ymbien; e E seydo muy servido en saber la horden que allá abeys dado para el estar de los navíos que se undieron con la tormenta, e del ayuda quen todo ello abeys fecho, que todo es como de persona que Nos desea servir; e pues tantas veces subceda allá este avenidas, ved allá xuntamente con los Nuestros oficiales que allá rresiden, si será bien facer alguna parte de las heredades que se fycieren e posieren en logares altos, donde las avenidas que subcedieren non las puedan dapñar; e si allá os paresciere ser provechoso, dareys horden como de aquí adelante se faga e ponga ansí.

Ansí mesmo, pues tan peligrosos son de poderse fallar los mantenymientos, Parésceme que será bien, que mandáredes en toda la Isla, a las personas que thobieren aparexos para sembrar trigo, que lo sembraren, e fuere en diversos meses del año, e en diversas maneras de tierra, porque se pueda mexor ver e conocer, en qué tiempos e tierras probará mexor; e porquen lo susodicho se ponga luego por obra e espyrencia, Yo ymbio a mandar a los Nuestros oficiales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresiden en la Cibdad de *Sevilla*, que ymbien allá al Nuestro Fator, dus-

cientas fanegas de trigo para quen aquellas se rrepartan por personas que las siembren sygund dicho es; e tomareys con vos los Nuestros oficiales que allá rresiden que a vos paresciere que puedan aconsexar e aprovechar para lo susodicho; e todos practicad e ved la forma que mexor vos paresciere que se debe therner para lo susodicho, e de qual rrecrescerá mas utilidad e provecho; e aquello faced que se continue con la delygencia que Yo de vos confio, porque Yo espero, que de facerse lo susodicho, esa dicha Isla e vecinos e moradores della e de las otras, serán muy aprovechados.

En lo que Me escrebys de los letrados, para que non se dé logar que pasen mas de los que allá ay, en esto Yo lo mandaré ver acá e platicaré sobrello e se proveerá e dará en ello el mexor modo que se pueda thener e vos escrebiré lo quen ello se ficiere e acordare.

En lo de la suspension de las debdas que decys que allá fycisteys, pues se hizo a peticion de los pueblos, fué bien suspendello, pues sespera que de facerse ansí, los vecinos de la dicha Isla sean mas sobrellevados e se pondran dempues mexor avistado.

En lo que Me escrebys de los traxes della, e los munchos gastos demasiados quen ellos se facen, Me parescido muy bien todo lo que sobrello abeys e visto aquello porque daquí

adelante cesen semexantes gastos, vos Ymbio una Nuestra provision, para que se guarde allá en esas Islas la premática que se guarda acá en *Castilla* sobre la manera de vestir; la qual faced que se guarde en todo e por todo, como por ella lo Ymbiamos a mandar.

En lo del navío que decys que thomasteys allá a Xoan Diaz de Solís, fué bien; pero de aquí adelante quando ansí se thomaren cosas de la Facienda sean con acuerdo e forma de los Nuestros oficiales que allá thienen cargo dello, porque thengan la quenta e rrazon de todo, como conviene, e non descuiden con vos en ello.

En lo de la rresidencia del Comendador Mayor e de sus oficiales, porque la prencipal cosa que Thernemos a cargo, e tocan a Nuestra conciencia, es quen los casos de xusticia se mire muncho e guarde la xusticia a las partes a quien tocare; por ende Yo vos Encargo e Mando, que con el cuidado e buena conciencia que soys obligado e Yo de vos confio, fagays en todo lo quen la dicha rresidencia obiere e se pydiere a las partes, brevemente, complymiento de xusticia, de manera que nenguno rresciba agravio de que thenga rrazon de quexarse.

En lo que decys de lo que toca a las Nuestras rrentas e Facienda desas dichas Islas, que por non abeys thenido tiempo para las poder

saber particularmente todas, ansí lo creo Yo e porque como sabeys a cabsa quel Comendador Mayor, vuestro antecesor, non ponia deligencia en saber particularmente las cosas de Nuestras rrentas e Facienda, e de favorecellas como era rrazon, non cuidaba en ellas el rrecabdo que convenia, antes se perdió muncho interés del que se podiera aber abido para Nos, e para vos; por ende, Yo vos Encargo e Mando, que con el cuidado que Yo de vos confio e soleys facer todo lo que veys que a Nuestro servicio conviene, deys a los Nuestros oficiales que allá thienen o thobieren cargo de la dicha Nuestra Facienda e rrentas, todo el favor e ayuda que convenga e fuere nescesario para el buen rrecabdo de la dicha Facienda e rrentas.

Yo e seydo ynformado quel dicho Comendador Mayor thomaba las cartas a los questaban en la dicha Isla quescrebian acá a *Castilla* e non las dexaban pasar, de que Yo e seydo muncho desservido en gran manera, porque por esperencia Emos visto el dapño e ynconvyniente que viene de lo susodicho a las cosas de Nuestro servicio e de Nuestra Facienda e rrentas; e porque non se ponga ympedimento en el dicho Asiento, Emos dado provisiones sobrello, e se an ymbiado allá, las quales creo abeys visto quando esta llegare; por ende Yo vos Mando que lleveys las dichas Cartas e las guar-

leys, e fagays guardar e complir, e non ympidays nin consentays ympedir a nenguno, de escrebir ansí a Nos, como a quien quisiere e por bien thobiere; sino que todos thengan libertad para ello, porque aunque escriban qualquier cosa, Yo E de mirar las cosas como es rrazon; de manera que a lo que se escrebiere non dapñe a nadie, sino a quien lo merezca.

Ansi mesmo Nos a escripto Gil Gonzalez Dávila como es de vos muy bien tratado e le days muncho favor e ayuda para lo que Nos le Mandamos facer; e porque Yo abré placer que ansi lo contynueis e fagays, Yo vos rruego e encargo, que le deys todo el favor e ayuda que para Nos le Mandaramos facer e obiere menester, porque quando vyniere Nos trayga muy buena e entera rrelacion de todo lo que llevó a cargo.

Por carta de Luis de Lizaraso, Nuestro Fator quen esas dichas *Indias* rreside, Sope la venida de los navios questan ydos a las *Perlas*; por ende Yo vos Mando que fagays que lo mas presto que se pueda Nos ymbien las perlas e nuestras que truxeren e Nos pertenesciere.

Nuestros ofyciales que allá rresiden Nos an escripto del buen tratamiento que les faceys, lo qual es como Yo de vos confiaba e vos lo thengo muncho en servicio; e vos Ruego e En-

cargo lo continueys ansi, e les ayudeys e favorezcays en todo, para que mexor puedan servirme e facer los oficios.

Cristhobal de Cuellar, Nuestro Conthador desas dichas *Indias*, Nos a escripto de la prision e mal tratamiento que allá el Comendador mayor le a fecho; e porque los Nuestros ofyciales que allá rresiden si facen alguna cosa en sus oficios que non deban, Yo los Mandaré castigar, por ende, Yo vos Encargo e Mando que vos ynformeys de lo susodicho e lo rremedieys de manera quel dicho Cristhobal de Cuellar sea desagraviado e le favorezcays ansi a él como a los otros Nuestros ofyciales que allá rresiden, e los trateys muy bien como Yo creo que lo fareys porque cada uno thenga voluntad de Nos servir bien e como debe.

Yo e seydo ynformado que munchos de los que van á esas dichas *Indias*, antes que allá fueren, solian ganar su vida a ello por sus manos, e que dempues de llegados allá, non lo quieren facer; e pues sabeys quen estas partes non consentimos nin damos logar que nengunos anden vagamundos, e ya veys quanta mas rrazon es que allá non se consienta lo susodicho, mayormente a personas que por acá solian trabaxar; por ende Yo vos Mando que a los semexantes, apremieys a que trabaxen, e non muden vagamundos; e si non le quisieren

:er e complir ansí, non los dexeys nin con-
tays estar en esas dichas *Indias*.

Miguel de Pasamonte Me escrebió como abia
ticado con vos, que seria bien ymbiar a la
z *de Cuba*, a tentar si en ella ay oro, e
› os abia parescido que seria bien; e ansi
a pareseido a Mí, porque fasta aqui nunca
a probado, e querria saber si en ella ay
un oro, por ende Yo vos Mando que si quan-
esta llegare non obieredes ymbiado, ymbieys
go a lo tentar e ver con persona de rre-
ndo, e que lo sepa bien facer, e Me fagays
er lo que allá fallaren e se mostrare, todo
y particularmente, porque Yo pueda ser bien
formado.

Por algunas cosas complideras al servicio de la
enísima Reyna Mi Muy Cara e Muy Amada
a e Mio, e aun a vos ymbió a mandar por
a Mi Cédula al Adelantado vuestro Tio que
á está, que se venga luego do quiera, que Yo
imaré, la qual vos ymbio con la presente; por
le Yo vos Mando que se la deys e procu-
rs, e fagays que luego se venga sin quen
o ponga ningund ympedimiento, porque ansí
mple a Nuestro servicio que se faga.

La rrelacion que Me ymbiasteys que vos dió
an Ponce de lo de la Isla de Sant Xoan, vi
falgué de vella por saber la particularidad de
que Cuellar disce de lo de la dicha Isla, e

Parescióme bien lo que decys que la quexa de thornar a ymbiar luego debeys ayudar e favorescer todo lo que podieredes al dicho Xoan Ponce para la poblacion de aquella Isla, fasta que Yo provea lo que convenga para la entera poblacion e rrecabdo della, e Facedme siempre saber lo quen ello se ficiere.

Sabido E, quen el rrepartimiento de las minas dan tantos pesos a un peon que va con una barca como el que coge con treinta o cinquenta yndios, e esto paresce que va contra rrazon; por ende Yo vo vos Rruego e Encargo, que thorneys con vos, Nuestros ofyciales, e a quien vos vieredes que convenga, e platiqueys en la mexor forma quen esto se deba thener, para que se saque el mas oro que se pueda, e aquella fagays guardar.

Por quanto Yo obe fecho merced a Bartolomé de Sampier de la Fortaleza de Santiago, creyendo questaba en pié, e que podria morar, e de los yndios que tenia el Alcalde della, e E sabido que la Fortaleza está caida e mi voluntad es quen todo caso se le dé el cacique e yndios que tobo Alvar Perez Osorio al tiempo que tobo la dicha Fortaleza, por ende Yo vos Encargo e Mando que fagays luego dar al dicho Sampier el dicho cacique e yndios que tobo el dicho Alvar Perez, entretanto que Yo Mando labrar otra Fortaleza de que sea Al-

cayde el dicho Sampier, e le favorezcays muncho, ansí para en lo de su Ofycio como para en sus cosas, porquel Me a servido muy bien e á tiempo que Me fué muy acebto su servycio; e sygund e sabido tiene agora harta nescesidad de ser favorescido por el muncho dapño que le a fecho esta thormenta.

Ansí mesmo, si por ventura quando esta llegare, non obiere entregado a Miguel de Pasamonte la Fortaleza de la *Buena-Ventura*, e los yndios que con ella thernia el Alcayde, lo que non creo, sygund vuestro deseo de complir Nuestros mandamientos, faced luego entregar todo e lo otro, porque ansí comple a Nuestro serservycio; e ayudalle e favorescelle en todo e más, porquél faga muy bien su ofycio, como porque sea aprovechado; e tomad dél con vos para en todas las cosas, porque Yo lo thengo por muy buena persona e de buena concyencia, e por muy cierto e leal servidor; e abeys de saber, quél non Me soplicó por el ofycio que thiene, nin por la yda allá, como otros, antes por Me servir acebtó el cargo que thiene, de que Yo Me thobe dél por muy servido; e por esto es muncha rrazon que se faga por él lo susodicho, e todo lo que buenamente se pueda facer; e ansí mesmo Me servyreis en aber rrecomendado a Luis Lizaraso, Nuestro Fator, pues sabeys lo que Me a servido.

Por parte de los vecinos e pobladores de Isla. Més fecha rrelacion, quen el cobrar l· diezmos quellos pagan en esa Isla, se les fa· muncho agravio porque non les quieren rre: cebir el diezmo en las mismas cosas quell· coxen e crian, nin a los tiempos que se del desinar como se face acá en España, e · todo el Mundo se face, si non que les fac· pagar todo él, dinero a dinero, de lo qual C que de mas del agravio quellos an rrescebi e rresciben, la rrenta de los diezmos a perdi muncho en ello; e porque non es rrazon qu ello sean agraviados, por ende, Yo vos Man que vos ynformeis de lo susodicho, e lo pr veays conforme a xustycia, de manera quen rrenta de los diezmos los vecinos desa I non rresciban agravio, e por nenguna cosa dex· de lo facer; e debeis mandar dar priesa en facer de las Yglesias desa Isla, e que se buenas e bien fuertes, aunque non sean m altas nin muy fundiosas, porque las granc thormentas quen esa Isla comienzan a v nir, non las derribe; e en esto creo Yo, q se gastarán la mayor parte de los diezmc entretanto que vayan los prelados.

Ansí mesmo Yo e seydo ynformado, q munchas de las personas que andan trab xando en las minas, non curan de poner el sacar del oro la delyxencia que convi

quando las fundyciones se alargan algo, e que más oro sacan a los primeros veinte dias, e en los doce o quince postreros de la fundycion, quen todo el otro tiempo de las fundyciones, por la buena delyxencia quen ellas ponen, e en la floxedad quen todo el otro tiempo ponen; e que quando en los primeros dias cogen algo, diz, que se descuidan los que llevan a cargo los yndios, paresciendoles que ya tienen sacado su xornal; e aun diz que los mesmos yndios en este caso, mandándoles que trabaxen, rresponden que le dexen folgar, pues thienen la bolsa llena; e que siendo las demoras mas cortas, rremedyaria esto, e se sacaria mas oro, e se podria traer mas presto que se trae; de lo qual, ya vedes quanto seria Yo servido, sygund las nescesidades que acá ay de continuo, como sabeys; por ende Yo vos Encargo e Mando, que thomeis con vos, Nuestros Ofyciales que allá rresiden, e platyqueis sobrello e abrebyeis las fundyciones todo lo que vieredes que convenga, e proveais como al menos se fagan de quatro en quatro meses, como muchas veces lo Thengo Mandado, que paresce ser término medio convencible.

Yo e sabido, que por esas dichas *Indias*, anda muncho oro por marcar, porque dempues de marcado lo parten, e non curan de lo thornar a marcar; e que sobrello non se guarda

la orden que sobrello Thernemos mandado; por ende, Yo vos Mando, que non consynta nin deys logar que por esa dicha Isla an nengund oro por marcar, so las penas que s brello estan puestas e perthenescen, que ser bien que señalaredes un dia de cada sema para quen aquel, todo el que thobiere oro p marcar, lo fuere allí a marcar, e el que n fuere e lo truxere por marcar, lo obiere pe dido. Vello allí xuntamente con Nuestros Of ciales, e proveed sobrello lo que más conve ga, de manera que non ande nengund oro p marcar en estas dichas Islas, porque dello seria desservido.

Ansí mesmo Yo Ymbié a Mandar al dic Comendador Mayor, que diese forma, como t dos los naturales destos Reynos quen esa dic Isla vynieren, thobieren armas e fycieren alard con ellas, a ciertos tiempos, porque thobieren mexor rrecabdo, para si alguna cosa contra dicha Isla se moviere; lo qual díz que non face nin comple ansí, de que Yo soy dese vido; por ende Yo vos Mando, que fagays q todos los que obieren en la dicha Isla, the gan cada uno dellos sus armas, conforme a calidad de su persona, e fagan sus alardes c ellas, sygund e a los tiempos que Yo lo e Y biado a Mandar; por manera que de cada u sepa las armas e aparexos que thiene.

Ansí mesmo, Yo e seydo ynformado, quen el rrepartymiento de los solares que fasta aquí se an señalado, non se face nenguna deferencia en el dar e señalar a unas personas mas que a otras, si non que se dá tanto al labrador e xente comund, como a otras personas prencipales; lo qual díz ques cabsa, quesa dicha Isla non se faya mas ennoblecido e acrescentado, en buenos edefycios de casas, de que Yo e seydo desservido; por ende Yo vos Encargo e Mando, que lo proveays e rremedyeis, e de aquí adelante los dichos solares que se señalaren e dieren, sean moderados en calidad de las personas, e dando a cada una conforme a lo que vos paresciere que meresce e pueda therner e obiere menester.

Ansí mesmo, Yo Ymbié a Mandar al dicho Comendador Mayor, que señalase a cada pueblo los propios que le paresciere que convenia e obiere menester, para el rrepaso, e edefycios dellos; lo qual diz que fasta agora non se a fecho nin complido como conviene; e dello resultan los pueblos non estar bien rrepartidos e proveidos de las cosas nescesarias para el nombramiento dellos; de lo qual Yo e seydo desservido; por ende, Yo vos Encargo e Mando, que con el cuidado e delyxencia que Yo de vos confio, veays que conviene al enoblecimiento desas dichas Islas, e lo proveays, señalando a cada pue-

blo para propios, las cosas que vieredes que ba
tan para lo que obieren menester, sin que ther
gan nenguna nescesidad.

Ansí mesmo E seydo Ynformado, que la Cas
de la Contratacion que se a comenzado a face
en esa *Isla Española*, es muy desproporcionad
de grande, e que si por la forma que va, s
acabase, se gastaria en ella muncho, e la Cas
non quedaria qual conviene; por ende, Yo vo
Encargo e Mando, que thomando con vos, Nues
tros Ofyciales que rresiden en esa Isla, e la
otras personas que dello sepan, veays la dich
Casa, e la fagays labrar e facer de la maner
e tamaño que vieredes, sygund para lo que
donde se facer, que mexor convenga; de ma
nera que se faga qual convenga, e non se gas
te en ella lo que non fuere menester.

Dempues de aber escripto lo que arriba
conthiene, viendo el dapño que los vecinos d
la Isla an rrescebido en sus faciendas, con
thormenta pasada, de como E dicho, muncho M
a desplacido; e por les facer merced e les sobr
llevar en quanto buenamente diere logar, e p
el muncho deseo que Thengo del enoblecimie
to e acrescentamiento desa Isla.

E acordado quen quanto al rrepartymiento qu
Mando que se faga de los yndios, e que se pagu
por cada cabeza un peso de oro cada año, de l
facer merced, quel primer año que les fueren r

partidos, los thengan francos, e non sean obligados a pagar el dicho un peso, porque con esto se pueda en algo rremediar de lo que ansi an perdido; e entiendase que an de ser francos del dicho primero año esta primera vez que les fuere rrepartidos, e non más, o que se muden otra vez por muerte del que los thobiere, o perdiendolos por otra xusta cabsa; e que pasado el dicho año, pague el dicho peso de oro por cada cabeza, sygund que lo Ymbiamos a Mandar; por ende, Yo vos Mando que ansi lo fagays guardar e complir, e procureys que se obliguen lo antes que podieredes.

Ansí mesmo por la dicha cabsa, e porque E seydo ynformado que los yndios que se traen a esa Isla de las otras Islas comarcanas, a cabsa de se apartar de sus tierras e venir a otras, se mueren algunos dellos, e otros adolescen, Mi merced e voluntad es, de facer merced a las personas que truxeren e le fueren dados los dichos yndios, quel primer año los thenga francos, sin que Nos sean obligados a pagar nin paguen el medio castellano por cabeza, que Ymbiamos a Mandar; que pasado el primer año, lo paguen sygund e por la forma e manera que vos Ymbiamos a Mandar; e ansí vos Mando que lo fagays guardar e complir.

De allá Me an escripto, como la provysion de los yndios, e gente que an andado e anda

en Nuestras minas, a seydo a cargo del Co-
thador Cristhobal de Cuellar; e porque Nue-
tra voluntad es, que todo lo que allí se obi-
re de gastar sea por vuestra mano, porque m-
xor se pueda saber la quenta e rrazon de tod-
e porque aquello es propiamente del Cargo d- el
Thesorero, Ymbié a Mandar que de aquí ad-
lante, thenga el cargo de aquello el Thesore-o
Miguel de Pasamonte; por ende, Yo vos Mand-,
que de Nuestra parte mandeys al dicho Cri-
thobal de Cuellar, que luego dé e entregue t-
do lo que thobiere de lo susodicho, al dic-o
Thesorero, con la quenta e rrazon dello; e
que non entienda mas en ello, porquel dic-o
Thesorero lo proveerá como convenga; para -o
qual vos por Mi servycio, le dad a él e a
Sampier, Vehedor de las dichas minas, todo el
favor e ayuda que nescesario fuere; de mane-a
quen esto faya muy buen rrecabdo.

Lope Conchillo, Nuestro Secretario e d-
Nuestro Consexo, Me a dicho como lueg-
quen buena hora llegasteys, dysteis la posecio-
del Ofycio descrybania mayor desas *Indias*-
de que Nos le fecimos merced, a Xoan de Ser-
ralonga, en su nombre; lo qual vos Thengo e-
servycio, porquen todo paresce la voluntad qu-
therneys de complir, en lo que somos servidos
e porque demas de la merced quel dicho se-
cretario en esto rrescibe, comple muncho

Nuestro servycio e al buen rrecabdo de Nuestra Facienda, que se compla lo conthenido en las provysiones de la merced del dicho Ofycio; por ende, Yo vos Ruego e Encargo muncho, que al dicho Serralonga e a las personas que por él thobieren el dicho cargo, deys para su uso e exercycio, todo el favor que fuere menester; de manera quen todo puedan therner la quenta e rrazon que a Nuestro servycio comple, e sygund lo conthenido en las dichas provysiones.—De *Valladolid* a catorce dias de Noviembre de mil e quynientos e nueve años. —*Yo El Rey.*—Señalada del Obispo de *Palencia.*—Refrendada del Secretario Conchillo.

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACION, PARA QUE RREMITAN LOS GUANINES QUE AN TRAYDO VICENTE YAÑEZ PINZON; E QUE RREMITAN SI NON LO AN EXECUTADO, CIERTA CANTIDAD DE PLATA LABRADA, E ESCLAVOS; E OTROS PARTICULARES.

VALLADOLID.—NOVIEMBRE 14 DE 1509 (1).

El Rey.

Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresedys en la Cibdad de *Sevilla*; dempues descrita la carta que va con la presente para vosotros, Rescebi vuestra carta de veinte e siete de Otubre, con los emboltorios que vynieron de las *Indias*, e con las otras escripturas que ymbiasteis, e thengoos en servycio la delyxencia e rrecabdo quen todo poneys, e en lo de los guanines que truxeron del viaxe, Vicente Yañez Pinzon e Xoan Diaz de Solis.

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

Está bien lo que abeys fecho fundir; e orque Quiero ver de la manera que son os dichos guanines e cosas que truxeron, 'o vos Mando, que de lo que quedó por undir, Me ymbieis luego algunas muestras.

La rrelacion que ymbiasteis, dentre esa Casa Contratacion della, de las cosas que ay en-rella, e si dicha Cibdad e enseres della rres-ebí, Yó la Mandaré luego ver, e se pro-'eerá como convenga, e sereys avisado dello.

En lo que decys quel Almirante e los Ofy-iales que rresyden en la *Isla Española*, ym-bian a pedir algunas cosas de aparexos de navios, si esto es de mas de lo que abeys ymbiado, debeys proveer como luego se ymbie todo lo que piden, e si quando lo ymbiaron a pedir non sabian de lo que abiades ymbiado, e aquello de lo que agora piden, esperad que faya llegado lo que ymbiasteis, e entonces podreis proveer conforme a lo que demandaren.

E en lo de ymbiar maestros, e las otras cosas que vosotros abeys de proveer para el facer de las Yglesias, debeys poner toda delyxencia posible, porquen nenguna cosa Nos podeys facer mayor servycio quen facerlo ansí; e de lo con-trario, seria Yo muy desservido, porque E sabido que por no aber en aquella Isla, Yglesia de piedra, non ay en toda ella *Corpus Domyni*, si non al tiempo que se dicen las misas; e que

a esta cabsa, mueren algunos sin rrescebyr el Sacramento.

Fué bien fecho aber prendido a Xoan Di[illegible] de Solís; porque como por la otra Mi dich[illegible] carta que vá con la presente, vereys, vos Ym[illegible] biabamos a mandar lo fycieredes, acabado el pros[illegible] ceso que contra ello se face. Ymbiad al dicho Xoan Diaz, preso e a buen rrecabdo, a esta Mi Corte con el dicho prosceso, e con vuestro parescer de lo quen ello se debe facer; e si entretanto vieredes quen la carcel donde le therneys, non está con el rrecabdo que convie- ne, facello mudar a otra, donde mexor os paresciere.

Ansí mesmo fycisteis bien en rrescebir las esposas que se fallaron en la Armada del Vehedor, e Avisarme eys de lo que os pares- ciere que convenga proveerse.

En lo que toca a la paga de los marineros que fueron en el viaxe de Vicente Yañez Pin- zon e Xoan Diaz de Solís, pues la gente non thiene culpa de lo quellos abian de facer, Yo vos Mando, que luego les fagays pagar todo lo que se les debiere e obieren de aber, del tiempo que obieren servido.

De las *Indias* E seydo avisado, que munchas personas que de acá pasan, puesto quen estas solian trabaxar e vyvian e se manthenian con su trabaxo, dempues que allá tienen algo, non-

ıieren trabaxar, si non folgar el tiempo que thie-
ın, de manera que ay munchos; de cuya
bsa Yo Ymbio a Mandar, quel Gobernador
remie a los desta calidad para que trabaxen
sus faciendas; e porque faya mexor, e se
ıeda saber la manera de cada persona, Yo
s Mando que de aquí adelante thomeis rrela-
ɔn de todas las personas quen qualquier
anera pasaren a las dichas *Indias*, asentando
ıién es cada uno, e de qué ofycio e manera a
'vido; e con cada navío en que pasaren, avy-
ys al Nuestro Almirante e Gobernador, e a los
uestros Ofyciales que rresydieren en las dichas
ıdias, de las personas que pasan en el tal
ıvío; e de qué ofycio e manera de cada uno;
ɔrque como E dicho, Nuestra voluntad, es, que
s que acá eran trabaxadores lo sean allá.

Ansí mesmo, porque Yo e seydo ynformado,
ıe a cabsa de aber pasado a las dichas *In-
ias* algũnos letrados abogados, an subcedido
ı ellas munchos pleytos e dyferencias, Yo vos
ando, que de aquí adelante non dexeys nin
ɔnsyntais pasar a las dichas *Indias* nengund
trado abogado sin Nuestra lycencia e especial
andado, que si nescesario es, por esta pre-
nte Carta lo vedamos e prohybimos.

Porque Me an fecho rrelacion, que ya en
ɔmpos pasados se sembró e coxió trigo en
s dichas *Indias*, e poniéndose rrecabdo en ello

dará fruto, Ymbio a mandar al dicho Almiran
te que lo faga facer, para que se pruebe la
espyriencia; e porque como sabeys, allá non se
lleva nengund trigo, Yo vos Mando quen los
primeros navíos que fueren, ymbieis duscientas
fanegas de trigo, para que sentreguen en las
dichas *Indias* al Nuestro Fator que allá rresi-
de, e el dicho Almirante las rreparta e fag-
dellas, lo que Yo le Ymbio a mandar; e porqu
para ymbiar el trigo mareado o algo dapñado
non aprovecha para sembrar, abeys de provee
que vayan en botas e a muy buen rrecabdo
de manera que non se maree nin dapñe.

Ya sabeys que os Ymbié a Mandar, que ym-
biaredes a la dicha *Isla Española* cierta canti-
dad desclavos, e plata labrada; e fasta ago-
ra non E Sabido si lo abeys fecho; por end
Yo vos Mando, que si non lo abeys ymbiado
lo ymbieys lo mas brevemente que ser pueda
e Me escrebays como se a fecho.

Porque con la thórmenta que agora obo en
la dicha *Isla Española*, supera nescesidades de
mantenymientos, e ya veys quanto a Nuestro
servycio comple quen esto se provea, Yo vos
Mando e Encargo, que con muncha delyxencia,
proveays de ymbiar todos los mantenymientos
que se puedan, en especial de farina, porques
lo que allá mas aprovecha e de que mas nes-
cesidad thienen; e desto therned especial cuidado

ara que se provea con el buen rrecabdo que onvenga; e siempre Me avisad e faced saber nuy largamente de todo lo de allá, como lo areys, porquen ello Soy servido.

Porque Yo quiero ser ynformado, con qué orden e quentas, e rrazon e quenta, enten-leys en la admynistracion e gobernacion de a Casa e de todas las cosas della, ansí par-iculares como generales que thocan a las co-sas de Nuestra Facienda, e a las otras per-sonas que tratan en las *Indias*, Yo vos Mando que luego Me ymbieis treslado, en manera que faga feé, de todas las ynstruciones, ordenanzas e prevysiones, aranceles o de otras qualesquier escripturas que thengays, e por donde os guyais e faceys todo lo ques a vuestro cargo, e a esa dicha Casa e a los tratantes en las *Indias* thoca; por manera, que de todo Yo pueda ser ynformado, e sepa las cosas desa dicha Casa muy particularmente, e todo xunto en un libro encuadernado Me lo ymbiad, porque Yo lo quie-ro mandar ver; e de lo que non fyciere es-criptura, Me ymbiad la rrelacion de la forma quen los facer therneys; e entretanto therned la forma que therníades vyviendo Francisco Pinelo, sin facer nenguna mudanza en ello, fasta que Yo Ymbie a mandar otra cosa.

Ansí mesmo, porque conviene a Nuestro ser-vycio quen la *Isla Española* todos los quen ella

rresydieren e yvvieren, thengan sus armas e apa
rexos para sí, por caso alguna cosa subcedie-
se, e sobrello, Yo Ymbio a mandar al Almi-
rante, Nuestro Gobernador, que se ynforme de
lo que Yo Thengo ya Mandado sobrello, e con-
forme a ello, faga facer los alardes dellas; e
porque Yo e seydo ynformado quen la dicha
Isla ay nescesidad de armas, por ende, Yo vos
Mando que sepays la nescesidad que dellas ay
en la dicha Isla, e de las que sopiéredes que
ay nescesidad las ymbieys luego al Nuestro Fa-
tor que allá rresyde, al qual Yo Ymbio a Man-
dar que las rresciba, para que se rrepartan allá
como fueren nescesarias, pagando por ellas lo
que fuere rrazonable.

E porque estas Cartas que os Ymbio con las
presentes para las *Indias*, son sobre cosas que
ymportan muncho a Nuestro servycio, e con-
viene que sean allí lo antes que ser pueda,
a muncho rrecabdo; por ende, Yo vos Mando
e Encargo, que luego con el rrecabdo e dely-
gencia que de vosotros confio, las ymbieys con
algun navío si obiere, a la vela; si non, fletar
uno que sea bueno e syguro; e si este navío
ansí fletáredes, podeis ymbiar algunas de las
dichas armas que de suso Mandamos que ym-
byeis, e sean pavices e lanzas, porque creo que
agora allí estas son mas nescesarias, e que mas
presto se podrian rrepartir; e ymbiar el trigo que

por otras vos Mandamos, e otras cosas que vieredes que conviene; e ymbiad e despachadle lo mas presto que se pueda.—De *Valladolid* a catorce dias de Noviembre de quynientos e nueve años.—*Yo El Rey.*

REAL CÉDULA A MIGUEL DE PASAMONTE, THESORERO GENERAL DE LAS ÍNDIAS, PARA QUENTRE OTRAS COSAS, PROCURE EL BENEFYCIO DE LAS MINAS; REMITA CON GONZALEZ LA RRELACION DE TODO; E QUE YNFORME DE LAS PERSONAS QUE SE QUIERAN VENIR CON EL COMENDADOR, SIN PAGAR SUS DEBDAS; E QUE FAGA SE GUARDE LA ORDENANZA DEL ALMIRANTE, EN EL RREPARTYMIENTO DE YNDIOS; E AVISANDO LO QUE VICENTE YAÑEZ PINZON E XOAN DIAZ, TRUXERON DE SU VIAXE.

VALLADOLID.—NOVIEMBRE 14 DE 1509 (1).

El Rey.

Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general de las *Indias*: ya sabeys como por otras Mis cartas, vos E Ymbiado a Mandar, que deys

(1) Archivo de Indias.—E 139.—C. 2.

e fagays dar toda la mas priesa que ser podiere en las Nuestras minas, poniendo en ellas los mas yndios que se podieren aber; e porque Yo deseo que ansí se faga e compla, e porque quando Gil Gonzalez venga, traiga rrelacion de todo el rrecabdo quen las dichas minas a andado e anda, e qués, de lo que dellas se a sacado; por ende, Yo vos Encargo e Mando, que con el cuidado e delyxencia que Yo de vos confio e soleys facer todo lo que veys que a Nuestro servycio conviene, trabaxeys como en las dichas minas con el mas e mayor rrecabdo que se podiere, se Nos ymbie el mas oro quen ella se podiere aber; porque a cabsa de las continuas nescesidades de acá, es todo menester; e fagays que al tiempo quel dicho Gil Gonzalez se obiese de venir, se le dé la rrelacion de todo, muy particularmente, porque de todo Yo pueda ser ynformado e sepa lo quen las dichas minas se a fayado; que Yo escribo al Almirante Nuestro Gobernador, e a Sampier, que ansi lo fagan complir.

Yo e seydo acá ynformado, que algunas personas de las que se quieren venir con el Comendador Mayor de Alcántara, deben algunas, debdas del alcance que se fizo a Sancta Clara e a Hernando de Monrroy, ya defunto, Nuestro Fator que fué desas dichas *Indias*; e diz que se vienen sin dexar pagado lo que ansí deben;

ɔnde Yo vos Mando, que vos ynformeis e
ı por todas las vias e formas que podie-
, qué personas son las que ansí deben
del dicho alcance, e se quieren venir con
ɔho Comendador Mayor, e sabido, avyseis
al dicho Almirante Nuestro Gobernador,
quél los conthenga e apremie a que pa-
lo que paresciere que deben, que Yo
bo sobrello, que ansí lo fagan e complan,
que los susodichos se vengan; e en ello
ı el rrecabdo e delyxencia que Yo de vos
).

r algunas cosas compliderás a Mi servy-
ɔs Ymbio a mandar por una Mi Cédula,
pagueys a Gil Gonzalez Dávila, Contino de
ra casa, el salario que a de aber del dia
llevó señalado por la Provysion, fasta que
ɔre desas dichas *Indias* para Nuestra Cor-
ɔr ende Yo vos Mando que le deys e pa-
ı el dicho salario, sin que dello le falte
alguna, sygund por la dicha Cédula vos lo
é a mandar, non embargante otra quales-
Cédula o Mandamiento quen contrario se
dado.

abreys sabido, como por una Nuestra car-
ı poder, Ymbiamos a mandar al Almirante
ro Gobernador, la forma que abia de ther-
ara el rrepartymiento de los yndios; e ago-
ɔn la presente, le thornamos a ymbiar, una

sobre-carta e declaracion de dicho poder, por quen el primero, non se le abia señalado el tiempo que abia que lymitar a las personas a quien se dieren yndios; e porque si se faciese agora el rrepartymiento de nuevo, de los dichos yndios a otras personas de los que agora los thienen, se perderia muncho tiempo para en el coxer del oro, e las personas que los thienen rrescebyrian agravio por la nescesidad en questán, por el qual dicho Poder e Sobrecarta e declaracion dél, le Ymbiamos a mandar, que si los mesmos que agora thienen los yndios los quieren thomar e therner, por quanto fuere Mi voluntad, e pagando un castellano por cada cabeza, e con las condyciones que agora los thernian, se los dexen therner sin los mandar; e que si algunas personas obiere, que al Almirante Nuestro Gobernador le paresciere que merescen yndios e non los thienen, quien esto pueda dar de los yndios que se truxeren de las otras islas comarcanas a esa, de la meytad que a Nos, pertenesciera, pagando el dicho un castellano por cabeza, como dicho es; por ende, vos, por servycio Mio, con el cuidado e delyxencia que Yo de vos confio, entendido que assi se compla, e escrebidme como se face e cumple lo susodicho, muy particularmente.

Ansí mesmo Yo e sabido que Vicente Yañez Pinzon e Xoan Diaz de Solís, truxeron

rtas lenguas de la Tierra que fueron a des-
›rir, las quales diz quel Comendador Mayor
estro Gobernador que fué, non las dexó
er; Yo vos Mando que luego Me ymbieis,
ga e entera rrelacion, qué fué la cabsa por-
el dicho Comendador Mayor non dexó traer
dichas lenguas, e qué fueron las cosas que
dichos Vicente Yañez Pinzon e Xoan Diaz
Solis, truxeron del dicho viaxe; porque con-
›ne a Nuestro servycio, que particularmente
cada cosa, sea Yo ynformado; en lo qual
ned muncho rrecabdo e delyxencia.

Yo estoy muy maravillado, cómo siendo Nues-
ıs minas que se fayan en Nuestro nombre
esa dicha Isla, las mexores de toda ella.
›n sacan los Nuestros yndios quen ellas ca-
n, mas oro nin tanto, como los que thienen
inas en la dicha Isla; e porque creo debe
bcedeir a cəbsa de non andar en ella el rre-
bdo que conviene, e tambien porque diz quen
las se thiene otra nueva manera de cavar,
ıe la de los otros que thienen minas en la di-
a Isla; e porque Yo queria quen las minas
ıdobiese muncho rrecabdo e delyxencia, e que
r non aber nenguna se dexe de coxer todo el
as oro que podiese, por ende, Yo vos
ıcargo e Mando, que con el cuidado e dely-
ncia que Yo de vos confio, fagays que ses-
imente en el cavar de las dichas minas, to-

das las maneras que mexor allá os paresci
e de la que mas oro se fayase e se coxi
mas oro; aquella faced que se conthinúe,
dando en todo el mas buen rrecabdo e de
xencia que convenga, pues sabeis el prove
que de facerse con delyxencia e buena ynd
tria se puede rresecar, e el servycio que de
cello ansí fareys a Mí, e a la Serenysima Re
e Princesa, Mi Muy Cara e Amada Fixa. E p
lo susodicho, xuntaos vos e Gil Gonzalez
esotros Nuestros Ofyciales, e thomad con v
otros, tres o quatro vecinos desa Isla que r
xor sepan lo que se a de facer, e platicar
brello, e thomad e seguid el mexor paresce
medio que se fayase.—De *Valladolid* a cat
dias del mes de Noviembre de mil e quyni
tos e nueve años —*Yo El Rey.*—Señalado
Obispo de *Palencia.*—Refrendada del Secret
Conchillo.

REAL CÉDULA AL DICHO ALMIRANTE DON DIEGO COLON, PARA QUE DEVUELVA A FRANCISCO VELAZQUEZ LOS YNDIOS QUE YNXUSTAMENTE LE QUITARON; CON LO DEMAS QUE SESPRESA.

VALLADOLID.—NOVIEMBRE 14 DE 1509.

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*: Francisco Velazquez, Me fizo rrelacion, quél fué uno de los primeros pobladores que fueron con el Almirante Don Cristhobal Colon, ya defunto, en la Conquista de la *Isla Española*, sin llevar sueldo de Nos, donde a rresedido fasta agora, con xusto trabaxo e costa; e que puede aber ocho meses, quel Comendador Mayor, por ódio e enemistad que le thernia, e sin pedimento de parte, por cierta dyferencia que abia abido con unos pastores, diz que le prendió e desterró de la *Isla*

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

Española, por tres años; e le condegnó en cie[illegible]en-
to e cinquenta ducados; e non contento de lo
susudicho, le quitó todos los yndios que thern[illegible]ia,
e los dió a un su ahixado, sin le querer d[illegible]de-
xar nenguno dellos para rremediar su facien[illegible]da
e guardar su ganado; en lo qual abia rres[illegible]e-
bido muncho agravio; Soplicándome, le Mand[illegible]a-
se volver los dichos sus yndios quel dicho [illegible]o-
mendador Mayor le abia quitado sin cabsa [illegible]in
rrazon; e que se los entregase, entretanto q[illegible]él
yba a Antonio Velazquez, su hermano, quél a[illegible]ia
dexado en la *Isla Española* enthendiendo en [illegible]u
facienda, e como la Mi merced fuese; por en[illegible]e,
Yo vos Mando, que luego que con esta Mi C[illegible]é-
dula fueredes rrequerido, fagays ynformaci[illegible]n
tántos yndios fueron los quel dicho Comendad[illegible]or
Mayor le quitó, e el tiempo que le desterró al
Francisco Velazquez; e los que fayáredes que le
fueron quitados, se lo fagays luego thomar e
rrestytuir, libre e desembargadamente a él o [illegible]al
dicho Antonio Velazquez su hermano, con tan[illegible]n-
to que si se entregaren al dicho su hermano[illegible],
quel dicho Francisco Velazquez ymbie obly[illegible]-
gacion que dentro del año venidero yrá a [illegible]a
estar e rresedir en la dicha Isla, como es obli-
gado; el qual dicho termino corra e se quente
dendel dia de la fecha desta Mi Cédula en ade-
lante, fasta ser complido; e si dentro del dicho
termino non fuere, le quiteys al dicho su herma-

:o los dichos yndios que ansí le obieredes dado; l qual Mando, quentre tanto que los cobra, se irva dellos, sygund e con las condyciones e de a forma e manera que se sirven los otros a uien se an dado e dan los dichos yndios. E on fagades en de al.—Fecha en *Valladolid* a atorce dias del mes de Noviembre de quynienos nueve. *Yo El Rey.*

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE DON DIEGO COLON PARA QUE FAGA XUSTYCIA A CRISTHOBAL DE TAPIA, E LE RRESTITUYA EL SOLAR, YNDIOS E OFYCIO QUE LE PERTENESCEN.

VALLADOLID.—NOVIEMBRE 15 DE 1509 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*: Cristhobal de Tapia, vecino de la Villa de *Sancto Domingo* de la *Isla Española*, fizo rrelacion, que á ocho años que

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

fué a vyvir a la dicha Isla, e que por Nuestro Mandado llevó cargo de edeficar e labrar la Fortaleza que de nuevo se fizo en la dicha Villa de *Sancto Domingo*, e le Fecimos merced de la Thenencia della; e ansi mesmo thobo siempre cargo de todas las otras cosas e obras e navios que se facian en la dicha Villa, para Nos, con muncho trabaxo de su persona e costa de su facienda; e diz quel Comendador Mayor Nuestro Gobernador que fué desas dichas *Indias*, vuestro predecesor, dempues que vido acabada la dicha Fortaleza de *Sancto Domingo*, por odio que le thernia, se la quitó por dalla, como diz que la dió, a un sobrino suyo, e que le mandó que usase el Ofycio de la Veeduria de las fundyciones del oro, que complia ansi a Nuestro servycio, porque non se podiese venir a quexar ante Nos, del agravio que le facian en le quitar la dicha Fortaleza; e qué él, por non poder facer otra cosa, la thomó a cargo, e syrvió muncho tiempo el dicho Ofycio con muncho cuidado e delyxencia, sin poder enthender en cosa de su facienda; e dempues, Francisco de Tapia, su hermano, Nos pydió merced de la dicha facienda, e gela fycimos e le Mandamos dar Nuestras provysiones, derygidas al dicho Comendador Mayor; e él fué allá con ellos; e por aber dado el aviso dello, fasta que fué a la dicha Isla, diz que non lo quiso

ɜr nin complir; antes trató muy mal al di-
su hermano, por aber llevado las dichas
ʏysiones, e ansi mesmo al dicho Cristhobal
Tapia, el dicho Ofycio de veedor; e mandó
non se le pagase el salario del tiempo que
abia thernido, e le quitó todos los yndios
thernia encomendados, e un rregymiento de
icha Villa de *Sancto Domingo* que abia qua-
años que lo thernia; e ansi mesmo non qui-
complir una Mi Cédula, en que Ymbiaba a
ndar al dicho Comendador Mayor, que le
riese un solar que le abia thomado; e le
otros agravios e sin rrazones, e sobre to-
porque descia que a Nos, se abia de quexar
o, e escrebia para aber de rremediarse; e
re otras cosas complideras a Nuestro servy-
los thomó a ambos hermanos, presos, sin
rellos oir de xustycia; e su Alcalde fizo cier-
procesos contra ellos, e los ymbió presos
e los del Consexo, de lo qual todo, diz que
rrescebido muncho agravio e dapño; Sopli-
ndome les Mandase proveer e rremediar con
sticia, o como la Mi merced fuese. E porque
en el Consexo se vieron los dichos proce-
, e conforme a xustycia los dieron por libres,
lo susodicho, e Yo los E, e thengo por
ridores; por ende, Yo vos Mando, que veays
› lo susodicho, e llamadas e oydas las par-
fagays en ello entero complymiento de xus-

tycia, e le fagays thornar e rrestytuir al dicho Cristhobal de Tapia, los yndios, solar e ofycio de rregymiento, e otras qualesquier cosas que le fueren thomadas sin xusta cabsa, e que xustamente le perthenescen; e el salario que se le debiere del tiempo que thobo el dicho Ofycio de Veedor; de manera que sea desagraviado e rrestytuido en todo lo que se le debiere e le pertenezca, sin que falte cosa alguna nin falta cabsa por do thenga rrazon de se venir nin ymbiar mas a quexar sobrello.—Fecha en *Valladolid* a quince de Noviembre de mil e quinientos e nueve años.—*Yo El Rey.*

CARTA ESCRIPTA POR EL OBISPO DE VALENCIA E EL SECRETARIO, A LOS OFYCIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACION, SOBRE LA CONTRATA QUESTOS FYCIERON CON MARTIN CENTURION, PARA LABRAR EL ORO; E PARA QUE YNFORME DE LA CONVENYENCIA QUE SE SIGUE A S. A.

VALLADOLID.—ENERO 22 DE 1510 (1).

Reverendos e Muy Virtuosos Señores.

Sabido como Martin Centurion, hermano de Gaspar Centurion, con quien teneys fecha la contratacion del labrar el oro que viene de las *Indias*, de lo qual Nos paresce que puede ofrecerse algund yncombyniente al servycio de Sus Altezas en esta contratacion; por lo qual Acordamos descrebiros, por Carta aparte, sin dar notycia dello a Su Alteza, para que vosotros, Señores, deys orden por la mexor forma que

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

os paresciere en la Facienda de Su Alteza, que entrare en poder del dicho Gaspar Centurion, esté a muy buen rrecabdo e sin nengun rriesgo; e facednos Señores, saber, qués la cabsa porque vosotros non days a labrar el dicho oro, e qué provechos vienen a la Facienda de Su Alteza de la dicha contratacion que therneys fecha con el dicho Gaspar Centurion.

Ansí mesmo, sabeys la buena muestra de oro que se a comenzado a fayar en las minas de Su Alteza, e porque Su Alteza queria proveer aquello de manera, que por falta de delyxencia non se pierda cosa alguna de lo que Dios allí dá, Mandó despachar este correo para que con muncha delyxencia, procureys de ymbiar luego los esclavos que pide para las minas, e tambien mandasen allí en todas las otras cosas menudas que Pasamonte vos escrebiere, que vosotros sopieredes que son menester para el proveymiento de las dichas minas; e las de alguna cantidad, debeislas Señores consultar con Su Alteza; e lo proveays, Señores, con muncha delyxencia e rrecabdo, e fagays saber a Su Alteza como lo obieredes proveido.

Ya sabeys como el otro dia os ymbió mandar Su Alteza, que le ymbiaredes por escripto la forma que therneis en la gobernacion

ta negocyacion, e por qué ordenanzas vos se-
rs en ella; si non las obieredes ymbiado, de-
slas, Señores, ymbiar lo mas pronto e mas
xplidamente que podieredes.

Tambien, Señores, sabeys quen fin de cada
› se a de ymbiar a Su Alteza el cargo e
a desa Casa, pues el año pasado, pares-
cos ques bien therner memoria de ym-
lla antes que Su Alteza lo faya de Mandar,
comenzando dendel fenycimiento cantaño se
› con vos el Señor Dotor.

Ansí mesmo, ya sabeys Señores, lo que Su
teza os thiene mandado sobre el ymbiar de
s carreros e maestros para las Yglesias que
an de facer en la *Española*; si non lo
ieredes ymbiado, debeys poner delyxencia en
nbiallos, porques gran cargo de concyencia
latarse aquello.

Tambien, Señores, debeys poner muncha
lyxencia e gran rrecabdo, para que los navíos
e vynieren de las *Indias*, sean vysitados e ca-
dos e rregistrados, muy particularmente en *Cá-
z*, antes que vengan a *Sevilla*; porque Su Al-
za a seydo avisado, que dende *Cádiz* a *Sevilla*
tan muncho oro de lo que traen de las *In-
as*, que nin lo rregistran allá, nin acá; de lo

qual ya vedes quanto ynconviniente se sigue al servycio de Su Alteza, ansi por los derechos que allá urtan, como porque todo aquello facen destos Reynos por otras partes.

An dicho acá a Su Alteza, que de la *Española* ymbian a pedir otro linaxe de erramientas, de lo que fasta aquí la abeys ynbiado; si las pydieren, debeyslo, Señores, consultar con Su Alteza, para que Mande sobrello lo que mas fuere su servycio.

Este correo se a detenido acá, esperando cierto despacho que pensamos podiera llevar; entretanto que acá a estado, a fecho alguna cosa en servycio de Su Alteza, que se le a mandado. Facemoslo, Señores, saber, porque non le culpeys de la thardanza.

Thambien debeys, Señores, avisar a Su Alteza, si os an fablado algo por parte de la Cibdad, en las dyferencias quentre esa Casa e ellos ay, e si ya non obieredes thomado asiento con ellos, debeys, Señores, procurar como se faga con toda ventaja de las preemynencias de la Casa, que podieredes.—Guarde Nuestro Señor Vuestras Reverendas e Muy vertuosas personas.—De *Valladolid* a veinte e dos dias de Enero de mil e quynientos diez años.—*El Obispo de Valencia.*

L CÉDULA A MIGUEL DE PASAMONTE PARA QUE LGA GUARDAR EL ASIENTO CELEBRADO CON NIJESA E OXEDA; E QUESTOS TORNEN A SANCTA RUZ LOS YNDIOS QUE ALLÍ TOMARON, E PARA JE LES DEXEN SACAR LOS DUSCIENTOS OMBRES.

MADRID.—HEBRERO 28 DE 1510 (1).

El Rey.

liguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero ge-
al de las *Indias* e *Tierra-Firme* del *Mar Océa-*
por otra Mi Carta vereys lo que Mando
sponder al Almirante e a vosotros, a las
tas que Me abeys escripto; e que aquello
thoca al derecho de Nicuesa e Oxeda, por-
Yo los thengo por servidores e Quiero
rresciban merced, e porque siempre lo que
nigo se asienta Mando complir, puesto quen
non abia cabsa para ympedirlo sin quebrar
sentado, es Mi voluntad, que non se les

Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

ponga nengund ympedimento, si non quen todo allá se compla lo que asentaron e capitularon, porquestén en Nuestro servycio, quen su viaxe Yo e de ser muy servido, e ellos bien aprovechados e honrrados; e porque como sabeys de allá se a escripto que seria muncho ynconviniente e dapño desta *Isla Española*, sacarse seyscientos ombres de los quen ella thobieren yndios e heredamientos, para que gozasen dello al presente, e Yo non queria que se fyciese costa, por donde este viaxe se podiese ympedir, fablarles eys de Mi parte, que ymporta bien que los dichos seyscientos ombres se rreduzcan a duscientos ombres, e questos duscientos puedan llevar de qualesquier personas que quysieren yr con ellos, los quales gozaren de los yndios que thobieren conforme a lo capitulado, pues con esto thernand buen rrecabdo para lo que an menester; e aun quen sacarse de la dicha *Isla Española* rresciben dapño, Yo mandaré que ansí se compla, sin nenguna falta, e a mas non Daré logar en nenguna manera; e los quatruscientos ombres rrestantes a complymiento de los seyscientos, llévelos de xente que non thengan vecindades.

Ansí mesmo, dallá Me fycieron saber, cómo a la yda abia fecho Nicuesa tomar de la *Isla de Sancta Cruz* ciento e cinquenta yndios, e sygund lo que con él se asentó en esto, fué

ra ello, como vereys por el capítulo que
la presente vos Ymbio, por donde se les
edió la lycencia de los quatrucientos yndios,
to mas que allí, diz que fycieron mun-
alboroto e escándalo, de que Nos sigue
ervycio; pero porque, como E dicho, Yo
ro quellos rresciban merced, Quiero quen
s que les thoque faya, rryguridad. Fa-
le eys de Mi parte, para que luego thornen
a dicha *Isla de Sancta Cruz* los dichos ciento
uenta yndios que de allá truxeron; e que con-
ne a lo capitulado fagan traer de las Islas
por el Almirante e Gobernador le fueren
aladas, los quatruscientos yndios que se les
edieron, para que gozen dellos conforme al
o Asiento; e aunque si mas yndios quysie-
traer, los traigan, porque como dicho es,
nen a la dicha *Sancta Cruz* los que allí se
aron; e para questo les abeys de Mi parte.
Ymbio con la presente Mi Carta de creen-
e fablad sobrello todo lo que fuere menes-
ansí al Almirante como a ellos.

Thengoos en muncho servycio el cuidado e de-
encia que abeys puesto e poneys, en lo de las
las; e porque como otras veces vos e escrip-
en aquello ser Yo muy servido, por ende Yo
Mando e Encargo, quen ello se ponga mun-
delyxencia e rrecabdo, e quen las dichas
as se meta toda la xente e yndios que po-

dieren caber, de manera, que non faya nengu-
na falta; e ser e estar a vuestro cargo, esto
satisfecho, quen ellas a de aber el buen rrecab
do que a Nuestro servycio comple; e siempre M
faced saber muy largamente, de todo lo d
allá, quen ello rrescibo servicio.

Por la otra dicha Mi Carta, Ymbio a Mands
como vereys, que luego se metan en las di
chas minas mil yndios, e que para ellos se com
pren todas las faciendas que fueren menester
e abeys de therner muncho cuidado, como en ell
faya el rrecabdo que conviene; e Avisarme eys
si os paresce e converná, que de mas de lo
dichos mill yndios, se metan más, e si abr
nescesidad que se provea de otra persona d
más de Sampier, para quentienda en ello; porqu
conforme a vuestro parescer se provea, que Y
queria, pues Nuestro Señor Nos dá en esto tán-
to, que por neglyxencia de non aprovecharse a
perdiese nenguna cosa; e de lo que a esto thoca
por Mi servycio, tendreys el cuidado e delyxenci
que Yo de vos confio.

Con la presente vos Ymbio Nuestras Carta
patentes, para que dexen sacar a Nicuesa e Oxe-
da desa *Isla Española*, los duscientos ombre
arriba conthenidos. Si vieredes que por lo que
Mis Cartas escribo, el Gobernador non lo com-

ple e pone algun ympedimento, dad a Nicuesa e Oxeda las dichas cartas, para que les rrequiera con ellas.—*Yo El Rey.*—Señalada del Obispo.

REAL CÈDULA, PARA QUE NICUESA E OXEDA PUEDAN SOLO LLEVAR LOS DUSCIENTOS OMBRES QUE ÚLTIMAMENTE SE LE AN SEÑALADO PARA LA POBLACION DE LA TIERRA-FIRME.

MADRID.—HEBRERO 28 DE 1510 (1).

Doña Xoana, etc.

A vos, Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*; Salud e gracia: Sabeys que cierto Asiento e Capytulacion que el Rey Mi Señor e Padre Mandó thomar con Diego de Nicuesa e Alhonso Doxeda, sobre la poblacion de la Tierra-Firme, se le dió facultad para que desa *Isla Española* podiesen llevar seyscientos ombres, los que quysieren yr con

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

ellos, e questos gozasen de los yndios e here-
dades que tobiesen en la dicha *Isla Española*
sygund mas largamente en la dicha Capytula
cion se conthiene; e porque dempues por vo
e por los Nuestros Ofyciales que rresiden en l
dicha Isla, E seydo avisado, quen esto la dich
Isla rresceberia muncho dapño, E acordado, qu
los dichos seyscientos ombres se rreduzcan
duscientos, para questos duscientos puedan yr co
ellos, desa dicha *Isla Española*, e que cor
forme al dicho Asiento, gocen en ella todo
tiempo questobieren en la Tierra-Firme, de l
yndios e faciendas que thobieren al tiempo qu
pasasen; por ende, Yo vos Mando, que dexeis
consyntais yr libremente con los dichos Dieg
de Nicuesa e Alhonso Doxeda a la dicha Tierra
Firme, los que quysieren yr, desa dicha *Isla E*
pañola, fasta en el dicho número de duscient
personas; e que los que ansí pasaren, les d
xeys los yndios e naborias e faciendas que th
bieren, para que gocen dello el tiempo qu
esthobieren en la dicha Tierra-Firme, como
ay rresydiesen. E non consyntais nin deys lo
gar que le sean quitados por nenguna vi
si non quen las personas a quien los dexasen sea
en ellos amparados como si en su mesmo po
der esthobieran; e en esto non fagays otra cos
porque de lo contrario seria desservido e non
de mandar dar logar a ello en manera, algu

na.—Dada en *Madrid* a veinte e ocho dias de Hebrero de mil e quynientos e diez años.—*Yo El Rey.*—El Obispo de *Palencia.*

PODER DE CAPITAN DE LA ISLA SANT XOAN, A XOAN PONCE DE LEON.

MADRID.—MARZO 2 DE 1510 (1).

Doña Xoana, etc.

A vos los Consexos, Caballeros, Escudeiros e Omes buenos de los pueblos que agora ay e obiere de aquí adelante en la Isla de *Sant Xoan*, ques en las *Indias* del *Mar Océano*; e otras qualesquier personas de qualesquier estado e condycion que sean quen ella estobieren e a ella fueren, e a cada uno e qualesquier de vos; Salud e gracia: Sepádes quentendiendo ser ansí complidero al servycio de Dios e Nuestro, e a la execucion de la Nuestra Xustycia e a la paz e sosiego e buena gober-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

nacion de la dicha Isla de *Sant Xoan*, Mi merced e voluntad, es, que Xoan Ponce de Leon, sea en quanto a la meytad que ansí pertenesce de la dicha Isla, Nuestro Capitan della, por el tiempo que Nuestra voluntad e merced fuere, con los Ofycios de Xustycia e Xuresdecion cevil e creminal, Alcaldía e Alguaciladgo della, quedando la apelacion de todo, para ante el Nuestro Gobernador ques o fuere, de la *Isla Española*; por quanto de la otra meytad que pertenesce al Rey Mi Señor e Padre, Su Alteza por una su Carta, vos a proveydo del dicho Ofycio, porque vos Mando a todos e cada uno de vos, que luego vista esta Mi Carta, sin otra luenga, nin tardanza alguna, e sin non más rrequerir nin consultar nin esperar otra Mi Carta nin Mandamiento, rrecebays al dicho Xoan Ponce de Leon, el xuramento e solegnidad quen tal caso se acostumbra facer, el qual por él fecho, lo rrecebays por Nuestro Xuez e Capitan desa dicha Isla de *Sant Xoan*, e le dexeys e consyntays libremente usar e exercer el dicho Ofycio, e complir e executar la Nuestra Xustycia, en esta dicha Isla de *Sant Xoan*, por sí e por sus Ofyciales e Logares-Thynientes; ques Nuestra merced, quen los dichos Ofycios de Alcaldias e Alguaciladgos e otros Ofycios al dicho Xuzgado pertenescientes, pueda proveer; los quales pre-

itar e admover, cada e quando viere que
stro Servycio e execucion de la Nuestra
ia compla; e poned e subrrogar otros en
ar, e ver e librar e determinar, e fayan
n e determinen todos los pleytos e cab-
nsí ceviles como creminales quen la dicha
sten pendientes, comenzados e movidos, e
vieren o comenzaren de aquí adelante,
por Nos, el dicho Ofycio thobiere; e pue-
ar e lleve él e su Alcalde, los derechos al
Ofycio anexos e pertenescientes, conforme
quel Nuestro Gobernador que fasta aquí a
de la *Isla Española* a llevado; e facer
quier pesquisas en los casos de derecho,
as e todas las otras cosas al dicho Ofi-
rtenescientes; e quentienda él o quien su
obiere que a Nuestro servicio e a la exe-
de la Nuestra Xusticia compla, que-
sygund dicho es, la apelacion para antel
o Gobernador qués o fuese de la dicha
spañola; e para usar e exercer el dicho
e complir e executar Nuestra Xusticia,
vos conformedes con él, con vuestras per-
e gentes, e les dedes e fagades dar todo
or e ayuda que vos pydiere e menester
e quenello nin en parte dello, embargo
ntrario alguno, non pongays nin consintays
ympedimento, que Yo por la presente le
o al dicho Oficio, al uso e exercicio dél; e

le Doy poder para lo usar e exercer
plir e executar la Nuestra Xusticia en
cha *Isla de Sant Xoan*. caso que por vos
por alguno de vos, a él non sea rrescebido
esta Mi dicha Carta, Mando a qualquier
lesquier personas que thobiesen las vara
Xusticia de la dicha Isla, que luego las
entreguen al dicho Ponce de Leon, e no
más dellas sin Nuestra licencia e especi
dado, so las penas que caen e yncur
personas privadas que usan de oficios p
para quien no tiene poder nin facultad
por la presente la suspendo.

Mi merced e voluntad, es, que si
Xoan Ponce de Leon entendiere ser
dero a Nuestro servycio e a la execu
la Nuestra Xusticia, que qualesquier ca
e otras personas de las que agora están
bieren de aquí adelante en la dicha
Sant Xoan, que non entren nin estén
e que se vayan a presentar ante Nos,
pueda mandar de Nuestra parte; e los fa
lla salir; a los quales e a quien él lo m
Yo por la presente Mando, que luego sin
llo Nos rrequerir nin consultar nin espe
Nuestra Carta nin Mandamiento, e sin
poner dello apelacion nin soplicacion, lo
en obra, sygund lo quél dixese e mand

las penas que le posiere de Nuestra parte; las quales Yo por la presente pongo e por puestas, e le doy poder e facultad para las poder executar en los que rremisos e ynobidientes fuesen; para lo qual todo que dicho es, e para cada una cosa e parte dello, e para lo usar e exercer el dicho Oficio e complir e executar la Nuestra Xusticia en esa dicha *Isla de Sant Xoan*, le Doy poder complido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E otro sí, Mando al dicho Xoan Ponce de Leon, que las personas pertenescientes a Nuestra Cámara e Fisco, en quél o sus oficiales condepnasen e les posiesen para la dicha Nuestra Cámara, las executen e las cobre el dicho Nuestro Capitan, por ynventario e antescribano público; e tenga dellas quenta e rrazon para facer dellas lo que por Nos, le fuese mandado. E los unos nin los otros, etc.—Dada en la Villa de *Madrid* a dos dias del mes de Marzo, Año del Nascimieto de Nuestro Señor Xesucristro de mil e quynientos e diez años.—*Yo El Rey.*—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE, PARA QUE SE YNFORME DE LAS DEMANDAS QUE AN PUESTO EN LA RESIDENCIA AL COMENDADOR MAYOR, E NON THOME PROVIDENCIA ALGUNA FASTA QUE SE LE ORDENE LO QUE DEBA EXECUTAR.

MADRID.—MARZO 10 DE 1510 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*: por parte del Comendador mayor de Alcántara Nuestro Gobernador que fué desas dichas *Indias*, Me a seydo fecha rrelacion que en su rresydencia del dicho cargo, le an seydo puestas por el Fiscal o por ótras personas, munchas demandas; en especial, que un Procurador de Cristhobal de Tapia, le demandó el solar que se thomó para la Casa de la Contratacion que se fizo por Nuestro mandado, e ansí mesmo una Facienda que se le tho-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

mó para plaza del puerto *Sancto Domingo*; e ansí mesmo el salario de un año que thobo cargo de la fundicion; e ansí mesmo el interese del tiempo que esthobo acá el dicho Cristhóbal de Tapia; e ansí mesmo que dos caciques que se dieron para las obras públicas de *Sancto Domingo*, pide quarenta mil castellanos que podiera aber aprovechado a la dicha Villa, porque se rrepartieron a personas particulares; e ansí mesmo pidió que le condepnasen en todas las faciendas que thernia en la Isla, muebles e rraices, porque por ser Gobernador non lo podia facer; e ansí mesmo los diez mil pesos de oro que se perdieron en un navío. Item: un Bachiller Xoan de Labarren, dos mil pesos de oro que disce que le fizo perder, porque le mandó que non esthobiese en las *Villas de la Concebcion* e *Santiago*; e ansí mesmo. Anton de Villa-Sancta le pide duscientas piezas de camisas, las quales diz que se aplicaron a la Cámara; e ansí mesmo pide que se le condepne en seis mil e cien pesos de oro que disce que le fizo perder por thenerle preso; e este le pide otras cosas semexantes; e ansí mesmo un mozo que se disce Guerrero, como vino del pueblo, puso demanda de duscientos e sesenta mil pesos de oro, que disce se dexaron de coxer e sacar de las minas en el tiempo que estobieron los yndios en libertad; e ansí mesmo le demanda quen el ca-

mino que se fizo para la *Villa de Puerto de Plata*, se gastaron dos mil pesos de oro, e quél los debe pagar; e ansí mesmo que los rreparty-mientos que fizo en la dicha Isla por non thener facultad para ello, le deben condepnar en las penas en que a yncurrido por ello; e ansi mesmo que los yndios que thobo un Anton, afinador, para experimentar las minas de cobre que si estobieran rrepartidos se sacaran oro, obieran de provecho diez mil pesos, que le condepnen en ellos; e ansí mesmo Alhonso Doxeda le pide por una parte treinta mil castellanos, e por otra quatro mil ducados, e por otra quynientos mil castellanos, que disce que dexó de ganar e gastó en non le dexar facer el dicho Comendador mayor, cierto viaxe; e otros piden otras munchas cosas desta calidad; e otros, ansí mesmo le an pedido otras cosas dempues de los treinta dias de la rresydencia; de lo qual él a rrescebibo e rrescibe muncho agravio e dapño, porque las dichas demandas se le facen mas por molestar e vexar que por otra cosa; Soplicándome le mandase proveer e rremediar como la Mi merced fuese. E porque Yo quiero ser ynformado de lo quen esto a pasado e pasa, Yo vos Mando, que luego questa Mi Carta veays, Me ymbieis rrelacion de todas las demandas que conforme a lo susodicho se an puesto al dicho Comendador Mayor; e rreponed todo lo

susodicho en el estado en questobiere al tiempo questa Mi Carta rrescebieredes, e suspended en el conoscymiento dello, fasta tanto que Yo vea vuestra rrelacion e vos ymbie a mandar lo que sobre todo se faga, E ansí mesmo vos Mando, que non conozcais vos nin vuestros oficiales, de las demandas que por el dicho Fiscal o por otras qualesquier personas an seydo puestas e se posieren al dicho Comendador Mayor e a sus oficiales, dempues de los treinta dias de la rresydencia, pues conforme a las leyes destos Reynos, es obligado a ellas. E non fagades en de al. Fecha en *Madrid* a diez dias de Marzo de mil e quynientos e diez años.—*Yo El Rey.* —Refrendada Conchillo.—Señalada de los licenciados. Zapata e Tello.

REAL CÉDULA FACIENDO MERCED DEL OFICIO DE VEEDOR DE LA ISLA DE SANT XOAN A DIECO DARCE CON LAS FACULTADES E SALARIO QUEN EL SESPRESA.

MONZON.—MAYO 18 DE 1510 (1).

Doña Xoana, etc.

Por facer bien e merced a vos, Diego Darce, acatando vuestra sufyciencia e fydelidad, e los servycios que Me abeis fecho; e entendiendo ser ansí complidero a Mi servicio, es Mi merced e voluntad, que agora e de aquí adelante, quanto Mi merced e voluntad fuere, seays Mi Vehedor del oro e otros metales qualesquiera que se fayasen e podieren fayar en la Isla de *Sant Xoan* o Casas de fundicion que son o fueren della; e que como Mi Vehedor, esteys presente al fundir e afinar e marcar el dicho oro e otros qualesquier metales si se obieren de fundir, e fayades e llevades de salario

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

cada un año que thobieredes el dicho Ofycio, treinta mil maravedís, los quales vos sean pagados de Nuestras rrentas e Facienda, de la dicha *Isla de Sant Xoan*; e por esta Mi Carta o su treslado sinado describano público, Mando a Xoan Ponce de Leon, Mi Capitan de la dicha Isla, e a qualesquier Nuestro Gobernador e Capitán, Xustycias e Xueces, que son o fueren della, que rresciban de vos el xuramento e solegnidad quen tal caso se debe facer, el qual ansí fecho, Mando al Nuestro Thesorero, Conthador, Fundidor, Marcador e otros Ofyciales e personas qualesquier que son o fueren de la dicha Isla, e a cada uno dellos, que vos rresciban e fayan e thengan por Mi Vehedor de las fundyciones e marcaciones, e usen con vos en el dicho Ofycio e en todos los casos e cosas a él anexos e concernientes; e Mando que nenguno funda nin mas quel dicho oro e plata e otros metales, sin ser vos presente a lo ver facer, como Mi Vehedor, so pena quel que lo contrario fyciese, por el mesmo fecho, faya perdido e pierda todos sus bienes; los quales dende agora aplico a Mi Cámara e Fisco; e que ansí como Mi Vehedor vos guarden e fagan guardar todas las onrras, gracias, mercedes, franquezas e libertades, escenciones, preemynencias, prerrogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada una

dellas, que por rrazon del dicho Ofycio debedes aber e gozar e vos deben ser guardadas, de todo bien e complidamente, en que vos non mengue en de al cosa alguna; e quen ello nin en parte dello, nin logar nin contrario alguno, vos non pongan nin consientan poner ympedimento; ca Yo por la presente, vos rrescibo e Doy por rrescebido al dicho Ofycio, e vos Doy poder e facultad para lo ser, e exercer e llevar el dicho salario e derechos e otras cosas a él anexos e concernientes; e caso que por los susodichos o de algunos dellos, a él non seays rrescebido, vos Doy poder e facultad para que quando esthobieredes legytimamente ympedido, durante el dicho ympedimento, podays en vuestro nombre poner persona o personas que vean las dichas fundyciones, e que sin la tal persona que por vos fuere nombrada e señalada, non fundan nin fagan las otras cosas susodichas a que vos obiere de ser presente; e si algunas fundyciones e marcaciones señalaredes e nombraredes porquesten presentes a ello, con thanto que sean vistas e aprobadas por el dicho Nuestro Capitan. E otro sí, Mando a los Nuestros Conthadores Mayores, que asienten el treslado desta nuestra Carta, en los Mis libros quellos thienen, e sobrescribano, e thornen esta oreginal a vos el dicho Diego Darce, para que lo thengais por Titulo de dicho Ofycio. E

los unos nin los otros, etc. Dada en Monzon a diez e ocho dias de Mayo de mil e quynientos e diez años.—*Yo. El Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE DON DIEGO COLON, RRESPONDIENDO A VARIAS CARTAS SUYAS SOBRE SER ARTO EL SOLAR DE LA YGLESIA DE SANCTO DOMINGO; RRESPETO DE VYSITA DE OSPITALES; QUE PROVEA DEL BUEN TRATAMIENTO DE LOS YNDIOS; QUE PONGA MUNCHO CUIDADO EN EL ARRENDAMIENTO DE LAS RRENTAS; SOBRE FORTALEZA EN LAS COSTAS DE LAS PERLAS; E QUE FIZO MUY BIEN EN ENTREGAR LA FORTALEZA DE SANCTO DOMINGO A PASAMONTE.

MONZON.—XUNIO 15 DE 1510 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*; todas las cartas que Me abeys escripto fasta que vino Gil Gonzalez E visto; e muncho, os agradezco de avisar tan largamente de todas las cosas de allá; e ansí

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

mesmo, de la voluntad e obra que therneys e todo lo que comple a Nuestro servycio, que la que siempre Yo de vos conoscí, e lo qu de vos espero; e por munchas ocupaciones qu a abido, e por esperar a la rrelacion del di cho Gil Gonzalez, non se a podido rresponde antes; e porque por otra Mi Carta que vá co la presente para vos, e para los Nuestros ofi ciales que allá rresiden, vereys lo que sobr todo, Yo Mando rresponder e proveer.

En lo del solar para la Yglesia de *Sanc Domingo*, Yo Me E ynformado de los que c allá vienen, de como está aquello; e discen, qu arto solar el que la dicha Yglesia thiene, que si lo quysieren cercar, se puede facer; por esto non es menester comprar otro.

Es muy bien, la vysitacion que decys qu quereys facer a los ospitales de la Isla; e e lo que soplican del Escobilla para ellos, no abrá logar; porque como sabeys, de aquella está fecha merced munchos dias a, e si no estobiera dada, Yo folgára de mandar facer que soplican; e si decys que a todos pareso ques xusto que se fyciere, mas xusto es no quitallo a quien la thiene.

Agradezcoos e Thengo muncho en servycio lo que decys que habeys de facer en lo de buen tratamiento de los yndios desa Isla; ansí vos Encargo e Mando que dello thengay

muncho cuidado; e en lo que thoca al mal tratamiento que fasta agora se les a fecho, non lleveys por rrigor lo pasado, si non proveer en lo venidero como decys que lo fareys.

Ansí mesmo, os Agradezco e Thengo en servycio, la delyxencia que se a puesto e decys que se a de poner, en lo de las minas quen Nuestro nombre se cavan; e porque como munchas veces vos E escripto, Yo rrescibo muncho servycio en todo lo quen esto fycieredes; e muncho os Ruego e Encargo, que deys para el buen despacho dello, todo el favor que fuere menester, e que se faga e provea conforme a lo quen la otra Mi carta que va con la presente, Ymbio a mandar.

Ansí mesmo, vos Thengo en servycio la delyxencia que abeys puesto en lo del arrendar de Nuestras rrentas; e ansí vos Encargo lo conthynueis fasta dar conclusion en ello, por la forma quen la otra dicha Nuestra Carta ymbio a mandar.

Desplacídome á, saber que fallasteys algunas cabsas fiscales yndefensas, como decys; e pues como veys esto es muncho ynconviniente, Yo vos encargo pongays en ello todo el rrecabdo e delyxencia que convenga, de manera que lo quel Gobernador vuestro antecesor falló, lo enmendeys vos en este artículo.

Muy bien Me paresce lo que decys sobre

lo de la Fortaleza que se a de facer en la Costa de las *Perlas;* e Yo vos Ymbiaré a mandar lo quen ello se obiere de facer.

Don Hernando Colon, vuestro hermano, Me a ynformado muy largamente de todo lo de allá, E seydo servido con su venida, en las cosas que con él ymbiasteys a soplicar, que a vos thoca. Yo lo mandaré ver.

El eñtregar la Fortaleza de *Sancto Domingo* al Thesorero Pasamonte conforme a Nuestras Cartas, fué muy bien fecho; e ansí mesmo el despacho que abeys dado a Oxeda e Nicuesa, para su yda a *Tierra-Firme*. Espero plasciendo a Nuestro Señor, que su viaxe a de ser para muncho servycio suyo e Nuestro; e en semexantes cosas, abreis de therner muncho cuidado en lo que ymbiamos para quellas se despachen lo mexor e mas brevemente que ser pueda; en tal manera, que aunque las tales personas thengan floxedad en despachar non se les consienta.

Muy buena fué la delyxencia e rrecabdo que se poso para que non pasaren los que debieren debdas, sin pagar o dexar syguridad para ello; e en lo de las debdas de *Sancta Clara* e de los otros, Seré muy servido, que para la cobranza dellos deys todo el favor e ayuda que fuere menester, de manera, que non faya mas dylacion, pues sygund el tiempo que a pasado, fue-

ra rrazon que ya todo esthobiera cobrado. De vuestra yndisposicion pasada, Me a desplacido, e E folgado muncho de saber la mexoría; plascerá a Nuestro Señor daros la salud que deseais e abeys menester.—De *Monzon* a quince dias de Xunio de mil e quynientos e diez años.—*Yo El Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE LA CASA DE CONTRATACION DE SEVILLA, PARA QUE NON DEXEN PASAR NENGUND CLÉRIGO, SIN QUE SEA EXAMINADO POR EL DOTOR MATHIENZO; QUE RREMITAN SEYS CÁLIZES DE PLATA; E QUE RREMITAN NOTA DE TODO EL ORO QUE VIENE, ANSÍ DE SU ALTEZA COMO DE PARTICULARES

MONZON.—XUNIO 15 DE 1510 (1).

El Rey.

Nuestros ofyciales de la Casa de Contratacion las *Indias* que rresiden en la Cibdad de *Sevilla*: sabed: que de la *Isla Española* Me a es-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

cripto el Almirante e Gobernador, que muchos de los clérigos que allá ay, non thienen la abylidad que seria menester para admynistrar los Sanctos Sacramentos, nin para las otras cosas que son nescesarias; e para rremedio desto, Yo E acordado, que de aquí adelante non pueda pasar nin pase nengund clérigo, sin ser primeramente examinado por vos, el Dotor Mathienzo, e quel que fuere ábil, lleve Carta vuestra de como lo es; por ende, Yo vos Mando que ansí lo guardeys e complays, e que vos el dicho Doctor, thengays muncho cuidado de la dicha examinacion, e que los que pasaren sean bien ábiles, en especial en el artículo de la confysion, porque desto ay mas nescesidad.

Ansí mesmo, porque diz que allá ay nescesidad de cálices de plata, Yo vos Mando, que entre la plata labrada que vos E Ymbiado a mandar que se lleve a la dicha *Isla Española*, ynbieys seys cálices de plata.

Yo E seydo ynformado, questaba vedado e defendido que nengund navío que de acá vaya, pueda thocar en la *Isla de. Sant Xoan* sin que primeramente faga escala en la *Isla Española*, e allí se le dé lycencia para ello; e porque por comenzarse agora a poblar la dicha *Isla de Sant. Xoan* thiene nescesidad que en ella faya trato, e non ay ynconviniente que los

dichos navíos thoquen en la dicha Isla, e será muncho alyvio e rremedio para ellos; e porque con yr de tan lexos llevarán algunas nescesidades quen la dicha Isla se podrán proveer, e la dicha Isla rrescebyria muncho benefycio, porque será proveyda de lo quen los tales navíos fuere, quen la dicha *Isla Española* non podrán facer falta; e por las dichas cabsas, Ymbio a mandar, que de aquí adelante non se ponga neingund ympedimento a los navíos que quysieren thocar e dar escala en la dicha *Isla de Sant Xoan*, primero quen la dicha *Isla Española*; por ende, Yo vos Mando, que de aquí adelante lo fagays saber a todos los capitanes e maestres de los navíos que fueren a las *Indias*, para que sepan que Nos, Thernemos dada la dicha lycencia, e que sin ympedimento alguno, puedan thocar e facer escala en la dicha *Isla de Sant Xoan*, e proveer de las cosas que llevaren, e vosotros se las podays tambien dar en Nuestro Nombre.

Porque como munchas veces vos E escripto, Yo querria therner continuamente rrazon de todo el oro que de las *Indias* se trae; por ende, Yo vos Mando, que de aquí adelante thengays muncho cuidado de Me ymbiar rrelacion de todo el oro que se truxere de las dichas *Indias*, ansí Nuestro, como de particulares, declarando en qué navíos vienen, e a qué tiempo llegó, e

cuanto es los maravedís, e cuyo es lo demas.

Porque a Nuestro servycio comple, queste despacho que va con la presente para el Gobernador e los Nuestros ofyciales que rresiden en la *Isla Española*, se ymbie a rrecabdo, Yo vos Mando e Encargo, que con el primer navío que fuere, lo ymbieys con persona secreta, e a muy buen rrecabdo; e Facedme sabed lo quen todo esto proveays.—De *Monzon* a quince dias de Xunio de mil e quynientos e diez años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A XOAN PONCE, AVISANDOLE QUE CON ESTA SE LE YNCLUYEN LAS CARTAS DE PODER PARA LA ISLA DE SANT XOAN; E PREVYNIENDO QUE NENGUNA PERSONA DE LA ISLA ESPAÑOLA PUEDA THERNER YNDIOS EN LA DE SANT XOAN.

MONZON.—XUNIO 15 DE 1510 (1).

El Rey.

Xoan Ponce de Leon, Nuestro Capitan de la *Isla de Sant Xoan:* con la presente os Ymbio Nuestra Carta de poder de Nuestro Capitan desa Isla. Como vereys, Yo vos Mando que useys dello con la delyxencia e fydelidad que de vos Confio e a Nuestro servycio comple; e thengays muncho cuidado de la poblacion desa Isla e de todo lo que al bien e acrescentamiento della convenga; e que conthinuamente Me fagays saber de todo lo de allá, muy particularmente.

Porque esa Isla esté mexor proveyda, Ymbio

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

a mandar, que todos los navios que de acá fue-
ren para esas partes, puedan facer escala e
esa dicha *Isla de Sant Xoan*, antes quen
Española; e proveeros de los mantenymientos
otras cosas que llevaren, porque diz que fas-
aquí estaba vedado e defendido que non se pc
diere facer, fasta aber llegado a la dicha *Is.*
Española. Podreys de aquí adelante proveerc
muy bien de los dichos navios; e de mas des-
como abreys visto, vos Ymbié una Mi Car-
para quen la *Isla Española* non obiese vedac
cosa alguna para esa Isla; de agora os Ymb
otra duplicada, e aprovechaos de todo como vñ
redes que mas convenga.

Ansi mesmo, porque Yo Fui ynformado q
algunas personas de las questan en la *Isla E-*
pañola, e en ella thienen yndios, se an pr
veydo e proveen de otros yndios en la *Isla*
Sant Xoan, e esto fuera muncho ynconvinie
te para la poblacion de esa Isla, porque con
sabeys, ay pocos yndios para los que allí
fueron a avecindar, Ymbio a mandar que ne
guna nin algunas personas que rresidan o es
ten en la dicha *Isla Española*, o quen ella the
gan yndios, non los puedan therner en esa d
cha *Isla de Sant Xoan*, escebto los Nuestr
Ofyciales o personas a quien Nos, los Obies
mos mandado dar por Nuestras Cédulas esp
ciales para ello, e firmadas de Nuestros nombre

por ende, Yo vos Mando que ansi lo guardeys e complays e fagays guardar e complir; e si contra el thenor e forma desto, algunas personas de qualquier calidad que sean, o por qualquier via, estan proveydos de yndios en esa dicha Isla, se los quiteys e non gocen de aquí adelante dellos, porque queden para los pobladores de la dicha Isla, e para las personas a quien Nos, Fyciesemos merced dellos, so pena que seañ para Nos, e pierdan todo lo que sacaren con los dichos yndios que ansi thobiesen en esa dicha Isla.—De *Monzon* a quince dias de Xunio de mil e quynientos e diez años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE LA CASA DE CONTRATACION, PARA QUE NENGUNO PUEDA TRAER ORO POR MARCAR, NIN NENGUNO LO PUEDA COMPRAR, BAXO LAS PENAS QUE SE YMPONEN.

MONZON.—XUNIO 15 DE 1510 (1).

Doña Xoana, etc.

A vos los Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias*, de la Cibdad de *Sevilla*; salud e gracia: Sepádes que Yo Soy Informada, que sin embargo de las personas que Thernemos ympuestas para que nenguna nin algunas personas non puedan traer oro de las *Indias*, sin marcar, munchos an traydo e traen escondidamente de las dichas *Indias*, oro sin marcar, e lo venden en esa dicha Cibdad de *Sevilla* e en otras partes, lo qual facen por dexar de pagar los derechos a Nos, pertenescientes del dicho oro, que se pagan en las di-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

chas *Indias* al tiempo que se funde e marca el oro, de que a venido e viene muncha quiebra e perxuycio a las tierras quel Rey Mi Señor e Padre, e Yo, Thernemos en las dichas *Indias*; e a esta cabsa se an fecho e facen munchos engaños e frabdes en Nuestro deservycio; e queriendo proveer en ello como a Nuestro servycio e al buen rrecabdo de Nuestra Facienda comple, por la presente vedo e defiendo firmemente, que nenguna nin algunas personas de qualesquier estado, condicion, premynencia o dynidad, non sean osados de thomar en las dichas *Indias*, nin traer a estos Reynos, oro por marcar; nin otras nengunas personas dempues de traydo en la dicha Cibdad de *Sevilla* nin en otras partes, lo puedan comprar nin thomar por nenguna vía, si non vyniere marcado del cuño que por Nuestro Mandado se marca en las dichas *Indias*, so pena quel que lo thomare o truxere o comprare e obiere por alguna otra vía, pierda la cantidad de tal oro; e mas, pague otro quatro tanto de sus bienes para Nuestra Cámara e Fisco; e que si la persona o personas que yncurrieren en la dicha pena, non thobieren bienes para pagar lo susodicho, lo fagays prender e prendays, e thenello preso a buen rrecabdo fasta Facernos saber lo quen ello obiere pasado, para que vos Ymbiemos a mandar lo que se faga; por ende, Yo

vos Mando, que luego fagays pregonar esta Mi Carta por pregonero antescribano público, por las plazas e mercados e otros logares acostumbrados, desa dicha Cibdad de *Sevilla*, e de otras partes que vos parezca que convenga; e ansí mesmo ymbieis el treslado desta Mi Carta a las dichas *Indias* para que tambien allá se publique; por manera que venga a notycia de todos, e nenguno non pueda pretender ynorancia; e fecho lo susodicho, e si alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren de aquí adelante, procedays contra ellas e contra sus bienes muebles e rraices, por todas las dichas penas; de las quales Mi merced e voluntad es, que faya e lleve la tercia parte la persona o personas que lo acusare, e que vosotros se la fagais dar e entregar libremente, e executando las dichas penas sentenciándolas, llamadas e oydas las partes conforme a derecho, e a esta Mi Carta; que para complir e executar lo en ella contenido e cada cosa e parte dello, para ello vos Doy poder complido, con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades.—Dada en la Villa de *Monzon* a quince dias del mes de Xunio de mil e quynientos e diez años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

INDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

Páginas.

Capitulacion de Diego de Lepe, vecino de la Villa de Palos. Asiento que se thomó por Mandado de Su Alteza, para yr a descobrir por el Mar Océano. (Año de 1501). 5

Instrucion al Comendador de Láres, Frey Niculas Dovando, de la Orden de Alcántara, sobre lo quél habia de facer en las Islas é Tierra-firme del Mar Océano, como Gobernador dellas. (Año de 1501)... 13

Real Cédula para quel Gobernador thome prestado en la *Isla Española* para Su Alteza. (Año de 1501). 25

Real Cédula para que Diego Gomez de Cervantes faga comprar los aparexos para facer las Fortalezas de la *Española*. (Año de 1501)..... 29

Real Cédula para que Frey Alonso del Viso, Frayle del Orden de Calatrava, que vá en la *Española*, quede allá con el Comendador de Láres. (Año de 1501)..... 31

Real Cédula para que vaya con el Gobernador un artillero. (Año de 1501)..... 33

Real Cédula para que escriba en cuenta a los ofyciales de las Indias, lo que pagaren por firma del Gobernador. (Año de 1501)..... 34

Real Cédula para quel Comendador de Láres averigüe

las cuentas con el Comendador Bobadilla e otras personas. (Año de 1501).. 37

Real Cédula al Thesorero Alhonso de Morales, para que de qualquier maravedís de su cargo, pague a Andres Velazquez, que a de yr por Capitan de los navíos que fueren e vinieren de las Indias, a cuenta de los 50.000 maravedís, mandados dar en cada un año, 16.566 maravedís. (Año de 1501)..... 39

Real Cédula de los Reyes Cathólicos para que non se guarde la franqueza que dió el Comendador Bobadilla a los vecinos de la *Isla Española*, porque non tobo facultad para dalla. (Año de 1501)..... 41

Real Cédula para que nengun vecino de las Islas e Tierra-firme del Mar Océano, venda nin dé en trueque, armas ofensivas nin defensivas a los yndios, nin los yndios las puedan therner. (Año de 1501) 44

Real Cédula para que Diego Gomez de Cervantes, Corregidor de *Xerez de la Frontera*, dé el flete de los navíos que llevan los que van a la Isla Española, libremente. (Año de 1501)..... 46

Real Cédula para quel Comendador Bobadilla se venga con los navíos que agora van á *La Española* (Año de 1501)..... 48

Rempuesta a un Memorial del Comendador de Láres, Gobernador, sobre las cosas quel Comendador Gobernador de las Islas e Tierra-firme del Mar Océano, soplica a S. M. mande declarar. (Año 1501). 50

Real Título de Veedor Marcador de la plata e oro que se sacare de la *Isla Española*, para Diego Martin. (Año de 1501)..... 57

Real Cédula al Comendador de Láres para que pueda vestir brocados e colores. (Año de 1501)..... 64

Páginas.

Cédula para que de lo que se cargare e descarga-
ra las *Indias*, non se lleven derechos algunos.
de 1501)..... 62

Cédula sobre lo que Sus Altezas mandan que
ga en las cosas de Facienda, thocante a Don
hóbal Colon, Su Almirante del Mar Océano.
de 1501)..... 72

Título de Fundidor e Marcador en favor de Ro-
o de Alcázar. (Año de 1501)..... 80

Cédula para quel Comendador de Láres compre
navío para las ocasiones que se le ofrezcan.
de 1501)..... 84

Cédula para que Ximeno de Bribiesca dé rrazon
olon de las mercadurias, para que ponga la
a parte. (Año de 1501)..... 86

Cédula para quel Comendador faga restytuir a
n e a sus hermanos, todo lo que se les obiere
nado. (Año de 1501)..... 88

o e Capitulacion que se thomó con Xoan Desca-
e, vecino de *Sevilla*, para yr a descobrir por el
Océano. (Año de 1501)..... 90

Cédula al Conde de Cifuentes, para que dé o
que cierta cantidad para el apronto de la Ar
a. (Año de 1501)..... 96

Cédula a Diego Gomez de Cervantes, para quen
apitana se ponga otro piloto más del que hay
lla. (Año de 1501)..... 98

Cédula al Corregidor de *Xerez de la Frontera*,
que señale a los frayles, navío donde vayan.
de 1501)..... 99

Cédula para que Diego de Lepe non lleve mas
os que los que thiene capitulado. (Año de
)..... 100

Página.

Real Cédula prorrogando a Diego de Lepe el término de su Asiento. (Año de 1501) 102

Real Cédula al Corregidor de *Xerez de la Frontera*, para que averigüe los yndios que mataron a Cristóbal Guerra e sus compañeros; los que han vendido e thengan en su poder con lo demas que sespresa. (Año de 1501)..... 105

Real Cédula para que nenguna persona pueda llevar a vender guanines nin otros metales a los yndios nin a otras partes. (Año de 1501)..... 107

Real Cédula para Luis de Arriaga e pobladores, que gocen de las preemynencias e franquezas que por su Asiento se le an concedido. (Año de 1501)..... 111

Real Cédula para quel Fator faga lo que Diego Gomez de Cervantes le dixere, sobre las mercadurías, que pone el Almirante para su otava parte. (Año de 1501). 113

Real Cédula para quel Almirante ponga las mereaduríias a vista de Diego Gomez de Cervantes. (Año de 1501)..... 114

Real Cédula a Diego Gomez de Cervantes, Correxidor de *Xerez de la Frontera*, para que vea e thome las mercadurías que pone el Almirante Colon por la otava parte. (Año de 1501)..... 116

Real Cédula para que Diego Gomez de Cervantes, Correxidor de *Xerez de la Frontera*, gaste lo nescesario en la Armada. (Año de 1502)..... 118

Real Cédula para que Diego de Lepe, ademas de los cuatro navíos, pueda llevar otros para yr a descobrir a las *Indias*. (Año de 1502)..... 119

Capitulacion e Asiento que se thomó con Alhonso Velez de Mendoza. (Año de 1502)..... 121

Título de Alguacil Mayor del *Golfo de Huraba* para Xoan de la Cossa. (Año de 1502)..... 129

Páginas.

que se thomó con Xoan Sanchez e Alhonso
, para llevar mercadurías. (Año de 1502)..... 132
lula a Diego Gomez de Cervantes, Correxidor
rez de la Frontera, para que se desembarque
que an traydo los que vynieron de las *Indias*.
de 1502)..... 137
ion para facer una Casa de Contratacion en
a, para la negociacion de las *Indias*. (Año de
..... 139
ion para el Gobernador e Oficiales, sobrel Go-
) de las *Indias*; e lo que en ello se debe ob-
'. (Año de 1503)..... 156
on secreta para el Gobernador Frey Niculas
do. (Año de 1503)..... 174
dula a los Ofyciales de la Casa de Contrata-
avisándoles como el Dotor Escudero thiene a
go la Torre de Santa Cruz. (Año de 1503).... 180
dula para quel Dotor Alhonso Descudero
a el cargo de la Torre de Santa Cruz, como lo
. Antonio de Torres. (Año de 1503)..... 182
que se thomó con Cristhobal Guerra para yr
obrir a las *Indias*. (Año de 1503)..... 187
e de Cifuentes para que faga traer a *Sevilla*
) pesos de oro del Maestre que fallesció en la
ola. (Año de 1503)..... 194
lula para que los capitanes que por Mandado
Alteza fueren a descobrir Tierra-firme a las
s, fayando que los dichos canibales non se
n convertir e estobieren pertinaces e ynobi-
s, los captiven e traigan a estos Reynos, pa-
la parte que pertenesciere a Sus Altezas.
le 1503)..... 196
los Ofyciales de la Casa de Contratacion, que

vean e escoxan entre los que quieran yr a descobrir, los que les parezcan mas apropósito; e observen lo que sespresa. (Año de 1503)..... 2

Orden a los Ofyciales Reales de la Casa de Contratacion para que ymbien dos navíos a buscar a la Capitana, que traya el oro e demas cosas de allá. (Año de 1503)..... 2

Real Cédula para que los vecinos e moradores de la *Isla Española* paguen de aquí adelante el cuarto de lo que los indios obieren, de la *Isla de Algodon,* en logar del tercio que pagaban. (Año de 1503)..... 20

Real Cédula para que los vecinos de la *Española* sirvan a los cristhianos en la labranza e granxería, e les ayuden a sacar oro, pagándoles sus xornales. (Año de 1503)..... 20

Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de Contratacion, para que den lycencia e dexen yr a los que quieran pasar a *Indias* a descobrir. (Año de 1504).. 21

Real Cédula mandando Su Alteza que si los cristhianos fycieren guerra e rresgataren yndios, thengan las cuatro partes; e la quinta sea para Su Alteza. (Año de 1504)..... 21

Real Cédula por la que Sus Altezas facen merced a los vecinos e moradores de la *Española,* que de todo el oro, plata, cobre e plomo e otras cosas que cogieren, paguen el quinto, por tiempo de diez años. (Año de 1504)..... .. 21

Asiento e Capitulacion que se thomó con Xoan de la Cossa, para yr a descobrir. (Año de 1504)..... 22

Real Cédula faciendo merced a Rodrigo de Bastida, e remuneracion de los servycios que a prestado, de 50.000 situados en cada un año en las rrentas e intereses que se obieren de los *Golfos de Uraba* e

Páginas.

e sus tierras por él descobiertas. (Año
) 230
ıla concediendo lycencia a todos los vecinos
la *Española* e a qualesquiera otro que quiera
nercadurías, herramientas e otras cosas, pa-
libremente lo puedan facer. (Año de 1504) . 233
ıla para que los Ofyciales de la Casa de Con-
n, paguen a Cristhóbal Guerra lo que se le
lebiendo de las cosas que truxo de las *In-*
ıño de 1504)..... ... 238
ıla a los Ofyciales que consthándoles verda-
nte quen los navios que agora vynieren, e de
elante an de venir de las *Indias*, non se a
nin pagado al Almirante la parte que dellos
enesce, acudan con ello a quien su poder
(Año de 1504)..... 240
ıla para los Ofyciales de la Casa de Contra-
rresolviendo sobre los puntos consultados
)otor Matienzo e Francisco Pinelo rrepresen-
) la *Isla Española*. (Año de 1504)..... 242
Su Alteza al Rey de *Portugal*, para quen di-
/no se puedan comprar e sacar tres carabelas
(Año de 1504)..... 247
ıla al Conde de Cifuentes, para que faga de-
ır los pleytos de armadas, para el pronto
ıo de los navios. (Año de 1504)..... 248
ıla para que Alhonso Doxeda sea Goberna-
la Costa de *Ququebacóa* e *Huraba* dendel
ıe se disce de *Sileo* fasta do discen los *Coxos*
e aquel Cabo del *Golfo de Huraba* al Po-
/nclusive. (Año de 1504)..... 250
ıla para quel Gobernador de la *Isla Espa-*
exe entrar en ella libremente a Alhonso

Páginas.

Doxeda, e gozar de las cosas conthenidas en la Capitulacion que con él se thomó. (Año de 1504)..... 253
Real Cédula al Conde de Cifuentes, Alferez Mayor en Nuestro Consexo e Nuestro Asistente de la Cibdad de *Sevilla*, para que de lo que faya embargado el Gobernador de la *Isla Española*, se paguen todas las debdas de Alhonso Doxeda. (Año de 1504)..... 254
Real Cédula para quel Gobernador de dicha *Isla Española* dexe vender e rresgatar los guanines e otras cosas que dexaron allí Lorenzo Ahumada e otras personas, sacando el quinto. (Año de 1504)... 256
Asiento e Capitulacion que se thomó con Alhonso Doxeda para yr a descobrir a las *Indias*. (Año 1504). 258
Real Cédula al Veedor general de la Artillería, para que dexe llevar a la *Isla Española* las piezas que sespresan. (Año de 1504)..... 271
Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion, para que se xunten con Don Cristhóbal Colon, Almirante de las *Indias*, e averigüen con él la cuenta de lo que obieron de haber de flete los navios quen aquel viaxe llevó, e cuanto tiempo syrvieron cada uno; e qué gente de guerra e de mar llevó en ellos. (Año de 1504)..... 273
Real Cédula al Gobernador de las *Indias*, aprobando lo que fasta la fecha a fecho. Entre otras cosas, se dise questá bien que por mano del Fator se venda la rropa de Colon que dexó en aquella Isla. (Año de 1505)..... 275
Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de Contratacion, para que thomen cuenta al Almirante Colon. (Año de 1505)..... 279
Confyrmacion que se thomó con Alhonso Doxeda, del Asiento. (Año de 1505)..... 281

Páginas.

ıl Cédula para que los Ofyciales de la Contratacion rovean cuatro carabelas con todo lo nescesario para l viaxe que a de facer Vicente Yañez Pinzon a la *sla de Sant Xoan.* (Año de 1505)..... 283

ıl Cédula faciendo merced de la Thenencia de las orres que obieren en la *Isla de Sant Xoan*, de 0.000 maravedís para él e sus subcesores, a favor e Vicente Yañez Pinzon. (Año de 1505)..... 285

ıl Cédula para que Gonzalo Gomez de Puerto dé .400 ducados que con él se ymbiaron, para que los ntregase al Thesorero de la Contratacion; e dé a .oan Cabrero, Camarero de SS. AA. para el gasto e la Cámara; e otros 2.500 ducados para pagar lo ue se debe del postrimer viaxe del Almirante Co- on, que fizo por Nuestro Mandado. (Año de 1505).. 288

ıl Cédula al Gobernador de la *Isla Española* para ue de los maravedís e oro que obiere de haber el lmirante Colon en dicha Isla, ymbie a los Ofycia- ıs de la Contratacion. (Año de 1505)..... 290

l Cédula nombrando Fator de *Indias* a Pedro de lanos. (Año de 1505)..... 292

ler para el Dotor Mathienzo, para que faga ofycio e Thesorero; e Francisco Pinelo, de Fator; e Gime- o Brybiesca, de Secretario de la casa de la Contra- ıcion de las *Indias*. (Año de 1505)..... 294

ıl Cédula nombrando Conthador a Cristhobal de uellar, de las *Indias* e Tierra-firme del Mar Océa- o. (Año de 1505)..... 296

ılo de Fundidor e Marcador Mayor de las *Indias*, ara Rodrigo Alcazar. (Año de 1505)..... 298

o Título de Veedor de todo el oro, e todos los de ıás metales que se fundieren en las *Indias*, a favor é Diego Marquez. (Año de 1505)..... 302

Páginas

Título de Thesorero de la Isla del Mar Océano en la persona de Xoan de Xuarez. (Año de 1505)..... 306
Asiento e Capitulacion que se thomó con Vicente Yañez Pinzon, para yr a descobrir. (Año de 1505)..... 309
Título de Capitan e Gobernador de la Isla de *Sant Xoan*, en la persona de Vicente Yañez Pinzon. (Año de 1505). 318
Hordenanzas sobre libertades e vedamientos que debe gozar la Casa de la Contratacion de *Sevilla* en las cosas de *Indias*. (Año de 1505)..... 323
Real Cédula para que Ochoa de Landa pague a las personas conthenidas, los maravedís que cada una obiere de aber de flete de las carabelas que llevó el Almirante el año de 1502. (Año de 1505)..... 327
Real Cédula a los Ofyciales de *Sevilla*, sobre los navíos que se an de traer de Vizcaya, salarios e gastos de Vicente Yañez Pinzon e Amérigo; e ymbio del Poder para el Gobernador de *Canarias*, sobre las tres carabelas e otras cosas que se an de ymbiar al Gobernador de la *Española*. (Año de 1505). 336
Poder para Lope de Sosa Gobernador de *Caña*, para entender en la contratacion de *Berberia* e *Sancta Cruz de la Mar* pequeña, como lo thenia el Dotor Antonio Descudero. (Año de 1505)..... 340
Real Cédula acerca de lo que se debe a las personas en ellas declaradas, del viaxe que fycieron con el Almirante Don Cristhobal Colon el año de 1502. 344
Real Cédula al Conde de Tendilla que faga por relevadas las lanzas que está obligado a servir el Comendador Frey Niculas Dovando, por rrazon de la dicha Encomienda. (Año de 1505)..... 355
Real Cédula para quel Gobernador de la *Española* thome rresidencia a Francisco Roldan, del tiempo que fué Alcalde de la dicha *Isla*. (Año de 1505)..... 358

Páginas.

Real Cédula al Gobernador de la *Isla Española* para que todo lo que a embargado a Alhonso Doxeda e a Pedro de la Cueva, thome el quinto para Sus Altezas en las piezas que vienen de guanines, oro e plata; e lo demas que tocare a los susodichos, lo faga rresgatar e vender a los yndios de la dicha *Isla*; e de lo que sacare dello, thome la mytad, e lo rrestante ques para que se paguen las debdas de los susodichos. (Año de 1505)..... 360

Real Cédula para quel Thesorero de la Contratacion pague las partidas aquí conthenidas a las personas en ella declaradas, que fueron en el postrer viaxe a las *Indias* con el Almirante Colon. (Año de 1505). 362

Real Cédula sobre lycencia a Xoan de la Cossa e Xoan de Guisedo e Pedro Martinez, para llevar una carabela cargada de bastimentos. (Año de 1509)..... 378

Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion con un despacho para el Almirante. (Año 1509). 381

Real Cédula para quel Almirante Don Diego Colon thome rresidencia al Comendador de *Alcántara* e sus Oficiales, del tiempo que han exercido sus cargos. (Año de 1509)..... 383

Real Cédula al Almirante Don Diego Colon, acompañando una Instrucion sobre lo que a de observar en el Gobierno de las *Indias*. (Año de 1509)..... 386

Instrucion que se ymbió al Almirante Don Diego Colon. (Año de 1509)..... 368

Real Cédula para que Frey Niculas Dovando dé a Don Diego Colon una puntual notycia del modo con que a gobernado las *Indias*. (Año de 1509)..... 410

Real Cédula a Miguel de Pasamonte, concediéndole la Fortaleza de la *Isla Española*, para que sirva su Thenencia. (Año de 1509)..... 412

Páginas.

Real Cédula a Don Diego Colon para que los Ofyciales que se posieren por el Secretario en la *Española*, puedan dar yndios e pagar los gastos que se ofrezcan, rrescebiéndoseles con sus cartas de pago. (Año de 1509)..... 415

Real Cédula de la nómina de lo que se a de librar en la *Isla Española*, dyrigida al Conthador della. (Año de 1509)..... 417

Real Cédula al Comendador Mayor de Alcántara, Gobernadar de las *Indias*, dándole ynstruciones sobre poner veedores; e que non se admitan extranxeros en la Isla; e sobre la rremysion del oro rregistrado, e cuidado que se a puesto en la Isla de *Sant Xoan*. (Año de 1509)..... 424

Real Cédula a Miguel de Pasamonte, Thesorero general de las *Indias*, dándole gracias por su celo, llegada e rrelacion que rremite, con lo demás que sespresa. (Año de 1509)..... 432

Real Cédula al Almirante Don Diego Colon para que lo que sobrare de los bienes de Sancta Clara, lo agregue a la Real Facienda, como que a ella pertenesce. (Año de 1509)..... 436

Real Cédula a Miguel de Pasamonte sobre que lo que sobrare de los bienes de Sancta Clara, lo rretenga en sí; e para que xuntándose con el Almirante Colon, traten del Asiento de traer yndios de fuera. (Año 1509). 440

Real Cédula para que sin embarazo nin rreparo alguno, se pueda escrebir lo que pasa en las *Indias*. (Año de 1509)..... 443

Real Cédula para que sentregue la Fortaleza de Sancto Domingo a Miguel de Pasamonte, en depósito, entretanto que se determina la cabsa de los Tapias. (Año de 1509)..... 446

Páginas.

Real Cédula dándole poder al Almirante sobrel rrepartimiento de los yndios. (Año de 1509)..... 449
Real Cédula al Comendador Mayor, conthestando a una carta suya; e dándole varias ynstruciones de interés. (Año de 1509)..... 452
Real Cédula concediendo yntorinamente el Gobierno de la Isla de *Sant Xoan* a Xoan Ponce de Leon. (Año de 1509)..... 459
Real Cédula a Xoan Ponce de Leon, dándole gracias por lo muncho que a trabaxado en la Isla de *Sant Xoan*. (Año de 1509)..... 461
Real Cédula a Don Diego Colon, para que los que descobrieren oro lo puedan vender entre fundycion e fundycion, e non sean precisados a vendello de cuatro en cuatro meses. (Año de 1509)..... 462
Real Cédula a Xoan Ponce de Leon para que trabaxe en poblar la Isla de *Sant Xoan*. (Año de 1509)..... 464
Real Cédula al Comendador Frey Niculás Dovando para que cuide de rremytir todo el oro que pueda, e sobre que dé auxilio a Xoan Ponce de Leon, para la poblacion de la Isla de *Sant Xoan*. (Año de 1509).. 465
Real Cédula a Don Diego Colon, dándole gracias por su celo, e que procure avisar quanto ocurra; e sobre el alcance del Fator Mayor que pasó el Comendador en *Puerto Plata*. (Año de 1509)..... 470
Real Cédula a Don Bartholomé Colon, Adelantado de *Indias*, para que venga a estos Reynos. (Año de 1509)..... 477
Real Cédula al dicho Don Bartholomé Colon, rrespondiéndole a otra suya; e para que procure el fomento de las mismas; que los mantenymientos estén prontos; que cuide que las Iglesias e edeficios se acaben lo más pronto; que ayude como fasta aquí

Páginas.

a Gil Gonzalez; e vea si en la *Isla de Cuba* puede aber oro; e si conviene facer eredades en logares altos, a cabsa de las thormentas. (Año de 1509)..... 478

Real Cédula para que se ponga en posesion de la Fortaleza de *Sancto Domingo* a Francisco de Tapia. (Año de 1509)..... 483

Real Cédula a Don Diego Colon, rrespondiendole a otra suya, e dandole gracias del modo con que thomó las varas; e de lo executado en la thoma de la Fortaleza de *Sancto Domingo*; e que se la dé a Francisco de Tapia. (Año de 1509)..... 487

Real Cédula a los ofyciales de la Casa de la Contratacion, para que rremitan los guanines que a traydo Vicente Yañez Pinzon: e que rremita, si non lo a executado, cierta cantidad de plata labrada, e esclavos; e otros particulares. (Año de 1509)..... 506

Real Cédula a Miguel de Pasamonte, Thesorero General de las *Indias*, para quentre otras cosas, procure el beneficio de las minas; rremita con Gonzalez la rrelacion de todo; e que ynforme de las personas que se quieren venir con el Comendador, sin pagar sus debdas; e que faga se guarde la ordenanza del Almirante en el rrepartimiento de yndios; e avisando lo que Vicente Yañez Pinzon e Xoan Diaz truxeron de su viaxe. (Año de 1509)..... 513

Real Cédula al dicho Almirante Don Diego Colon, para que devuelva a Francisco Velazquez, los yndios que ynxustamente le quitaron; con lo demás que sespresa. (Año de 1509)..... 518

Real Cédula al Almirante Don Diego Colon, para que faga xusticia a Cristobal de Tapia, e le rrestituya el solar, yndios e oficio que le pertenesce. (Año de 1509)..... 521

Páginas.

pta por el Obispo de *Valencia* e el Secreta-
ofyciales de la Casa de la Contratacion,
contrata questos fycieron con Martin Cen-
ra labrar el oro; e para que ynforme de la
ncia que se sigue a S. A. (Año de 1510.... 525
a a Miguel de Pasamonte, para que faga
el Asiento celebrado con Nicuesa e Oxeda;
thornen a *Sancta Cruz*, los indios que allí
; e para que les dexen sacar los duscientos
(Año de 1510)..... 529
la para que Nicuesa e Oxeda puedan solo
s duscientos ombres que últimamente se
ñalado, para la poblacion de la Tierra Fir-
de 1510)..... 533
Capitan de la Isla de *Sant Xoan* a Xoan
Leon. (Año de 1510)..... 535
a al Almirante para que se informe de las
s que an puesto en la rresidencia al Co-
r mayor, e non thome providencia alguna
se le ordene lo que deba executar. (Año
..... 540
a faciendo merced del oficio de Veedor de
Sant Xoan a Diego Darce, con las faculta-
rio quen él sespresa. (Año de 1510)..... 544
a al Almirante Don Diego Colon, rrespon-
varias cartas suyas sobre ser arto el solar
sia de Sancto Domingo; rrespeto de vysita
les; que provea del buen tratamiento de
s; que ponga muncho cuidado en el arren-
de las rrentas; sobre Fortaleza en la Cos-
Perlas; e que fizo muy bien en entregar
za de *Sancto Domingo* a Pasamonte. (Año
..... 547

Páginas.

Real Cédula a los ofyciales de la Casa de Contratacion de *Sevilla*, para que non dexen pasar nengund clérigo, sin que sea examinado por el Dotor Mathienzo; que rremitan nota de todo el oro que viene, ansi de Su Alteza como de particulares. (Año de 1510)..... 551

Real Cédula a Xoan Ponce, avisándole que con esta se le yncluyen las cartas de poder para la *Isla de Sant Xoan*; e prevyniendo que nenguna persona de la *Isla Española* pueda therner yndios en la de *Sant Xoan*. (Año de 1510)..... 555

Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de Contratacion, para que nenguno pueda traer oro por marcar, nin nenguno lo pueda comprar, baxo las penas que se ymponen..... 558

COLECCION DE DOCUMENTOS INÉDITOS

DE INDIAS.

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXII

MADRID

IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ

San Miguel, 23, bajo.

1879

Real Cédula para Frey Niculás Dovando, Gobernador de las Islas e Tierra-firme del mar Océano; previniéndole faga complir e guardar las mercedes e gracias concedidas a la Isla Española, y que van expresadàs en dicha Real Cédula.

Burgos.—Abril 30 de 1508 (1)

El Rey.

Don Frey Niculás Dovando, Comendador Mayor de la Orden de Alcántara, Nuestro Gobernador de las Islas *Indias* e Tierra-firme del Mar Océano: Sabed quel Bachiller Anton Serrano e Diego de Nicuesà, procuradores desa Isla, Me an suplicado de su parte algunas cosas, e Yo, por la muncha gana que thengo de facer bien e merced a los pobladores della, ansí por ser heredad plantada de Mi mano por lo que e trabaxado, queriala, e aun tambien por el grande

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 2.

amor e fidelidad que vos Me escrebys son a M
persona, les e otorgado todo lo que buenament
e podido en favor desa dicha Isla.

Primeramente, que por quanto las yglesias qu
se an fecho en esta Isla fasta agora, an seyd
fechas a costa de los pueblos, e como an seyd
de paxa, anse perdido munchas veces e tanta
se an tornado a facer, fasta que de los puebl
an rrescebido trabaxo, e las yglesias estan todavi
por facer, soplicaronme mandase facer las di-
chas yglesias, de obra durable, a costa de lo
diezmos e premicias desa Isla; e Yo por ser-
vicio de Nuestro Señor e por facer bien e mer-
ced a esa dicha Isla, lo e mandado ansí provee
e E ymbiado a mandar a los Nuestros Ofycia
les de la Casa de la Contratacion que rreside
en la Cibdad de *Sevilla*, que ymbien oficiale
canteros los que fueren menester para ello;
ansí mesmo e mandado a Miguel de Pasamonte
Secretario de la Serenísima Reyna Mi Muy Ca
ra e Muy Amada muxer, Nuestro Thesorer
general desas Islas E Tierra-firme, que de lo
diezmos e premicias que fayare cogidos, de lo
que se cogieren fasta que los prelados que an
de yr allá fayan de rrescebir los dichos diezmo
e premicias que a ellos paresciere, de todo e
dinero que vos le dixeredes ser necesario para
la fábrica de las dichas yglesias.

Ansí mesmo para pagar los salarios a los Mi

iistros della por el culto divino, se faga como
s rrazon; por ende, thomad con vos al dicho
Thesorero e ved lo que será nescesario que se
;aste en lo susodicho, para que Yo compla con
fi conciencia e con Dios e con los de esa
licha Isla; e para lo que fuere nescesario, que
e gaste, dareys cédula firmada de vuestro nom-
)re para el dicho Thesorero para que se le
resciba en quenta lo que diere, e disputad dos
)ersonas buenas, vecinos desa Isla, para que
hengan cargo de la dicha obra por cuya ma-
o se faya de gastar lo que se obiere de gas-
ar con vuestras cédulas, como dicho es.

Ansí mesmo, luego que los dichos procurado-
es que fueren los perlados a esa Isla manden
roveer a *Roma* por el despacho dellos, el qual
le truxeron ya otra vez e no como era nes-
esario, de manera que para su yda sespera
l despacho de *Roma*, entretanto quellos van
)r servicio Mio, que vos thengays muncho cuy-
lado de las cosas que allá tocaren al servicio
le Nuestro Señor, que vedes quanta rrazon es,
ygund la muncha merced que nos face en
odas partes.

Otro sí: los dichos procuradores Me soplica-
:on, ficiese merced a los hospitales de la bue-
ia muestra, e de la Concibcion de la escobilla,
: rrelaves que se fundieron en las dichas vi-
llas, lo cual Yo ficiera de muy buena voluntad

si non fuera por complir con la muxer e fixos de Gaspar de Grycio, ya defunto; habiendome él servido tanto e tan bien como vos sabeys, non fuera rrazon de quitarselo; en rrecompensa desto, Yo e fecho merced e limosna a cada uno de los dichos hospitales de cada duscientos pesos de oro, como vereis; e E mandado a los embaxadores que agora ymbio a *Roma*, que supliquen de Mi parte a Nuestro Muy Sancto Padre, que viera de otorgar a cada uno de los dichos hospitales otras tales e tantas yndulgencias como thiene el Hospital de *Cartagena* ques el mexor de dotado de yndulgencias que ay en estos Reynos, e son tales las que thiene, que con solas las limosnas, gastan cada año mas de duscientos. Faced que la dicha limosna que Yo e fecho e las que a fecho e ficieron los vecinos de la dicha Isla a los dichos hospitales, se destribuya como convenga al servicio de Nuestro Señor.

Ansí mesmo los dichos procuradores Me soplicaron, que dieredes logar a los pueblos e vecinos de la Isla, para que puedan therner carabelas e barcos e barcas para la contratacion desa Isla, de unos pueblos a otros, e para pesquerías e otras nescesidades que se pueden suplir con ellos, porque sin ellos, discen que non pueden vivir allá sino a muncho trabaxo, por la gran dificultad que ay en llevar las cosas de

unas partes a otras por ser la tierra muy montosa e aber munchos rrios e non estar los caminos bien abiertos; e porque Mi voluntad es, de ayudar e favorescer a esa dicha Isla como dicho es, Yo vos mando que les dexeys e consintays therner todos los barcos que fueren nescesarios para la contratacion de la dicha Isla, poniendoles en personas fiables e rrescebiendo dellos fianza, que darán quenta de los dichos barcos e los thernan para el servicio de las dichas villas e logares; e en lo de las carabelas e navios mayores para contratar los de esa dicha Isla con otras partes de presente, non Mando dar logar a ello, fasta Me ynformar de vos, del bien e utilidad que dello se podria seguir a los dichos pueblos, e en qué partes podran contratar; por ende Yo vos encargo, luego Me embieis rrelacion dello con vuestro parescer, para que Yo lo mande ver e proveer como Nuestro servicio compla.

Otro sí: los dichos procuradores Me soplicaron, dobiere por bien que todos los naturales ansí estos Reynos como de *Aragon*, podieran cargar todas las mercaderías e mantenymientos que quysieren en qualesquier puertos, rregistrando antes las xusticias, sin venir a rregistrar a *Sevilla*; lo qual por ser en tanto perxuicio de Mis rentas como vos podeys pensar, no se a fecho tan enteramente como esa Isla soplicaba; pero

para quitar el ynconviniente que ay en yr a rregistrar en *Sevilla*, e por facer merced a los desa Isla, E mandado que de aquí adelante los obiesen de yr a rregistrar en *Sevilla* o rregistren en *Cádiz* delante de los oficiales que allí Mando que estén para ello.

Tambien Me fué fecha rrelacion por los dichos procuradores, quen la Cibdad de *Sevilla* non se consentia nin daba logar que se cargare vino alguno para llevar a esa Isla, salvo de *Sevilla* o su tierra, e que de fuera de la Cibdad se cargaba, farian pagar derechos de que esa Isla disce que rrescibe muncho dapño, soplicandome mandase que lo dexasen cargar de qualesquier parte destos Reynos, e que non se pagasen derechos; lo qual todo Mandé luego proveer como ellos Me lo soplicaron.

Ansí mesmo Me ficieron rrelacion los dichos procuradores por parte de la dicha Isla, dyscien do quen esa dicha Isla ay muncha nescesidad de yndios e que se an apocado tante se apocan de cada dia, que si non se rremedia en pocos dias, se despoblará de yndios e para el rremedio dello, Me soplicaron, que les diese licencia que de algunas Islas comarcanas ynutiles, de las cuales nengun provecho sespera, puedan llevar a esa dicha Isla lo yndios que podieren llevar para que los sirvan de la manera que esotros de esa Isla, dis

endo que quando otro fruto non haya sino fa-
llos crysthianos, seria muy grande, lo qual
e a parecido muy bien; por ende ved vos
lá la mexor orden que se pueda dar en
lo, e si vieredes que para el servicio de
uestro Señor e para quellos sean rreduci-
s a Nuestra Sancta Fée catholica, non pueden
r atraidos por otra manera sino trayendolos
para aprovecharse e servirse de ellos, porque
n la comunicacion de los cristhianos entien-
n las cosas de Nuestra Sancta Fée, e se pue-
mexor encaminar su conversion e la
lud de sus animas; dad licencia para que
an traidos ay por la orden e manera que
n menos escandalo se podiere facer, que Yo
r la presente la doy, e sigund vos lo decla-
redes con tanto que traidos ay non usen dellos
mo de siervos, sino que los ocupen en sus
bores e les paguen sus soldadas e les den
s cosas nescesarias como lo facen a los
os yndios libres desa Isla.

Ansí mesmo Me ficieron rrelacion quen
s tiempos pasados en las quentas que se
ieron a los yndios desas partes desa Isla
ie se rrevelaron contra nuestro servicio, se
omaron e cabtivaron munchos esclavos, los
ales se absentaron e fueron a sus tierras
otras partes desa Isla; e que non se a da-
lugar a que los dichos yndios esclavos

se thornen de e ansí, estan a cabsa que non sescandalicen los otros; de lo qual los vecinos desa Isla rresciben dapño e perdida porque abian comprado los dichos esclavos en muncha cantidad; soplicaronme diese lycencia para que los dichos esclavos los podiesen tomar los dueños, dellos do quiera que los fayasen; pues ya facia tanta paz e sosiego con los dichos yndios, e los dichos yndios fueron thomados de buena guerra; e ansí por esto como por se aber rrevelado contra Nuestro servicio, nin por bien que se dé lycencia e por la presente la doy a todos los dueños de yndios esclavos que do quier que los podieren thomar los traigan e se sirvan dellos como de personas subjetas a servidumbre conforme a las provisiones que Dimos para ello quando se rrevelaron.

Ansí mesmo Me ficieron rrelacion, que las villas e logares desa Isla thienen muncha necesidad para obras publicas, e que a cabsa de ser nuevas las poblaciones desa Isla, non thienen propios nenguno para el rrepaso dellas, Soplicaronme ficiese merced a la dicha Isla, de las salinas quen ella ay, para que las thengan por propios, e ansí mesmo de las penas de la Cámara, por algun tiempo; e que diese licencia a los yndios desa dicha Isla, para que podiesen thomar la sal de las dichas

salinas que obiesen menester sin precio nenguno; e porque todo esto seria en muncho perxuicio de la Corona Real e de las rrentas della e cosa muy nueva, e seria dar cabsa, si esto se ficiere, que munchos pueblos quysieren que la mesma execucion se les diese en lo uno e en lo otro, non se a de dar logar.

Ansí mesmo Me soplicaron ficiese merced a esa dicha Isla, diese lycencia que obiere en ella Xuez de apelacion e soplicacion, porque nenguna cabsa podiese salir della en nengund grado porque viene a *Castilla*, e obiesen de venir a seguir las cabsas que subcediesen en grado de apelacion o soplicacion munchos non seguirian sus pleitos e peresceria su derecho; e por esto seria cosa muy en perxuicio de la superioridad, e dello se podria seguir otros mayores ynconvinientes, non se mandó por thernerse a memoria, que los vecinos de la Isla e de las otras tierras que se poblasen en otras partes, seran ansí gobernados en xusticia que por ello non perezca su derecho e vivan en toda comodidad e sosiego.

Otro sí: los dichos procuradores Me soplicaron mandase que todo navío de los que fuesen a esa dicha Isla, llevasen cierto número de vacas e ovexas e cabras, porquestaban los vecinos della en muncha nescesidad de manthenymientos de carne; que ansí mesmo se llevase

cierto número de texas e ladrillos para facer casas, porque las casas quen la dicha Isla ay, son de paxa e duran muy poco, e están a muncho peligro del fuego; e en esto Yo ymbio a mandar a los oficiales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, que ansí lo fagan facer e la forma quen ello an de therner.

Otro sí: Me soplicaron los dichos procuradores, que non ficiese merced de yndios nin de tierra alguna desa Isla a persona alguna, porque si se ficiese las dichas mercedes, los vecinos desa Isla non se prodrian sustentar, salvo que se rrepartiesen los dichos yndios en la dicha Isla, por la persona a quien se diese el cargo de lo rrepartir, e porque seria muncho yncon-viniente para los que a esa Isla thienen voluntad de se yr a vyvir, e tambien porque non seria rrazon que la costumbre que los reyes Thernemos de facer mercedes a los que Nos an servido e sirven, se quitase en esto, non á lugar dese e mando; pero siempre se abrá prencipal xusto rrespeto al bien desa Isla e de los vecinos della.

Ansí mesmo Me soplicaron los dichos procuradores, Mandase que los descendientes de xudios, e moros e quemados, e rreconciliados fasta el quarto grado, e herederos dellos sobre dichos, non podiesen yr a la dicha Isla; e los que agora en ella están, se saliesen della, por-

que de su conversion vernia muncho dapño a la dicha Isla, e vecinos; e moradores della e Yo por facer bien a esa dicha Isla, e porque de la conversion e trato de los semexantes se podrian rrecrescer algunos grandes ynconvinientes para el servicio de Nuestro Señor, e para la conversion de los naturales destas tierras; e porque el prencipal cuidado que se debe therner con el bien de sus ánimas e de la buena dotrina e exemplo que para ello e menester, e por bien de lo susodicho, Mando a vos, el dicho Gobernador, que non consyntais nin deys logar, que agora nin de aquí adelante vayan a vyvir nin contratar enella ningunos fixos nin nietos de thornadizos nin moros, nin fixos de quemados, nin rreconciliados en manera alguna; e ymbio a mandar a los de la Casa de la Contratacion que rresiden en la Cibdad de *Sevilla*, questén sobre aviso para non ymbiar a esa dicha Isla los semexantes, e aun de otros que non sean fidalgos, los menos que ser podiese.

Ansí mesmo los dichos procuradores Me suplicaron mandase que la montería de los puercos que ay en la *Isla Viexa*, e en otras partes de la dicha Isla, fuesen comunes a todos los vecinos della, e que non se guardase nin vedase, porque dello venia mas provecho a la dicha Isla; e Yo por facer bien e merced a los

pobladores desa dicha Isla, e porque thengan provecho e algund pasatiempo para su rrecreacion, elo abido por bien; por ende Yo vos Mando que dexades e consyntais que los dichos puercos sean comunes a todos los vecinos e moradores, e a los quen ella rresydiesen; e que non se veden nenguna, ecebto si vos quysieredes guardar algund pedazo de tierra, que sin dapño de nadie lo podieredes guardar, que sea para vuestro pasatiempo e de los que ay tobiereden Mis cargos.

Otro sí: los dichos procuradores Me soplicaron que porque allá se descia que los prelados e clérigos que an de yr a la dicha Isla procuraran que se les diere yndios, e desto a la dicha Isla venia muncho dapño, Mandase que non se les diesen yndios, de lo qual a los perlados e clérigos se les facia muy notorio agravio e perxuicio, porque non an de ser de menos condicion nin calidad que los otros vecinos desa Isla, sino de mas, pues la van a enblecer e administrar en ella el culto dyvino de que Nuestro Señor será tan servido, e los vecinos desa Isla e yndios della tan aprovechados en las cosas de Nuestra Sancta Fée, e por esto non es rrazon que dexen de gozar de la dicha preheminencia de darseles yndios para que trabaxen en las faziendas que los tales clérigos thobieren, sin manthenymientos, e para las otras cosas como a los otros vecinos.

Otro sí: los dichos procuradores Me soplicaron ciese merced a la dicha Isla e Villa della, de eñalaredes las armas e devisas que obiesen e poner en su sello o en otras partes e lo-ares que convyniere, lo qual Yo e abido or bien, e mandado a los dichos procu-adores, que debuxen e señalen las armas ue conviene therner la dicha Isla e las villas ellas cada una a su parte, porque las que nsí señalaren, las mandaremos dar para que-a dicha Isla e vecinos della las puedan po-er en todas las partes que les parescierè que onviene para el bien e onrra dellas, e lle-arán las cartas dello de los dichos procura-ores.

Otro sí: los dichos procuradores Me soplica-on que porque esa dicha Isla fuese mas eno-lecida e acatada, la mandase poner e seña-r con el ditado de los Reynos entre esas ras cibdades e villas quen el dicho ditado pone; e porque parescerá agora novedad e ría abrir puertas para otras cibdades e villas logares destos Reynos que quysieren lo mes-o, que seria algund ynconviniente facello, ue por agora en esto non sentienda nin faga; ero adelante Yo lo mandaré proveer como con-enga al bien e onrra desa dicha Isla, e por-ue yo thengo muncha voluntad que ella sea nrrada e enoblecida.

Otro sí: los dichos procuradores Me soplicaron, que por quanto el valor del oro en esa dicha Isla estaba muy baxo, que valia el peso del castellano a quatrucientos e cinquenta maravedís, valiendo en estas partes a muy mayores precios, que mandase poner el valor del dicho oro algo mas de lo que agora valia, porque los que llevaban mercaderías a la dicha Isla no llevaban de rretorno sino oro; e pues a plascido a Nuestro Señor de dar tanta abundancia de oro en esa dicha Isla e cada dia de espera mas, non seria cosa xusta quen el prescio dello se encareciese, porque munchas personas que tratan e llevan provisiones e mantenymientos a la dicha Isla e se mueven prencipalmente a ello por la ganancia del oro que an, aunque es bien poco e se pone en peligro de la Mar, e por ello podria ser que si el dicho precio del oro se subiere mas de como agora vale, que vernia mas dapño a los vecinos de la dicha Isla que provecho, porque cesaria el trato por las dichas cabsas, non a logar de se facer.

Otro sí: los dichos procuradores Me soplicaron, que porque la dicha Isla mexor fuese poblada e enoblecida, e los vecinos della toviesen mas animo de perseverar en ella, Mandase prorrogar perpetuamente la merced que la dicha Isla thiene para el coger del oro quen

allá ay, pagando el quinto sigund fasta aquí se abia pagado; e pues que agora desa franqueza que a esa dicha Isla está dada, gozan della, e non es aun complido el thermino porque se le dió, está bien ansí de la manera questá, fasta quel dicho thermino sea complido.

Otro sí: los dichos procuradores Me suplicaron Mandase que se arrendasen los diezmos e premycias desa dicha Isla, e que non esthobiesen en fieldad como fasta aquí, porque dello vernia muncho dapño a la dicha Isla e vecinos della; e Yo, porque los dichos vecinos non sean fatigados nin molestados sobre los dichos diezmos e premycias. E mandado arrendar las dichas rrentas por miembros, cada una por sí particularmente, porque desta manera los vecinos de la dicha Isla sean mas aprovechados e aliviados, e con menos trabaxos e costas podran pagar sus derechos de diezmos e premycias; pero en caso que non obiese a quien arrendar, non se pueda escusar que non se ponga rrecabdo en ello e se ponga en fieldad; e ansí lo debeys facer e vos mando que lo fagais.

Otro sí: los dichos procuradores Me ficieron rrelacion, que los oficiales de manos que van a esa dicha Isla e estan en ella, non quieren usar sus oficios, e que seria bien que fuesen apremiados a que lo usasen e que non le fue-

sen dados yndios de rrepartimiento porque thobiesen nescesidad de trabaxar en los oficios que cada uno thobiese en esto. Yo vos mando que apremyeis a todos los oficiales de manos quen esa dicha Isla rresiden, que usen e exerzan sus oficios, e usandolos se les den yndios como a los otros vecinos, e si non lo quysieren facer e complir, non los deys yndios nin consyntais que gozen de lo que thobieren nin se sirvan dellos, por quanto con esto ellos se aplicarán a todos sus oficios.

Otro sí: los dichos procuradores Me soplicaron diese licencia a la Villa de *Sancto Domingo* e *Puerto de Plata* e de las otras Villas desa dicha Isla questan en puerto de Mar, que pudiesen facer cada un muelle a su costa, que lo que los dichos muelles rrentasen fuesen para propios de las dichas villas que los ficiesen; e Yo viendo quen facerse los dichos muelles esa dicha Isla se enoblecerá muncho e el trato della cada dia será mas por el aparexo que abrá en cada puerto donde quieran descargar las mercaderias, E abido por bien de conceder lo por ellos soplicado; por ende ved vos allá en qué puertos e partes serán mas aparexados e provechosos a esa dicha Isla facer de los dichos muelles, el e allí se fagan a costa de la villa o logar donde sean menester, e lo que rrentaren los dichos muelles, sean

para los propios de las tales villas que los ficiesen e non para otra cosa nenguna.

Otro sí: los dichos procuradores Me soplicaron ficiese merced a los vecinos desa Isla, que podiesen cortar e traer brasil a ellas de donde quysiesen, pagando el quinto que a Nos, pertenesciese, e por algunas consideraciones quen esta ay, non se puede conceder lo por ellos soplicado en este caso.

Otro sí: los procuradores de la dicha Isla Me soplicaron les diese lycencia para que se podiesen llevar a la dicha Isla armas e caballos e plata labrada, e que obiese una casa en la dicha Isla en que se podiese labrar oro para xoyas, e que obiese ofyciales para ello; e porque de llevar a la dicha Isla las armas e caballos e aber casa en que podiesen labrar oro para xoyas, verná muncho dapño e peligro e seria dar cabsa que munchos con achaque de yr a la dicha Isla los pasarian o llevarian a tierra de moros e farian otros munchos frabdes en Nuestro desservicio e dapño de Nuestros súbditos e naturales, e seria cosa de non se poder remediar; e en abiendo casa en esa dicha Isla para labrar el oro e facer xoyas, cesaria el trato, e munchos de los que van a mercadear o contratar con los desa dicha Isla lo dexarian de facer; por lo qual Yo ymbiaré a mandar a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion de *Se-*

villa la forma quen ello deben therner, e de otra manera non consientan que naide lleve nenguna cosa de las susodichas, e si las llevaren, las thomen por cosas confiscadas a Nuestra Cámara.

Otro si: los dichos procuradores Me soplicaron que los alguaciladgos e escrebanías de las villas e logares de la dicha Isla se proveyesen por elecion de los Alcaldes e Regidores de cada pueblo por la manera que se elixen los Alcaldes e Regidores de las dichas villas; e Yo, por facer bien e merced a esa dicha Isla e porque los pobladores della thengan libertades e gocen dellas, E por bien que los Alcaldes e Regidores de dicha Villa quando algunos ofycios de escrebanias dellas vacaren, nombren las personas que a ellos les paresciere, cierto número de personas de las quales vos elyxais las que vos parescieren abiles e suficientes para ello, sygund e de la forma que thienen en el nombrar de los otros ofycios, e fechos los tales nombramientos, los traygan ante vos, e ansi traydos, vos elixays por el tal ofycio o ofycios los que mas abiles vos paresciere, porque por el dicho nombramiento e elecion que ansi Nos ficieredes, Yo Mandaré confirmarlo por el tiempo que Mi voluntad fuere; e en tanto que va Nuestra confirmacion, pueden usar los ofycios con la Carta de vuestro nombramiento, poniendoles en ella término en que sean obligados a

sacar la confirmacion, e los alguaciles, poned e nombrar vos sygund que fasta aquí lo abeys fecho.

Otro sí: los dichos procuradores Me ficieron rrelacion que algunos vecinos de la dicha Isla an fayado algunas minas en los cerros altos e sierras, las quales thienen mas oro que otras; e que vos, el dicho Gobernador, las therneys embargadas porque son mineros e que aquellas pertenescen a Nos, de lo qual los vecinos de la dicha Isla rresciben agravio; suplicáronme mandase que las dichas minas questaban por vos, el dicho Gobernador o vuestras xusticias, embargadas, se desembargasen, e que de aquí adelante sembargasen las que mas fayaren; e porquen la rrelacion que de allá Thengo, Me discen que therneys embargado el cerro dondestá el minero que fayó el Licenciado Becerra, e otro questá xunto con él donde araron los labradores, e tambien Me discen que sacan a otros panes en lavas.

Esto abeys de guardar para que se caven para Nos; e en las otras partes que Nos estan rreservadas por Nos, an de therner libertad conforme a una provysion que para ello vos Ymbio de thenor de la qual lleva otra el dicho Thesorero, porque non Nos paresce que se debe estrechar tanto, que aventurando ellos las costas, pierdan, e non consigan el provecho que fayan.

Lo qual es Mi merced e voluntad que se guarde e compla en todo e por todo, sygund e de la forma e manera que aquí se conthiene sin falta alguna; e Mando al dicho Gobernador e a otro qualesquier Gobernador e gobernadores e otras xusticias que fueren de aquí adelante de las dichas *Indias*, Islas e Tierra-firme, que ansí lo fagan guardar e complir e executar, que si nescesario es para la execucion e complimiento de todo lo que aquí se conthiene, vos Doy poder complido por esta Mi Carta con todas sus yncidencias e dependencias. Fecha en *Burgos* a treinta dias de Abril de mil e quynientos e ocho años.—*Yo El Rey.*—El Obispo de *Palencia*, Conde.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.—Despachóse otra tal doplicada.

PODER A DIEGO DE NICUESA E ALHONSO DOXEDA, CAPITANES DE LOS NAVÍOS QUE LLEVEN, E GOBERNADOR DE VERAGUA E HURABA.

BURGOS.—MAYO 9 DE 1508 (1).

Doña Xoana por la gracia de Dios, etc.

Por quanto en Nuestro Asiento quel Rey Mi Señor e Padre mandó thomar con vos, Diego de Nicuesa e Alhonso Doxeda, que vays por Nuestro mandado al Golfo e tierras de *Huraba* e *Veragua*, ques a la parte de la Tierra-Firme, está un capitulo fecho en esa guisa, para lo cual vos Faremos a vos los dichos Diego de Nicuesa e Alhonso Doxeda, Nuestros capitanes de los navíos e gente quen ellos fueren e en los dichos asientos e otras partes de la Tierra-Firme en esta manera; a vos el dicho Diego de Nicuesa en las partes de *Veragua*; e el dicho Alhonso Doxeda en la

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 2.—L t

parte de *Huraba*, con tanto quel dicho Alhonso Doxeda faya de llevar e lleve por su Lugar-Thyniente de Capitan a Xoan de la Cossa, para quen las partes dondel non esthobiere, sea Nuestro Capitan en su nombre, e donde esthobiere sea su Thyniente, estando todavia debaxo de su obydiencia; e por esta forma vos Damos Nuestro poder complido e xuresdecion cevil e creminal, con todas sus yncidencias e dependencias anexidades e conexidades, por el dicho tiempo de los dichos quatro años, quedando la apelacion de todo para ante Nuestro Gobernador ques o fuere de la dicha *Isla Española*; e Mando a todas las personas quen los dichos navíos fueren e a cada una dellas, que como a tales Nuestros capitanes vos obedezcan e vos dexen e consientan usar el dicho Oficio e xuresdecion; por ende, compliendo lo que ansí fue asentado, e entendiendo ser ansí complidero al servicio de Dios e Nuestro e a la execucion de la Nuestra Xusticia e a la paz e sosiego e gobernacion de las dichas tierras, Nuestra merced e voluntad es, que vos, el dicho Diego de Nicuesa thengais por Nos la gobernacion e capitania de la xente que fuere en los navíos questobieren en los asientos e logares que se ficieren en la dicha tierra de *Veragua*, por el dicho tiempo de los dichos quatro años; con

s oficios e xustycias e xuresdecion cevil e eminal, sygund quen el dicho capitulo se nthiene; e quedando la apelacion de tódo ra ante el dicho Nuestro Gobernador ques o ere de la dicha *Isla Española*; e que podays ar e useys el dicho Oficio, por vos e por estros Lugares-Thynientes, sygund quen el cho capitulo se conthiene; e por esta Mi rta o su treslado sinado describano público, ando a todas e qualesquier personas quen s dichos navíos fueren e en las dichas tierras asientos que obieredes de facer en la dicha erra de *Veragua* por el dicho tiempo, que os fayan e thengan por Nuestro Capitan Gobernador de todo ello, e vos dexen consientan libremente usar e exercer el icho Oficio, e executar la Nuestra Xusticia la dicha tierra, por vos e por vuestro Lu-ar-Thiniente, e podays oir e librar e deter-inar, e oygais e lybreis e determyneis todos s pleitos e cabsas ansí ceviles como cremina-s quen las dichas partes se movieren por el cho tiempo, e podays llevar e lleveys vos e estro Lugar-Thiniente, los derechos e salarios dicho Ofycio, por manera sygund e por la rma que fasta aquí se an llevado e llevan r el Nuestro Gobernador de la dicha *Isla Es-ñola*, e podays facer qualesquier pesquisas en s casos de derecho e todas las otras cosas al di-

cho Ofycio perthenescientes, que vos, entendays, que a Nuestro servycio e a la execucion de la Xustycia compla; e que para usar el dicho Ofycio e complir e executar la Nuestra Xustycia, todos se conformen con vos e vos fagan dar todo el favor e ayuda que les pydieredes e menester obieredes, conforme al dicho capítulo que de suso va encorporado; e quen ello nin en parte dello, embargo nin contrario alguno, vos non pongan nin consientan poner, que Yo por la presente vos rrescibo e E por rrescebido al dicho Ofycio e al uso e execucion dél, e vos doy poder complydo para lo usar e exercer, e compla e execute la Nuestra Xusticia en las dichas partes de *Veragua* por el dicho tiempo en la forma susodicha con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades; e ansí mesmo vos Mando que las perthenescientes a Nuestra Cámara e Fisco que vos e vuestro Lugar-Thiniente condenaredes e posieredes, quē las executen, e las fagays dar e entregar a Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general de las Islas *Indias* e Tierra-firme del Mar Océano, o a quien su poder obiere. E los unos nin los otros, etc.—Dada en *Búrgos* a nueve de Mayo de mil e quynientos e ocho años.—*Yo El Rey.*—Firmada del Obispo de *Palencia*.

Ansí mesmo se dió otra Carta que lleva el ditado del Rey Nuestro Señor.

Diéronse otros dos poderes por la misma forma, para Alhonso Doxeda, para la tierra de *Huraba* firmada del Obispo de *Palencia*.

Asiento que se thomó con Diego de Nicuesa en nombre de Alhonso Doxeda para yr a la Tierra de Huraba e Veragua.

Búrgos.—Xunio 9 de 1508 (1).

El Rey.

El Asiento que por Mi mandado se thomó con vós, Diego de Nicuesa, por vos, e en nombre de Alhonso Doxeda para yr a la Tierra de *Huraba* e *Veragua* es esto:

Primeramente, que podays yr con los navíos que quysieredes llevar a vuestra costa e myncion al *Golfo* e tierras de *Huraba* e *Veragua*, para facer en ellas los asientos quen esta Ca-

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 2.—L. 1.

pytulacion serán conthenidos, e a la yda podays tocar en qualesquier Islas e Tierra-Firme del Mar Oceano, ansí descobiertas como por descobrir non thanto que non sean de las Islas e Tierra-Firme del Mar Oceano que pertenescan al Serenísimo Rey de Portugal Nuestro Muy Caro e Muy Amado fixo; entiendese aquellas questobieren dentro de los límites quentre Nos e él, están señalados, nin dellas nin de algunas dellas podays tomar nin aber interese nin otra cosa alguna, salvo solamente las cosas que para vuestro mantenymiento e provysión de navíos e gente, obieredes menester, pagando por ellos lo que valiesen; e podades en las dichas tierras que por esta Capytulacion non vos son defendidas rresgatar e aber en otra qualesquier manera oro e plata e guanines, e otros metales e alxofar e perlas e móstruos e serpientes, e pescados e aves, e especyerías, e otras qualesquier cosas de qualquier género e calidad e nombre que sean, por término de quatro años primeros syguientes, con thanto que non podays traer esclavos, sigund quen adelante será conthenido.

Ansí mesmo que de lo que rresgataredes e obieredes en qualesquier manera dentro del dicho tiempo, que Nos fayais de dar e deys el primero año, el quinto de todo lo que ansí obieredes, e los otros tres años syguientes, el quar-

to, sin sacar de lo uno nin de lo otro, almacen nin cuita de flete nin sueldo de gente, nin otra cosa alguna de gastos que fycieredes, e las otras partes sean libremente para vosotros, e lo que a Nos, pertenesciere, deys puesto a vuestra costa en la *Isla Española*, entregándolo a Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general de las dichas Islas *Indias* e Tierra-Firme del Mar Oceano, o en la Cibdad de *Sevilla* en poder de los Nuestros Oficiales de la Casa de la Contratacion que allí rressiden, o la parte de suso dicho que más quysieremos.

Ansí mesmo, quen la dicha tierra seays obligados a facer quatro fortalezas a vuestra costa e myncion, para quatro asientos; las dos en la tierra de *Huraba* fasta el Golfo, e las otras los dendel Golfo fasta en fin de la tierra que llaman *Veragua*, ques donde postrimeramente fué de Almirante, Colon, en los logares e asientos que señalare en *Huraba* el dicho Alhonso Doxeda, xuntamente con Silvestre Perez, que para ello Yo nombro; e en las partes de *Veragua*, vos, el dicho Diego de Nicuesa, xuntamente con Alhonso Doxeda, las quales an de ser labradas de tal manera, que se puedan bien defender de la gente de la tierra, los quales vosotros decys que quereys facer desta manera; las dos que an de facer en *Huraba* el dicho Alhonso Doxeda, la primera den-

tro de año e medio, que se asiente dendel dia que desembarcaredes en tierra, e la otra, dentro de otros dos años e medio; e en este mesmo tiempo, vos, el dicho Diego de Nicuesa, abeys de facer las otras dos, en la parte de *Veragua*.

Ansí mesmo, que para las dichas fortalezas que abeys de facer, vos fayan de mandar dar e dén dempues de fechas, abiendo ynformacion de las tales fortalezas, e de la labor e manera dellas e de la xente, e otras cosas que obiere menester, lo qual vos fayan de mandar pagar, conthando dendel dia que comenzaredes a labrar las dichas fortalezas, en adelante, con thanto que si non las acabaredes, non seamos obligados a pagar a vos, cosa alguna de la dicha quenta e rrecabdo dellas.

Ansi mesmo, que vos fayan de dar lycencia, e por la presente os la Doy, para que podays pasar quarenta esclavos para la labor de las dichas fortalezas, para cada asiento, diez.

Ansi mesmo, que Yo vos faya de mandar dar para cada una de las dichas fortalezas, quatro tiros de anilla de ocho a diez; e de la menuda de sacabuches e tiros de hierro, para cada asiento, veinte; e para cada fortaleza, diez quintales de pólvora.

Ansi mesmo, que de las minas e mineros de oro e plata que allí se fayaren, e otro metal

por vosotros, e de los que con vosotros fueren, las podays gozar por tiempo de diez años en esta manera: el primero año, pagando para Nos, el diezmo; el segundo año, pagando la novena parte; e el tercero año, pagando la otava parte; e el cuarto año, pagando la setena parte; e el quinto año, pagando la sesta parte de todo lo que de las dichas minas e mineros se sacare; e los otros cinco años venideros, pagando el quinto, sygund e por la forma e manera que agora se paga en la *Isla Española*; e abiendo ansi pagado los dichos derechos, lo que vos quedase vuestro, vos Damos lycencia e facultad para que lo podays llevar a vender a la dicha *Isla Española*, libremente, sin pagar nuevos derechos, llevando fée de como los abeys pagado en la dicha Tierra-firme.

Otro sí: que vosotros o quien vuestro poder obiere, podays comprar en la *Isla Española* todas las cosas que obieredes menester para vuestro mantenymiento, sygund e como los compran los mesmos vecinos de la dicha Isla, pagando los derechos como ellos los pagan e non mas, nin allende; e durante el tiempo de los dichos quatro años podays fletar en la dicha *Isla Española* los navios que vieredes menester para las dichas tierras; e que los crysthianos que allá se quysieren yr con vosotros, de mas de los seyscientos de yuso conthenidos, a ayudaros, lo puedan facer agora

o en qualquier tiempo durante los dichos quatro años, que por la presente Doy licencia para ello, con thanto que los dichos navíos se fleten con sabeduría del Nuestro Gobernador de la dicha *Isla Española*, el qual faya de poner el rrecabdo que fuere menester para que vayan a los dichos asientos, e non a otra parte, so pena de perder los navíos e lo quen ellos llevaren, e todos los otros bienes que thienen en las personas de Nuestra merced; pero si en qualesquiera thiempo Diéremos lycencia para que lleven a las dichas tierras de *Huraba* e *Veragua* destos Nuestros Reynos,. o de otra qualesquier parte, qualesquier, mantenymiento e otras mercaderías, non sea vendiendo en la dicha *Isla Española*, entiéndese non abiéndose vendido en ella, que Nos paguen los derechos dellos como se pagan agora en la dicha *Isla Española*, e mas, si adelante se pague mas.

Ansí mesmo, que Yo vos faya de dar, e por la presente vos Doy, pasaxe franco para la gente de *Castilla* que con vosotros se quysieren yr, fasta en número de duscientros ombres; e ansí mesmo a los que quysieren yr con vosotros dende la *Isla Española* fasta en número de seyscientos ombres, de mas de los duscientos que fueren de *Sevilla*, e con vos faya de mandar dar mantenymiento para los dichos duscientos ombres que de acá fueren, quarenta dias; e para

los otros seyscientos que fueren dende la *Isla Española*, para quince dias; lo qual todo Ymbyaré a mandar a los Oficiales de la Contratacion de las *Indias* que rressiden en la Cibdad de *Sevilla*, a que luego lo provean; de mas de lo qual, Yo vos e de mandar dar para las dichas personas las armas que obieren menester, a razon de una ..... e un coselete, e un casquete, e un..... para cada uno.

Ansí mesmo, quel número de los dichos seiscientos ombres que an de yr de dicha *Isla Española*, quel Nuestro Gobernador ques o fuere de aquí adelante de la dicha Isla, non les pongan embargo nin contradycion alguna, antes les dén todo el favor e ayuda que fuere menester; e los que dellos thobieren yndios de rrepartimiento de la dicha Ysla, non les puedan ser quitados por término de los dichos quatro años; e que gozen de las otras libertades e prevyleçios quen la dicha *Isla Española* gozan; e por esto Mando al dicho Gobernador ques o fuere, que ansí lo compla.

Ansí mesmo, que dempues de allegados en las dichas Islas e Tierra Firme, e sabido lo que ay en ellas, ymbieis otra rrelacion dello a Nos, o a Nuestro Gobernador ques o fuere de la dicha *Isla Española*, para que Nos, los Veamos, e Mandemos proveer en ello lo que a Nuestro servycio compla.

Ansí mesmo que Yo faya de mandar e por la presente Mando, que a vos, los dichos Diego de Nicuesa e Alhonso Doxeda, vos dexen vuestros yndios e faciendas, sygund e de la manera que agora los therneys en la dicha *Isla Española* durante el dicho tiempo de los dichos quatro años.

Ansí mesmo, que Yo vos faya de dar lycencia, e por la presente vos la Doy, para que durante el dicho tiempo de los dichos cuatro años, podays llevar e lleveys destos Reynos de *Castilla* a la dicha Tierra-Firme, quarenta caballos, diez para cada asiento.

Ansí mesmo, que vosotros e los que con vosotros fueren a lo susodicho, podays a la yda prender e cabtivar esclavos de los logares que están señalados por esclavos; que son en el Puerto de *Cartagena* que llaman los yndios, *Curamari* e *Cadio*; e las islas de *San Bernabé*, e la *Isla Fuerte*; e cargar vuestros navíos e llevarlos a vender a la *Isla Española*, pagando allí lo que de Nuestra parte e derecho obiéremos de aber, ques el quinto, o en piezas dellas mismas o en dinero como Nuestros Oficiales más lo quisieren; e lo que vendiéredes por mercadería, pagueys los derechos como as otras mercaderías, e si a la yda non u biere el tiempo para que lo podays facer la thornada de los navíos, e faciendo lo cont

caygais en pena de perdymiento dellos e de todos vuestros bienes, e si vos quisiéredes aprovechar dellos para vuestras labores en la dicha *Isla Española,* abiendo pagado el quinto a Nos pertheneciente, lo podays facer.

Ansí mesmo, que vosotros nin nenguno de vos nin otras personas, non podays rresgatar nin aber, nin coxer nin sacar oro o plata, nin otra cosa alguna, sin traerlo a manifestar a las personas que por Nos, fueren nombradas para ello, o a quien su poder obiere, estando ellos enfermos u ocupados, non lo podiendo facer en persona.

Ansí mesmo, que si vosotros o los que con vosotros se xuntaren, quysiéredes quedar allá para edeficar casas o estancias o pueblos en los lugares e asientos, que los podays facer e que gozeys de las casas e estancias e poblaciones e heredades que allí fycieredes e obieredes firmemente, sin pagarnos alcabala nin otro derecho alguno nin ympusicion por el dicho tiempo de los dichos quatro años; e que del oro e plata, e piedras e xoyas, e cosas de algodon e sedas, e otras qualesquier cosas de qualesquier nombres e valor e calidad que sean que rresgaretaredes e obieredes en qualquier manera aunque sea con yndustria e trabaxo de los yndios e otras personas, pagueys el primero año, el quinto; e los otros tres años, el quarto,

xunto; en la *Isla Española*, sygund que arriba se conthiene, escebto de las cosas de algodon e lino e lana que obieredes de menester para vuestros vestuarios e de los que con vosotros esthobieren, que de aquesto Yo vos fago merced que non fayais de pagar cosa nenguna.

Ansí mesmo, que abiendo poblado vos e los que con vos fueren e se xuntaren en las dichas tierras, mandando Yo proveer de mas pobladores e de otro Gobernador, que vos e los que allá esthobieredes, vos podays venir quando quysieredes, libremente, a estos Reynos, sin que vos sea puesto ympedimento alguno, e podays vender las heredades e casas que allí thobieredes.

Ansí mesmo, que antes que fagays el dicho viaxe, vos vayais a presentar e presenteys con los navíos e con la xente dellos, a la Cibdad de *Cadiz* ante Pedro del Aguila, Mi vysitador que allí está por Mi mandado, para que vea los dichos navíos e xente, e asiente la rrelacion de todo ello en sus libros, e lo ymbie a Nuestros Oficiales de la Casa de la Contratacion que rresiden en la dicha Cibdad de *Sevilla* e fayan todas las otras delygencias como por Nos les es mandado.

Ansí mesmo, que vos faya de dar lycencia e por la presente vos la Doy, de therner los navíos que obieredes menester, para la con-

atacion de la *Isla Española*, fasta en nume-
› de dos navíos para cada asiento, con que
›days llevar de la *Española* e de *Xamayca*,
›das las cosas nescesarias para los pobladores
ıe allí obiere, con tanto que los tales na-
os se pongan en personas fiables o conosci-
ıs, e que vosotros seays obligados por ellos
las penas que por Nuestro mandado fueren
ıestas, e que non puedan yr a otra parte
ı Nuestra especial lycencia.

Ansí mesmo, que se vos faya de dar lycencia
ra que a la yda podays llevar quatruscientos
ıdios de las Islas comarcanas a la *Espa-*
la, por la Orden que se a escripto al Nues-
› Gobernador della, para que vos podays
rovechar dellos en vuestras nabórias e fa-
ındas, sygund e por la forma e manera
e al dicho Gobernador se ymbió a mandar,
para ello vos Mandaré dar mi Carta.

Ansí mesmo, que yo vos faya de dar lycen-
ı para que podays llevar de la dicha *Isla*
spañola, quarenta yndios que sean maestros
sacar oro para que puedan enseñar a los
ros de aquellas partes, con tanto que non
an de los que agora vosotros abeys en la
ɔhà Isla; e por esta Mando al Nuestro Go-
rnador de la dicha Isla, que vos los faga
r como aquí se conthiene.

Ansí mesmo, que non podays llevar en vues-

tra compañía para lo susodicho, persona ni personas algunas que sean crysthianos do fuer de Nuestros Reynos:

Ansí mesmo, que para syguridad que vos e dicho Diego de Nicuesa e el dicho Alhons Doxeda e las personas quen los dichos navio fuesen, fareis e complireys e pagareys, e ser complido e guardado e pagado lo en est Capitulacion conthenido, que a vosotros ata de guardar e complir e pagar cada cosa, parte dello; e antes que fagays el dicho viaxe deys para ello fianzas llanas e abonadas a contentamiento de Don Xoan de Fonseca, Obispo de Palencia, fasta en tanto que sea obligados a facer el dicho viaxe, e estar apa rexado para facer vela para seguir el dicho viaxe, faciendo tiempo dendel dia de la data desta Nuestra Capytulacion, fasta en fin d Marzo proximo, que viene, del año venidero de mil e quynientos e nueve años.

Ansí mesmo, que vos el dicho Diego de Ni cuesa e el dicho Alhonso Doxeda e las otra personas quen los dichos navios fueren o allí esthobieren, fareys e guardareys e pagareys todo lo conthenido en esta Capytulacion, e cada cosa e parte dello; e non fareys frabde nin engaño alguno, nin dareys favor nin ayuda nin con sentymiento para ello; e si lo sopieredes, lo no tyficareis a Nos, o a Nuestros oficiales en Nues

ro nombre, so pena que vosotros u otra per-
ona que lo contrario fyciere, por el mismo
echo es que si non lo compliere, faya perdido
ualquier merced u oficio o prehemynencia que
s Nos, thobiere, e pierda la parte que le per-
nesciere de todo lo que se rresgatare e obie-
; e de todo el interese e provecho quen el
chio viaxe obiere, ansí en la Mar como den-
> en la Tierra, está aplicado, e dende agora
aplico a Nuestra Cámara e Fisco, e pague por
persona e bienes todas las dichas penas que
es, por bien thobieremos de mandar executar
las personas e bienes de aquellos que lo fy-
eren o consyntieren o encobrieren.

Para lo qual vos facemos a vos, los dichos
iego de Nicuesa e Alhonso Doxeda, Nuestros
apitanes de los navios e xente quen ellos fue-
en, e en los dichos asientos e otras partes de
a dicha Tierra-firme, en esta manera: a vos, el
icho Diego de Nicuesa en la parte de *Vera-*
ua, e al dicho Alhoso Doxeda en la parte de
Huraba, con tanto quel dicho Alhonso Doxeda
aya de llevar e lleve por su Lugar-Thyniente de
apitan, a Xoan de la Cossa, para quen las par-
es dondel non estobiere, sea Nuestro Capi-
tan en su nombre, e donde estobiere, sea su
Thyniente, estando todavía debaxo de su obydien-
cia; e por esta forma vos Damos Nuestro poder
complido e xuresdecion cevil e creminal, con to-

das sus yncidencias e dependencias, conexidades e anexidades, por el dicho tiempo de los dichos quatro años, quedando la apelacion de tódo, para ante Nuestro Gobernador ques o fuere de la dicha *Isla Española*; e Mando a todas las personas quen los dichos navios fueren e a cada uno dellos, que como a tales Nuestros capitanes os obedezcan e vos dexen e consientan usar el dicho Oficio e Xuresdecion.

Ansi mesmo, que thengais por Nos, la Gobernacion de la *Isla de Xamaica* con las condiciones susodichas por el dicho tiempo de los dichos quatro años, e estando debaxo del Nuestro Gobernador ques o fuere de la dicha *Isla Española*, con que vosotros seays obligado de facer allí otra fortaleza de la condicion e forma e manera que arriba se conthiene, e para ello seays obligados a complir lo en esta dicha Capytulacion conthenido, que a las otras, fortalezas toca.

Lo qual todo que dicho es, e cada cosa e parte dello, dadas las dichas fianzas, por vos, los dichos Diego de Nicuesa e Alhonso Doxeda, e fechas las otras delygencias, e guardando e compliendo e pagando las cosas susodichas, Prometemos por la presente, de vos mandar guardar e complir todo lo en esta Capytulacion conthenido e cada cosa e parte dello; e Mandamos a Frey Niculas Dovando, Nuestro Gober-

nador de las Islas e Tierra-firme del Mar Océano, que vea esta Nuestra Capytulacion e la guarde e compla sygund e por la forma e manera quen ella se conthiene. Fecha en *Búrgos* a nueve de Xunio de mil e quynientos e ocho años.—*Yo El Rey.*—Por Mandado de Su Alteza. —Lope Conchillo. —Firmada del Obispo de *Palencia.*

REAL CÉDULA PARA QUE XOAN DE LA COSSA SEA CAPITAN E GOBERNADOR POR ALHONSO DOXEDA; E EN LAS PARTES DONDE ESTHOBIERE EL DICHO DOXEDA SEA SU LUGAR-THINIENTE.

BURGOS.—XUNIO 9 DE 1508 (1).

El Rey.

Por quanto en cierto Asiento e Capytulacion que por Nuestro Mandado se thomó con Diego de Nicuesa e Alhonso Doxeda, que para yr a la parte de la Tierra-firme, está un Capítulo

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 2.—L. 1.

fecho en esta guisa; para lo qual vos Facemos a vos, los dichos Diego de Nicuesa e Alhonso Doxeda, Nuestros capitanes de los navios e xente quen ellos fueren; quen los dichos asientos e otras partes de la Tierra-firme, en esta manera, a vos, el dicho Diego de Nicuesa en la parte de *Veragua*, e el dicho Alonso Doxeda en la parte de *Huraba*, con tanto quel dicho Alhonso Doxeda faya de llevar e lleve por su Lugar-Thyniente de Capitan, a Xoan de la Cossa, paraquen las partes dondel non esthobiere, sea su Thyniente, estando todavía debaxo de su obydiencia; e por esta forma vos Damos Nuestro poder complido e xuresdecion cevil e creminal con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades, por el dicho tiempo de los dichos quatro años, quedando la apelacion de todo, para ante Nuestro Gobernador ques o fuere de la dicha *Isla Española*; e Mando a todas las personas quen los dichos navios fueren, e a cada uno dellos, que como a tales Nuestros capitanes vos obedezcan e vos dexen e consientan usar el dicho Oficio e Xuresdecion; e porque vos, el dicho Xoan de la Cossa, en el dicho camino e viaxe, por Nos servir, por la presente, conforme al dicho Capítulo, vos Doy poder e facultad para que seays Nuestro Capitan e Gobernador por el dicho Alhonso Doxeda en las partes donde esthobiere el dicho Alhonso Doxeda,

su Lugar-Thyniente, e donde non esthobiere Nuestro Capitan e Gobernador, en su nombre, estando todavia debaxo de la obydiencia del dicho Alhonso Doxeda. E por esta Mi Carta, Mando al dicho Alhonso Doxeda e a todas las otras personas que fueren en los dichos navios e esthobieren en la dicha Tierra, que usen con vos, el dicho Ofycio conforme al dicho Capítulo en lo en esta Mi Carta conthenido en todos los casos e cosas a él anexos e concernientes, e guarden las honrras e franquezas e libertades que por rrazon de vos, deben ser guardadas; e vos acudan e fagan acudir con todos los derechos e salarios al dicho Oficio perthenescientes, que Yo, por la presente vos rrescibo e E por rrescebido al dicho Oficio e al uso e exercicio del, e vos Doy poder para lo usar e exercer con todas sus yncidencias e dependencias.—Fecha en *Burgos* a nueve de Xunio de mil e quynientos e ocho años.—*Yo El Rey*.—Señalada del Obispo de *Palencia*.

REAL CÉDULA DE CONFIRMACION A XOAN DE LA COSSA, DEL OFICIO DE ALGUACIL MAYOR DEL GOBERNADOR QUE RRESIDE EN EL GOLFO DE HURABA.

BURGOS.—XUNIO 17 DE 1508 (1).

Doña Xoana, etc.

Por quanto la Reyna Doña Isabel, Mi Señora Madre, que faya Sancta gloria, fizo merced a vos, Xoan de la Cossa, Nuestro Piloto, del Oficio del Nuestro Alguacil Mayor del Gobernador que fuere a rresedir en el *Golfo de Huraba*, por una su Carta fecha en esta guisa: «Doña Isabel por la Gracia de Dios »Reyna de *Castilla*, etc.: Por facer bien e »merced a vos Xoan, de la Cossa, vecino de »la Villa del *Puerto de Santa María*, acatando »algunos servycios que Me abeys fecho, espe»cialmente porque por Mi mandado, a vuestra »costa e trabaxo e a muncho peligro e rriesgo

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 2.—L. 1.

»de vuestra persona, ayudasteys a descobrir »en las partes de las *Indias* el *Golfo de Hu-*»*raba*, Thengo por bien e es Mi merced, que »agora e de aquí adelante, seays Mi Alguacil »Mayor del Gobernador que por Mi mandado »fuese a rresedir en el dicho *Golfo de Huraba*, »e usar e useys el dicho Oficio con él por »vos e por vuestro Lugar-Thyniente, e que po-»days poner e quitar cada e quando quysie-»redes o por bien thobieredes; e para que »como tal Alguacil Mayor podays traer e »traygais vara de Mi Xusticia en la dicha »Tierra dondel dicho Gobernador rresydiere, e »useys e exerzays el dicho Oficio en todos los »casos e cosas a él anexos e concernientes, »por vos e por el dicho vuestro Lugar-Thy-»niente; por esta Mi Carta o por su tresla-»do sinado describano publico, Mando al dicho »Mi Gobernador que ansí por Mi mandado »rresydiere o fuere nombrado para aquellas »partes, que luego que con esta Mi Carta fuere »rrequerido, que sin mas rrequerymiento, nin »consulta, nin atender nin esperar otra Mi car-»ta nin mandamiento nin segunda nin tercera »xucion, thomen e rresciban de vos, el xura-»mento e solenidad quen tal caso se rre-»quiere e debe facer, el qual por vos, ansí »fecho, fayan e rresciban por Mi Alguacil »Mayor de la dicha Tierra dondel rresydiere

»con el dicho cargo, e usen con vos, e con »el dicho vuestro Lugar-Thyniente en el dicho »Oficio en todos los casos o cosas a él anexos »e concernientes, e vos rrecudan e fagan rre- »cudir con los derechos e salarios e otras »cosas a él anexas e pertenescientes, e vos »guarden e fagan guardar todas las honrras, »gracias, franquezas, libertades, esenciones, pre- »mynencias, prerogativas e ynmunidades, e todas »las otras cosas e cada una dellas que por »rrazon del dicho Oficio debedes aber e gozar, »e vos deben ser guardadas; tódo bien e compli- »damente, en guisa que vos non mengue ende cosa »alguna, e quen ello nin en parte dello embargo »nin contrario alguno, vos non pongan nin con- »sientan poner; ca Yo por la presente vos rres- »cibo e E por rrescebido al dicho Oficio e al »uso e exercycio del, e vos Doy poder e fa- »cultad para lo usar e exercer por vos e por »vuestro Lugar-Thyniente, como dicho es; e para »aber e llevar e gozar los derechos al dicho »Ofycio anexos e pertenescientes, como dicho es, »puesto que por el dicho Gobernador non seays »rrescebido; e desto vos mandé dar esta Mi »Carta firmada de Mi Nombre, e sellada con Mi »sello.—Dada en la Villa de *Alcalá de Henares* »a tres dias del mes de Abril Año del Nascy- »miento de Nuestro Señor Xesucristo, de mill »e quynientos e tres años.—*Yo la Reyna.*—Yo

»Gaspar de Grycio, Secretario de la Reyna Nues»tra Señora, la fiz escrebir por Su Mandado.— »Lycenciado, Zapata; Lycenciado, Muxica; Ly»cenciado de Santiago; Lycenciado, Carvaxal, »Lycenciado, Polanco.—Refrendada del Canci»ller.»

E agora, por parte de vos, el dicho Xoan de la Cossa, Me fué soplicado e pedido por merced, para que la dicha Merced del dicho Oficio mexor vos fuese guardada e complida, vos la mandase confirmar e facer merced nueva dél, o como la Mi merced fuese; e Yo acatando los muchos e buenos e leales servycios que Nos abeys fecho, e espero que Me fareys, Thóbelo por bien, e por la presente vos confirmo e apruebo la dicha Merced, que ansí del dicho Oficio therneys, e si nescesario es, vos Fago Merced nueva dél, para que sygund en la dicha Carta se conthiene, lo gozeys e thengays agora e de aquí adelante por el tiempo que Mi merced e voluntad fuere; e Mando al Nuestro Gobernador e Xusticias que por Nuestro Mandado rresydieren e fueren nombrados para aquellas partes e tierras, que vean la dicha Carta que de suso va encorporada, e la guarden e complan sygund e por la forma e manera quen ella se conthiene; e en guardándola e compliéndola, usen con vos e con vuestros Lugares-Thynientes en el dicho Ofycio e en todos los casos e cosas a él

anexas e concernientes, sygund quen la dicha Carta se conthiene; de todo bien complidamente en guisa que vos non mengue, en de al cosa alguna.—Dada en la Cibdad de *Búrgos* a diez e siete de Xunio de mil e quynientos e ocho años.—*Yo El Rey*.—Lope Conchillo, Secretario de la Reyna Nuestra Señora, la fiz escrebir por Mandado del Rey su Padre.—El Obispo de *Palencia* e Conde.

Dióse otra tal, con el ditado del Rey Nuestro Señor, por la mesma forma e manera de la de arriba.

REAL CÉDULA ORDENANDO AL GOBERNADOR DE LA ESPAÑOLA FAGA DAR A XOAN DE LA COSSA UNA CASA EN LA DICHA ISLA, CON YNDIOS QUE LE SIRVAN; POR QUANTO PASA ALLÁ CON SÚ MUGER E FIXOS.

BÚRGOS.—XUNIO 17 DE 1508 (1).

El Rey.

Don Frey Niculas Dovando, Comendador Mayor de la Orden de Alcántara, Nuestro Gobernador de las Islas *Indias* e Tierra-firme del Mar Océano: porque Xoan de la Cossa quiere llevar a esa *Isla Española* su muger e fixos e su persona, que como sabeys Nos a servido muncho, Yo vos Mando que le fagays dar una casa con los yndios que vos paresciere, para que se sirva dellos, sygund e por la forma e manera que lo facen las otras personas que lo thienen. Fecha en *Búrgos* a diez e siete de Xunio de mill e quynientos e ocho años.—*Yo El Rey*—etcétera.—Señalada del Obispo.

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 2.—L. 1.

REAL CÉDULA CONCEDIENDO A XOAN DE LA COSSA EL OFICIO DE ALGUACIL MAYOR DEL GOBERNADOR DEL GOLFO DE HURABA, PARA SU FIXO, DEMPUES DE SUS DIAS.

BÚRGOS.—XUNIO 17 DE 1508 (1).

El Rey.

Por quanto la Serenísima Reyna Doña Isabel My muger, que faya Sancta gloria, fizo Merced a vos, Xoan de la Cossa, del Oficio de Alguacil Mayor del Gobernador que por Nuestro Mandado fuere a rresedir a las partes de *Huraba*, ques en la Tierra-firme del Mar Océano, para que podieredes usar por vos e por vuestro Lugar-Thyniente, e agora Yo e la Serenísima Reyna e Princesa Mi Muy Cara e Muy Amada fixa, vos lo Confirmamos e Facemos Merced nueva, para que Podamos tanto quanto Nuestra merced e voluntad fuere, sygund mas

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 2.—L. 1.

largamente en las provysiones que dello abeys, se conthiene; e porque agora e por Nuestro Mandado a las dichas partes, xuntamente el dicho Nicuesa e Alhonso de Oxeda, Me soplycasteis e pedysteis por Merced, que si Dios despusiere en este viaxe de vos, fyciese Merced del dicho Oficio a Pedro de la Cossa, vuestro fixo; e Yo, por los munchos e buenos e leales servycios que Me abeys fecho e espero que Me fareys, por la presente, si Nuestro Señor dyspusiese de vos en este viaxe, sygund dicho es, Fago Merced del dicho Oficio de Alguacil Mayor al dicho Pedro de la Cossa, vuestro fixo, para que dempues de vuestros dias en la forma susodicha lo goze e use, e thenga quanto Mi merced e voluntad fuere, sygund e por la forma e manera quen las dichas provysiones que therneys se conthiene; e por esta Mi Carta Mando al Gobernador e gobernadores que fueren a rresedir e rresedieren en las dichas tierras de *Huraba*, que si en este dicho viaxe Dios dyspusiese de vos, rresciba en vuestro lugar e por vuestra vacaçion, al dicho Pedro de la Cossa, vuestro fixo, en el dicho vuestro Ofycio de Mi Alguacil Mayor; e usen con él, sygund e por la forma e manera que con vos se usare, e le guarden todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas e libertades, escenciones, prehemynencias, prerrogativas e ynmunidades, que por rrazon del

dicho Ofycio le deben ser guardadas; e le fagan e acudan con los derechos e salarios e otras cosas al dicho Ofycio anexas e concernientes; de tódo bien e complydamente, en guisa, quel non mengue, ende cosa alguna; ca Yo en la forma susodicha, por la presente rrescibo al dicho Ofycio e le Doy poder e facultad para lo usar e exercer. E los unos nin los otros non fagades nin fagan en de al, por alguna manera.—Fecha en *Búrgos* a diez e siete de Xunio de mil e quynientos e ocho años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

Real cédula nombrando por Gobernador de las Indias al Almirante Don Diego Colon.

Sevilla.—Octubre 21 de 1508 (1).

Doña Xoana, etc.

A vos los Consexos, Xustycias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e Omes-buenos de todas las *Indias*, Islas e Tierra-Firme del Mar Océano e a cada uno de vos, salud e gracia: sépades que Yo, enthendiendo ser complidero al servycio de Dios Nuestro Señor e Nuestro, e a execucion de la Nuestra Xusticia e a la paz e sosiego en esa gobernacion desas dichas Islas, *Indias* e Tierra-Firme; es Mi merced e voluntad que Don Diego Colon, Almirante de las dichas *Indias*, Islas e Tierra-Firme thenga por Mí, la gobernacion e oficios de Xuzgado, por la parte que ansí toca, el tiempo que Mi merced e voluntad fuere, con

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 2.—L. 1.

los Oficios de Xusticia e Xuresdecion cevil e creminal, alcaldias e alguaciladgos dellas; porque vos Mando a todos e a cada uno de vos, que luego vista esta Mi Carta, sin otra luenga nin rretardacion alguna e sin mas rrequerir nin consultar nin asperar otra Mi Carta, nin mandamiento nin segunda nin tercera fuxion, rrescibades del dicho Don Diego Colon, Almirante de las dichas *Indias*, el xuramento e solenidad quen tal caso se acostumbra, e debe facer; el qual por él, fecho, le fayais rrescebais e thengays por Mi Xuez e Gobernador desas dichas Islas e Tierra-Firme; e dexeis e consyntais libremente usar e exerce el dicho Ofycio de Gobernacion, e complir executar la Mi xusticia en esas dichas *India* Islas e Tierra-Firme e en cada una dellas po sí, e por sus Ofyciales e Lugar-Thyniente ques Mi merced quen los dichos ofycios de Alcaldías e Alguaciladgos e otros Ofycios a la dicha gobernacion anexos, pueda ponerlos quales pueda quitar e admover cada e quando viere que Mi servycio es, e execucion de la Mi xusticia compla; e poner e subrrogar otros en su lugar, e oyr e librar e determinar, e oyan e libren e determinen, todos los pleitos e cabsas ansí ceviles como creminales quen las dichas *Indias*, Islas e Tierra-Firme estan pendientes e comenzados e movidos, e se co-

menzaren e movieren de aquí adelante, quanto por Mi el dicho ofycio thobiese; poner, llevar e lleve él e sus Alcaldes, los derechos e salarios al dicho Ofycio anexos e pertenescientes, conforme al arancel que para ello llevó el Comendador de Lares, Mi Gobernador que fué en las dichas *Indias*, Islas e Tierra-Firme; e cer cualesquier pesquisas en los casos de recho, premisos e todas las otras cosas al dho Ofycio anexos e pertenescientes; e quel tienda, que a Mi servycio e a la execucion la Mi xusticia compla; e para usar e exer- el dicho Ofycio e complir e executar la xusticia, todos vos conformeys con él, e vuestras personas e xentes le dedes e gades dar todo el favor e ayuda que vos diere e menester obiere; e quen ello nin en parte dello, embargo nin contrario alguno le pongades, nin consintades poner; ca Yo por la presente le rrescibo e E por rrescebido al dicho Ofycio e al uso e execucion dél; e le Doy poder complido para le usar e exercer e complir e executar Mi xusticia en esas dichas *Indias*, Islas e Tierra-Firme e en cada una dellas; caso que por vosotros o por alguno de vos non fuere rrescebido; e por esta Mi Carta, Mando a Don Frey Niculas Dovando Comendador Mayor, Mi Gobernador de las dichas *Indias* e Islas, que luego que con ella fue-

ren rrequeridos, sin mas rrequerir nin consul
tar, debeys entregar al dicho Almirante las ca
sas de Alcaldias e Alguaciladgos de todas las
dichas Islas e Tierra-firme e de cada una de
llas, e non usen mas dellas sin Mi lycencia
especial mandado, so las penas en que caen
yncurren las personas privadas que usan de Ofy
cios públicos para que non thienen poder nin
facultad, que Yo por la presente los suspendo e
E por suspendidos; e otro sí, es Mi merced e
voluntad, que si el dicho Almirante entendiese
ser complidero a Mi servycio e a la execucion
de la Mi xusticia, qualesquier caballeros e otras
personas de los que agora estan o esthobiesen
en las dichas Islas *Indias* e Tierra-firme, sal
gan della e que non esten en ellas e que se
vengan a presentar ante Mí; e que lo él pue
da mandar de Mi parte e los faga della salir,
a los quales a quien él mandase, Yo, por la
presente, Mando que luego sin sobrello nin mas
rrequerir nin consultar nin esperar otra Mi Car
ta nin mandamiento, e sin poner dello apela
cion nin soplicacion, lo pongays en obra, so
las penas que los posiese de Mi parte; los qua
les Yo, por la presente, les pongo e E por pues
tas, e Doy poder e facultad para las poder exe
cutar en los que rremisos e ynobydientes fue
sen; para lo qual, todo que dicho es e para
cada una cosa e parte dello, e para usar

exercer el dicho Ofycio de gobernacion, e complir e executar la Mi xusticia en esas dichas *Indias*, Islas e Tierra-firme e en cada una dellas, e le Doy poder complido por esta Mi Carta con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades; e otro sí, Mando al dicho Almirante, que las penas pertenescientes a Mi Cámara e Fisco, en quél e sus Alcaldes condenasen, e las que posiesen para la dicha Mi Cámara, las executen, e las cobre el dicho Almirante por ynventario e ante escribano público, e thenga dellas cuenta e rrazon para facer dellas lo que por Mí, le fuere mandado. E los unos nin los otros non fagades nin fagan en deal por alguna manera, so pena de la My merced e de diez mil maravedís para la My Cámara a cada uno por quien faltare de lo ansi facer e complir; e demas Mando, que vos esta Mi Carta mostrasen, que vos empleare, que parezcades ante My en la My Córte, do quier que Yo sea, del dia que vos emplazase fasta cien dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual Mando a qualesquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé en deal que vos la mostrase, está sinado con su sino, porque Yo sepa en como se comple.—Dada en la Cibdad de *Sevilla* a veinte e un dias del mes de Otubre, Año del Nascymiento de Nuestro Señor Xesucristo de mil e quynientos

e ocho años.—*Yo El Rey.*—Señalada del Lycenciado Zapata.—Refrendada de Conchillo.

Este dicho dia se dió otra tal Carta del Rey Nuestro Señor por la parte quel tenia en las dichas *Indias*, firmada de Su Alteza.—Refrendada de Conchillo.—Señalada de Zapata.

PREVILEXIO DE LAS ARMAS (QUE SE DIERON POR ESCUDOS) A LA ISLA ESPAÑOLA, E VILLAS DE SANCTO DOMINGO, LA CONCEBCION, SANTIAGO, BONAS, BUENAVENTURA, PUERTO DE PLATA, SANT XOAN, COMPOSTELA, VILLANUEVA, VERA PAZ, GIBRALEON, SANCTA CRUZ, SALVATIERRA, PUERTO-REAL E LARES.

SEVILLA.—DICIEMBRE 7 DE 1508 (1).

Doña Xoana, etc.

Por quanto por vos, los Consexos, Xustycias e Regidores, Caballeros Ofyciales e Omes-buenos de la *Isla Española*, por Diego de Nicuesa e el Bachiller Antonio Serrano vuestros procu-

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 2.—L. 1.

radores, Me fycisteis rrelacion que dempués que la dicha Isla fué por Mi e por la Serenysima Reyna Doña Isabel que faya Sancta gloria, Mi Muy Cara e Muy Amada muxer, fayada e ganada, se abian fecho munchas poblaciones de crysthianos, e non se les abia dado armas e devisas que truxesen en sus pendones e posiesen en otras partes donde las dichas cibdades e villas las suelen traer e poner, Soplicándome Mandase dar e diese armas a la dicha Isla para que truxieredes en vuestros pendones e sellos o en otras partes nescesarias; e ansí mesmo Me Soplicasteys diese armas a cada una de las villas que ay en la dicha Isla; e Yo, acatando como la dicha Isla fué por Mi e por la Reyna Doña Isabel, que faya Sancta gloria, ganada; e como abeys sido los primeros pobladores della, de que Nuestro Señor es muy servido, a Nuestra Sancta Fée cathólica, muy ensalzada e abmentada; e considerando los buenos e leales servycios que los vecinos e moradores desa Isla Me abeys fecho, e los grandes trabaxos e peligros que abeys sufrido en poblar esa dicha Isla e conquistalla e ganalla e traer a Nuestra obydiencia a los yndios naturales pobladores della; e porques cosa convenible que los que bien e lealmente sirven que sean onrrados e rremunerados; e la dicha Isla sea mas onrrada e enoblecida, Thóbelo por bien; e por la presen-

te vos señalo e doy para que la dicha Isla thenga por arma un escudo colorado con las armas syguientes; una banda atravesada blanca con dos cabezas de dragones dorados, en campo colorado de la misma, e manera que las traygo en Mi guxon Real, e por orlas, castillos e leones e yugo e frechas, e una F. e una I. sygund e de la forma que aquí están señalados e debuxados; e otro si, a la Villa de *Sancto Domingo*, señalo e Doy por armas un escudo en questan dos leones dorados, e thiene en lo alto una corona de oro entre ambos leones, e en medio dellos, una llave azul en campo colorado, e en derredor circulado el escudo con una cruz blanca puesta en el mismo campo, del bienaventurado Señor *Sancto Domingo*. A la *Villa de la Concepcion* un escudo de San Gorxe con un castillo de plata encima de un *sobre escudo* azul con una corona de Nuestro Señor, con dos estrellas de oro. A la *Villa de Santiago*, con un escudo colorado con cinco veneras blancas con una orla blanca, e en ella siete veneras coloradas. A la Villa del *Bonao*, un escudo blanco de espigas de oro en campo verde e debaxo del escudo dorado. A la Villa de la *Buenaventura*, un escudo e en él, el sol que sale de una nube con algunos granos de oro todo en campo verde. A la Villa de *Puerto de Plata*, un escudo en el monte verde, de plata; e en las

puntas de lo alto, una F. e una I. de oro, coloradas, e en lo baxo unas ondas blancas e azules. A la Villa de *Sant Xoan*, un escudo blanco e en él un águila negra con un libro en la mano con una orla dorada, e en ella cinco estrellas de sangre. A la *Villa de Compostela*, un escudo azul, e en él, una estrella blanca, e en lo baxo unas ondas azules e blancas. A la *Villa de Villanueva de Aquino*, un escudo colorado, e en él, un castillo dorado sobre unas ondas. A la *Villa de Vera Paz*, un escudo con una paloma encima que thiene un ramo verde en el pico, asentada sobre el alto del cielo, de deversos colores, e en lo baxo una paz. A la *Villa de Salvallon*, un escudo, e en él, un leon morado, en campo blanco, e el asiento de San George en lo baxo dos cabezas de ombres. E a la *Villa de Sancta Cruz*, un escudo, en él una cruz blanca en campo colorado con unos fuegos blancos al derredor. A la *Villa de Salvatierra* un escudo, e en él, un grifo de oro sobre San George. A la *Villa de Puerto Real*, un escudo, en él una nao dorada sobre unas ondas en campo azul; a' la *Villa de Lares* de la *Quabana* un escudo verde, e en él una sierpe de oro en campo verde, con una orla blanca sygund e en la manera que aquí parescen todos debuxados los dichos escudos con las mismas colores e metales que son estos questan

figurados en derredor del escudo e armas de la Isla, e las quales dichas armas, doy a la dicha Isla e a cada una de las dichas Villas segund e de la manera que arriba va declarado, por sus armas conoscidas para que la podades therner e poner en vuestros pendones e sellos e otras partes donde quysieredes e fuere menester; e otro si, es Mi merced e voluntad que todas las partes donde obieredes de poner e posieredes las Mis armas Reales, podays poner en el escudo la figura de la dicha *Isla Española* de la misma forma e manera questá puesto en las armas Reales, que aquí van figuradas; e por esta Mi carta Mando a la Reyna Doña Xoana, Mi Muy Cara e Muy Amada fixa; e al Príncipe Don Carlos Mi Muy Amado nieto, e a los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricos-Omes, Maestres de las Ordenes; e a los del My Consexo e Oydores de las Mys Abdiencias e Alcaldes e Alguaziles de la My Córte e Chancillería; e a los Priores, Comendadores e Subcomendadores, Alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los Consexos, Asistentes, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Ofyciales e Omes-buenos, de todas las cibdades e villas e lugares de todos los Mys Reynos e Señoríos, e a todos e qualesquier personas a quien lo conthenido en esta My carta toca e atañe e

atañer pueda, e a qualquier dellos, que vos guarden e complan esta dicha My carta; e contra el thenor e forma della, vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera. E los unos nin los otros no fagades nin fagan en deal, por alguna manera, so pena de la My merced e de cada diez mil maravedís para la My Cámara, a cada uno que lo contrario fyciere; e demás, Mando al Ome que esta My carta vos mostrase, que vos emplaze, que parezcades ante My en la My córte, doquier que Yo sea, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual Mando a qualesquier escribano público que para esto fuese llamado que de en deal que vos la mostrare este Mandamiento sinado con su sino, porque Yo sepa cómo se comple My mandado. Dada a la muy noble e muy leal Cibdad de *Sevilla* a siete dias del mes de Diciembre, año del Nascimiento de Nuestro Salvador Xesucristro de mil e quynientos e ocho años.—*Yo El Rey.*

SOBRE-CARTA DE LA PREMÁTICA DEL BRASIL, QUE LLEVÓ EL COMENDADOR OCHOA DE ISÁSAGA, SOBRE QUE NON SE META BRASIL ALGUNO DE FUERA, SINON QUE TODO SEA DEL REYNO.

MONZON.—XUNIO 15 DE 1510 (1).

Doña Xoana, etc.

Al Ilustrysimo Pryncipe Don Cárlos, Mi Muy Caro e Muy Amado fixo; e a los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricos-omes, Maestre de las órdenes, e a los de Mi Consexo e Oydores de las Mis Abdyencias, e Alcaldes de la Mi Casa e Córte e Chancyllerías, e a los Comendadores e Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos e Casas fuertes e llanas, e a todos los Consexos, Correxidores, Asistentes, Alcaldes, Rexidores, Alguaciles, Merinos e otras Xustycias qualesquier de todas las Cibdades e Villas e Lugares de los Mis Reynos e Señoríos; e a

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

los Mis Alcaldes de baras e cosas vedadas de los puertos de los dichos Mis Reynos e Señoríos, e del Mi Almirante Mayor de la Mar, e a sus Lugares-Thynientes, e a los Mis Almoxarifes e Diezmeros e Guardas de los puertos e obras, destos Mis dichos Reynos e Señoríos; e a otras qualesquier personas de qualquier estado, condycion, preemynencia o dynidad que sean, a quen lo de yuso en esta Mi Carta conthenido thoca e atañe, e a cada uno e qualquier de Nos; Salud e gracia: bien sabeys, o debeys saber, como la Reyna Mi Señora Madre,—que faya Sancta Gloria—Mandó facer e despachar una Carta e Premática, su thenor de la qual, es el que se sigue:

Doña Isabel, etc.

«A los Ilustrysimos Pryncipes Don Felipe e »Doña Xoana, Archiduques de Austria, Duques de »Borgoña, etc. Mis Muy Caros e Amados fixos; »e a los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Mar»queses, Ricos-omes, Maestre de las órdenes, e »a los del Mi Consexo e Oydores de las Mis Ab»dyencias, e Alcaldes de la Mi Casa e Córte e »Chancyllerías; e a los Priores, Comendadores e

»Subcomendares, Alcaydes de los Castillos e Ca-
»sas fuertes e llanas, e a todos los Consexos,
»Correxymientos, Asistentes, Alcaldes, Rexidores,
»Alguaciles, Merinos e otras Xustycias, e quales-
»quier de todas las Cibdades e Villas e Lugares
»de los Mis Reynos e Señoríos; e a los Mis Al-
»caldes de cosas vedadas de los puertos de los
»dichos Mis Reynos e Señorios, e al Mi Almi-
»rante Mayor de la Mar, e a sus Lugares-Thi-
»nientes, e a los Mis Almoxarifes e Diezmeros e
»Guardas de los puertos e obras, destos di-
»chos Mis Reynos e Señoríos; e a otras quales-
»quier personas de qualesquier estado e condi-
»cion, preemynencia o dynidad que sean, a quien
»lo de yuso en esta Mi Carta thoca o atañe, e
»a cada uno e qualesquier de vos; Salud e gra-
»cia: Sepádes que Yo E seydo ynformada que a
»estos Mis Reynos, se trae a vender, ansí por Mar
»como de Tierra, muncho brasil de otros Reynos,
»lo qual non es tal, nin tan bueno cual combiene
»para que las obras que con ellos se facen sean
»perfetas e buenas, porque por gracia de Nuestro
»Señor, ay en estos Mis Reynos muncha abun-
»dancia de brasil del que se trae de las Mis Islas
»e *Tierrafirme* del *Mar Océano*, lo qual es muy
»mas fino que non lo que se trae de otras partes,
»con lo qual se podrán mexor labrar todas las
»cosas que rrequieren labrarse con el dicho bra-
»sil, porque desto rresulta muncho pró e utylidad

s Mis subditos e naturales, e Mi yntin-
s, de Mandar proveer, para quel precio
ho brasil non se suba mas de como ago-
e; e Yo, queriendo proveer e rremediar
o como comple a Mi servycio e al bien
omun destos Mis Reynos, Mandé a los
Consexo que viesen e platicasen lo que
lo susodicho se debia facer; e por ellos
fue acordado que debia mandar dar esta
ta e Premática sancion; lo qual Quiero
lo que de aqui adelante faga fuerza e
de ley, bien ansi como se fuere fecha
ulgada en Cortes, a peticion de los pro-
es de las cibdades e villas destos Mis
; por lo qual Ordeno e Mando, que de
lelante, persona nin personas algunas des-
s Reynos nin de fuera dellos, non sean
de traer nin meter, nin vender nin com-
os, nengund brasil que se truxere a es-
hos Mis Reynos e Señorios, de nenguna
ue sea, salvo solamente de lo que se
de las dichas Mis Islas e *Tierra-firme*
ho *Mar Océano*, so pena que la perso-
ersonas que truxeren e vendieren e com-
el dicho brasil, que non fuerede las di-
Mis Islas e *Tierra-firme* del dicho *Mar*
por el mesmo fecho, pierdan por la
vez el dicho brasil que ansi vendieren
raren o truxeren, con otro tanto de sus

»bienes; e por la segunda vez, pierda el dicho »brasil; la meytad de sus bienes, e ser desterrado »del lugar de donde vyniere, por dos años; la »qual dicha pena, Mando que se rreparta, en »esta manera: la meytad della, para la persona »que lo acusare e para el Xuez que lo senten- »ciare, e la otra meytad para la Mi Cámara; e »porquel brasil que fasta oy está traydo e me- »tido en estos Mis Reynos, se pueda vender, e »nenguno rresciba agravio, Mando que dendel »dia questa Mi Carta fuere pregonada en Mi Cor- »te fasta seys meses primeros syguientes, las »personas que tobieren para vender qualesquier »brasil que non fuere de lo traydo de las dichas »Mis Islas e *Tierra-firme* del dicho *Mar Océano*, »lo manifiesten ante la Xustycia del lugar don- »de vyvieren, para que se sepa la cantidad que »dello thobieren, para que dende en adelante non »puedan vender otro nin mas brasil de lo que »dentro de dicho termino, ante vos las dichas »Mis Xustycias manifestaren e mostraren, so las »penas de suso conthenidas; e porque lo suso- »dicho sea público e notorio a todos, e nengu- »no dellos pueda pretender ynorancia, Mando »questa Mi Carta sea pregonada en Mi Corte, »por pregonero e antescribano público. E los »unos nin los otros, etc.—Dada en la Cibdad »de *Segovia* a veinte e nueve dias del mes de »Agosto, Año del Nascymiento de Nuestro Salva-

»dor Xesucristo de mil e quynientos e tres »años.—*Yo La Reyna.*»

Agora a Mi, es fecha rrelacion, que sin embargo de la dicha Premática e penas en ella conthenidas, a cabsa de non aber quien lo procurase, munchas personas contra el thenor e forma dello, an traydo e traen, e venden e compran brasil de fuera de los dichos Mis Reynos e Señorios; como quiera que lo que ay e se trae de lo de las dichas Islas e *Tierra-firme* del *Mar Océano*, es muncho mexor, e ay el rrecabdo ques menester; e porque Mi Merced e voluntad es, que de aquí adelante la dicha Premática se guarde e compla sygund e como en ella se conthiene, Yo vos Mando a todos e a cada uno de vos, en vuestros lugares e xuresdeciones, que veays la dicha Premática que de suso va encorporada, e la guardeys e complays, e fagays guardar e complir sygund e como en ella se conthiene; e en guardándola e compliéndola, si alguna o algunas personas contra ello fueren o pasaren, procedays contra ellas e contra sus bienes, e las penas en ella conthenidas. E los unos nin los otros, etc.—Dada en la Villa de *Monzon* a quince dias del mes de Xunio, Año de mil e quynientos e diez años. —*Yo El Rey.*—Secretario Lope Conchillo, etc.—Señalada de los Lycenciados Zapata e Tello.

REAL CÉDULA A DON DIEGO COLON PARA QUE PROCU-RE NO SE COMETA FRABDE EN EL MARCAR DEL ORO; NOMBRE UN CAPITAN DE NAVIO; E RREMITIÉNDOLE LOS CAPÍTULOS QUE SE DEBEN GUARDAR PARA LOS CASOS QUE SE OBIEREN DE PROVEER PARA LAS INDIAS.

MONZON.—XUNIO 15 DE 1510 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias* e Nuestros oficiales que agora soys e fueredes de aquí adelante en la *Isla Española*; sabed: que platicando en las cosas de las *Indias*, E seydo ynformado que porque non faya frabde en los derechos que Nos pertenescen del oro quen esas partes se coxe e coxiere, non se saque sin fundir e marcar, conviene que allá se ponga muncho rrecabdo; por ende Yo vos Mando que non consyntais

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 2.

partir para acá nenguna nao nin navio, sin que traiga mantenymientos para ochenta dias para el tiempo que vos paresciere que non faltaran fasta *Sevilla*; porque so color que faltan mantenymientos, casi todos los navios pecan en tierra, e antes de llegar a *Sevilla*, que facen munchos frabdes e engaños.

Item: vos Mando quen cada navio que pará vyniere desas partes, escoxays una buena persona de las pasaxerias o de la nao qual vosotros paresciere que convenga, le fagays capitan de la dicha nao, e le deys una ynstrucion firmada de vuestros nombres para que thenga cargo de facer guardar lo questá ordenado fasta llegar a la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, e las otras cosas que vosotros de Nuestra parte le mandaredes por la dicha ynstrucion.

Item: porque Soy ynformado quen los bienes de los que mueren en esas partes non ay tan complida rrazon nin rrecabdo como conviene, Yo vos Mando que de aquí adelante thengays en la dicha Casa un libro en que asenteys todos los bienes que obiere de los defuntos, e un arca de tres llaves dondestén los dichos bienes; e que vos, los dichos oficiales, thengays muncho cuidado de cobrar os dichos bienes quando falleciere alguno, e ponellos en la orden susodicha, e los pobli-

queys e fagays pregonar dysciendo qué bienes son e de qué personas, e de qué lugares, si se podiere saber, en los tiempos que a vosotros os paresciere que basta para que venga a noticia de todos; e los que allá non thobieren dueño, ymbiallos a buen rrecabdo por ynventario a los Nuestros Oficiales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, para que fagan la mesma delygencia, e Nos le ymbiemos a mandar que lo fagan.

Item: Vos mandamos que de más de lo que ansi Nos syrviéredes, thengais muncho cuidado e delyxencia de avisar a los Nuestros Ofyciales que rresiden agora e rresydieren de aquí adelante en la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, de todas las cosas que thocaren al bien e pró e acrescentamiento de Nuestra Facienda e proveymiento de las *Indias*, ansí descobiertas como por descobrir; e quando Me escrybiérades de cosas thocantes a la Facienda, de contino ymbiad á los dichos oficiales de la sustancia de lo que ansí Nos escrebiéredes, para que la negociacion vaya por su orden.

Item: Mandamos quen todas las cosas que thocaren al proveymiento e negociacion de Nuestra Facienda desas tierras questan a vuestro cargo, entendays e proveays e firmeys todas las cosas, estando xuntos e non particularmente; e vos xunteys cada dia dos veces a las oras

que convenga, para platicar e proveer los dichos negocios como convenga e vos paresciere; e dempues de determinado cada un negocio, fagays cada uno libremente lo que le cópiere a su cargo, conforme a las hordenanzas.

Item: Porque comple a Nuestro servycio que por el rrespeto arriba dicho, quen la Casa de la Contratacion de *Sevilla* faya rrazon de todo lo thocante a Nuestra Facienda de las *Indias*, Mandamos, vos, que de aquí adelante acudays con toda la rrazon e cargo e descargo de la Facienda que Nos pertenesciere en qualesquier manera, a los dichos ofyciales, escrebiendoles particularmente la suma de todo, firmado de vuestros nombres, para que lo asienten todo en un libro, de la manera que les abemos ymbido a mandar.

Item: Mandamos que de aquí adelante quando los dichos oficiales de la Casa de la Contratacion vos ymbiaren algunas mercaderías o cosas para que rrevendan en esas partes, thengays quenta dello en un libro aparte, e ymbieis a los dichos ofyciales el rretorno e quenta, sin mezclar con otra cosa, porque Queremos que ansí se faga.

Item: Vos Mando que saqueys un treslado desta Mi Carta e de todas las otras Ordenanzas que fasta agora se an ymbiado o se ymbiaren de aquí adelante, e lo asenteys todo por

orden en un libro que siempre lo thengays a la mano e comun a cada uno de vosotros; e las oreginales poned a buen rrecabdo en un arca, e guardad e complid lo en ella contheenido.—Fecha en la *Villa de Monzon* a quince dias del mes de Xunio de mil e quinientos e diez años.—*Yo El Rey.*—Por mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

Capítulos que se deben guardar para los casos que obiere de proveer para las Indias.

Los capítulos que Nuestro Señor mandó guardar para en los casos que se obieren de proveer para las *Indias*, son los siguientes:

Primeramente: que todos los negocios que se obieren de proveer en las *Indias*, se provean con ynformacion e parescer de los oficiales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, pues están ynformados de aquella negociacion, ecebto en aquellos en que la delacion truxere peligro.

Item: que todas las provysiones e cédulas que se despacharen en la Córte, vayan señaladas de los que thienen cargo del dicho despacho.

Item: que Su Alteza cometa a alguna persona de confianza e de abylidad, que thome ca-

año quenta a los dichos oficiales de la Ca-
, e que apure e averigue las quentas pa-
das.

Item: proveer quel que thiene cargo de la Go-
nacion de las *Indias*, se llame conforme a
provysion que thiene del dicho cargo, porque
que se llama de otra manera.

Item: el rrepartimiento de los yndios es una
las negociaciones prencipales quen las *In-*
s faya, e diz que las mas veces se face por
or e non guardando en el dicho rreparti-
nto nenguna orden. Paresce que Su Alteza
debria mandar ynformar del Gobernador pa-
lo e de otras personas que de las dichas
dias sopieren dar buena rrazon, e fasta so-
esto una ordenanza general que provea como
ando se rrepartieren los yndios se rrepartan
gualmente, e non faya lugar, pasion nin des-
órden.

Item: proveer a cada Tierra-firme o Isla que fuesen, por sí de Capitan e oficiales que paresciere que convenga, para que acudan con toda la rrazon de sus cargos a Su Alteza e a la Casa de la Contratacion; e quen esto se provea todo lo que se podiere facer.

Item: proveer quen el *Golfo de las Perlas*, donde ay unas salinas, se faga una torre que diz que seria de muncho provecho, así por el traer de las perlas como para rresgatar la sal

a yndios que vynieren alli por ella, de tierras donde ay muncho oro.

Item: diz quel que agora es Conthador de la Casa, provee el escrebania del Xuzgado; e paresce que Su Alteza lo deberia proveer por su provysion, a la persona que le paresciere que convenia para el Oficio.

Item: Las apelaciones de la Casa, diz que convienen agora al Consexo conservar esto, e non dar lugar a que se rremitan a los grados de *Sevilla*, que diz que seria disfavor para la dicha contratacion.

Item: que las personas que fueren a la Casa conforme a las ordenanzas, thomen quenta a los dichos oficiales.

Item: que se thenga quidado de thomar asiento en lo de brasil, e que se provea para ello todo lo que convenga.

Item: Que se pongan en las provysiones para las *Indias*, clausula que las rregistren en la Casa.

Item: Proveer de perlados para las *Indias*, que todo está perdido; de que Dios se desirve muncho.

Item: Proveer de lo de la premática de brasil, para los Reynos *Daragon* é *Sicilia* e *Nápoles*.—Está firmado e sellado.

RESPUESTA AL ALMIRANTE E OFICIALES DE LA ESPAÑOLA, SOBRE QUE TRABAXEN PARA QUE LOS YNDIOS VIVAN EN PUEBLOS; QUE NON CONSIENTAN A NENGUN ESTRANGERO SINO A BERNARDO GRIMALDO; QUE NON SE DESFAGA NENGUN PUEBLO SIN CONSULTA DE SU ALTEZA; QUE SE FAGA LA FORTALEZA DE LA VEGA; SOBRE QUE LOS DOS MONTES DE FRUTAS QUE SE AN DESCOBIERTO, SEAN FRANCOS PARA TODOS: QUE SEGUN XUSTICIA, FAGAN EL RREPARTIMIENTO DE YNDIOS DE LA ISLA TRINIDAD, POR LA FALTA QUE ALLÍ FACEN; QUE LOS NAVIOS QUE QUIERAN, PUEDAN FACER ESCALA EN LA ISLA DE SANT XOAN, E PARA QUEN LA ISLA DE SANCTO DOMINGO, FAYA LA MÉNOS GENTE QUE SE PUEDA.

MONZON.—JUNIO 15 DE 1510 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernardor de las *Indias* e Nuestros Oficiales que rresedys en la *Isla Española*: las letras que

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

Me abeys escripto fasta que vino Gil Gonzalez Dávila e visto, e lo que sobre algo de aquello e sobre otras cosas de lo de allá se a de facer, es lo que adelante será conthenido.

En lo que thoca a la examinacion de los clérigos porque ayá non vayan sino personas quales conviene, E mandado proveer que de los que de aquí adelante obieren de pasar, sean examinados en la Cibdad de *Sevilla*, e que los que fueren ábiles, lleven Carta del Dotor Mathienzo de cómo lo son; por ende, a los que non fueren desta manera, non los rrescebays nin consintays estar en esa Isla.

En lo que escrebys, vos, el Almirante, que trabaxays como los yndios esten e vivan en pueblos, abeyslo de mirar muncho, porque acá E seydo ynformado, questo seria muy trabaxoso por lo muncho que sienten en mudarlos de sus asientos e por el cual aparexo que abria de heredades para mantenymientos; e porque de la mudanza se perderian munchos dellos e moryrian de coraxe e se perderia muncho tiempo en el coger del oro; e por esto se debe muncho mirar antes que se comienze, e escrebidme, todos, vuestro parescer sobrello.

En lo de las minas que se cavan por Nos, abeys de trabaxar como en ello ande el mexor rrecabdo e delygencia que podiere ser; e Mi

voluntad es, que agora se pongan en las dichas minas, mil yndios, como vos thengo ya escripto; e que se thenga rrecabdo de Facienda para muy bien mantenellos, e que cuando obiere Facienda para poderse meter mas yndios, se metan; por ende Yo vos Mando, que si non se obiere fecho, luego fagays dar para las dichas minas, complymiento de mil yndios, e si non los obiere de los questan por dar, thomeys los que faltaren de los rrepartidos de qualesquier personas que los thengan, que ménos los merezcan; e adelante, en abiendo Facienda para mas de los dichos mil yndios, deys todos los que bastaren a mantener las Faciendas, de manera, que siempre ande en ello la más gente que pueda ser, e por falta de non proveello non se pierda cosa, que pues Nuestro Señor a comenzado de darnos tan buena muestra en estas minas, es rrazon que Yo ayude e favorezca para que non falte de se facer cosa de lo que buenamente obiere logar.

El treslado del libro del rrepartimiento de los yndios truxo Gil Gonzalez, e fuera rrazon que nos el libro oreginal non dexasteys traer al Comendador mayor de Alcántara, que agora Me embiaredes el dicho libro oreginal; e pues non se fizo, Yo vos Mando que dexando allá treslado dél, Me ymbien el dicho libro, e des aquí adelante non se ponga embarazo a persona al-

guna que quiera ymbiar o traer libros e rrelaciones o cartas e otras escripturas, sinon que cada uno escriba lo que quysiere, porque acá, Yo lo mandaré ver, de manera, que nenguno rresciba agravio.

En lo que toca a los estrangeros, Mi voluntad es, que nengun mercader nin otra persona estrangera destos Nuestros Reynos, pueda estar nin esté en esas dichas *Indias*, salvo Bernardo Grimaldo o su Fator que allá thiene o thobiere, non embargante qualesquier cartas e lycencias nuestras que thengan para ello; por ende, Yo vos Mando que non consyntais ni deys lugar que nengund estrangero esté ni rresida en esas dichas *Indias*, sinon que guardeys lo que sobrello thenemos mandado, sin embargo de las dichas Nuestras cartas e lycencias.

En lo que toca a los de los conversos, es Nuestra merced e voluntad, que nengun reconcyliado nin fixo nin nieto de condenado, non pueda pasar nin estar en esas dichas *Indias*; e ansí vos Mandamos que lo fagays guardar e complir sin nenguna falta.

En lo del arrendamiento de Nuestras rrentas, vos encargo dé todo el favor que sea menester, fasta que se concluya; e a los que arrendaren las dichas rrentas, debeys encomendarles los mas yndios que podiere ser;

vos el Almirante descia que lo abeys fecho e faceis; lo qual os thengo en servicio.

En lo que decys que os an rrequerido que fagais desfacer algunos pueblos que discen que ay demasiados en esa Isla, e quen ello non ireis mudanza fasta ver lo que Yo Mando, fue muy bien proveido, e ymbiaros a ynformar dello, abida la ynformacion, facedme saber lo quen ello se fayase; e habeys de mirar mundo de non facer nenguna mudanza en esto ni en otra cosa semexante, sin consultarlo primero Conmigo, e esperar lo quen ello os mande bie a mandar.

Bien Me paresce que la Fortaleza de la Vega se faga, pero debeys avisarme de la manera que os paresce que se debe facer; e lo de la de Santiago, por agora, se sobresea fasta que Yo vos ymbie a mandar dónde e cómo se faga; porque Me discen que non conviene que se faga allí.

En lo que decys que algunos procuradores de algunas villas an venido a rreclamar ante vos, del rrepartimiento de los términos quel Comendador mayor fizo, e que ymbiareys a vysitar los términos para Me ymbiar rrelacion verdadera, ansí debeyslo facer, e proveello de manera, que la ynformacion venga muy entera e que ymbieys a ello personas que lo sepan muy bien facer e que non thengan nenguna pasion en el negocio.

Ya sabeys con quanto trabaxo an estado los primeros pobladores que a esas Islas fueron, e quanto bien a rredundado a todas ellas de su estado; e porque My merced e voluntad es, que los semexantes sean en todo bien tratados e favorecidos, Yo vos Mando e encargo que dello thengays muncho cuidado, e que non consyntais nin deys lugar que se le quiten los yndios e otras cosas que allá thienen, sino que los thengan e gozen como fasta aquí; e si se los obieren quitado, tornáxelos a dar fasta tanto que Yo ymbie a mandar la forma que se a de thener en el rrepartimiento de los dichos yndios; e en todo lo demas, sean de vos onrados e favorescidos, porquen ello seré servido.

Ansí mesmo Yo e seydo ynformado, quel Comendador mayor de Alcántara fizo cierta ordenanza para que todos los vecinos desa Isla fueren obligados a venir a los pueblos, las fiestas e domingos e pasquas; lo qual fué la mayor ocasion que a abido para los grandes gastos que allá se an fecho; porque como el venir era tan a menudo, por no andar a pié, compraban yeguas para ellos e como eran fiadas, cargabansela en muy crescidos precios; e como en los dichos lugares estaban los dias de fiestas, xugaban cañas e para ello compráuban los xaeces e atavios que fallaban, todo fiado e a muy grandes precios, como dicho es, e [illegible]

tanta manera, que ansí discen que fasta oy munchas personas an acabado de pagar las debdas que deben; e porque diz que para escusar la yda a los dichos pueblos con que se rremedyarian los dichos gastos, se podia facer una Iglesia, como hermita, en ayna, e otra en la otra parte, e que los domingos e fiestas viniesen a ellas, Yo vos Mando que lo veays e platyqueis, e si vieredes ques cosa que conviene, dad orden como se faga ansi, non ymbiadme rrelacion de las cabsas que ay para que non se deba facer con vuestro parescer sobre todo.

Ya sabeys quantas veces os e ymbiado a mandar e encargar, que con muncha delygencia sentendiese en las obras de las Iglesias; e pues ya los maestros e materiales se an proveydo, e serán ya allá llegados, e veys quanto comple al servycio de Dios Nuestro Señor quen ello faya brevedad; por ende, Yo vos Mando e encargo que con muncha delygencia entendays en facer labrar las dichas Iglesias; e porque sygund e seydo ynformado, diz que conviene que los cimientos se fagan de piedra, e lo demás de muy buena tapyeria, ansí vos Mando que se faga sin quen ello faya mas delacion.

Yo e seydo ynformado quen esa *Isla Española* se an descobierto agora nuevamente dos montes de una fruta que llaman piñas, en que

discen que ay diez o doce leguas, e que vos, el Almirante, luego como llegasteys los fycisteis vedar, de que los vecinos e moradores de la dicha Isla an rrescebido e rresciben agravio, porque todos podrian poner de aquella fruta en sus heredades e estancias, e multyplicaria e seria en mucho provecho e bien e utylidad de la dicha Isla e de los vecinos della; e ansí por esto como porque semexantes cosas nunca se suelen vedar, Mi merced e voluntad es, que los dichos montes de la dicha fruta sean a todos comunes, e que cada uno los pueda llevar para poner en sus heredades e estancias, e aprovecharse dellos como cosa comun; por ende Yo vos Mando que de aquí adelante non fagays vedar nin vedeys, sino que sean a todos comunes, sygund dicho es.

Vi lo que me escrebysteis de las dudas que therneys en lo de rrepartimiento de los yndios; e porquen este despacho non se os puede ynbiar la declaracion dello, Yo vos Mando que sobreseays en todo ello fasta ver Carta Mia en que os Mande lo que obieredes de facer, ecebto quen lo que toca a los Nuestros Ofyciales e Alcaydes quen esa *Isla Española* rresiden, porque Me paresce que los cien yndios que Mandamos dar a cada uno, son pocos, e con ellos non se podrian sostener, es Mi merced e voluntad, que se les de e rreparta a cada uno

de los dichos Nuestros Ofyciales e Alcaydes, duscientos yndios; e ansi vos Mando que se faga e que non se los quiteys sin mandamiento Nuestro.

Ansi mesmo. ya abreys visto Mis Cartas sobre lo que toca a la Merced de duscientos mil maravedis en cada un año, que Yo fice al Licenciado Hernan Tello, del Nuestro Consexo, de pension sobrel Alguaciladgo mayor desa *Isla Española* en que se conthiene, que pues sobre aberme dicho vos el Almirante antes que de acá partieredes e dempues Me lo escrebysteis que lo complyriades; porque por este rrespeto, prencipalmente, Yo obe por bien, que se os diese el salario de Gobernador de las *Indias*, de que non era obligado; e ver como sobre aber pasado lo sobredicho e saber que Mi voluntad era que se compliese, poniades delacion, Mandé que de lo que obiese de aber del salario de la dicha gobernacion, se librasen al dicho Lycenciado los dichos duscientos mil maravedis, de todo el tiempo que a servido, e fuere a cargo del dicho Almirante la dicha gobernacion, sygund mas largamente en esas dichas Mis Cédulas se conthiene; por ende Yo vos Mando que sin esperar otra Mi Carta nin consulta, compliendo las dichas cartas, fagais pagar e se paguen del dicho salario de Gobernador que a de aber el dicho Almirante

al dicho Licenciado Tello e a Luis de Licarazo, Nuestro Fator, en su nombre o a quien su poder obiere, los dichos duscientos mil maravedis en cada un año, sygund e como en las dichas Nuestras Cartas se conthiene, sin que faya nenguna falta.

Ansí mesmo, porque Yo e seydo ynformado que acá abia de detenerse munchos dias en los puertos desa Isla los navíos que allá van rreciben dapño, porque por el tiempo questán sin dar carena se hinchen luego de bruma e algunos se pierden, e para rremediar esto, Yo vos Mando que de aquí adelante non consyntais estar en los puertos desa Isla a los navíos que allá fueren, mas tiempo de la demora que llevaren para ser pagados de sus fletes, e quel Maestre de cada navío sea obligado de rrequerir e rrequiera a los mercaderes e otras personas que obieren traido en sus navíos, que le paguen el dia que se compliere la dicha demora, e que si ansí non lo fycieren e mostraren fée de cómo fycieron el tal rrequerimiento, sean obligados los dichos mercaderes e otras personas a pagalles las costas que allí fyciere el tal navío los dias que allí se dethobiere, tasado por vosotros a rrespecto del grandor de la nao e de los ombres que thobiere; e que si non se dethobiere por el flete e non por otras cabsas, quel Maestre pague por cada

dia para la Nuestra Cámara, seis ducados doro; en lo qual dende agora, por esta, Yo le condeno e é por condenado, e Mando que vos, el dicho Nuestro Thesorero los cobreys para la dicha Cámara; e por questo venga a notycia de todos, facedlo ansí pregonar e poblicar, e poblicado, si alguno contra ello fuere e pasare, procedays conforme a lo susodicho por las dichas penas, e en ellos las executar.

Ansí mesmo Yo e seydo ynformado que algunas personas de las questan en esa *Isla Española* e en ella thienen yndios, sean proveidos e provean de otros yndios en la *Isla de Sant Xoan*; e porque si ansí fyciere, la dicha Isla non se podria poblar tambien nin tan brevemente como a Nuestro servicio comple, porque como sabeys aun ay pocos yndios para los que allí fueren a poblar e se avescinden; por ende, es Mi merced, e Mando, que nenguna nin algunas personas que rresidan nin estén en esa dicha *Isla Española* o en ella thengan yndios, non los puedan therner en la dicha *Isla de Sant Xoan*, ecebto los Nuestros oficiales e personas a quien Nos los obieremos mandado dar por nuestras cédulas especiales para ello e firmadas de Nuestros Nombres; por ende Yo vos Mando que de aquí adelante ansí se guarde e compla; e si contra el thenor e forma desto, algunas personas están provei-

dos de yndios en la dicha *Isla de Sant Xoan*, se los quiten e non gozen de aquí adelante dellos, porque queden para los pobladores de la dicha Isla e para las personas a quien Nos, fycieremos merced dellos, so pena que todo lo que sacaren con los dichos yndios que ansí thobieren en la dicha *Isla de Sant Xoan*, sean confiscados para Nos.

Porque ansí es fecha rrelacion que a Nuestro servicio comple, que de la *Isla de la Trynidad* non se traiga al presente, yndios, pues ay otras Islas mas cerca donde se puedan traer, porques una Isla algo grande; e diz que thiene oro e está en paz e trato con los yndios de las perlas, e escandalizandó los de aquella Isla perderse ya el trato de las perlas, e aunque non obiere allí perlas por non aber al presente otros yndios de paz en toda la costa de la Tierra-firme, es bien conservallos, cuanto mas es cosa provechosa aquel trato e por otras cabsas; por ende Yo vos Mando que por agora non consyntais nin deys lugar que de la dicha Isla se traigan nengunos yndios, antes en todo lo que obiere lugar sean bien tratados e conservados; nin tampoco se traigan yndios de las yslas cercanas a la *Isla de Sant Xoan* nin de la *Isla de Cuba*, nin *Xamdica*, pues ay otras yslas a la parte del Norte donde podran traer artos yndios; pero si en las costas de las per

las ay algunos que facen guerra a los de *Sant Xoan* e a los otros que Nos sirvan sin estos tales rrebelos non quysieren servirnos, podeys dar lycencia para que traigan dellos; e tambien debeys de pensar, si faciendo una poblacior en *Cuba* a la Costa, se podrian de ally embarcarse los crysthianos con los yndios para venir a coxer oro a las minas de la *Española*; e pensad la forma que para esto se podria therner, e avisadme de vuestro parescer sobrello.

Ansí mesmo, a Mi, es fecha rrelacion quen esa Isla se a proveydo que non puedan los pueblos della tratar unos con otros, e que por parte de los vecinos e moradores dellos, a seydo pedido que les den lycencia para ello; e porque Yo quiero ser ynformado desto, Yo vos Mando que luego lo veays e platyqueis, e si en ello non obiere algund ynconviniente para Nuestro servicio o bien e pro desa dicha Isla, dad de Nuestra parte lycencia para que puedan contratar; e si por algund rrespecto os pareciere que aquello se debe guardar, luego Me faced saber quien defendió lo susodicho e porqué cabsas e qué tanto tiempo á e si se a guardado e guarda, con vuestro parescer sobre todo, para que Yo lo Mande ver e se provea lo que mas a Nuestro servicio e al bien de la Isla compla.

Ya sabeys quantas veces E ymbiado a man-

dar e encargar se posiese muncho rrecabdo e delygencia en la cobranza de las debdas quen esa Isla se Nos deben; e porque todavia Me paresce que ay en ello delacion, e diz que a nenguna persona se le a demandado cosa que debe sinon en las fundyciones, e como el que non sacaba oro nin yba a ellas non se le pedia, siendo cabsa de delatarse mas; e pues por la averiguacion que Gil Gonzalez fizo, de que diz que quedó rrelacion en poder de vos, los Ofyciales, se sabe qué personas son las que Nos deben, e quales las que podran pagar, e quales las que non son menester aguardar a la fundicion; por ende Yo vos Mando e encargo, que conforme a esto, pongays muncho rrecabdo e delygencia en la cobranza dello.

Por facer bien e merced a los vecinos e moradores de la *Isla Española*, es Mi merced e voluntad, que de aqui adelante todos los que quysieren yr a traer yndios de las yslas comarcanas que para ello estan señaladas, lo puedan facer, sygund e por la forma e manera que lo Abemos ymbiado a mandar; e que de todos los yndios que truxeren, non Nos fayan de dar nin den por el tiempo que Nuestra merced e voluntad fuere, mas de la Quinta parte; e que gocen de todo lo demas, sygund está ordenado; e lo ansi faced publicar e guardar e complir sin nenguna falta.

Ansi mesmo, Yo soy ynformado questá vedado e defendido, que nengund navio que de acá vaya, pueda tocar en la *Isla de Sant Xoan*, sin que primeramente faga escala en esa *Isla Española*, e ay se le da veencia para ello; e porque como sabeys, la dicha Isla por se comenzar agora a poblar de nuevo, thiene muncha nescesidad quen ella faya trato, e non ay ynconviniente que los navios que de acá fueren, thoquen en la dicha *Isla de San Xoan*, antes será muncho alivio e rremedio para los navios, porque con yr de tan lexos llevarán algunas nescesidades quen la dicha Isla se podrán proveer, e la dicha Isla rrescebirá muncho beneficio, porque será proveida de lo quen los tales navios fueren quen esa *Isla Española* non podrá facer falta, quanto más, que abiendo esa Isla de proveer a la *Isla de Sant Xoan*, seria muncha ayuda que algo se puede proveer sin que salga desa Isla; por ende, Yo vos Mando que de aquí adelante non pongays nengund ympedimento a que los navíos que de acá fueren en escala en la dicha *Isla de Sant Xoan*, e les provean de lo que thobieren nescesidad, que Yo por la presente Doy lycencia para ello.

Porque como sabeys en esa Isla se an de facer obras e fortalezas e yglesias e otras, en Nuestro Nombre e por Nuestro Mandado, e para ello fasta agora non a abido nin ay coto

de monte para se cortar e traer la madera que para dichas obras fuere menester; por ende Yo vos Mando quen las partes que vieredes que mas pueda aprovechar para lo susodicho, señaleys los cotos de montes que fueren menester para ello; e aquello fagays guardar e vedar, que nenguna nin algunas personas puedan cortar dellos leña nin madera, escebto la que fuere menester para las obras quen Nuestro Nombre e por Nuestro Mandado se fycieren, e que señaladamente sean cotos para lo susodicho.

Porque segun Me escrebys, quando vos, el Almirante, allá llegasteys, abia algunas cabsas fiscales yndefensas; e como veys, esto es muncho ynconviniente, Yo vos mando e encargo, se ponga en ello todo el rrecabdo e delygencia que se pueda, de manera que lo pasado se remedie; e en lo de adelante faya mexor rrecabdo que fasta aquí.

Así mesmo, sabed: que Yo soy ynformado que a cabsa dese Puerto, la Villa de *Sancto Domingo* e el lugar mas apacible que los otros munchos de los que acá van, e aun de los questan allá, sestan e detienen en la dicha Villa; e desta cabsa non van a las minas e se pierde todo el oro que los tales podrian aprovechar; e para rremediar esto, Yo vos Mando e encargo, que proveays quen la dicha Villa de *Sancto Domingo*, faya la ménos gente que

se pueda, e que trabaxeys en las poblaciones que sean mas cerca de las minas, se pueblen mas que las otras que serán apartadas dellas; e para questo ansí se faga, debeys therner muncho cuidado de proveer todo lo que convenga, e debeys escrebirme muy larga e particularmente todas las cosas de allá, e lo que vieredes que conviene para que se provea para el bien e acrescentamiento desas tierras, así en lo espyritual como en lo temporal; para que Yo lo Mande ver e proveer como mas compla al servicio de Nuestro Señor e Nuestro.

Fecha en la Villa de *Monzon* a quince dias del mes de Xunio de mil e quinientos e diez años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lopez Conchillo

REAL CÉDULA A MIGUEL DE PASAMONTE, RRESPONDIENDOLE A OTRAS SUYAS SOBRE LA RRELACION QUE RREMITIÓ; E ALCÁNCE DE SANCTA CLARA, PARA QUENTREGUE AL LICENCIADO VARGAS, EL IMPORTE DE LAS PENAS DE CÁMARA; QUE PONGA MUNCHO CUIDADO EN LA OBRA DE LAS IGLESIAS; SOBRE LA COSTA DE LAS PERLAS, QUE SE RRESCEBIERON LAS PERLAS QUE TRUXO EL COMENDADOR; AVERIGUACION DE LAS CUENTAS DEL ALMIRANTE; QUE TRATE BIEN A LOS YNDIOS E ESCLAVOS; QUE SI NON LO A EXECUTADO, ENTREGUE LA FORTALEZA DE SANCTO DOMINGO A FRANCISCO DE TAPIA; E QUE FAGA TODO LO QUE SE LE PREVIENE EN LA ADXUNTA DIRIGIDA A ÉL E AL ALMIRANTE.

MONZON.—XUNIO 15 DE 1510 (1).

El Rey.

Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general de las Islas *Indias* e *Tierra-Firme*: las Cartas que Me abeys escripto fasta que vino

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

Gil Gonzalez E rrescebido; a las quales fasta agora non vos E podido rresponder por munchas ocupaciones que a abido. Fué muy bien la rrelacion que ymbiasteis del alcanze que se fizo a Martin de Gamboa, e del cargo que se os fizo a vos; e ansí debeys siempre ymbiar por Carta, quenta e rrelacion de vuestro cargo, porque acá se sepa lo que queda allá, e todavia poned muncho rrecabdo e delyxencia en que se cobre el alcanze de Sancta Clara, por la orden que lo Abemos ymbiado a mandar.

En lo que decys de las penas de la Cámara desa Isla, porque todas las dichas penas son a cargo del Lycenciado Francisco de Vargas, Nuestro Thesorero como rrescebtor general dellas, Mandé dar como abreys visto, una Cédula a vos derygida para que a él o a quien su poder obiere, fycieredes entregar todos los maravedís que fasta aquí abeys rrescebido e rrescebiéredes de aquí adelante de lo de las dichas penas, sygund mas largamente en la dicha Cédula se conthiene; por ende, Yo vos Mando que conforme a ella le fagais entregar todo lo que se a abido e obiere de las dichas penas.

En lo de la obra de las yglesias porque sygund lo que E ymbiado a mandar, ya creo que deben ser allá llegados los maestros para facerlas, Seré servido quen la dicha obra se ponga muncha delyxencia.

En lo que decys que procurareys si ay oro en *Cuba*, e solycitareis al Almirante sobrello; ansí vos Encargo e Mando, se conthinue fasta saber lo que Me avyseis dello.

En lo que toca a lo quescrebysteis sobre lo de la *Costa de las Perlas*, Me paresce bien lo quel Almirante sobrello escribe, e lo que Nos decis, Yo Ymbiaré a mandar lo quen ello se faga.

Las perlas que truxo el Comendador Mayor, rrescebió por Mi mandado Xoan Cabrero, Mi camarero, e fycistes bien en avisarme de la cantidad; e ansí lo debeys facer siempre quando algo se truxese.

En lo de la averyguacion de las quentas, fué muy bien el memorial de las adyciones que dysteis e en aquello, fasta que declare lo que le perthenesce non se faga otra cosa sinon lo que Thengo escripto sobrello.

En lo que toca a las minas que por Nos se cavan, ya por otra Mi Carta, abreys visto como vos escrebí, que Mi voluntad era que de presente se methiesen en ellas mil yndios, e que por proveymiento dellos, se thobieren todas las faciendas que fueren menester, e que quando obiere faciendas para poderse meter más yndios se pongan; agora, en la Carta quescribo al Almirante e vosotros, Ymbio a Mandar que ansí se compla, e que si de los yndios questan por

dar, non obiere para los mil, los thome de los rrepartidos de qualesquier persona o personas que los thengan e menos los merezcan, e que adelante, abiendo facienda para manthener más de los dichos mil yndios, se dén todos los que más vastaren a mantener las dichas faciendas; por ende Yo vos Mando e encargo que trabaxeys que ansí se compla, e en ello pongays todo el rrecabdo e delyxencia que convenga; e Facedme eys saber si en los dichos mil yndios ay buena copia para lo ques menester; o qué tantos más converná que se pongan, e de lo quen todo se faga, porque Yo querria muncho quenesto obiese todo el mexor rrecabdo de que ser pueda.

Fareys muy bien en escrebir a los tiempos que se facen las fundyciones, e de qué manera, e ansí lo conthinuar; e bien se cree de vos que queriades que siempre se Nos ymbiase oro, e estoy Yo bien satisfecho que por vos non queda cosa de lo que se debe facer.

En lo que decys de que los yndios que trabaxan en Nuestras minas lo sienten más que los otros por el rromper de las peñas; por esto Mando proveer que se pongan los dichos mil yndios e ya se a proveydo, para que se lleven los cinquenta esclavos, e yrán muy presto, e debeys de procurar que los dichos esclavos sean muy bien tratados, ansí en el comer co-

mo en el dormir, porque de otra manera más se perderia en los que muriesen que se ganaran en que allá trabaxaren; e lo mesmo debeys de procurar que se faga con los yndios que Nos syrvieren, porque non se os vayan, como decís que se van e mueren.

Placer Obe en saber que la Fortaleza de *Sancto Domingo* se os entregó, e paresce bien el rrecabdo quen ella decís que poneys; e porque quando esta rrescebiéredes ya creo que la abreys entregado a Francisco de Tapia por virtud de Nuestras provysiones que para ello llevó, non ay que decir sobrello sinon que si por caso non la obiéredes entregado fasta ver segundo mandamiento Nuestro, luego se la entregad, conforme a Nuestras Cartas, sin que faya más delacion.

E porque como vereys Escribo mas largo sobre todo en una carta que va con la presente para el Almirante e vosotros, a aquello Me rremito. Abeys de trabaxar como siempre se compla todo lo que Yo escrebiere e ymbiare a Mandar; e Avisadme de lo que se dilatare, e por qué cabsas non se comple, luego que pues que a todos escribo xuntamente, cada uno ternâ cabsa de solycitar e ayudar para que nenguna cosa quede por proveer.—De *Monson* a quince dias de Xunio de mil e quynientos e diez años.—*Yo el Rey*.—Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillo.

REAL CÉDULA DECLARANDO PERTHENESCER EL GOLFO DE HURABA, A ALONSO DOXEDA POR FALLARSE EN EL TÉRMINO QUE LE CORRESPONDE.

MONZON.—XUNIO 15 DE 1510 (1).

El Rey.

Por quanto en el Asiento e Capytulacion que Yo Mandé thomar con Alonso Doxeda e Diego de Nicuesa, que por Nuestro Mandado fueron a la *Tierra-Firme* ques en las *Indias* del *Mar Océano*, ay un capítulo fecho en esta guisa: «Item: quen la dicha tierra, seais obligado a fa»cer quatro Fortalezas a vuestra costa e myn»cion para cuatro Asientos, los dos en la tierra »de *Huraba* fasta el Golfo, e las otros dos, dendel »Golfo fasta en fin de la tierra que llaman »*Veragua*, ques donde posteriormente fué el Al»mirante Colon; e los lugares e Asientos que se»ñalaredes en *Huraba* el dicho Alonso Doxeda

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

»xuntamente con Silvestre Perez, que para ello »lo Nombro; e en las partes de *Veragua*, vos, »el dicho Diego de Nicuesa, xuntamente con »Alonso de Quiroga, las quales an de ser la»bradas los cymientos de piedra e lo otro de »tapia que sean de tal manera, que se puedan »bien defender de la gente de la tierra, las »quales vosotros descis que quereis facer en »esta manera; las dos que se an de facer en »*Huraba*, el dicho Alonso Doxeda, la primera »dentro de año e medio que se quente dendel »dia que desembarcaredes en tierra, e la otra »dentro de otros dos años e medio; e este »mesmo tiempo, vos, el dicho Diego de Nicuesa »abeis de facer las otras dos en la parte de »*Veragua*.»

Agora a Mi, es fecha rrelacion quentre los dichos Alonso Doxeda e Diego de Nicuesa, a abido e ay deferencias sobre que cada uno dellos disce quel Golfo está a la parte de su gobernacion; e porque los dyferenciar, e dar a cada uno lo que le perthenesce, como quiera que sygund el dicho capítulo suso encorporado, está claro quel dicho Golfo es en la parte de *Huraba*, de que tiene cargo el dicho Alonso Doxeda, Mando dar esta Mi carta en la dicha rrazon, por la qual Declaro, quel dicho Golfo es en la dicha parte de *Huraba*, e ques en la gobernacion del dicho Alonso Doxeda. Mando

que ansi se guarde e compla, e que contra el thenor e forma de lo aquí conthenido, non vayan nin pasen en tiempo alguno, nin por alguna manera.—Fecha en *Monzon* a quince dias de Xunio de mil e quynientos e diez años. —*Yo el Rey.*— Por Mandado de Su Alteza.— Lope Conchillo.

Real Cédula a Diego de Nicuesa, prevyniendole pertenescer a Oxeda, el Golfo de Huraba.

Monzon.—Xunio 15 de 1510 (1).

El Rey.

Diego de Nicuesa Nuestro Capitan en la *Tierra-firme*: Yo e seydo ynformado, quentre vos e Alhonso Doxeda, a abido alguna dyferencia sobre que vos, decys, quel *Golfo* cae a la parte de *Huraba*, de que therneys cargo; e porque sygund el Asiento que Yo con vos,

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

Mandé thomar, paresce quel dicho *Golfo* es en *Huraba* e de la parte de la gobernacion del dicho Alhonso Doxeda sygund vereys por el capítulo que sobrello allá Mandé dar, único en que declaro e Mando quel dicho *Golfo* se thobiere por de la parte del dicho Alhonso Doxeda; por ende, Yo vos Mando que ansí lo complays sin dar otro entendymiento, nin poner en ello nenguna dylacion, porque ansí comple a Nuestro servycio.—Fecha en *Monzon* a quince dias de Xunio de mil e quynientos e diez años. *Yo el Rey*.—Por Mandado de Su Alteza—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA AL DOTOR MATHIENZO, RRESPONDIENDOLE A OTRA SUYA, SOBRE LO ACAECIDO EN MELILLA; E SATYSFACION DEL CUENTO DE MARAVEDÍS.

MONZON.—XULIO 2 DE 1510 (1).

El Rey.

Dotor Sancho de Mathienzo, Canónigo desta Iglesia de *Sevilla* Nuestro Capellan e Thesorero de la Casa de la Contratacion que rreside en la dicha Cibdad de *Sevilla:* Ví vuestra letra de doce del presente, e Thengoos en servycio la delyxencia que fabeys puesto en proveer a *Melilla* e a *Canaria*; pero porque Yo E Mandado volver al Duque la paga de las dichas *Melilla* e *Canarias,* non debeys en aquello pasar mas adelante, sinon complir lo que cerca dello, Yo E Mandado proveer; e por Mi servycio, que thengays cuidado quel un quento que Yo Mandé prestar para ello, que decys que

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

se cobrará este año, se cobre lo más presto que ser pueda, porque Yo creyendo que lo therniades cobrado, lo libré al Duque de Alba, como abeys visto; e si quando esta rrescebieredes, non obieredes complido con el dicho Duque de Alba, lo que non creo, sygund de la manera que Yo vos Mando escrebir sobrello, complir luego a la ora con él, el dicho un quento destos diez mil pesos que agora vynieron; e para cobrar las dichas debdas de lo de *Melilla*, os ymbio con la presente, una por Diego de Roxas, Asistente desa Cibdad; e otras para el Conde de Bruna como vereys..... si será menester proveer otra cosa sobrello.

Maravilládome E, de lo quescrebys quel Arzobispo de Sanctiago a fecho con los que allá aportaron de las *Indias*: Yo lescribo sobrello como es rrazon.—Fecha en *Monzon* a dos dias de Xulio de mil e quynientos e diez.—Yo *El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA AL ASISTENTE DE SEVILLA, QUE FAGA PAGAR AL LYCENCIADO MATHIENZO, LO QUE SE LE DEBIERE POR EL SITUADO DE MELILLA.

MONZON.—JULIO 2 DE 1510 (1).

El Rey.

Conde primo: ya sabeys como el Dotor Mathienzo Mi Capellan Thesorero de la Casa de la Contratacion de las *Indias* de *Sevilla*, a thenido cargo fasta aquí, de la cobranza e paga del situado de *Melilla*; e porque por Nuestro Mandado porque la dicha Cibdad esthobiere a buen rrecabdo, e la xente della mexor proveida, suplió algunas contías de maravedís para ellos, de otros de los que son a Mi cargo de la dicha Thesorería, por non esperar de lo proveer a los tiempos de la cobranza del dicho situado, e de lo que le quedan a deber ciertas sumas de maravedís, ansí de lo pasado, como de

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

lo que ha proveydo para lo deste año; e pues como sabeys, Yo Mandé que todo el cargo de lo susodicho se os entregase, Yo vos rruego e encargo muncho, que de lo primero que se cobrare del dicho situado, fagays complir con el dicho Dotor todo lo quél a puesto e se le debe de lo susodicho, pues non es rrazon que abiendo socorrido e fecho tan buena obra, rresciba mala paga, que demás de ser ansí muy xusto, ansí Me fareys placer e servycio, De *Monzon* a dos dias de Xulio de mil e quynientos e diez años.—*Yo el Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACION, RRESPONDIENDOLES A OTRA SUYA E PREVINIENDOLES LO QUE DEBEN EXECUTAR EN LA ISLA DE SANT XOAN; E CON LOS PRESOS QUE SE AN RREMITIDO; E QUE YMBIEN EL DINERO QUE THENGAN E RRAZON DEL ORO QUE A VENIDO EN ESTE AÑO.

ARCOS.—SETIEMBRE 13 DE 1510.

El Rey.

Nuestros ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresiden en la Cibdad de *Sevilla*, Ví vuestra letra de veinte e quatro de Agosto, e los pliegos de las Cartas que con ellas ymbiasteis ansí de la *Isla Española* como de la de *Sant Xoan*, e antes rrescebi las cartas que con Collantes ymbyasteis; e en servicio vos thengo el cuidado que therneis de Me avisar de todo lo que de allá en lo que toca a esos que Xoan Ponce ymbió presos,

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 1.

de la *Isla de Sant Xoan*. Por otra Mi Carta os Imbio a mandar lo quen ello se a de facer aquello se compla; e porque como sabeys aquella Isla thiene nescesidad de proveymientos, debeys de therner muncho cuidado de procurar, que mercaderes lleven arinas e otros mantenymientos, e algunas yeguas e ganados, e que los navíos que fueren, puedan tocar e descargar en la dicha *Isla de Sant Xoan*, primeramente quen la *Isla Española*, sigund que vos lo E Imbiado a Mandar; e allí se an de pagar derechos a las cosas que se llevaren sygund que se paga en la *Isla Española*, de lo qual abeys de avisar a Xoan Ponce; e en lo que a vosotros fuese, procurad como en lo que toca a la dicha *Isla de Sant Xoan*, no se faga nenguna mudanza, sinon queste en el estado en que quedó al tiempo que dicho Xoan Ponce ymbió dichos presos; e en el primer navío que fuere, ymbiad estas Mis Cartas quen la presente vos ymbio, e entendiendose que los dichos derechos se an de pagar entre tanto que Yo ymbio a mandar otra cosa.

Ansí mesmo, ya sabeys como á muncho, que nos abeys ymbiado nengund dinero, en especial dende que vynieron los diez mil castellanos; que dempues an traido en los dos navíos postreros, otros trece mil, que con veinte e

tres mil castellanos; de que soy Maravillado, porque siempre vos ymbio a Mandar que todo el dinero que oviese lo ymbieis para ayuda a las munchas nescesidades que continuamente ay; e porque agora son muncho menester, Yo vos Mando que luego Me ymbieis todo el dinero que oviere, e ansí mesmo rrelacion e quenta de todo el oro que se faya traido este presente año, e lo que dello se a complido para que acá se sepa la rrazon de todo e en esto non faya nenguna dylacion porque ansí conple a Nuestro servicio.

En lo que toca a lo del arrendamiento de las almadravas de Cadiz, muy bien Me paresce lo que decis, e ansí abeys de trabaxar como la puxa se ace, theniendo para ello la forma que dezis que Yo estaré sobre aviso para los que acá viniesen.

Sobre las otras cosas que antes escrebysteis en llegando a *Madrid* plaziendo a Nuestro Señor, vos rresponderé e se proveerá todo lo que convenga; que agora por haber tanta nescesidad acá de dineros, Mandé despachar con esto a Collantes, luego lo proveched de manera que no faya nenguna falta. Del logar de Arcos a trece de Setiembre de mil e quynientos e diez años.—*Yo El Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA FACIENDO MERCED A ALMANSA DEL OFICIO DE MARCADOR E FUNDIDOR DE LA ISLA ESPAÑOLA CON LAS CIRCUNSTANCIAS E PREMINENCIAS QUE SESPRESAN.

GUADARRAMA.—DICIEMBRE 6 DE 1510 (1).

Doña Xoana, etc.

Por facer bien e merced a vos Miguel Perez Almansa, Mi Secretario e de Mi Consexo; acatando vuestra abilidad e sufyciencia e los munchos e buenos e continuos e leales servicios que Me abeis fecho e fareis cada dia, e espero que Me fareis, e en alguna enmienda e remuneracion dellos, Mi merced e voluntad es, fagais e thengais el Oficio de Fundidor e Marcador del oro que está sacado e se sacase de aquí adelante en la *Isla Española* ques en el Mar Océano; por la parte que a Mi toca e atañe, sigund que de la otra parte el Rey Mi

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

Señor e Padre, vos a fecho merced, en lugar e por fin e vacamiento, de Cristhobal Velazquez Dávila, ya defunto, que thernia merced del dicho Ofycio, por quanto él es fallescido e pasado desta presente vida; e que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida, seais Mi Fundidor e Marcador de oro de la dicha *Isla Española* por la parte que a Mi, toca e atañe; e que vos o quien vuestro poder obiere, marqueis e fundais, todo el oro con el cuño que fasta aquí se ha marcado, e non otra persona alguna; e lleveis e fayais de dar con el dicho Ofycio de cada marco de oro que fundieredes e marcaredes, pesso e medio castellano, que son los mesmos quel dicho Cristhobal Velazquez por virtud de la dicha merced llevaba; e non abeis de llevar mas derechos, por virtud desta Mi Carta, con thanto que fagais todas las fundyciones e marcaciones, e pesos que fueren menester, ansí de lo que obiere de aber, como de todo lo que los vecinos e moradores e personas de la dicha Isla, obieren menester para comprar e vender, todo a vuestra costa; e pagueis los ofyciales e personas de la dicha Isla, que para ello fuere menester, sin que por ello nin cosa alguna nin parte dello fayais nin lleveis otros derechos algunos; e podades poner para ello los ofyciales que fueren menester, a vista del Mi Gobernador ques o fuese, de la dicha

Isla Española; e por esta Mi Carta o por su treslado firmado e sinado de scribano público, Mando al Mi Gobernador, e Alcaldes e Xustycias, ofyciales e personas questán o esthobieren, de aquí adelante en la dicha *Isla Española*, e a cada uno dellos que luego que con esta Mi Carta fueren rrequeridos sin Me mas rrequerir nin consultar sobrello, nin atender nin esperar otra Mi Carta nin mandamiento, nin segunda nin tercera xucion, rresciban de vos o de quien vuestro poder obiere, el xuramento e solenidad quen tal casso se rrequiere; el qual ansí fecho, vos fayan e rresciban e thengan, por Mi Fundidor e Marcador del dicho oro, sygund e de la manera quel dicho Cristhobal Velazquez lo thernia, e usen con vos e con quien el dicho vuestro poder obiere en el dicho ofycio, e en todos los casos e cosas a él anexos e concernientes, e non a otra persona alguna; e vos rrecudan e fagan rrecudir con los dichos derechos, dendel dia quel dicho Cristhobal Velazque fallesció, en adelante para en toda vuestra vida; e vos guarden, e fagan guardar, todas las onrras, gracias, mercedes, franquezas e libertades, esenciones, prehemynencias, prerrogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas que por virtud del dicho ofycio débades aber e gozar e vos deben ser guardadas, e sygund que mexor e más complidamente usaron e rre-

cudieron, e guardaron, al dicho Cristhobal Velazquez e a Rodrigo de Alcazar, que primeramente thobo el dicho ofycio; de todo bien complidamente, a guisa que vos non mengue ende cosa alguna, e quen ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner; Ca Yo, por la presente vos rrescibo e es por rrescebido al dicho ofycio e al uso e execucion dél, e vos Doy poder e facultad para lo usar e exercer, por vos e por quien vuestro poder obiere, sygund dicho es, caso que por los susodichos o por alguno dellos a él non seays rrescebido; e si de lo susodicho quysieredes Mi carta de prèvylexio e confyrmacion, Mando que vos sea dada quand firme e bastante la obieredes menester. E los unos nin los otros non fagades nin fagan en de al. Fecha en *Guadarrama* a seis dias del mes de Dyciembre de mil e quynientos e diez años. — *Yo El Rey*.—Yo Lope Conchillo, secretario, etc.—El Obispo de Palencia Conde.

Otra tal de la misma manera del Rey por Don Hernando.

Despacháronse otras quatro doplicadas.

REAL CÈDULA A DIEGO DARCE VEEDOR DE LA ISLA DE SANT XOAN, DANDOLE YNSTRUCION SOBRE LA CITADA ISLA.

SEVILLA.—HEBRERO 26 DE 1511 (1).

El Rey.

Lo que vos Diego Darce Nuestro Veedor de la *Isla de Sant Xoan* abeys de facer dende que allá llegueys, placiendo a Dios, es lo syguiente:

Primeramente, que fagays e complays con muncha delyxencia todo lo que se conthiene en Nuestra provysion que llevays, thocante a vuestro ofycio; e que myreis que nadie faga frabde nin engaño en la fundycion, e que thengays quenta e rrazon dello, particularmente, en un libro que thengays; e Avisadnos de todo lo que se fyciere en cada fundycion, particularmen-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

te, e qués lo que cada fundycion monta e se funde, particularmente:

Item: si en la dicha Isla o por otras yslas comarcanas se fycieren algunos rresgates dende la dicha Isla por trato o en otra qualesquiera manera, e abeys de therner muncho cuidado de therner aviso sobre lo que se fyciere de lo susodicho, para Nos lo facer saber, de manera, que de todo lo que allá pasare sea Yo avisado.

Abeys de mirar e estar sobre aviso, en saber si vá a la dicha Isla alguna persona sin Nuestra lycencia, e de los Nuestros Ofyciales que rresiden en la Casa de la Contratacion de las *Indias* de *Sevilla*; e avisadnos dello.

Item: abeys de therner muncho cuydado que lo conthenido en las ordenanzas que allá se an ymbiado e se ymbiaren de aquí adelante, en lo que a vos thocare, se guarde e compla, porque ansí comple a Mi servycio; e avysareis siempre, si se guardan por los otros Nuestros Ofyciales que allá rresiden o rresydieren de aquí adelante.

Item: porque los que van en las naos que van a las *Indias*, díz que facen munchos frabdes e engaños en Nuestro deservycio e negocyacion, abeys de therner muncho cuidado que se guarde e compla lo conthenido en las ynstruciones que llevaren los maestres de las naos, firmadas de los dichos Ofyciales de la Casa de la Contratacion.

Item: Como llegaredes luego a la dicha Isla, os ynformareis de todas las cosas de allá, particularmente; e Avisadnos de todo ello por vuestras cartas, ansí a Nos, como a Nuestros Ofyciales de la dicha Casa; enthendiendo en todo con aquella fydelidad que de vos confiamos. —Fecha en la Cibdad de *Sevilla* a veinte e seys de Hebrero de mil e quynientos once años.—*Yo El Rey*.—Por mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A MIGUEL DE PASAMONTE PARA QUE EN LA ISLA DE SANT XOAN SE PAGUEN LOS DIEZMOS DE LO QUE SE COXIERE, COMO SE USA EN ESPAÑA, E NON EN ORO NIN EN OTRA ESPECIE.

SEVILLA.—HEBRERO 26 DE 1511 (1).

El Rey.

Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general de las *Indias* e *Tierra-Firme* del *Mar Oceano* o a otra qualesquier persona que thobiere

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

cargo agora e de aquí adelante, de cobrar los diezmos e premycias, e otros derechos que pagan los vecinos e moradores de la dicha *Isla de Sant Xoan*, de sus labranzas e crianzas. Por parte de los vecinos e moradores de la dicha Isla, Me a seydo fecha rrelacion, que a ellos non se les consiente pagar los dichos diezmos de las mesmas costas que crian e coxen e labran, e que las dichas personas que lo an de rrescebir e coxer, non lo quieren thomar sinon en oro, de que se les sigue muncho dapño. Fueme por su parte soplicado sobrello proveyese, mandando que los dichos diezmos se pagasen de las mismas cosas que labran e crian, como se face ansí en estas partes de *Castilla*, como en la *Isla Española*, o como la Mi merced fuere; por ende, Yo vos Mando que non consyntais, e apremyeis a los vecinos e moradores de la dicha *Isla de Sant Xoan*, a que paguen los dichos diezmos en oro, de sus labranzas e crianzas, sinon en aquellas cosas que coxen, como se paga acá en España, sin que a ellos se les faga acá mas agravio de que thengan rrazon de quexarse. E los unos nin los otros non fagades en de al por alguna manera.—Fecha en *Sevilla* a veinte e seis dias del mes de Hebrero de mil e quynientos e once años.—*Yo el Rey*. —Por mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A XOAN PONCE DE LEON, PARA QUEN LA ISLA DE SANT XOAN NO SE ADMITAN FIXOS DE CONDENADOS, NIN NIETOS DE QUEMADOS.

SEVILLA.—HEBRERO 26 DE 1511. (1)

El Rey.

Xoan Ponce de Leon Nuestro Capitan de la *Isla de Sant Xoan*: Yo e seydo ynformado, que de algunas personas que se an ydo e van a vyvir e morar a esa dicha *Isla*, siendo contra lo por Nos vedado e defendido, por ser fixos de condenados o nietos de quemados, están e procuran vyvienda en esa dicha *Isla* sin themor a las penas que por Nuestro Mandado están puestas; de lo qual, Nos, Somos desservidos, e la dicha Isla e vecinos e moradores rresciben muncho dapño; e porque Nuestra merced e voluntad es, quen la dicha *Isla de Sant Xoan* non faya nengunos fixos de condenados nin nietos de que-

(1) Archivo de Indias.—E 139.—C. 3.ª

mados, so las penas que Nos, Thernemos puestas en la *Isla Española*, por ende, Yo vos Mando que luego questa Mi Carta viéredes, fagays pregonar por todas las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados desa dicha *Isla de Sant Xoan*, que todas las personas quen ella están, siendo fixos de condenados o nietos de quemados, salgan della dentro del thérmino que vos paresciere; e si fecho el dicho pregon non salieren dentro del dicho thérmino que por vos les está asinado, executeys en sus personas e bienes las penas que fallaredes en que an caido o yncurrido; e de aquí adelante non consyntais nin deys lugar que nenguna nin algunas personas vayan a vyvir e morar en la dicha Isla, destas partes, sin que lleve certyficacion de los Nuestros ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresiden en la Cibdad de *Sevilla*; como dió acá ynformacion que non es fixo de quemado nin nieto de condenado; por quanto Yo les e Mandado, que rresciban la dicha ynformacion de todas las personas que pasaren a vyvir e morar a estas partes. E non fagades en deal.—Fecha en *Sevilla* a veinte e seys dias de Hebrero de mil e quynientos e once años.—*Yo el Rey*.—Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillo.

Real Cédula a Miguel de Pasamonte para que se paguen de los diezmos a los curas e ministros sus salarios e estypendios.

Sevila.—Hebrero 26 de 1511 (1).

El Rey.

Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero xeneral de las Islas *Indias* e *Tierra-firme* del *Mar Oceano*, o a la persona que por vos thobiere cargo de la dicha Thesorería en la *Isla de Sant Xoan*, o a otro qualesquier Nuestro Thesorero que fuere della: por parte de los vecinos de la dicha Isla Me a seydo fecha rrelacion quellos an thernido a su costa fasta aquí los Clérigos e Menistros quen ella an admynistrado e admynistran los devinos ofycios, Soplicándome Mandase que los susodichos se pagasen de los diezmos quen la dicha Isla se coxian, pues ellos lo deseaban, o como la Mi

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

merced fuere; e porques rrazon que pagando ellos sus diezmos, non paguen los capellanes e curas e personas que admynistran los devynos ofycios; por ende Yo vos Mando que de los diezmos e premycias que se an coxido fasta aquí e coxieren de aquí adelante en la dicha Isla, deys e pagueys los salarios que obieren de aber a los curas e capellanes e otros menistros quen la dicha Isla dixeren e celebraren los devynos ofycios, sygund e como por vos e por Xoan Ponce de Leon, Nuestro Capitan de la dicha Isla, o por otro qualesquier Nuestro Gobernador o Capitan ques o fuere della señalado, e vieredes son menester, a rrazon de cien castellanos por cada clérigo, como se paga en la *Española*; lo qual abeys de pagar por Cédula del dicho Xoan Ponce o del Gobernador o Capitan e Conthador qués o fuere de la dicha Isla, firmada de sus nombres; con las quales e con esta e con carta de pago de los dichos curas e capellanes e menystros a quien se dieren, Mando que vos sean rrescebidos e pasados en quenta los maravedís que parescieren que ansí abeys pagado. Fecha en *Sevilla* a veinte e seis de Hebrero de mil e quynientos e once años.—*Yo El Rey*. —Por mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA AL CONSEXO, XUSTYCIA E REXIDORES DE LA ISLA DE SANT XOAN, CONCEDIÉNDOLES EL PRODUTO DE PENAS DE CÁMARA PARA FACER PUENTES, CAMINOS E CALZADAS.

SEVILLA.—HEBRERO 26 DE 1511 (1).

El Rey.

Por quanto por parte de vos, el Consexo, Xustycia, Rexidores; Ofyciales e Omes-buenos de la *Isla de Sant Xoan* ques en las *Indias* del *Mar Oceano*, Me a seydo fecha rrelacion, que la dicha Isla es nuevamente poblada e ay munchos arroyos e rrios grandes, e sierras muy agrias, para lo qual ay muncha nescesidad de facer algunos puentes e caminos e calzadas, por donde los vecinos e moradores de la dicha Isla podieren andar sin peligro; e que a cabsa de aber muy poco tiempo que la dicha Isla se puebla, e como non thiene propios nen-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

gunos, non ay con que la dicha Isla pueda facer los dichos puentes e caminos e calzadas, por ende Me soplicabades, que por facer merced a la dicha Isla, e porque mas se enoleciese, le Mandase facer merced por el tiempo que Mi voluntad fuere, de las penas de Cámara quen la dicha Isla se condenasen, para ayuda de los maravedís que obiere de las dichas penas, podieran facer los caminos e puentes e calzadas que fueren nescesarios, o como la Mi merced fuese; e Yo, por la muncha voluntad que Thengo que la dicha *Isla de Sant Xoan* se poble e enoblezca, e los vecinos e moradores della puedan andar mas syguros por los caminos, Thóbelo por bien; e por la presente, fago merced a la *Isla de Sant Xoan*, de las penas de la Cámara quenella se aplicasen, por tiempo de quatro años primeros syguientes que corran e se quenten dendel dia de la fecha desta Mi Cédula, en adelante, fasta ser complidos, para que de los maravedís que dellas se obieren, se fagan los puentes e caminos e calzadas, quen la dicha Isla fuesen nescesarios; los quales dichos maravedís de las dichas penas, Mando, que se depositen en poder del Mayordomo o Mayordomos que son o fueren de la dicha Isla, para que se gasten en las dichas obras e non en otra cosa alguna, e por libramiento del Nuestro Capitan e Gobernador ques

o fuese de la dicha Isla o por su Logar-Thyniente; e quel dicho Mayordomo acuda cada año con la quenta de cómo e en qué se gastó los dichos maravedís, al Nuestro rrecebtor ques o fuere de las dichas penas, para quel Me las ymbie; al qual Mando que ansí lo faga e compla, para que Yo pueda ser ynformado en qué e cómo se gastan las dichas penas; e por esta Mi Cédula Mando a Xoan Ponce de Leon, Nuestro Capitan de la dicha Isla, que guarde e compla e faga guardar e complir esta Mi Cédula, e lo en ella conthenido durante el dicho tiempo.—Fecha en *Sevilla* a veinte e seys dias del mes de Hebrero de mil e quynientos e once años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE, PARA QUE DEXE PASAR DE LA ESPAÑOLA A SANT XOAN, LOS BIENES QUE THIOBIERE XOAN PONCE DE LEON.

SEVILLA.—HEBRERO 26 DE 1511 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*: por parte de Xoan Ponce de Leon, Nuestro Capitan de la *Isla de Sant Xoan*, Me a seydo fecha rrelacion quél thiene ciertos bienes en esa *Isla Española*, los quales diz que sin ympedimento de parte, nin sin él deber cosa alguna, porque los dichos sus bienes le debieran ser embargados nin dethenidos, vos el dicho Almirante e vuestros Alcaldes Mayores les abeys embargado e fecho embargar, los dichos sus bienes, de que rrescebia muncho agravio. Soplicóme sobrello proveyese, Mandándole alzar el dicho embargo, e quél po-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

diese libremente pasar los dichos bienes a la dicha *Isla de Sant Xoan* dondél está, o como la Mi merced fuere; por ende, Yo les Mando, que si los dichos sus bienes o parte alguna dellos non están embargados e dethenidos a pedimento de partes que pretendan therner derechos a los dichos bienes, o quel dicho Xoan Ponce les sea obligado a pagar algunas costas de maravedís, alzeys e fagays alzar el dicho embargo quen ellos esthobiere puesto, e se los dexeys e consyntais pasar e llevar libremente a la dicha *Isla de Sant Xoan* sin quen ello se le ponga nengund ympedimento; e de aquí adelante, non pongays nin consyntais poner semexantes embargos en nengunos bienes sin aber muy xustas cabsas, e rrazon, para que se ponga. E non fágades en dealp or alguna manera. Fecha en *Sevilla* a veinte e seis dias de Hebrero de mil e quynientos e once años.—*Yo el Rey*.—Por Mandado de Su Alteza, Lope Conchillo.

Real Cédula a los vecinos e moradores de la Isla de Sant Xoan, para que por tiempo de diez años, solo, paguen la quinta parte de todo lo que sacaren.

Sevilla.—Hebrero 26 de 1511 (1).

Doña Xoana, etc.

Por quanto, por parte de vos, los vecinos e moradores de la *Isla de Sant Xoan* quen las *Indias* del *Mar Océano*, Me a seydo fecha rrelacion que la dicha Isla se puebla e abmenta, viendo el buen fruto que con algund trabaxo de los vecinos e moradores della se saca en el buscar de las minas e mineros, donde se saca el oro, e que a cabsa de ser la Isla nuevamente descobierta e poblada, e muy esteriles de mantenymientos, e aberse sacado en ella poco oro, el Rey Mi señor e Padre, e Yo, fasta agora non Abemos declarado nin Mandado, que de lo que

(1) Archivo de Indias.—E 139.—C 3.

se Nos a de pagar del oro que los vecinos de la dicha Isla, con el ayuda de Dios e su yndustria e trabaxo fayaren, e que a cabsa de non lo therner declarado e mandado, los dichos vecinos ponen alguna neglyxencia en lo buscar e sacar, e dello a Nos, se rrecrecen deservycios, e a ellos dapño e perdida; e por ende que Me Soplicabades Mandasemos declarar lo que se Nos a de pagar del oro e plata, e plomo e estaño, e azogue e fierro e otros metales, que los vecinos de la dicha Isla, fayaren en qualesquier minas con su yndustria e trabaxo, porque dempues de ansí declarado e mandado con mas voluntad, los dichos vecinos buscaran las dichas minas e mineros, e se aprovechasen con sus trabaxos dello, o como la Mi merced fuere; e Yo, acatando el muncho trabaxo e costa, quen el sacar e coxer el dicho oro se les rrecresce a los vecinos e moradores de la dicha Isla, e porque Mi merced e voluntad es, que las personas quen ello enthendieren sean aprovechados, e la dicha Isla mas enoblecida e acrescentada en poblacion; por la presente Declaro e Mando, que dendel dia questa Mi Carta fuere pregonada en la dicha *Isla de Sant Xoan* fasta diez años primeros syguientes, todos o qualesquier crysthianos, vecinos e moradores de la dicha Isla, que coxieren o sacaren en la dicha Isla, oro e plata, e plomo e estaño,

e azogue o fierro e otros qualesquier metales, Nos fayan de pagar e paguen, la quinta parte de todo el oro e otros qualesquier metales que coxieren e sacaren en la dicha Isla; e esto, enteramente sin desquento de costa alguna, puesto en poder de Nuestro Thesorero o Recebtor, que por Nuestro Mandado rresydiere en la dicha *Isla de Sant Xoan*, con tal que non lo puedan sacar las personas que por Mandado del Rey Mi Señor e Padre, e Mio, estan prohyhidas; e Mando, que non vayan nin esten nin moren en la dicha Isla; e de las otras quatro partes, les Fago merced para que cada uno pueda facer dello lo que quysiere e por bien thobiere, como de cosa suya propia libre e quieta e desembargada, para ayuda de sus costas e gastos e para sus intereses; con thanto, quen el coxer e sacar del dicho oro e otros metales se guarde la forma e orden quel Rey Mi Señor e Padre e Yo, Abemos Mandado o Mandaremos guardar de aquí adelante, porquen ello non faya frabde nin encubierta alguna; e en el oro e otros metales que se obieren coxido fasta el dia questa Mi Carta fuese poblicada en esa dicha Isla, se thenga e guarde e pague lo conthenido en esta dicha Mi Carta. E contra lo en ella conthenido nenguna nin algunas personas vayan nin pasen por alguna manera.—Dada en *Sevilla* a veinte e

seys dias de Hebrero de mil e quynientos e once años.—*Yo La Reyna.*—Secretario.—Lope Conchillo.

Diose otro tal del Rey Don Fernando Nuestro Señor.

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE, PARA QUE TODOS, LIBREMENTE, PUEDAN TRAER DE LA ESPAÑOLA, PROVYSIONES E MANTENYMIENTOS A LA ISLA DE SANT XOAN, COMO NON SEAN PERSONAS PROHYBIDAS.

SEVILLA.—HEBRERO 26 DE 1511 (1).

Doña Xoana, etc.

A vos Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*, e a Xoan Ponce de Leon, Nuestro Capitan de la *Isla de Sant Xoan*, e a los Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresiden en la Cibdad de *Sevilla*, e a todos los Consexos, Xustycias, Rexidores, Veinte e quatros, Ca-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

balleros xurados en derecho, Ofyciales e Omes-buenos, ansí de la dicha Cibdad de *Sevilla* e *Isla Española* e *Isla de Sant Xoan*, como de todas las otras cibdades e villas e lugares destos Mis Reynos e Señoríos, e de las dichas Islas, e a qualesquier capitanes e maestres de navíos, merinos e otras qualesquier personas de qualesquier calidad que sean, e cada uno de vos; salud e gracia: Sépades que con el ayuda de Dios Nuestro Señor e de la yndustria que por Mandado del Muy Mi Señor e Padre, e Mio, se a dado con trabaxo de algunas personas quen ello an enthendido, a placido a Nuestro Señor que se a allanado la dicha *Isla de Sant Xoan*, e se a fayado e fayó oro en ella, e está comenzada a poblar, donde Esperamos ser, el dicho Rey Mi Señor e Padre, e Yo, muy servidos, e los vecinos e moradores e tratantes de la dicha *Isla de Sant Xoan*, muy aprovechados; e porque Mi merced es que la dicha Isla se poble e enoblezca, e faya en ella el trato que ay en la *Isla Española*, ansí destos dichos Reynos de *Castilla* como de fuera de los de todas las cosas que Nos, Thernemos Declarado e Mandado que faya, non seyendo de las por Nos defendidas, fué acordado que debia Mandar dar esta Mi Carta en la dicha rrazon, por la qual Doy lycencia e facultad a todas e qualesquier per-

sonas que quysieren, ansí destos dichos Mis Reynos de *Castilla* e *Isla Española*, como de todas e qualesquier partes, con thanto que non sean las personas por Nos, vedadas e defendidas, que puedan llevar e tratar a la dicha *Isla de Sant Xoan*, todas las mercaderías e otras cosas que se puedan llevar e llevan á la dicha *Isla Española*, e que pueda andar el trato de la dicha *Isla de Sant Xoan* a la dicha *Isla Española*, e a estos dichos Mis Reynos, e de unas partes a las otras, libremente, de todas aquellas cosas que se pueden llevar e traer, con tanto que non sean de las por Nos, vedadas e defendidas, pagando las tales personas los derechos acostumbrados e por Nos, Mandados; e que vos, las dichas Mis Xustycias las dyedes, e consintades a las tales personas llevar e traer e sacar las mercaderías e mantenymientos que quysieren e por bien thobieren, non seyendo de los por Nos, vedados como dicho es, a la dicha *Isla de Sant Xoan*, sin poner a las tales personas en ello ympedimento alguno; e por que lo susodicho sea poblico, e venga a notycia de todos, Mando questa Mi Carta sea pregonada por todas las plazas e mercados, e otros lugares acostumbrados, ansí de la dicha Cibdad de *Sevilla*, e *Isla Española* e de *Sant Xoan*, como de todas las otras cibdades e villas e lugares

destos Mis Reynos e Señoríos. E los unos nin los otros, etc.—Dada en *Sevilla* a veinte e seis dias de Hebrero de mil e quynientos e once años.—*Yo El Rey.*—Secretario.—Lope Conchillo.

Real Cédula a los vecinos e moradores de la Isla de Sant Xoan, para que gozen de las mismas libertades e franquezas que la Española.

Sevilla.—Hebrero 26 de 1511 (1).

Doña Xoana, etc.

Por quanto por parte de vos, los vecinos e moradores de la *Isla de Sant Xoan* que son en las *Indias* del *Mar Oceano*, Me a seydo fecha rrelacion que de poco tiempo a esta parte por Gracia de Nuestro Señor, e con alguna yndustria e trabaxo de algunos de los vecinos quen la dicha Isla rresiden, se abia descobierto e ganado de los yndios que les thernian, e que sygund la esterelidad de la tierra de la dicha

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

Isla por la muncha aspereza e poco trato para facer mantenymientos que ay en ella para que se pueble e acresciente, thienen más nescesidad de libertades e esenciones quen la *Isla Española*; e questa por ser nuevamente descobierta e poblada, non se a fecho fasta agora como dieron a la dicha *Isla Española* ques en las dichas *Indias*, Fuéme por vuestra parte soplicado, Mandase conceder a la dicha *Isla de Sant Xoan* e vecinos e moradores della, las mesmas libertades e esenciones, prehemynencias e prerrogativas que se abian dado e gozaban los vecinos e moradores de la dicha *Isla Española*, e como la Mi merced fuere; e Yo, por facer merced a la dicha Isla e vecinos e moradores della, e porque Thengo muncha voluntad que se enoblezca e acresciente en más poblacion, e que los vecinos quen ella están, la ayudaron a descobrir e ganar, sean rremunerados en pago de sus trabaxos e costas que an fecho fasta aqui, e por les facer bien e merced, Thóbelo por bien: e por la presente Doy e Concedo por la parte que a Mi, toca, a la dicha *Isla de Sant Xoan* e vecinos e moradores della que agora son o fueren de aquí adelante, las mesmas libertades e exenciones e prehemynencias, prerrogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas de que Nos, abemos dado e concedido e goza la dicha *Isla Española* e vecinos e moradores della,

enteramente, sin que dello mengue cosa alguna; por quanto Mi merced e voluntad es, que la dicha *Isla de Sant Xoan* e vecinos e moradores della, gocen enteramente en todo lo susodicho, como lo goza la dicha *Isla Española* e vecinos e moradores della; e por esta Mi Carta Mando a Xoan Ponce de Leon Nuestro Capitan de la *Isla de Sant Xoant*, e a qualesquier Nuestro Gobernador que fuere de aquí adelante della, que guarden e complan e fagan guardar e complir a la dicha *Isla de Sant Xoan* e vecinos e moradores della, todas las honrras libertades e exenciones e prehemynencias de suso dichas, sin quen ello pongan ynconbyniente nin consientan poner ympedimento alguno; e sy desta Mi Carta quysiere previlexio la dicha Isla e vecinos e moradores della, Mando al Mi Canciller e notarios e otros Ofyciales questan a la tabla de los Mis sellos, que se lo den e libren e pasen e sellen, el más firme e bastante que les podieren e menester fuere; de lo qual Mando dar e Di esta Mi Carta firmada del Rey Mi Señor e Padre, e sellada con Mi sello.—Dada en *Sevilla* a veinte e seis dias de Hebrero de mil e quynientos e once años.—*Yo El Rey*.—Secretario.—Lope Conchillo.

Diose otra tal, firmada del Rey Don Fernando Nuestro Señor.

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACION, PARA QUE PAGUEN AL THESORERO OCHOA DE LANDA, DOS QUENTOS TRESCIENTOS OCHENTA MIL MARAVEDÍS PARA LOS GASTOS DE LA SEÑORA REYNA E PRINCESA.

SEVILLA.—ABRIL 12 DE 1511 (1).

El Rey

Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresiden en esta Cibdad de *Sevilla*; Yo vos Mando, que de qualesquier oro o maravedys ques a vuestro cargo, desde e paguedes luego al Thesorero Ochoa de Landa, dos quentos e trescientos e ochenta mil maravedys, quel a de aber para los gastos de la Casa de la Serenysima Reyna e Princesa My Muy Cara e Amada fixa, en esta guisa; el un quento e quynientos mil maravedys, para la paga del tercio postrero de sus Ofycios del

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

año pasado de quynientos e diez años, e los ochuscientos e ochenta mil maravedys rrestantes, para el gasto de la despensa e casa, e caballerías, e andas e azemelería e rraciones de la dicha del tercio segundo deste presente año; e tomad su carta de pago con la qual e con esta Mi Cédula, Mando, que vos sean rrescebidos en quenta los dichos dos quentos e trescientos e ochenta mil maravedys. E non fagades en de al.—Fecha en la Cibdad de *Sevilla* a doce dias del mes de Abril de mil e quynientos e once años.—*Yo El Rey*.—Secretario. —Lope Conchillo.

Real Cédula concediendo la Conthaduría de Sant Xoan, a Francisco de Lyzani.

Sevilla.—Abril 15 de 1511 (1).

Don Fernando, etc.

Acatando la sufyciencia e abylidad de vos Francisco de Lyzani, e enthendiendo ser ansí complidero a Mi servycio e de la Serenysima Reyna e Princesa Mi Muy Cara e Amada fixa, e al bien e pro de Nuestras rrentas de la *Isla de Sant Xoan*, ques en las *Indias del Mar Oceano*, es Mi merced e voluntad, que vos, el dicho Francisco de Lyzani, quanto Mi merced e voluntad fuere, seays My Conthador de la dicha *Isla de Sant Xoan*, e usedes e exerzades el dicho Ofycio de Mi Conthador en todos los casos e cosas tocantes e concernientes a Mis rrentas e provechos e facienda a Mi perthenescientes e que perthenescieren de aqui adelante en la dicha *Isla de Sant Xoan*, e en todas las otras cosas al dicho Ofycio anexas e perthenescientes, sygund e como

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

lo a usado e usa el Mi Conthador de la *Isla Española*, e que fayades e vos sean dados e pagados en cada un año de salario con el dicho Ofycio de Conthador, quarenta mil maravedís. con tanto que non fayais nin lleveis otros derechos nin salarios de que los libráredes e fysiéredes. tocantes al dicho Ofycio, ecebto los yndios que Thernemos mandado que se den a los Nuestros Ofyciales que rresiden en la *Isla Española*; e que gozeys de las otras libertades e exenciones, que por rrazon del dicho Ofycio vos deben ser guardadas. E por la presente, Mando a Xoan Ponce de Leon, Mi Capitan de la dicha *Isla de Sant Xoan* u otro qualesquier Nuestro Gobernador, o persona que thiene o thobiere cargo de la dicha Isla, e a los otros Mis Ofyciales quen ella rresydieren, que vos fayan e thengan por Mi Conthador de la *Isla de Sant Xoan*, e más, con vos e con vuestros Ofyciales en el dicho Ofycio, e non con otra persona alguna en todos los casos e cosas a él anexos e concernientes. sygund se a usado e se usa, con el Mi Conthador de la dicha *Isla Española;* e vos faga luego dar e entregar los yndios e naborias que Thernemos Mandado que se den, a cada uno de los dichos Ofyciales de la dicha *Isla Española*, para que vos, aprovecheis dellos sygund lo facen ellos e las otras personas que allá rresiden, conforme a lo que Thernemos Mandado; e

cosas de facienda en la dicha Isla, cada xeneco e especie de rrentas, e cada cosa sobre sí, cada partida, declarando ques lo que vale en cada año, e qué intereses e provechos subcede dello; de manera que por la rrelacion e asiento de los dichos libros, se pueda averiguar e ver la declaracion de todo lo susodicho.

Ansí mesmo, abeys de therner un libro aparte en el qual asentad al Nuestro Thesorero que fuese de la dicha Isla, cargo de todo lo que rrentaren las Nuestras rrentas de la dicha Isla, e ansí mesmo, todo el oro e otras cosas que rrescebiere en Nuestro nombre; de manera que de toda la facienda que Thobiesemos en la dicha Isla, e le ymbiaredes de acá, e fuese a cargo del dicho Thesorero, le thengays fecho cargo, e faya entera cuenta e rrazon en vuestro libro, della; e con cada navío de los que vynieren, ymbiareys particularmente rrazon de la dicha facienda, dysciendo el oro que ymbiays e lo que allá quedó Nuestro, e lo que se obiere fundido en cada fundycion.

Ansí mesmo, os abeys de xuntar con el Nuestro Gobernador o Capitan, Fator e Thesorero que son o fueren de la dicha Isla, e todos xuntamente, arrendar las Nuestras rrentas que Nos, Thernemos o Thobiermos en la dicha *Isla de Sant Xoan*, e tomar fianzas bastantes a los arrendadores, e facer todas las otras delygencias

que fueren nescesarias, para facer el dicho arrendamiento e thomar las dichas fianzas e syguridad.

Ansi mesmo abeys de therner quenta e rrazon de todos e qualesquier granxerías Nuestras que anden e andobiesen en la dicha *Isla de Sant Xoan*, de qué xente anda e qué costa facen; e vysitar xuntamente con el Nuestro Capitan o Gobernador e Thesorero e Fator que son o fuesen de la dicha Isla, las dichas Nuestras granxerías e las Nuestras minas, e procurar quen ellas anden los mas yndios e mexor rrecabdo que ser pueda.

Ansí mesmo, vos abeys de xuntar con los dichos Nuestros Ofyciales para rrescebir a soldada las personas que fuesen menester para que Nos sirvan en Nuestras faciendas e minas e otras cosas, para que fuesen nescesarias; e ansí mesmo si nescesario fuese, fagays partido a qualesquier personas para que sirva en las dichas faciendas e minas, o en otra qualesquier cosa que se ofresciese que compla a Nuestro servycio; e si nescesario fuere, despedir xuntamente todos los que mal syrvieren, e rrescebir otros en su lugar.

Ansímesmo, os abeis de xuntar con los dichos Nuestros Ofyciales, e xuntamente todos o la Mayor parte dellos, avaliad las mercaderías e otras cosas que fueren e se llevaren a la

dicha *Isla de Sant Xoan*, de que se obieren de pagar derechos de seis por ciento.

Ansímesmo, abeis de facer quel Nuestro Thesorero ques o fuere de la dicha Isla, faga lybramientos por las nóminas que Nos, Thernemos dadas o dieremos, para que pague los salarios que por ella estan señalados o se señalaren a los Nuestros Ofyciales que rresyden en la dicha Isla; e ansi mesmo para que paguen a qualesquier personas que Nos obiere servido en las minas e granxerías, lo quen ello fuere señalado al tiempo que se rrescebiese.

Ansi mesmo, os abeys de xuntar con los dichos Nuestros Ofyciales e procurar que se fagan las fuudyciones de oro de la manera que se face en la *Isla Española*.

Ansi mesmo, procurar todos los dichos Ofyciales, e vos con ellos que se Nos ymbie el oro que Nos perthenesciere, ansí de derechos e de Nuestras rrentas e granxerías e minas, como otro cualesquiera, sin quen ello se ponga dylacion nin se rretenga allá; e al tiempo que se ymbiare en los navíos, rrepartillo en ellos en los mas syguros, e que a mexor rrecabdo pueda venir de manera que por culpa vuestra nin de los dichos Ofyciales non faya en ello mal rrecabdo, e que todos xuntamente despachedes los dichos navíos con la mas vrevedad que ser pueda.

Ansi mesmo, vos xuntad con los dichos Ofyciales, e todos enthender en lo de la Salina de la dicha Isla, para que faya el mexor rrecabdo que ser pueda, de manera que por culpa vuestra e de los dichos Nuestros Ofyciales non se pierda cosa nenguna; en todo lo qual abeys de poner muy buen rrecabdo e delyxencia segund Yo de vos confio.

Igualmente abeys de therner muncho cuidado de procurar todas las cosas que allá tocan a Nuestro servycio, e acrescentamiento de Nuestra Fazienda, e procurar que allá se provean todas las que buenamente se podieren proveer; e las que Yo obiere de mandar proveer dende acá, escrebidmelas muy largas, e particularmente, para que Yo las Mande proveer como compla al servycio de la Serenysisima Reyna e Princesa, Mi muy Cara, e Muy Amada fixa, e Nuestro.

Fecha en la muy noble Cibdad de *Sevilla* a dos de Mayo año del Nacymiento de Nuestro Señor Xesucristo de mil e quynientos e once años.—*Yo el Rey.*—Refrendada de Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de Palencia.

REAL CÉDULA CONCEDIENDO EL TÍTULO DF FATOR DE LA ISLA ESPAÑOLA A XOAN AMPIES, E DEMAS ISLAS E TIERRA-FIRME, CON EL SUELDO DE 80.000 MARAVEDÍS.

SEVILLA.—MAYO 19 DE 1511 (1).

Doña Xoana, etc.

Acatando la sufyciencia e abylidad de vos Xoan Dampies, e enthendiendo ser ansi complidero a Mi servycio, es Mi merced e voluntad, quanto Mi merced e voluntad fuere, seays Mi Fator en la *Isla Española*, e en las demas *Islas Indias* e *Tierra-firme* del *Mar Oceano*, e de las partes que a Mi, son e atañe, para que rrescebays en vos todas las mercaderías e cosas que a la dicha *Isla Indias* e *Tierra-firme* ymbiaren los Mis Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresiden en la Cibdad de *Sevilla*; e lo que se ymbiare a la dicha *Isla Española*

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C.—3.

por Mi Mandado, de otras qualesquier partes de las dichas *Islas Indias* e *Tierra-firme* del *Mar Oceano*, para se vender e rresgatar en ella; e lo vendades e rresgatedes, conforme a las ynstruciones questan en poder del Gobernador que por Mi Mandado rresyde en la dicha *Isla Española*; e acudays con los maravedís e pagos e otras cosas porque lo vendieredes e rresgataredes, a Miguel de Pasamonte Mi Thesorero Xeneral de las dichas *Indias*, o a otra qualesquier persona que por Mi, fuere mandado; e fayays ansi mesmo cargo de todas las otras cosas al dicho Ofycio pertenescientes, sygund e por la forma e manera que los otros Mis Fatores que fasta aquí an seydo, lo an fecho e usado; e es Mi Merced e voluntad, que fayades e thengades de salario en cada un año con el dicho Ofycio, ochenta mil maravedís, los quales Mando al dicho Miguel de Pasamonte Mi Thesorero, e otro qualesquier Thesorero que fuere de aquí adelante, que los pague de qualesquier maravedís de su cargo en este presente año, dende primero dia del mes de Agosto, e dende en adelante, en cada un año; e que thomen vuestra carta de pago con la qual e con el treslado desta Mi Carta synado describano público, Mando que les sean rrescebidos e pasados en quenta en cada un año los dichos ochenta mil maravedís, sin otro rrecabdo alguno; e porque para usar el dicho Ofycio,

therneys ansí mesmo poder del Rey Mi Señor e Padre, de la parte que a Su Alteza toca e le perthenesce, e vos a señalado otros ochenta mil maravedís de salario para el dicho Ofycio, entiendese que por virtud de Nuestros poderes non abeys de llevar, nin vos an de ser pagados mas de una vez en cada un año, los dichos ochenta mil maravedís; e Mando al dicho Mi Gobernador, ques o fuere de la dicha *Isla Española*, e al dicho Mi Thesorero e otros Ofyciales, que vos fayan e thengan por Mi Fator de la dicha *Isla Española* e de las otras *Islas Indias* e *Tierra-firme*, como dicho es; e usen con vos en el dicho Ofycio e en todas las cosas e casos e a él anexos e concerniertes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas e libertades, exenciones, prehemynencias, perrogativas e ynmunidades, que por rrazon del dicho Ofycio e todo lo a él, anexo e concerniente, en qualquier manera, vos Doy por esta Mi Carta poder complido, con todas sus yncidencias e dependencias. Dada en la Muy Noble Cibdad de *Sevilla* a diez e nueve dias del mes de Mayo año del Nascymiento de Nuestro Señor Xesucristo de mil e quynientos e once año.—*Yo El Rey.*

Este mesmo dia se dió otra tal provysion de la mesma manera firmada del Rey.

Real Cédula al Almirante Don Diego Colon, faciéndole merced del solar e Casa de fundycion de la Isla de Sancto Domingo, para sí e sus subcesores.

Sevilla.—Mayo 24 de 1511 (1).

El Rey.

Por faced bien e merced, a vos, Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias Islas* e *Tierra-Firme* del *Mar Oceano*; por la presente, vos Fago Merced para agora e para siempre xamás, para vos e vuestros herederos e subcesores, del sitio e solar questá thomado e señalado por los Nuestros Ofyciales que rresyden en la *Isla Española* para facer Casa de fundycion en la *Isla de Sancto Domingo*, con todos los cymientos e paredes quen el dicho sytio estan fechos e señalados, e con todo el cymiento que para facer dicha Casa los dichos Ofyciales thernian thomado e señalado; por quan-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

to la dicha Casa, porque los dichos Ofyciales fallaron que non estaba nin se podia facer alli qual convernia, la mudaron e fycieron en otra parte; e para que podays facer e fagays sobre los dichos cymientos e sytio, una casa para vuestra morada, con que la tapyeria e grosor della non sea mas de tres pies de ancho, sygund e como la podriades facer si el dicho sytio solar e cymiento e paredes quen el estan fechos, fueran vuestro propio, e non pagado por vuestro propio dinero e abido por xustycia e derecho; e por esta Mi Cédula, Mando a los Nuestros Ofyciales que agora son o a los que fueren de aquí adelante, que vos pongan a vos, el dicho Almirante, en la posesion del dicho sytio e solar, e ansí mesmo vos amparen e defiendan en la posesion dél, porque Mi merced e voluntad es, que sea vuestro, propio, e de vuestros herederos e subcesores, e non del comun de cosa vuestra propia como dicho es, sin quen ello se vos ponga ympedimento alguno por nenguna manera nin color que sea; que si nescesario fuese, por la presente vos Doy la posesion del dicho solar, caso que por los dichos Ofyciales e por el Gobernador della vos fuera puesto ympedimento.—Fecha en *Sevilla* a veinte e quatro de Mayo de mil e quynientos e once años. —*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.— Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A MIGUEL DE PASAMONTE, AVISÁNDOLE ABER RRESCEBIDO SUS CARTAS, E NON ABER CONTESTADO A ELLAS POR NON ABERLAS VISTO LOS DEL CONSEXO; QUE SE LE YMBIARÁ MANDAR AL ALMIRANTE DE GRANXERIA LO QUE DEBE THERNER; QUE THENGA QUIDADO QUE LA ISLA SE POBLE LO MAS PRONTO, E CELEBRE EL ASIENTO CON XOAN PONCE, E QUE SE A MANDADO AGREGAR A ELLA LA DE LA MONA; E QUE SE A PROVEYDO DE GOBERNADOR E OFYCIALES PARA ELLA; QUE PROCURE QUEL ALMIRANTE ESTÉ BIEN CON LOS OFYCIALES E ESTOS CON ÉL; QUE RREFUERCEN LA FORTALEZA DE SANCTO DOMINGO; E QUE SE DÉ ORDEN AL ALMIRANTE PARA QUE AGREGUE UNA ISLA PEQUEÑA QUE HAY XUNTO A LA DE SANT XOAN, E QUE PONGA QUIEN LA GOBIERNE; E QUE CON ESTA SE LE RREMITE LA NÓMINA QUE SE A DE DAR AL ALMIRANTE.

SEVILLA.—JUNIO 6 DE 1515 (1).

El Rey.

Miguel de Pasamonte Nuestro Thesorero Xeneral de las *Indias*: Ví todas vuestras letras

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

que Mescrebisteis dende once de Xunio fasta esta que truxo Luis de Lizárraga, en que Me faceys saber, como gracias a Nuestro Señor, estamos ya bien de salud, de que e abido muncho placer; e non se os a rrespondido fasta agora enteramente, esperando que los del Consexo detherminen lo que somos obligados Yo, e la Serenísima Reyna e Princesa, Mi muy Cara, e Muy Amada fixa, de complir al Almirante por virtud de sus provysiones; los quales por les facer merced e porque pueda servir mexor e sin menos estorbo, e visto que munchas veces Me lo soplicó acá él e otros; por él Mandé ver a los del Consexo estha determynacion; ya está fecha, e se os ymbia.

En vuestra carta de once de Xunio, preguntays, ques lo que an de pagar para Nos, los que coxieren oro en la *Isla de Sant Xoan*, e visto lo que della Me escrebiades e por facer merced aquella Isla, que debia ser el Quinto, e ansi lo Ymbié a mandar al Capitan Xoan Ponce e a los otros Nuestros Ofyciales quen ella rresyden e rresedieren; e ansí mesmo, e Mandado que de las mercaderías que allí se descargaren, que non obieren pagado almoxarifadgo en esa *Isla Española*, lo paguen en esa *Isla de Sant Xoan*, a rrazon de siete e medio por ciento, como se paga en esa *Isla Española*; e que las mercaderías e otras cosas que obieren pagado almoxarifadgo

en esa Isla, que non lo paguen en la de *Sant Xoan,* aunque lo lleven a ella.

Preguntays qué paga se a de dar al Almirante, del oro que se obiere coxido e coxiere en *Sant Xoan*; como vereys por la Carta xeneral, Mando que se le dé el diezmo, de la misma manera que se le dá del que se coxe en la *Isla Española*, porquel Almirante su Padre, descobrió aquella Isla ansí como esta; de lo que coxió Xoan Ponce por ser granxería Nuestra, Paréscenos, que non debe llevar parte; pero fasta agora Yo lo e Mandado ver por xustycia; detherminado que sea con las otras cosas, vos ymbiáremos a mandar lo que obiéredes de facer cerca dello, e Thengoos en servycio, la buena manera quen este artículo vós e los otros Ofyciales thobysteis.

Thambien vos Thengo en servycio, el cuidado que therneis de las cosas deaquella Isla; debeis lo de ver muy enteramente, porque como veis, va muncho en ello a Nuestro servycio; e aquella Isla esté muy bien gobernada, e que se poble lo mas ante que ser pueda; e para ello debeis ayudar e favorescer a Xoan Ponce e a qualesquier otro Capitan que por Nuestra mano allí esthobiere, puesto que si non obierde pasado a concertar las cosas de aquella Isla xuntamente con Xoan Ponce, debeis de pasar e thomar el mexor asunto que podieredes con

Xoan Ponce en el partido que con él está; e facer, porque cierto, es muy dañoso, para Nuestra Facienda, e con él estád; e fasta aquí se a ofrecido porque nón se le daba nin salario con la Capytanía de aquella Isla; pero agora Yo le Mandaré dar su salario por ella, é Quiero qual partido esté fecho, sin nengund rrespeto de lo que él obiere de aber por rrazon de la dicha Capytanía; e en lo de la fazienda de allí, debe quedar la mesma orden e concierto que hay en la *Española*; e bien Me paresce lo que decís que llevais veinte e cinco esclavos de los quen esa Isla Thernemos, e Yo Ymbio a Mandar a Xoan Ponce que non thenga mas de dicha fazienda, sinon conforme a lo que vos asentáredes con él en Nuestro Nombre; e thambien Ymbio a mandar al Almirante, que vos faga entregar la *Isla de la Mona*, para que se fagan mantenymientos en ella para las Nuestras minas de *Sant Xoan*, por que Yo E acordado, que los Ofyciales quen aquella Isla rresydieran, non estén debaxo de la mano de los Ofyciales de la Casa de la *Española*; e ansí E Mandado traer Ofyciales para ella, e se a proveydo de Conthador a Francisco de Lizarbe, que vos, conoceis, e de Veedor un pariente del Comendador Ochoa de Lizarraga; e se os ymbian las Provysiones de Thesorero e Factor en blanco, para que vos fagais allí lo que vieredes que conviene para bien dessa

gocyacion; e Luis de Licarazo, Me a dicho que Ymbie allí un Fator en su lugar, hermano de un Cardona que acá está, e dice ques persona abil e de confianza; si os paresciere, aquél podrá facer por Fator, e Avisarme eys, de todas las cosas de ally muy particularmente.

Ví lo quescrebis de los yndios quel Almirante abia thomado, e como non queria sacar con ellos; Yo escribo en la Carta Xeneral que todos los que thobieren yndios, trayan la tercia parte dellos en las minas, e que porque nenguno sescuse desto, los pongais vos tambien la tercera parte de Nuestros yndios en las minas; e esto dixe para quel Almirante ponga thambien la tercera parte de los yndios en las minas; e debeis procurar que ansí se faga.

Escrebidme, qué persona es Xoan Desquivel questá en la *Xamaica* para las cosas de Nuestro servycio, cuando le despachó el Almirante para allá; e Avisadme de la manera que tál esthobo con vosotros el Almirante al tiempo que lo despachó; e lo mesmo Mescriba del que fué a la *Isla de Cuba*.

La xuresdecion e alguacil que decis es menester, para la Casa de Contratacion desa Isla, como lo thiene la Casa que aquí rreside en *Sevilla*, non se os puede ymbiar tan lixeramente como pensays, por platicarse en ello; e

ymbiarsede a todo lo que se os podiese ymbiar, e non dexeis de solycitallo fasta que se acabe.

A lo que decis de Bernardino de Talavera, Me pesó muncho; e Yo Mando escrebir a Oxeda, sobrello, e thambien escribe a Nicuesa e a Xoan Ponce, sobre semexantes cosas; ymbiardes Mis Cartas, que con esta van para ellos, e escrebildes vos, de Mi parte, afeandoles muncho a Oxeda aquello de Bernardino de Talavera, e amonestando a este e a los otros Nuestros capitanes, para que quando quiera que aportasen malfechores o personas que deban debdas en la *Española* que se vayan sin lycencia de su Isla, los thornen luego a ymbiar al Almirante para que los casthigue como fuere rrazon; e therned vos siempre cuidado en conservar en buena gracia al Almirante, con los Ofyciales e capitanes, e a los capitanes con el Almirante.

Todas las cosas que allá se an de proveer, escriben a todos xuntamente, como veeys en la Carta xeneral que a todos se os escribe.

De lo que decis que conviene a Nuestro servycio, de la Fortaleza, conforme a la Memoria quel ymbia, dempues de aber platicado sobrello, Me paresce que non ay necesidad de enfortalecer la dicha Fortaleza, salvo

rreparalla, para que se sosthenga como está, en rremediar lo hueco, que diz questá en baxo de la peña sobre questá la dicha Fortaleza; que con la presente se ymbiará a Mandamiento, para que libren lo que para ello fuere menester, e a vos, que lo pagueys; e lo que decis que non se puede sosthener con veinte mil maravedís, Yo lo Mandaré ver e rremediar.

Thengoos en servycio la delyxencia que abeys puesto e poneys en las cosas del proveymiento de Nuestras minas; debeys conthinuar, e de que se ofrece en que demas de las otras causas por donde Thengo voluntad de Nos faced merced, os la Aré prencipalmente por esto; e lo que mostraredes que abeys gastado en la granxeria e labor de Nuestras minas, fasta questa llegare, se os thomará en quenta con xuramento vuestro; pero porque non se desordene Nuestra facienda para en tiempos por venir, aunque en vuestro tiempo como que oido en ello se faga e bastaba sygund la confianza que Yo de vos Thengo, E acordado, que de aquí adelante el Conthador libre los que fueren menester para el gasto e proveymiento de las dichas minas, e para que non faya dylacion en el proveymiento que para ellas fuese menester; nin vos rrescebays pena con el Conthador si el quysiese decir que non son menester las cosas que vos les dixeredes,

lescribo una Carta que va con esta, dadxela, que dempues de aberla visto, Creo que mandará la mala delyxencia e costumbre que decis que thiene; e Parésceme bien lo que decis que si las minas de *Sant Cristhobal* non acudiesen mexor que fasta aquí, que mandariades Nuestros yndios e esclavos a la de *Cebta*; Yo escribo sobrél en la Carta xeneral que vereys, porquel Almirante e el Conthador non solamente estaban lo que vos sobrello quysieredes, pero que os ayuden; e tambien porquel Almirante vea que todas las cosas sescriben a él e a vosotros, xuntamente, debeys muncho miralle ques lo que mas comple a Nuestro servycio en aquello, e ponello en obra lo mas que podieredes en caso que se fayan de marcar los yndios e esclavos a las minas de *Cebta*, e non paseys al presentar sinon solamente los quen las dichas minas del *Cebdo* se podiesen sostener en las faciendas que Thobieremos en aquella Comarca; e procureys de comprar faciendas sin dar luego orden como se fagan las faciendas que fueren menester con Nuestros yndios; e ansí como fueredes theniendo facienda con que sostener yndios, ansí los debeys yr pactando; e Parécesme que los yndios de las minas de *Sant Cristhobal* se pueden rrepartir a los que se quitaren, e los que se thomaren para Nuestras minas de *Cebdo*, e para que mexor e a

›s costa se faga, podiase dar orden como
lichos yndios e faciendas Nuestras se troca-
a otros yndios e faciendas de las minas de
›, e vellot odo, vos e Sampier; e platicar
›llo con las personas que allá mas sopieren
›inas, que sean Nuestros servidores; pro-
como vieredes que mas comple a Nuestro
›cio, e Escrebidme lo que obieredes fecho e
lado sobrello, muy larga e particularmente;
›me de la mala dicha que abeys thernido
›s negocios que allá E Mandado ymbiar, e
puedo pensar que faya seydo sinon aberle
mal rrecabdo acá o allá, dempues que
›n, debeys de procurar como thengan muy
ı rrecabdo, para questen sanos e puedan
bien trabaxar; e de lo que Sampier os
›e del rrecabdo que thienen, debeys de
ner otras personas de las questan con ellos,
ı que os avisen de qualesquier cosa que les
›e, para que vos lo fagays luego proveer; e
Sampier debeysle muncho esforzar a que
nga muncho cuidado deso de las minas, dy-
ıdole que en ninguna cosa Me podria mas
›ir, e otras cosas que convengan decirle
a que sirva bien, e si non lo fyciere bien,
sadme dello, e de la persona que os pares-
›e que allá podia muy bien servir.

›orque a Mi es fecha rrelacion quen la *Isla Sant Xoan*, hay muncha falta de manteny-

mientos, e questá xunto a ella una Isleta pequeña en que habrá treinta yndios, e que podrian facer conucos para nuestras minas de *Sant Xoan*, por lo qual Ymbio a mandar al Almirante que vos la faga entregar luego, e vos dad cargo della a la persona o personas que thobieren cargo de Nuestras minase n la dicha *Isla de Sant Xoan*.

Thengoos en servycio el cuidado que therneis para quen las Yglesias desa Isla, se fagan como lo Thengo Mandado, e Paresceme bien la traza que ymbiasteis de la Iglesia de *Sancto Domingo*; e aunque vos, decis, que non gastareis en ella sinon del dinero que se eleve a los diezmos desa Isla de los tiempos pasados, e que ymbiasteis con este navío los quatro mil pesos que thernia desapartados de los diezmos; porque Yo thengo muncho deseo quel culto devino se faga en esa Isla lo mexor que se pueda, e que las Yglesias se fagan lo mas presto que ser pueda, Yo vos Mando que todo el oro o dinero que obieredes rrecabdado o rrecabdaredes de los diezmos desa Isla, ansí de los diezmos rreszagados como de los que se coxieren de aqui adelante, fasta que vayan los prelados a esa Isla quen ella obieren de rresydir, los gasteys todo en la labor de las Yglesias desa Isla, fasta que sean acabadas; e para que mexor e mas presto lo podays facer,

Yo vos Mando que de qualesquier oro de vuestro cargo thorneis a thomar los quatro mil pesos que agora Me ymbiasteis, pues decis que los therniades apartados de las rrentas de los diezmos, e si dempues de acabadas las dichas Iglesias sobrase algo de la rrenta de los dichos diezmos, therned quenta aparte para que Yo vea lo que fayais de favor en ello.

La manera que abeys thernido en cobrar el alcance de Sancta Clara, Me a parescido bien, aunque los plazos an seydo algo largos; por servycio Mio que thengais muncho cuidado de acabar de cobrar todo lo que se debe del dicho alcance, e con el primer navío que venga, ymbiad la rrelacion de lo questá por cobrar dél, e si creeis questá toda la debda bien sygura para cobrarse.

En las otras cosas que therneys duda de la parte que se a de dar al Almirante, con la presente se os ymbia la rrelacion que los del Consexo an fecho, e la nómina de lo que se le a de librar a él e a los otros que allá an de ser librados.

A Sampier E Mandado escrebir, que rresyda en las minas, e trabaxe en ellas sin entremeterse en otros negocios. Fecha en *Sevilla* a seis dias de Xunio de mil e quynientos e once años.—*Yo El Rey.*—Por Mandado de Su Alteza, Lope Conchillo —Señalada del Obispo de Palencia.

REAL CÉDULA A XOAN PONCE DE LEON PARA QUE RRESTITUYA LA VARA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE SANT XOAN A XOAN CERON.

SEVILLA.—XUNIO 15 DE 1511 (1).

El Rey.

Xoan Ponce de Leon, Capitan de la *Isla de Sant Xoan*: ya sabeys como al tiempo que vos, por Nuestro mandado, thomasteys la vara de Alcaldía Mayor de la *Isla de Sant Xoan* que la thernia por el Almirante, lo ymbiasteys preso a esta Nuestra Córte, dyciendo que non os abia, entregado luego la dicha vara, xuntamente con una pesquisa que contra él, sobre lo suso dicho fecysteis; e quando él vino Yo abia mandado a los del Consexo que viesen los títulos que dicho Almirante thernia a la Gobernacion des dicha Isla, e por ellos, visto e oido en Nuestr nombre, el Procurador fiscal falló, que al d

(1) Archivo de Indias.—E. 131.—C. 3.

Almirante, sygund el thenor e forma de sus
ylexios, pertenescia e pertenesce, la goberna-
desa *Isla de Sant Xoan*, sygund en la
aracion que sobrello los del Consexo dieron
conthiene; por lo qual la dicha vara de
aldía mayor desa dicha Isla, a de ser vuelta
restytuida al dicho Xoan Ceron, en nombre
dicho Almirante; por ende Yo vos Mando,
luego que con esta Mi Cédula fueredes
querido sin interponer dello apelacion nin
lycacion nin otra cosa alguna, e sin Me mas
querir nin consultar sobrello, dedes e entre-
des la dicha vara de Alcaldía mayor desa
la *Isla de Sant Xoan*, al dicho Xoan Ceron,
a quél la thenga e use della en nombre del
lo Almirante, sygund e por la forma e ma-
a que la usaba antes que por Nuestro
adado le fuese quitada; que para usar e exer-
el dicho Ofycio en la dicha Isla, sygund
thenor e declaracion de los del Consexo, en
prevylexios del dicho Almirante que sobre
susodicho fablan, Yo por esta Mi Cédula le
poder complido, e Mando a los Consexos,
idores, Ofyciales e omes-buenos, e otras
lesquier personas questan o estobieren en la
la *Isla de Sant Xoan*; e para usar e exer-
el dicho Ofycio de Alcaldía Mayor en esa
la Isla, den e fagan dar al dicho Xoan Ce-
todo el favor e ayuda que les pydieredes e

menester obiere, so las penas conthenidas en las leyes destos Reynos, a los que non complen e guardan los Mandamientos de sus Reyes e Señores naturales. E los unos nin los otros non fagades en de al.—Fecha en Sevilla a quince dias de Xunio de mil e quynientos e once años. —*Yo el Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE, PARA QUE FAGA GUARDAR E COMPLIR UNA CÉDULA QUE VA INSERTA PARA QUE A XOAN CERON SE LE PERMITA TRAER DIEZ QUINTALES DE BRASIL A LA ESPAÑOLA.

SEVILLA.—XUNIO 15 DE 1511 (1).

El Rey.

Don Diego Colon Nuestro Almirante, Visorrey e Gobernador de la *Isla Española* e de las otras Islas que fueron descobiertas por el Almirante Don Cristhobal Colon, vuestro Padre

(1) Archivo de Indias.—E. 131.—C. 3.

e por su yndustria; e los Nuestros Ofyciales que rresydís en la *Isla Española*: Xoan Ceron Me fizo rrelacion, que Yo, e la Serenysima Reyna, Mi muxer—que faya sancta gloria—le obimos fecho merced por una Nuestra Cédula de diez quintales de brasil, fecha en esta Guisa. «El Rey e la Reyna: por quanto por otra Nuestra Cédula cometida a Don Cristhobal Colon, Nuestro Almirante del *Mar Océano*, Ficimos merced a Xoan Ceron, xuntamente con otras personas, de diez quintales de brasil, é agora por vuestra parte, Nos es fecha rrelacion quel dicho Almirante e otra persona en su nombre, non vos dió nin entregó el dicho brasil, e Nos soplycasteis que la dicha merced obiere efeto; e porque Nos, somos ynformados que fasta agora non vos a seydo dado el dicho brasil nin parte alguna dello, Thobimos merced de los dichos diez quintales de brasil, por lo que vos abeys servido en las *Indias*, con tanto que vos o quien vuestro poder obiere, rrequerais a los mercaderes con que abemos Mandado thomar cierto asiento, a dar del dicho brasil, que lo thomen al precio e sygund e de la manera que se les da el otro Nuestro Brasil de las dichas *Indias*; el qual numero de los quintales que por el dicho asiento son obligados a traer a vos, lo pague al dicho precio, e si non lo quysieren thomar dandoselo

sygund dicho es, vos Damos poder e facultad para que podays cargar e traer los dichos diez quintales de brasil de la *Isla Española*, vos o quien vuestro poder obiere; e lo vender a quien quysieredes e por bien tobieredes, al precio e sygund que mexor vos igualaredes; e Mandamos al Comendador de Lares, e a otras qualesquier Xustycias e personas que agora son o seran de las dichas *Indias*, quen lo susodicho non vos pongan embargo nin ympedimento alguno; e enthiendase que por esta Nuestra Cédula, o por otra qualesquiera Nuestra Nómina o Cédula, que para lo susodicho Fayamos dado, non se vos fayan de dar mas de los dichos diez quintales de brasil, de lo qual faya thomado la rrazon dello, el Conthador Xoan Lopez. Fecha en *Granada* a quince dias de Setiembre de quynientos e un años.—*Yo el Rey.*—*Yo la Reyna.*—Por Mandado del *Rey* e de la *Reyna*; Gaspar de Gryzio.» E agora por parte del dicho Xoan Ceron, Me a seydo suplicado, que porque fasta aquí a él non se le abia complido la dicha Cédula, vos mandase que se la complieredes, e en compliendola, le fyciesedes dar los dichos diez quintales de brasil, o como la Mi merced fuese; por ende, Yo vos Mando, que veades la dicha Cédula que de suso va encorporada, e la guardedes e complades, e fagades guardar e complir en

todo e por todo, sygund e de la forma e manera quen ella se conthiene, como si a vosotros fuera derygida. E non fagades en de al. Fecha en *Sevilla* a quince de Xunio de mil e quynientos e once años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de Su Alteza; Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A ALHONSO DE LA VEGA, FAÇIÉNDOLE MERCED DE TODOS LOS BIENES E RRAÍCES QUEL COMENDADOR MAYOR THERNIA EN LAS YNDIAS.

SEVILLA.—XUNIO 21 DE 1511 (1).

Don Fernando, etc.

Por la Serenysima Reyna Doña Xoana, Mi Muy Cara e Muy Amada fixa, Administrador perpétuo de la Orden de Caballería de Alcántara por abtoridad propia: Por quanto Don Frey Niculás Dovando, Comendador Mayor de la dicha Orden, el thiempo que tobo cargo de la Gobernacion de las *Indias* e *Tierra-firme* del *Mar Oceano*, ganó e adquyrió, e obo e compró munchos bienes e rraizes en

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

las dichas *Indias*, e labró e edyficó ciertas casas e naborias, en la Villa de *Sancto Domingo* e en otras partes, sygund lo manifestó por un su ynventario firmado de su nombre, fecho en la dicha Villa de *Sancto Domingo* a diez e seis dias del mes de Setiembre de quynientos e nueve años; los quales dichos bienes son los que se guardan en la Cabaña de *Sancto Domingo*, cerca donde solia en el pueblo viexo, e thiene a cargo Martin Chavero treinta mil montones de yucayas; los veinte e dos mil de libra, de seis arriba, e los otros ocho mil montones de axas, de quatro meses arriba; con seis perros de monte e quarenta piezas..... de azadas e azadones; e dos puñales, e dos podones, e quatro buyos para aderezo de fazer pan; en la rribera de *Nigua*, diez e ocho mil montones de ybia e axas; los tresce mil dellos de ybia, en que ay los once mil montones de seis meses arriba, e los dos mil, nuevos, e los otros cinco mil montones de axas, en los mesmos tiempos, e un buyo, e cinquenta piezas de herramientas de azadas e azadones, e dos perros de monte; la qual dicha facienda thiene a cargo Francisco Hidalgo. En la rribera rresulta otra facienda, en que ay cien mil montones de yucayas e axas con cinco mil montones de yucayas, de quatro meses arriba, e los otros dos mil montones de axas del mesmo tiempo, e un buyo, e

otro buyo, daposentamiento paralelos que son, e una caldera de cobre, las quales son a cargo del dicho Francisco Fidalgo; otro separamiento o partamiento en la *Buena-Venta*, en que ay diez e ocho mil montones de yucaya de diversas edades, e quynientos montones de axas e quatro buyos, e un corral para gallinas, e fasta ciento cinquenta pares de herramientas de las minas, entre sanas e quebradas; diez e ocho duos de asentar, sanos e quebrados; una huerta plantada de árboles, quatro perros de monte e un aderezo de facer pan, questá todo en otra estancia, a cargo de Hernando de Alcántara; seis mil montones de yucayas, e tres mil montones de axas; la yucaya es de diversas edades, e los axas nuevos de tres tiempos; e dos perros de monte, e una huerta con cien naranxos, e otras treinta piezas de herramientas, e un aparexo de facer pan; otra facienda en la rribera de *Amaquí*, en thérmino de la *Concebcion*, que thiene a cargo Pedro Morillo, en que ay diez e nueve mil montones de yucayas, de cinco meses; fasta diez mil montones de axas de quatro meses, e un aderezo de facer pan; treinta e nueve piezas de herramientas, cinco buyos, trece escaños de asentar, quebrados; en otras dos estancias que se dice del *Limbo*, en thérmino de la *Concebcion*, en la una della ay veinte e cinco

mil e trescientos e cinquenta montones de yucayas, de cinco meses, fasta ochuscientos mil e ciento e cinquenta de axas de quatro meses arriba: en la otra estancia, catorce mil e quynientos montones de yucayas, sobre dichos catorce mil ochuscientos montones de axas de quatro meses arriba, e seis buyos, los quatro en la una estancia e los dos en la otra; e un aderezo de facer pan, e las herramientas nescesarias para las dichas estancias; en otra Facienda ques en *Thovima* thermino desta Gobernacion, que thiene a cargo Francisco Lenda, cinquenta e seis mil montones e diez mil macas de yucayas de todas edades, e fasta quatrucientas piezas de herramientas de todas suertes, en que ay sesenta almocaces sanas e quebradas, e duscientas latias sanas e quebradas, la mytad de labrar, la mytad de servir; ocho duos de asentar e cinco buyos en el pueblo; una grande morada, e otro luyon que sirve de desieca e cocina; e una huerta con ciertas plantas de árboles en la Villa de la *Concebcion*; una huerta plantada de árboles en una estancia de *Guahayan*, ques a cargo de Cristhobal Moyano; treinta e dos mil montones de yucayas de diversas edades, e ocho mil montones de axas de quatro meses, e todo un aderezo de facer pan, con las herramientas nescesarias para esta estancia; e unidas en una estancia de yucayas

cerca del Cacique Gonzalo Blanco, en las *Caganyos* ques a cargo de Xoan Thavameron, dos buyos e dos corrales, e tres piezas de herramientas, e por mil montones de yucayas e axas, e un avio para facer pan, e siete perros de monte; en otra estancia de puercos cerca del dicho Gonzalo Blanco, ques a cargo de Matías Corbo, dos mil montones de yucayas, de diez meses, e tres mil montones de axas de cinco meses, e dos buyos, e dos corrales, e quatro perros de monte, e un aderezo para facer pan; e en otra estancia ques en *Iguamon*, thermino de *Sancto Domingo*, ques a cargo de Pedro Marquina, dos buyos e tres mil e quatrusciento montones de yucayas dende seis meses, e seiscientos montones de axas de tres meses; e otra estancia cerca de la sobredicha, ques a cargo del dicho Pedro Maquena, tres buyos cubiertos de yagoas, e nueve mil montones de yucayas de un mes fasta quatro, e tres mil montones de axas de tres meses, e treinta e quatro piezas derramientas, e doce perros e perras, e dos gatos e un aparexo de facer pan; en otra estancia de puercos cerca de aquí, ques a cargo de Bartholomé Corbo, dos buyos, e mil e novescientos montones de yucayas de diversas edades, e mill montones de axas; fasta nueve piezas derramientas, e tres perros e dos gatos, e un aderezo de facer pan; en otra estancia de puercos cer-

ca de la sobredicha, ques a cargo de Francisco de Robledo, dos buyos para paxa e cinco piezas derramientas, e mil e quynientos montones de yucayas de cinco meses arriba, e mil e quynientos montones de axas de seis meses; e quatro perros e dos gatos; en otra estancia de puercos ques en *Yquamo*, thermino de *Sancto Domingo*, ques a cargo de Diego de las Brozas, un buyo de paxa e dos perros; en otra estancia de puercos cerca de la sobredicha, questá a cargo de Gonzalo Martin, un buyo e un perro; en el pueblo de *Sancto Domingo* unas casas de cal e cantho, las esquinas de portadas e ventanas de cantherías, la una diz ques en que se facen diez tiendas dobladas para rrenta. El señorío e propiedad de todos los dichos bienes rrayces, con los ques ya mentado arriba, dichos e declarados por se aber los dichos bienes e de todos cargos qualesquier bienes rrayces quel dicho Comendador Mayor allende de los sobredichos abia e thernia en las dichas *Indias*, e obiere abido e thernido, e dellos obiese dispuesto en qualesquier manera sin Mi lycencia e abtoridad, como de admynistrador susodicho, se devolvió e devuelve por perthenescer a la dicha órden, e ansí a su nombre; por ende, acatando los munchos e buenos e señalados servycios, que vos, Alhonso del Vega, Mi Presidente de la Orden de Santiago e de Mi Consexo, abeys fecho

a Mi e a la dicha Orden, e espero que fareys de aquí adelante; e por vos facer bien e merced, por la presente por tanto tiempo quanto fuere Mi merced e voluntad; vos Fago merced, del gobierno e uso de los dichos bienes, para que los aumenteys e thengays e poseays en Nuestro Nombre e de la dicha Orden; e lleveys e gozeys los frutos e rrentas dellos; e para que los podays rregir e gobernar e administrar en Mi nombre e en de la dicha Orden, por vos o por la presente, o personas que para ello vuestro poder obiere; e otro si, vos Doy poder e facultad para quen Mi nombre e en de la dicha Orden, vos o quien vuestro poder obiere, podays facer e cobrar todos otros qualesquier bienes rrayzes allende de los sobredichos, quel dicho Comendador Mayor—faya gloria—en las dichas Islas o faya abido, e de los que faya dispuesto sin Mi lycencia e facultad, con todos los ynstrumentos e serramientos e prerrogativas a ellos anexos, de los quales es Mi merced, que rrecobrandolos vos e rreducido, los al tiempo de la dicha Orden como dicho es, gozeys dellos e de los frutos e rrentas dellos, ansí de los pasados, de los quales ansí mesmo vos Fago merced, como de lo porvenir, por todos los dias de vuestra vida, sygund como es uso e costumbre de la dyfinicion e establecimiento de la dicha Orden lo dispone, que si

nescesario es para rrecobrar e rreducir los dichos bienes a la dicha Orden, e pedillos e demandallos ansí en xuycio como fuera de vos, de en nombre del dicho poder, por especial e complido, e bastante; e ansí por la presente Mando a las personas susodichas, a cuyo cargo están los dichos bienes e a otras qualesquier en cuyo poder al presente esten, que luego vos den e entreguen en la posecion de todos los susodichos bienes e heredamientos, e pertrechos e perros e gatos, e dichos otros qualesquier bienes que fueren del dicho Comendador Mayor, e por su fin e menester faya perthenescido, e perthenezca a la dicha Orden, e a Mi, en su nombre; e Mando a las sobredichas personas, a cuyo cargo son los dichos bienes, vos den quenta, e fagan buen pago dellos al thenor dese memorial e de todos los frutos e rrentas abidos e llevados por éllos, alzados e llevados por ellos, alzados de las dichas herramientas e cada uno dellas, dende veinte e nueve dias del mes de Mayo, que fué de la Asuncion de Nuestro Señor Xesucristo de quynientos onbe; que fué el dia en que murió el Comendador Mayor; del qual en él, e del Maestre de la dicha Orden, e Yo en su nombre, a vos somos presente para ello, de debe aber e gozar del fruto e renta de los dichos bienes; e si las sobredichas personas fueren rrenisas,

e neglixentes en vos meter e poner en la dicha pósecion de todos los tales dichos bienes, e entregallos dichos bienes, e perros e e otros instrumentos e cosas arriba conthenidos; e en vos dar la dicha posecion e en acudir con los dichos frutos, porque serian alcanzados con el verdadero costo dellos para vendidos dendeldicho dia; por la presente Mando a Don Diego Colon Almirante de las dichas *Indias*, e a otras qualesquier xustycias ques o fueren de aquí adelante, sin dylacion alguna, cuando con esta Nuestra Carta fueren rrequeridos por vos o por la persona que vuestro poder obiere o con su treslado, abtorizado antescribano en publica forma, e por vuestra parte, pedido, vos metan e pongan a vos, e a la persona que vuestro poder obiere, en la posecion de todos los sobredichos bienes e instrumentos, e perros e gatos, arriba dichos e declarados, e otros qualesquier bienes perthenescientes al dicho Comendador Mayor, e por su fin e muerte a la dicha Orden, e a Mi en su nombre, e compelan e apremien por todo rrigor de derecho a las sobredichas personas e a otras qualesquiera cuyo cargo al presente estan los dichos bienes, que demas del concierto que se asiente, cuente con vos o con la persona o personas que para ello vuestro poder obiere; e lyquiden e averiguen e declaren, e

fagan lyquidar e averiguar e declarar, lo que an valido e rrentado, e an llevado e gozado de las rrentas de los dichos bienes, dendel dicho dia en adelante, del qual la dicha Orden goza; e que de los frutos e maravedís dende que en el dicho dia acá fueren alcanzados, vos fagan facer a vos o a la persona que para ello vuestro poder obiere, e pagado, rrealmente e en efeto a toda vuestra voluntad; e otro sí, de los instrumentos e herramientas e otras cosas algunas, si de las conthenidas en esta Mi Carta de merced faltasen, faciendo cerca dello e desta cosa e parte dello, todas las rrentas e premycias e exenciones e ovenciones e ventas, e rrentas de bienes o otras cosas que son nescesarias, sea e de xustycia faya lugar fasta que lo conthenido en esta Mi Carta faya complido efeto; Mando a los dichos Almirantes e Xustycias que vos fagan dar e den las escripturas; ques rrazon de los dichos bienes; e a los escribanos; ante quien pasaren, que dentro de cinco dias vos den dello un treslado abtorizado en pública forma, en manera que faga fée, pagándole vos o la dicha persona que vuestro poder obiere, los maravedís que xusta e legytimamente por ellos deba aber; e Mando a los dichos Almirante, e Xustycias que son o fueren de aquí adelante, que vos guarden e complan, e vos fagan guardar

e complir esta Mi Carta e Merced bien e complidamente, de cosas que non vos mengue en cosa alguna de lo en ella conthenido; e que non vos pasen nin vayan nin consientan yr nin pasar contra èllo, nin contra cosa nin parte dello agora nin en algund tiempo, e que vos amparen e defiendan en la dicha posecion de todos los dichos bienes, e non consientan nin den lugar a que direta nin yndiretamente, vos, nin la persona que para ello vuestro poder obiere, seays fatigados o molestadosen la dicha posecion, nin engaño alguno, en manera e para todo lo susodicho e cada una cosa; e para ello si nescesario es, Doy Poder complido a vos, el dicho Alhonso de la Vega, e a la persona que vuestro poder obiere; e por quanto si esta Mi Carta de merced oreginal presentare, obiese de llevar e presentar a las dichas Xustycias ante vos el dicho Gobernador e otras qualesquier Xustycias e personas, se podria perder e rrasgar, por la presente Mando a vos, el dicho Almirante e a todas las otras Xustycias e personas, e a cada uno por lo que se toca e athañe, que faga e compla todo lo en ella conthenido por virtud de su treslado, como si la otra Mi Carta oreginal se mostrase, que Mi merced e voluntad es, que al Nuestro treslado se le dé entera feé donde quiera que fuere entregado, como al mesmo

oreginal. E los unos nin los otros, etc.—Dada en *Sevilla* a veinte e uno de Xunio de mil e quynientos e once años.—*Yo El Rey*.—Señalada de los del Consexo de las *Indias*.—Refrendada de Conchillo.

NÓMINA DE LOS MARAVEDIS QLE SE AN DE LIBRAR EN LA ISLA ESPAÑOLA.

SEVILLA.—XUNIO 21 DE 1511 (1).

El Rey.

Nuestro Conthador que agora sois o fueredes de la *Isla Española*, ques en las *Indias* del *Mar Oceano*; los maravedis ques a Mi merced e voluntad que de aquí adelante se libren de salarios en la dicha Isla, son los syguientes:

(1) Archivo de Indias—E. 131.—C. 3.

A Don Diego Colon, Nuestro Almirante Visorey e Gobernador de la dicha *Isla Española*, e de las otras Islas que se descobrieron por el Almirante, su Padre, e por su yndustria; de salario de su persona, a rrazon de trescientos e sesenta e seis mil maravedís al año. . . . . cIIIxvI°V

Al dicho Nuestro Almirante para diez escuderos; a cada uno diez e ocho mil maravedís cada año, ciento ochenta mil maravedís.. clxxx°V

Al dicho Nuestro Almirante, para cinquenta e dos peones; para cada uno once mil e seyscientos maravedís, que montan cada año seyscientos e tres mil, de los quel a de dar a cada uno de los Alcaydes que Thernemos e Thobiesemos en la *Isla Española* para la guarda de las fortalezas, quatro ombres, a cada uno. . . . . dc IIIIUII

A Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general, duscientos

mil maravedís en cada un año, conforme a la Provysion que de Nos, thiene al dicho Ofycio.... II Ū

A Xoan Dampies, Nuestro Fator, que va a la dicha Isla, ochenta mil maravedís, conforme a la Provysion que de Nos, thiene del dicho Ofycio. . . . . lxxx°Ū

Al Lycenciado Fernando Tello, Nuestro Procurador fiscal e del Nuestro Consexo, o quien su poder para ello obiere, duscientos mil maravedís en cada un año en rrecompensa del Alguaciladgo mayor de la dicha Isla que de Nos thenia por Merçed, e sygund se conthiene en un alvalá que Nos le Mandamos dar, derygido a vos, el dicho Conthador, para que le deys e pagueys los dichos duscientos mil maravedís en cada un año... II U

A Lope Conchillo Mi secretario e del Mi Consexo, o a quien su poder obiere, por rrazon de la Escrebanía mayor de las minas.

cinquenta mil maravedís en cada un año. . . . . l U

A vos, el dicho Conthador, a rrazon de ochenta mil maravedís cada año conforme a vuestra Provysion, o a otro Conthador que dempues de vos, fuere, conforme al salario que Nos, por la Provysion le señalaremos.. . lxxx°U

Al Veedor de las fundyciones del oro, del salario, en cada un año, setenta mil maravedys, conforme a la Provysion que de Nos, thiene. . . . . lxx V.

Quince clérigos que sirven, e an de servir en quince pueblos que hay en la dicha *Isla Española*, seyscientos e setenta e cinco mil maravedys, a rrazon de quarenta e cinco mil maravedys, a cada uno; cada año, los quales dichos maravedys an de ser pagados a los dichos clérigos fasta thanto que los prelados que an de yr, lleguen a la dicha Isla e empiecen a gozar

de los diezmos, porque de alli adelante an de ser a cargo de los dichos prelados pagar los dichos clérigos. . . . . dc l.xxvV.

A Miguel de Pasamonte, Nuestro Alcayde de la Fortaleza de la *Concebcion*, e a Francisco de Tapia Nuestro Alcayde de la Fortaleza de *Sancto Domingo*, e a Xoan de Sampier Nuestro Alcayde de la Fortaleza de *Santiago*, veinte mil maravedys a cada uno, por rrazon de las dichas cuentas, que son por todos en cada un año, sesenta mil maravedys. . . . . lx V.

Ansí, que montan todos los dichos maravedys de suso declarados, que vos, el dicho Nuestro Conthador abeys de librar de la manera en esta dicha nómina conthenidos, dos quentos e seyscientos e sesenta mil e duscientos maravedys; por ende, Yo vos Mando que lybreis agora e de aquí adelante, quanto Nuestra Merced e Voluntad fuere, los dichos maravedys de suso declarados, a las personas en esta dicha nómina conthenidos, por sus tercios, e de la manera que fasta aquí se les a acostumbrado

a librar, sin quen ello pongays nin consyntais poner embargo nin ympedimento alguno. E non fagades en de al.—Fecha en la Cibdad de *Sevilla* a veinte e un dias del mes de Xunio de mil e quynientos e ónce años.—*Yo El Rey.*—Secretario Lope Conchillo.

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE E OFYCIALES REALES, QUESTÁ BIEN LA RREMESA QUE FYCIERON DE LOS 18.000 PESOS; APROBANDO SE RREMITIESE A NICUESA LA CARABELA PARA FAVORESCER LA XENTE, E QUE PROCUREN ATHENDELLA E RREMITIR LO QUE NESCESITEN, PARA QUE NON SE PIERDA LO ADELANTADO EN LA TIERRA-FIRME; QUE PARA EL SOSIEGO DE LA ÍSLA DE SANT XOAN, SE Á YMBIADO A XOAN CERON POR ALCALDE MAYOR, E A MIGUEL DIAZ POR ALGUACIL MAYOR CON CARTAS CREDENCIALES PARA QUE DEMOSTRADAS A LOS CACIQUES, VEAN SI SE ENTREGAN PACIFICAMENTE, E DE NON, LES DECLAREN LA GUERRA. E OTRAS COSAS.

SEVILA.—XUNIO 25 DE 1511 (1).

El Rey.

Don Diego Colon Nuestro Almirante Visorrey e Gobernador de la *Isla Española* e de

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

las otras *Islas* e *Tierra-Firme*, quel Almirante, vuestro Padre descobrió, e por su yndustria fueron descobiertas; e Nuestros Ofyciales que rresydis en la *Isla Española:* dempues de os aber rrespondido largamente a vuestras cartas, fasta las postreras que fueron de diez e nueve de Hebrero, con Bartholomé Colon, llegaron los dos navíos en que venia por Maestre, Anton Martin Pepino e Diego Rios, e con ellos Rescebí los diez e ocho mil pesos que venian para Nos, e los dos mil pesos de penas de Cámara que ymbiasteys; e fycisteis muy bien rremytir mas quantidad de oro en los dichos dos navíos de la que soleys ymbiar, pues que los navíos eran sofycientes para ello e non abian otros navíos en que se rrepartiesen; e ansí lo debeys de facer de aquí adelante, de manera que nengund oro Nuestro esté allá olgando en nengund tiempo; e pues sabeys la nescesidad que acá ay siempre dello, por servycio Mio, que pongays la delyxencia e cuidado que de vosotros confio, para que ansí se faga.

Desplacido Me á, de la muncha nescesidad que decis que ay en esa Isla, de xente de servycio e de yndios; e Yo Ymbio a mandar con este correo a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresyden en la Cibdad de *Sevilla*, que de aquí adelante non rrethengan xente que para allá quysieren pasar

como fasta aquí lo an fecho, que antes desimulen lo que buenamente se pueda desimular, e que procuren que vaya toda la mas xente que ser pueda de trabaxo; e que para esto publiquen en todas las partes que vieren que conviene en el Reyno, las munchas minas que allá se descubren e la rriqueza que allá ay, e el aparexo que thienen las xentes para medrar en esas partes, queriendo trabaxar, para que se mueva la xente para ir a esas partes; e demas desto, les Mando que thengan ynteligencia en las montañas de *Guipúzcoa*, que ay muncha xente e poco aparexo para vivir, para que procuren que vaya xente de trabaxo de las dichas tierras a esas partes. Bien será que vosotros lo solyciteis continuamente para ello.

A lo que decis que se debe dar libertad a los que quysieren traer yndios a esa Isla, porque se desmexoren muncho e non multiplican, ya Yo abia proveydo antes que vuestra carta llegase, que los que quysieren traer yndios non paguen Quinto alguno como está mandado, e si alguna mas libertad paresciere que se deba dar para esto, Facedmelo saber; pero en la manera de traellos, debeys de proveer que sea con tal forma, que Nuestra conciencia quede bien descargada, e debeys de proveer con muncho cuidado cómo se traen de partes que non se mueran, e que se ponga mexor rrecabdo en

el traellos que non fasta aquí se a puesto, porque de otra manera, rrescyben muncho daño en traellos, e muncho mas en morirse los yndios.

De las nuevas que Nos escrebis de Oxeda e Nicuesa, Me a pesado muncho por la gran pérdida de xente que a abido, e fyciste muy bien en dar Nuestra carabela a Oxeda para que vaya a socorrer la xente que dexó en el Asiento que abia comenzado a facer en *Huraba*, e que para en tal caso, non solamente le abiades de dar la carabela e el favor que decis que le dareis, debiades de conthentar con decir, que estaba contento con aquello, pues que vayades quél non podrá bien rremediar aquello, sinon aconsexalle lo que obiese de facer, e dalle todo el favor que obiese menester; demás desto, procurad que alguna persona o personas de las cabdalosas desa Isla, le ayuden con dinero prestado o de otra manera, como en semexantes casos se suele facer; e quando de una manera nin de otra non se podiera rremediar, en tal caso, de Nuestra Facienda se abrá de proveer, porque aquella xente perdida que allá queda, non perezca; e dando orden como en todo lo quen aquello se gastare, se cobrase del mesmo negocio, saliendo a buen puerto; e porque Mi voluntad es, que aquello sea rremediado lo mexor que ser pueda, Yo vos Mando que com-

plais luego con Oxeda e Nicuesa, todo lo que con ellos se asentó, escebto lo de los cuatrucientos vecinos que abian de sacar de la Isla de los que thienen yndios por rrepartymiento en ella; ansí de aquellos podieredes dexar ir algunos sin dapño desa Isla, e siendo muy provechoso para el rremedio della, dexadlos yr; e lo de la Gobernacion de *Xamaica*, pues estas dos cosas non se pueden complir; e debeys buscar cosas en que se les faga a los dichos Nicuesa e Oxeda satisfacion e rrecompensa para complir con ellos; e ansí mesmo, poned muncha delyxencia en que de la *Isla de Xamayca* se les lleve todo el mas mantenymiento que ser pueda, porque Me discen que se le quitaron los yndios a Nicuesa e Oxeda. Yo vos Mando quen rrescebiendo esta, los que therneys o qualesquier personas que los thengan, los deys a las personas que ellos obiesen aí dexado con cargo de sus faciendas, para que los thengan como vecinos della, e acudan con el provecho dellos a los dichos Nicuesa e Oxeda; e demas desto, vos Mando, que le deys todo el favor e ayuda que obieren menester para el sostenymiento de aquellos dos asientos que an comenzado, e procurad que sus fiadores les esperen agora por algunos dias; e faciendo esto vosotros, bien, Creo que aquello se sosthendrá; e Paréscemе que por agora, la mexor navegacion quen aquello de

la *Tierra-Firme* se pueda facer, es sostener lo fecho e procurar de apaciguar la Tierra, e entender con ellos por via de rresgate en aber todo el mas oro que se podiese aber; e pues decis que seria nescesario facer aquella empresa en Nuestro Nombre e a Nuestra costa, fuera rrazon que Me escrebieredes, qué manera es paresce quen ella se debia therner, e pues entonces non lo escrebysteis, Yo vos Mando quen rrescebiendo esta Carta, escrebais muy laga e particularmente la manera que se debe therner en proveer dende acá para allá, para que visto vuestro parescer, Yo vos Ymbie a mandar lo quen ello se faga; e entretanto faced lo que arriba os Mando por este mismo Capítulo. E porque Oxeda escribe que para defenderse de los yndios thiene nescesidad de cada cien ahabes turquestas, e veinte pares de cobiertas, e cien espingardas, e cien ballestas con sus aparexos, Yo Mandé a los dichos Nuestros Ofyciales de la Contratacion de *Sevilla*, que lo comprasen todo, e os lo ymbiasen para que se lo diesedes a ellos, e que lo pagasen, pues con ellos se ha complido su Capitulacion; e esto an lo de pagar, debeys luego que os lo ymbiasen, dallo a los dichos Nicuesa e Oxeda, como dicho es.

Para lo de la dicha *Isla de Sant Xoan*, si Xoan Ponce obiere ymbiado a pedir alguna cosa de socorro o de otra cosa que desa

Isla se pueda aprovechar, sinon lo obieredes proveydo quando esta llegare, proveed luego con muncha delygencia e therned muncho cuidado della, porque Yo queria que se poblare e enobleciere lo mas presto que ser pueda; e si non obieredes puesto en execucion en ymbiar a escrebir, los caribes de la *Isla de Sancta Cruz* como lo theniades acordado, facedlo luego, porque Me paresce ques uno de los prencipales rremedios que se pueden dar para la buena pacyficacion de la dicha *Isla de Sant Xoan*; e visto que non Me escrebys lo que os paresce que de acá se deba proveer para el rremedio della, Parésceme que la mexor provysion que por agora dende acá se podia facer, era màndar partir luego a Xoan Ceron Alcalde Mayor en la dicha Isla, e a Miguel Diaz, ansí mesmo Alguacil Mayor della, e ya se les a mandado quen llegando procuren de quitalles todas las canóas que thernian; e fecho esto, mandarlles que procuren asentar con los yndios questan rrebelados, buena paz, e que trabaxen, porquen el Asiento que con ellos thomaren, se saquen algunos yndios de los malfechores, para los castigar por xusticia, o a lo ménos, que los saquen para ymbiallos por exclavos a esa *Isla Española* para que trabaxen en Nuestras faciendas e minas como exclavos, e que trabaxen quanto podieren de asentar la cosa por bien; e

quando esto non podiere acabar por bien, entónces apregonad la guerra contra los dichos yndios alzados, e que den por esclavos todos lo que thomaren de buena guerra. Para ablallos de Nuestra parte, lleva Nuestra Carta de Creencia para todos los caciques de la Isla; si demas desto os ocurriere ser cosa que se deba de proveer cerca de lo susodicho, facedlo luego saber a los dichos Xoan Ceron e Miguel Diez, e dadlles todo el favor consexo e ayuda que de la Isla se podiere dar, e a ellos vos podiére; e therned muncho cuidado de todo ello, como de cosa en que vá muncho Nuestro servycio.

Lo del pleyto entre Rodrigo Labastida e Xoan Fernandez de la Barca, se despachó munchos dias á; el que puso la postura non thenia xusticia, como por la orden os Thengo escripto. Allá se os dió la desculpa de la dylacion desto pleyto, e en las cosas que aquí adelante ymbiaredes, sea con mexor delyxencia.

La yda de Diego Velazquez a *Cuba*, Me a parecido bien; e fycisteis lo mexor del Mundo en ymbiar con él, los quatro frayles que decia que ymbiasteys, para que se acresciente aquello, prencipalmente sobrel servicio de Nuestro Señor e acrescentamiento de Nuestra Sancta Fée, e esto debeys therner por prencipal fundamento en todo lo de allá, especialmente en las cosas

pobladas o que se poblaren de aquí adelante; e fycisteis muy bien, vos, el Almirante, de prometelle, que le pasariamos todo lo que gastase de su fazienda lo que para ello obiera menester; e therniendo nuevas dél, Facédmelas luego saber.

Thambien Me a plascido que fayais concertado con Francisco de Garay, para saber el secreto de lo quen la *Isla de Guadalupe* faya; e la Capitulacion que con él, thomasteys, non vino con esta carta, como escrebis que ymbiabades.

Ansí mesmo E folgado en saber las nuevas minas que se an fallado cerca de la *Villa del Bonao*, e Creemos que trabaxando como es rrazon, la gente desa Isla, e therniendo la gente della algo mexor fin a las costas de Nuestra Sancta Fée que fasta aquí, Espero Yo en Nuestro Señor que se descobriran munchas mas minas e mas rrentas; e para questo se pueda facer con menos deficultad que fasta aquí, e por facer bien e merced a los vecinos desa Isla, Yo É por bien, que todos los vecinos desa Isla e de la de *Sant Xoan*, puedan coxer oro e buscar mineros por tiempo de dos años e más quanto Nuestra merced e voluntad fuere, sin Nos, pagar del oro que della sacaren, sinon el diezmo para Dios, e el Quinto para Nos; e decid como de vuestro a los vecinos de la Isla. que creeys que trabaxando ellos bien e procurando de sacar munchos mineros, que Yo

abré por bien de les prorrogar esta dicha Merced por muncho mas tiempo, pasados los dichos dos años; e ansí mesmo porque Yo Thengo muncha voluntad que los desa *Isla de Sant Xoan* sean enoblecidos e acrescentados, ansí Me plasce, que de aquí adelante non paguen por la sal sinon la mytad del precio que fasta aquí an pagado; e ansí mesmo, porquesa Isla e la de *Sant Xoan* se poble de yndios, Mando que non lleveys Quinto nin otra cosa de los yndios que truxeren ellos de fuera parte desa Isla; e pues Yo les fago tanta merced, muncha rrazon tienen los vecinos della de trabaxar muncho más, e mexor que fasta aquí, bien será que se lo dygais ansí en su tiempo e lugar, por la mexor manera que allá os pareciere.

De la venida de Arbolancha, Me a plascido, porques persona abile e que sabrá dar buena quenta de las cosas dallá; él non a venido a Mi, fasta agora, por non estar bien dispuesto, e por él se fará lo que buenamente se pudiere facer, e lo Mandaré despachar lo mas brevemente que se pueda, como lo soplycais.

Thengoos en servycio el cuidado que fabeys thernido en therner cortados e aderezados los quynientos quintales de brasil que deciades therniades aparexados para ynbiar; e bien será, que de aquí adelante, en los tiempos que se pueda sacar con menos costa, proveays de mane-

ra, que la Casa de *Sevilla* esté bien proveyda de brasil, porque non es posible sinon que non gastándose en estos Renyos otro, sinon de los desas partes, que se despachará muncho dello.

Vi lo que Me escrebysteis sobrel trigo que os mandó ymbiar para vos si se faría bien en esas partes; e visto lo que decys, Ymbio a mandar a los Ofyciales de la Casa de *Sevilla*, que os ymbien cien fanegas de trigo tremesino como vosotros lo pedis, e que sea muy bueno; e para que non faya el achaque quen el otro obo, debeys de poner delyxencia para que se pruebe en todas las partes desa Isla, como ya os lo escrebimos otra vez.

Rescebí la rrelacion que Me ymbiasteys del oro que se obo para Nos, en la fundicion que se fizo en la *Buena-Ventura*, que se encomenzó el mes de Xulio del año pasado de quynientos e diez años; e ansí debeys ymbiarme siempre la rrelacion de cada fundicion, todas las veces que se fyciere.

Para que mexor e con mas brevedad se despachen las cosas desas partes, vos Ymbié a mandar los dias pasados, que cada vez que Mescrebieredes, ymbiaredes a los Nuestros Ofyciales que rresiden en la Casa de la Contratacion de la Cibdad de *Sevilla*, toda la quenta e rrazon de las cosas de Nuestra Facienda, e que ansí mesmo le ymbiaredes lo duplicado de

todo lo que Nos escrebieredes, para quen la diche Casa faya entera quenta e rrazon de todas las cosas dallá, e thambien para quellos vean primero todo lo queescrebis, e Mescriban su parecer sobre todo ello, para que visto lo que vosotros me escrebis e su parescido de los de la Casa, pueda Yo mexor Mandar proveer las cosas dallá; e agora con este despacho Paréceme que non lo abeys fecho ansí; de quí adelante, therned cuidado de ymbialles siempre todo lo duplicado de todo lo que Mescrebieredes, porque ansí comple a Mi servycio; e ansí mesmo quenta e rrazon cada año, de Nuestra Facienda, con cargo e data, porque vaya entera quenta e rrazon de todo en la dicha Casa.

A lo que decís, que non dexan cargar en las *yslas de Canarias* a los que van a las *Indias*, Me maravillo, porque ya estaba proveydo que los dexasen cargar faciendo las xustycias e delyxencias que los Ofyciales de la Casa abran de fazer si cargasen en *Sevilla*; pero con todo ello se les thorna a escrebir agora de nuevo, que dexen cargar todo lo que quysieren llevar, faciendo las delyxencias questan mandadas dar para ello.

Ya sabeis, como por otras Mis Cartas os É ymbiado munchas veces a mandar, que todos los bienes de defuntos quen esa dicha Isla áy e obiere, que allá non se fallaren, a quien per-

tenezcan, se ymbien a los dichos Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*; e porque non sé si fasta agora se a fecho, debeislo facer e complir ansí, porque allí en dicha Casa rrecurren algunos debdos de personas que allá an fallescido, e non se les sabe nin puede dar rrazon de cosa nenguna dello; e munchas thiernen perdidas sus faciendas, por non poder yr por las tales faciendas allá; e algunos que se vuelven perdidos porque los que an thernido los dichos bienes, diz que con achaques que les ponen, non pueden ansí cobrallo; en ymbialles tales bienes, debeys poner muncha delyxencia e buen rrecabdo.

Entretanto que non se falla oro en la Isla de *Xamayca*, debeys escrebir a Diego Desquivel que ponga muncha delyxencia en que los yndios de aquella Isla fagan los mascamentos e mantenymientos que podieren, porque dende allí puedan proveer a los de la *Tierra-Firme*, porque a los que allí estan, Nos enemistan con los yndios de allá, en tomalle los mantenymientos como fasta aquí lo an fecho.

Alhonso Doxeda Me a ymbiado a soplicar, le mandase prorrogar el thermino que por la Capitulacion con él se asentó para facer las Fortalezas ques obligado a facer; por ende, Yo vos Mando, que fayais ynformacion si en darse la dicha prorroga biene algund perxuycio a Nues-

tro servycio, e a la poblacion e pacificacion de la dicha *Tierra-Firme*; e si fallaredes que non viene nengund perxuycio nin dapño, le prorrogueis el dicho thermino por el tiempo que vos parésciere, que para ello, si nescesario es, por la presente vos doy poder complido.—Fecha en *Sevilla* a veinte e cinco de Xunio de mil e quynientos e once años. — *Yo El Rey*.—Por Su Mandado.—Conchillo.

REAL CÉDULA A LOS DISPONEDORES E THESTAMENTARIOS DEL COMENDADOR MAYOR DON FREY NICULÁS DOVANDO, PARA QUE NOMBREN PERSONA QUE RECABDE LOS BIENES QUE DEXÓ EN INDIAS.

CAMPANARIO.—XULIO 2 1511 (1).

El Rey.

Disponedores del ánima de Frey Niculás Dovando, Comendador Mayor que fué de Alcántara, ya defunto: Yo e seydo ynformado quel di-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

cho Comendador mayor dexó en la *Isla Española* ciertas vacas e ovexas, e puercos e otros bienes muebles desta calidad; por ende, Yo vos. Mando que luego questa Mi cédula vieredes, ynbyeis e señaleys una persona de las que allá están, con vuestro poder bastante, para quen vuestro nombre faya e cobre en la dicha *Isla Española*, todos e qualesquiera bienes muebles quel dicho Comendador Mayor en ella dexó, ecebto de los que Yo, como Maestre de la dicha Orden, thengo fecha merced a Alhonso de la Vega Mi Presidente del Consexo de la Orden de *Santiago* e del Mi Consexo, por una Mi Carta firmada de Mi nombre e sellada con Mi sello, para que vosotros thengais los dichos bienes en vuestro poder fasta thanto que Yo vos Mande lo que dellos abeys de facer; de los quales, al tiempo que los rrescebiéredes, dareis conoscymiento de como los rrescebió; los quales tomad por ynventario e antescribano público, porque por el dicho ynventario podais dar quenta cada e cuando vos fuere mandado; que Yo por una Mi Cédula ymbio a mandar al Nuestro Almirante e Visorrey e Gobernador de las dichas *Indias*, que fagan dar e entregar a las pesonas que vosotros con vuestro poder señalaredes e ymbiaredes los dichos bienes que fallaren ser del dicho Comendador Mayor, ecebto de los que Yo fice merced al dicho Alhonso de

la Vega. Fecha en *Campanario* a dos dias de Xulio Año de mil e quynientos e once años.—*Yo el Rey.*— Por su Mandado. — Lope Conchillo.

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE E OFYCIALES REALES, PARA QUE SEÑALEN TRESCIENTOS INDIOS DE REPARTIMIENTO A HERNANDO COLON, DE QUE S. A. LE HA FECHO MERCED.

CAMPANARIO.—JULIO 2 DE 1511 (1).

El Rey.

Don Diego Colon Nuestro Almirante Visorey e Gobernador de la *Isla Española*; etc., e a los Nuestros Ofyciales que rressiden en la dicha Isla e otra qualquier persona o personas que por Nos, e en Nuestro nombre thobieren cargo de rrepartimiento de los yndios de dicha *Isla Española*; Salud e gracia: acatando lo que Don Hernando Colon Nos a servido e sirve, e

(1) Archivo de Indias.—E. 131.—E. 3.

por de facer, Mi merced e voluntad es, que de los yndios que al presente obiere vacos en la dicha *Isla Española* o vacaren de aquí adelante, le sean dados e señalados por rrepartimiento trescientos yndios, porquél los thenga e se sirva e aproveche dellos, sygund e como e con las condiciones e de la forma e manera que lo facen o facieren las otras personas a quien Nos, mandamos dar los dichos yndios por rrepartimiento; por ende, Yo vos, Mando, que de los yndios que al presente obraren vacos o vacaren para se poder dar, deis e señaleis al dicho Don Hernando Colon los dichos trescientos yndios, por rrepartimiento, para quél los thenga e se sirva e aproveche dellos por el tiempo que Nuestra voluntad fuere e sygund e como e con las condiciones e de la forma e manera que lo facen e facieren las otras personas a quien Nos, Mandamos dar los dichos yndios de rrepartimiento; e dellos se aprovechen en las cosas de la Fée crysthiana e otras cosas que allá se acostumbra e se consienten, de que si algunos yndios del dicho Don Hernando thiene o thobiere, an de ser para en quenta destos trescientos, porque dellos e desotros, non se an de ser más de los dichos trescientos yndios. E non fagades en de al.—Fecha en el *Campanario* a dos dias de Xulio de mil e quinientos e once años. —*Yo el Rey*.—Por su Mandado.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE PARA QUENTREGUE LOS BIENES QUE DEXÓ EL COMENDADOR MAYOR DOVANDO, A LAS PERSONAS QUE LOS DISPONEDORES O TESTAMENTARIOS FAYAN DESINADO.

CAMPANARIO.—XULIO 2 DE 1511 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, etc.

Porque Yo fui ynformado quel Comendador Mayor de Alcántara, ya defunto, dexó en la dicha *Isla Española* ciertas vacas e ovexas e puercos e yeguas e otros bienes muebles desta calidad, Yo e Mandado a los disponedores del ánima del dicho Comendador Mayor, ymbien o señalen una persona en esa *Isla* para que rresciban e cobren los bienes muebles quel dicho Comendador Mayor allá dexó, escebto los que E thenido merced de dar a Alhonso de la Vega, Mi Presidente ques de la Orden de Santiago e

(1) Archivo de Indias.—E. 131.—C. 3.

del Mi Consexo, para que los puedan therner e thenġan, fasta tanto que Yo les Mande lo que dellos an de facer; por ende, Yo vos Mando que cada e quando que la persona o personas que los dichos disponedores ymbiasen con su poder o señalaren allá para cobrar los dichos bienes muebles, se los fagays dar e entregar todos, escebto de los que Yo fice merced al dicho Alhonso de la Vega; los quales les dareys e entregareys en presencia de los Nuestros Ofyciales que allá rresiden, e por ynventario e antescribano público; e thomareys conoscymientos de las tales personas en las espaldas del poder que llevasen, de los bienes que ansí les dieredes e entregaredes e fycieredes dar e entregar; de todo lo qual, Nos ymbiareys un treslado sinado, para que acá se sepa e thenga la quenta e rrazon de los bienes que se fuesen entregando; porque visto, Yo Mande proveer como convenga, que para ello si nescesario es, por esta Mi Cédula vos Doy poder complido con sus yncidencias. — Fecha en *Campanario* a dos de Xulio de mil e quynientos e once años.—*Yo El Rey*.—Por su Mandado.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA PARA QUEN LA ESPAÑOLA PUEDA CADA UNO BUSCAR MINAS POR SÍ, NON OBSTANTE LA CÉDULA, QUE PARA THOMAR LAS MINAS RRICAS, ESTAN DADAS.

TORDESILLAS.—XULIO 25 DE 1511 (1).

El Rey.

Por quanto, al tiempo que los procuradores de la *Isla Española* vynieron a Nos, a soplicar algunas cosas en pró e utylidad de la dicha Isla, el año de mil e quinientos e cinco, Yo Mandé dar una Mi Cédula, para que los vecinos de la dicha Isla, los que fallaren mineros en ella, gozaren dél por tiempo de un año, pagando los derechos acostumbrados en tanto que me obieren de dar e diesen todo el oro quen los tales mineros coxieren, sacados los derechos acostumbrados, a quatrucientos maravedys el peso rrespetado a thomines como allá

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

se acostumbraba, o quel que quysiere gozar desta libertad, fuese obligado a lo descir e manifestar luego, al tiempo que los fallare, protestando que querian gozar dellas por tiempo de un año, con la dicha condycion; e que si luego non manifestasen los dichos mineros, los perdieran e gozaren dellos las personas que lo vynieren a manifestar, e que non manifestándolo como dicho es, non le podiesen ser quitados por el dicho tiempo de un año, e que si non lo manifestasen, los podiésemos Mandar embargar e thomar para Nos, sygund que mas largamente en la dicha Provysion que Yo Mandé dar, para facer el dicho embargo, se conthiene. E por que Yo thengo muncha voluntad que la dicha Isla se enoblezca e acresciente la vecindad e poblacion della, e que los vecinos e estantes de la dicha Isla que fallaren las dichas minas, se aprovechen dellas, e el fruto quen ellas Dios les quysiere dar sin que sean obligados a facer nin fagan nenguna delyxencia; e para que con mas delygencia e voluntad enthiendan en buscar las dichas minas; e pues está claro que fallándose thantas e tales, sin poner delyxencia, se fallarán más e mexores, poniéndose delyxencia; por ende, por la presente Doy lycencia e facultad a todos los vecinos e moradores e estantes quen la dicha Isla ay e obiere, por tiempo de dos años, que

corran e se quenten dendel dia que esta Mi Cédula fuese pregonada, en adelante, fasta ser complidos, e mas, quanta Mi merced e voluntad fuere, puedan sin embargo de la dicha Cédula que para embargar las dichas minas Mandamos dar, buscar ellos mesmos con los yndios e personas que thobieren mineros en la dicha *Isla Española*, e las que ansí fallaren, la thengan e gozen dellas por el dicho tiempo conthenido en esta dicha Mi Cédula, e más, quanto Mi merced e voluntad fuere, e aprovecharse pagando el Quinto o Diezmo solamente, como son obligados, e non otra cosa dellas; e porque todos los vecinos e moradores sepan esta Merced que Yo, en sí, les fago, e pongan muncha delyxencia en buscar mineros, Mandé dar esta Mi Cédula, la qual Mando que sea pregonada públicamente por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados desa dicha Isla, por pregonero e anteescribano público; e Mando que se thome la rrazon della en la Casa de la Contratacion de las *Indias* que reside en la Cibdad de *Sevilla* por los Nuestros Ofyciales della.—Fecha en Tordesilla a veinte e cinco de Xulio de mil e quynientos e onze años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

Real Título a favor de Xoan Doviedo, de Pregonero Mayor de la Isla de Sant Xoan.

Tordesilla.—Xulio 25 de 1511 (1).

Don Fernando, etc.

Por facer bien e merced, a vos Xoan Doviedo, acatando los munchos e buenos servycios que abeis fecho e espero que fareis de aquí adelante en alguna facienda, en rremuneracion dellos e entendiendo ser ansí complydero a Mi servycio e al bien e pró e utylidad e provecho de la *Isla de Sant Xoan*, e vecinos e moradores della, es Mi merced e voluntad, que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida, seais Mi Pregonero Mayor de la dicha Isla e de todos los pueblos quen ella ay e obiere de aquí adelante, de la meytad que a Mí, pertenesce, porque de la otra meytad, la Serenysima Reyna Doña Xoana Mi Muy Cara e Muy amada fixa, vos thiene fecha Merced, por una Su Carta firmada de su Nombre, e sellada

(1) Archivo de Indias.—E. 131.—C. 3.°

con Nuestro sello; e que podays usár e exercer, e useis e exerzais el dicho Ofycio de Pregonero Mayor, por vos e por vuestro Lugar-Thyniente; ques Mi merced e voluntad, quen el dicho Ofycio podais poner e pongais, los quales podais quitar e admover, cada e quando por bien thobieredes; e que fayades e llevedes los derechos e salarios e otras cosas al dicho Ofycio anexas e concernientes, sygund se ha usado e llevado e usa e lleva en la *Isla Española* e en todas las otras partes destos Reynos, a donde ay pregoneros mayores; e para que vos e los dichos vuestros Lugares-Thynientes, e non otra persona nin personas algunas, useis e exerzais el dicho Ofycio en todos los casos e cosas a él anexas e concernientes; e por esta Mi Carta e treslado sinado describano, público Mando al Mi Gobernador e Alcaldes e Alguaciles Mayores, que agora son o fueren de la dicha Isla, e a los Consexos e Regidores, Escuderos e Ofyciales e Omes-buenos de la dicha *Isla de Sant Xoan*, que luego que con esta Mi Carta fueren rrequeridos, xuntos en sus Cabildos e Ayuntamientos, sygund que lo án de uso e de costumbre, sin mas rrequerir nin consultar, nin esperar otrá Mi Carta nin Mandamiento nin segunda nin tercera xucion, thomen e rresciban de vos, el dicho Xoan Doviedo o del dicho vuestro Lugar-Thyniente, el xuramento

e solenidad quen tal caso se rrequiere; el qual por vos o por ellos ansí fecho, vos fayan e rresciban e thengan por Mi Pregonero Mayor de la dicha *Isla de Sant*ª *Xoan*, e de todos los pueblos e poblaciones que agora ay e obiere de aquí adelante en ella; e vos dexen e consientan usar el dicho Ofycio de Pregonero Mayor por el dicho vuestro Lugar-Thyniente, que vuestro poder para ello obiere e non otro alguno, en todos los casos e cosas a él anexos e concernientes; e vos acudan e fagan acudir a vos, el dicho Xoan Doviedo e a los dichos vuestros Lugares-Thynientes, con los derechos e salarios e todas las otras cosas e cada una dellas al dicho Ofycio anexas e pertenescientes, e vos guarden e fagan guardar todas las onrras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, preheminencias, prerrogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada una dellas, que por rrazon del dicho Ofycio de Pregonero Mayor debeis aber e gozar e vos deben ser guardadas, e sygund de uso se guardan a los otros Mis Pregoneros Mayores, que fasta aqui an seydo e son, de la dicha *Isla Española* e de las otras partes destos Reynos donde ay los dichos Pregoneros Mayores; de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengue en cosa alguna; que Yo por la presente

vos rrescibo e Doy por rrescebido al dicho Ofycio de Pregonero Mayor de la dicha *Isla de Sant Xoan* e de todos los pueblos quen ella ay e obiere de aquí adelante; e al uso e exercicio dél, vos Doy la posecion e casi posecion dél, e vos Doy poder e facultad para que lo podays usar e exercer, e useys e exerzays por los dichos vuestros Lugares-Thinientes quen el dicho Ofycio podays poner e pongays, cada e quando quysieredes, e non otros algunos, caso que por los dichos Gobernador e Alcaldes, e Alguaciles Mayores de la dicha Isla, o por alguno dellos al dicho Ofycio, non seays vos e los dichos vuestro Lugar-Thinientes rrescebidos; e defendiendo por esta dicha Mi Carta firmemente, que persona nin personas algunas, non se entremetan a usar nin exercer, nin usen nin exerzan el dicho Ofycio nin cosa alguna dello a él anexo e concerniente so las penas que acá yncurren las personas privadas que usan de ofycios públicos para que non thienen poder nin facultad, so pena de la Mi merced de diez mil maravedís para la Mi Camara a cada uno que lo contrario fyciere, en las cuales dichas penas los condeno e É por condenados, lo contrario faciendo; e Doy poder e facultad a vos, los dichos Mis Xusticias, para que lo executeis en las personas e

bienes de los quen usar el dicho Ofycio se entremetiesen. E los unos nin los otros, etc. Dada en Tordecillas a veinte e cinco dias del mes de Xulio, Año de mil e quynientos e once; e Mando questa dicha Merced valga, thomandose la rrazon della en la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresyde en la Cibdad de *Sevilla*, por los Ofyciales della.—*Yo el Rey*.—Secretario Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de Palencia.

YNSTRUCION DE LO QUE AN DE OBSERVAR XOAN CERON, ALCALDE MAYOR DE SANT XOAN; E MIGUEL DIAZ, ALGUACIL MAYOR DELLA.

TORDECILLA.—XULIO 2 DE 1511 (1).

El Rey.

Lo que vos, Xoan Ceron, que vays por Alcalde mayor de la *Isla de Sant Xoan*, e vos, Miguel Diaz, que vays por Alguacil mayor de la

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

dicha Isla, para la buena Gobernacion e administracion e poblacion della, xuntamente con los Nuestros Ofyciales que agora rresyden e rresedesen de aquí adelante, en la dicha Isla abeys de facer, es lo siguiente:

Primeramente; que luego que llegáredes a la dicha Isla, thomareys vuestras varas conforme a las provysiones que para ello os É mandado dar e en el tomallas; therned muy buena maña e non las thomeys con rrigor nin furia nin de manera que nayde pueda creer que therneys nengund rrencor con Xoan Ponce, sobre lo acaescido entre vosotros e él. Por si escrebiesen los de la Isla, especialmente los que an seguido a Xoan Ponce, claro está que se despoblaría muncho, de lo qual Seriamos muy deservidos; e por esto conviene que trateis muy bien a Xoan Ponce e a sus amigos e allegados, para que como eran suyos sean vuestros; e desta manera se podran crescer las cosas de la Isla.

Dempues de fecho esto, entendereys en la pacyficacion de los yndios como por otra Carta vos lo Mando.

Otro sí: entendereys luego, quen las minas anden todos los yndios que buenamente podiéredes, e abeys de therner muncho cuidado, e poner muy gran delixencia, para que los yndios sean muy bien tratados e endustriados en las

cosas de Nuesta Sancta Fée Cathólica, e que non sean maltratados como lo an seydo algunas veces en *La Española*; e en la *Isla de Sant Xoan*, por ser pequeña, podeys dar muy buena orden, mexor que non en *La Española*, porques grande, e non se puede ansí facer.

Otro sí: abeis de procurar que se traigan a la dicha *Isla de Sant Xoan* los mas yndios que se puedan de las yslas comarcanas a ella, para que sirvan sygund e como en *La Española*, a los quales se les faga muy buen tratamiento; e non consintais que se les feche nengunas cargas a cuestas, nin cosas de peso porque se les face muncho embarazamiento; ansí mesmo abeis de therner muncho cuidado de favorescer a los Nuestros ofyciales quen esa dicha Isla rresiden, porque si non son favorescidos por los que thienen Cargo de la Xustycia, non pueden a Mí, facer, lo que a Nuestro servycio conviene como sería rrazon.

Otro sí: porquel Almirante Nos escribe quen la *Isla Española* fasta aquí en las quaresmas e en los otros dias que la Sancta Iglesia lo prohibe e veda, comen carnes, e podria ser quen esa dicha Isla quysieran facer lo mesmo, debeis proveer, como en la dicha Isla non se coma carne la quaresma nin los otros dias que la Iglesia lo prohibe e defiende; especialmente, que de las pesquerías e otras partes se podrá muy

bien proveed de pescados para se poder sostentar; e en esto debeis therner muncho cuidado, pues sabeis quanto Nuestro Señor seria deservido de lo contrario.

Desque esthobiere pacífica la Isla, o antes si vieredes que conviene, fagais pregonar públicamente por las plazas e mercados e otros lugares acostumbrados de la dicha Isla, que todas e qualesquier personas que thobieren en ella yndios de rrepartymiento o en otra qualquier manera, traigan la tercia parte dellos en las minas sygund el thenor de la Carta que sobrello está dada para *La Española*; la qual fareis pregonar e publicar, e executareis las penas en ella conthenidas.

Ansí mesmo, porque a Nuestro servycio conviene quen las salinas quen la dicha Isla ay descobiertas o fallades, o se descobrieren o fallaren, se ponga e ande en ellas muy buen rrecabdo, abeys de therner muncho cuidado en poner muncha delygencia, sygund Yo de vosotros confio, que anden en ellas muy buen rrecabdo, e se traten e granxeen de la manera que mas provecho a Nuestras rrentas convengan, e an de pagar dellas a rreal el celemin como se face en *La Española*.

Ansí mesmo, porque Yo É ymbiado a mandar a Xoan Ponce de Leon, Mi Capitan de la dicha *Isla de Sant Xoan*, e a los otros mis Ofy-

ciales que allí están, que ymbien rrelacion verdadera de los yndios quen la dicha Isla ay, e como estan rrepartidos, e quales de los dichos yndios sirven bien, e quales mal, e qué vecinos ay en la dicha Islà e de qué calidad es cada uno, e quántos yndios thienen de rrepartymiento ansí de naborias de casa como para traer en las minas, e la ynformacion e verdadera rrelacion de todo ello sabida e en manera que faciese fée Me la ymbiasen, para que Yo la mandase ver e proveer sobrello, lo que viese que convenia; si al tiempo que vosotros llegáredes no obieren abido e ymbiado la dicha ynformacion e rrelacion como dicho es, luego que llegando, Me la ymbiad de la manera susodicha con el primer navio que vyniere; e porque mexor sirvan los vecinos de la dicha Isla, en esta xornada de la rrebelion de los yndios, Mando escrebir a todos los de la Isla, lo que vereis por ella, en que vos Mando a vosotros, que Me ymbieis la dicha rrelacion; e ansí mesmo de los que non obieron servido en la xornada, Ymbiadme luego xuntamente con la susodicha.

Otro sí: sabeis como dempues quen esa dicha Isla e en *La Española* se comenzó a celebrar e administrar el Sancto Sacramento con la rreverencia que debia, e aber Ministros en ellas, de rrelygiosos e clérigos e frayles que lo admynistrasen, a plascido a Nuestro Señor de cesar

en ellas las thormentas e therremotos que de antes venian, de las quales suscedian los dapños que sabeis e abeys visto; e porques rrazon quen esa dicha Isla faya frayles, e clérigos que admynistren los dichos Sacramentos, e curen de la salud de las ánimas de los crysthianos quen ella ay, luego en llegando, procurareys con la mas delyxencia que ser pueda, que se faga en la dicha Isla un Monesterio de frayles de *Sant Francisco*, porques rrelyxion e personas de quien se rresçibe muy buena dotrina e muncha consolacion; e ansí mesmo procurareis que sencomience luego la Capilla de la Iglesia que se ha de facer en ella, en que pueda estar el Sacramento, syguramente, e será bueno que se nombre de la advocacion de *Sant Xoan Baptista*, pues quesa dicha Isla thiene su nombre; e el Monesterio por pequeño que sea al presente, abastará sygund es la Isla.

Ansí mesmo, por servycio Mio abeys de therner muncho cuidado de favorescer a Nuestras minas e xentes quen ellas andan o andobieren, e en la dicha Isla se labraren e granxearen para Nos, conforme al parescer de Miguel de Pasamonte Nuestro Thesorero general que thiene cargo de proveer las dichas minas e de la persona que por allí thobiere cargo; e abeys de avisar muy contino, a Nos, como al dicho Miguel de Pasamonte o al que allí thobiere

cargo de lo que convyniere proveer e facer, para quen las dichas Nuestras minas e granxerias della, ande el buen rrecabdo e delyxencia que convenga.

Ansí mesmo; porque al servycio de Dios Nuestro Señor e para la buena dotrina de los yndios nuevamente convertidos desa dicha Isla, conviene que se thomen los mas yndios que se podieren aber para los dotrinar e enseñar, como se face en la *Isla Española*, abeys de therner muncho cuidado e solicitud, de thomar los mas yndios que se podieren, e ponellos a dotrinar e enseñar en las cosas de la Fée, porquestos podran dar muy buena dotrina a los otros, e dellos la thomaran muy mexor que de nadie; de lo qual verian muncho fruto, e sus ánimas se rredymirán e se salvarán, de que Dios será muy servido; e en esto poned el rrecabdo, cuidado e delyxencia, que vereis que conviene.

Ansí mesmo, debeys muy continamente therner cuidado e proveer como non faya xuegos nin blasfemias en la dicha Isla; para lo qual debeys facer pregones e publicar en ella, so grandes penas, las quales executareis en las personas e bienes de los que contra ello fueren e pasaren.

Ansí mesmo, vos Encargo e Mando, que non consyntais nin deis lugar que se echen cargas

pañola, e so las mis
los dichos yndios sean
aquel amor e buen tra
pues sabeys el fruto
bien tratados.

Ansí mesmo, therr
como esa dicha Isla
della, non puedan rres
gun dapño de los ca
nos a ella, en los otr
que vieredes que de ac
el rremedio de todo ell
proveer, como conver
quesa dicha Isla e tod
bieren, esten muy sygu
cion nin escandalo, porq
dér en lo que les con
résceme que debeys
maña que vieredes que
la sientan los yndios

larga yndustria de lo que debeys facer, entre tanto que se vos ymbia, guardar esta, e thambien lo que se guarda en *La Española*, e la orden que allá se thiene. Fecha en Tordecilla a veinte e cinco de Xulio de mil quynientos once.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÈDULA A MIGUEL DE PASAMONTE, SOBRE QUE TRATE CON XOAN PONCE DE LEON, PARA SI QUIERE FACER OTRA POBLACION, LO CONSULTE, PARA QUE ACÁ SE DETERMINE, POR SER ACREHEDOR A ATENDELLO.

TORDECILLAS. XULIO, 25 DE 1511 (1).

El Rey.

Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general de las *Indias-islas* e *Tiera-Firme* del *Mar Océano*: Yo ymbio a mandar a Xoan Ponce de Leon, Nuestro Capitan que fué de la *Isla de Sant Xoan*, e porque Yo É thernido

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. B.ª

e thengo por servidor, que fable con vos, e platyque todo lo que le paresciere en que Yo pueda facelle Merced, e él escrebirnos especialmente si quysiere thomar alguna nueva poblacion a su cargo, como fizo la de *San Xoan*; e que con lo que con vos platicare, e tomando vuestro parescer en todo, se venga a do Yo esthobiere, porque venido e vista la negocyacion, Yo Mande en ello lo que se deba facer, syguro mas largo dél; sabreis que por que Yo tengo voluntad en rremuneracion, de lo que dicho Xoan Ponce de Leon Nos a servido de le faced mercedes, e queria quentendiese en alguna nueva poblacion, porque Me paresce ques ombre aparexado para ello. Yo vos Mando que os ynformeis de todo e platyqueis con él, qués lo que se puede facer, e en qué Nos pueda servir; e dempues de aber platycado con él, vos ynformeis de las personas que vieredes que os podran dar buen parescer sobre lo que ansí platycáredes, vos ynformeis de todo muy particularmente, qués lo que quiere, e que buenamente se pueda conceder, e en qué abrá mexor aparexo e dyspusicion para Nos, servir; e el rrescebir mercedes, e la rrelaccion e ynformacion de todo, muy particularmente, e de la manera que acá Yo pueda por ello ser muy bien ynformado con vuestro parescer, de todo lo que sobrello

e cada cosa dello se debe, Facedmelo ymbiar al tiempo quel dicho Xoan Ponce de Leon vaya, para que Yo lo Mande ver e proveer sobre todo ello como viere que convenga; e en esto poned el rrecabdo e buena delyxencia que Yo de vos confio, quen ello Me servyreis; e Mando que se thome la rrazon desta Mi Cédula en los libros de la Casa de la Contratacion de las *Indias* de *Sevilla* por los Ofyciales della.—De Tordecillas a veinte e cinco dias del mes de Xulio de mil e quynientos e once años.—*Yo el Rey.* —Por Mandado de Su Alteza—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA PARA QUE A XOAN CERON E MIGUEL DIAZ, DEN A LOS VECINOS DE SANT XOAN, EL AUXILIO E FAVOR QUE NESCESITAREN PARA LA PACIFICACION DE LOS YNDIOS REBELADOS; E OTRAS COSAS QUE SESPRESAN.

TORDECILLA.—XULIO 25 DE 1511 (1).

El Rey.

Por quanto Yo É seydo ynformado que algunos caciques e yndios de la *Isla de Sant Xoan*, en desacatamiento de Dios Nuestro Señor e menosprecio de Nuestra xusticia, e de las penas en que por ello caigan e yncurran, se rrebelaron contra Nuestro servycio, e mataron a Don Cristhobal de Sotomayor, e a Don Diego, su sobrino, e a otras munchas personas quen la dicha Isla rresydian en Nuestro servycio, e en el bien e enoblecimiento della, thomandolos a traycion e dandoles muerte sy-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

gura; por lo qual son dinos de muncha punycion e castigo; pero como Yo thengo voluntad e deseo que la dicha Isla se poble, enoblezca, e acresiente e pacyfique, porque con facerse ansí, e non executarse lo susodicho con muncho rrigor, la dicha Isla non se despoblará, e los vecinos en ella seran mas aprovechados; e atento a lo susodicho, e platycado con algunos de Mi Consexo, fué acordado que se procure la pacyficacion de todo lo susodicho con los dichos yndios, por guerra o por contratacion, como mexor paresciere a Xoan Ceron, Alcalde Mayor de la dicha Isla, e a Miguel Diaz, ansí mesmo, Alguacil Mayor della, que son personas celosas del servycio de Dios Nuestro Señor, e muy servidores Mios; e fué acordado, que debia Mandar dar esta Mi Cédula en la dicha rrazon, por lo qual Mando a todos e qualesquier vecinos e moradores de la dicha *Isla de Sant Xoan*, e a los tratantes en ella, e a otras qualesquier personas quen qualquier manera en la dicha Isla rresydiesen, que luego que por los dichos Xoan Ceron e Miguel Diaz, o por qualquiera dellos fuesen rrequeridos, sin poner en ello escusa nin dilacion alguna, se xunten con ellos, con sus armas, e syguro ellos de Nuestra parte, se lo dixeren e mandaren, so las penas quellos de Mi parte posieren; las quales Yo por la

presente les pongo e doy por puestas; e ansí xuntos, les den todo el favor e ayuda quellos les pydieron e demandaren, e vayan do quier quellos o qualquier dellos les dixere, e fagan lo que de Nuestra parte les mandaren, para que lo susodicho se ataxe e rremedie, con prontamiento que fago, que a los quen la dicha xornada Nos syrviesen con la voluntad e obra que a Nuestro servycio conviene, como leales vasallos deben, Yo les Mandaré gratificar e rremunerar sus servycios, muy bien, en el rrepartymiento de los yndios quen la dicha ysla se a de facer, para el qual facer, Emos ymbiado a mandar a los dichos Xoan Ceron e Miguel Diaz, que ymbien rrelacion de los yndios que ay e obiere en la dicha Isla, ante Mi, para que Yo Mande facer el dicho rrepartimiento; e ansí mesmo les ymbio a mandar, que Me ymbien la rrelacion de los qué allí bien Nos syrviesen, para qué conforme a su servycio, Yo les mande gratificar en el rrepartymiento de los dichos yndios; e para todo lo susodicho si nescesario es, por esta Mi Cédula, de poder complido a los dichos Xoan Ceron e Miguel Diaz; e porque lo susodicho sea notorio e nenguno dello pueda pretender ynorancia, Mando questa Mi Cédula, sea pregonada publicamente, por las plazas, e mercados e otros lugares acostumbrados de la dicha Isla,

por pregonero e antescribano publico; e Mando que se thome la rrazon desta Mi Cédula en los libros de la Casa de la Contratacion de las *Indias*, que rreside en la Cibdad de *Sevilla*, por los Ofyciales della. Fecho en Tordecilla a veinte e cinco de Xulio de mil e quynientos e once años.=*Yo El Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CEDULA A XOAN PONCE DE LEON E A MIGUEL DIAZ, SOBRE LO QUE AN DOBSERVAR PARA LA PACYFICACION, GOBIERNO E ADMYNISTRACION DE XUSTYCIA DE LA ISLA DE SANT XOAN.

TORDECILLA.—XULIO 25 DE 1511 (1).

El Rey.

Xoan Ceron, Alcalde Mayor de la *Isla de Sant Xoan*, e Miguel Diaz, Alguacil Mayor de la dicha Isla; Yo e seydo ynformado que algunos caciques e yndios de la *Isla de Sant Xoan*,

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.°

en desacatámiento de Dios Nuestro Señor, e menosprecio de Nuestra Xusticia e de las penas que por ello fayan e yncurran, se rrebelaron contra Nuestro servycio, e continuando su mal propósito, siguen poniéndolo en execucion; e alevosamente a traycion, mataron a Don Chisthobal Sotomayor, e a Don Diego, su sobrino, e algunos criados e amigos suyos que con él estaban; e ansí mesmo mataron todos los crystianos que podieron aber en sus estancias e fuera de lo poblado; e fecho lo susodicho, xuntaron ciertos caciques de aquella comarca, e fueron con los mas yndios que podieron al dicho pueblo de la *Guaydia*, e le barroxaron e pelearon con los crystianos que allí abia, de los quales mataron algunos dellos, por lo qual an abido e yncurrido en grandes e graves penas ceviles e cremynales; e para el rremedio de lo susodicho, visto e platicado sobrello, a parescido que conviene a Nuestro servycio e pacyficacion de la dicha Isla, que vuestra yda sea luego allá; por ende, Yo vos Mando que luego questa Mi Cédula vieredes, vos partais e contynueis en vuestro viaxe con la vuena Ventura, luego a la ora procureis de llevar con vosotros los mas e mexores vecinos que podieredes llevar, e que sean ansí ellos, como los otros e vuestros criados e xente que con vosotros llevaredes, muy bien aderezados e a punto de guerra, por-

que conozcan e vean los yndios, que vá xente de rrefrezco, para amedrentallos e facellos venir, e rreducir a Nuestro servycio; e luego que llegáredes, thomad la posecion de vuestros Ofycios, como por las provysiones que para ello llevais lo Mando; e si al tiempo que llegáredes, todavia los yndios esthobieren alzados e rrebelados, debeis ante todas cosas, proveer como les quiten todas las canóas que thienen en la dicha *Isla de Sant Xoan*, e procurar que quitadas aquellas, non fagan mas; e fecho esto, debeis los dos o el uno, como mexor paresciere, yr donde quiera que los dichos caciques esthobieren alzados, e les fableis por virtud de las creencias que para ellos con la presente os Ymbio, e un mesmorial de lo que les abeis de descir de Nuestra parte; e demas de aquello, conosciendo su voluntad, les descid lo que mexor paresciere de Nuestra parte, que convenga decilles, para asosegallos e apacyguallos, e rreducillos a Nuestro servycio; e si los podieredes apacyguar e atraer con bien e de manera quellos sirvan bien e como deben, e thomando dellos muy buena syguridad e certydumbre, que servirán bien e fielmente como deben e es rrazon, e que non thornará a acaescer lo que agora acaesció en la dicha *Isla de Sant Xoan*, en esta rrebelion, e la que otra vez a acaescido en *La Española*, desta calidad, lo fagays; e si con algu-

na buena manera podieredes en la contratacion que con ellos ficieredes, e asentaredes, de sacar algunos de los dichos caciques e yndios que fueren culpantes en lo susodicho, para que sean entregados por Xustycia, conforme al delito que cometyeron; e thomados, debeys executar en ellos las penas en que por virtud fecho, fayan cometido lo susodicho, que conforme a las dichas leyes an caydo e yncurrido; e non podiéndolo facer desta manera, los pacyfiqueis e asenteis de la manera susodicha; e quando vieredes que por bien lo susodicho non se podiese acabar e apaciguar e rreducillos, facelles sus rrequerymientos en forma, dos o tres veces; e, si ansí fechos, non quysieren rreducirse e venir a estar e servir como sirven en *La Española* los yndios, faced pregonar públicamente por pregonero en forma e sygund se suele facer, guerra contra los susodichos; e xuntad vuestra xente, e con el buen rrecabdo e delyxencia que Yo de vosotros confio, e veais que conviene le fagais guerra a fuego e a sangre, e a los que thomáredes a vida, sean cabtivos e dados por tales, e en ello se ponga el buen rrecabdo e delyxencia que vieredes ser necesario, para que con la mas brevedad e menos matanza de yndios que ser podiere, se acabe; e porque Yo E seydo ynformado que seria muy buena manera para la negocyacion e pacyficacion de lo susodicho,

que se debe procurar de abellos los malfechores, asygurándoles las vidas; e dempues de ansí abidos, que se deberian ymbiar quarenta o cinquenta dellos los mas culpados, a la *Isla Española*, aberroxados, para que allí Nos sirvan como esclavos e subxetos a servidumbre en Nuestras minas; e ansí mesmo, debeis poner muy buena delygencia de aber a las manos todos los caciques que fueren en esta maldad, e ymbiallos de la misma manera a la dicha *Isla Española*, porque allí syrviendo, será castigo a ellos e a los otros caciques e yndios para que non se atrevan a facer lo semexante, porque sea parescido acá el mexor medio que para la pacyficacion de lo susodicho conviene; e dempues de ymbyados los dichos caciques, otros caciques qualesquier des que mas complen a Nuestro servycio e bien e pacyficacion desa ysla, para que thengan los dichos yndios que ansí quedaren, sus caciques; e vosotros debeis con el primer navio que de allá vyniere, Facedme saber lo quen todo lo susodicho abeys fecho e fyciéredes, muy particularmente; e avysareis al Almirante de todo este despacho, e de lo que será menester quél provea e faga, para que os ymbie e faga lo que fuere menester para la pacyficacion e rremedio de lo susodicho. E en tanto que se pacyfica la dicha Isla, debeis dar la mexor forma que vieredes que convenga,

para que de las minas se saquen mas oro que ser pueda, porque non se pierda el fruto que de allí se podiere sacar para todo lo susodicho, e para cada una cosa e parte dello. E por esta Mi Cédula vos Doy Poder complido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades; e Mando que sé tome la rrazon desta Mi Cedula en los libros de la Casa de la Contratacion que rreside en la Cibdad de *Sevilla*, por los Nuestros Ofyciales della.—Fecha en *Tordecilla* a veinte e cinco dias del mes de Xulio de mil e quynientos e once años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CEDULA AL DICHO MIGUEL DE PASAMONTE, QUE SE A ESTRAÑADO NON FAYA ESCRIPTO; E QUE POR LA CARTA XENERAL, VERÁ LO QUE SE LE PREVIENE AGERCA DE NICUESA E OXEDA; E CAPITULACION, ANSÍ MESMO, DE LAS MERCEDDS QUE SE AN FECHO A LA ISLA DE SANT XOAN; E QUE CUIDE E FAVOREZCA A A XOAN CERON E A MIGUEL DIAZ.

TORDECILLA.—XULIO 25 DE 1511 (1).

El Rey.

Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general de las *Indias-Islas* e *Tierra-firme* del *Mar Océano*: Maravillado estoy, como en este despacho que vino con Arbolancha, non rrescebí carta vuestra, nin otra cosa alguna, e Creo que por non ser él llegado aquí donde Yo estoy, que trae las cartas; e por esto non abrá que rresponderos, sinon que agora Yo escribo en la carta general algunas cosas compliderás

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

a Nuestro servycio e pacyficacion e enoblecymiento de la *Isla Española* e *Isla de Sant Xoan* e *Tierra-firme*, syguro por ella vereys de lo que abeis de therner muy especial cuidado, ques, porque Nicuesa e Oxeda se an ymbiado a quexar, que a cabsa de non aber seydo tambien despachado al tiempo de su partida para yr a *Tierra-firme*, a abido en el viaxe el desavio que abreis sabido. Yo ymbio a mandar al Almirante e Ofyciales, que thengan mas especial cuidado de lo proveer, todo, con especial. al Almirante, porquél es la guerra; e Ymbio a mandar, que vos thengais cuidado de lo solycitar e facer, porque todo se faga como convenga a Nuestro servycio, e se compla enteramente, con Nicuesa e Oxeda, su Capitulacion, sygund por el capítulo de la carta general quen esto fabla. Sygund vereis, Mando al Almirante, que demas de lo que paresciere ques nescesario proveer, provea e ponga en exercycio todo lo que vos le díeredes, que os parezca que se deba proveer; e quen esto non faga otra cosa en nenguna manera; por servycio Mio que vos thengais muncho cuidado de todo ello e en escrebirme, en qué cosas se deba de complir con lo susodicho al thenor de su capítulo e todo lo que con ellos se a escripto; e Mi fin en esta negocyacion es, que se sostengan aquellos asientos que an comenzado Ni-

cuesa e Oxeda, e que se procure de pacificar e asentar la Tierra por la mexor manera que se podiere facer; e por agora Parésceme que por via de rresgate, se a de sacar todo lo que se podiere sacar de aquellas rrentas.

De allá Me an escripto como non queriades Thesorero a Cargo, lo del Almoxarifadgo, nin que se os fyciese cargo de las cosas rrezagadas, e Soy de vos, maravillado, sabiendo que non ay allá persona de quien Yo faga la confianza que de vos, nin thenga cargo de las cosas de la Facienda; e esto es todo de vuestro cargo, aunque en ello thengais algund mas trabaxo de lo ques rrazon; por servycio Mio lo abeis de sofrir, e para ayuda al trabaxo e porque thengais mas voluntad de lo facer, Yo ymbio a mandar a Cristhobal de Cuellar, que libre en vos todo lo que paresciere que abeis gastado e gastáredes, en lo del dicho Almoxarifadgo; e que os libre en cada año cinquenta mil maravedís de que Yo os fago merced, para ayuda de vuestra costa; de mas de lo quescribo a Cristhobal de Cuellar, os Ymbio una Cédula para ello, sygund por ella vereis.

Ansí mesmo, ya abreys sabido lo acaescido en la *Isla de Sant Xoan*, e como aquello es muncha rrazon que sea castigado. Para lo facer, Ymbié a mandar la forma que para ello a de therner Xoan Ceron, Alcalde mayor de

la dicha Isla, e Miguel Diaz, ansí mesmo Alguacil mayor della. E porque Yo Ymbio a mandar que para la execucion e rremedio de todo ello se les dé todo el favor e ayuda que convenga, como muy cierto servidor Nuestro, abeys de dar priesa a todo ello; e que demás de lo que Yo les mando que fagan, se provea dende allá lo que de nescesidad obiese, pues está el bien del negocio de aquella Isla en esta coyuntura; e si vos, no obiesedes ydo al tiempo questa llegare a la dicha Isla, para asentar las cosas de allá, debeys yr luego, porque Yo espero que con vuestra yda allí todo se fará muy bien; e escrebirme eys muy particularmente todo lo que de la dicha Isla alcanzáredes e de que ay nescesidad que dende acá se provea, porque Yo Estoy con muy grande voluntad e deseo, que ansí esa *Isla de Sant Xoan* se pueble e acresciente. E porque allá se conozca que Mi voluntad e deseo es tal qual aqui digo agora, en este despacho, Ymbio ciertas mercedes como vereis por la Carta general e por otras provysiones, vos debeys allá de más de lo que conoscieren por la obra pública, Mi deseo e voluntad para todo lo que toca al bien e enoblecimiento desas yslas e de los vecinos e moradores dellas.

De allá Me an escripto, como el Fator que dexó Luis de Licarazo se a fecho alcaide

mil e duscientos e sesenta e dos pesos, e cinquenta tomines e ocho granos. Debeys poner el mexor rrecabdo e delyxencia que ser pueda, para que se cobre el dicho alcanze e non quede rrezagado como lo de Sancta Clara.

Porque muy luego vereys por la Carta general, las cosas que Yo allá vos Ymbio a mandar, en esta no abrá mas que encomendaros lo que toca a Nuestro servycio, sinon que vos, por servycio Mio, con el cuidado e deligencia que Yo de vos confio e soleys facer todas las otras cosas de Nuestro servycio, entendais en todo ello e Me ymbieys a decir lo que más conviene que se faga para el bien desas partes.

El Conthador Mescrebió, que le deciades que ymbiase ciertos mantenymientos questan en la Casa de la Contratacion desá Isla, para el proveymiento e mantenymiento de Nuestros yndios e esclavos, e quél non lo queria librar por non se entremeter en eso de las minas. Yo le Ymbio a mandar que lo libre, e faced poner en ello el rrecabdo que convenga.

Quando rrescebiese vuestras cartas, Yo Mandaré rresponder a ellas.—De *Tordecilla* a veinte e cinco de Xulio de mil e quynientos e once años.—*Yo el Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A DIEGO DE NICUESA, RRESPONDIENDO A LA QUESCREBIÓ, EN LA QUE SE LE DISCE QUE YA SE LE A MANIFESTADO AL ALMIRANTE E A OTROS, PARA QUE LO FAVOREZCAN E PROCUREN SE COMPLA SU CAPITULACION; QUESTÁ BIEN QUE FICIESE UNA PIRAGUA E DOS CARABELAS; E QUE PROCURE PONER MUNCHO CUIDADO EN EL RRESGATE DE LA XENTE.

TORDECILLA.—XULIO 25 DE 1511 (1).

El Rey.

Diego de Nicuesa, Nuestro Capitan a la parte de *Veragua,* ques en la *Tierra-Firme*: Rescebí la vuestra carta de nueve de Noviembre de quynientos e diez, e Thengoos en servycio todo lo quen ella decis en la larga cuenta que Me dais de las cosas de allá, e vuestro trabaxo, thenido como de servidor. Continuad siempre en escrebirme lo que subcediere, muy particularmente, como lo faceis, qnen ello Me servyreis.

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

A lo que descis que os quitaron los duscientos yndios que therniades en la *Isla Española*, e que non dexaron salir los ombres que de allá abian de yr con vos, conforme al Asiento que con vos se thomó, Yo Mando proveer que vos vuelvan los yndios que therniades; e en lo de los quatruscientos ombres, porque non se podran complir sin muy grandysimo dapño de la Isla, se dexó de complir; e ansi desto, como de lo de *Xamayca*, Yo ymbio a mandar al Almirante e Ofyciales, que vean en qué cosas podreis vos e Oxeda ser rrecompensados dello, e Me lo fagan saber e entender; e quen tanto, procuren de proveer de los mas mantenymientos que podieren de *Xamayca*. E ansí mesmo Escribo a Xoan Desquivel, que favorezca las cosas de la *Tierra-firme*, e os ymbie todos los mantenymientos que ser podieren, e que procure que los yndios de allí labren munchos conucos.

Descis que para facer salvar la xente questaba en peligro, fycisteis facer dos carabelas e una piragua, lo que fue muy bien fecho, e dello e Seydo muy servido; e ansí debeys therner muncho cuidado de semexantes cosas, porque demas de lo que toca al servycio de Nuestro Señor, en ello Me servyreis muncho, e plascerá a Nuestro Señor quen esa misma cosa que traeis entre manos, abrá cosas de que po-

dreis rrescebir merced, e en tal manera, que los trabaxos pasados thengais por bien empleado.

Ansí mesmo descis, que abeys ymbiado a la *Isla Española*, por favor, al Almirante, para poder mexor servir e complir las cosas que son a vuestro cargo; Parésceme bien; e ya Yo e ymbiado a mandar al Almirante e Ofyciales de la Isla, que dèn a vos e a Oxeda, todo el favor e ayuda que le pydieredes e obieredes menester, muy complidamente, como a servidores Mios; e ansí lo farán porque Yo Ymbio a mandar a Pasamonte, que thenga especial cuidado desto; e fycisteis muy bien en castigar los que castygasteis; pero todavia debeys procurar de non dar ocasion a que sefagan atrevymientos, porque si vos non apartaredes del navío en que ibades, non os acaescieran los trabaxos que os acaecieron nin fuera nescesario executar la xusticia en los que la efectuasteis, nin se perdiera el tiempo que se perdió, nin se posiera el negocio en el rriesgo que se a puesto de acabarse de perder del todo; e por Mi servycio, quen todo lo que vieredes que a Nuestro servycio convenga, fagais lo que de vos sespera, procurando por todas las vias e maneras que podieredes, de sosegar e apaciguar los yndios desa parte questá a vuestro cargo; e los otros que viere-

des de apaciguar, faciendoles todo el buen tratamiento que podieredes, e non thomandoles los mantenymientos sinon a voluntad suya, e faciendoles todo el otro buen tratamiento que vieredes que se puede facer; e fecho esto, Parésceme que por via de rresgate se abia de tratar esa negocyacion, e non faciendolos trabaxar por fuerza, porque sygund es la Tierra larga, paresce ymposible podellos soxuzgar; para ello, por servycio Mio, que luego questa Carta llegase, Me escrebais muy largo e particularmente, de todo lo que abeys fallado e de la manera que os paresciere que se debe therner para rrescebir mas provecho desas partes, e si será posible que puedan rrescebir esos yndios algunos frutos de Nuestra Sancta Fée Catholica; e con esta os Ymbio una Carta Mapa para esos questán en vuestra compañía, therniendoles en servycio todo lo que an fecho, e que lo continuen, notificandoles la Carta. Fecha en *Tordecillas* a veinte e cinco de Xulio de mil e quynientos once años.—*Yo el Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A ALONSO DOXEDA, RRESPONDIÉNDOLE A SU CARTA; QUE SE YMBIA MANDAR VEAN SI CONVIENE LA PRORROGACION QUE SOLICITA PARA FAGER EN TODO SU CAPITULACION; QUE SE A DICHO AL ALMIRANTE LO QUE DEBE EXECUTAR; QUE SOBREL PROCESO QUE FIZO ESQUIVEL CONTRA ÉL, YA SE A DETERMINADO; E QUE PROCURE QUE LOS INDIOS SEAN RESGATADOS POR BIEN, E QUE LES SAQUE A TRUEQUE, EL ORO QUE PUEDA.

TORDECILLA.—XULIO 25 DE 1511 (1).

El Rey

Alhonso Doxeda Nuestro Capitan a la parte de *Huraba*, ques en la *Tierra-firme*: Vi vuestra letra cinco de Mayo de quynientos e once, e Thengoos muncho en servycio lo quen ella descis, e la particular quenta que Me dais de todas las cosas della, el trabaxo que decis que abeis pasado; e lo que fasta agora therneis fecho, E sentido como de Nuestro servidor.

---

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

Lo que descis de la fuerza de madera que fycisteis, Me paresce bien fasta tanto que fagais las otras dos Fortalezas que sois obligado a facer; en quanto a la prorrogacion que pedis para facer las dichas Fortalezas, porque acá non se pueden saber las cosas de allá sin ynformacion, Ymbio a mandar al Almirante e Ofyciales, que vean si se os puede dar la dicha prorrogacion, e que si se os podiere dar, se os dé; e si non será nescesario que complais lo questá asentado.

En lo que descis que los que traian la náo hurtada, xuntamente con los de *Cuba*, os quisieron matar, Yo e mandado al Almirante e Ofyciales, que les fagan castigar conforme a xusticia; debeis muncho excusar semexantes atrevymientos, que quando los capitanes que llevan xente quieren darse buena manera, non les acaesce lo que a vos acaesció agora.

Lo que descis que pasasteis con Esquivel, e que fizo prosceso contra vos, non por aquello dexeis de continuar vuestro viaxe, que Yo lo mandaré ver e favorescer e mirar vuestras cosas, como de servydor Nuestro; e ansí lo Ymbio a mandar al dicho Xoan Desquivel; e si fastaquí non los a mirado bien, facello de aquí adelante, como convenga a Nuestro servycio.

Descis quel Almirante os trató mal, de que

E habido desplacer; pero Yo le e mandado escrebir vuestras cosas mire como es rrazon, e quen non favoresciendoos, seré dello desservido.

En lo que descis que quereis volver a continuar vuestro viaxe, e quel Almirante nombre persona para que compla con vos lo que se conthiene en la Capitulacion, Yo e mandado proveer sobre todo lo que conviene para en lo que a vos tocare, e Mando escrebir a Pasamonte para quél particularmente thenga cuidado e aviso de lo que os tocare, quen ello seré servido; e de aquí adelante ello se proveerá muy bien como Yo aquí agora escribo; por eso vos non canseys de trabaxar para salir con vuestra empresa, que favor e ayuda de *La Española*, non os faltará.

En lo que descís que vuestras apelaciones non vayan al Almirante, Yo E de mandar proveer de xueces de apelacion que vayan a esas *Indias* para bien de todos los desas partes, e estos irán luego, plasciendo a Nuestro Señor, que ya sentiende en su despacho.

De lo que descis de los yndios que se defendieron e rresystieron a Nuestros mandamientos, sé será bien que los tomasen por esclavos, seria gran ynconviniente; porque aquello se a de tratar con muncha abilidad e alguna blandura, para rreducillos en buena voluntad, e así se faga, porque desto Seré servido; porque

por fuerza, paresce cosa ymposible poderse xuzgar los yndios desa parte, sygund es la Tierra larga, e ellos feroces; e por esto, sygund lo que de acá se puede xuzgar, Parésceme que la mexor negocyacion que se puede allá facer, es procurar de apaciguar e facer a los yndios el mexor tratamiento que sea posible, e procurar de non tomalles los mantenymientos; e ansí mesmo procurar por via de rresgate, de sacalles todo el oro que se podiese sacar; e procurar de asentar las cosas en tanta paz e sosiego, que los españoles puedan descobrir e buscar las minas que os dicen que ay en aquellas partes, e coxer oro en ellas por sus personas, e algunos esclavos e yndios que llevasen dotras partes, porque los mismos de la Tierra nengund premio paresce que se les debia facer; pero pues allá therneys el negocio entre las manos e los oxos, Avisadme muy largamente luego questa rrescebiéredes, qué convenga proveerse de acá, e de la manera que os paresce que se podria therner para que algunos yndios de aquellos se conviertan a Nuestra Sancta Fée Cathólica, e para aber desas partes el provecho que se podiese aber para Nos; e por que si el rresgatar se fyciese de comun e non sopiese cada uno como abia de rresgatar, paresce que podia aber algunas confusiones, ved si seria bien que rrepartiesedes los yndios por

los vecinos que allá therneys señalado a cada uno, el cacique e yndios con quien abia de rresgatar, e dexado para Nos, los caciques e la parte que seria rrazon; e el rresgate e provecho que se abia de aber dellos, abia de ser voluntario e non forzoso.

En lo que descis que se os ymbien algunos malfechores desterrados para la *Tierra-firme*, porque non quieren yr allá a cabsa del disfavor quel Almirante os dá, platicase á en ello. e darse á, orden, como se faga si podiere ser.

En lo que descis que os Ymbie cotas turquesas e colchadas, e cobiertas de caballos, e ballestas e espingardas, Yo e mandado a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion que rresiden en *Sevilla*, que ymbien el rrecabdo que conviene, al Almirante e Ofyciales, para que se os entregue; obligándoos vosotros de pagar el coste, porque como sabeys, con vosotros se a complido enteramente la Capitulacion.

Therned siempre cuidado e delyxencia de todo lo que es a vuestro cargo e vieredes que conviene a Nuestro servycio, avisandonos muy particularmente de las cosas de allá e de todo lo que a vos tocare, porque Yo la mandaré mirar e favorescer como de Nuestro servidor.—Fecha en *Tordecillas* a veinte e cinco de Xulio de mil e quynientos e once años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CEDULA A LOS OFYCIALES DE LA CASA DE CONTRATACION, RRESPONDIENDOLES A OTRAS SUYAS SOBRE DIVERSOS ASUNTOS; QUE A SENTIDO LA MALA FORTUNA DE LOS DE TIERRA-FIRME E LEVANTAMIENTO DE LOS CACIQUES DE SANT XOAN, PARA LOS QUE SE RREMITEN LOS DESPACHOS QUE VERAN; QUE SERÁ UTIL VAYAN NAVIOS A TIERRA-FIRME; QUE SE A ESCRIPTO AL ALMIRANTE PARA QUE RREMITA EL DOPLICADO DE TODO LO QUE REPRESENTARE; QUE YMBIEN LAS ARMAS E MANTENYMIENTOS QUE NESCESITEN; QUE LOS NAVIOS QUE FUEREN THOQUEN NESCESARIAMENTE EN SANT XOAN; E OTRAS COSAS.

TORDESILLAS.—XULIO 25 DE 1511 (1).

El Rey.

Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias*, que rresiden en la Cibdad de *Sevilla*: Vi vuestra letra de nueve de Xulio, e Rescebi con ella los tres pliegos de cartas quel Almirante e Ofyciales de

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.

las *Indias*, ymbiaron para Mi, e obe placer con los diez e ocho mil pesos, que Me escrebisteis truxeron esos dos navios para Nos; debeis luego amonedallos e ymbiad Nos todo lo que dellos sobrare, dempues de complidas las cosas quen esa Casa abeis de complir de nescesidad; e los dos mil pesos de penas de Cámara que thiernen a cargo de Vargas, bien es que vos el Dotor, dispongais dellos a su voluntad; e Áme parescido bien, quen tan gran suma non aya abido sinon tres mil pesos de vuestro bastion. Avisadme eys de que quilates abrá salido. Muncho Me a pesado del desbarate e mala fortuna que an abido los de la *Tierra-Firme*, ansi mesmo del levantamiento de los caciques de *Sant Yoan*; e Yo queria quen lo uno e en lo otro se posiese rremedio. Para lo de *Sant Xoan*, Me ha parescido que al presente abastará proveerse de lo que vereis por un despacho que se os ymbia con la presente, para Xoan Ceron, Alcalde Mayor de la dicha Isla, e para Miguel Diaz, ansi mesmo, Alguacil Mayor della; vedlo e facedlo asentar en los libros de la Casa, e platicad sobrello, e ynformad a los susodichos de todo lo que os paresciere que conviene quellos saben, de mas de lo contenido en el dicho despacho; e dadles muncha priesa a su partida, e procurad que vayan con ellos algunos vecinos

para la dicha *Isla de Sant* X*oan*, los mexores que podieredes; e que vayan todos los quen la dicha *Isla de Sant Xoan* fueren, casi los vecinos como los que con ellos fueren, armados de las armas que son buenas para aquella Tierra. E Me paresce muy bien lo que descis de Xoan Ponce, ques buen servidor, e ques rrazon de que sea gratyficado; Yo por tal lo thengo, e ansi estoy de voluntad de lo facer, e para esto, lescribo que fable con Pasamonte e platique con él, todas las cosas que le convenga, e traya su parescer de Pasamonte sobre todo ello; e ansi mesmo, que de que llegue a esa Cibdad de *Sevilla*, os manyfieste el parescer de Pasamonte, e platique con vosotros sobre las mesmas negocyaciones, especialmente si quiere poblar algunas *Yslas* de nuevo, como pobló la de *Sant Xoan*, para que visto el parescer de vosotros e de Pasamonte, Yo mande despachar sus cosas.

En lo que toca a la *Tierra-Firme*, nedngu-no otro rremedio paresce que ay al presente, sino favorescer a Nicuesa e a Oxeda para que non se acabe de caer, non poco, lo quellos thienen fecho, fasta tanto que Sepamos si ay oro en aquellos desiertos que agora thomaron, e en qué cantidad, e la manera que podrian therner para sacar provecho de aquellas partes; e porquellos se quexan muncho del Almirante

que non comple lo que con ellos esta asentado. Mando a Miguel de Pasamonte Nuestro Thesorero general en aquellas partes, thenga cuidado en facer proveer de las cosas de que thobiesen nescesidad en la dicha *Isla Española*, e ansí mesmo que thenga cuidado que se compla con ellos lo questá capitulado, salvo los quatrusciento[s] ombres que abian de sacar de *La Española*, porque aquellos non se podrian sacar sin muncho daqño della; debeis procurar de dalles todo el favor que podieredes, e con muncha delyxencia, entended en escrebir a *Bretaña* o a *Flandes* o a *Inglaterra*, por dusciento[s] arcabuz torquizcas, o si non se podieren aber, sean cien xaquetas esteradas de algodon, que son armas para defenderse de las flechas de los yndios; e ansi mesmo proveer de veinte pares de cobiertas e cien espingardas, e cien ballestas con sus aparexos; e de que ymbiadas con toda delyxencia a los Nuestros Ofyciales de la *Isla Española*, para que alli se las entreguen ellos a Nicuesa e a Oxeda, a cada uno dellos la mytad; e thomen la syguridad dellos, que pagarán lo que obieren costado puestas allá, porque como sabeis, non thernemos obligacion de dalles mas armas de las dadas, e si se podiese dar orden que dende acá fuere algun navio con abios a la *Tierra-Firme*, que lo podrian muy bien facer yen-

do a facer escala a la *Isla de Sant Xoan*, e thomando alli rresfrezco, e continuando su viaxe fasta la *Tierra-Firme*, seria muy gran bien; e dalles muncho favor, e si por agora non se podiese fasta therner cuidado de que se faga lo antes que se pueda, e para esto Parésceme que debeis de poblicar por todas las partes que vieredes que conviene en el Reyno, las grandes muestras de oro que ay, donde an comenzado a facer sus conciertos dysciendo acá desto las otras cosas que vieredes que convenga, para ynvitar a la xente que vaya a la *Tierra-Firme* e ymbien navios allá; e ansí mesmo Parésceme que debeis poblicar por todas las partes que vieredes que pueda aprovechar donde vieredes que pueda moverse xente para yr a las *Indias*, las munchas minas que se an descobierto e descobren cada dia en la *Isla Española*, e que a los que aqui quysieren pasar dende aqui adelante, non les apremyeis como fasta aqui en querer saber quienes son, especialmente, siendo trabaxadores, porquestos son los munchos que se vienen; e por la nescesidad que allá ay, de xente de trabaxo, Parésceme que debeis desimular e non apretallos como fasta aqui a que den ynformacion de quienes son; e debeis therner vuestras yntelixencias en *Vizcaya*, e en las montañas, que ay xente sobrada, e en las otras tierras que son esteriles, para que de alli va-

ya toda la mas xente de trabaxo que ser pueda; e por las cartas sobrello para leer la mexor forma que se podria therner, Facedme saber lo que sobresto platicáredes e posieredes en obra; therner este artículo por muy prencipal, syguro ay muncha nescesidad de trabaxadores en las *Indias*, e aun de los que non fuesen trabaxadores, non se deben tampoco apretar, porque como leedes, abrá alla nescesidad de xente para la guerra.

Muncho quysiera que os ymbiaran el treslado de lo que a Mi Mescriben el Almirante e Ofyciales, para que sobre todo, Me escrybieredes vuestro parescer; e Yo les thorno a escrebir, que de aquí adelante os ymbien en todo caso lo duplicado de lo que Mescrebieren, como les estaba ya mandado.

En lo que descís que se viene muncha xente de la *Española* por las novedades e cargas que allí a abido, Paresciéndome lo mesmo que a vosotros, E Mandado que dè nendgunos yndios que traigan a la dicha Isla nin a la de *Sant Xoan*, non paguen Quinto alguno; e ansí mesmo les fago merced a los de la dicha Isla, que non paguen por la sal sinon la meytad del precio que fasta aquí an pagado; e tambien les fago merced que puedan sacar los mineros, libremente, por dos años, e más, quanto Nuestra merced fuere, que fablando para con vosotros la ver-

dad, seria para siempre, si non se falla ynconviniente para ello. Tambien se proveyó que la ympusycion del castellano non se pague en nenduna manera como abeys visto; e Mando a los Ofyciales de la *Española*, que lo certifiquen ansí a todos los pueblos; e lo mesmo podeis facer ay vosotros.

El Memorial de las cosas que piden los de la *Española*, quysiera que Me ymbiaredes; debeisle ymbiar las dichas cosas con la mayor delyxencia que podieredes, e ansí mesmo debeis de ymbiar la moneda de plata e vellon, pues sabeis la nescesidad que allá ay dello.

Porque de ymbiar armas a las yndïas en Nuestro nombre, se a abido poco provecho, sygund allá se conservan mal, e paresce que se da alguna libertad a los mercaderes, Yo vos Mando que de aquí adelante deis lycencia a todos los mercaderes que quysieren llevarlas o ymbiarlas, pagando sus derechos acostumbrados; con todo eso, ver si seria bien ymbiar al presente algunas armas a *Sant Xoan*, porque a cabsa desta guerra, abrá nescesidad dellas; e tambien por esta cabsa, se cree quen la dicha Isla abrá alguna nescesidad de mantenymientos; debeis de procurar que lleven allí todos los que más podieredes.

De la venida de Arbolancha, E abido plascer, e quysiera questhobiera en dyspusicion de

venir luego, para Me ynformar de las cosas de allá, porque sé que podrá bien ynformar dellas; e si non fuere partido, debeis dalle priesa que parta en therniendo salud para ello.

Fycisteis muy bien en dar brasil a Alhonso Sanchez, para que lo faga ensayar en algunas partes, e debeis tambien therner yntelixencia con otras personas, para ver lo que dicen los unos e los otros, e podais escoxer lo que mas comple a Nuestro servycio; e therner muncho cuidado dello, para que se saque del dicho brasil todo el provecho que se podiere sacar; e de aquí adelante, therned siempre cuidado de solycitar al Correxidor de *Medina*, para quexecute la Prematica si algund brasil ally vyniese de fuera parte que non sea de las *Indias*; e ansí mesmo Me acordad contino, quando vengan las ferias de *Villalon* e *Medina de Ruyseco*, para ymbiar allí persona que se ynforme si a venido allí brasil, que non sea de las *Indias*, para executar las penas convenidas en la Prematica, en las personas o bienes de los que lo obieren traido; porque allí las xusticias non pornán el rrecabdo que convenga.

Lope Conchillo Mi Secretario, Me fizo rrelacion de las dudas que posysteis en el despacho que con el Adelantado se ymbia al Almirante e Ofyciales; e cuando semexantes dudas obieredes de ymbiar, poned el capitulo a la letra e dem-

pues la duda que dello os ocurriere; e en lo que toca a las quentas de Pasamonte, de lo de las minas, Parésceme bien lo que descis, e ansí se fará de aqui adelante, porquel Conthador Avilés, es sufyciente quentenderá en las cosas con delyxencia, e va Fator que podrá ayudar a Pasamonte; e a cabsa de falta, todos estos, e por ser Pasamonte la persona qués, se proveyó aquello como vysteis.

En lo del Capitulo de la carta del Almirante e Ofyciales que fabla sobre los bienes de los defuntos, claramente se les Manda que ymbien todos los bienes que non fallaren allá a quien pertenezcan, e que ay dos de los que an ydo por semexantes bienes, se fayan vuelto por achaques que Pasamonte los faya detenido dempues que allá fué, que a thernido cargo de los dichos bienes.

En el Capitulo de la quenta e rrazon que os an de ymbiar de Vuestra Facienda de aquellas partes como vosotros descis que se lescriba, se les a escripto otras munchas veces; pero por contestaros se les escribe otra vez.

Lo que descis cerca de la vysitacion de los navios que de acá fueren, Me paresce bien si el Almirante fuese a vysitallos e estando los Ofyciales xuntos e non ocupados en cada cosa de mayor ymportancia; e ansí se les escrebirá, pero no penseis que se pueden rregir las cosas

de la Casa de las *Indias* por la mesma orde que se rrigen las de esa Casa, porque como sabeis, los Ofyciales de allá van de unas partes a otras, e tambien están muy mas ocupados que vosotros en las cosas de las fundyciones e de las minas e de otras cosas.

Solicitad siempre que se os ymbie el despacho del Consexo para las cosas desa Casa, porque con las ocupaciones que acá ay siempre, non se dilate.

De aqui adelante, debeis procurar que non se den cartas de las *Indias* a nayde, fasta que Me fayais ymbiado las Mias, e el mesmo correo podrá traer las del Almirante e todas las otras que obiesen de venir a la Corte.

Porque a Nuestro servycio conviene que todos los navios e carabelas que despacháredes para la *Isla Española*, toquen a la yda en la *Isla de Sant Xoan*, para que de lo que allí llevaren se puedan los vecinos della aprovechar de algunas cosas de que thobiesen nescesidad, e para que puedan dar favor a la persona o personas quen Nuestro nombre thobiesen cargo de la Gobernacion de la dicha *Isla*, especialmente agora, a cabsa de aberse levantado los caciques de la dicha *Isla*, como sabeis, por ende, Yo vos Encargo e Mando que mandeis a los capitanes que fuesen en los tales navios, que toquen a la dicha *Isla* para lo susodicho, e si a vos, pa-

resciere, para que ansí lo fagan e complan, que conviene que les pongais algunas penas, ponedles las que os pareciere, e mandalles que den tódos el favor e ayuda que les pydiese Xoan Ceron e Miguel Diaz, que thienen cargo de la Gobernacion de la dicha *Isla*.

Por parte de los nuestros Ofyciales que rresyden en la *Isla Española*, Me a seydo fecha su rrelacion, quel trigo que fasta aquí abeis ymbiado non es bueno, e se á todo dapñado e comido de gorgoxo, e quel trigo que se a de ymbiar allá, que apruebe bien, a de ser *tremesino*; Yo vos mando quen los primeros navios que fueren, ymbieis a los dichos vuestros Ofyciales de la dicha *Isla Española*, cien fanegas de trigo *tremesino*, porque allá se siembre, porque Yo pueda ser ynformado como prueba; e en esto póned delyxencia.

Yo thengo por cierto, que los navios que yban a la *Española* e thomaban en *Canarias* carga como en *Sevilla*, de las cosas nescesarias para las *Indias*, e agora el Almirante Me a escripto que non lo facen nin dexan nin consienten a los tales capitanes cargar cosa nendguna, e quen la dicha *Isla* thienen muncha nescesidad de algunos ganados, e queso e azucar e conservas e otras cosas de que la dicha Isla de *Canarias* está bien proveyda, por ende, Yo vos mando que thengais manera e proveais como todos los

navios que fueren a la dicha *Isla Española* e tocaren en la dicha Isla de *Canarias*, thomen e se provean en ella, de ganados e quesos e azucares e conservas; e todas las otras cosas que alli obiese, que sean menester en la dicha *Isla Española*, con quen ello non se defrabden Nuestras rrentas nin otros derechos que dello se deban pagar; e proveyendo en ello, que las Xusticias fagan las delyxencias que suelen facer cuando semexantes mercaderias e cosas, salen e acostumbran cargar. E porquesto venga a noticia de todos, luego queste correo llegase, lo debeis facer pregonar, para que cargue alli quien quysiese; ansí como ay en *Sevilla* faciendo las xusticias e otras personas que allá señaláredes, las delyxencias que vosotros mesmos fariades, si ay se cargase. Fecha en *Tordecillas* a veinte e cinco de Xulio de mil e quynientos once años.—*Yo el Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CEDULA AL ALMIRANTE, RRESPONDIENDOLE ABERSE RRESCEBIDO LOS 18.000 PESOS QUE RREMITIÓ; QUESCRIBA LO QUE OCURRA; QUE FAVOREZCA A NICUESA EN TODO LO NESCESARIO, E A OXEDA, E PROCURE SE LES COMPLA SU CAPITULACION. QUE PARA LO DE SANT XOAN, LO PRIMERO ES ECHAR LOS CARIBES DE LA ISLA DE SANCTA CRUZ; QUEN OTRO DESPACHO SE LE RRESPONDE A LO DE LA FORTALEZA DE LAS PERLAS; QUE PARA LOS YNDIOS QUE TRUXEREN DE FUERA, LOS PUEDAN SEÑALAR EN LAS PIERNAS O BRAZOS; QUEN LA XAMAYCA PROCURE RRECONOSCER SI HAY ORO PARA SOCORRER SUS POBLADORES; QUE NON ES DISCULPA EL ABER LLAMADO A NICUESA E OXEDA PARA QUÉL E LOS OFYCIALES ANDOBIESEN OMISOS EN PROVEER LO CONVYNIENTE; E QUE LOS VECINOS DE XAMAYCA PROVEAN DE MANTENYMIENTOS PARA EL PASO A TIERRAFIRME.

TORDECILLA.—XULIO 25 DE 1511 (1).

El Rey.

Don Diego Colon Nuestro Almirante, Visorey e Gobernador de la *Isla Española* e de las otras

(1) Archivo de Indias—E. 139.—C. 3.

Islas e *Tierra-Firme* que fueron descobiertas por el Almirante vuestro Padre e por su yndustria: dempues de aber rrespondido a todas vuestras cartas por otro despacho quel Adelantado vuestro Tio lleva, llegaron vuestras cartas de veinte e ocho de Abril e de cinco e once de Mayo; e los Ofyciales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla* Mescrebieron como abian rrescebido los diez e ocho mil pesos que venian para Nos, e los dos mil que venian de penas de Cámara; e Thengoos en servycio la buena delyxencia que poneis en ymbiar oro, e en Escrebirme las cosas de allá, muy particularmente; continuadlo ansí; e para que mexor sentienda la negocyacion e mas brevemente se rresponda, Parésceme que de aquí adelante las cartas que Mescrebieredes, debeis rremytiros a la carta general que vos e los Ofyciales Mescrebís, xuntamente en aquellas cosas quen la Carta general escrebieredes, porque como sabeis. Yo thengo grandes ocupaciones; e en vyniendo cartas vuestras, de non vellas, luego, e Ocuparme muncho e leer o oir una mesma cosa, dos veces, es mas trabaxo.

De las nuevas que Me abeis escripto de *Tierra-Firme* e *Sant Xoan*, Me a pesado muncho, especialmente por el dapño quen lo uno e en lo otro an rrescebido allí los crysthianos. Muy grande es el cuidado que de semexantes cosas

deben de therner los Reyes e sus Ministros por la estrecha quenta que Abemos de dar de cada ánima que allí e en semexantes casos, perescieren; e por cierto se cree, que si vos despachárredes aquella Armada con delyxencia, e el rrecabdo que se rrequeria, e Yo vos Ymbié a mandar que non rrescebieran tanto dapño como an rrescebido, e pues aquello non se fizo, debeis agora con sobrada delyxencia, vyxilar e procurar proveer todo lo que fuere nescesario para el rremedio e sostenymiento de los que an quedado vivos; e si en la parte de Nicuesa como en la de Oxeda, proveyendo de xente e de mantenymientos, e de todas las otras cosas nescesarias, e desvelándoos en ello mas que nunca os desvelasteis, e compliendo con ellos la Capytulacion que por Mi mandado se thomó quando emprendieron el viaxe, de mas de lo que a vos os paresciere proveer para ello todo lo que Pasamonte os dixere que se deba de proveer, a quien Yo Ymbio a mandar que then ga cargo de solycitar e acordar todo lo que convenga que fagais para el rremedio de los dichos Oxeda e Nicuesa e de los que con ellos fueron, e mostrar todo el favor que se pueda mostrar a los dichos Nicuesa e Oxeda e a los que con ellos estan e an ydo e quysieren yr; e procurad que algunas personas cabdalosas como Roldan, e otros tales desa Isla, ayuden a

los dichos Oxeda e Nicuesa, a su empresa, como díz questan en voluntad de lo facer; si non que como ven que vos non favoresceis la negocyacion, non ay nadie que ose entender en ello; e pues ellos thernian por la Capytulacion la Gobernacion de *Xamdyca*, abeys de procurar que de allí les provean de todos los mas mantenymientos que podieredes. E Maravillado Estoy, que Me an escripto que quytasteis los yndios quen la dicha Isla thernian los dichos Oxeda e Nicuesa; debeis luego volverselos, e quitallos a los que ménos lo merescieren en la Isla; e esto debeis de facer sin esperar otra consulta nin mandamyento Mio para ello; e procurar de favorescer agora tanto este negocio en su favor dellos, que le satysfagais lo que an perdido por quitalles los yndios, porque claro está que sois obligado a pagallo; e si lo pydiesen por xustycia, non creo que se les podria negar; e por non desmynuir vuestra rreputacion, non E Querido nombrar otro Xuez para executar la dicha Capytulacion que con ellos se Asentó; e por servycio Mio, vos, lo fagais de tal manera, que Yo conozca por obra, la gana que vos decís que therneis de Me servir e complir Mis mandamyentos, en tanto e por Mi servycio, que non deis lugar aquí adelante, a que nadie pueda decir que dexais de complir Mis mandamyentos, porquesto ya vedes

quan mal suena e quan rrescio seria de corregir; e pues la Capytulacion que con ellos se asentó en la Gobernacion de *Xamáyca*, e en lo de los quatro vecinos casados que thobiesen yndios, debeis vos, xuntamente con Nuestros Ofyciales, buscar cosas en que se les faga a los dichos Nicuesa e Oxeda, satisfaccion e rrecompensa, para complir con ellos.

En lo de *Sant Xoan*, visto que Xoan Ponce non os pide nendguna cosa para rremedio de allí, e que vos nin los Nuestros Ofyciales desa Isla non Mescrebís que se provea de acá cosa alguna sobrello, Parésceme, que ante todas cosas se deben destruir los caribes de la *Isla de Sancta Cruz*, como lo therniades acordado; e si por ventura non esthobiere fecho quando esta llegare, debeis de procurar que luego se faga; e demas de aquello, Me Paresció que se debia de facer lo conthenido en un despacho que sobrello se ymbió a Xoan Ceron e Miguel Diaz, de quellos os darán quenta. Vello, e avisadme de vuestro parescer de lo que os ocurriere que se deba facer demas de aquello, para la pacyficacion e enoblecymiento e acrescentamiento della; e que lo fagais de manera, quella esté bien poblada ansí de crysthianos como de yndios, lo mas brevemente que se pueda, para que se saque della el fruto que se pueda sacar, e por falta de delyxencia e buen rrecabdo. non

se pierda. E en estas dos cosas de la *Tierra Firme* e *Isla de Sant Xoan*, os encomiendo como cosas en que muncho vá; e en que Nos servyreis muncho en grand manera.

Thengoos en servycio la delyxencia que abeis puesto en abreviar los pleytos desa Isla. Debeis siempre therner cuidado descusar los mas que podieredes, como decís que lo fareis; e muncho E folgado que se vayan quitando de las debdas que debian los vecinos dessa Isla, la merced que vereis por la Carta general para qúe non thengan nengund embarazo para descobrir todas las minas que se podieren descobrir; e demas de aquello, les Fago en lo de la sal, la merced quen la general vereis; e pues que ansí es muncha rrazon que thengan mas cuidado de aquí adelante de trabaxar, e escrebirnos de todas las cosas de allá.

A lo de la yda de Diego Velazquez a *Cuba*, e a lo de ymbiar a la *Isla de Guadalupe* a saber el secreto della, por la carta general se rresponde; e ansí mesmo se os rresponde a lo de arrendar las rrentas de siete e medio por ciento.

A lo de la Fortaleza de *Las Perlas* e a lo de las cosas de parias, con el otro despacho que se fizo antes, desté vos Thengo rrespondido largamente.

En lo que deseis que os an pedido los desa

Isla que thienen yndios de los que se an traydo de fuera, que los fagais señalar en la pierna o en el brazo para que sean conoscidos, Me a parescido bien; e ansí os Ymbié carta, que lo puedan facer de la manera que vos e Nuestros Ofyciales ordenáredes; debeis dar forma quello se faga con la menos pena de los yndios que ser pueda.

A lo que descis que los mil yndios que Yo mandaba poner en Nuestras minas, que non se podian poner sin facer muncho dapño a los vecinos a quien se abian de quitar, por ser el negocio de ynteres Nuestro, a Mi me plasce que se sobreséa agora en quitar los dichos mil yndios a nayde; pero pues vos fycisteis el rrepartymiento sin esperar rrempuesta de lo que sobrello consultasteis Conmigo, bien se podian thomar los dichos yndios sin facer agravio a nayde; e pues es por bien que se sobreséa en esto, debeis de procurar de poner en las dichas Nuestras minas, los mas yndios que podieredes de los que vacasen.

Muncho Me a plascido saber, questé el Sancto Sacramento en tantas partes de la Isla, como Mescrebis questá; e debeis de procurar con todas vuestras fuerzas, como faya Sacramento en todos los lugares desa Isla, lo mas brevemente que se pueda.

Thengo muncho en servycio lo que agora

abeis proveydo, para que nendguno coma carne en la quaresma nin en los dias que la Sancta Iglesia lo defiende; e Maravillado estoy, como se ha sufrido tanto tiempo cosa tan grave e tan sin fundamento como ella era; debeis de procurar con toda delyxencia como en aquello se guarde lo que la Sancta Iglesia manda.

A lo que descis del brasil, por la carta general se os rresponde.

Plascer E abido de saber las nuevas que Mescrebis, de *Xamayca*; e pues aquello está ya en tales servycios, que Xoan Desquivel e los crystianos que allí están, pueden estar syguramente, Paresceme que deben de poner delyxencia en buscar oro, para que si non se fallase, se dé orden en la manera de vyvir que allí an detherner los vecinos de aquella Isla.

Lo que descis en vuestra carta de quince de Mayo, que vos e los Ofyciales fycisteis llamar a Oxeda, e le preguntasteis qué abia menester para quél fuese a su voluntad servido, porque vos e ellos estábades aparexados para dalle todo el favor e ayuda que obiese menester, non Me satisface, para que vos nin ellos seais sin culpa deste negocio; porque para en semexante cosa, vos e ellos curades de aconsexar e dalles su parescer e buscar formas, si él non thernia facultad para armar, que se xuntáran vosotros con él para ayudalle e buscar otros

medios quen estos casos se suelen buscar, para que se rremediára aquella xente, e los Asientos que allí se habian comenzado a facer non se perdieran.

A lo que descis que dempues de fecho por vos el rrepartimiento, abeis visto algunas cedulas Mias en que mandaba volver algunos yndios a personas que se abian venido acá a *Castilla*, e que les abeis complido; e soplycais que non se den mas de aqui adelante, vos, fycisteis bien en complir las dichas Mis cedulas por aberse quitado los yndios que por ellas Mandé volver a quien se quitaron; e non creais ques Mi voluntad de dar yndios a los que acá rresiden, salvo a los que vos sabeis questán dados; e demás de aquellos, se dieron a Alhonso de la Vega del Mi Consexo, trescientos yndios para que goze dellos como vecino desa Isla, por tiempo de tres años; e esto se fizo porque Yo fice merced al dicho Alhonso de la Vega, de todo lo que a Mi, pertenezca, de los bienes e fazienda que Don Frey Niculás Dovando, Comendador Mayor de Alcántara, Gobernador que fué desa Isla, thobo en ella; e entre otras cosas, como sabeis, Yo abia fecho merced al dicho Comendador Mayor de los dichos trescientos yndios por tiempo de tres años, e Yo os prometo que de aqui adelante non serán mas, dados.

A lo que descis que Pasamonte os a rreque-

rido a vos e a los Nuestros Ofyciales, que pongais en fieldad la rrenta de Almoxarifadgo, fycisteys bien de non ponella su fieldad, e Yo les cribo para quél la thenga como fasta aqui, e la sirva; e claro está, quél thiene rrazon que le sean pagados los gastos quen aquello fyciere. Yo lo mando proveer como vereys en la Carta general.

E entretanto que non se falla oro en la Isla de *Xamayca*, debeis descrebir a Xoan Desquivel que ponga muncha delyxencia en los yndios de aquella Isla, e fagan los mas comercios e mantenymientos que podiesen, porque dende alli puedan proveer a los de la *Tierra-Firme*, porque a los que alli están non se enemisten con los yndios de allá, en tomalles los mantenymientos como fasta aqui lo han fecho. Fecha en *Tordecillas* a veinte e cinco de Xulio de mil e quynientos once años.—*Yo el Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

Thítulo de Conthador de la Isla Española, a favor de Gil Gonzalez Davila, en lugar de Cristhóbal de Cuellar.

Valladolid.—Xulio 30 de 1511 (1).

Don Fernando, etc.

Acatando la sufyciencia e abylidad de vos, Gil Gonzalez Dávila, Contino de Mi Casa, e entendiendo ser ansí complidero a Mi servycio e de la Serenysima Reyna, Mi fixa, al bien e pró e utylidad de Nuestras rrentas de la *Isla Española*, ques en las *Indias* del *Mar Océano*, es Mi merced e voluntad, que vos, el dicho Gil Gonzalez Dávila, quanto Mi merced e voluntad fuere, seais Mi Conthador de la dicha *Isla Española*, en lugar de Cristhóbal de Cuellar, Mi Conthador que agora es de la dicha Isla; porque la voluntad de la dicha Reyna, Mi fixa, es Mia, •quél non use nin exerza más el dicho

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.•

Ofycio, sinon que lo usedes e exerzádes vos, el dicho Gil Gonzalez en todos los casos e cosas tocantes e concernientes a Mis rrentas e provechos e facienda, ansí pertenescientes e que pertenesciesen de aquí adelante en la dicha *Isla Española* e a todas las cosas al dicho Ofycio anexas e pertenecientes, sygund e como e de la manera que lo a usado el dicho Cristhóbal de Cuellar e que fayades; e llevades, e vos sean dados e pagados en cada un año, de salario, con el dicho Ofycio de Conthador, cien mil maravedís, con tanto que non fayais nin lleveis otros derechos nin salarios, vos, nin vuestros Ofyciales de lo que libráredes e fyciéredes tocante al dicho Ofycio, ecebto los yndios que thernemos Mandado que se den a los otros Nuestros Ofyciales que rresiden en la dicha *Isla Española*; e que goze de las otras libertades e exenciones que a gozado e goza el dicho Cristhóbal de Cuellar, e que por rrazon del dicho Ofycio vos deban ser guardadas; e por esta Mi Carta, Mando a Don Diego Colon Nuestro Almirante, Visorey e Gobernador de la dicha *Isla Española* e de las otras Islas e *Indias* que fueron descobiertas por Don Cristhóbal Colon, su Padre, e por su yndustria, e a los Nuestros Ofyciales que rresiden en la dicha *Isla Española*, que vos fayan e thengan por Mi Conthador della, e sean con vos e con vues-

tros Ofyciales en el dicho Ofycio, e en todos los casos e cosas a él anexos e concernientes, sygund que lo an usado e usan con el dicho Chisthóbal Cuellar, e con los otros Conthadores que antes dél an seydo de la dicha Isla, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas e libertades, exenciones, preheminencias, prerrogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada una dellas, que por rrazon del dicho Ofycio debeis aber e gozar e os deban ser guardadas; e por esta Mi Carta, Mando a Miguel de Pasamonte, Mi Thesorero general de la dicha *Isla Española* e a otro qualesquier Nuestro Thesorero que fuere della, que de qualesquier Mis rrentas e pechos e derechos, e otro qualesquier oro de su cargo, dé e pague, e faga dar e pagar, a vos, el dicho Gil Gonzalez Dávila, los dichos cien mil maravedís, este presente año, dendel dia desta Mi Carta, lo que montare fasta en fin della; e dende en adelante en cada un año, sygund e quando e como se pagan a los otros Mis Ofyciales quen la dicha Isla rresiden, los salarios que de Mi thienen, que con el treslado desta Mi Carta, sinado describano público, e con vuestra Carta de pago, sin otro rrecabdo alguno, Mando que les sean rrescebidos en quenta en cada un año, los dichos cien mil maravedís, que para usar e exer-

cer el dicho Ofycio sygund e como dicho es, vos Doy Poder complido por esta Mi Carta, con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades; e por quanto therneis otra tal, de la dicha Reyna e Princesa, Mi fixa, entiendase que por virtud de cuentas non se vos an de pagar mas de una vez, en cada un año, los dichos cien mil maravedís, del dicho vuestro salario. E los unos nin los otros, etc. Con emplazamiento en forma, fasta duscientos dias primeros syguientes, etc.—Dada en la Muy Noble Villa de *Valladolid*, a treinta dias del mes de Xulio, Año del Nascymiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quynientos e once años.—*Yo el Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A GIL GONZALEZ DÁVILA, FACIÉNDOLE MERCED DE UNO DE LOS DOS SOLARES QUE AY EN SANCTO, DOMINGO, QUE SOLIA SERVIR PARA CASA DE CONTRATACION.

VALLADOLID.—AGOSTO 3 DE 1511 (1).

El Rey.

Por facer bien e merced a vos, Gil Gonzalez Dávila, Contino de Nuestra Casa e Nuestro Conthador de la *Isla Española*; acatando lo que Nos abeys servido, e con la voluntad que vays a Nos servir en el dicho cargo de Conthador a la dicha Isla; por la presente vos fago merced de uno de los dos solares que Yo Thengo en la Villa de *Sancto Domingo*, ques en la dicha *Isla Española*, donde se va a facer Casa de la Contratacion; que lindan los dichos solares, de la una parte con casas del Licenciado Martos de Aguilar; e de la otra, la ca-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

lle que va a la plaza donde fizo la casa el Comendador Mayor—ya defunto—para la Orden de Alcántara; para quel dicho solar sea vuestro, propio, e con tanto que non lo vendays sin Mi lycencia e mandado; e por esta Mi Cédula, Mando a Don Diego Colon, Nuestro Almirante Visorrey e Gobernador de la dicha *Isla Española*, e a los Nuestros Ofyciales quen la dicha Isla rresiden, que luego que por vos, el dicho Gil Gonzalez Dávila, fueren en ella rrequeridos, vos pongan e den la posecion del dicho solar de uno de los dos de suso declarados, e ansí dada, vos amparen e defiendan en ellas e non consientan nin den lugar que seays despoxado sin ser primeramente oydo nin vencido por fuero e por derecho; que Mi merced e voluntad es, que sea vuestro e propio, con tanto que non lo vendais sin Nuestra lycencia, como dicho es. —Fecha en la Villa de *Valladolid* a tres dias del mes de Agosto de mil quynientos e once años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza. —Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A DON HERNANDO COLON, PARA QUE SE LE DEN E SEÑALEN 300 YNDIOS DE RREPARTIMIENTO, E QUE SE LE DEN A LA PERSONA QUE NOMBRÁRE, INTERIN QUÉL VA.

BÚRGOS.—AGOSTO 26 DE 1511 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante, Visorrey e Gobernador; e a los otros Nuestros Ofyciales que rresydis en la *Isla Española,* e otra qualesquier persona que por Nos, e en Nuestro nombre thobiere cargo del rrepartimiento de los yndios de la dicha *Isla Española:* vos Ymbié a mandar, que de los yndios que al presente abia e obiere, dieredes e señaláredes a Don Hernando Colon, trescientos yndios de rrepartimiento, para quél los thobiese, sygund como es por el tiempo e con las condiciones e de la forma e manera que los thienen o thobieren las otras

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

personas en esa dicha Isla, a que Nos, mandamos dar los dichos yndios de rrepartimiento, sygund que mas largamente en la Cédula que para ello le Mandé dar, se conthenía; e por quanto agora Yo le mando al dicho Don Hernando, que se detenga acá por algund tiempo, para enthender en cosas de Nuestro servycio, Mi merced e voluntad es, quél goze del consumo de los dichos yndios, e que sean dados e señalados a la persona o personas quél ymbiare su poder, entre tanto quél acá esthobiere por Mi servycio; os Mando que de los yndios que al presente obiere vacos en esa dicha Isla, o de los primeros que vacaren o obieren, deis e señaleis a la persona o personas a quien el dicho Don Hernando ymbiare su poder, los dichos trescientos yndios, por rrepartymiento, para quellos los thengan en nombre del dicho Don Hernando, e se sirvan e aprovechen dellos, por tiempo de quince meses primeros syguientes, dentro de los quales el dicho Don Hernando yrá, e dempues de ansí ydo, se sirva e aproveche de los yndios, sygund e como e con las condiciones e por tiempo e de la forma e manera que lo an fecho e facen e ficieron las otras personas de la dicha Isla, a quien Nos, Abemos mandado e mandamos dar los dichos yndios de rrepartimiento, e ellos se aprovechen por dicho Don Hernando o por la persona o perso-

nas que su poder e en su nombre los thobieren, entretanto quél vá.

En las cosas de la Fée e vestuario, e otras cosas que allá se acostumbran, lo faced e complid, thomando fée e rrazon desta Mi Cédula en la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresyde en la Cibdad de *Sevilla*, por los Nuestros Ofyciales della. E non fagades en de al. Fecha en *Búrgos* a veinte e seis dias de Agosto de quynientos e once años.—*Yo El Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A XOAN CERON E MIGUEL DIAZ, PARA QUE MUESTREN MUNCHA VOLUNTAD E AMOR A XOAN PONCE DE LEON; QUESTÁ BIEN LO QUESCRIBE ESTE SOBRE PACYFICACION DE LOS CACIQUES, QUE SI NON SE AVYNIESEN, PROCURE ATRAELLOS CON MAÑA, E SINON POR FUERZA; QUE SE PREVIENE A LOS OFYCIALES DE SEVILLA, LE RREMITAN UNO O DOS BERGANTINES, PARA QUE FAGA GRANXERÍA E SE SAQUE MUNCHO ORO.

BÚRGOS.—SETIEMBRE 9 DE 1511 (1).

El Rey.

Xoan Ceron e Miguel Diaz, Alcalde e Alguacil Mayores de la *Isla de Sant Xoan*: ya

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

sabeis quanto vos encargó por Mi Mandado, Lope Conchillo Mi Secretario, que thobieredes mucha conformidad con Xoan Ponce, para en las cosas de la *Isla de Sant Xoan*; e que pesaberos él prendido, non thobieredes contra él nin contra los que le favorescieron, ningund rrencor nin mala voluntad, pues lo abia fecho por Mi Mandado; e porque comple a Mi servycio que ansí se faga, os lo thorno a escrebir para que non solamente non les mostreis ningund rrencor nin mala voluntad, antes procureis al dicho Xoan Ponce e a los quen esto le syguieron, todo amor e voluntad, por palabra e por obra, que se debe mostrar entre buenos amigos.

El dicho Xoan Ponce Mescribe, como a ymbiado diez mil pesos de oro en este navio, de que E abido muncho plascer, por ser el primer fruto que de aquella Isla a venido derechamente a *España*; e thambien porque a cabsa de las mudanzas e rrevueltas quen aquella Isla a abido, e por la rrebelion de los yndios, Pensé que non vyniera tanto oro, e diz que lo a cabsado ser las minas muy buenas. Damos gracias a Nuestro Señor por ello, e procurad por todas las vias que podieredes, se saque todo el oro que más pueda sacarse; e para esto debeis de proveer, como en todo caso se traiga la tercera parte de los yndios en las minas, e

que se traigan a esa *Isla de Sant Xoan*, los mas yndios que se puedan traer; e porque nenguna cosa face mas dapño nin mas estorbo al sacar del oro, que facer mudanza en los yndios, dandolos hoy a unos e mañana a otros, Ymbié a mandar al dicho Xoan Ponce, que fyciese el rrepartimiento en esa Isla, lo mexor que le paresciere, en las personas a quien Yo abia mandado dar yndios, por Mis Cédulas, e en los vecinos que a la sazon se fallaren en la dicha Isla; e él lo fizo, e Me a ymbiado la copia de cuyo treslado yrá con la presente, señalado del dicho Lope Conchillo, Mi Secretario; por ende, Yo vos mando, que non toqueis en nenguna manera, en el dicho rrepartymiento quél ansí fizo, salvo con Cédula e espreso mandamiento, ymbiandolos a rrecordar a vosotros, xuntamente con los otros Nuestros Ofyciales que rresyden o rreysdieren en esa dicha Isla, que son los que lo an de facer, o la persona que Nos, para ello, de acá Nombraremos; porque como sabeis, en esto del rrepartymiento de los dichos yndios, el Almirante non thiene que facer; pero porque como sabeis, Yo fice merced, a vos, Xoan Ceron, de ciento e cinquenta yndios, e a vos Miguel Diaz, de duscientos, por lo que Espero que Me servyreis en la dicha Isla, e es rrazon que se compla con vosotros lo mas presto que ser pueda, Ymbio a

mandar a Xoan Ponce e a los dichos Nuestros Ofyciales que rresyden en la dicha *Isla de Sant Xoan*, que den a vos, Miguel Diaz, cien yndios de trescientos que se habian señalado al dicho Lope Conchillo, e que se os cumplan los otros ciento, lo mexor que se pueda complir, e con el menos dapño de los vecinos de la Isla que ser pueda; e que lo mesmo se faga con vos, el dicho Xoan Cerón, por servycio Mio; que vos otros fayais por bien de contentaros con lo que agora se podiere facer, pues con el tiempo, plasciendo a Nuestro Señor, podreis ser enmendados e aun acrescentados, syrviendo en esa Isla, como Yo espero que servyreis.

Ansí mesmo, Mescribe el dicho Xoan Ponce, como rrequiere por dos veces a los caciques quen la dicha Isla estan alzados, que se rreduzcan a Nuestro servycio, e quen Nuestro nombre les perdonará todo lo que abian delynquido; e que thobo con ellos todas las maneras que podo, para apaciguallos, e que nunca podo traer a Nuestro servycio mas de dos capitanes dellos; e que visto, les fizo la guerra; e por excusar que los crystianos non matasen yndios, dió por esclavos los que thomasen en la dicha guerra, Áme parescido bien todo lo susodicho, e que a sido cuerdamente fecho; pero non embargante todas las xustificaciones pasadas, Paréscemе quen llegando a la dicha *Isla de Sant*

Xoan, abeys de thomalles para que Nos sirvan como es rrazon, porque aunque todos se thomasen por fuerza, paresceria en alguna manera, crueldad, thenellos por esclavos, podiendose therner maña que sirvan siendo libres; pero caso que non los podais reduscir por bien, apretad la guerra, de manera, que la Isla se pacifique lo mas brevemente que ser pueda, e dad por esclavos los quen la dicha guerra se thomasen como lo a fecho Xoan Ponce, porque si de otra manera se fyciese, abría muncha dysminucion en los yndios; e abeis de proveer que los que thomasen por esclavos, sean muy bien tratados, porque vivan.

Ansí mesmo escribe Xoan Ponce, que sería muy nescesario en aquella Isla, un bergantin, para excusar que non vyniesen canóas de caribes a la dicha Isla, e que abia ymbiado a *La Española*, a facer el dicho bergantin; e porque mas presto se provea e rremedien las cosas desa Isla, Yo Ymbio a mandar a los Ofyciales de la Casa de *Sevilla*, que luego, a la ora, provean de uno o dos bergantines como a ellos mexor paresciere, e vos los ymbien sinon fueredes partido, para que los thengan allí los Nuestros Ofyciales que allí rresyden, como tienen en *La Española* los Nuestros Ofyciales, las carabelas.

Ya sabeys como Yo thengo mandado, quen la

dicha *Isla de Sant Xoan*, se faga granxería é se saque oro para Nos; e porque como sabeis, si la xusticia Nos favoresce muncho, esas cosas de granxerías non se pueden bien facer; por ende, Yo vos mando, quen todo lo que pedieredes, ayudeis muncho e favorezcais las cosas de Nuestra Facienda e granxería, porque dempues de admynistrar muy bien la xusticia, desto abeis de thomar prencipal cuidado.—De *Búrgos* a nueve dias de Setiembre de mil e quynientos e once años.—*Yo El Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A XOAN PONCE DE LEON, RRESPONDIÉNDOLE A OTRA CARTA SUYA, E DÁNDOLE GRACIAS POR EL ORO QUE A RREMITIDO; QUE A PARESCIDO BIEN EL MEMORIAL YMBIADO SOBRE EL RREPARTIMIENTO DE YNDIOS; ANSÍ MESMO RRESPETO DE LAS XUSTYFICACIOOES QUE SE FICIERON CON LOS DE AQUELLA ISLA, E QUE POR NON ABER OBEDECIDO, LES FIZO LA GUERRA; E QUE PROCURE RREGISTRAR SI AY ISLAS CERCANAS QUE CONQUISTAR.

BÚRGOS.—SETIEMBRE 9 DE 1511 (1).

El Rey.

Xoan Ponce de Leon: Vi vuestra letra de treinta de Xunio, e Thengoos en servycio la

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

delyxencia e buena maña que abeis thernido en esa Isla, para que coxiese el oro que se a coxido, e el cuidado que thobysteis de ymbiallo; e ansí mesmo, lo que abeis trabaxado en pacyficalla; para que echeis el sello a vuestros servycios, Yo vos Mando e encargo muncho, quen llegando Xoan Ceron, e Miguel Diaz, complais enteramente e sin dylacion alguna, lo que por Mis Cartas e proveymientos vos ymbio a mandar, porque de lo contrario, seria muy desservido; e ansí mesmo vos Mando, que Nos ynformeys e avyseis de todo lo que vieredes que conviene para el bien e pacificacion desa *Isla de Sant Xoan*, e para el acrescentamiento della.

E para que mexor con vos se pueda complir, Seré servido que con toda delyxencia procureis por saber el secreto desas Islas, que descis que os an avisado que ay cerca desa dicha *Isla de Sant Xoan*; e sabida la verdad, podreis vos venir a concertar la poblacion de la mexor dellas, o enthender en otra nueva negocyacion que os venga bien; e Yo por el servycio Mio, quen eso de la *Isla de Sant Xoan*, en nenguna manera se podrá facer nin proveer otra cosa, sinon las que fasta agora se an proveydo.

Vi el memorial del rrepartimiento que descis que abeis fecho, e Paréscemе bien la orden dél; e pues vos lo abeis fecho, Yo Creo questará

bien fecho; pero porque Yo e mandado, por Cédulas Mias, que se dé a Xoan Ceron, ciento e cinquenta yndios, e a Miguel Diaz, duscientos, de los que thernian, al tiempo que vos los prendysteis en esa Isla, esto se debe luego complir, ante todas cosas, e podranse dar a Miguel Diaz para en quenta de sus duscientos yndios, los cientos de los trescientos, que Os que señalasteis a Lope Conchillo, Mi Secretario; porque como aunque por razon de sus Ofycios que ay thiene, abia de facer quatrocientos yndios, pero por Me servir, él se contenta con duscientos por ahora, e los otros ciento rrestantes, darsellos al dicho Miguel Diaz, los mas apropositos destotros que se pueda; e lo mesmo se compla con el dicho Xoan Ceron, lo qual vos xuntareis con los otros Nuestros Ofyciales que allí rresyden, que por otra Mi Cédula vos Ymbio a mandar vos xunteis para ello.

La rrelacion que Me ymbiais del oro que se a abido en esa *Isla de Sant Xoan* para Nos, Me a parescido bien, e os Thengo en servycio el cuidado que thobysteis de Me lo ymbiad.

Ansí mesmo, Me parescieron bien las xustificaciones, que fycisteis con los yndios desa *Isla*, e los rrequerimientos que les fycisteis porque Nos syrviesen; e pues non lo an querido facer, será xusto e muy bien en facelles la guerra, como se fizo e fué muy buena provysion dem-

pues de aber castigado a algunos dellos por esclavos, porque non muriesen yndios; pero que como sabeis, todo el bien de allá está en que haya yndios a las otras costas, pues vuestra venida acá plasciendo a Nuestro Señor, a de ser presto, non ay que rresponder por ahora, sinon que quanto antes venieredes, mas folgaré con vuestra venida.

Si quando vos partieredes desa *Isla*, non fuere venido allá Miguel de Pasamonte Nuestro Thesorero General, desas partes, dexareis el cargo de Nuestras granxerías, a la persona quél thiene en la dicha Isla por su Lugar-Tyniente, para que se faga en esa Isla de la mesma manera que se face en la *Española*, e informad muy larga e particularmente, de todo lo que vieredes que conviene para el bien de la negocyacion; e si Pasamonte fuese venido, faced lo quél vos dixese de Nuestra parte; e an de facer nuestras granxerías de la mesma manera que se face en la *Española*.—*Burgos* a nueve dias de Setiembre de quynientos e once años. *Yo El Rey*.—Por Mandado de S. A.—Lope Conchillo.

Real cédula a los Xueces de apelacion, para que conozcan e determinen en las cabsas de Alhonso Doxeda e Bernardino de Talavera, sobre los delitos que cometieron.

Burgos.—Octubre 6 de 1511 (1).

Don Hernando etc., vos los Xueces de apelacion de las *Indias Isla e Tierra Firme del Mar Oceano* que rresydis en la *Isla Española*: salud e gracia: Sepádes que Yo e seydo ynformado, que Alhonso Doxeda, Nuestro Gobernador de la Provincia de *Huraba*, ques en la *Tierra Firme* del *Mar Oceano*, fizo munchos delitos e escesos, especialmente questando en la dicha Provincia, fizo matar dos ombres, al uno degolló, e al otro ahorcó, e fizo executar otros dos ombres, e cortar la lengua; e a otro herrar en la frente, e cortar dos dedos a otro; lo qual fizo e mandó facer sin ser oidos en xustycia, non guardándoles la orden del derecho; e diz que fizo nuevos xueces e ofyciales de Xusticia, para los sentenciar e executar; e dixo

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.°

que aunque Fueramos servidos, seria Gobernador en la dicha Provincia de *Huraba*, e que venia a la dicha *Isla Española*, e cortaria la cabeza al Almirante Don Diego Colon, Nuestro Visorrey e Gobernador, de la dicha Isla; e le llamó traydor e otras palabras de ynxuria, e dixo que llevaria a Doña María, su muxer del dicho Almirante, a la dicha Provincia de *Huraba;* e que venia a la via de la dicha *Isla Española* e de la dicha *Isla de Sant Xoan*, e que thomaria puerto e pan, e que procuraria de thomar alguna náo de las que fuesen o vyniesen de *Castilla* a las dichas *Indias;* e con esta yntencion, el dicho Alhonso Doxeda, e Bernardino de Talavera, vecino que fué de la dicha *Isla Española*, abiéndose alzado con una náo, e urtádola de otros muchos vecinos de la dicha Isla, e yéndose a *Huraba* en la dicha náo, salieron de la dicha provincia de *Huraba* con propósitos depravados, de seguir su viaxe a la dicha *Isla Española* como dicho es; e con tiempos e vientos contrarios, diz que aportaron a la *Isla de Cuba*, donde diz quel dicho Alhonso Doxeda fizo e cometió otros munchos delitos e desconciertos; e que dicho Bernardino de Talavera, dempues quen la dicha Isla entraron, se apartó de la compañía del dicho Alhonso Doxeda, e con la mayor parte de la xente que los susodichos llevaban en la dicha náo, se fizo pasar por ca-

pitan, e la dicha xente lo xuró e poso de su mano alguaciles, non lo podiendo facer; e diz que ansí sentraron el dicho Bernardino de Talavera, los quales syguieron la Tierra adentro por la dicha *Isla de Cuba*, donde fycieron munchos delitos e escesos, maltratando los caciques e yndios della, thomándoles sus faciendas e mantenymientos contra su voluntad sin se lo pagar, e forzándole las muxeres e sacándolas de su poder por fuerza para las traer consigo por mancebas, e ynjuriándolos gravemente, e a otros dando muerte; por manera que por lo que los dichos Alhonso Doxeda e Bernardino de Talavera e las otras personas de su compañía ansí de los que se alzaron en la *Isla Española* e urtaron la dicha náo, como de los que antes estaban con el dicho Oxeda e ficieron a los yndios questaban de paz e con yntincion de Nos servir e ser Nuestros vasallos, dieron cabsa que se rrebelasen contra Nuestro servycio, lo qual todo, diz que a seydo a cabsa de poner en la dicha Tierra e Isla muncho escándalo e alboroto; e porque semexante cosa, non quedase sin provision nin castigo, fue acordado que debia mandar dar esta Mi Carta para vosotros en la dicha rrazon, e Yo thobelo por bien; e confiando de vosotros que sois tales personas que bien e fielmente fareis lo que por Mí, os fuese encomendado e cometido, en

Mi merced de vos encomendar e cometer lo susodicho, e por la presente vos lo Encomiendo e cometo, porque vos Mando, que luego veades lo susodicho e fagais ynformacion por quantas partes e manera mexor e mas complidamente saberla podieredes, qué escesos e cosas fueron las que los dichos Bernardino de Talavera e Alhonso Doxeda fycieron e cometieron, ansí en la *Isla Española* e *Tierra-Firme* como en *Xamaica* e *Cuba* e en todas las otras partes; por dónde se fueron e andobieron, e qué navio es el quel dicho Bernardino de Talavera urtó xuntamente con los otros, e quiénes e quáles personas fueron con él a lo urtar; e por cuyo mandado, e quién dió para ello ayuda; e todo lo demas que vosotros vieredes ser nescesario para mexor saber la verdad de todo lo susodicho e la ynformacion de todo ello abida; e los que por ella fálláredes delincuentes, por ende, prendelles los cuerpos, e presos, prosceder contra ellos e contra sus bienes, e a las mayores e mas graves penas ceviles e creminales que fálláredes por fuero e por derecho, por vuestra sentencia o sentencias, ansí ynterlocutorias como defynitivas, la qual o las quales mandamiento o mandamientos quen la dicha rrazon dieredes e pronunciaredes, llevedes e fagades llevar a pura e debida execucion con efeto quanto con derecho de-

bades; e Mando a las partes a quien lo susodicho toca o atañe, e a otras qualesquier personas de quien cerca de lo susodicho entendierede ser ynformado, que vengan e pasen ante vos a vuestros llamamientos e complymientos, e so las penas que de Nuestra parte le posierédes, las quales Yo por la presente les pongo e É por puestas, e vos Doy Poder e facultad para las executar en los que rremisos e ynobidientes fueren, para lo qual todo que dicho es, a Mi, faced e complir e executar si nescesario es; por esta Mi Carta vos Doy Poder complido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e lo para lo ansí facer e complir e executar menester obieredes favor e ayuda, por esta Mi Carta Mando al dicho Don Diego Colon, Nuestro Almirante, Visorrey e Gobernador de la *Isla Española* e de las otras Islas que fueron descobiertas por el Almirante, su Padre, e por su yndustria, e a los Nuestros Ofyciales que agora son e fuesen de aquí adelante dellas, que vos lo den e fagan dar, sygund se lo pydieredes e demandáredes, e quen ello non vos pongan nin consientan poner ympedimento alguno; e de diez mil maravedís para la Mi Cámara a cada uno que lo contrario fyciere, etc.—Dada en la Cibdad de *Burgos* a seis de Octubre de mil e quynientos once años.—*Yo El Rey.*

REAL CÉDULA AL LYCENCIADO SANCHO DE VELAZQUEZ, MANDÁNDOLE THOME RRESIDENCIA A XOAN PONCE DE LEON E SUS OFYCIALES, DEL TIEMPO QUE FUÉ CAPITAN E GOBERNADOR DE LA ISLA DE SANT XOAN.

BÚRGOS.—NOVIEMBRE 1.° DE 1511 (1).

El Rèy.

Lycenciado Sancho de Velazquez Nuestro Procurador Fiscal de las *Indias:* ya sabeis como Xoan Ponce de Leon thobo a Nuestro nombre el Cargo de Nuestro Capitan de la *Isla de Sant Xoan,* por cierto tiempo; e porque Mi merced e voluntad es, saber como se a usado e servido el dicho ofycio, e que faga ante vos el dicho Lycenciado Xoan Ponce de Leon e sus ofyciales que allí thobo, rresydencia, por ende, Yo vos Mando que rrescebais del dicho Xoan Ponce de Leon e de sus Ofyciales, la dicha rresydencia, sygund la Ley fecha en las Cortes de *Toledo* lo manda e dispone,

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.°

e exercido el dicho Ofyçio,
tra xusticia en todo lo a
cerniente; e si en algo fa
él o a los dichos sus Ofy
partes, averygueis la verdad,
xusticia a los querellosos
nenguno dellos rresciba agr
rrazon de se quexar; e a
las penas en que los dichos
e sus Ofyciales condenaron a
pertenesciente a Nuestra C
las depositaron en poder d
e rrescebió de las dichas
lláredes que aplicaron e c
depositaron en poder del
rrescebidas e cobradas, p
e ansí mesmo abed ynformacic
ta de las rrepartyciones quen
fecho e rrepartido, cómo se a
dempues quel dicho Xoan
el dicho cargo de Nuestro Cap

sos e executados los alcanzes, ymbiad la dicha rresydencia ante Nos, sinada describano ante quién pasare; e si alguno se syntiese por agraviado dél o que vos demandáredes la dicha rresydencia, ponelles termino qual vos paresciere, para salir, para que parezca ante Nos, en el Nuestro Consexo, en seguymiento de las cabsas porque Nos, las mandaremos oir; facelles brevemente complymiento de xustycia; para lo qual ansí faced e complid e executad, porque desta Mi Cédula, vos Doy Poder complido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E non fagades en de al. Fecha en *Burgos* a primero de Noviembre de mil e quynientos e once años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de Palencia.

Real Cédula al Almirante Don Diego Colon, para que los yndios que se thomasen a los caribes que fuesen de Sant Xoan, los ymbie allá.

Burgos.—Noviembre 22 de 1511 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante, Visorey e Gobernador de la *Isla Española*, e de las otras Islas que fueron descobiertas por el Almirante vuestro Padre e por su yndustria: ya sabeis como Yo por una Mi Cédula ymbié a mandar, que los yndios que se fallasen en cualesquiera yslas que obiesen llevado los caribes de la *Isla de Sant Xoan*, e fuesen thomados por los desa dicha *Isla Española*, los fycieredes llevar a la dicha *Isla de Sant Xoan*, para que allí se rrepartiesen entre los vecinos e estantes en esa dicha Isla, pues eran de allí naturales sygund que mas

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.°

largamente en la dicha Cédula se conthenia; e agora Pedro Moreno, en nombre de los vecinos de la dicha *Isla de Sant Xoan*, Me soplicó mandase que los dichos yndios de la dicha *Isla de Sant Xoan*, que fuesen thomados de los caribes, los fyciese luego llevar a la dicha *Isla de Sant Xoan*, sygund vos lo Abiamos ymbiado a mandar, o como la Mi merced fuese; por ende, Yo vos mando que cada e quando fueren thomados algunos yndios de poder de los caribes que fayan seydo de la *Isla de Sant Xoan*, los fagais luego llevar a la dicha Isla, e entregar a las personas quen Nuestro nombre thobieren cargo del rrepartimiento de los yndios de la dicha *Isla de Sant Xoan*, para quellos los repartan entre los vecinos e pobladores e estantes en ella, sygund lo por Nos mandado. E non fagades en de al. Fecha en la Cibdad de *Burgos* a veinte e dos dias del mes de Noviembre de quynientos e once años.—*Yo el Rey*.—Por Mandado de Su Alteza; Lope Conchillo—Señalada del Obispo de Palencia.

REAL CÉDULA A HERNANDO DE QUIRÓS, PARA QUE UNIÉNDOSE AL CORREXIDOR DE MEDINA, SECUESTRE EL BRASIL QUE NON FUERE DE LAS INDIAS, E YMBYE RRELACION DELLO.

BURGOS.—NOVIEMBRE 22 DE 1511 (1).

El Rey.

Hernando de Quirós, vecino de la Villa de *Medina del Campo*: Yo Imbié por una Mi Cédula a mandar a Francisco Delvero, Correxidor de la dicha Villa, que obiere ynformacion qué brasil se abia metido en ella e en los lugares de su Tierra de fuera destos Reynos, que non fuese de las *Indias*, lo secuestrase en poder de buenas personas para quen non acudiesen con ello, sinon a quien por Mi, fuere mandado; e ansí secuestrado, Nos ymbiase la rrelacion dello, porque por Nos, está defundido so ciertas pénas, que non se meta nin

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

venda brasil de fuera destos Reynos, sinon fuere de las *Indias*, sygund mas largo en la Carta que para el dicho Correxidor Mandé dar, se conthenia; el qual fasta agora non Nos a ymbiado nendguna rrelacion sobrello; e porque al servycio de la Serenísima Reyna e Princesa Mi Muy Cara e Muy Amada fixa, e Mio, conviene que lo susodicho se faga e compla e execute, por ende, Yo vos Mando que luego os xunteis con el dicho Correxidor, al qual Mando que se xunte con vos, e ambos a dos, xuntamente, fagais ynformacion por todas las partes e maneras que mexor saberlo podiéredes, qué brasil ay en esa dicha Villa e su Tierra, que se faya metido e traydo dempues que por Nos fue fecho el dicho vedamiento, que fue a veinte e nueve dias del mes de Agosto de quynientos e tres años, de fuera destos Reynos, que non sea de las *Indias*; e todo lo que falláredes que ay, que non sea de las *Indias*, lo faced secuestrar en poder de buenas personas llanas e abonadas, a los quales mandareis que los thengan en el secreto. Vos e el dicho Correxidor, Me ymbiad muy entera e toda declaracion del brasil que ansí fallais e cúyo era, e quánto, e quánto a que lo metió, para que por Mí, visto, vos Ymbie a mandar lo que sobrello se a de facer; que para lo ansí facer complir e executar, por

esta Mi Cédula, vos Doy poder complido. Fecha en *Burgos* a veinte e dos dias del mes de Noviembre de quynientos once años.—*Yo el Rey.*—Por Mandado de Su Alteza; Lope Conchillo—Señalada del Obispo de Palencia.

REAL CÉDULA A TODAS LAS XUSTICIAS, PARA QUE PRENDAN A RODRIGO BERMEXO, E A SU CUÑADO QUE SE FUÉ CON LOS TRES MIL PESOS.

BURGOS.—NOVIEMBRE 26 DE 1511 (1).

El Rey.

A todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Veinte e quatros, Caballeros xurados, Escuderos, Ofyciales e Omesbuenos, de todas las cibdades e villas e lugares destos Reynos e Señoríos, e a qualesquier Alcaldes de casas e guardas de qualesquier puestos, ansi por mar, como por tierra, e a cada uno en vuestra xuresdecion; sabed: que

(1) Archivo de Indias.—E. 131.—C. 3.

puede aber quince dias poco mas o menos, que vyniendo Rodrigo Bermexo por Maestre de una náo, llamada *Espindola*, e trayendo a su cargo cierto oro de las *Indias* en la dicha náo de mercaderes e otras personas que quedan en las dichas *Indias* para los dar acá en *Castilla* a sus partes, non themiendo a Dios Nuestro Señor nin a su concyencia, e en mucho menosprecio de la Nuestra Xusticia, vyniendo por el Rio de la dicha Cibdad de *Sevilla* con la dicha náo, quatro leguas de la dicha Cibdad de *Sevilla*, en un lugar que se dice la *Xunquera*, saltó en tierra e sacó de la dicha náo, tres mil pesos de oro, e se fué uyendo con ellos; e non embargante que para le prender los Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresiden en la dicha Cibdad, an fecho algunas delyxencias, non lo an podido fallar, lo qual es cosa muy fea e dina de punicion e castigo; e si lo tal non se rremediase, nendguno de los tratantes e estantes en las dichas *Indias*, osarian de aquí adelante ymbiar nengund oro a estas partes, de que a estos Reynos e súbditos e naturales dellos, vernia muncho dapño; e porque las personas cúyo era el dicho oro con que ansí el dicho Rodrigo Bermexo se a alzado, alcanzen la del complymiento de xusticia, fue acordado que debia mandar dar esta Mi Carta, por la qual vos Mando a todos

e a cada uno de vos e otras qualesquier personas a quien esta Mi Cédula fuese notyficada, o su treslado sinado describano público, que do quiera que podiéredes fallar e falláredes e pueda ser abido el dicho Rodrigo Bermexo e su cuñado, que con él se fué, les prendais los cuerpos e todo el oro e xoyas e otros qualesquier bienes que falláredes e thobiesen; e ansí presos con persona de muy buen rrecabdo e a sus costas, ymbieis a ellos, e de lo que ansí les thomáredes, a los dichos Ofyciales de la Contratacion de *Sevilla*, e los entregueis a la persona o personas quellos ymbiasen, para que los dichos Ofyciales de la dicha Casa, entreguen el oro a las personas para quien venia como se suele facer; lo qual vos Mando ansí complais sin poner en ello dylacion alguna, porque ansí comple a Nuestro servycio; que para ello por la presente vos Doy Poder complido. E los unos nin los otros non fagades nin fagan en de al, so pena de la Nuestra Merced, e de diez mil maravedis para la Nuestra Cámara de cada uno que lo contrario fyciere.—Fecha en *Burgos* a veinte e seis de Noviembre de mil quynientos once años.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.—Señalada del Lycenciado Zapata e Dotor Carvaxal.

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACION, MANIFESTANDOLES ABER RRESCEBIDO SU CARTA E LAS DE INDIAS, CON LA NOTICIA DE LA LLEGADA DE LOS TRES NAVIOS, E FALTA DEL CUARTO NAVIO, QUE TRAEN ORO; E OTRAS COSAS; E RREMITIENDO UNA CARTA PARA EL REY DE PORTUGAL SOBREL ALZAMIENTO QUE FIZO RODRIGO BERMEXO DE 3.000 PESOS, PARA QUE SI FUESE A AQUEL REYNO, LO FAGA ENTREGAR CON LOS BIENES QUE THOBIESE.

BURGOS.—NOVIEMBRE 27 DE 1511 (1).

El Rey.

Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresyde en la Cibdad de *Sevilla*: Rescebí vuestras cartas de diez e siete del presente que con el correo *Collantes* Me ymbiasteis; e ansi mesmo las que vynieron de las *Indias*, que llegaron aquí, el Domingo veinte e tres del presente, a las once

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

oras antes del medio dia; é Thengos en servycio, el cuidado e buena delyxencia que poneis en Me servir, luego que sabeis que vienen navios de las *Indias* e Nos traen oro; e ansi porquen vuestra carta descís non ser llegado el quarto navio que venia en conserva de los tres que eran llegados, en qual Creemos vienen otras cartas para Mi, como por ymbiaros luego el despacho sobrel alzamiento que fizo Rodrigo Bermexo con los tres mil pesos, Acordé de tornaros luego a ymbiar el despacho sin rresponderos a todo lo que fasta aqui Me abeis escripto e ymbiado a soplicar, lo qual Mandaré luego facer, e ymbiaros la rrempuesta largamente, con todo, con la persona quymbiáredes con la nueva de ser llegado el quarto navio; e luego que fuere llegado, fareis dar muncha priesa en él, amonedad de los dóce mil pesos que a Mi an traido, para que se Me ymbie lo antes que ser pueda.

Con la presente os ymbio una carta para el Serenysimo Rey de *Portuyal*, Mi fixo, sobre lo de Rodrigo Bermexo, para que si a su Reyno fuese ydo, le faga luego entregar con los bienes que thobiese, sygund vereis por el treslado de la Carta que aqui os ymbio. Debeis luego poner muy buena delyxencia de ymbiar personas que para procurar de lo aber, se den muy buena maña e rrecabdo, e para que ansí lo fagan, les ynformareis de

todo lo que allá deben facer, pues sabeis la horden que allá se suele therner para semexantes negocyaciones; e tambien os Ymbio otra general para todas las Xusticias que prendan a él e a su cuñado do quiera que los fallaren, sygund por ella vereis. Della usareis como allá os paresciese e sygund lo vieredes la nueva de los susodichos, e con solo este despacho, Acordé de mandaros rresponder tambien, porque con otro os rresponderé largo a todo lo que fasta aqui Me abeis escripto e ymbiado a soplicar. De *Burgos* a veinte e siete de Noviembre de mil e quynientos e once años.—*Yo el Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de Palencia.

CARTA MENSAXERA AL REY DE PORTUGAL SOBRE LO DE RODRIGO BERMEXO.

BURGOS.—NOVIEMBRE 27 DE 1511 (1).

Serenysimo e Muy Escelente Rey e Pryncipe, Nuestro Muy Caro e Muy Amado fixo: los Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresyde en la Cibdad de *Sevilla*, Me an fecho saber como un Rodrigo Bermexo, Maestre de una náo que venia de las *Indias*, se alzó e absentó con tres mil pesos de oro que traia de las dichas *Indias*, en encomienda de mercaderes e otras personas que allá quedan: e como quiera quen aquella Comarca de *Sevilla* cerca de dondel se absentó e a puesto delyxencia en lo buscar, e non se a podido aber, e creen sygund el rrastro que se falló que abia aportado en ese Reyno, e los dichos Nuestros Ofyciales ymbian a lo buscar; e porqueste es un muy desacato e dino de

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

muncha punycion e castigo, *afectuosamente* vos Rogamos, mandeis proveer como en todos los puertos e lugares del Reyno, se ponga muncho rrecabdo e delyxencia, por vuestras xusticias, en lo buscar, e si se fallase, se entregue a la persona o personas que los dichos Nuestros Ofyciales ymbiasen, con todo el dinero e otro que obiere llevado, para que lo traiga e se faga lo que fuere xusticia; que demas de complirla, a Mi Me fareis singular complacencia. —Serenysimo e Muy Escelente Rey e Pryncipe, Nuestro Muy Caro e Muy Amado fixo, Nuestro Señor todos tiempos etc.—Escrita en *Burgos* a veinte e siete de Noviembre de mil e quynientos once años.—*Yo El Rey*.

REAL CÈDULA PARA QUE SE PUEDAN THOMAR POR ESCLAVOS, LOS CARIBES DE LA TRINIDAD E DE OTRAS ISLAS; E LOS QUE LOS THOMAREN LOS PUEDAN THERNER POR ESCLAVOS.

BURGOS.—DICIEMBRE 23 DE 1511. (1).

Don Fernando etc.

Al Pryncipe Don Carlos Mi Muy Caro e Muy Amado nieto, e a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Omes, Maestres de las órdenes, e a los del Mi Consexo, Oidores de las Mis Abdiencias, Alcaldes de la de Mi Casa e Corte e Chancillerías; e a los Comendadores e Subcomendadores, Alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los Consexos e Correxidores, Alcaldes, Alguaciles, Ministros e otras Xusticias e Xueces, qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares de los Mis Reynos e Señoríos, e a cada uno e qualesquier de vos; Salud e gracia: Sépades que Yo e la Serenysima Reyna Mi muxer—que Sancta Gloria faya,—con celo

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

que todas las personas que vienen e estan en las *Islas Indias* e *Tierra-Firme* del *Mar Oceano*, fueren crystianos e se rreduxesen a Nuestra Sancta Fée Cathólica, Obimos Mandado por una Nuestra Carta, que persona nin personas algunas, que por Nuestro Mandado fuesen a las dichas *Islas* e *Tierra-Firme*, non fuesen usados de prender nin cabtivar a nendguna nin algunas personas nin personas de los yndios de las dichas *Indias* e *Tierra-Firme* del *Mar Oceano* para los traer a estos Reynos, nin para los llevar a otras partes algunas, nin les fyciesen otro mal nin dapño en sus personas nin en sus bienes, so ciertas penas en la dicha Nuestra Carta conthenidas; e a un por les facer merced, por algunas personas abian traido de las dichas *Indias* e *Islas* algunos de los dichos yndios, los Mandamos poner e fueron puestos en toda libertad; e dempues de todo esto fecho, por los mas convencer e animar a que fuesen crysthianos, e porque vyviesen como ombres rrazonables. Obimos Mandado que algunos capitanes Nuestros fuesen a la dicha *Isla* de *Tierra-Firme* del *Mar Oceano*, e Imbiamos con ellos algunos rrelyxiosos que les predicasen e dotrinasen en las cosas de Nuestra Sancta Fé Cathólica, e para que les rrequyriesen questhobiesen a Nuestro servycio; e como ques que de algunas de las dichas *Islas* fueron, van acoxidos

e rrescebidos en las *Islas de San Bernado*, e *Isla Fuerte*; e en los puertos de *Cartagena* e *Isla de Varis* e la *Domynica* e *Mantenino* e *Sancta Lucia* e *Sant Vicente* e *Concebcion*, e la *Isla de los Barbudos* e *Cabaco* e *Mayo*, dondestá una xente que se llaman los caribes, nunca los quysieron nin an querido nin quieren oir, nin se quieren acoxer; antes se defendieron dellos con sus armas e le rresystieron que non podiesen entrar, nin entren en la dicha Isla dondellos están, e aun en la dicha rresystencia, mataron algunos crysthianos; e en esta dureza an perseverado los dichos yndios, de las dichas Islas, e otros munchos de otras *Islas* que con ellos se an xuntado, faciendo guerra a los yndios questán a Nuestro servycio, e prendiéndolos se los comen, como de fecho los comen; e ansí mesmo le dan favor para que los dichos yndios fagan munchos males e escesos, como a acaescido de poco acá, quen la *Isla de Sant Xoan*, todos los mas de los yndios quen ella estaban, mataron a traycion e alevosamente a Don Cristhóbal de Sotomayor, Lugar-Thyniente de Nuestro Capitan de la dicha Isla, e a Don Diego de Sotomayor, su sobrino, e a otros munchos chrysthianos quen la dicha Isla estaban, e ellos pydieron a voces los matar, e abrasaron un lugar de la dicha Isla, de

dos quen ella abia, e matando todos los crysthianos que thomaron, dempues se alzaron e rrebelaron contra Nuestro servycio, e a thernido forma, como todos los otros yndios que quedaban en la dicha *Isla de Sant Xoan* se rrebelaban como lo están rrebelados, faciendo guerra a los crystianos; por lo qual los movieron e mataron, e vynieron para lo poner en obras muncho numero de los dichos caribes a la dicha *Isla de Sant Xoan*; e porque Yo e seydo Ynformado, que por lo que conviene al servycio de a Dios e Mio e a la paz e sosiego de las xentes que viven en las dichas *Islas* e *Tierra-Firme* questán a Mi servycio, que los dichos caribes sean castigados por los delitos que an cometido contra Mis súbditos, convenia que Yo mandase proveer sobrello, Yo Mando a los de Mi Consexo, que lo viesen e platicasen, e por ellos visto e acatado, como vos con celo, que los dichos caribes fuesen rreducidos a Nuestra Sancta Feé Catholica, an seydo rrequeridos que fuesen crystianos e se convyrtiesen e esthobiesen yncorporados en union de los fieles e por Nuestra obydiencia, e vyviesen syguramente, e tratasen bien a los otros sus vecinos de las dichas *Islas*, non lo an querido facer como dicho es, antes an buscado e buscan de se defender para non ser dotrinados nin enseñados en las cosas de Nuestra Sancta

Feé Catholica, e continuamente an fecho e facen guerra a Nuestros súbditos e naturales, e an muerto munchos crystianos de los que an ydo a las dichas *Islas*; e por estar como están endurecidos en su mal propósito, despedazando e comiendo los dichos yndios, fué acordado que debia Mandar dar esta Mi carta en la dicha rrazon, e Yo thóbelo por bien; por ende, por la presente Doy lycencia e facultad a todos e qualesquier personas que con Mi mandado fuesen, ansí a las *Islas* e *Tierra-Firme* del Mar Oceano que fasta agora están descobiertas, como a los que fueren a descobrir otras cualesquier *Islas*, porque faga guerra a los caribes de las *Islas de la Trynidad*, de *Varis* e de la *Domynica*, e *Mantenino* e *Sancta Lucia*, e *Sant Vicente* e la *Concebcion*, e los *Barbudos*, e *Cabaco* e *Mayo*, e los puedan cabtivar e cabtiven, para llevar a las partes e yslas dondellos quysieren; e porque los puedan vender e aprovecharse dellos sin que por ello caygan nin yncurran en pena alguna, e sin que Nos paguen dello parte alguna, con tanto que non los vendan nin lleven fuera de las dichas *Indias*; e Mandamos a vos las dichas Nuestras Xusticias e a cada uno de vos, que ansí lo guardédes e compládes, como en esta Mi carta se conthiene; e quen contra el thenor e forma dello non vayádes nin pasédes nin consintádes

yr nin pasar; e porque lo susodicho sea notorio etc. Dada en *Burgos* a veinte e tres de Diciembre de mil e quynientos e once años.—*Yo el Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo, etc.—Lycenciado Zapata.—Lycenciado Muxica.—Dotor Carvajal.—Lycenciado Santiago.

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE DON DIEGO COLON E OFYCIALES, ORDENANDOLES INSTRUCIONES RESPETO DEL YMBIO DEL DINERO EN LOS NAVIOS; QUE MANDE RRELACION DE CADA FUNDYCION, E SOBRE RREPARTIMIENTO DE YNDIOS.

BURGOS.—DICIEMBRE 23 DE 1511 (1).

El Rey.

A Don Diego Colon etc., e a los Nuestrros Ofyciales: Vi vuestra carta de once de Setiembre de quynientos once, e Thengoos en servycio el cuidado e buena delyxencia que poneis en lo que veis

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

que a Nuestro servycio e bien de la dicha Isla conviene, lo qual faced siempre ansi, e si mexor podiéredes.

E cuanto a los doce mil pesos que decís que ymbiasteis con Arbolancha, se rrescebieron en la Nuestra Casa de la Contratacion de las *Yndias de Sevilla*, e ansi mesmo se rescebieron los doce mil pesos que postreramente ymbiasteis, en esos cuatro navios, que fué muy poco lo quen ellos ymbiasteis. Debeis de aquí adelante como vos lo Thengo escripto, poner en cada navio de los que vynieren, a cinco mil pesos en cada uno; e siendo los navios muy buenos, cargueis mas de los dichos cinco mil pesos en cada uno, bien sea en seis o siete mil pesos.

La rrelacion que ymbiasteis de la fundycion fecha en la *Vega* por Xulio, Vi de saber el oro quen ella se fundió, e ansi mesmo de ver la buena rrelacion que sobrello ymbiais; por servycio Mio que ansi lo contynueis e fagais, ymbiando en cada fundycion rrelacion de lo que allá se funde, e lo quen ella se cobró, e á para Nos, ansi del Quinto como de Nuestros yndios e granxerias, de las debdas que se deben o debieren; e del alcance de *Santa Clara*, e qués, lo que queda a deber o debieren cada vez, todo muy particularmente; e de todas las otras rrentas que allá Thernemos o Thobieremos.

En quanto al dapño que descis que los cari-

bes facen, e que si se diesen por esclavos munchos armarian contra ellos para los thomar, e ansí por vuestra rrelacion, como porque Yo e seydo ynformado de los munchos males e excesos que los dichos caribes facen, e el peligro en questan en esa dicha Isla e en la de *Sant Xoan* e *Tierra-Firme*, Yo e Mandado proveer e rremediar, para que todos puedan armar contra ellos, e thomarlos, e thernerlos por esclavos, sin que Nos den Quinto nenguno dello, sygund vereis por las provysiones que sobrello se ymbien.

Debeis mandar que lo susodicho se faga con muncho tiento e concierto, e sín escandalo, de manera que sin peligro de los crystianos se destruyan los caribes lo mas pronto que ser pueda; de manera que los yndios thornen a cobrar el mesmo miedo que solian therner a los crystianos, porque sygun las cosas an agora postreramente aconsexado, Pésame que los yndios an cobrado muncha osadía contra los crystianos, e como vedes esta es cosa de que se podria rremesar munchos e grandes ynconvinientes, e por esto se debe proveer luego rreciamente, de manera, que non pase adelante su atrevymiento, faciendo la guerra a los caribes como dicho es, e faciendo a los yndios muy buen tratamiento para la conservacion de sus vidas; e si viereides que demas desta provysion es menester

que se fagan otras mas rrecias, Facédmelo luego saber para que se provea, e escrebidme vuestro pensar de la manera que se debe facer.

Vi la rrelacion que Me ymbiasteis sobre lo de *Tierra-Firme*, e de lo acaescido a Nicuesa e Oxeda, e a los que allá están; escrita la dicha rrelacion, e Acordado de lo mandar proveer, como convenga; entretanto que Yo lo Mando proveer e rremediar, debeisles vosotros ymbiar dende esa Isla, todos los mantenymientos e otras cosas que menester obieren, como otras veces os lo e Mandado.

A lo que descís ques novedad ymbiar doplicado de lo que Nos escrebís a los Nuestros Ofyciales de la Contratacion de las *Indias* que rresiden en *Sevilla*, e que dello se rrecrescen o podria rrecrescer munchos ynconvinientes, estos non veo Yo quáles son nin pueden ser; antes viendo ser muy provechoso para el bien de la negociacion, vos. lo Imbié a mandar; e porque Yo fallo por expyriencia ser ansí, debeislo de facer sin mirar de otra cosa de las que escrebís sobrello. Debeis estar vosotros con los dichos Ofyciales que rresyden en *Sevilla*, en toda conformidad e amor, porque de lo contrario Yo seré muy desservido.

En un capítulo de lo que ymbian doplicado a los dichos Ofyciales, descis, la muncha nesce-

sidad que allá ay de texas e ladrillos, e que por cabsa de non los ymbiar los dichos Ofyciales, está la Casa de la Contratacion desa dicha Isla por cobrir e acabar; e los dichos Ofyciales Me escrebieron como de contino proveian de texa e ladrillo en todos los navíos que van; e Estoy maravillado como non se face ladrillo e texa, en esa dicha *Isla*, pues fasta leña e barro hay en ella que son los pryncipales materiales para ello, e sygund rrazon, non debiera aber allá falta dello; debeislo procurar de mandar facer, e proveer para ello todas las formas e maneras que podiéredes; porque los dichos Ofyciales de *Sevilla* Me an escripto, que se les face muy de mal a los dueños de las náos, llevar ladrillos e texa en ellos, porque diz que son de muy mal cargazon, e unden las náos, ved de evitar todo el peligro que podiese venir a los navíos, podiéndose proveer allá.

Los de la dicha Contratacion Mescrebieron, como en estos quatro navíos que vynieron non les ymbiasteis ningun brasil, e quellos abian escripto de la nescesidad que ay dellos; porque conviene que la Costa esté contínamente proveida; por ende, Yo Encargo e Mando que ymbieis todo el mas brasil que ser podiere a los de la dicha Casa de la Contratacion, como vos lo thienen ellos escripto, porque agora Yo Mando dar tal orden en la venta del que

therná muy mexor despacho que fasta aquí. plasciendo a Nuestro Señor.

Por lo doplicado de los dichos Ofyciales, E visto e sabido lo poco que fasta aquí se ha fecho en los edefycios e labor de las yglesias desa dicha Isla, que E mandado que se fagan, de que Estoy muy maravillado, sabiendo vosotros quantas veces vos he Ymbiado a mandar que thengais muncho cuidado dellas e que se diese en ello muncha priesa, por quel culto dyvino se podiese therner e celebrar en las dichas *Islas* con la veneracion que acá thernemos, que era rrazon; por ende, Yo vos Mando quen lo susodicho se ponga luego muncho cuidado e dylixencia e de manera que las dichas yglesias se acaben lo ante mexor que ser pueda, sin que thengais el descuido que fasta aqui, porque dello Seré muy deservido; e facedme siempre saber lo quen ello se face.

En lo de la nescesidad que descis therner de tres carabelas para traer el brasil al Puerto de *Villana*, e para otras cosas compliderás a Nuestro servycio, antes que vuestra carta rrescebiese, Yo habia ymbiado a mandar a los dichos Ofyciales de *Sevilla*, que proveyesen della, los quales Me han escripto que por espyriencia an visto questan acá al doble las dichas carabelas, que costarian allá, e que conviene que vosotros compreis las dichas carabelas de las que

allá eran ydas e fueren con mercaderías, quellos procurarian como fueren las más que ser podiesen, porque obiese en qué escoger; e para la xarcia e materiales dellas, los dichos Ofyciales los proveerian; e Me ha parescido muy bien lo que los dichos Ofyciales discen, e ansi debeis de comprar allá estas tres carabelas que descis que abeis menester, e las que mas fueren menester adelante; e porque ya vedes quan gran gasto es el de las carabelas, si non se pone muy gran rremedio en ello, por servycio Mio que vosotros thengais muncha dylixencia en la conservacion de las dichas carabelas e de las xarcias dellas, e en procurar como Nuestras, faced sean aprovechadas del flete dellas lo mas que ser pueda quando non fueren nescesarias para las cosas de Nuestro servycio que allá se ofrezcan; e esto os encomiendo como una de las cosas de que allá abeis de thenner muncho cuidado, e Escrebidme siempre la rrazon de lo quen esto se face.

Ansí mesmo, Yo e seydo ynformado, que a cabsa de non ser tratados los yndios como es rrazon, nin darselles los mantenymientos nin otras cosas ques rrazon, munchos dellos se mueren, e por cabsa dello la dicha Isla a venido e de cada dia viene en tanta dysminucion dellos como se ve; e los que ay por non ser mantenydos como es de rrazon, non son de tanto

trabaxo como lo serian si les fuese dado bien e rrazonablemente de comer, e porque Yo thengo muncha voluntad questa dicha Isla se abmente, e los yndios multipliquen e no vengan en tanta dysminucion como an venido; por ende, Yo vos mando que thengais muncho cuidado del buen tratamiento e conservacion de los dichos yndios; e a todos los que andobieren en las minas, los faced dar de comer dos veces al dia, carne, los dias que fueren de carne, e otras dos veces de pescado, el dia que fuere de peseado; e a los que non andobieren en las minas, que se le dé una vez al dia como está mandado por las ordenanzas; e desto thened muncho cuidado e de apremiar a las personas que thobiesen los dichos yndios que les den de comer de la manera susodicha, so las penas en Nuestras Cartas que sobrello lo Abemos mandado dar, conthenidas; lo qual fareis executar en las personas e bienes quen ello yncurrieren.

La rrelacion del rrepartymiento de los yndios desa *Isla Española*, que ymbiasteis, rrescebí, la cual Yo ví e non viene de manera que acá se pueda enterar, nin saber de que manera queda fecho el dicho rrepartimiento, e non viene conforme á lo que munchas veces os e Ymbiado a mandar de questoy maravillado; sabiendo vosotros para el efeto que de acá Nos lo Ymbiamos a mandar, e a

cabsa de non venir el dicho rrepartymiento como convenia, se dexa de proveer e facer lo que Yo abia de mandar proveer, si quando esta llegase non obieredes thornado a ymbiar el dicho rrepartimiento, como vos lo Thernemos escripto e ymbiado a mandar; debeis, la luego en los primeros navios que viniesen, ymbiar fecha, è ordenando e axustada de la forma e manera syguiente; declarando en el prencipio e cabezera del dicho rrepartimiento, qué caciques e yndios ay en la dicha *Isla Española*, e declarando los nombres de los caciques, e qué yndios thiene cada uno, e qué personas los thienen, e cuántos cada uno; quales por naborias, e quales para minas; e qué yndios ay yndispuestos, para non servir, ansi por su vexez como por ser niños; e quales personas thienen el dicho rrepartymiento por Cédula e Mandamiento Nuestro, e quales non; e quienes son casados, e quien non; e qué tanto a questan e rresyden en esa dicha Isla, e qué persona e fama thienen; edempues especyficado el dicho rrepartyimiento, particularmente de la manera susodicha, poneis al dicho rrepartymiento, los yndios que ay de sobra; e para que podais más ynformaros de la manera quel dicho rrepartymiento se a de facer, e venir la rrelacion dél, vos Ymbio con la presente, un treslado de la rrelacion que se

ymbió, de como estaba fecho el rrepartymiento de los yndios de la *Isla de Sant Xoan*; el qual dicho treslado es firmado de Lope Conchillo, Nuestro secretario; e en todo caso venga esta dicha rrelacion de la manera susodicha e muy cierta e verdadera, en los primeros navíos que de allá se ymbiasen; porque fasta ser esta venida, estarán algunas cosas suspensas de se proveer e rremediar; e ymporta muncho a Nuestro servycio e bien desa dicha Isla, que se fagan e provean, e en caso que se citase, abíase de proveer de la manera que viese que más conviene a Nuestro servycio.

Nunca en las cartas que Mescrebis, quando descis que van algunos a descobrir, o van a otras partes, Me faceis saber quánto número de xente van, nin que términos llevan; e porque Yo debo saber todo lo que allí se face, muy particularmente, por estar ynformado de todo, Yo vos mando que cada e cuando escrebieredes, semexantes cosas, sea muy larga e particularmente, porque sobre todo, Yo pueda ymbiar a mandar lo que se deba facer, e faga acá entera rrazon de todo lo que pasa en esas partes. Dada en *Burgos* a veinte e tres de Dyciembre de mil e quynientos e once años. —*Yo el Rey.*— Por Mandado de Su Alteza.— Lope Conchillo.

Real Cédula, para que los yndios caribes que truxeren los de Sant Xoan, les puédan thernер por esclavos ellos e sus erederos.

Burgos Hebrero 22 de 1512. (1).

Don Fernando, etc.

E por quanto a cabsa quen la Comarca de la *Isla Española* e de la *Isla de Sant Xoan* que son en las *Indias* del *Mar Océano,* ay otras munchas *Islas* que non se an poblado de crystianos, nin se podrian buenamente poblar, en las quales los yndios que allí viven están idólatras e vyciosos sin nendguna manera nin orden de vyvir; deseando que fuesen convertidos e endustriados e enseñados en las cosas de Nuestra Sancta Fée Cathólica, e para ello fueron rrequeridos algunas veces, e ansí mesmo questobiesen en Nuestra obydiencia, e non solamente non quysieron facer lo uno nin lo otro, mas antes

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

mataron munchos de los crystianos que les fueron a facer los dichos rrequerymientos, Abemos Mandado que todas las personas, vecinos e moradores de la dicha *Isla Española*, con lycencia del Nuestro Gobernador e Ofyciales quen ella rresyden, fuesen a traer yndios a las Yslas que por las dichas lycencias les fueren señaladas, thengan por toda su vida e dempues de sus dias, sus erederos e subcesores, como naborias, todos los yndios que ansí truxeren e los que dellos multyplicaren e les fago merced del Quinto a Nos pertenesciente, del de dichos yndios por el tiempo que Mi voluntad fuere, e non mas, sygund que todo mas largamente en la movycion que para ellos Emos mandado dar; e porque Thengo la mesma voluntad de facer bien e merced a los vecinos e moradores de la *Isla de Sant Xoan*, e deseo que las villas e lugares dellas, sean poblados e enoblecidos; e Quiero que tambien gozen de la dicha gracia e merced e por esta Mi Carta o por su treslado sinado describano público, es Mi merced e Mando que todas las personas que con lycencia del Alcalde e Alguaciles Mayores de la dicha *Isla de Sant Xoan* e de Nuestros Ofyciales que rresyden o rresydiesen en ella, fuesen a traer yndios de las Islas que por la dicha lycencia le fuesen señalados, thengan por toda su vida e dempues de sus dias sus erederos e subcesores, como nabo-

rias, todos los yndios que a Mi truxeren, e de los que dellos multyplicaren, e como de tales se sirvan e aprovechen, e quen nendgun tiempo nin por nenguna cabsa non los pierdan nin se les puedan quitar, si non fuere en los casos porque deban perder sus bienes, en thanto que sean obligados de los therner e tratar, conforme a las Ordenanzas que sobrellos están dadas o se dieren de aquí adelante; e ansí mesmo les fago merced del Quinto e de otros qualesquier derechos que a Mí perthenezcan de los dichos yndios, por el tiempo que Nuestra Merced e voluntad fuere, e non más; e por esta dicha Mi carta e por el dicho su treslado sinado describano público, Mando a los dichos Alcaldes e Algualciles en la dicha *Isla de Sant Xoan*, que den las dichas lycencias a las personas que les paresciese, para que traygan los dichos yndios de la Isla que viesen que mexor faya lugar; e gnarden e complan, e fagan guardar e complir esta merced que Yo fago a los de la dicha *Isla*, como aquí se conthiene; e contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar, que por alguna nin por algunas maneras e an de tomar la rrazon desta Mi merced los Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion, de las *Indias*, que rresyden en la Cibdad de *Sevilla*. Dada en *Burgos* a veinte e dos de Hebrero de

mil e quynientos e doce años.—*Yo el Rey.*—Refrendada del Secretario e señalada del Obispo de Palencia.

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE DON DIEGO COLON, CONTESTANDO A CARTA SUYA DE DIEZ DE SETIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR, SOBRE VARIOS PUNTOS IMPORTANTES DE LAS COSAS DE ALLÁ.

BURGOS.—HEBRERO 23 DE 1512 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante e Visorrey, Gobernador de la *Isla Española* e de las otras *Islas* que fueron descobiertas por el Almirante vuestro Padre e por su yndustria: Vi vuestra letra de diez de Setiembre del año pasado, e Yo vi lo que Lope Conchillo Mi Secretario, de vuestra parte me dixo, demas de lo conthenido en la dicha vuestra letra, e Agradezcoos e tengoos en servycio, la buena delyxen-

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

cia e rrecabdo que poneis en las cosas de allá, e el cuidado que therneis dellas e de Me las facer saber muy particularmente; continuádlo ansi, quen ello Me fareis placer e servycio; ya todas vuestras cartas están rrespondidas salvo esta, e aun e lo mas de lo quen esta Me abeis escripto, se os a rrespondido a vos e a los otros Ofyciales quen esa Isla rresiden, xuntamente, e por mas contentamiento vuestro, se os thornará aquí a rresponder las dichas vuestras Cartas.

Primeramente; a lo que descis del pregon que se dió para que los solteros se casasen dentro de cierto término, ya Yo os thengo rrespondido que las cabsas que a vos e a los Nuestros Ofyciales que xuntamente con vos entendieron en ello, os movieron a facer el dicho pregon, Me parece bien, pero que por ser esa tierra, nuevamente, paresció cosa rrecia facer allá ley en el artículo de casar que acá en las tierras pobladas e muy arraygadas non se podria facer; e por esto Mandé sobreseer el dicho pregon e todavia Me paresce que debe estar sobreseido, e que non debeis facer otra cosa en nendguna manera, fasta que Yo os ymbie a mandar lo que sobrello se obiese de facer.

En lo de Oxeda e Nicuesa, non ay que decir si non que sygund lo que fasta aquí

quello se prove
del Consexo de
llo de la *Tie*
tretanto que a
Mio, que deis
aderezo que po
ren en la dicl
carta general v
vyreis muncho;
tomasteis questh
Nuñez de Balb
thenga cargo (

Lo que se fi
Tio, fué por vu
voluntad, e ansi
vuestro, e E M
que quando se
partymiento a m
can por Don Die
muy cierto ther

llas; mas como esto de las bullas siempre se fizo por vía de questores, non obo lugar a otra cosa; para lo de los abintestatos e para las demás cosas, que se facen diz, que fácense para el rremedio de todo lo otro questá mal fecho; el Reverendo en Crhisto Padre Obispo de *Palencia* Mi Capellan e del Nuestro Consexo, como Nuestro Comisario General de la Cruzada, a nombrado por Comisario pryncipal, al Lycenciado Mathienzo, que allá fué, por Nuestro Xuez, de las apelaciones en esas partes para las cosas de las Cruzadas, al qual thengo Yo por tal persona, que non dará lugar a que se fagan nendgunas exorvytancias de las que fasta aquí se an fecho.

En lo de los bienes de Don Cristóbal, ya Yo Mandé que non sentendiese.

El libro del rrepartymiento de los yndios desa *Isla* Ví, e Quisiera que vyniera mas particularmente escripto todo el rrepartymiento conforme a lo que os E Ymbiado a mandar; si non obiéredes ymbiado el dicho libro, debeislo ymbiar. Yo estoy maravillado, como en este libro que abeis ymbiado, non viene nendguna rrazon de los yndios que andan en Nuestras minas, nin de los que vos e Doña María, therneis, e vuestros Tios e ermanos; si non obieredes ymbiado la rrazon desto, Ymbiádmela con el primer navío que venga.

bles, pues vedes
tro servycio, qu
se poblar aquel
mano; deseo mu
cedme siempre
las nuevas que
mesmo Me fac
thobieredes de
aquellas se falla
que se podrán
para el servycio
el acrescentamie

El dapño que
que fué a la *Isl*
e Me a pesado
caribes, e lo qu
que fuesen dest
brello obieredes
xustycia abia p
los Mandamos d

como vedes, con facerse ansí, Dios será muy servido por los que dellos se podrian convertir a Nuestra Sancta Fée Cathólica, e Nuestra Facienda aprovechada por el servycio que se podrá facer de los dichos caribes, therniéndolos en esa Isla e en la de *Sant Xoan* e en las otras que poblaremos con hierros, de manera que puedan trabaxar en las faciendas e en las minas desa Isla; e los pobladores della, ansí naturales como los otros, rrescebirán muncho benefycio; los naturales de acá, por el provecho que dellos abrán, e los yndios porque sescusarán que non los coman como agora los comen, nin les fagan los otros dapños que de presente les facen; e estos provechos que de facelles guerra á los caribes se sigue, se deben dar á entender muy bien ansí a los destas partes que allá están como a los yndios; e vos, por Mi servycio, que con muncha dylixencia e cuidado, conforme a lo que por la carta general vos Escribo, procurad como todos los vecinos desa Isla de *Sant Xoan* que buenamente podiesen entender en thomar cabtivos los dichos caribes, lo fagan.

Muncho Me huelgo con saber el oro que se á en cada fundycion, e Doy munchas gracias a Nuestro Señor por ver quan buenas son, e a vos, os agradezco e thengo en servycio, la buena dylixencia que poneis en que se saque oro,

avyseis de con
se pueda prove
Los quatro
diez del dicho
como lo escrib
poner más oro
porque sygund
zon questé all
cha en *Burgos*
de quynientos
Mandado de Su

REAL CÉDULA AL ALMIRANTE DON DIEGO COLON, PARA QUE TODOS LOS YNDIOS QUE TRUXEREN DE OTRAS ISLAS, LOS THENGAN POR ESCLAVOS DELLOS E DE SUS EREDEROS DE QUIEN LOS TRUXEREN; QUE FAGA PREGONAR LAS PROVISIONES PARA QUE NENDGUNO THENGA MAS DE A 300 YNDIOS; QEE THENGA CUIDADO DE VISITAR LOS NAVIOS PARA QUE NON VAYAN DEMASIADO CARGADOS; QUE THENGA MUNCHO CUIDADO EN LA ISLA DE SANT XOAN AL TIEMPO QUE ALLÁ FUERE; QUE PONGA DELIXENCIA SOBRE LO DE CUBA; QUE PROCURE SABER EL SECRETO DE LA ISLA DE LA TRINIDAD; E OTRAS COSAS.

BURGOS.—HEBRERO 23 DE 1512 (1).

El Rey.

Don Diego Colon, Nuestro Almirante etc., e a Nuestros Ofyciales: Vi vuestra letra de veinte e dos de Dyciembre, que muncho Me E maravillado que la escrebais tan breve, e E abido enoxo dello; de aquí adelante non sea ansí, si que non venga navio

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.°

sin carta de todo lo que obiere, firmada de todos vosotros, como lo Thengo mandado otras veces. porque vyniendo acá firmada de todos, puedan proveer las cosas como conviene, lo que non se puede facer vyniendo de otra manera; e pues Yo tomo trabaxo de Mandaros rresponder a vuestras cartas, particularmente, non es sin rrazon, que vosotros thengais cuidado de e Mescrebir todas las cosas que se ofrescieren.

A lo que descis que se apregonaron las mercedes que llevó el Adelantado para esa Isla, fycisteis muy bien de las facer pregonar e poblicar. e razon es, que los desa Isla den gracias a Dios por ellas, porque la voluntad con que las fago, es muy mayor que la obra, e siempre se piensa acá, en como esa Isla e vecinos della, rresciban merced; e todo lo que ocurre ques provechoso para ella, se provee sin que de allá se pida nin se solycite; e pues esto se face acá, debeis allá therner muy gran vyxilancia e cuidado en el acrescentamiento desa Isla e de todas las cosas de allá, e Avisadme con todos los navios muy largamente, de todo lo que allá os paresciere, e para exemplo desto, vos Mando agora ymbiar dos provysiones, que Creo Yo que serán provechosas para las cosas de allá, e quizá mas que todas quantas se an dado para el bien; la una es, que todos los yndios que truxeren de fuera de la parte a esa Isla

e a la de *Sant Xoan*, sean para quien los truxere e para sus erederos para siempre xamás, tratándoles conforme a las ordenanzas e como es rrazon; e en esto del tratamiento es bien que declareis a todos que non se les an de buscar achaques nendgunos, que solo se mandó por lo de la conciencia, para el que los tratare muy mal; e que pues an de ser suyos e de sus erederos, non Creo Yo que] los tratasen mal, antes los trataron e conservaron e apiadaron muy mexor que tratan a los naturales desa Isla; e quando cayeren en las penas de las ordenanzas, débense castigar con mas templanza que a los naturales de la Isla, por la cabsa que arriba Digo.

La otra provysion es, que nendguno pueda therner en esa Isla mas número de trescientos yndios, porque faya para mas vecinos; e tambien porque quien thiene más de trescientos yndios en una Isla, non los puede bien mantener nin granxear nin yndustriar en las cosas de Nuestra Sancta Feé, nin aprovecharse dellos lo ques rrazon, de que viene dapño a nuestras rrentas; e lo que peor es, que aunque todos en esa Isla poneis ménos rrecabdo de lo que Yo querria e seria razon, en enseñar a los yndios las cosas de Nuestra Sancta Feé Católica, muy peor lo podria facer quien thobiese más de trescientos; e pues Nuestro Se-

ñor, milagrosamente Nos Dió esas Tierras, e el fruto dellas es tan grande e tan deferenciado de todos los otros frutos quen las partes de la Crystiandad dá, Parésceme que seria razon quen estas partes se sirviese más a Dios quen todas las otras de la Crystiandad, especialmente en enseñar a los yndios las cosas de Nuestra Sancta Feé Católica, ques el mayor servycio que allá se le podria facer; e abeis vos, el Almirante, thomar grandysimo cuidado de favorescer esto, e vosotros los Ofyciales solycitárselo e acordárselo: e en lo que a vosotros toca, los que therneis yndios, dad muy buen exemplo a todos los otros de la Isla; e para dar algun exemplo a vosotros, Paresciéndome questo se debia facer, Mandé dexar los diezmos de las granxerias de la Isla, que los thernia por Concesion de Nuestro Muy Sancto Padre, para las labores desas yglesias, como vosotros sabeis; e ansi mesmo Fice merced de los dichos diezmos a los obispos e cabildos e fábricas quen esa Isla se an de facer, e ansi mesmo a los hospitales que ay e obiere en ellas, e los obispos partirán plasciendo a Nuestro Señor, este verano que viene; e fareis luego apregonar las dichas dos Provysioens Nuestras, e faced entender muy particularmente a los vecinos de la Isla, quanta merced les Facemos en esto, e la voluntad e cuidado con que lo

E Mandado proveer; e certificalles que Deseo facelles toda la merced e buen tratamiento que buenamente se pueda facer, e animallos a que trabaxen muncho mas que fasta aquí; e decilles que la prencipal cabsa que Me a movido a facelles todas esas mercedes, estos dos años pasados, a seydo ver que trabaxasen mexor que solian, sygund paresce por las fundyciones, e que quanto mas trabaxaren en sacar oro, mas Me crescerá la voluntad de les facer merced; e a mas desto, decilles todo lo que os paresciere que conviene que se les diga para animallos a sacar oro, non mezclando esta ynstancia; e pensad bien este articulo como cosa que puede muncho aprovechar, para que se saque cada dia mas oro del que se saca, pues therneis arto aparexo para decir todo lo que convenga para el bien de la negocyacion, por las mercedes que Yo E fecho e fago, *propio motu*, a esa Isla; e porque a lo que se sacase, tambien es el provecho suyo como Nuestro.

Ya abreis visto como Mandé facer guerra a los caribes, e que se mandarou dar por esclavos; agora nuevamente con acuerdo de los del Mi consexo, Yo E dado lycencïa a los de la *Isla de Sant Xoan*, para que los puedan tambien therner por esclavos; e les E dado lycencia que los esclavos caribes que obieren thomado,

e aun los que obiesen thomado en la Isla de *Sant Xoan* en esta guerra, que los puedan llevar a vender a esa *Isla Española*, e que del dinero que dellos sacaren, puedan comprar de los yndios esclavos que ay en esa Isla, e pasarlos a *Sant Xoan* para servycio dellos; porque si en *Sant Xoan* se syrviesen dellos a cabsa de estar las yslas de los caribes tan cercanas, podrian yrseles o facer otros ynconvinientes de los pasados; por ende, Yo vos Mando que por cada cabeza de yndio que ay truxeren los vecinos de la *Isla de Sant Xoan*, los debeis sacar otra cabeza de los esclavos yndios que ay en esa Isla, compraren; porque los caribes como son rrecios, estando lexos de donde podrán acometed, poned toda la dylixencia a vosotros posible para que los dichos caribes sean presto destruidos, e se thomen dellos, todos los mas esclavos que podieredes; e pues vedes quanto en ello vá a Nuestro servycio e al bien deesa Isla, escusado Me paresce en cansaros mas deste negocio.

Ansí mesmo ya sabeis los ynconvinientes que se an seguido e se siguen cada dia por yr los navíos que a ésa Isla van cargados demasíadamente; para escusarlo, Imbío agora a mandar a los Ofyciales de la Casa de *Sevilla*, que non consientan que nengund navío de los que fueren a esas partes, lleven cosa alguna sobre cobierta; e que lleven todos las manqueras des-

cobiertas; por ende, Yo vos Mando que thengais muncho cuidado de vysitar los navíos como van cargados, e esto puede facer Gil Gonzalez Mi Conthador, e de avisar a los dichos Ofyciales de los navíos que non fueren ansí, para que a la vuelta ellos le lleven la pena e les castigue como es rrazon.

En la que Escribo a vosotros los Ofyciales, solos sin el Almirante, Digo, que Me maravillo muncho como en este navio non Me ymbiasteis oro, e nescesito quanto mas se piensa en ello, Me pesa que a seydo mayor el yerro, sygund lo que os Thengo escripto otras veces, pues este era buen navio para ellos; e para que faga entera enmienda, thorno a deciros aquí, quen nendguna manera del Mundo, esté allá folgando nengund oro Nuestro, si non que todo el que obiere, venga lo mas presto que podieredes aunque se aventure algo en ello, como otras veces os lo Thengo escripto.

Vos el Almirante Mescrebis que estais confuso con la Cédula que Mandé dar para que los yndios que vacaren entregase a Pasamonte para que andobiesen en Nuestras minas fasta que Yo Mandase lo que se obiese de facer dellos; Yo Mandé que ansí se fyciese, non con voluntad de thomar los yndios de la Isla, si non porque non se rrepitan allá, porquesta es despues de la xusticia la pryncipal preheminencia

que allá Thernemos, Yo e la Corona destos Reynos; e esto non se a de dar a nayde en nenguna manera; e pues que allá ay mandamientos especiales Nuestros a quien se an de dar los yndios que an vacado e vacaren, fasta que Yo ymbie fecho el rrepartymiento, el qual Entiendo facer, por el quel Almirante postreramente tyeisteis, que Creo estará bien fecho; debeis de complir los dichos mandamientos especiales Nuestros que allá están; para esto de las vecindades particulares non abeis de mirar si non de las que llevaren personas que an de mirar bien a los yndios, e que merezcan el rrepartymiento, porque aquellos an se dados en tiempo pasado a todos que an soplicado por ellos; e podeis certyficar a los vecinos desa Isla, que Yo non estoy de propósito de thomar mas yndios para Nos, antes estoy ynclinado a dexar los que thernemos, e soltalles en los cerros que por Nos, están ocupados; e que ansí mesmo estoy en pensamiento de non dar mas yndios a mas personas de las que acá rresiden, si non a los que agora los tienen e a los que trabaxan en los negocios desas partes; e debeis saber, que a Xoan Cabrero Mi Camarero los Dí, porque trabaxó que diese la empresa al Almirante vuestro Padre, e a Mi ynfrascripto Secretario, e los Mandé dar por Ofycial e por lo que trabaxasen en las cosas desas partes; e porque Me a fecho

rrelacion que fasta agora de los duscientos yndios que a de therner en esa Isla, non le abeis dado sinon ciento. Yo vos Mando que de los primeros que vacaren e fuesen más a su propósito, le complais a complimiento de los dichos duscientos yndios, como por otra Cédula se vos ymbia a mandar.

La yda de vos, el Almirante, e vosotros, a *Sant Xoan*, Me a pesado; bien debeis de therner todos muy grandysimo cuidado de las cosas de aquella Isla, fasta ser pacificada e rreformada, e muy bien poblada e puesta en muy buena órden; e para esto vos Mando que le ymbieis de ay todo el favor e ayuda e mantenymientos e provysiones e consexos que podieredes, e abreviar quanto podieredes la pacificacion della.

Lo que vos, el Almirante, Me escrebis sobre Xoan Ponce de Leon, e del buen tratamiento que le quereis facer por Me servir, os Thengo en servycio, e vos Encargo que ansi lo fagais, en todas las cosas que le tocasen, quen ello Me servyreis.

Escripto os Thengo, que thomeis algun apuntamiento sobre la *Torre de las Perlas*, e Me lo ymbieis acá, para si Me paresciere bien, lo confirme e se dé en ello la órden que se debe therner, sinon lo obieredes ymbiado quando esta llegare, en todo caso buscad quien fable

esperando cad
por cierto Yo
deseo; e pue
guna muestra
sea, estando
de cierto que
buscallo, la
quen en est
para el servyc
por servycio
reis de poner
sepa luego; e
que allá vos
facer sobrellc
luego ocho u
ben en esa Isl
sona propia
otra cosa sinc
non se pueda
fizo en la *Isl*

las e engaños, debeis lo muncho castigar vos el Almirante; e aunque Yo thengo por ombre a Xoan Desquivel, por lo que dél Me abeis escripto, pero podria ser que thobiese algund rrespeto a esto; e Facedme esto saber en todo caso con el primer navío que vyniese, todo lo que sobresto obieredes proveydo.

Ansí mesmo, porque Xoan Ceron e Miguel Diaz, Me an escripto que cinco yndios e una yndia naturales de la *Isla de Sant Xoan*, que llevaron los caribes de la *Isla de la Trynidad* e se vynieron a su navío quando ellos tocaron en ella, les dixeron quen un rrio dondellos thomaron agua, abia oro, e lo mesmo escrebió uno de los que fueron a sacarlo, ansí se me trasmytió, yr, *fia escripto;* e aun escrebióle mas, que fué por capitan con los que fueron a sacarlo, fué el que lo falló e lo echó en parte donde non se podiese fallar; por ende, Yo vos Mando que si vieredes que de los yndios o caribes questan en la dicha Isla de la *Trynidad,* se podrán servir e aber provecho los vecinos que fuesen a poblar en ella, deis orden como vayan luego a saber lo cierto, si ay oro, e si lo ay en cantidad para que se deba de poblar, e dempues de sabida la nueva, os xunteis con los Nuestros xueces de apelacion, e se dé la poblacion della a la persona que thobiese mas votos, e de la manera que a la mayor

parte de todos paresciese; e en esto se deba poner muncha delyxencia, e aunque fayan munchos caribes, acá se cree que con yerros se podran servir dellos los crysthianos.—Fecha en *Búrgos* a veinte e tres de Hebrero de mil e quynientos e doce años.—*Yo El Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de Palencia.

REAL CÉDULA A MIGUEL DE PASAMONTE, ORDENÁNDOLE FAGA SABER TODO LO QUE PASARE EN LA ISLA DE SANT XOAN; E QUENTIENDA CON XOAN PONCE DE LEON, SOBRE LA POBLACION DE LA ISLA DE BYMINI.

BÚRGOS.—HEBRERO 23 DE 1512 (1).

El Rey.

Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero etc.; Ví vuestra letra de veinte e dos de Dyciembre; e aunque de todos de los de allá Estoy muy

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

descontento por non Aberme ymbiado dineros, abiendo thanto oro Nuestro sobrado, de vos lo escrebir mas que dellos sabyais vos las nescesidades de acá, quanto que Yo os thengo escripto sobresta materia del ymbiar del dinero; de aquí adelante faya muncha enmienda en este artículo, que por cierto Me paresce ques cosa escusada solycitaros para lo que a esto toca.

A vuestra letra non se os puede rresponder agora, pero Áme plascido, que pues el Almirante vá a la *Isla de Sant Xoan*, paseis vos con él, porquestando vos allí, non creo dareis lugar a que por pasiones particulares se faga allí cosa que non deba facerse.

Facedme saber todas las cosas que obieredes visto e ordenado en la dicha *Isla de Sant Xoan*, e Ymbiadme rrelacion particular de lo que vos sopieredes en lo del rrepartymiento que obieren fecho Xoan Ceron e Miguel Diaz, porque para confirmarlo queria saber éste vuestro pensar.

E Facedme saber todo lo que vieredes ques nescesario para el bien e acrescentamiento de aquella Isla; e porque por las dos cartas que Escribo al Almirante e Xueces e Ofyciales, vereis algunas cosas que complen a Nuestro servycio, que se provean luego enthender en ellas con la delyxencia que Yo de vos confio; e pues el Fator e Conthador estarán ya allá, e los Xueces van con este navío que vá esta Carta, con

la ayuda de los unos e de los otros, podreis mexor enderezar las cosas de Nuestro servycio que fasta aquí.

Xoan Ponce Mescrebió, que queria poblar la Isla de *Bymini*, e Ymbio un apuntamiento para la dicha poblacion.

Con la presente, Ymbio a vos e a vuestros compañeros, una Capitulacion para ello; entended en ello con toda delyxencia; e sentada conforme a lo que vos Ymbiamos a mandar sin que para complir lo asentado, solycitalles, e ayudalles e favorescelles en todo lo que podieredes.

Lo que fycisteis en la rrenta del almoxarifadgo, que pagasen los derechos antes que sacasen las mercaderías del Aduana, fué bien fecho; pero lo quen aquello conviene, es arrendallo; e procurar vosotros por todas las mañas en que podieredes, como las mercaderías sean bien tratadas non viniendo dello perxuycio a Nuestra Facienda, porque vos sabeis muy bien, como en *Flandes* e *Ynglaterra* son tratados; para que vayan allá e en estas partes hay mas nescesidad para que sean mexor tratados que non acá, porque todo vá de acá rreto.—Fecha en *Burgos* a veinte e tres de Hebrero de mil e quynientos e doce años.—*Yo El Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de Palencia.

REAL CÉDULA A LOS MESMOS, ORDENÁNDOLES QUE TODOS LOS NAVIOS QUE FUEREN A LA ESPAÑOLA, FAGAN ESCALA E VISTA EN SANT XOAN, PARA ATEMORIZAR A LOS CARIBES.

BURGOS.—HEBRERO 23 DE 1512 (1).

El Rey.

Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias*, que rresydis en la Cibdad de *Sevilla*: Xoan Ceron e Miguel Diaz, Alcalde e Alguacil Mayor de la *Isla de Sant Xoan*, e otras personas, Me an ynformado que a cabsa de la poca xente de crysthianos que ay en la *Isla de Sant Xoan*, los caribes e yndios de aquella Comarca, matan munchos de los dichos crysthianos, lo qual se podria escusar con que los navios que de acá fuesen, pasen por la dicha Isla e fagan muestra, para que los caribes e yndios pensasen quen la dicha

(1) Archivo de Indias.—E.139.—C. 3.ª

Isla abia muncha xente e non farian tantos males; por ende, Yo vos mando que mandeis que todos los navios que de acá a esas Islas fueren, pasen por la dicha *Isla de Sant Xoan* allí toda la xente quen los dichos navios fuesen, a facer muestra, para que los caribes e yndios questan rrebelados contra Nuestro servycio, los vean. Fecha en *Burgos* a veinte e tres de Hebrero de mil e quinientos e doce años.—*Yo el Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A XOAN CERON E MIGUEL DIAZ, ALCALDE E ALGUACIL MAYOR DE LA ISLA DE SANT XOAN, ORDENANDO ENTRE OTRAS COSAS, QUE A LOS QUE FUEREN A SABER SI AY ORO EN LA TRYNIDAD, LOS FAVOREZCAN MUNCHO; QUE LOS NAVIOS NON THOQUEN EN LA TRYNIDAD NIN EN LAS OTRAS YSLAS DONDE AY CARIBES; QUE TRATEN BIEN A LOS YNDIOS, DEMPUES DE APACIGUADOS; QUE SE LES YMBIAN LAS CARABELAS E ESPINGABDAS; QUELLOS RREMITAN LA RRELACION DEL RREPARTIMIENTO DE LOS YNDIOS; MANDANDO QUE FAGAN GUERRA A LOS CARIBES, E SEAN ESTOS ESCLAVOS; E QUE LOS BERGANTINES PARA EL ALMIRANTE SE AN YMBIADO YÁ.

BURGOS.—HEBRERO 23 DE 1512 (2).

El Rey.

Xoan Ceron, Alcalde Mayor en la *Isla de Sant Xoan* e Miguel Diaz, ansí mesmo Alguacil Mayor della: Vi vuestra letra de veinte e ocho de Noviembre en que Me faceis saber

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

vuestra llegada a esa Isla, de que E abido plascer, porque Creo sygund lo que acá me dyxisteis, que therniades ganas de Me servir; trabaxareis muncho en la pacyficacion e acrecentamiento della, como comple a Mi servycio, e faciéndolo ansí, Yo vos faré merced como os dixe.

Pésame bien, lo ques rrazon, de non saber si ay oro en la *Trynidad*, como os dixeron esos cinco yndios que se vynieron a vuestro navio quando surxysteis en ella; debeis de procurar de saber dellos todo lo que dellos podieredes mas saber, para therner la certidad de lo que discen, porqúe Yo Ymbio a mandar al Nuestro Almirante e Ofyciales que rrésiden en la *Española*, que si les paresciere que abrá en la dicha Isla, yndios con que se pueda sacar oro, que luego procuren facerlo saber; e que la persona que ymbiasen a saber lo pase por ay, por *Sant Xoan*, para ynformarse de vosotros e de los dichos yndios, de lo que sopieredes acerca dello, e aun para llevar uno o dos desos yndios para que le muestren donde discen questá el oro, e al que fuere a saberlo, enderezalles e favorecelles todo lo que podieredes para el bien del negocio.

A lo que descis que luego que llegasteis fuysteis rrescebidos con muncha paz e sosiego, non abia rrazon para que otra cosa se fyciese; de la conformidad de vosotros con Xoan

Ponce de Leon, Me a plascido, e ansí debeis destar muy conformes con el dicho Xoan Ponce de Leon, entretanto que ansí esthobieredes, de manera, que de las cosas pasadas non faya nenguna memoria, e que conozcan todos, que por aberos Yo mandado, non solamente non le therneis mala voluntad nin le fareis contradycion alguna en sus cosas, mas que las ayudeis e favorezcais e enderezeis como si fuese propio hermano de cada uno de vosotros; e en esto non fagais otra cosa, porque seré dello desservido; e el Almirante Me a escripto, que fará lo mesmo, porque Yo se lo E ymbiado a mandar ansí.

Los navíos que fueren, yran de aqui adelante avisados que non toquen en aquella *Isla de la Trynidad*, nin en las otras donde ay caribes como vosotros lo escrebis.

Desplacídome, á, de aber vosotros fallado todavia alzados e alborotados los yndios de la Isla; debereis trabaxar de apaciguallos e traellos a Nuestro servycio por la mexor manera que podieredes; e que los pryncipieis a ymponer leyes e castigos, con tal que non fueren martyrios; e que dempues de traydos a facer vida buena, facelles todo el buen tratamiento posible; e el prencipal cuidado que allá abeis de therner, es de facer tratar los yndios muy bien, e procurar la conservacion e acrescentamiento dellos.

con la rresydencia; e le Aviso de lo que conviene cuidar dello; e fue muy bien que thomasen los Nuestros Ofyciales cargo de la granxería, pues que Xoan Ponce de Leon, sacaba oro aparte; e para la buena admynistracion e acrescentamiento de la dicha Facienda, dad todo el favor e rrecabdo e buen despacho e consexo que podieredes a los dichos Nuestros Ofyciales; en esto Quiero ver la espyriencia de las otras cosas en que os Mandaré servir.

La rrelacion que descis que Me ymbiareis de los yndios e personas desa Isla, venga muy xustificada e como comple a Nuestro servycio, e sin dar logar a odios nin mala voluntad nin a otro particular interese, sinon mirando solamente a lo que comple a Nuestro servycio e al bien desa Isla e al buen tratamiento e conservacion de los yndios; e pues Yo Thengo Creido de vosotros, que Me dyreis verdad en todas las cosas de Mi servycio, non deis logar a que quando yo Mande aber otra ynformacion sobrello, falle lo contrario, porque quien mas perderia en ello, seriades vosotros, e la verdad nunca se puede esconder.

La cabsa porque Xoan Ponce Leon non dexaba descobrir oro fuera de los arroyos descobiertos, non la puedo Yo tampoco fallar acá, como vosotros allá, sinon es por el peligro destar los yndios alzados; e si se puede facer sin peligro,

bien Me paresce que deis lycencia a todos los que quieran descobrir, fasta que Sepamos alguna cabsa por donde non se deba facer esto.

Lo que soplicábades que diese lycencia para que se fyciese guerra a los caribes desde la *Isla Española*, e dende esta, e que los Mandase dar por esclavos pagando el Quinto, Mandé despachar dias á, para que se les pueda facer guerra e que sean esclavos e que non paguen Quinto, para que antes e mexor se puedan destruir e dexen en paz esa Isla; e lo que prencipalmente Me movió a ello, fué por lo muncho que Deseo verla pacyficada; e ansi le E concedido las franquezas e libertades que allá abeis visto.

Quando esta llegáre, por el despacho que llevó Pedro Moreno, e pues tanto va en esto a esa Isla, vosotros debeis trabaxar que de ay se les faga toda la guerra posible, e solycitad al Almirante, e non solamente le solycitad, mas ymportunad a él e a los Ofyciales, para que de allá se faga lo mesmo; e pues como abreis visto por las provysiones que Ymbié, ellos se proveyeron todos los yndios rrebeldes, e que non quysieron oyr la palabra de Nuestro Señor nin venir a Nuestro servycio e obieron fecho dapño a los cristhianos en las yslas nombradas en las dichas provysiones, que son en las que ay ca-

ribes que an de ser esclavos, non es menester naborias los yndios quen ella se thomaren, sinon que sean esclavos como en las dichas provysiones lo Mandamos; aunque Me paresció muy bien vuestro conoscimiento de descir que fuesen naborias de casa, porques señal que deseais que los yndios sean bien tratados, ques el mexor deseo que podeis therner para las cosas de allá e servycio de Nuestro Señor e Nuestro.

Los bergantines que pedis al Almirante, serán ya llegados; que los an ymbiado de la Casa de *Sevilla* por Mi Mandado.

Ansí mesmo E mandado que os ymbien de la Casa de *Sevilla*, el Quinto de moneda que pedis.

Lo que soplycais que non se den vecindades, para esa Isla, E mandado que ansí se compla, porque se faga rrepartimiento como a Nuestro servycio, e non podais therner nendguna escusa para non ymbiar la rrelacion verdadera que os Mando que Me ymbieis; e ansí mesmo se darán de aquí adelante mas de las dadas; e los que án bien trabaxado en esa guerra, que fueren personas que podrán bien aprovechar con los yndios e los tratarán bien, Me pesa que den a otros antes que a ellos; pero debeis trabaxar quanto podieredes en non facer mudanza de los que los thienen, porque de nendguna cosa rresciben mas dapño los yndios,

como sabeis, que de mudallos de unas, mangas a otras, e Nuestra Facienda rrescibe muncho dapño destas mudanzas; e esto es cosa, en que debeis mirar muncho, en gran manera, que si por alguno, vosotros quysieredes soplicar, vyniendo la ynformacion de los tales, firmada de vos otros e de Nuestros Ofyciales desa Isla, en los que vacaren e aun en el rrepartymiento en lo que buenamente se podiere facer, Yo lo mandaré mirar, por vos facer a vosotros merced; e otra vez os Thorno a Mandar, que myreis muncho en esta rrelacion que vos Mando Me ymbieis.

Descis que aunque os Mandé por Mi Ynstrucion, que cargáredes los yndios, que a cabsa de ser la tierra muy áspera e non aber caminos non se a podido guardar enteramente, e que abeis mandado que les carguen a treinta libras, e que solian sin quenta entre tanto que los caminos se acaban, e pues ya sabeis que todo el caudal desas partes son los yndios, e que acabándose ellos a de quedar despoblado todo lo de allá, e que si los cargan e trabaxan muncho, se morirán, de que Nuestra Facienda e los vecinos desa Isla rrescebyrian muncho dapño, Yo vos mando que por servycio Mio, en esto pongais muncho rrecabdo e delyxencia, como cosa en que veis thanto vá; e quentre tanto que se acaban los caminos, como descis, non

les consyntais cargar a los dichos yndios mas de cada veinte e cinco libras, e que non se carguen sinon los que non se podieren escusar.

Fáganse luego los mas caminos que se podieren facer, para quescuse el cargar de los yndios; e el dinero que fuere menester para los dichos caminos, rrepartillo entre los vecinos o buscallo de donde mexor e mas presto se pueda fallar, e pongais en ello muncha delyxencia, porque dempues de fecho, Yo mandaré thambien facer alguna merced a la Isla para ayuda dello.

A lo que soplycasteis que Dé lycencia que con consentymiento e voluntad de los yndios desa Isla e de sus vecinos dellas, puedan adquyrir de los yndios desa dicha Isla, por naborias, los que los quysieren ser, pues las naborias son mas bien tratados, ansí Me plasce que los vecinos desa Isla puedan rrescebir a los yndios della que quysieren ser naborias, con thanto que sea voluntad de los caciques e yndios, como lo escrebís; e esto debeis de facer de manera que los yndios crean que se face por tratallos mexor, e por lo que a ellos comple, e non por el provecho de los cristhianos; e podiéndose facer con voluntad de los yndios e de sus caciques, claro está que serian mexores como naborias que non como esclavos.

Pésame muy bien lo quescrebis que se de-

que fasta aqu
cobierta en tc
echazon, que
cierten con lo
los desa Isla,
ficieren echazc
tigados.

Los Ofycial
pedís texas e
carpinteros, e
de la Fundyci
debe facer fa
pueblo a otro
lexos de la M
podria therner;
beis de mirar
Nuestros Ofyci
ay algund bue
pueblo; e Face
xuntamente, e

que ymbien un fysico e un botycario con todas las cosas nescesarias, E mandado que provean, luego, que los cien yndios que aplycais para los dos, dareis vosotros e los Ofyciales xuntamente, los sesenta al botycario, e los quarenta al fysico; e ansí se confirmará acá.

A lo que descís que sería bien quel pueblo que construyeron los yndios, se thorne a poblar porquestá en buen asiento para la syguridad desa Isla, bien Me paresce que se faga, e llameis *Sant German* como le poso nombre el Almirante; e si por ventura non está bien asentado para el propósito de la navegacion e para el servycio de las minas, asentallo en el mexor logar que falláredes para propósito de todo esto.

A lo que preguntais que quántos yndios se darán a cada uno de los Nuestros Ofyciales quen esa Isla rresydieren, señaláredes a trescientos yndios a cada uno dellos.—Fecha en *Burgos* a veinte e tres dias del mes de Hebrero de quynientos e doce.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de Palencia.

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACION DE SEVILLA, EN CONTESTACION A SUS COMUNICACIONES; E QUE FUÉ MUY BIEN RREPARTIDO EL DINERO QUE SE OBO DE BERMEXO; QUE YMBIEN UN NAVIO AL DARIEN; E QUES CONVENIENTE SE FAGAN DE CARABELAS; QUE PROCUREN COSAS SOBREL DESCOBRIR; QUE A SU ALTEZA A PARESCIDO BIEN LAS PROVYSIONES DE LOS CARIBES; QUE YMBIEN ARMAS, ETC.

BURGOS.—HEBRERO 23 DE 1512. (1).

El Rey.

Nuestros Oficiales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresiden en la Cibdad de *Sevilla*: Vi vuestras letras de veinte e cinco de Enero e cuatro de Hebrero; e lo que ay que rresponder a la de veinte e cinco de Enero es lo syguiente:

Primeramente; lo que proveysteis e la delixencia que posysteis en cobrar el oro de Ro-

(1) Archivo de Indias.—E. 131.—C. 3.ª

drigo Bermexo, Me paresce muy bien, e vós lo Thengo en servycio; porque cierto Obe plascer que se cobrase el dicho oro, e fycisteis muy bien en rrepartir todo el oro que se obo, sacada la costa a las partes, cuyo era, debeys de procurar con toda delyxencia como lo faceis, por aber la persona del dicho Rodrigo Bermexo, e castigalla conforme a xustycia.

Folgado É, de lo que descis escrebió Alhonso Sanchez, que probó el brasil e lo falló bueno; debeis de procurar demas de la delyxencia que face en ello el dicho Alhonso Sanchez, de facello probar en todas las partes que se pueda aber provecho dello, para que una cosa de que tanto provecho se puede aber como es esta, non es rrazon que os conthenteis con que una persona sola la faga; procurareis en esto por servycio Mio, poner muncha delyxencia, e Me faced saber lo quen ello obieredes fecho e para que mexor podais proveer todo lo que convenga; en este casc, a Mi me plasce de os dar la facultad que pedis, para que vosotros podais executar la prématica questá fecha sobrel dicho brasil; e ymbiad a *Flandes*, una parte, a Hernando de Vera, para que allá se ensaye, porque si allí se aprobase por bueno, se gastaria muncho.

En lo que descis de la *Tierra-Firme*, Me parresce bien, e Théngoos en servycio el cuidado

que therneis de las cosas de allá; tomadlo muy grande, pues vedes lo quen ello vá e la contrariedad quel Almirante les a fecho e face; e para pryncipio, Parésceme muy bien lo que descis que vaya al negocio un navio dende esa Casa al *Darien*, cargado de mantenymientos; en lo del ymbiarlo asygurado a Nos, faced lo que mexor os paresciere, e Facedme eys saber particularmente, quando lo despacháredes e cómo.

Lo que descis en lo de proveer los Ofyciales questan en la *Española* las dos carabelas de la manera que lo therneis acordado, Me paresce bien.

Lo que descis que Me besais las manos por los tres mil ducados que E mandado guardar cada año, para las cosas del descobrimiento, Parésceme bien, e Uelgo muncho, que vosotros thengais tan buena ynclinacion a ello; e procurad de confirmar la obra con la voluntad, pensando muncho en ello e trabaxando de buscar los mexores medios que se puedan fallar para alcanzar los secretos que Nos están escondidos en aquellas partes, de manera que se faga todo el servycio posible a Nuestro Señor en la conversion de aquellas xentes, e se traiga acá todo el provecho que sea posible, para que con ayuda de Nuestro Señor, Podamos con el dinero que de allá se obiere, facer las presas de los ynfieles, que thanto Yo deseo; e en

estas cosas, Mescrebid, siempre, largamente, todo lo que os ocurra, porques de rrazon, pues vosotros non theneis otro exercycio entre manos sinon esté, de las *Indias*; muncho mas os debe ocurrir a vosotros sobrello, que non a Mi, niu a los que acá por Mi mandado entienden en ella, sygun las ocupaciones que acá ay; aunque non esten señalados sinon los dichos tres mil pesos, ofreciéndose cosa que muncho convenga a Nuestro servycio, Facedmelo saber, que Yo folgaré que se gaste en ella, mas que los dichos tres mil pesos.

Plásceme que os fayan parescido bien las provysiones que se an fecho sobre lo de los caribes; agora se farán otras para el benefycio de las *Indias*, que os parezcan tan bien e mexor.

En lo del portugues, debeis de solycitalle fasta ver si ay provecho en lo quél disce, e creese que lo ay, sygund lo que Xoan Diaz de Solis e Don Hernando Colon, e aun el Adelantado, que son personas de rrazon, lo entienden bien, an dicho sobrello; e non alzeis la mano dél, fasta saber la verdad si lo alcanza o non e con vuestro parescer; Me ymbiad la muestra de lo que fyciere.

En lo de las pruebas, Parésceme que debeis ymbiar a *Cádiz* a saber si allí quedaron algunas de las inglesas quando allí vynieron, e si obieren algunas e en esa Cibdad que se po-

chas; e debeis
das de fatura.
mo questén pro
Xoan e el pue
de facer balles
niente que ay
llas; e tambien
vechosas arma
traer de *Nápole*
do; e destas s
Indias muncha
Nápoles de las
e en *Cadiz*, C
para ymbiar
yr luego a *Sa*
todos los que
mero rrazonable
porque como v
otra, ay mas r
que xamas abre

quel Comendador Ochoa disce que pasó en *Portugal*, que lo quereis aplicar a este negocio, non es sin perxuycio, porque a esta tierra que vá a descobrir Xoan de Agramonte, en *Laredo e San Vicente*, ay personas que discen que an ydo a ella, e diz que non fallaron lo que los portugueses discen; e demás desto, los yndios quel dicho Xoan de Agramonté truxo, non eran com los de la *Española*, e casi sosthiene esperanza en Nuestro Señor, questo subcederá de otra manera, que a los portugueses en lo que vieren.

A lo que Mescrebis sobre la provysion que Mandé dar para la xuresdecion desa Casa que non podeis dexar de decirme vuestro parescer e lo que conviene a Mi servycio e al bien desa Casa e su negocyacion, e es, quentremetiéndose qualquier xuez que sentere presto, del dapño quen esa negocyacion se rrescibe, e que si usáredes conforme a esta punycion que agora yos ymbio, que non se cobrará el oro de Rodrigo Bermexo, nin se prendiera a Rafael Espínola en *Sanlúcar*, nin los de *Huelva*, nin ménos fyciérades venir ay al Corregidor de *Gibraleon*, como vino a verse xuzgar por el ombre que quitaron al alguazil desa Casa en la dicha *Gibraleon*, e otras cosas que descis podiérades escrebir conformes a estas, en esto ya están rrespondidos por vuestra mesma carta;

texa, cal e ladrillo, se aplicasen a Nuestras obras que paresce que allá se facen.

A lo de Estéban de Santo Calayno, Me paresce non hay que descir, sinon que quanto los Ofyciales de *La Española* lo fycieron mal en aquel negocio, lo fareis vosotros bien; e en Mis cartas se les dirá.

En lo de la provysion para lo de *Guadalcanal*, Yo e Mandado aber cierta ynformacion sobrello, para que se provea todo lo que buenamente se pueda proveer, sin perxuycio de parte, para el bien desa negocyacion.

A la otra Carta de quatro de Hebrero, non ay que descir sinon que Me paresce muy bien lo que descís quescrebysteis a *La Española*, porque non ymbiaron oro en este navío; e conforme aquello, les debeis solycitar siempre.

Plascer Obe con saber lo que proveyó el Rey de *Portugal*, Mi fixo, para que prendiesen a Rodrigo Bermexo; debeis de solycitallo fasta traelle preso a esa Casa.

A las náos en que van los xueces, debeis de dar muncha priesa, para que se partan lo mas presto que ser podiese; pues vedes quanto conviene a Mi servycio que vayan luego.

Lo de las poléas e botas, por vía de almacen; vos E mandado rresponder que non las saqueis del agua; e allí se provea, para que non rresciban dapño.

cia en ymbiallas lo mas presto que sea posible; e Paréscenos que los dos maestros que descis que ymbiasen los Ofyciales de la *Española* para armar las dichas carabelas e fustas que debeis ymbiallas en todo caso, dende acá, e procurar que allá vayan todos los maestros de navios que podieredes, e estos dos sinon podieredes fallar, que vayan allá, con dalles yndios o con algun otro partido que non cueste dineros, dalles eys dineros los menos que podieredes aber, dos a lo menos, vaya uno; e escrebid a los Ofyciales de *Sant Xoan*, la forma que an de therner para que se cobre el dinero, quen esto de las fustas e carabelas se contáre, para que se cobrédes de los vecinos de *Sant Xoan*, e que si non las quysieren thomar los vecinos de *Sant Xoan*, todas o algunas dellas, quellos se aprovechen dellas, de manera que se saque el gasto, e demas la ganancia que se podiere sacar.

El thomar de la quenta a Xoan Ponce de Leon, se comete al Fiscal que le faga thomar la rresydencia; e Áme maravillado muncho de Xoan Ponce de Leon, aber puesto tan mal rrecabdo como a puesto en lo de la granxería; debeis vosotros avisar al dicho Fiscal antes dello, lo que os paresciere, de mas de lo que vieredes que de acá se lescribe; e ansí le avisad de todo lo que mas os paresciere; sobre todo el despacho vino

mudando la sustancyacion de lo que acá escribe, sin consultallo primero Conmigo; e desto de *Sant Xoan*, therner muncho cuidado, fasta estar pacificado e rreformado; pues vedes quanto vá en ello.

Vimos lo quescrebís sobrel yr los navíos muy cargados a las *Indias*, e el ynconviniente que os paresce que abria si non se cargasen a dar sobre cobierta sinon los brevaxes; e para xustificar esto, abeis acordado de thomar seisto diez ombres marineros e pilotos espertos en la navegacion, e que non thengan náo, para que sobre xuramento, declaren cómo e sobre quánta deben de yr cargadas las náos, para que lo que aquellos declarasen quede por ley en esa Casa. Paréscemeques cosa escusada esa declaracion, porque al tiempo quel Obispo de Palencia Mi Capellan Mayor e del Mi Consexo, esthobo en la Cibdad, e entendió en esas cosas de las *Indias*, siempre fueron los navíos sin nenguna cosa sobre cobierta, salvo los brevaxes, e llevaron todo aquel tiempo la mangera descobierta, e por esto non se encarecian los precios; e así debeis de mandar vayan agora, e aun abeis de proveer que vayan más boyantes e menos cargados quentónces, pues los más navios tocan en *Canarias* e thoman más carga que de la que acá llevan, lo que non se solia facer, porque

alli non tocaban; e Parésceme que debeis dar órden dende ay, de lo que puedan thomar en *Canarias*, sygund fueren cargados, e que quede asentado en el rregistro de la náo, qué parte lo a de cargar en *Canarias;* e lo que descis que sencarecerán los fletes, los que los encarecieren, ya sabeis que son los dueños de los navíos e los maestres; para esto debeis buscar la mexor órden que podieredes, para que non se encarezcan muncho, porque los marineros todos quieren llevar sus personas syguras; e debeis de pregonar que cualquiera que fyciere, caygan en pena de algunos ducados; e debeis dar órden como sepais quáles navíos facen echazon, e quáles nón, e a los que fycieren echazon, llevadles la pena por entero, porquen mar larga, como las *Indias*, non puede facer echazon, sinon por yr muy cargados; e castigando dos o tres, se syguraràn muncho los navíos que fasta aquí van e podrán yr, sin peligro e por la carestía de los fletes; porque non es rrazon de poner en aventura las vidas de los ombres e la pérdida de los navíos e mercaderias quen ellos van.

Porque hay muncha nescesidad de dinero e Sé que la quenta que ymbiais paresce que pagado todo lo librado, rresta II qtos. dII xxvV, e sumando destas las IIIV para los

neces de apelacion, e de las galeras, quedarian II qtos. IIIV; si quando este correo llegáre non les obieredes ymbiado, por servycio Mio, quen la mesma ora que llegue, Me lo ymbieis.

Pedro de Ledesma escrebió una carta que va con esta a Nuestro ynfrasquito secretario; e porque Me paresce que dexar ya esclavas blancas e crysthianas, se siguen munchos provechos, sygund la nescesidad quen aquellas partes ay de muxeres, porque los que se casan con yndias que son xentes tan apartadas de rrazon, como vosotros sabeis, de pensar es que tambien se casarán con una esclava de buen parescer; demas deso de todas las esclavas que fueren, se podian servir los vecinos de aquellas partes muy mexor que de las yndias, e tambien se podrá aber algun provecho si vosotros falláredes quien quiera ymbiar esclavas en cantidad; e ved si será bien si fuesen las primeras en nuestros navíos, e con más dinero, non Me paresce que se debe poner dilacion en que vayan todas las que podieren yr, pagando por la lycencia una cosa rrazonable, que a diez ducados, paresce ques muy baxo precio la conducion; por el precio non os desconcerteis con nayde que lleve allá esclavas, sinon que ymbieis todas las más que ser podiere; e porquen *Sant Xoan* descis

que hay más nescesidad de muxeres quen la *Española*, allí debeis proveer en lo primero; e tambien diz que ay en la dicha Isla de *Sant Xoan* muncha nescesidad de trabaxadores; procurad que vayan allá todos los más que podieredes. Fecha en *Burgos* a veinte e tres de Hebrero de mil e quynientos e doce años. —*Yo el Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

Real Cédula a Diego de Velazquez, con rreferencia a su Carta dirixida al Almirante, sobrel medio de que se abia valido para pacificar e aquietar e rreducir a los yndios de Cuba.

Burgos.—Marzo 20 de 1512 (1)

El Rey.

Thyniente Diego de Velazquez: Vi lo quescrebysteis al Nuestro Almirante e Ofyciales que rresiden en la *Española*, faciéndoles saber la

(1) Archivo de Indias.—E 139.—C. 3.°

manera que thobysteis dempues de llegado a esa *Isla de Cuba*, ansi en procurar de pacyficar los yndios della, como en convertillos a Nuestra Sancta Feé Cathólica, e facer buscar oro, lo qual Me a parescido bien; e vos Thengo en servycio la buena delyxencia e trabaxo e cuidado quen todo ello abeis puesto; e Obe muncho plascer de ver que los yndios desa Isla, son mas ynclinados a las cosas de Nuestra Feé que los de *La Española* e *Sant Xoan*, porque nendguna cosa deseo tanto, como fallar camino para quesos yndios sean buenos crysthianos; e fycisteis muy bien en facelles descir que non ybades sinon a los vysitar e convertir a Nuestra Feé, e para que conoscieran la superyoridad que sobrellos Thernemos para venir mexor a las cosas de Nuestra Feé; e es muy bien de esperimentar todos los caminos e maneras que serán posibles para facer quellos sean crysthianos, e Estoy en dar Orden, como desa Isla se saque todo el provecho que se podiere sacar, para Nos, compliendo primero con el de Dios como es rrazon; debeis trabaxar con muncho cuidado e vexylancia, que faciéndolo ansi, vos podeis ser cierto que vos Mandaré facer mercedes, a vos e a los que con vos fueren, sygund vuestros servycios; e todo lo que buenamente se pueda facer conforme a lo susodicho, debeis fablar a la xente que allá está, por virtud de

una Carta Mia de creencia que para ello vá con esta, e decilles eys lo que más vos vieredes que conviene para que lo susodicho se faga e para el bien de las cosas de allá; e porquesto se despachó con muncha priesa, non se rresponde nin escribbe mas largamente sobre las cosas desa Isla, nin se ymbian ciertas mercedes que Yo Thengo acordado de les facer; pero con el primero se ymbiarán e se os escrebirá largamente sobre todo. *Burgos* a veinte de Marzo de mil e quynientos e doce años.—*Yo el Rey.*—Por Mandado de Su Alteza; Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de *Palencia.*

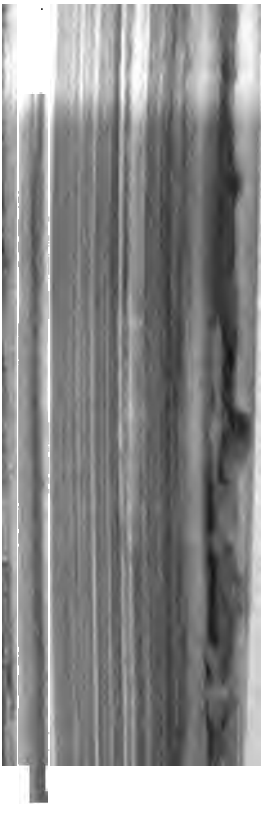

Don Diego Co
Nuestros Ofycia
Isla Española:
Henero en que
va que de *Cub*
plascer, especiali
quen aquella Isl
tra Sancta Feé
dad e ynclinacic
an thenido los
Señor guiarlo to
e vosotros debeis

dado de enderezar las cosas de aquella Isla, pues agora se puebla nuevamente como mexor vieredes que se puedan encaminar, para que los yndios dellas vengan en conoscymiento de Nuestra Sancta Feé Cathólica e usen della como buenos e fieles crysthianos; e Áme pesado muy bien, lo que Diego de Velazquez a fecho; e debeis procurar de les facer entender a los yndios, quél non a ydo allí, sinon para los visitar de Mi parte, e para que conozcan el señorío e superyoridad que sobrellos thernemos Yo e la Serenysima Reyna Princesa, Mi muy Cara e Muy Amada fixa e para convertillos a Nuestra Sancta Feé Cathólica, debeis continuar en tratallos muy bien, para ver si tratándolos ansí, por ventura se ynclinarán más a las cosas de Nuestra Sancta Feé, que trathándoles con el rrigor que se a fecho en esa Isla, e en la de *Sant Xoan*; por esto se debe facer de manera quellos non thomen nengund atrevymiento para therner en ménos a los crysthianos, como tendrian si les tratasen tan mal como en esa *Isla Española*; e deben los crysthianos cuidar de andar siempre muy sobre aviso, para que los yndios non thengan que facer algun desconcierto, como se fizo en esa Isla a los pryncipios de su poblacion; e ansí mesmo se a fecho en la *Isla de Sant Xoan*.

Áme parescido bien la órden que los religiosos que fueron con Diego de Velazquez an comenzado a therner en el convertir de los yndios de aquella Isla, fasta thernerlos ynformados de las cosas de Nuestra Sancta Feé, non les quieren dar el agua del Baptismo, porque de aquella manera, aunque non se baptizen tantos como se baptizarian, es de creer que agora abrá algunos mexores yndios que fasta aquí. Plegue a Nuestro Señor que ansí sea, que nendguna cosa deseo más que fallar alguna buen camino para que los yndios vengan en conoscimiento de las cosas de Nuestra Sancta Feé, e usáren de ellas como buenos e fieles crysthianos; e porquesto es cosa de tanta yuportancia como vedes, e de tan nueva calidad, todo lo que se proveyere cerca desto artículo, debe ser thomando vos, el Almirante, para ello, de Nuestros Xueces de apelacion que allá estan, e los Nuestros Oficiales que rresiden en esta Isla, e avisándolos particularmente de lo que sobre todo proveyeredes, e nos paresciere que dende acá se deba proveer.

Pues tan buen cuidado e delyxencia thobysteis vos, el Almirante, en proveer la yda de Diego de Velazquez, e vosotros los Ofyciales en solicitallo, muncha trazon es que vosotros trabaxeis quanto podieredes, ansi para el servycio de Nuestro Señor, como para el Nuestro; para

que siendo ansí, se vos fagan mercedes por lo fecho e por lo que fareis de aquí adelante; e por cierto que con Diego de Velazquez e con los que con él fueron, es muncha rrazon que se faga bien, e que Yo les faga mercedes; e ansí Thengo voluntad de lo facer en las cosas que buenamente faya logar.

Vi ansí mesmo el sermon que descis que fizo un frayle domynico que se llama Frey Antonio Montesino, e aunquél siempre obo de predicar escandalosamente, Me á muncho maravillado en gran manera, de descir lo que dixo, porque para descirlo, nengund buen fundamento de Theología nin cánones nin leyes thernia, sygund discen todos los letrados, e Yo ansí lo Creo, porque quando Yo e la Señora Reyna Mi muxer—que Gloria faya—Dimos una Carta para que los yndios syrviesen a los crysthianos como agora les sirven, Mandamos xuntar para ello todos los del Nuestro Consexo e munchos otros letrados theólogos e canonistas, e vista la gracia e donacion que Nuestro Muy Sancto Padre Alexandro sexto Nos fizo de todas las *Islas* e *Tierra-Firme* descobiertas e por descobrir en estas partes, cuyo treslado abtorizado yrá con la presente e las otras cabsas escriptas en derecho e conforme a rrazon para ello abrá, acordaron en presencia e con parescer del Arzobispo de *Sevilla*

que agora es, que se debian de dar a que era conforme a derecho humano e devyno; pues por la rrazon que los legos pueden alcanzar, e vosotros vedes quan necesario es queso esté ordenado como está en quanto a la servidumbre que los yndios facen a los crysthianos, muncho más Me a maravillado de los que non quysieron absolver a los que se fueron a confesar sin que primero posiesen los yndios en su libertad, abiéndoseles dado por Mi mandado, que si algund cargo de concyencia para ello podia aber—lo que non ay—era para Mi e para los que Nos aconsexaron, que se ordenase lo questá ordenado, e non de los que thienen los yndios; e por cierto que fuera rrazon que usáredes ansí con el que predicó, como los que non quysieron absolver de algund rrigor, porque un yerro fué muy grande; e para sosegar el pueblo e para que los yndios non creyeran que aquello era ansí como aquellos descian, porqueste es negocio de tanto ynconviniente como vosotros vedes, para el bien desas partes, visto que non estaba solo en el dicho error el que lo predicó, mas aun otros de los frayles domynicos quen esa Isla rresiden, todos los del Consexo fueron de voto que descian ymbiaros a mandar, que les metiérades en un navío a todos ellos e los ymbiáredes acá, a su Superior, para dar la rrazon

que les movió a facer cosa de tan gran novedad e tan sin fundamento, e él los castigará muy bien como es rrazon. Yo Mando fablar sobrello con el su Provyncial; e para mas xustyficar la cabsa, el qual e otros destos Reynos Me soplicaron que Yo non mandase traellos presto, caso quél conosció muy bien que los dichos frayles non solamente merescian aquel castigo mas otro muy mayor, Certyficándome que su yerro non abia sido de sobrada caridad, e por non estar ynformados de nenduna de las cabsas que Nos movieron a Mí e a la Reyna a mandar dar los yndios por rrepartymiento, e aun creyendo que non Thorniamos donacion de esa Isla e de las otras tierras desas partes, de Nuestro Señor Sancto Padre, como la Thernemos, e aun por non asentar tanto en la Sagrada Escriptura como seria rrazon que luego que fueran avisados por él, conoscerian su falta e se enmendarian enteramente, e rremedyarian lo que an dapñado; e ansí les escribe él, para que non prediquen mas esta materia nin fablen en ella; e Yo, porque siempre thobe muncha devocion a esta orden, non queria quen Mi tiempo rrescebiesen alguna afrenta, Obe por bien que quedasen allá, con tanto que non fablen en púlpito nin fuera dél, direta nin yndiretamente mas en esta materia, nin en otras semexantes.

Por ende, Yo vos mando, que vos el Almirante therneis con vos a Pasamonte, e los dos, dar las dichas Cartas al Vycario general e a esos otros Padres, e fablalles por la mexor manera que allá vos paresciere, e si obiesen por bien de asentar con vos, quellos nin otros frayles de su Orden, non fablarán en esta materia nin en otras semexantes, en púlpito nin fuera dél, en público nin en secreto, salvo para descir como si ellos estaban en aquella opynion era por non estar ynformados del derecho que Thernemos a esas Islas, e aun tambien por non aber las xustyficaciones que ábia para quesos yndios non solamente sirvan como sirven, mas aun para thernerlos en mas servidumbre; dexallos estar en esa Isla, e ayudallos e favorecellos para que puedan facer todo el fruto posible en esas partes en las cosas de Nuestra Feé; e si por ventura non quysieren venir, e a vosotros os paresciere que dexándolos allá continuáran en su mal propósito, por la mexor e mas onesta manera que a vosotros paresciere, ymbiallos acá a su Superior, para que los castiguen, en cualquier navío; e todo esto debeis facer con toda delyxencia, porque cada hora de las quellos esten en esa Isla, estando desa dapñada opinion, faran muncho dapño para todas las cosas de allá. Por la muncha priesa deste despacho,

non se vos podrá rresponder a todo lo quescrebís; con otro se vos escrebirá largamente, rrespondiendoos a todo. Fecha en *Burgos* a veinte dias del mes de Marzo de mil e quynientos e doce años.—*Yo el Rey.*—Por Mandado de Su Alteza; Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de *Palencia.*

Capitulacion e Asiento que se thomó con el Xurado Hernando Vazquez, sobre los bienes de los defuntos de las Indias.

Burgos.—Abril 27 de 1512 (1).

El Rey.

Lo que por Mi mandado es asentado e concertado con vos, Hernando Vazquez, Xurado e vecino de la Cibdad de *Toledo*, e Thesorero de la Cruzada e compusycion de las *Indias*, sobre los bienes que ay de defuntos, ansí en la *Isla Española* como en la *Isla de Sant Xoan*; e alguna

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

parte de los dichos bienes están por Nuestro mandado en poder de Miguel de Pasamonte Nuestro Thesorero, e otras están en poder de algunas personas que fueron albaceas de los tales defuntos, e otros que son depositarios e thenedores de los dichos bienes; e otros que los thienen sin celo nin rrazon, e se an apoderado dello e los tratan e destribuyen como suyos propios, non lo debiendo facer; e porque non paresciendo erederos pertenescen a Nuestra Cámara, porque los dichos se fayan e cobren e den a aquellos a quien pertenesciere, E mandado asentar e capitular lo susodicho.

Primeramente; que vos, el dicho Hernando Vazquez, seais obligado de yr o ymbiar a las dichas *Islas Española* e de *Sant Xoan*, con una Comision que Yo para ello con la presente mando dar para los Nuestros Xueces de la apelacion de las dichas *Indias*, e pedilles que conforme a ella manden que vos sean entregados los bienes de los dichos defuntos quen qualesquier manera se fallaren en poder de las tales personas, como thestamentarios o depositarios de los bienes que por falta de erederos los thengan sin título, o que los fayan rrescebido en qualesquier manera, sygund dicho es; e que cada vez que os mandaren entregar qualesquier bienes de los dichos defuntos, quede asentado cómo os lo entregan, e quién

los entrega, e por cuyo fallescimiento quedaron; lo qual an de asentar en libro que dello an de mandar sacar los dichos Nuestros Xueces, para que por él se vea la rrazon e quenta, e se pueda verificar la suma de los dichos bienes; e ansí entregados a vos, el dicho Xurado, Hernando Vazquez o quien el dicho vuestro poder para ello obiere, los dichos bienes, de oro e otras cosas de los tales defuntos, seais obligado de traer los dichos bienes a rriesgo dellos mesmos, sygund e por el Registro que allí se os diese, e poder de Nuestros Ofyciales de la dicha Casa de la Contratacion de la *Isla Española*, con la rrazon de cúyos son e de dónde era natural el tal defunto o defuntos de quien quedaron, con tanto que al tiempo que los cargáredes, véase por ante Miguel de Pasamonte Nuestro Thesorero, e por ante Gil Gonzalez de Avila Mi Conthador, que sean presentes a los ver cargar e a thomar la obligacion del Maestre o Capitan del navio que los truxere, el qual se obligue a los entregar a los dichos Ofyciales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*; e que les espidan rrazon de los bienes que ansí cargáredes en Nuestros libros, para que si algo acaesciere en la navevegacion—lo que Dios non quiera—vos seais libre de non pagar los maravedís que ansí vos tocare; pues vienen a rriesgo de los dichos

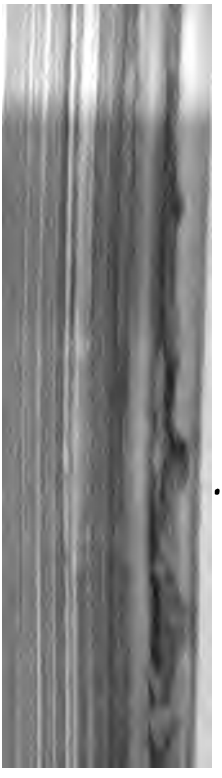

si los obiere le
nes como les
erederos, los m
tycia pertenescie
Otro sí: Que
o quien el dich
obligado cada e
sonas fallesciere
Cruzada e com
Indias, non abi
defuntos dentro
tenezcan sus bie
pública almoned
dichos Nuestros
nombraren; e los
diesen e rremata
manera que abei
dichos defuntos
ansí mesmo, que
el dicho vuestro

Sevilla, que vos, fayais de aber e fayais e lleveis e vos sea dada la Quinta parte de todo el oro e otros qualesquier bienes de todos los dichos defuntos que ansí truxiéredes, e quen la dicha Isla non paresciesen erederos, por rrazon del benefycio que faceis a los erederos de los dichos defuntos en los cobrar e traer, e por el trabaxo e cosa quen ello abeis de poner; la qual dicha Quinta parte, Mando a los dichos Nuestros Ofyciales de la dicha Casa de la Contratacion de *Sevilla*, que vos den, luego que por vosotros o por quien vuestro poder obiere le fueren dados o entregados los dichos bienes, oro e otras cosas, sin esperar para ello otro Mi mandamiento nin segunda nin tercera xucion; porque Mi merced e voluntad es, acatando lo susodicho, que lleveis la dicha Quinta parte de los dichos bienes, sygund dicho es.

Otro sí: Que vos, el dicho Hernando Vazquez o quien vuestro poder obiere, deis fianzas llanas e abonadas, a contentamiento de los dichos Nuestros Xueces de apelacion e del dicho Thesorero e Conthador, que traereis e entregareis todo el oro e bienes de los tales defuntos que ansí en la dicha Isla se os fuesen entregados por mandado de los dichos Nuestros Xueces de apelacion, a poder de los dichos Nuestros Ofyciales de la dicha Casa de la Contratacion de *Sevilla*, e que los den e entreguen

todo por el rregistro e copia por donde allá fechos, entregasen los dichos bienes agora, sin que dellos falte cosa alguna; e que si algo os faltare, que se os descuente de la dicha Quinta parte, e si esta non bastáre, lo pagueis vos, e los dichos vuestros fiadores, que para syguridad de lo susodicho abeis de dar, sygund de suso será declarado.

Otro sí: Porque vos, el dicho Xurado, por Me servir para algunas nescesidades que al presente ocurrieren, os obligareis, dentro de mediada la feria que se face en *Medina*, en Mayo primero syguiente, de Nos, socorrer con quynientos mil maravedís, los quales vos os obligais de dar e entregar, e deis e entregueis al Reverendo en Crihsto, el Obispo de *Palencia* Nuestro Capellan Mayor e del Nuestro Consexo, dentro del dicho thérmino, para quél Nos lo dé e entregue o faga dellos lo que por Nos, le fuere mandado; e thomeis su Carta de pago, con la qual Mando que vos sean rrescebidos e pasados en quenta del dicho vuestro cargo de la dicha Cruzada, con tanto que de los primeros maravedís e oro que se truxeren a estos Reynos de la dicha Cruzada de las *Indias* questán a vuestro cargo, vos fagais de cobrar e llevar, e cobreis e lleveis los dichos quynientos mil maravedís con que ansí Nos socorreis, adelantados.

Otro sí: que Yo vos faya de mandar dar e dé, todas las Provysiones e Cédulas nescesarias para efeto de todo lo susodicho e cada cosa e parte dello, por manera que todo lo susodicho faya complido efeto.

Por ende, por la presente Prometo e Doy Mi palabra Real, que todo lo susodicho e cada cosa e parte dello, ansí se guardará e complirá; e Yo lo Mandaré guardar e complir, compliendo vos, el dicho Xurado Hernando Vazquez, lo que por este Asiento sois obligado. E por la presente Mando a los dichos Xueces e Ofyciales de las *Indias* e de la dicha Casa de la Contratacion de las *Indias* de *Sevilla*, que ansí lo guarden e complan, e fagan guardar e complir, sygund e de la forma e manera que de suso se conthiene; de lo qual Mandé dar la presente, firmada de Nuestro nombre. Fecha en *Burgos* a veinte e siete de Abril de mil e quynientes e doce años.—*Yo El Rey*.—Secretario, Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de *Palencia*.

REAL CÉDULA AL DOTOR MATHIENZO E A LOS LYCENCIADOS VILLALOBOS E AYLLON, XUECES DE APELACION EN LA ISLA ESPAÑOLA; DÁNDOLES COMYSION PARA QUENTIENDAN EN LOS BIENES DE DEFUNTOS.

BURGOS.—ABRIL 27 DE 1512 (1).

Don Fernando, etc.

A Vos, el Dotor Xoan Ortiz de Mathienzo, e Lycenciados Villalobos e Hernando Ayllon, Nuestros Xueces de Apelacion en la Abdyencia e Xuzgado questán e rresiden en la *Isla Española*, e a cada uno de Vos; Salud e gracia: Sépades que a cabsa quen esa *Isla Española* e en la *Isla de Sant Xoan* ay algunos bienes de los defuntos en poder de munchas personas, algunos que fueron albaceas e otros que son depositarios, e otros que sin titulo nin rrazon e cabsa se an entrado en los dichos bienes e los gastan e destrebuyen como suyos propios, e otros

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

que thienen los dichos bienes para los ymbiar a estos Reynos para los dar a los erederos de los tales defuntos, e non lo facen, de que Yo ansí mesmo non Fago mencion, de que pertenescen cierta parte a la Cámara e a la Cruzada e Compusycion; e porque non se pierdan los dichos bienes, Yo e mandado facer cierta Capitulacion e Asiento con Hernando Vazquez, Xurado e vecino de la Cibdad de *Toledo*, e Thesorero de la Cruzada e Compusycion desas dichas Islas, por la qual se obliga el dicho Hernando Vazquez de cobrar los dichos bienes e traellos de los que allá non parescieren erederos, a poder de los Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* de *Sevilla*, a su costa, con que se le dé el Quinto de todos los bienes que ansí truxiere, como mas largo en la dicha Capitulacion se conthiene; cuyo treslado, con la presente vos Mando ymbiar, firmado de Lope Conchillo, Mi Secretario, e del Mi Consexo.

E porque los dichos bienes que ansí ay e obiere de aquí adelante, mexor e con mas brevedad se puedan aber e cobrar, e porque los den e entreguen a las personas a quien pertenescieren, fue acordado que debia mandar dar esta Mi Carta para Vos, el dicho Lycenciado Mathienzo e Hernando de Ayllon e Villalobos, e cada uno de vos *yn-solidum*, en la

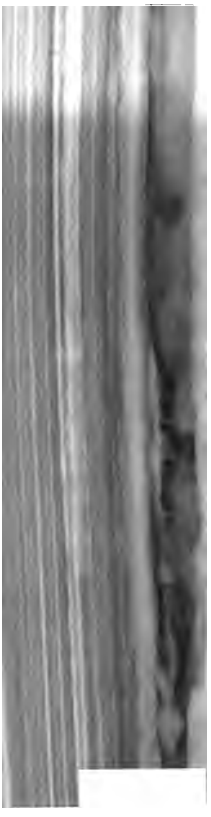

de suso se face
tregar todos e
rraices, e oro qu
funtos, durante el
non parezcan ered
ellos nendgunas pe
e entregar al di
quez o a quien su
ynventario e antes
ventario que de los
lo firmeis de vues
forme a la dicha C
chos bienes e dé
maravedis porque
vendiesen, a los
la dicha Contrataci
los dichos bienes
fuere menester face
cuciones e rremate
persona o personas

poder complido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades; e Mando a las partes a quien en lo susodicho toca e atañe, e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformados sobre lo susodicho e sobre qualesquier cosa e parte dello, que venga e parezcan ante vosotros e ante qualesquier de Vos, a vuestros llamamientos e emplazamientos, a los plazos e so las penas que vosotros, de Mi parte les posieredes e mandáredes poner, las quales Yo por la presente les Pongo e Doy por puestas; e vos Doy poder e facultad para executar en los que rremisos e ynobidientes falláredes; e ansí mesmo por esta dicha Mi carta, vos Doy poder complido para facer e complir e executar lo susodicho; e si favor e ayuda obieredes menester, por esta Mi carta Mando a Don Diego Colon Viso-Rey e Gobernador de la dicha *Isla Española* e de las otras *Islas Indias* descobiertas por el Almirante su Padre e su yndustria, e a los Nuestros Ofyciales e Xusticias de las dichas *Islas Española* e de *Sant Xoan*, que Vos la den e fagan dar, sygund que lo pydieredes e demandáredes, quánto e cómo con derecho deban.—Dada en la Cibdad de *Burgos* a veinte e siete dias del mes de Abril de mil e quynientos e doce años.—*Yo El Rey*.—Secretario; Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de *Palencia*.

FIRME E PUEBLO DI
ALMIRANTE; PUES E
TIIESTIGOS E PERS(
NON ENTRÓ NIN LLE
DESCOBRIÓ.

BURGOS.—

Lycenciado Velaz(
Indias: con la p
una carta de rrec
terrogatorio para fa(
la *Tierra-Firme* e
ella nuevamente se
al Almirante o n(
vnformado que alle

que saben como aquello non entra nin llega a lo quel Almirante descobrió, e que a Nosotros pertenesce la Gobernacion dello; por ende, Yo vos Mando quen el facer de la dicha probanza, pongais muncha delyxencia para que se faga como convenga, e fecha, ymbiarla eys a muy buen rrecabdo, e dentro del thérmino que se manda facer, quen ello Me servyreis. De *Burgos* a cinco dias del mes de Xunio de mill e quynientos e doce años.—*Yo el Rey.*—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de *Palencia*.

Onrrado Cacique
mandar a Xoan C
Isla de Sant Xoan;
Mayor de la dicha
que de Mi parte vo
dellos sabreis; por
Mando, por Servycic
creencia, e aquello
plascer e servycio N
Tordecilla a veinte
Xulio de mil e quy

N. Diéronse otras
las diez en blanco para

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACION, CONTESTANDO A VARIAS CARTAS SUYAS, DÁNDOLES YNSTRUCIONES RRESPETO DE LO QUE A DE OBSERVARSE EN LAS COSAS DE INDIAS, E MANIFESTANDO ABERSE PRESENTADO UN XOAN DE AGRAMONTE, CATALAN, A THOMAR EMPRESA DE IR A DESCOBRIR A SU COSTA UNA TIERRA QUES A LA PARTE DEL N. HACIA LA ISLA DE LOS BACALLAOS, QUE SE LLAMA TIERRA-NUEVA; E QUE SE LE A DADO LYCENCIA PARA RREALIZAR LA DICHA EMPRESA EN LA FORMA QUE VAYA CON DOS NAVÍOS E A SU COSTA, A LA EXPRESADA TIERRA, QUE SYGUN DESCIAN DOS YNDIOS, ES MUY PROVECHOSA E RRICA DE ORO E OTRAS COSAS. ESTE ABRÁ DE EMBARCAR POR LAREDO E SANTANDER. THIENE DICHA REAL CÉDULA QUINCE CAPITULOS.

SIN FECHA (1).

El Rey.

Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresydís en la Cibdad de *Sevilla*: Vi vuestras Cartas de diez e siete

(1) Archivo de Indias—E. 139.—C. 3.

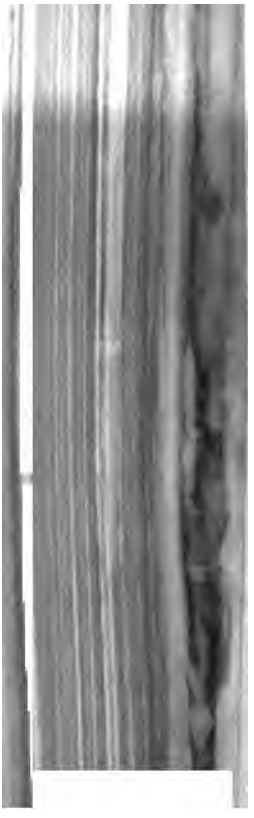

veinte e siete del
Ymbié el despacho
se para lo de R
saber lo quen ell
des sabido, porqu
este negocio se po
do e delyxencia, l
mexo se faya, po
el dicho oro con
brar, e por el r
castigado como co

Vi la Carta qu
las *Indias* vos es
que vosotros a ca
descis, la qual Me
den, para quen la r
e concierto que co
Mando, lo contynei

Quanto a la Prov
dar para sacar los
de *Guadalcanal* os

se abia ymbiado antes fasta aquí, e por virtud de qué Provysion se deben pagar, e qué son los derechos que les facen pagar e porqué rrazon.

Acá se an visto las ordenanzas que por los del Nuestro Consexo postreramente se despacharon para esa Casa, e las enmiendas que vosotros ymbiais en ellas apuntadas, para que se crezcan, e vistas, paresce que aquello non ay para que sea nescesario; debeis usar de las dichas ordenanzas como por ellas se manda, sin buscar otras nuevas cosas, porque aquella venta, e todo lo otro, seria dapñar a la negocyacion.

A lo que Me ymbiasteis a soplicar que os ficiese merced de algunos yndios de la *Española* o en *Sant Xoan*, para ayuda de vuestros gastos, por agora non abia dispusycion para se poder facer cosa nendguna en ello, porque Yo estoy esperando el rrepartymiento que thienen fecho en la dicha *Isla Española* de los dichos yndios. Venido aquel, Yo Therné memoría para que se faga e provea sobresto que soplycais, lo que buenamente se podiere facer.

En un capítulo de la dicha carta quel Almirante e los Ofyciales de las *Indias* vos escrebieron, discen, que non se a podido thomar allá la quenta a Estévan de Sancta Cecylia, e que os le ymbiaba para que acá os la diese;

diéredes. Este cap
porque non vien
nin de qué se le
escrebir mas part
acá se entienda e
mo debeis facer q
rierdes; porque co
tycia de las cosas,
non ymbyais la r
podrá entender, a
de la *Española* ba

Ansí mesmo V
dichos Ofyciales en
otros le rrespondeis
puesta; e demas de
mandar, que prove
el mas brasil que
faya en ella sobra
Gonzalez Me a es
en *Valencia* el br

Ví lo que ansí mesmo los dichos Ofyciales os escrebieron sobre lo de *Tierra-Firme*, e de las cosas como allá suceden e se facen; e como entretanto que de acá se proveen an de acordar los de la *Villa del Darien*, de therner por Gobernador e Alcalde Mayor a un Vasco Nuñez de Balboa, persona con quien diz que todos están conthentos; e ansí mesmo Ví vuestro parescer que sobrello vosotros descis e an pensado bien, e Yo lo enthiendo mandar proveer allí, para quel dicho Balboa esté en aquel cargo fasta que Yo otra cosa le Ymbie a mandar e provea de otra persona, lo qual se fará, pero entretanto, debeis vosotros de procurar que los mercaderes ymbien allá los mantenymientos que podieren ser, e si algun navio de mercaderes se despydiese para la dicha Provincia del *Darien*, debeis ymbiar a la Villa de *Sancta María de la Antigua* algunas armas de las que vieredes que son mexores para allá, e en la cantidad que os paresciere.

En quanto a lo de los bienes de los defuntos que os escrebieron los dichos Ofyciales e que vosotros paresce quen ello poneis dylacion, Yo les e ymbiado a mandar munchas veces, que pongan muy buen rrecabdo e delyxencia en ymbiar los bienes de los defuntos de que allá non se falláren erederos, nin debdas; lo mesmo les therno a ymbiar a mandar agora.

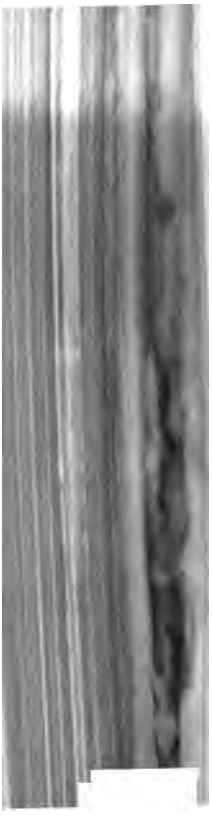

que los yndios va
miento contra los
procede de los ca
conviene destruir
presto que ser pu
que todos armen c
mar por esclavos, s
Como vereis por l
ymbia, debeis proc
gunos navíos a la
Sanct Bernardo e
de *Cartagena* e *Isl*
e *Matynino* e *San*
La Asuncion, e la
baro e *Mayo* e otras
caribes, e thomallos
las *Indias*; porque
a abreviar la guerr
se daba favor a lo

Ví lo que los dich

Yo' les escribo a los dichos Ofyciales que las compren; e si vosotros therneis manera para ymbiar allá carabelas, debéislo facer ansí, porque puedan therner mas en que escoger; e proveelles de las xarcias e aperos nescesarios a las carabelas quellos comprasen, que ya veredes quanta nescesidad ay questen allá proveydos de carabelas.

Ansí mesmo, porque al servycio de la Serenísima Reyna e Princesa Mi Muy Cara e Muy Amada fixa, e Mio, conviene quen esa dicha Casa estén continamente dineros del oro que se ymbie de las *Indias* para facer algunos viaxes e yr a descobrir algunas nuevas tierras que se ofrezcan, e que Nos, vieremos que conviene, porque sabiendo mercaderes e otras gentes, que ay dinero depositado para lo susodicho, se moverán para entrar en compañías para yr a descobrir lo que agora non facen; e Nos, esperamos dello rrescebir, servyció, ansí desto, como mandando facer algunas armadas para ymbiar a descobrir lo que queda, donde sygund opynion de munchos, ay munchas más rriquezas quen lo descobierto; por ende, Yo vos mando que del oro que a esa dicha Casa vyniese cada año de las *Indias*, aparteis tres mil pesos dellos, e ansí apartados, los thengais vos el dicho Dotor Mathienzo, para facer dello lo que Nos, vos ymbia-

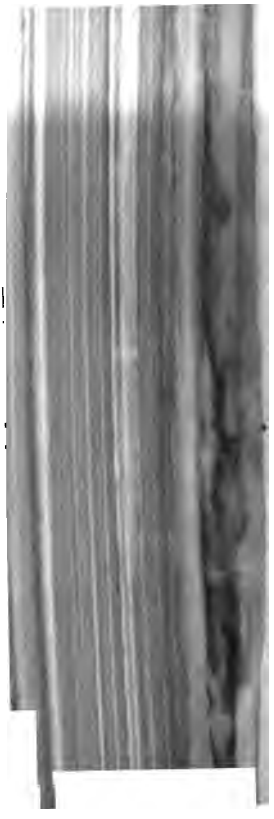

fecho e concluid
quen esa dicha
mytido al tiempo
para que vosotros
ymbiaredes la r
agora non abeis
to lo que con él
por ende, Yo vos
go Me ymbieis r
de lo que con él
obieredes sabido q
sea ynformado.

Aquí a venido
Agramonte, catala
descobrir a su co
le e dado lycenci
que vaya con dos
descian dos yndios
rra muy provechos
cosas; este a de

ofrecérseos con semexantes viaxes, sabiendo questá a vuestro cargo esta negocyacion. Non sé si la cabsa es non therner vosotros alguna prática o yntelixencia sobrello. Por servycio Mio, que de aquí adelante non descuydeis dello, como que thengais algunas yntelixencias para en este caso a donde os paresciere que más pueda aprovechar; e quando alguna negocyacion se ofresciere, platicaldo muy largamente, e dempues que del tal negocio obieredes thenido muy entera rrelacion e plática, Avisadme eys dello con vuestro parescer, porque visto, se provea e asiente lo que convenga.

Los Ofyciales de las *Indias* todavia preguntan sobre las alxabas turquesas, que os E ymbiado a mandar que les ymbieis; debeis ymbiárselas lo más presto que podieredes, porque diz que thienen dellas muncha nescesidad; e Ymbiarme eys rrelacion de las que le ymbiáredes.

De la *Española* Me an escripto, que acá Vea, que las espingardas que allá se ymbian de fierro, duran muy poco, e non son para thanto servycio como serian si fuesen de metal; por ende, Yo vos Mando que las espingardas e otros tiros de pólvora que de aquí adelante obieredes de ymbiar, ansí a la *Isla Española* e *Tierra-Firme* como a la *Isla de Sant Xoan*, sean de metal, e non de fierro;

procurad como se ymbien luego, e si podie-redes rrodear que vayan algunos espingar-deros sin facednos costas sinon lo del pasaxe, debeislo facer, porque creo que será muy provechoso para lo de los caribes.—*Yo el Rey.* —Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE LA CONTRATACION DE SEVILLA, SOBREL ASIENTO QUE, POR MANDADO DE SU ALTEZA SE THOMÓ CON XOAN DIAZ DE SOLIS PARA LA DEMARCACION DESTOS REYNOS E EL DE PORTUGAL.

SIN FECHA (1).

El Rey.

Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que rresydis en la Cibdad de *Sevilla*: Vi vuestra carta de doce de Mayo en que Me faceis saber los ynconvinientes que vos parescia que ay para non poder complir

(1) Archivo de Indias.—E. 139.—C. 3.ª

Xoan Diaz de Solis la Capitulacion e Asiento que por Nuestro Mandado con él se thomó sobrel viaxe que a de facer para la demarcacion dentre estos Reynos *Portugal*, e Thengoos en servycio Avisadme dello; e bien Me paresce algunos ynconvinientes que descis que podrian subceder en la navegacion, si el dicho Xoan Diaz de Solis non llevase mexor rrecabdo del que descia que abia de llevar; e la verdad es, que al tiempo que con él se Asentó la dicha Capitulacion, fué porque Therniamos e Thernemos acordado ymbiar xuntamente con él, una persona de muncha confianza e rrecabdo, el qual a de llevar secretamente poderes que excedan a los quel dicho Xoan Diaz de Solis lleva, para que cada e quando el dicho Xoan Diaz de Solis ynthentara de facer algo que non debiese contra el thenor de la dicha Capytulacion que con él se thomó, lo podiere contradescir; e lo que pryncipalmente a ello Nos movió, fué, thenerle como persona de non muncha constancia; e todos los ynconvinientes quen la negocyacion descis que le podrian subceder e tambien ser muy poco los dos navíos que a de llevar para ser el viaxe tan largo, e los mas ynconvinientes que paresciere que le podian subceder yendo de la manera que vá, debeis comunicar e platicar con él, poniéndoselos todos delante, para que os diga su pensar de todos ellos, e qué salida o fun-

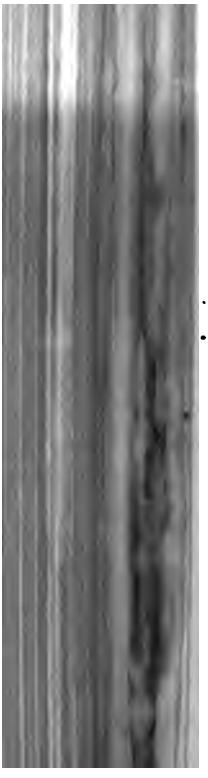

lo quel dicho Xoan
para que Yo lo m
visto, e con Mi,
mandar lo quel dic
facer; e entretant
se pueda, dareis
ter para el aderez
cho viaxe con q
obieren de compr
que non se faya
puedan thomar e
muncho; e en es
bullycio e alteraci

Con la presente
Xoan Diaz de Solis,
ello; e darsela eys,
sobrello; e dempues
Ymbiadme la ynfo
lo quen lo susodic

En quanto a lo
quel procura de

otros thobiese ynformacion, fycisteis muy bien en Me avisar, e Obe plascer en saber que las dichas galeras están al rrecabdo que descis.

Fasta agora el dicho Mosen Berenguel, non Me a escripto cosa nendguna; para quando escrebiere, Yo mandaré que se thenga cuidado para que non se provea cosa nendguna sobrelio, e fasta que de vosotros e de los comitres a cuyo cargo descis que las dichas galeras an estado, Yo sea enteramente ynformado.

En quanto a la pesa que descis que dais en el amonedar el oro que therneis en ymbiallo, si quando esta llegare non fuese acabado de amonedar o non lo obieredes ymbiado, faced dar muncha priesa en que se acabe de facer con muncha brevedad, e ymbiallo; porque dello al presente, acá ay muncha nescesidad.

Ya cuando esta llegáre, abreis rrescebido la Cédula que Mandé ymbiar para que se alzase el embargo de los navíos que acostumbran yr e venir a las *Indias*; si para ello otra cosa convyniere, Escrebidmelo, para qûe Yo lo mande proveer.

En lo que Me escrebysteis por vuestra carta de veinte e nueve de Abril, del castigo que abiades dado a Rodrigo Bermexo, e que aquel bastaba sygund la culpa que contra él abiades fallado, e como therniades preso a Espinola, ello está bien fecho; pues descis que contra él,

non se falló mas culpa de lo que toca a la culpa que thiene el dicho Espinola, faced lo brello lo que fuere xusticia porque semejante cabsa non quede sin punycion e castigo.

En lo que descis que non fallábades mejor medio para la disculpa del portugues, que ymbiar el rrelox e concierto quél alegaba ser muy bueno, con persona de la mar, a muy buen rrecabdo para averiguar si era cierto, o non, bien Me paresce ansí como descis que thenneis acordado que se faga.

En lo que toca al Ofycio de Amérigo, ya cuando vuestra carta llegó, lo Abia mandado proveer de aquel Ofycio, al dicho Xoan Diaz de Solis, como allá abeis visto; porque Yo fuí ynformado que era persona abil e sofyciente para el dicho cargo.

En quanto al ynconviniente que descis de ymbiar esclavas blancas a *La Española*, non a parescido acá ques nengund ynconviniente, ymbiarse; por eso procurad que algunas personas las lleven con Nuestras lycencias, Dandonos por las tales lycencias lo que fuere xusto, como lo Thengo a vos escripto.

En el proveer de ornamentos para la *Isla de Cuba*, debeis poner delyxencia, e en quanto al ymbiar clérigos para ella; pues descis que non ay nescesidad, non myreis de ymbiarlos, fasta saber muy por entero si ay nescesidad dellos.

En quanto a las Cédulas que descis questan dadas al Almirante e a Don Esteban, sobrel alguaciladgo desa Casa, e la deferencia que sobrello ay, debeis complir lo que vos Thernemos mandado por las Cédulas questan dadas al dicho Almirante; que para lo que toca a la deferencia de cuyo es el dicho Ofycio, entrel dicho Almirante e Don Esteban, se lytigará; e debeis facer vosotros con la persona quel poder del dicho Almirante thobiere como fasta aqui, o fasta que por Nos, sea mandado otra cosa.

E porque Yo e seydo ynformado que Pedro de Ledesma, Nuestro Piloto, thiene muncha notycia de las cosas de *Tierra-Firme*, porque a ydo otras veces allá, debeisle ymbiar por Piloto en ese navío que por Nuestro mandado allá ymbiais, èl qual vaya al mexor rrecabdo que ser pueda; e mandareis a las personas a cuyo cargo fuere, lo quen el dicho navío se a de ymbiar a *Tierra-Firme*, que si la tierra non se fallare para poderlo dexar allí, que lo trayan e entreguen a los Nuestros Ofyciales de *La Española*, como vos lo Thengo mas largamente escripto.

Non se os rresponde con este mensaxero a otras cosas que Yo Thengo mandadas apuntar para platicar en ello; facerse lo antes que ser pueda, porque lo pryncipal que va con este despacho es por lo que conviene que platyqueis

YNSTRUCION QUE SE
POR FATOR A LA I

S

Lo que vos, Xc
cer en el Ofycio e
la *Isla Española* (
Primeramente; l
Nuestro Señor sea
Española, presentei
bernador, e otros
dicha Isla rresiden,
del dicho Ofycio, pa
a él, e ansí rresce
que vos entreguen

Facienda a Nos, pertenesciente en la dicha Isla questaba a cargo de Luis de Licarazo, Nuestro Fator de la dicha Isla, e de sus Thynientes en su nombre; lo qual vos abeis de rrescebir ante el Nuestro Gobernador de la dicha Isla, para que vos faga cargo en sus libros dello; e vos abeis de therner un treslado del cargo que se fizo, para que podais dar mexor quenta de vuestro Ofycio; e quando de dicho cargo u otro se os fyciere, fyrmareis vos en el libro de Nuestro Gobernador.

Ansí mesmo, abeis de rrescebir en vos, todas las mercaderias e rropas e otras qualesquier cosas que por Nuestro mandamiento e en Nuestro nombre se ymbiasen de aquí adelante a la dicha Isla, ansí para gastar e destrybuir en ella en las cosas que convengan a Nuestro servycio, como para se vender e contratar; lo qual abeis de rrescebir antel Nuestro Gobernador, porque dello a de faceros cargo en sus libros.

Ansí mesmo, todas las cosas de la Facienda questhobieren a vuestro cargo, las abeis de dar e destrybuir por los libros firmados de las personas que Nos, Mandaremos que thengan quenta e rrazon de la data como thienen del cargo, e que la Nuestra Facienda faya el rrecabdo que conviene.

Ansí mesmo las cosas que thobieredes en vues-

tro poder que non sean nescesarias para el Nuestro servicio e se obieren de vender, abeis de comunicar con el dicho Almirante e Nuestros Ofyciales, para que todos xuntamente acordeis las cosas que se obieren de vender e a qué precio se venderán; e vos, abeis de procurar vendellas a los dichos precios e mas si mas podieredes; pero porque podria acaescer como se a visto, que al tiempo que las dichas cosas se tasan, valen el precio porque son tasadas, e por non se poder vender luego yncontinente valen menos dempues, e si ansí se obiere de esperar a se vender por los dichos precios, se dapñarian primero, en tal caso debeis vos de procurar e trabaxar de las vender a los mexores precios que podieredes con parescer del Thesorero e Conthador, e therner quenta e rrazon particular de cada cosa e porqué precio se vende, para que quando vos fuere pedida la podais dar como sois obligado.

Ansí mesmo, abeis de acudir con todos los maravedis que de las dichas cosas obieredes, a Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero general, como en los poderes e provysiones que llevais se conthiene, e asentadose todo lo que ansí le entregaredes e dieredes al dicho Thesorero Pasamonte en los libros del Nuestro Conthador de la dicha Isla, porquen ellos se thenga la quenta e rrazon de todo.

Ansí mesmo abeis de therner muncho cuidado e delyxencia, en guardar e conservar la Facienda questhobiere a vuestro cargo, e aprovechadla e benefyciadla todo lo que fuere posible, poniendo en todo ello el buen rrecabdo e solycitud que de vos confio.

Ansí mesmo abeis de therner quenta e rrazon general de todas las dichas cosas que a vos se os entregasen, como dicho es, e de las que dieredes por lybramiento, e vendieredes cada cosa a su parte, para que se pueda ver e saber cada vez que convenga; e demas desto abeis de therner quenta especial de la facienda quen cada navío se ymbiase, non mesclando lo uno con lo otro, porque como los Nuestros Ofyciales que rresiden en *Sevilla* vos avisaren del costo e gasto que se fyciese en ymbiar las dichas cosas, sea Yo e ellos avisados del provecho que dello se abrá, para conoscer la ganancia que ay en cada cosa, e si será Nuestro servycio ymbiar las dichas mercaderías o non.

Ansí mesmo abeis de procurar e trabaxar de ynquirir por todas las formas e maneras que vieredes que conviene de saber, qué cosas serán provechosas de ymbiar a la dicha Isla, para se tratar e vender en ella en Nuestro nombre, e comunicallo primero con los dichos Almirante e Ofyciales; e Avisadm eys larga e particu-

larmente de todo ello, e ansí mesmo a los dichos Nuestros Ofyciales que rresyden en *Sevilla*.

Ansí mesmo, como quiera que los Ofycios del Nuestro Gobernador e Thesorero e Fator e Conthador de la dicha Isla, son devisos, cada uno para lo que toca a su ofycio, para que lo que conviene como servidor e bien e acrescentamiento de Nuestras rrentas rreales e poblacion de la dicha Isla, cada uno a de facer quenta que le toca el Ofycio del otro, e por esto abeis de comunicar e platicar e tratar todas las cosas que convengan a Nuestro servycio, thocante a vuestro Ofycio e en otra qualesquier manera con los dichos Almirante e Ofyciales xuntados vos con ellos por la forma e manera que Yo lo thengo proveydo e mandado, para que todos xuntamente podais ver e platicar lo quen cada cosa se debe facer, ansí para en lo de allá como para Nos servir; e avisad de todo ello.

De mas de la comunycacion que como dicho es, abeis de therner con el dicho Almirante e Ofyciales, para todas las cosas que convengan a Nuestro servycio, abeis de therner especial comunycacion con el dicho Thesorero Miguel de Pasamonte, para todas las cosas que vieredes que convienen; porque ya sabeis la confianza que Yo dél, thengo; e con su cuidado e parescer, non podreis sinon mexor acertar en todo

lo que obieredes de facer que convenga a Nuestro servycio, como dicho es.

Ansí mesmo abeis de therner muncho cuidado, segun Yo, de vos, Confio, que todas las cosas que os sucediesen thocantes a vuestro cargo e ofycio, que fayan menester declararse e determinarse por vía de xustycia en qualesquier manera o en qualesquier otras cosas en que fueren menester letrados, las comunyqueis e platyqueis con los del Nuestro Consexo, que allá acudais e abeis en ellas con el parescer de todo lo que se debiere facer e proveer en qualesquier manera.—*Yo El Rey*.—Por Mandado de Su Alteza.—Lope Çonchillo.

traslado del repartimie
en la Carta general.

En lo que toca a lo
Mandé dar al Comendad
Mescrebis, quél non th
Mandé quel Cacique Taf
Martina; en lo demas
dar lo que obieredes d
servycio Mio, que tratei
sabeis es Nuestro servid
nin los que bien lo q
quexa de vos; e ansí
que abeis de facer en
mandé que diesedes al Co
agrangear eso que allá
latrava.

Thengoos en servicio l
teis, para que la Capilla
Villa de *Sancto Domingo*
en ella el Santo Sacrame
gran plasçer e Gras

quanto aprovecha en algo servir a Nuestro Señor, Yo vos encargo muncho, proveais con toda delyxencia como en esa Isla non sea desservido Nuestro Señor; e para esto debeis conservar la buena costumbre quen esa Isla ay de non facer xuegos, nin perxuros, nin amancebados, nin otras semexantes cosas de que Nuestro Señor Dios es desservido. E Parésceme muy bien que procureis que se casen los mas que podieredes; pero esto debeis facer sin escandalizar a los que non quysieren casarse, porque ya vos, sabeis, quen estos Reynos nin en otros de la Chrystiandad, a los que non se quieren casar, nadie los apremia para ello; e cabría mexor tal apremio en estos Reynos questan poblados e arraigados, que non en esas partes que nuevamente se pueblan; e para lo que con Dios comple, con se procurar que se casen sin les façer apremio nin ley para que lo fagan por fuerza, quanto mas questo thoca a los prelados e non a Nos, quando se faya de façer. Ansí mesmo debeis de therner muncho cuidado en quel culto Dyvino se faga lo mexor e con la mas rreverencia que ser pueda; e procurad que los clérigos que allá están, vivan en toda onestidad e buena vida, entretanto que Yo Mando proveer en lo espyritual desas partes, que será muy presto, plasçiendo a Nuestro Señor; lo qual non se a fecho fasta agora, por munchos ynconvinientes que

non fuera por vuestra cabsa, por cierto Yo le mandaria castigar,, e si otra vez en semexante yerro cayese, será nescesario castigarlo. E ansí mesmo Me discen, que Márcos de Aguilar sentremete en las cosas de Mi Facienda e en la valía de las cosas; debeislo muncho rreprender, porque sygund la mala voluntad que toda la gente thiene ansí allá como acá, para pagar lo que deben, si la xustycia non es muy favorable a los Ofyciales que thienen cargo de la Facienda, con muncho trabaxo se cobrarán Nuestras rrentas; e pues a vos cabe vuestra parte, Parésceme que es escusado encareceros más esto de la Facienda, e especialmente les debeis dar todo el favor e xuresdecion que obieren menester, para el cobrar de las debdas, porque non faciéndose ansí, Parésceme que se Nos seguirá muncho deservycio.

Plascer Obe en que la prematica del vestir paresciese allá bien; debeisla facer guardar sin dar logar a que nendguno faga contra ella, nin a que vuestros ofyciales busquen achaques para llevar dinero de los quen algo vynieren contra ella.

Vi lo que Mescrebysteis sobrel sembrar del trigo en esta Isla; e Parescióme bien lo que descis; pero todavia folgaré de saber como a probado la espyrienda que dello se obiese fecho.

La rresydencia que ynbiasteis del Comendador Mayor e de los Ofyciales que xuntamante con él rresydieron es rrescebida, e E mandado ver en el Consexo.

Paresce bien lo que descis que dareis orden a cada uno de los Ofyciales de manos quen esa Isla rresydieren, mas su oficio, porque alla faya Ofyciales.

Descis en esta vuestra carta, que therniades acordado quel Adelantado vuestro Tío, fuese a saber el secreto de *Cuba* etc. Si cuando vos pensasteis de ymbiallo a *Cuba*, Me lo obieredes escripto muy particularmente a lo que yba, e qué yntincion llevaba, por ventura sescusaria su venida; e por esto de que therneis pensamiento de semexantes cosas, debeis siempre Escrebírmelo muy particularmente, porque Yo os mande rresponder Mi voluntad, e vos lo proveais conforme aquella.

Descis ansi mesmo, quen tanto thoman el parescer de Pasamonte, e que le therneis por muy vuestro amigo, sygund lo que Creo que Me deseais servir; e de lo que Conozco de la persona de Pasamonte, ansí lo creo como lo descis, e Thengo por muy cierto, que cuanto más cerca de vos lo thobieredes, más fayareis de thernerlo, e más parte le dareis de todo, e quanto más, parte le diéredes, Creo que os será más descanso para todo lo que os toca e tocáre

a vuestra partycularidad e al bien desas partes, e Yo seré más servido; e por servycio Mio, quen todo lo de su cargo, demás le fagais muncho ayudar e favorescer, porque su yntincion non Creo que puede ser mexor que la qués.

A lo que descis que pedysteis ochenta yndios demás de los ciento que Yo le mandé dar, que thernia rrazon destar contento, Yo vos thengo en servycio todo lo que abeis fecho por ayudarle a salir de su nescesidad; e ansí, Yo vos encargo, que de aqui adelante complais con él como con los otros Ofyciales e avisadores, como lo face en el dicho cargo.

Mescrebysteis que therníades cuidado en trabaxábar, para que podiesen therner las villas algunos propios, como Yo lo e ymbiado a mandar; Facédme saber lo quen ello thobiéredes fecho, e si non esthobiere fecho, procurad que se faga, e Facedme saber la manera que para ello pensais therner, e Ymbiadme eys la rrelacion dello, para que vista, Yo mande proveer sobrello lo que compla a Nuestro servycio.

Thengoos en servycio el buen cuidado que abeis thernido en proveer que non se fuesen desa Isla los que eran debdores a Nuestra Facienda; por si los questán en esa Isla e deben debdas, non thienen aparexo para pagar, Parésceme que desos tales será bien que ym-

es crescido, e que seria
porque Pasamonte Me
veces. Visto lo que acae
Leon e los Ofyciales qu
Sant Xoan, Parésceme
debe facer el conciert
Ponce de Leon, e por e
faga con vuestro paresce
Ponce de Leon lo theng
damos proveer otra cos

Descís que Me pedis
therniades fecho para
las *Perlas*; muncho q
rades con qué therníad
cierto e de qué manera,
dáramos escrebir lo qu
que semexantes cosas si
me muy particularmente
e mueve en semexantes
lo que allá se faya movi

puntualmente lo que therníades concertado sobre lo de las *Perlas*, e aun podeislo Asentar a condycion que Yo lo faya de confirmar e aprobar antes que se asiente, Paresciéndome bien, e que non Me paresciendo bien, sea el Asiento en sí mesmo; e la mesma orden debeis therner en todas las cosas que allá proveyeredes en Nuestro nombre, pues que desa manera lo facen todos los que thienen cargos Nuestros en todas las partes del Mundo donde Yo thenga personas Mias con cargo, porque de otra manera podia aber munchas encobiertas; e esto es cosa en que debeis therner muncho cuidado e aviso.

Ví lo quescrebysteis, agraviandoos porque algunas cosas que tocan solamente a la buena gobernacion de sus partes, las E mandado escrebir en una mesma Carta, xuntamente, a vos e a los Nuestros Ofyciales que alla rresiden, como si aquello se ficiese por alguna otra cabsa; porque no acostumbro escrebir ansí a los Visoreyes de *Nápoles* e *Cecilia* e *Cerdeña* e *Mallorca*, therníades rrazon de os agraviar; pero Yo les escribo de aquella manera, e demas desto, aunque se fable con vos e con ellos xuntamente en la misma carta, está claro que a vos sescribe lo que toca a la Gobernacion, para que las proveais con parescer dellos; e a ellos sescribe, para que lo solyciten e os lo acuerden a vos.

Ansí mesmo Me paresce non therneis rrazon en lo que pedis, que vos solo pongais los capitanes en los navíos que acá vynieren, porque el Comendador Mayor non los poso sin los ofyciales, el tiempo que allá estobo, nin era rrazon que los posiese, porque aquello prynci-palmente toca a la Facienda; e ansí el Almirante de *Castilla* non a tentado fasta oy de poner capitan en los navíos que van a las *Indias*. Por ser cosa de la preheminencia rreal, Mánde Yo asentar algunos capitanes, a los quales se les paga su salario oy dia en esta Casa de *Sevilla*, non por otra cosa, sinon porque vayan e vengan en los navíos como en la otra carta vuestra e de los Ofyciales lo escribo.

Los Ofyciales desa Casa Me an escripto Preguntándome si abíades de pagar siete e medio por ciento de lo que se os llevase de *Castilla*, porque pretendíades que non lo abiades de pagar; Yo Mandé ver si érades obligado a lo pagar o non, porque por vuestra parte se descia acá, que non érades obligado, dysciendo quel Comendador Mayor de Alcántara non lo pagaba al tiempo que allá esthobo; e averiguóse quel Comendador Mayor non podia dexar de pagallo, e que vos sois obligado a lo pagar; pero por vos facer merced ansí, Me plasce que de lo que si llevasen para vos e Doña Maria para vues-

tras personas e casa, que non pagueis los dichos siete e medio por ciento; pero entiéndase que de lo que llevasen para los vuestros, que los abeis de pagar; e ansí lo Ymbio a mandar a los dichos Nuestros Ofyciales, como vereis en la otra carta general.

Tambien Ymbio a mandar, que de lo que se obiere cogido e cogiere de lo de la *Isla de Sant Xoan*, se os dé la misma parte que llevais de la rrenta de la *Isla Española*.

Pues os paresce bien lo que os Ymbio a mandar para que los navíos non se dethengan en los puertos desa Isla, dadles siempre priesa para que non se dethengan.

Muncho placer Obe con ver la carta que Me ymbiasteis de Xoan Desquivel, e Doy munchas gracias a Nuestro Señor por la merced que allí Nos fizo en convertir tantos crysthianos, a él plega el facello, tales que los lleve a su Gloria; e pues aquella Isla se funda de nuevo, debeis poner muncha delyxencia e cuidado en dar orden en la Gobernacion della, de tal manera, que los yndios sean crysthianos ansí de obra como de nombre, salvo los muchachos que crian los frailes que aquellos diz que, lo facen bien; ansí mesmo debeis dar orden e mandar pregonar que non carguen los yndios nin se les fagan otros agravios que se solian facer en esa *Isla Española* en los tiem-

cno Miguel de Pasamo
todos los yndios que vos
que fueren menester pa
minas; pues es rrazon q
en ellas el mexor e ma
xencia que ser pueda; e
las dichas minas de los
fueren menester, compl
Miguel de Pasamonte, l
mandado dar.

Ansí mesmo Yo e sey
Isla de Sant Xoan ay
mantenymientos; e E sal
Isla que se disce de la
Xoan Ponce de Leon al
Isla de Sant Xoan, una
que porque conviene que
me para facer las minas
en la dicha *Isla de San*
ymbio a mandar al dic

dicha *Isla de la Mona*, non embargante qualesquier granxerias quel dicho Xoan Ponce de Leon u otra qualesquier persona thenga fecho en ella; porque Yo quiero que de aquí adelante ande con la dicha *Isla de Sant Xoan*.

En lo que se os escribe por la carta general, para que xuntamente con la persona que vos ymbiáredes a entrar en los navíos que de acá fueren, vaya otra persona por parte de Nuestros Ofyciales desa Isla, debeis luego facello poner en obra, quen ello Me servyreis.—*Yo El Rey*.—Refrendada de Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de *Palencia*.

INSTRUCION QUE LLEVÓ EL ADELANTADO DE LAS INDIAS DON BARTHOLOMÉ COLON, PARA EL ALMIRANTE DON DIEGO, CON REAL CÉDULA DE SU YMBIO.

MOMBELTRAN.—SIN FECHA (1).

El Rey.

Lo que vos, Don Bartholomé Colon, Nuestro Adelantado de las *Indias*, de Nuestra parte abeis de decir al Almirante Don Diego Colon por vritud de la creencia que para ello llevais, es lo syguiente:

Primeramente; que Yo le thengo por muy buen servidor, e como por tal, E mandado escrebir las cosas que fasta aquí le an tocado, e ansí lo entiendo de mandar facer de aquí adelante; e que para que conservase esto, nendguna cosa le puede mas ayudar e aprovechar, que acertar él, allá, en las cosas de Nuestro servycio; e que para acertallas

(1) Archivo de Indias.—E. 131.—C. 3.ª

como convenga, las debe primero consultar Conmigo, antes que se pongan en execucion, e non facellas como fizo en un pregon que fizo dar en la dicha *Isla Española*, para que todos se casasen, e otras semexantes cosas que se deben consultar Conmigo, sin que faya muncho ynconviniente en el tiempo que se podiera perder en el consultar; e que dempues de las faber consultado, debe esperar Mi rrempuesta para que sepa Mi voluntad, e non facer como fizo en el rrepartimiento de los yndios, que fabiéndome él, escripto los ynconvinientes que abia para facer el dicho rrepartimiento como lo Mandábamos, lo fizo sin esperar Mi rrempuesta; e para satisfacer algunas quexas que aun ay del dicho rrepartimiento, e por otras cabsas muy complideras a Nuestro servycio, será nescesario thornallo a facer de nuevo, como por la Carta general que a él, xuntamente con los otros Nuestros Ofyciales, se lescribe; que debe luego Imbiarme la rrelacion e treslado del dicho rrepartymiento, muy cierta e verdadera, sin quen ello se ponga dylacion nin ympedimento alguno, porque Yo seria muy desservido si en esto obiese alguna dylacion.

Ansí mesmo que debe facer muy buen tratamiento a los Nuestros Ofyciales que allá rresyden e rresydiesen, ansí en público como en

muy peor por ser en f
diz que fué; e que no
manera facer ansí de a
quando Nuestros Ofycia
sas que non deban, les
deracion rreprehender
senmendaren, Me lo fa
lo mande castigar con
e debe muncho rrepreh
yores que allá thiene
por el desconcierto que
damiento que dió par
monte, entregase cierto
depositado; e decidle
su cabsa, Yo lo ma
tambien debe rreprehen
lar, que Me an dicho
cosas de Nuestra Facie
cosas que allá se avaliar
acostumbrada, e dello p

Facienda, con muncho trabaxo se cobrarian Nuestras rrentas. Que debe dar todo el favor e xuresdecion que fuere menester para lo de las fundyciones e para el cobrar de las debdas, porque de lo contrario, Seriamos muy desservidos e seria nescesario, si él non lo face desta manera, mandallo proveer como convenga a Nuestro servycio; e ansí mesmo Més fecha rrelacion, quel dicho Marcos de Aguilar es algo parcial en su cargo, e non tan lympio en rrescebir como ese oficio rrequiere, e aun que se alargó alguna vez en palabras que esthobieran mexor por decir.

Ansí mesmo le dyreis, quen una carta Mescrebió cómo él thenia acordado, que vos, el Adelantado, fuesedes a saber el secreto de *Cuba* etc., e si quando él pensó de ymbiaros a *Cuba* Nos lo obiese escripto muy particularmente a lo que ibades e qué yntincion llevabades, al tiempo que Yo vos mandé llamar, ya sopiera el negocio de *Cuba*, e ansí se podiera bien escusar vuestra venida acá; e que quando semexantes cosas thobiere pensamiento de facer, debe siempre Escrebírmelo muy particularmente, para que Yo le mande rresponder Mi voluntad, e quél lo provea conforme a aquella; e questo lo encargo Yo muncho, porques muy grande artículo para el bien de las cosas, e que será servido las comunique con Pasamonte.

dase escrevir lo que
de semexantes cosas
lo que allá se faga
de allá e lo de acá,
que compla a Nues
la negocyacion, que
que debe con munc
ber siempre semexant
cer saber qués lo q
bre lo de las *Perl*
asentar xuntamente c
que allá rresyden con
ya de confirmar e ap
te, Paresciéndome bien
do bien esté Asiento, es
mesma Orden debe t
cosas que proveyere e
ansí lo facen todos
de Gobernacion, por
nera podria aber allá

Ansí mesmo le debeis

ciales el tiempo que allá esthobo, nin era rrazon que los posiese, porque aquello pryncipalmente toca a la Facienda; e que nunca el Almirante de *Castilla* a tentado fasta oy, de poner capitan en los navíos que van a las *Indias*, por ser cosa de preheminencia Real, asentar capitanes, a los quales se les paga sus salarios en esta Nuestra Casa de la Contratacion de las *Indias* de *Sevilla*.

Que Thenga muncho cuidado, e syguro dél Yo fio detratar muy bien a todos en general, e que non muestre enemistad nin mala voluntad en obras nin en palabras a nendguno de la Isla, especialmente a Cristhobal de Cuellar e a Xoan Ponce de Leon e a Don Cristhobal de Sotomayor e a Roldan, e a todos los otros quen el tiempo pasado se truxeron la opinion del dicho Roldan; porque de lo contrario seria desservido; porque Yo deseo, ansí por lo que conviene a Nuestro servycio de la dicha Isla, como por lo que toca a la poblacion della, que todos sean muy bien tratados e favorescidos, generalmente, e en especial, que Nuestros Ofyciales sean favorescidos e muy bien tratados en todo, como es rrazon.

Ansí mesmo le dyreis, que Yo E seydo ynformado que acá se a dicho quél rrescibe e allega a sí, muncha gente, e que a los que non quieren vyvir nin asentar con él, los amenaza

los gobernadores e p
e admynistracion de x
rá cabsa de poner mu
dalo a los que allá
non podo creer qu
aya fecho, non lo Ma
ga; que si fasta aquí
facer, non lo faga de
manera; e que Me p
su carta, e non then
ter para el servicio d

Que Yo por otras
encargándole muy pc
que tocan al Thesore
que con él toda cosa
servycio, porque dell
porque al dicho Thes
muy gran servidor N
tal, e persona de mu
a que fuese a Nos ser
ne: e que porque po

yor plascer e servycio, e quen facello ansí, será cabsa quél tenga muncho alyvio en todas las cosas de allá.—*Yo el Rey.*

REAL CÉDULA MANDANDO PAGAR AL MARQUÉS DEL VALLE, DON HERNANDO CORTES, 948.948 MARAVEDÍS, QUE RRESULTARON A SU FAVOR EN LA LIQUIDACION PRACTICADA POR LOS CONTHADORES NOMBRADOS EN EL PLEYTO QUE SE SIGUIÓ CON EL FISCAL, SOBRE AXUSTE DE CUENTAS.

OCAÑA.—NOVIEMBRE 23 DE 1530 (1).

La Reyna.

Nuestros Ofyciales que rresydis en la Cibdad de *Sevilla* en la Casa de la Contratacion de las *Indias*: Sabed, quen el Nuestro Consexo dellas, se a tratado e trata cierto pleyto entre Don Hernando Cortés, Marqués del Valle, e su Procurador en su nombre de la una parte; e de la otra, el Lycenciado Villalobos, Nuestro Procura-

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 2.—L. 1.

de maravedis que pares
tra Facienda en la dich
las diera; e sobre las otr
el prosceso del dicho pl
qual, por ambas las dicl
e alegadas ciertas rrazon
da de su derecho, fast
concluso; e por los del
fué dada cierta sentenci
ron quen la dicha *Nuev*
dos conthadores, por ca
suyo, para que averigu
que ay entrel dicho Ma
tro Fiscal, e los Nuestro
Tierra, e siendo conform
res, e aquellos se guar
pagase a la otra el alca
sygund que mas largame
cia se conthiene; de l
dichas partes fué soplica
de la dicha sentencia

cluso, el qual visto por los del dicho Nuestro Consexo, dixeron e pronunciaron en él, cierto abito, su thenor del qual es este que se sigue:

«En Ocaña a diez dias del mes de Xunio de »mil e quynientos e treinta años: Vista por los »Señores del Consexo de las *Indias*, la avery- »guacion de la quenta que por Mandado de »Su Maxestad se fizo a pedimento de la parte »del dicho Marqués del Valle; e como por ella »paresce, que sabiendo como Su Maxestad e otras »personas en su nombre, e por Su Mandado, an »rrescebido enteramente en valor de los sesenta »e dos mil e duscientos e treinta e tres pesos de »oro quel dicho Marqués abia rrescebido en la »dicha *Nueva España*, de la Facienda de Su »Maxestad, conforme a la rreducion que del »dicho oro fycieron el Presidente e Oydores de »la dicha *Nueva España*; e como ansí mesmo »por la dicha quenta e averyguacion, paresce »que además de la dicha suma an venido a »poder de Su Maxestad e de Sus Ofyciales »de *Sevilla*, e de otras personas en su nom- »bre en esta Corte, por Su mandado, novecien- »tos e quarenta e ocho mill e novecientos »e cuarenta e ocho maravedís; e mandaron »que los dichos Ofyciales de la Casa de *Se- »villa*, que de qualquier oro que de Su Ma- »xestad faya en la dicha Casa, o de allá vyñe- »se para Su Maxestad, den e paguen al dicho

»Marqués o a quien su poder obiere, los »dichos novecientos e quarenta e ocho mill, »e novecientos e quarenta e ocho maravedis; »e mandaron que Su Maxestad rretenga todo »lo rrestante que ansí a rrescebido, como »está pedido por parte del dicho Marqués, »conforme a la sentencia por ellos en este »pleyto dada.» E en quanto a las otras cosas en el dicho pleyto conthenidas, rreservaron en sí, para las determinar adelante, como sea xustycia; del qual dicho abto que de suso vá encorporado por ambas dichas partes, fué soplicado, e cada una dellas dixo e alegó cerca dello, ciertas rrazones en guarda de su derecho, fasta tanto que concluyeran. E por los del dicho Nuestro Consexo, visto, dieron e pronunciaron cierto abto, en grado de rrevista, su thenor del qual es este que se sigue:

»En la Villa de *Ocaña* a veinte dias del »mes de Noviembre de mil e quynientos e »treinta años: Visto este proceso por los Se- »ñores del Consexo de las *Indias*, e las rre- »plycaciones ynterpuestas por parte del dicho »Marqués del Valle, e del dicho Fiscal, dixe- »ron: que confirmaban e confirmaron el dicho »abto por ellos dado en esta cabsa, con que »la rretencion conthenida en el dicho abto, »entienden que Su Maxestad rretenga la dicha

»quantía de pesos, del oro e xoyas e otras »cosas, fasta ser fenescidas las quentas, e fe»chos alcanzes de la una parte a la otra, e »de la otra a la otra. E ansí lo pronunciaron »e mandaron en grado de rrevista, sin costas.» E agora la parte del dicho Marqués, Nos soplicó e pydió por merced, que conforme a los dichos abtos que de suso van encorporados, le Mandáramos pagar los dichos novecientos e quarenta e ocho mill novecientos, quarenta e ocho maravedís, o como la Mi Merced fuese, e Yo Thóbelo por bien; por ende, Yo vos Mando, que luego que con esta Mi Cédula fuéredes rrequeridos, conforme a los dichos abtos, de qualquier oro que obiere en esa dicha Casa o de lo primero que para Nos, de allá, vyniere, deys e pagueis al dicho Marqués del Valle, o a quien dél, poder obiere, los dichos novecientos e quarenta e ocho mill, e novecientos e quarenta e ocho maravedís, sin les poner en ello embargo nin dylacion, nin otro ympedimento alguno; e thomad su carta de pago, o de quien el dicho su poder obiere, con la qual e con esta Mi Cédula, Mando, que vos sean rrescebidos en esta cuenta, los dichos maravedís. Fecha en la Villa de *Ocaña* a veinte e tres dias del mes de Noviembre de mill e quynientos e treinta años.—*Yo la Reyna.*—Refrendada de

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES
ORDENÁNDOLES QUE LOS 1.915
QUESTABAN DEPOSITADOS DEL
E QUE RREMITEN LOS OFYCI
CUBA, SEAN YMBIADOS CON LA
ELLOS VIENEN, A LA CASA DE
VILLA É AL CONSEXO DE INDIA
VEA LO QUE FUERE DE XUSTI

OCAÑA.—HEBRERO 4 D

La Reyna.

Nuestros Ofyciales que rres
de *Sevilla* en la Casa de la C
Indias: los Nuestros Ofyciales
ba, Mescriben, como en el ca
bian el oro Nuestro

estaban depositados del Marqués del Valle, de diversas leyes.

Por ende, Yo vos Mando, que luego questa rrescebais, ymbieis al Nuestro Consexo de las *Indias* el dicho oro de la manera que viene, con las escripturas e proscésos que con ellos vynieron, e desa Casa obiere, tocante a lo susodicho, con persona de rrecabdo, a costa del dicho oro; para quen el Nuestro Consexo, visto, se provea lo que sea xusticia.—Fecha en *Ocaña* a quatro dias del mes de Hebrero de mil e quynientos e treinta e un años.—*Yo La Reyna.*—Refrendada de Su mano.—Señalada de Beltran e Xuarez.

INSTANCIA DE DOÑA MARINA, INDIA NOBLE, AMIGA DE DON HERNANDO CORTÉS, A QUIEN PRESTÓ SERVICIOS YMPORTANTES EN LA CONQUISTA DE MÉXICO, E MUXER QUE FUÉ DEL THESORERO ALHONSO DESTRADA, EN QUE SE SOLICITA DE SU MAXESTAD VARIAS MERCEDES PARA ELLA E SUS FIXOS.

MÈXICO.—HEBRERO 25 DE 1531 (1).

S. C. M.

Por las rrelaciones e cartas que a Vuestras Maxestades e ymbiado, abrá sabido, como el Thesorero Alhonso Destrada, mi marido, fallesció en esta *Nueva España*; e cómo sopliqué, umildemente a Vuestra Maxestad se syrviese de facer merced, del dicho Oficio, a mi fixo questá en esos Reynos; pues su Padre lo abia merescido por los servycios que a Vuestra Maxestad en su vida fizo, e a los Reyes sus ante-

(1) Archivo de Indias.—E. 58.—C. 6.ª—Procedente de Simancas.

cesores; e fasta agora non a abido rrempuesta de lo que sobrello vuestra Maxestad a mandado proveer.

E porque como a Vuestra Maxestad escrebí, yo quedé sola e cargada de fixas por casar, e sin rremedio, sinon de Dios e de Vuestra Maxestad, el Presidente e Oydores que fasta aquí an gobernado, comenzaron a entender en thomar las quentas al dicho mi marido, del tiempo que thobo cargo de Thesorero; e non bastó aberle molestado e destruydo en su rresydencia, sinon que perseverando en sus pasiones, acordaron entrellos, quel Lycenciado Delgadillo, solo, las thomase, e a estado mas de un año en thomar las dichas quentas, poniendo munchas adyciones e sospechas, ansí en sus servycios como en su cargo, de que yo rrescibo muncho agravio por non aberse fecho conforme a lo que Vuestra Maxestad Mandó, que fué, que su Presidente e Oydores se fallasen presentes a las thomar, e non rrescebirsele en quenta munchas cosas, de quel dicho Thesorero non es a cargo.

A Vuestra Maxestad Soplico, mande, que si en las dichas quentas el dicho Thesorero fuese alcanzado por alguna contra, se me dé término de dos o tres años para que yo lo pueda pagar, porque de otra manera, quedaria muy destruida, e mis fixos a pedir por Dios; e non

seria xusto, siendo Vuestra Maxestad tan Cathólica, que por aber mi marido fallescido en su servycio, yo e sus fixos fuesemos molestados por lo quen tan breve tiempo se podiese pagar; e si en las dichas quentas se alcanzáre a Vuestra Maxestad, como se thiene por cierto, se sirva ansí mesmo, que se me pague en el dicho tiempo, de las rrentas e quintos que a Vuestra Maxestad pertenescen en esta *Nueva España*.

Vuestra Maxestad sabrá, que al tiempo quel dicho Thesorero comenzó a entender en el cargo de Thesorero, rrescebió ciertas debdas que a vuestra Maxestad se debian, que abian quedado del Thesorero Alderete, e otras que dempues se ofrecieron, ansí de penas de Cámara como de otras cosas, de las quales cobró las que podo; e por aberse muerto munchas personas, e otras estar absentes en conquistas de la Tierra, non se an podido dellos las demas; e agora el dicho Lycenciado Delgadillo non a querido rrescebir nin pasar en quenta, sinon las questán cobradas, e las demas dexólas puestas por adycion, e cargadas al dicho Thesorero.

E pues paresce tan claro non ser la culpa del dicho Thesorero, e las dichas debdas están como se le dieron, a Vuestra Maxestad Soplico, mande se le rresciban, para quel Thesorero que Vuestra Maxestad a mandado proveer, las cobre de las

personas que las deben; pues el dicho mi mando, paresce que fizo en ello lo que podo, e non fué a su culpa dexar de cobrallas.

Ya abrá Vuestra Maxestad sabido ansí por cartas e rrelaciones de munchas personas, como por una probanza que los dias pasados a Su Real Consexo ymbié, quel dicho Thesorero, a Vuestra Maxestad syrvió en estas partes, e quánto fruto fizo en la Tierra todo el tiempo que la gobernó, e los trabaxos que se le ofrecieron, por ser solo, en la admynistracion della, lo que agora un Presidente e cuatro Oydones, tienen arto que facer; e por conoscer toda la Tierra, e el bien que rredundaba del buen gobierno e quietud quen toda ella ponía, acordaron los Ofyciales de Vuestra Maxestad, que aquí se fallaron, de darle en nombre de Vuestra Maxestad, cierto salario, el qual tampoco se le a querido pasar en quenta.

A Vuestra Maxestad soplico, mande se lo rresciba, pues sus servycios tambien ló merescieron; e nos faga merced a mí e a sus fixos, de las otras cosas quen nuestro nombre se le soplicasen, mandándonos favorescer, pues Dios le escogió para rremedio e amparo de las viudas e huérfanos.

E porquel Padre Vicario fará mas larga rrelacion a Vuestra Maxestad e a su Real Consexo, del estado en que yo e mis fixos quedamos,

Soplico muy umildemente a Vuestra Maxestad le mande oyr, e dar entero crédito a lo que de nuestra parte le soplicáre, porque a él me rremito en todo.

Sácra Cathólica Maxestad.—Dios Nuestro Señor, Su Sácra Cathólica Maxestad guarde muy abmente, por muy largos tiempos, con acrecentamiento de mayor Ympério e Reynos e Señoríos. De la Cibdad de *Méxixo*, desta *Su Nueva España*, a veinte e cinco de Hebrero de mil e quinientos e treinta e un años.—De Vuestra Sácra Cathólica Maxestad muy umilde sierva e criada que Sus Muy Reales Piés e Manos besa.—*Doña Marina*.—Ay una rúbrica.

REAL CÉDULA MANDANDO SE LE PAGUEN A SEBASTIAN CABOTO 30 DUCADOS DE ORO, EN QUENTA DE LO QUE SE LE DEBE DE SU SALARIO DE PILOTO MAYOR DE SU MAGESTAD, E ATENDIENDO A LA NESCESIDAD EN QUE A EXPUESTO SE FALLA, POR ABER ESTADO ENFERMO E PRESO.

OCAÑA.—MARZO 11 DE 1531 (1).

La Reyna.

Nuestros Ofyciales que rresydis en la Cibdad de *Sevilla*, en la Casa de la Contratacion de las *Indias*: el Capitan Sebastian de Caboto, Me fizo rrelacion, que bien sabia quánto tiempo á, quél está preso e detenido en esta Nuestra Corte; e que a cabsa de lo susodicho e de aber estado enfermo, él thiene muy gran nescesidad, e non thiene con que se alimentar e seguir sus pleytos; e Nos pydió e soplicó le Mandásemos pagar lo que se le debe en esa Casa, de su

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 2.—L. 1.

salario de Piloto Mayor o Capitan, o lo que dello fuese servido; por ende, Yo vos Mando, que de qualquier maravedís que obiese, deys e pagueis luego, al dicho Capitan Sebastian Caboto, o a quien su poder obiere, para en quenta de lo que ansí se le debe de su salario, treinta ducados de oro, que montan once mill e duscientos e cinquenta maravedís; thomando en vos esta Nuestra Cédula e su carta de pago, o de quien su poder obiere. Con lo qual, Mando, que vos sean rrescebidos en quenta, los dichos once mill e duscientos e cinquenta maravedís. E non fagades en de al.—Fecha en *Ocaña* a once dias del mes de Marzo de mil e quynientos e treinta e un años.—*Yo la Reyna.*—Por Mandado de Su Magestad; Xoan de Samáno.—Señalada del Conde e Dotor Beltran.—Lycenciado; Xuarez; e Dotor Bernal.

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE LA CASA DE LA CONTRATACION DE SEVILLA, PARA QUE SE LE DÉN AL EXPRESADO SEBASTIAN CABOTO, DE SU SALARIO QUE TIENE COMO CAPITAN E PILOTO MAYOR, 7.500 MARAVEDÍS, CON FIANZA.

OCAÑA.—MAYO 11 DE 1531 (1).

La Reyna.

Nuestros Ofyciales que rresydis en la Cibdad de *Sevilla*, en la Casa de la Contratacion de las *Indias*: Yo vos Mando, que de los maravedis quen esa Casa se deben a Sebastian Caboto, de su salario que de Nos, thiene, de Capitan e Piloto Mayor, deys e pagueis al dicho Sebastian Caboto o a quien su poder obiere, siete mill e quynientos maravedís, que Nos, le mandamos dar para su gasto, rrescebiendo dél, primeramente, fianzas legas, llanas e abonadas; e se obligue que non

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 2 —L. 1.

abiendo de aber el dicho salario que de Nos, thiene, volver los dichos siete mill e quynientos maravedís a esa dicha Casa; e thomad carta de pago, con la cual e con esta Mi cédula, Mando que vos sean rrescebidos e pagados en quenta los dichos siete mill e quynientos maravedís.—En *Ocaña* a once de Mayo de mill e quynientos e treinta e un años.—*Yo la Reyna*.—Refrendada de Samáno.—Señalada del Dotor e de Xuarez e de Bernal.

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES REALES DE LA CASA CONTRATACION DE SEVILLA, PARA QUE FAGAN AMONEDAR 851 PESOS E 4 TOMINES E 7 GRANOS DE ORO QUE EXISTIAN EN DICHA CASA, DEL MARQUÉS DEL VALLE; E QUE SU VALOR LO ENTREGUEN A FRANCISCO DE ARTIAGA APODERADO DEL DICHO MARQUÉS.

MEDINA DEL CAMPO.—OTUBRE 11 DE 1531 (1).

La Reyna.

Nuestros Ofyciales que rresydis en la Cibdad de *Sevilla* en la Casa de la Contratacion de las *Indias*: Francisco de Artiaga, en nombre del Marqués del Valle, Me fyzo rrelacion que ya sabia cómo a pedimento del dicho Marqués se mandó traer a esa Casa cuatro mill pesos de oro que le fueron embargados en la *Isla de Cuba*, en la *Habana*, de los quales se abian traido los dias pasados dos mill e ochuscientos pesos; e los pydió e demandó en el dicho nom

(1) Archivo de Indias.—E. 148—C. 2.—L. 1.°

bre, ante los del Nuestro Consexo de las *Indias*; e se le mandaron entregar, dando fianzas destar a derecho e pagar lo xuzgado; e que agora, del dicho oro del dicho Marqués, son venidos a esa Casa ochuscientos e cinquenta e un pesos e quatro tomines e seis granos de oro, de diversas leyes, lo qual le deben ser entregados; e Me suplicó e pydió por merced, vos mandase lo vendiesedes e fyciesedes amonedar el valor dello, e se lo entregásedes sin que faltase cosa alguna, quél estaba presto de dar fianzas como las abia dado; para lo qual le fuese entregado o como la Mi merced fuese.

Por ende, Yo vos Mando, que tan luego esta veais, fagais amonedar los dichos ochuscientos e cinquenta e un pesos e quatro tomines e seis granos de oro, que ansí diz questá en esa Casa, del dicho Marqués; e el valor dello, sin que falte cosa alguna, lo deys e entregueis e fagais entregar al dicho Francisco de Artiaga o a quien su poder obiere, por quanto dió fianzas ante los del Nuestro Consexo de las *Indias*, destar a derecho, por lo que contra el dicho Marqués fuere xuzgado e sentenciado cerca de lo susodicho. E ymbiadme luego rrelacion de lo que valiere el dicho oro que entregáredes al dicho Francisco de Artiaga. E non fagades en de al.—En la Villa de *Medina del*

Campo a once dias del mes de Otubre de mill e quynientos e treinta e un años.—*Yo la Reyna.*—Refrendada de Samáno.—Señalada del Dotor Beltran, Xuarez e Bernal.

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE LA CASA DE CONTRATACION DE SEVILLA MANDÁNDOLES PAGAR A SEBASTIAN CABOTO, 50.000 MARAVEDÍS DE SU SALARIO DE PILOTO MAYOR; E RRELACIONANDO DIFERENTES ABTOS E VYCISITUDES DE SEBASTIAN CABOTO.

MEDINA DEL CAMPO.—MARZO 12 DE 1532. (1).

La Reyna.

Nuestros Ofyciales que rresydis en la Cibdad de *Sevilla*, en la Casa de la Contratacion de las *Indias*: Sebastian Caboto, Nuestro Capitan e Piloto Mayor, Me fizo rrelacion que a él le estan embargados los maravedís que se le deben de sus ofycios, fasta agora, en esa Casa, a cabsa de ciertos pleytos que a tratado ante

(1) Archivo de Indias.—E 148.—C. 2.°—L. 1.°

Nos, en el Nuestro Consexo de las *Indias*, con el Lycenciado Villalobos Nuestro Promotor Fiscal, e con el Capitan Francisco de Roxas, e con la Madre e erederos de Martin Mendez; los quales dichos pleytos estan ya fenescidos e dadas cartas executorias dellos; e que por Nos, a su pedimento, fué mandado que los maravedis en que fué condepnado por rrazon de los dichos pleytos, les pagásedes de lo que lera debido en esa Casa; e Me soplicó vos mandase, que pagados los dichos maravedis de condepnaciones conthenidos en las dichas Nuestras Cartas rrestantes que le eran debidos fasta agóra de los dichos sus salarios e dende en adelante en cada un año conforme a las Provysiones que de los dichos ofycios thiene, o como la Mi merced fuese; e visto por los del Nuestro Consexo, se mandó dar treslado al dicho Nuestro Promotor Fiscal, el qual por una petycion que presentó, dixo que non debiamos mandar proveer cosa alguna de lo en contrario pedido, porquel salario de Piloto Mayor rrequeria rresydir en esa Cibdad dondés la Contratacion de las *Indias*, e el dicho Sebastian Caboto abia estado munchos años absente della por la Mar, syrviendo en otro Ofycio de Capitan, e quen el dicho viaxe non ganó el dicho salario, porquen él non fizo lo que debia, quanto más, que a estado muncho tiempo en Nuestra Corte dethenido por sus

culpas, dexando de servir en los dichos ofycios; e Me soplicó non mandase acudir con salario alguno al dicho Caboto. E visto por los del Nuestro Consexo e lo que por parte del dicho Sebastian Caboto fué alegado, fué acordado que debia mandar dar esta Nuestra Cédula, para vos.

Por ende, Yo vos mando, que pagadas las condepnaciones que por los del Nuestro Consexo se an fecho contra el dicho Sebastian Caboto, conthenidas en las dichas Nuestras cartas executorias, de los maravedís que del dicho su salario son debidos en esa Casa, por lo pasado, deys e pagueis al dicho Sebastian Caboto o a quien su poder obiere, cinquenta mill maravedís, que con esta Mi Cédula e Carta de pago de como lo rrescibe, Mandamos que vos sean rrescebidos; e pasados en quenta los dichos cinquenta mill maravedís; e de aquí adelante los maravedís que obiéredes de aber por rrazon de los dichos ofycios, se los lybreis e pagueis conforme a sus Provysiones, dendel pryncipio deste presente año, e dende en adelante en cada un año, a los tiempos e sygund quen las dichas Provysiones se conthiene. E Nos ymbiad rrelacion verdadera de los maravedís que se an pagado del salario pasado, e a qué personas, e en qué quantidad, e si al Tyniente quel dicho Sebastian Caboto a thernido

puesto en su ofycio abeis pagado dello alguna cosa; e complidas las dichas condyciones e estos dichos cinquenta mill maravedís, averiguad lo que se le rresta debiendo al dicho Caboto, todo bien expecyficado, para que visto por los del Nuestro Consexo de las *Indias*, se provea lo que a Nuestro servycio convenga. E non fága des en de al.—En *Medina del Campo* a doce dias del mes de Marzo de mill e quynientos e treinta e dos años.—*Yó la Reyna.*—Refrendada de Samáno.—Señalada del Dotor Beltran, Xuarez é Bernal

REAL CÉDULA A LOS DICHOS OFYCIALES DE LA CONTRATACION, MANDANDO PAGAR DE LOS MARAVEDÍS QUE SE LE DEBIAN A SEBASTIAN CABOTO, LA CANTIDAD CONTHENIDA EN LA EXECUTORIA DEL PLEYTO QUESTE ABIA PERDIDO.

MEDINA DEL CAMPO.—MARZO 12 DE 1532 (1).

La Reyna.

Nuestros Ofyciales que rresydís en la Cibdad de *Sevilla* en la Casa de la Contratacion de las *Indias:* Sabed que ante los del Nuestro Consexo de las *Indias*, se a tratado pleyto entre Francisca Vazquez e Isabel Mendez, fixas de Catalina Vazquez, erederas de Martin Mendez e Alhonso Mendez sus erederos defuntos; e de la otra, Sebastian Caboto, Nuestro Capitan e Piloto Mayor, sobre rrazon de la acusacion que las dichas Francisca Vazquez e Isabel Mendez posieron al dicho Sebastian Caboto, en el qual dicho pleyto,

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 2.°—L. 1.°

por los del dicho Nuestro Consexo, fueron dadas sentencias en vista e en grado de rrevista, en favor de las dichas Francisca Vazquez e Isabel Mendez, en cierta forma, de Nuestra Carta executoria dellas. E agora el dicho Sebastian Caboto Me soplicó e pydió por merced, que porque la dicha Nuestra Carta executoria non fuese executada por las Nuestras Xusticias en su persona e bienes, nin fuese molestado nin fatigado sobrello, mayormente non therniendo como non thiene de qué pagar, vos mandase, que de los maravedís de su salario que le son debidos en esa Casa, le pagáredes los maravedís conthenidos en la dicha Nuestra Carta executoria, a las dichas Francisca Vazquez e Isabel Mendez, o como la Mi merced fuere.

Por ende, Yo vos Mando, que veais la dicha Nuestra Carta executoria que de susó se face myncion, e conforme a ella, de qualesquier maravedis quen esa Casa sean debidos al dicho Sebastian Caboto, de su salario, que por Nuestro mandado están secrestados, deys e pagueis a las dichas Francisca Vazquez e Isabel Mendez, o a quien su poder obiere, los maravedís que por ella les Mandamos dar, e el dicho Sebastian Caboto está condepnado; que si nescesario es, para en quanto a esto, Alzamos e quitamos qualesquier secresto questé fecho en el dicho salario que con esta Mi Cédula e con Carta de pago de

como lo rrescibe, poniendo ante todas en las espaldas de la dicha Nuestra Carta executoria, como pagais a las dichas Francisca Vazquez e Isabel Mendez los dichos maravedís, Mandamos que vos sean rrescebidos e pasados en quenta, aquellos que por virtud della les pagáredes. E non fagades en de al.—Villa de *Medina del Campo* a doce dias del mes de Marzo de mill e quynientos e treinta e dos años.—*Yo la Reyna.* —Refrendada de Samáno. —Señalada del Dotor Beltran, Suarez e Bernal.

Otra tal se dió para la condepnacion del Capitan Francisco de Roxas; firmada e rrefrendada de los dichos Señores.

DON ALHONSO I
SE ABI\N RRESC
CONTRATACION

MADRID.—

A vos, los N
en la Cibdad de
tratacion de las
en nombre de D
Alhonso Destrad
de la *Nueva Es*
Nos fizo rrelaci
para rremedio e
rreparo de su fa
estas partes guar

dos mill e quynientos e un castellanos de oro de minas, para que se comprasen de rrenta para lo susodicho; e estando ansí en essa Casa, e rrescebidos por vosotros é a punto de los emplear, diz que por Nuestro mandado fueron thomados para cosas de Nuestro servicio, e fueron empleados, como era notorio e constaba por una escriptura de que ante los del Nuestro Consexo de las *Indias* fizo presentacion; e que aunque los dichos sus partes lo an pedido munchas veces con el interese que abian pretendido, por rrazon de non aberse aprovechado dellos, non se a querido facer, de que an rrescebido agravio notorio, ansí para rremediar a los fixos de la dicha Doña Marina, como para proveerse de facienda, so color que se dió una Nuestra Cédula en que por ella se abia mandado que se les diese en la *Nueva España*, en cierta forma; e porque los dichos pesos de oro estaban en estas partes donde los dichos sus partes e él en su nombre los abian e an menester para comprar cosas nescesarias para la dote e casamiento de una fixa de la dicha Doña Marina, mayormente que nunca abian querido nin acebtado que se las pagase en la *Nueva España*, sinon en estas partes donde los thenian e se thomaron, nin abia venido a su poder tal libranza nin Cédula Nuestra, Nos suplicó e pydió por merced, Fuesemos servidos de

para syguridad
estaban pagad
zas bastante e
ced fuese. E
ciertas escriptu
dieron sobrello

«En la Vill
»dias del mes
»tos e treinta
»e escripturas
»las *Indias* de
»bian de man
»Su Magestad
»en la Casa de
»ra que del pr
»Casa para Su
»erederos del
»los dos mill e
»quen la dicha
»Alhonso Destr

»pagarán qualquier alcanze que se fyciese al di-
»cho Thesorero Alhonso Destrada, de la Fa-
»ciénda de Su Magestad, fasta en la dicha can-
»tidad, allende de las fuerzas quel dicho The-
»sorero dió del dicho su oficio; e ansí mesmo
»se obliguen, que si paresciere que la dicha
»muxer e fixos del dicho Thesorero, obieren usa-
»do o usaren de la Cédula de Su Magestad que
»se le a dado, para que los dichos pesos se
»les pagasen en la *Nueva España*, que volverá
»a poder de los dichos Ofyciales la cantidad
»que ansí rrescebieren luego que por Su Ma-
»gestad o por los dichos Señores del Su Conse-
»xo les fuere mandado; con el doble del qual
»dicho abto, por parte del Lycenciado Villalobos
»Nuestro Fiscal, e de la dicha Doña Marina
»e sus fixos, fué soplicado para ante Nos, por
»una petycion quel dicho Nuestro Fiscal presen-
»tó, e dixo, quel dicho abto por los del Nuestro
»Consexo pronunciado cerca de lo susodicho,
»era nendguno e de rrevocar, por se aber dado
»sin ser él oydo, e sin pedimento de parte e
»contra parte mas obligada, porque en caso
»negado que los dichos pesos de oro obieran
»ymbiado como suyos el dicho Thesorero Alhon-
»so Destrada, pues los ymbió consignados a
»esa Casa, e era notoriamente Nuestro debdor
»por rrazon del Oficio de Thesorería que abia
»thernido de Nuestro Patrymonio Real, claro esta-

»ba, que los dichos pesos de oro eran Nues-
»tros e Nos pertenescian, e ansí el derecho
»lo presumia; pues non abia dado quenta con
»pago de la dicha Facienda, que se Nos cobró,
»nin la dió, e aunque fué rrequerido, antes la
»dyfirió; e pues para dar la dicha quenta con
»pago, los bienes del dicho Thesorero estaban
»tácita e espresamente obligados aunque cala-
»ra la dicha presuncion de derecho, non os Po-
»diamos mandar rretener el dicho oro, por
»derecho de prenda, fasta que con efeto se
»diese la dicha quenta con pago; e le era me-
»xor e permytido rretener la prenda, que in-
»tentar contra la persona, porque mas presto
»vyniesen a dar la dicha quenta; e ansí se po-
»dieron embargar xuntamente, aunque non se
»debiera facer, dadas las dichas quentas o falla-
»das. Cédula Nuestra al dicho Thesorero, para
»quel valor del dicho oro se le diese en la
»*Nueva-España*, e se contentó con ella, e nin
»abia lugar darse agora otra vez en esa
»Casa; por lo qual e por otras rrazones que
»espresó, Nos soplicó Mandásemos rrevocar el
»dicho abto, mandando quel dicho oro estho-
»biese rretenido en esa Casa, fasta tanto que
»se diese quenta con pago de la Facienda Nues-
»tra, de quel dicho Thesorero fué Nuestro The-
»sorero; e quél, en nombre de Nuestro Patry-
»monio Real, consentia quel dicho oro fuese

»rrescebido en quenta del alcanze que le fuese »fecho; e por la peticion de soplicacion que »prestó el dicho Hernando de Herrera en el »dicho nombre, dixo: que sobre los pedimentos »quel fizo, se proveyó que diese ciertas fianzas »e que se obligase a que si en aquella canti- »dad se fyciese alcanze en las quentas del dicho »Thesorero contra él, que lo pagase; e porque »las fianzas quél se ofreció a dar, sabrá ques »la verdad non estar pagado cosa alguna de »los dichos pesos de oro, fallaria él quien en »aquello le fuese e asygurase; pero en lo »demas, que non abia quien en aquello le »quysiere fiar, e seria yndiscretamente negar a »los dichos sus partes, su facienda, e que non »rremediase con ella sus nescesidades; e estaba »claro de derecho, que non son obligados a dar »las dichas fianzas para dalles lo que claramen- »te era suyo e se les debia rrestytuir e pagar, »pues non se les thomó para quentas del dicho »Thesorero nin para pago dellas, nin aquello »thernia que ver con su cargo e quentas, nin »thernia poder para dar aquellas fianzas nin »facer sobrello aquella contratacíon, nin abia »cabsa nin rrazon para ello, mayormente quera »notorio quel dicho Thesorero dió fianzas bas- »tantes de su cargo, e de sus bienes e erede- »ros se podia cobrar qualquier alcanze que »obiese.»

E quanto a lo proveido de las dichas fianzas por las dichas cabsas, soplicaba dello para ante Nos, e Nos soplicó lo mandásemos proveer como fuese servida, e sobrello por las dichas partes, fué atercado por sus petyciones, que la una presentó contra la otra, e la otra contra la otra, fasta tanto que concluyeron; e por los del Nuestro Consexo fué abido el dicho negocio por concluso, e por ellos visto, dieron otro abto en grado de rrevista del thenor syguiente:

«En Madrid a catorce dias del mes de Dyciembre »de mill e quynientos e treinta e dos años: »Visto este proceso por los Señores del Consexo »de las *Indias*, dixeron que debian de confirmar »e confirmaron el dicho abto, de que por ambas »partes fué soplicado con este aditamento; que »en quanto se mandó por el dicho abto, que die»se fianzas; que si en el cargo de Thesorero »fuese alcanzado, que pagaria el alcanze fasta »la dicha cantidad; que debian enmendar e en»mendaron, e mandaron que con dar la otra fian»za conthenida en el dicho abto, se les entre»gue el dicho dinero.» E ansí lo mandaron en grado de rrevista.

E agora el dicho Hernando de Herrera en el dicho nombre, Nos soplicó que de los dichos abtos por los del Nuestro Consexo, sobre lo susodicho, pronunciados, Mandase-

mos dar Nuestra Carta para que vosotros conforme a ellos, les pagáredes los dichos pesos de oro, sin dylacion alguna o como la Mi merced fuese; e visto por los del Nuestro Consexo, fué acordado que debiamos mandar dar esta Nueva Carta para vos en la dicha rrazon, e Nos, thobímoslo por bien; por la cual vos Mandamos, que veais los dichos abtos que por los del Nuestro Consexo en el dicho negocio fueron dados en vista e en grado de rrevista que de suso van encorporados, e los guardédes e compládes como en ellos se conthiene; e guardándolos e compliéndolos, vos Mandamos que del primer oro que vyniere a esa casa, deys e pagueis a la muxer e fixos e erederos del dicho Thesorero Alhonso Destrada, defunto, o a quien su poder obiere, los dichos dos mill e quynientos un peso de oro quen esa Casa rrescebieron del dicho Thesorero Alhonso Destrada, rrescebiendo dellos ante todas cosas, fianzas legas, llanas e abonadas, vecinos dessa dicha Cibdad a vuestro contento, en que se obliguen, que si paresciere que la dicha muxer e fixos del dicho Thesorero Alhonso Destrada, obiere usado o usare de la dicha Cédula, que ansí les Mandamos dar para que los dichos pesos se les pagase en la dicha *Nueva España*, volverán a vuestro poder la cantidad que rrescebiesen de vosotros, luego que por Nos o por los del Nues-

tro Consexo les fuere mandado, con el doble; e fecho esto, thomad su Carta de pago o de quien el dicho su poder obiere, con la qual e con esta, Mandamos, que vos sean rrescebidos e pasados en quenta los dichos pesos que ansí les dieredes e pagáredes fasta en la dicha cantidad; e las fianzas que ansí rrecebieredes, ponellas ey con las otras escripturas desa Casa. E non fagades en de al por alguna manera.—*Villa de Madrid* a diez e siete dias del mes de Dyciembre de mill e quynientos e treinta e dos años. —*Yo la Reyna.*—Refrendada de Xoan Vazquez.—Firmada del Conde Don García Manrique e del Dotor Beltran, e del Licenciado Xoan Xuarez de Carvaxal, e del Dotor Bernal.

CARTA A LOS DICHOS OFYCIALES PREVINIÉNDOLES DE ÓRDEN DE SU MAXESTAD, PARA QUE RRETENGAN EN SU PODER EL ORO QUE THOBIÉREN AUN POR ENTREGAR A DOÑA MARINA E SUS FIXOS, A VIRTUD DEL ALCANZE QUE RRESULTÓ EN QUENTAS DEL THESORERO ESTRADA, DE MAS DE 30,000 PESOS.

MADRID.—XUNIO 23 DE 1533 (1).

Señores Ofyciales de Su Maxestad que rresydis en la Cibdad de *Sevilla*, en la Casa de la Contratacion de las *Indias*: ya sabeis como por Provysion de Su Maxestad e ciertos abtos pronunciados en este Consexo, se os mandó que del primero oro que vyniese a esa Casa, diésedes e pagásedes a la muxer e fixos e erederos de Alhonso Destrada, Thesorero que fué de Su Maxestad de la *Nueva España*, defunto, o a quien su poder obiere, dos mill e quynientos e un peso de oro quen esa Casa se rrescebieron del dicho Thesorero Alhonso Destrada, dando fianzas que si paresciere, que la dicha muxer e fixos obiesen usado e usaren de una Cédula de Su Maxestad

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 3.ª -L. 1.º

en que por ella se abia mandado le fuesen pagados en la *Nueva España*, los volverian a esa Casa con el doble, sygund que mas largamente en la dicha Provysion se conthiene.

E agora el Lycenciado Villalobos, Fiscal, a fecho rrelacion en este Consexo, quen las quentas que se an thomado en la dicha *Nueva España* al dicho Thesorero, se le a fecho de alcanze en favor de la Facienda de Su Maxestad, en mas quantidad de treinta mill pesos de oro.

E pues el dicho Thesorero nin sus erederos non thenian dadas fianzas bastantes para la paga del dicho alcanze, soplicó en este Consexo se vos mandase non les acudiésedes con los dichos dos mill e quynientos e un pesos de oro, e los rrethobieredes en esa Casa fasta tanto que Su Maxestad fuese enteramente pagado del dicho alcanze; por ende, de parte de Sus Magestades vos mandamos, que los maravedís que thobieredes por dar a los dichos erederos del dicho Thesorero Alhonso Destrada, a complimiento de los dos mill e quynientos e un pesos de oro, quando esta rrescebieredes, los rretengais en esa Casa e non acudais con ellos a persona alguna sin lycencia e mandado de Su Magestad, o nuestra en Su Nombre; pero si por parte de los dichos erederos del dicho Alhonso Destrada, se diese ante vosotros fianzas legas, llanas e abonadas, en que se obliguen, que cada e

quando paresciere aberse fecho alcanze a los dichos erederos del dicho Thesorero Estrada de las dichas quentas, e non se aber podido cobrar de los bienes e facienda que dexó en la *Nueva España*, pagarán ellos por sus personas o bienes los dichos dos mill e quynientos e un pesos de oro, enteramente, luego que por Su Maxestad les fuese mandado, les acudais a los dichos erederos con que ansí les faltare por dar e entregar de los dichos dos mill e quynientos e un pesos. E non fagades en de al. Fecho en *Madrid* a veinte e tres dias del mes de Xunio de mill e quynientos e treinta e tres años.—Señalada del Conde e Beltran, Xuarez e Bernal.

SU MAXESTAD, MAN
ORO COMO DE LA P
ZAS DE LAS MAS I
QUALES DEBEN ENTI
QUE LAS TRAIGA A

CALATAYUD.—

Nuestros Ofyciales
tacion de las *India*
de *Sevilla*: por cart
sexo de las *India*
hermano de Francis
la Provincia del *Per*
llegado de la dicha

al Puerto de *Sanlucar*, e que trae para Nos, cien mill castellanos e cinco mill marcos de plata en cántaros e ollas e otras piezas; e pues ya estará todo en esa Casa, como quiera que quysiera verlo todo, pero por dylacion que abrá en traerlo e ser tan largo el camino, Me a pareścido que bastará, por aber algunas piezas ansí de oro como de plata, de las mas estrañas, e que todo lo demas se faga moneda.

Por ende Yo vos Encargo e Mando, que luego ansí el oro como la plata, fagais facer moneda, e como E dicho, queden algunas piezas de las mas estrañas e de poco peso, de las quales Me ymbiad particular rrelacion por donde se pueda entender bien de la manera que son e lo que cada una dellas pesa; e entregallas al dicho Pizarro para que las traiga; e las otras, como E dicho, proveereis que se fagan moneda.—De *Calatayud* a veinte e uno de Henero de mill e quynientos e treinta e quatro años.—*Yo El Rey.*—Refrendada del Comendador mayor e señalada de Carvaxal, Xuarez, Beltran e Bernal.

Señores Ofyciale
dis en la Cibdad
Contratacion de l
ymbiamos una ca
qual sygund que
que el oro e plat
Maxestad, non se
moneda, sinon que
cabdo, e que dell
zarro algunas piez
vercis.

Conviene que c
rrecabdo, sentiend
llo, e ygualmente
pues veis quánto i

Magestad; e avisarnos, eys, con el primero correo, de la manera e rrecabdo con que se guarda, e logar do se pone; e ansí mesmo, si quando estas rrescebieredes estaba comenzado a fundir alguna cosa dello. De *Madrid* a veinte e siete de Henero de mill e quynientos e treinta e quatro años.—Señalada de Carvaxal.—Xuarez, Bernal e Maldonado.—Firmada de Savedra.

El Rey.

Nuestros Ofyciales de la Casa de Contratacion de las *Indias* que rresydís en la Cibdad de *Sevilla*; ya abreis visto lo que por una Mi Cédula fecha en *Calatayud* a veinte e uno de este presente mes de Henero, os Ymbié a mandar, que todo el oro e plata que Hernando Pizarro abia traido para Nos, de la Provincia del *Perú*, lo fyciese de facer luego moneda, escebto algunas piezas de las mas extrañas e que ménos pesasen; las quales entregáredes al dicho Pizarro que Me las truxéredes.

E porque dempues por algunos rrespetos complideros a Mi servycio, conviene quen el dicho oro e plata non se toque nin se faga

entregadlas eys al dicho
traiga conforme a la dicl
suso se face mencion.
e seis de Henero de
treinta e cuatro años.—Y
dado de Su Maxestad—Y
lada del Cardenal e Beltr
Maldonado.

REAL CÉDULA A LOS OFYCIALES DE SEVILLA, MANDÁNDOLES FAGAN YNFORMACION PARA AVERIGUAR LOS DERECHOS QUEL CAPITAN SEBASTIAN CABOTO LLEVA POR EL EXÁMEN DE LOS PILOTOS; CÓMO E DE QUÉ MANERA LOS A EXAMINADO E EXAMINA, E QUÉ DELYXENCIAS SON LAS QUE FACE EN LOS EXÁMENES; E QUE DICHA YNFORMACION SE RREMITA AL CONSEXO.

TOLEDO.—MARZO 13 DE 1534 (1).

El Rey.

Nuestros Ofyciales que rresydís en la Cibdad de *Sevilla* en la Casa de la Contratacion de las *Indias*: porque Quiero ser ynformado de los derechos que a llevado e lleva Sebastian Caboto, Nuestro Piloto mayor, por el exámen de los Pilotos, Yo vos mando que luego questa rrescebais, fagais ynformacion, e sepais qué derechos son los quel dicho Sebastian Caboto a llevado e lleva por el exámen de los

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 3.°—L. 1.°

no ante quien pasare,
manera que faga fée,
Consexo de las *Indias*, p
se provea lo que a Nues
venga. E non fagades e
Toledo a trece dias de
mill e quynientos e trei
Yo El Rey.—Refrendada
yor.—Señalada del Carde
rez e Bernal e Maldonad

ASIENTO QUE SE THOMÓ POR ORDEN DE SU MAXESTAD, CON SEBASTIAN NEYTERTE, MERCADER ALEMAN, SOBRE CIERTAS XOYAS E DINEROS QUE DIÓ A SU MAXESTAD.

TOLEDO.—ABRIL 18 DE 1534 (1).

Nuestros Ofyciales que rresydis en la Cibdad de *Sevilla* en la Casa de la Contratacion de las *Indias*: ya sabeis el Asiento que Mandé thomar con Sebastian Neyterte, mercader aleman, sobre ciertas xoyas que dél, por Mi mandado se compraron, e dineros que Me prestó; su thenor del qual, es este que se sigue:

El Rey.

«Nuestros Ofyciales de la Casa de la Con-»tratacion de las *Indias* que rresydis en la »Cibdad de *Sevilla*: sabed que Yo E mandado »thomar cierto Asiento con Sebastian Neyterte,

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 3.°—L. 1.°

»Por quanto Yo e ma
»Sebastian Neyterte, me
»xoyas en contra de vei
»cados de oro, e qui
»oro en dinero, que so
»dos, que montan quin
»vedís, de las quales
»ros, Yo me doy por
»las dichas xoyas Mentre
»manos, e quince mill
»tregasteis por Mi manda
»tierra, Mi criado; los
»mill ducados, son asentac
»voluntad, que Vos sean
»forma e manera siguien

»Primeramente; que Y
»pagar en pago de los

»las dichas *Indias* que rresyde en la Cibdad »de *Sevilla*, dendel dia que por vuestra parte »fuere presentado este Asiento en la dicha Casa »de la Contratacion, ante los Nuestros Ofycia- »les della, fasta que seais enteramente pagado »de los dichos quarenta mill ducados, a los pre- »cios e en la manera e con las condyciones »quen adelante serán declarados.

»*Item*: Que todas las perlas comunes e alxófar »menudo que vynieren de las dichas *Indias*, como »dicho es, se os den a los precios que an va- »lido de tres años a esta parte, las perlas co- »munes e alxófar menudo, que para Nos se an »traido de las dichas *Indias* en el dicho tiempo; »e para ello se vean los libros de la dicha »Casa, e thomando los precios mayores e me- »nores, señalen los dichos Ofyciales en lo que »se an de dar las dichas perlas comunes e »alxófar menudo, al rrespeto de lo que ansí se »a vendido, como dicho es, mirando que non »sean de los mas altos precios nin de los mas »baxos, sinon que todos xuntos se moderen de »manera, que nendguna de las partes rresciba »agravio, e a aquel precio que ansí señaláre, »se le den todas las perlas comunes e alxófar »menudo, para en quenta de los dichos qua- »renta mill ducados.

«Lo qual todo que dicn
»Syguro e Prometo por M
»será guardado e complidc
»a los plazos e con las
»manera que dicha es; e
»cosa alguna nin parte de
»en tiempo alguno, nin p
»que sea. . . . . .

»En syguridad de lo
»presente, firmada de M
»da con Mi sello. Fecha
»mill e quynientos e tr
»*Rey*.—Por Mandado de
»vos, Comendador mayor.

»E porque Yo e seydo ser
»tian Neyterte, en lo susodi
»cho Asiento se conthiene
»xoyas e dineros, e Mi
»comple con él muy bien

»dolo e compliéndolo, deis e entregueis al di-
»cho Sebastian Neyterte o a quien su poder
»obiere, todas las perlas e alxófar que a esa
»Casa vynieren para Nos, de las Nuestras
»*Indias, Islas* e *Tierra-Firme* del Mar Océano,
»dendel dia questa Nuestra Carta os fuese
»presentada, fasta el complymiento de los di-
»chos quarenta mill ducados que a de aber, e
»Yo soy obligado a pagalles conforme al dicho
»Asiento e sygund e de la manera e a los
»precios quen él se declaran, ques e le an de dar.

»En todo lo qual vos encargo que non faya
»falta, porque ansí conviene a Mi servycio.
»Fecha a diez dias del mes de Xulio de mill
»e quynientos e treinta años.—*Yo El Rey.*—
»Por Mandado de Su Maxestad,—Covos; Co-
»mendador mayor.

E agora Cristhobal Raysser, en nombre del dicho Sebastian Neyterte, Me a fecho rrelacion, que ya sabiamos, como el dicho su parte Nos dió quarenta mill ducados en dineros e xoyas, e para la paga dellos, se thomó el dicho Asiento en el qual hay un capítulo que si fasta en fin del año de quynientos e treinta e tres non esthobiese pagado de los dichos quarenta e mill ducados, que Nos, se los mandariamos pagar luego en dinero o en las dichas perlas e alxófar; e ansí era que fasta en fin del año de

e quatruscientos e cinque
que pues el dicho su p
dichos quarenta mill duc
en dineros e xoyas, en
era xusto le Mandásemo
rrestaba debiendo; e pc
Nos queria siempre serv
si luego non le Mandás
lo que ansí se le rresta
gase en esa Casa, del
allá vynieren, en quatro
intereses pagados, en las
xófar; e con que si pas
años, alguna cosa faltase
pryncipal como de los i
semos pagar luego en di
cho Asiento o como la

E visto e platicado en el
Indias, e Conmigo cons
luntad es de mandar gua

Primeramente; que luego averygueis e sepais lo que de los dichos quarenta mill ducados está por pagar al dicho Sebastian Neyterte, e aquello que ansí averiguáredes que lés debido e está por pagar, le pagueis del valor precio porque se vendiere, todas las perlas e alxófar que para Nos vynieren; e para ello therneis esta orden, que luego como vengan qualesquier partida de perlas o alxófar de qualesquier suerte que sean, los fareis poner en el almoneda por la orden qne lo acostumbrais facer, e al que mas por ellas diere, se las deis; e todo el precio que se obiere de las dichas perlas e alxófar, lo entregareis al dicho Sebastian Neyterte o a quien su poder para ello obiere, fasta en tanto que sea enteramente pagado de lo que se le rrestare debiendo de los dichos quarenta mill ducados; pero si el dicho Sebastian Neyterte o quien el dicho su poder obiere, quysiere thomar las dichas perlas e alxófar, dando por ellas como el que más diere, podéiselas dar, para su quenta de la dicha debda, porque por el tanto, es rrazon quel dicho Sebastian Neyterte las lleve.

Item: durante el tiempo quel dicho Sebastian Neyterte a pagado de la dicha debda, vos Mando que demas de le pagar el dicho prynci-

dichas perlas e alxófa
dellas se obiere, abeis
viene del dicho interese
ciento por año, conthad
mes de Henero deste
desta Mi Cédula en
averiguáredes que le vi
dichos intereses, sueldo
gueis luego de las dich
dellas se obiere.

Item: que si en fin
syguientes contados den
ta Mi Cédula, non obié
al dicho Sebastian Ne
averyguareis luego lo
pagar del pryncipal e i
ansí averiguáredes serle
gar, vos Mando que sin
deis e pagueis, luego,

rrescebidos e pasados en quenta los maravedís que ansí le pagáredes; lo qual complid e pagad en dineros conthados de qualesquier maravedís, oro e plata de vuestro cargo, sin embargo de qualquier Cédula e libranza o embargo que en vosotros Mandemos facer, aunque sea antes o dempues deste Asiento, a qualesquier personas o con cualesquier clábsulas que sean.

Ansí mesmo vos Mandamos, que del tiempo que esthobiere por pagar, de la rresta que se le quedare debiendo, pasados los dichos quatro años, pagueis el susodicho interese dé la dicha debda, fasta que rrealmente e con efeto sea pagado.

Fecha en la Cibdad de *Toledo* a diez e ocho dias del mes de Abril de mill e quynientos e treinta e cuatro años.—*Yo el Rey.*—Refrendada del Comendador mayor.—Señalada de Beltran, Bernal e Mercado.

Don C

A vos, los Nuestro
en la Cibdad de *Sevill*
tratacion de las *India*
des que Nos, somos y
xes que se facen dest
las *Islas Indias* o *Tierra*
se padesce muncho p
personas, navios e me
acaesce, por mala pr
de los maestros de lo
mirar e proveer los ca
antes que partan, e

el sostenymiento de la xente que va en los tales navíos, como porque acaesce rrescebir rrobos e dapños de cosarios por falta de artillería, armas e munyciones e de otras cosas nescesarias de que convienen proveerse los dichos navíos para el buen abyamiento e navegacion dellos; e queriendo proveer en el rremedio dello, visto en el Nuestro Consexo de las *Indias*, xuntamente con las ynformaciones que por Nuestro Mandado se obieron, de pilotos e otras personas espertas en la navegacion de las *Indias*, de lo que convernia proveerse e rremediarse; e abiendo platicado cerca dello, porque a Nuestro servycio e al bien de nuestros súbditos e naturales convernia dar orden en lo susodicho, fué acordado que Debíamos mandar dar esta Nuestra Carta en la dicha rrazon, e Nos, thobímoslo por bien; por la qual Ordenamos e Mandamos, que de aquí adelante por el tiempo que Nuestra merced e voluntad fuere, los navíos, de qualesquier suerte e calidad que sean, obieren de partir e partieren para las dichas Nuestras *Indias*, e los maestres e capitanes e xente quen ellos fueren, guarden e complan la orden syguiente:

Primeramente: que porque los navios que siguen el viaxe de las Nuestras *Indias*, comunmente son viexos, e des que lo son, los due-

Sant Xoan de Alfarac
la quilla nin aun d
e a esta cabsa non l
nin las personas que
e vysitan los tales
ver el tal dapño que
rremediar, e se descob
ño a tiempo que non
se sigue muncho pelig
nas, navíos e mercader
to, porques cosa co
Ordenamos e Mandamo
que non fueren nuevos
tir para las Nuestras
sean varados en tierra
deros, de manera que
para que se vea la
pues es poca mas cost
tes, e allí se aderezen
lefeteen conforme al v

Item: Ordenamos e Mandamos, que nendgun maestre nin capitan nin otra qualquier persona que sea señor de navío, le pueda cargar nin cargue para las dichas Nuestras *Indias*, sin que primero pida lycencia a vos, los dichos Nuestros Ofyciales de *Sevilla*, para facer la tal carga; a los quales Mandamos, que antes que den la tal lycencia, que vean e vysiten el tal navío o carabela que ansí se obiere de cargar, de qué parte es e de qué tiempo, e si está estanco e tal, que pueda bien navegar el viaxe para donde quysiere yr; e questé bien lastreado conforme al porte de qués; e visto quen el dicho navío concurren las calidades de suso conthenidas, vos, los dichos Nuestros Ofyciales podais dar e deis la dicha lycencia que ansí vos fuere pedida, e non de otra manera alguna.

Item: Que vos los dichos Nuestros Ofyciales de *Sevilla*, proveais como los tales navíos que ansí obieren de partir e navegar, vayan bien marineados del piloto e marineros, grumetes e paxes, e de lo que fuere nescesario al porte del tal navío, con los aparexos consyguientes, ansí de velas e cables, como de áncoras e botiones e estanco para el agua, e proveido de las armas nescesarias, sygund el tiempo que fuere de paz o de guerra.

tiempo los dicho
libremente ansí (
de bonanza; e
las dichas cobie
mentos e caxas d
dicho navío lleva
puestas puedan ca
lo que quysieren,
quede libre para l
sieren; e que deb
en cada banda (
una lombarda gr
tirar debaxo de
dendel mástil may
tiene los escobone
te pueda cargar (
quysiere, por man
la barca, e en ell
gas nin pesadas,
cosas ligeras que l

ren sobre la cobierta e non sobre la puente, porque vayan las velas yncorporadas en el cuerpo de las náos que los pueda sufrir.

Item: Que las náos que non tienen los escobones arriba encima de la segunda cobierta, en la tal, porque navega por baxo de la puente, para amarrar la náo e rregir la vela, a de llevar libres las manqueras para que puedan echar el agua fuera, porque a esta cabsa viene muncho dapño a las personas, navíos e mercaderías; pero que debaxo de la segunda cobierta puedan llevar una andana de botas de la otrra banda, e non de la que va la barca.

E porque Emos seydo ynformados, que por aber ydo a tolda de los navíos donde se gobiernan, empachada, a seydo cabsa que los marineros non se puedan bien mandar, e corren mucha thormenta, e acaesce echarse a la Mar las mercaderías que ansí llevan sobre el Alcázar; e queriéndolo proveer, Ordenamos, que debaxo de la chimenea a donde gobierna e va el artillería, de aquí adelante non se pueda cargar nin cargue cosas de mercaderías de fardeles, nin cerones, nin otra cosa, salvo las caxas de los marineros.

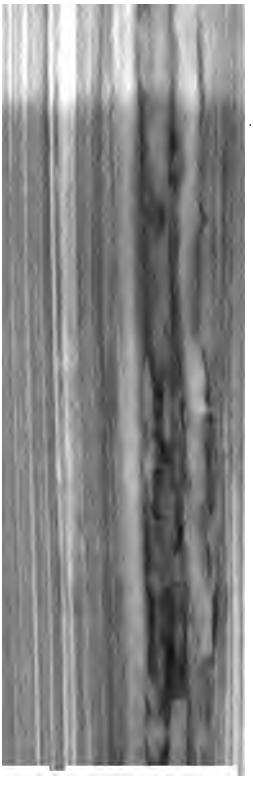

xuelos pequenos (

Item: Mandamo
se pueda cargar
mercaderías nin d
bre e desembaraz
libres para thom
menester.

Item: Ordenamo
tros vyśitadores (
aquí adelante, vy
po que se quysie
e que con mucho
ten la carga que
fallaren que va (
susodicha, la faga
náos, a su presen
maestres de las t
que ansí se sacar

quier manera, que por el mismo fecho sea perdido todo lo que dempues de la dicha vysitacion fuere metido en la tal náo; lo qual dende agora aplicamos e abemos por aplicado para la Nuestra Cámara e Fisco.

E porque lo susodicho faga mas complido efeto, Queremos e Mandamos que la quarta parte de lo que ansí se metiere en los dichos navíos, sea para la persona que lo denunciare.

Item: Porque los maestres e capitanes de los navíos, dempues de se aber ygualado en tierra, antes que embarquen con los pasaxeros lo que les an de dar por los llevar los viaxes a sus náos, yendo por la Mar navegando, finxen nescesidad e alteran el precio que tienen fecho, e les piden muncho más, e los rresgatan; e queriéndolo proveer, Mandamos que agora nin de aquí adelante nengund maestre nin capitan nin otra persona que lleve su cargo de pasaxente, non puedan pedir nin llevar direte nin yndiretamente a los pasaxeros, mas precio nin otra cosa por los llevar, de lo que al pryncipio, antes quembarquen, obiesen con ellos igualado e concertado, so pena de aber perdido, e que por el mesmo fecho pierdan todo lo quel tal pasaxero o pasaxeros con ellos obieren concertado de les dar, lo aplycamos para la

Item: Hordena
pues de fecho e
e cosas que van
dos por vos, los
los tales rrexist
quando fueren
les navíos, par
por el dicho vys
sacaren de las
navío, el vysitad
las espaldas del
sacó, porque de
xe, a la parte
rechos de lo que
le obiere descarg

Item: Hordena
toda la artillería
dardos e escopet

la dieren; e que la persona que ansí fuere a vysitar el tal navío, cuide quen él vayan las armas que por dichos Nuestros Ofyciales fuere declarado que an de llevar.

Item: E porque Somos vnformados quen munchos de los navíos que van a las *Indias*, los maestres cuyos son, los llevan desaparexados e faltos de las cosas nescesarias, fuera de la órden que por Nos está dada, porque acaesce que al tiempo que se vysitan la primera vez en el rrio de *Sevilla*, los tales maestres thoman marineros prestados, e cables e anclas e armas e artillería e otros aparexos nescesarios para los dichos navíos, e quando se acaba de facer la dicha vysitacion al tiempo questán para se facer a la vela, dexan la mayor parte dellos, de que se sigue yr los dichos navíos desaparexados e con muncho peligro; e queriendo proveer en el rremedio dello, Proybimos e defendemos que agora nin de aquí adelante, nendguna nin algunas personas de qualesquier estado e condicion que sean, non sean osados de prestar nin presten a los dueños de los navíos que fueren a las dichas Nuestras *Indias*, nin a otras personas en su nombre, los dichos cables e anclas, armas nin artillería, nin otros aparexos algunos, so pena que las personas que lo prestaren, lo fayan perdido e pierdan,

e sean aplycados e los Aplycamos dende agora, en esta manera; **la tercia parte para Nuestra** Cámara e Fisco, **e la otra parte para el Xnes** que lo sentenciare, **e la otra tercia parte para** el que lo denunciare, **e los marineros que parescieren en las vysitas de los dichos navíos sin** ser para yr todo el viaxe, **sean condenados en** pena de cada cien azotes, **e los maestres de** los dichos **navíos que rrescebieren los dichos** marineros **e las dichas cosas de suso declarades** o qualesquiera **parte dello, sean ynabilitados de** los dichos **ofycios de maestres; e más, e por** quatro años **non puedan pasar nin pasen a las** dichas Nuestras *Indias*; **e que vos los dichos** Nuestros Ofyciales **thengais cuidado del complimiento e execucion de lo en este capítulo** contenido.

Item: E porque Somos ynformados que los maestres de los dichos navíos thoman por escribanos dellos a persona de poca edad e abtoridad e fydelidad, a fin de facer dellos lo que quysieren; e porque lo susodicho cese, Mandamos que de aquí adelante, en los tales navíos que ansí fueren a las Nuestras *Indias*, vos, los dichos Nuestros Ofyciales, nombreis por Nuestro escribano del tal navío, uno de los Nuestros escribanos más ábiles e sufycientes quen él fueren; en defeto de non aber nin yr en los

tales navíos nengund Nuestro escribano, nombrareis la persona mas onrrada e sufyciente que se falláre, el qual siendo por Nosotros nombrado, le Nombramos e damos lycencia para que pueda usar el dicho Ofycio describano en todo el dicho viaxe, e que a las escripturas e abtos que antél pasáren e se fycieren se dé entera fée e crédito como escripturas fechas e sinadas de mano de Nuestro Escribano público, del qual rrescebyreis ante todas cosas, xuramento de que usará bien e fielmente del dicho Ofycio en el dicho viaxe.

Item: Mandamos que los pilotos que fueren a las Nuestras *Indias*, non vayan nin pasen a ellas sin ser primeramente examinados para el viaxe que quysieren facer, por Nuestro piloto mayor, el cual non faya de llevar nin lleve por el dicho examen, derechos algunos, so pena que lo que ansí llevare, lo pagará con el quatro tanto para Nuestra Cámara; e vos, los dichos nuestros Ofyciales, therneis muncho cuidado del complymiento de lo en este capítulo conthenido.

Item: Hordenamos e Mandamos que los maestres que de aquy adelante fueren en los navíos a las dichas Nuestras *Indias*, sean marineros naturales de los Nuestros Reynos e

lo Aplycamos, p
co; e quel dich
llevar nin lleve
los faya de volv
tanto.

Item: Mandamc
vean si los dic
navíos mantenymi
rineros e pasaxer
mantenymiento e
tias e ganado si
leña bastante pa
náos, e que la
les, non lleve all
de sesenta pasaxe
el mantenymiento
e que para cada
cada dia, libra e
tillos de agua, d

tros Ofyciales de la Isla e provyncia donde llegaren los tales navíos, vean la vysitacion de las tales náos, fecha en la dicha Cibdad de *Sevilla*, e si se a guardado lo en estas hordenanzas conthenido, e averiguado que non las an guardado, executen las penas en estas hordenanzas conthenidas; e lo mesmo fagan los Nuestros Ofyciales de *Sevilla*, a la vuelta de los dichos navíos.

Item: Queremos e Mandamos que la horden en estas hordenanzas conthenida, se faga e guarde e compla en los navíos que salieren de las Nuestras *Indias*, para estos Nuestros Reynos, los quales Mandamos executen los dichos Ofyciales e vysitadores, so pena de pryvacion de sus ofycios e de perdymiento de la mitad de sus bienes.

Por ende; por la presente vos Mandamos que veais las hordenanzas en esta Nuestra carta conthenidas, e las guardeis, complais e executeis, e fagais guardar, complir e executar en todo e por todo, sygund e como en ellas e en cada una dellas se conthiene; e quanto al thenor e forma dellas nin lo de en ellas conthenido, non vayais nin paseis, nin consyntais yr nin pasar en tiempo alguno, nin por alguna manera; e porque lo en estas horde-

nanzas conthenido, venga a noticia de todos. Mandamos que lo fagais apregonar públicamente en las gradas de esa Cibdad por pregonero e antescribano público. Dada en Palmira a veinte e ocho dias del mes de Setiembre de mill e quynientos e treinta e quatro años.—*Yo el Rey*.—Refrendada del Comendador mayor,—Firmada del Cardenal Beltran, Carvaxal, Bernal e Maldonado de Peñaloza.

REAL CÉDULA MANDANDO PAGAR A DOÑA CATALINA DEL PUERTO, MADRE DE XOAN SEBASTIAN DEL CANO, 150.000 MARAVEDÍS QUE SE LE DEBIAN AL DICHO SEBASTIAN DEL CANO, DEL TIEMPO QUE SIRVIÓ A SU MAXESTAD EN LA ARMADA QUE SE MANDÓ FACER PARA LAS ISLAS DE LOS MOLUCOS.

MADRID.—MARZO 23 DE 1535 (1).

La Reyna.

Nuestros Ofyciales que rresydis en la Cibdad de *Sevilla* en la Casa de la Contratacion de las *Indias*, sabed: quen en Nuestro Consexo de las *Indias*, se a tratado cierto pleyto entrel Capitan Xoan Sebastian del Cano e Doña Catalina del Puerto, como su Madre e eredera, de la una parte; e de la otra, el Lycenciado Xoan de Villalobos, Nuestro Fiscal, sobrel sueldo quel dicho Capitan Xoan Sebastian del Cano obo de aber del tiempo que Nos sirvió en

(1) Archivo de Indias.—E. 148.—C. 3.ª—L. 1.º

la Armada que Mandamos facer para la *Isla de los Molúcos*, de que fué por Capitan general Frey Garcia de Loayza; e sobre la paga de los quynientos ducados que le Mandamos dar en cada un año por todos los dias de su vida, acatando lo que Nos sirvió en el descobrymiento de la *Especyería*, e sobre las otras cabsas e rrazones en el prosceso del dicho pleyto conthenidas; en el qual, por los del dicho Nuestro Consexo fueron pronunciados dos abtos en vista e en grado de rrevista, su thenor de los quales es este que se sigue.

Entrel Capitan Xoan Sebastian del Cano e Doña Catalina del Puerto, como su Madre e eredera de la una parte; e de la otra el Lycenciado Villalobos, Fiscal de Su Maxestad.

«En la Villa de *Madrid* a diez e seis dias del »mes de Hebrero de mill e quynientos e treinta »e cinco años: visto este prosceso por los Señores »del Consexo de las *Indias* de Su Maxestad, »dixeron: que atento que por este prosceso pa»resce quel dicho Capitan Xoan Sebastian del »Cano, fué por Mandado de Su Maxestad con »el Comendador Loayza en el viaxe que falles»ció, e en emienda e satisfacion de qualquier »cantidad que por ello se le debiese, e de otra »qualquier debda que Su Maxestad le deba, an-

»sí por rrazon del sueldo del dicho viaxe como »de los quynientos ducados de que thernia mer- »ced en cierta forma en la Casa de la Contra- »tacion, de la *Especyería*, de la Cibdad de la »*Coruña*, e Mandaban e Mandaron que se dé a »la dicha Doña Catalina del Puerto, como Ma- »dre e eredera del dicho Capitan Xoan Sebas- »tian del Cano, duscientos mill maravedís, los »quales sean pagados por los Ofyciales de Su »Maxestad que rresiden en la Cibdad de *Sevilla* »en la Casa de la Contratacion de las *Indias*; »e la tercera parte de los dichos duscientos mill »maravedís, en fin deste año de quynientos e »treinta e cinco; e la otra tercera parte, en fin »del año de quynientos e treinta e seis; e la »otra tercera parte a complimiento de los dichos »duscientos mill maravedís a fin del año de »quynientos e treinta e siete.»

«En la Villa de *Madrid* a diez dias del mes »de Marzo de mill e quynientos e treinta e »cinco años; visto este proceso por los Seño- »res del Consexo de las *Indias* de Su Maxes- »tad, dixeron: que debian de confirmar e con- »firmaron en grado de rrevista, el abto por »ellos en esta cabsa fecho e pronunciado, sin »embargo de las soplicaciones por ambas las »partes ynterpuestas, con este aditamento e »declaracion: que los duscientos mil marave-

»dís en el dicho abto conthenidos, sean cien»to e setenta mill maravedís, e que dello se »le pague dentro de veinte dias, veinte mill »maravedis, e los ciento e cinquenta mill ma»ravedís, a los plazos e conforme al dicho pri»mero abto.»

E agora en nombre de la dicha Doña Catalina del Puerto, Me soplican que porque la dicha su parte de la dicha Doña Catalina del Puerto está enferma e con muncha nescesidad; Mandamos que los dichos veinte mill maravedís que ansí lestán mandados pagar por el dicho abto, dentro de veinte dias, se los pagase Diego de la Haya en Nuestra Corte; e Yo acatando lo susodicho e por le facer merced, Thóbelo por bien.

Por ende Yo vos Mando, que de qualquier maravedís e oro del cargo de vos, el Nuestro Thesorero, deys e pagueis a la dicha Doña Catalina del Puerto o a quien su poder obiere, los dichos ciento e cinquenta e mill maravedís, a los plazos e sygund e de la forma e manera quen los dichos abtos e en cada uno dellos se conthiene; e thomad su Carta de pago o de quien el dicho su poder obiere, con la qual e con esta, Mando que vos sean rrescebidos e pasados en quenta los di-

chos ciento e cinquenta mill maravedís. Fecha en *Madrid* a veinte e tres dias del mes de Marzo de mil e quynientos e treinta e cinco años. Lo que abeis de pagar es ciento e cinquenta mill maravedís, porque los otros veinte mill maravedís, por otra Nuestra Cédula se los libramos en Diego de la Haya, en Nuestra Corte.—*Yo la Reyna.*—Refrendada de Xoan Vazquez.—Señalada de Beltran e Xuarez.

REAL CÉDULA A DON HERNANDO COLON, MANDANDOLE QUE TAN LUEGO COMO CONCLUYA DE FACER LA CARTA DE NAVEGAR QUE POR CÉDULA DE 6 DE OTUBRE DE 1526 SE LE ENCARGÓ, EN LA QUAL SE ABIAN DE SITUAR TODAS LAS ISLAS E TIERRA-FIRME QUE ESTHOBIESEN DESCOBIERTAS E SE DESCOBRIESEN, LAS YMBIE AL CONSEXO; E ENTREGUE OTRA A LOS OFYCIALES DE SEVILLA.

MADRID.—MAYO 20 DE 1535 (1).

La Reyna.

Don Hernando Colon: bien sabeis cómo el Emperador Mi Señor, por una Su Cédula, fecha en *Granada* a seis dias del mes de Otubre de mill e quynientos e veinte e seis años, os encargó thomásedes a Diego Rivero Nuestro Piloto e otras personas, e fyciéredes una Carta de navegar, en la qual se situen todas las *Islas e Tierra-Firme* questhobiesen descobiertas e se descobriesen de ay adelante; e por-

(1) Archivo de Indias.—E. 140.—C. 3.°—L. 1.°

que fallamos que abreis entendido en ello con el cuidado e delyxencia que conviene, Yo vos Encargo e Mando, que si quando ésta rrescebiéredes, obieredes comenzado a facer lo que por la dicha Cédula se vos ymbió a mandar, lo acabeis con toda la brevedad, e sinon, entendais luego en que se efetue; e fecha la dicha Carta, ymbiareis una al Nuestro Consexo de las *Indias*, e otra entregareis a los Nuestros Ofyciales que rresyden en la Cibdad de *Sevilla* en la Casa de la Contratacion de las *Indias*.

E por esta Nuestra Carta Mandamos a los Nuestros Ofyciales, que apremien a todos Nuestros Pilotos e Cosmógrafos que obiere en esa Cibdad, que se xunten con vos a facer e acabar lo susodicho, e que den lo que fuere menester para la costa de la dicha Carta.—Fecha en *Madrid* a veinte de Mayo de mill e quynientos el treinta e cinco años.—*Yo la Reina.*=Refrendada señalada de los dichos.

INDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

Páginas

Real Cédula para Frey Niculás Dovando, Gobernador de las *Islas e Tierra-Firme* del Mar Océano; prevyniéndole faga complir e guardar las mercedes e gracias concedidas a la *Isla Española*, e que van espresadas en dicha Real Cédula.—*Burgos.*—Abril 30 de 1508..... 5

Poder a Diego de Nicuesa e Alhonso Doxeda, capitanes de los navios que lleven, e Gobernador de *Veragua* e *Huraba.*—*Burgos.*—Mayo 9 de 1508..... 25

Asiento que se thomó con Diego de Nicuesa en nombre de Alhonso Doxeda para yr a la Tierra de *Huraba e Veragua.*—*Burgos.*—Xunio 9 de 1508..... 29

Real Cédula para que Xoan de la Cossa sea Capitan e Gobernador por Alhonso Doxeda; e en las partes dondesthobiere el dicho Doxeda, sea su Lugar-Tyniente.—*Burgos.*—Xunio 9 de 1508..... .. 43

Páginas

Real Cédula de confirmacion a Xoan de la Cosa, del Oficio de Alguacil Mayor del Gobernador que rreside en el Golfo de *Huraba*.—*Burgos*.—Xunio 17 de 1508..... 46

Real Cédula ordenando al Gobernador de *La Española* faga dar a Xoan de la Cosa una Casa en la dicha Isla, con yndios que le sirvan, por quánto pasa allá con su muxer e fixos.—*Burgos*.—Xunio 17 de 1508..... 51

Real Cédula concediendo a Xoan de la Cosa el Oficio de Alguacil Mayor del Gobernador del Golfo de *Huraba*, para su fixo despues de sus dias.—*Burgos*.—Xunio 17 de 1508..... 52

Real Cédula nombrando por Gobernador de las Indias al Almirante Don Diego Colon.—*Sevilla*.—Octubre 21 de 1508..... 55

Prevylexio de las armas que se dieron por escudos a la *Isla Española*, e Villas de *Sancto Domingo, La Concebcion, Santiago, Bonas, Buenaventura, Puerto de Plata, Sant Xoan, Compostela, Villanueva, Vera Paz, Gibraleon, Sancta Cruz, Salvatierra, Puerto Real* e *Lares*.—*Sevilla*.—Diciembre 7 de 1508..... 60

Sobre-Carta de la Premática del brasil; que llevó el Comendador Ochoa de Ysásaga, sobre que non se meta brasil alguno de fuera, sinon que todo sea del Reyno.—*Monzon*.—Xunio 15 de 1510..... 66

Real Cédula a Don Diego Colon para que procure non se cometa frabde en el marcar del oro; nombre un Capitan de navio; e rremitiéndole los Capítulos que se de-

Páginas

ben de guardar para los casos que se obieren de proveer para las Indias.—*Monzon.*—Xunio 15 de 1510.... 72

Rempuesta al Almirante e Ofyciales de *La Española*, sobre que trabaxen para que los yndios vivan en pueblos; que non consientan a nengun estranxero sinon a Bernardo Grimaldo; que non se desfaga nendgun pueblo sin consulta de Su Alteza; que se faga la Fortaleza de la Vega; sobre que los dos montes de frutas que se an descobierto, sean francos para todos; que segun xusticia, fagan el rrepartimiento de yndios de la *Isla Trynidad*, por la falta que allí facen; que los navios que quieran, puedan facer escala en la *Isla de Sant Xoan*, e para quen la *Isla de Sancto Domingo*, faya la menos gente que se pueda.—*Monzon.*—Xunio 15 de 1510..... 79

Real Cédula a Miguel de Pasamonte, rrespondiendole a otras suyas sobre la rrelacion que rremytió; e alcanze de Sancta Clara, para quentregue al Lycenciado Vargas, el importe de las penas de Cámara; que ponga muncho cuidado en la obra de las yglesias; sobre la Costa de las Perlas; que se rrescebieron las perlas que truxo el Comendador; averyguacion de las cuentas del Almirante; que trate bien a los yndios e esclavos; que si non lo a executado, entregue la Fortaleza de *Sancto Domingo* a Francisco de Tapia; e que faga lo que se previene en la adxunta, dyrigida a él e al Almirante.—*Monzon.*—Xunio 15 de 1510..... 96

Real Cédula declarando pertenecer el Golfo de *Huraba*, a Alhonso Doxeda, por fallarse en el término que le corresponde.—*Monzon.*—Xunio 15 de 1510..... 101

cuento de maravedis.—*Monzon.*—

Real Cédula al Asistente de *Sevilla*. Lycenciado Mathienzo, lo que se l tuado de *Melilla*.—*Monzon*.—Xul

Real Cédula a los Ofyciales de la Ca rrespondiendoles a otra suya, e pı deben executar en la *Isla de Sant* sos que se an rremytido; e que yı thengan e rrazon del oro que a ve *Arcos*.—Setiembre 13 de 1510.....

Real Cédula faciendo merced a Alı Marcador e Fundidor de la *Isla E*: cunstancias e preheminencias que : *rama*.—Diciembre 6 de 1510.....

Real Cédula a Diego Darce, Veedo *Xoan*, dandole ynstrucion sobre l *lla*.—Hebrero 26 de 1511.....

Páginas

Real Cédula a Xoan Ponce de Leon, para quen la *Isla de Sant Xoan* non se admitan fixos de condenados nin nietos de quemados.—*Sevilla.*—Hebrero 26 de 1511..... 120

Real Cédula a Miguel de Pasamonte para que se paguen de los diezmos a los curas e ministros sus salarios e estypendios.—*Sevilla.*—Hebrero 26 de 1511..... 122

Real Cédula al Consexo, Xustycia e Rexidores de la *Isla de Sant Xoan*, concediendoles el produto de penas de Cámara para facer puentes, caminos e calzadas.—*Sevilla.*—Hebrero 26 de 1511 124

Real Cédula al Almirante, para que dexe pasar de *La Española* a *Sant Xoan*, los bienes que thobiese Xoan Ponce de Leon.—*Sevilla.*—Hebrero 26 de 1511..... 127

Real Cédula a los vecinos e moradores de la *Isla de Sant Xoan*, para que por tiempo de diez años, sólo paguen la quinta parte de todo lo que sacaren.—*Sevilla.*—Hebrero 26 de 1511... 129

Real Cédula al Almirante, para que todos, libremente, puedan traer de *La Española*, provysiones e mantenymientos a la *Isla de Sant Xoan*, como non sean personas prohybidas.—*Sevilla.*—Hebrero 26 de 1511..... 132

Real Cédula a los vecinos e moradores de la *Isla de Sant Xoan*, para que gocen de las mismas libertades e franquezas que *La Española.*—*Sevilla.*—Hebrero 26 de 1511. 135

Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion, para que paguen al Thesorero Ochoa de Landa, dos

Páginas

cuentos trescientos ochenta mil maravedis, para los gastos de la Señora Reyna e Princesa.—*Sevilla.*—Abril 12 de 1511 138

Real Cédula concediendo la Conthaduria de *Sant Xoan* a Francisco de Lyzani.—*Sevilla.*—Abril 15 de 1511... 140

Instrucion para el Conthador de *Sant Xoan.*—*Sevilla.*—Mayo 2 de 1511 143

Real Cédula concediendo el Título de Fator de la *Isla Española* a Xoan Ampies, e demas *Islas* e *Tierra-Firme*, con el sueldo de 80.000 maravedis.—*Sevilla.*—Mayo 19 de 1511 148

Real Cédula al Almirante Don Diego Colon, faciéndole merced del solar e Casa de fundycion de la Isla de *Sancto Domingo*, para sí e sus subcesores.—*Sevilla.*—Mayo 24 de 1511..... 151

Real Cédula a Miguel de Pasamonte, avisandole aber rrescebido sus cartas, e non aber contestado a ellas por non aberlas visto los del Consexo; que se le ymbiará mandar al Almirante de granxeria lo que debe therner: que thenga cuidado que la Isla se poble lo mas pronto, e celebre el asiento con Xoan Ponce: e que se a mandado agregar a ella la de la *Mona;* e que se a proveydo de Gobernador e Ofyciales para ella; que procure quel Almirante esté bien con los Ofyciales e estos con él; que refuercen la Fortaleza de *Sancto Domingo;* e que se dé orden al Almirante para que agregue una Isla pequeña que hay xunto a la de *Sant Xoan*, e que ponga quien la gobierne; e que con esta se le rremite la

nómina que se a de dar al Almirante.—*Sevilla*.—Xunio 6 de 1511 153

Real Cédula a Xoan Ponce de Leon para que rrestituya la vara de la Alcaldia mayor de *Sant Xoan* a Xoan Ceron.—*Sevilla*.—Xunio 15 de 1511..... 164

Real Cédula al Almirante, para que faga guardar e complir una cédula que va inserta para que a Xoan Ceron se le permita traer diez quintales de brasil a *La Española*.—*Sevilla*.—Xunio 15 de 1511..... 166

Real Cédula a Alhonso de la Vega, faciéndole merced de todos los bienes e rraices quel Comendador Mayor thernia en las *Indias* —*Sevilla*.—Xunio 21 de 1511.... 169

Nómina de los maravedis que se an de librar en la *Isla Española*.—*Sevilla*.—Xunio 21 de 1511..... 180

Real Cédula al Almirante e Ofyciales Reales, questá bien la rremesa que fycieron de los 18.000 pesos; aprobando se rremitiese a Nicuesa la carabela para favorescer la xente, e que procuren athendella e rremitir lo que nescesiten, para que non se pierda lo adelantado en la *Tierra-Firme* que para el sosiego de la *Isla de Sant Xoan*, se a ymbiado a Xoan Ceron por Alcalde Mayor e a Miguel Diaz por Alguacil Mayor, con cartas credenciales, para que demostradas a los caciques, vean si se entregan pacíficamente, e de non, les declaren la guerra. E otras cosas.—*Sevilla*.—Xunio 25 de 1511..... 185

Real Cédula a los disponedores e thestamentarios del Comendador Mayor Don Frey Niculás Dovando, para

de Colon, de que S. A. le ha hecho m
rio.—Xulio 2 de 1511 .....

Real Cédula al Almirante para que
que dexó el Comendador Mayor Do
nas que los disponedores o thestam
sinado.—*Campanario.*—Xulio 2 de

Real Cédula para quen *La Española*
buscar minas por sí, non obstante l
thomar las minas rricas, están dad
Xulio 25 de 1511.....

Real Título a favor de Xoan Doviedo,
yor de la *Isla de Sant Xoan.—Tor*
de 1511.....

Ynstrucion de lo que an de observar
de Mayor de *Sant Xoan*, e Miguel D
yor della.—*Tordecilla.*—Xulio 25 d

Real Cédula a Miguel de Pasamonte, e
Xoan Ponce de Leon, para si quiere
cion, lo consulte, para que acá se d

Páginas

cesitaren para la pacyficacion de los yndios rrebelados; e otras cosas que sespresan.—*Tordecillas.*—Xulio 25 de 1511 222

Real Cédula a Xoan Ponce de Leon e a Miguel Diaz, sobre lo que an dobservar para la pacyficacion, gobierno e administracion de xusticia de la *Isla de Sant Xoan.*—*Tordecillas.*—Xulio 25 de 1511 225

Real Cédula al dicho Miguel de Pasamonte, que se a estrañado non faya escripto; e que por la Carta xeneral, verá lo que se le previene acerca de Nicuesa e Oxeda; e capitulacion, ansí mesmo, de las mercedes que se an fecho a la *Isla de Sant Xoan*; e que cuide e favorezca a Xoan Ceron e a Miguel Diaz.—*Tordecillas.*—Xulio 25 de 1511 231

Real Cédula a Diego de Nicuesa, rrespondiendo a la que escrebió, en la que se le disce que ya se le a manifestado al Almirante e a otros, para que lo favorezcan e procuren se compla su capitulacion; questá bien que fyciese una pirágua e dos carabelas, e que procure poner muncho cuidado en el rresgate de la xente.—*Tordecillas.*—Xulio 25 de 1511 236

Real Cédula a Alhonso Doxeda, rrespondiéndole a su carta; que se ymbia mandar vean si conviene la prorrogacion que solycita para facer en todo su capitulacion; que se a dicho al Almirante lo que debe executar; que sobrel proceso que fizo Esquivel contra él, ya se a determinado; e que procure que los Indios sean rresgatados por bien, e que les saquen a trueque, el oro que pueda.—*Tordecillas.*—Xulio 25 de 1511 240

Páginas

Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de Contratacion, rrespondiendoles a otras suyas sobre diversos asuntos; que a sentido la mala fortuna de los de *Tierra-Firme* e levantamiento de los caciques de *Sant Xoan* para los que se rremiten los despachos que verán; que será util vayan navios a *Tierra-Firme;* que se a escripto al Almirante para que rremita el doplicado de todo lo que rrepresentare; que ymbien las armas e mantenymientos que nescesiten; que los navios que fueren, thoquen nescesariamente en *Sant Xoan*. E otras cosas.—*Tordecillas*.—Xulio 25 de 1511..... 245

Real Cédula al Almirante, rrespondiendole aberse rrescebido los 18.000 pesos que rremytió; quescriba lo que ocurra; que favorezca a Nicuesa en todo lo nescesario, e a Oxeda, e procure se les compla su capitulacion. Que para lo de *Sant Xoan* lo primero es echar los caribes de la *Isla de Sancta Cruz*; quen otro despacho se le rresponde a lo de la Fortaleza de las *Perlas*, que para los yndios que truxeren de fuera, los puedan señalar en las piernas o brazos; quen *La Xamayca* procure rreconocer si ay oro para socorrer sus pobladores; que non es disculpa el aber llamado a Nicuesa e Oxeda para quél e los Ofyciales andobiesen omisos en proveer lo convyniente; e que los vecinos de Xamayca provean de mantenymientos para el paso a *Tierra-Firme*.—*Tordecillas*.—Xulio 25 de 1511..... 257

Thitulo de Conthador de la *Isla Española* a favor de Gil Gonzalez Dávila, en lugar de Cristhóbal de Cuellar.—*Valladolid*.—Xulio 30 de 1511..... 267

Real Cédula a Gil Gonzalez Dávila, faciéndole merced

en uno de los dos solares que ay en *Sancto Domingo*, que solia servir para Casa de Contratacion.—*Valladolid.*—Agosto 3 de 1511 271

Real Cédula a Don Hernando Colon, para que se le den e señalen 300 yndios de rrepartimiento, e que se le den a la persona que nombráre, ynterin quél va.—*Burgos.*—Agosto 26 de 1511 273

Real Cédula a Xoan Ceron e Miguel Diaz, para que muestren muncha voluntad e amor a Xoan Ponce de Leon; questá bien lo quescribe este sobre pacyficacion de los caciques, que si non se avyniesen, procure atraellos con maña, e si non por fuerza; que se previene a los Ofyciales de Sevilla, le rremitan uno o dos bergantines, para que fagan granxeria e se saque muncho oro.—*Burgos.*—Setiembre 9 de 1511 275

Real Cédula a Xoan Ponce de Leon, rrespondiéndole a otra carta suya, e dándole gracias por el oro que a rremytido; que a parescido bien el memorial ymbiado sobrel rrepartymiento de yndios; ansí mesmo rrespeto de las xustyficaciones que se ficieron con los de aquella Isla, e que por non aber obedescido, les fizo la guerra; e que procure rregistrar si ay yslas cercanas que conquistar.—*Burgos.*—Setiembre 9 de 1511 280

Real Cédula a los Xueces de apelacion, para que conozcan e determinen en las cabsas de Alhonso Doxeda e Bernardino Talavera, sobre los delitos que cometieron.—*Burgos.*—Octubre 6 de 1511 284

Real Cédula al Lycenciado Sancho de Velazquez, man-

Sant Xoan, los ymbie allá.—*Bur*
de 1511.....

Real Cédula a Hernando de Quirós,
al Correxidor de Medina, secuestr
fuere de las *Indias*, e ymbie rrela
—Noviembre 22 de 1511 .....

Real Cédula a todas las Xusticias, p
Rodrigo Bermexo, e a su cuñado
tres mil pesos.—*Burgos*.—Noviem

Real Cédula a los Ofyciales de la Cas
manifestándoles aber rrescebido su
dias, con la notycia de la llegada
falta del cuarto navío, que traen o
rremitiendo una carta para el Rey
alzamiento que fizo Rodrigo Berm
para que si fuese a aquel Reyno, l
los bienes que thobiese.—*Burgos*.
1511.....

Carta mensaxera al Rey de *Portugal*

thomaren, los puedan therner por esclavos.—*Burgos.* —Diciembre 23 de 1511..... 304

Real Cédula al Almirante Don Diego Colon e Ofyciales, ordenándoles ynstruciones, respeto del ymbio del dinero en los navíos; que mande rrelaciones de cada fundycion, e sobre rrepartimiento de yndios.—*Burgos.*—Diciembre 23 de 1511..... 309

Real Cédula para que los yndios caribes que truxeren los de *Sant Xoan*, les puedan therner por esclavos ellos e sus erederos.—*Burgos.*—Hebrero 22 de 1512..... 319

Real Cédula al Almirante Don Diego Celon, contestando a una carta suya de diez de Setiembre del año anterior, sobre varios puntos importantes de las cosas de allá. —*Burgos.*—Hebrero 23 de 1512..... 322

Real Cédula al Almirante Don Diego Colon, para que todos los yndios que truxeren de otras yslas, los thengan por esclavos dellos e de sus erederos de quien los truxeren; que faga pregonar las Provysiones para que nendguno thenga más de a 300 yndios; que thenga cuidado de vysitar los navíos para que non vayan demasiado cargados; que thenga muncho cuidado en la *Isla de Sant Xoan* al tiempo que allá fuere, que ponga delixencia sobre lo de *Cuba*; que procure saber el secreto de la *Isla de la Trynidad*; e otras cosas.—*Burgos.*—Hebrero 23 de 1512..... 329

Real Cédula a Miguel de Pasamonte, ordenándole faga saber todo lo que pasare en la *Isla de Sant Xoan*, e quentienda con Xoan Ponce de Leon, sobre la pobla-

Páginas

cion de la *Isla de Bymini.*—*Burgos.*—Hebrero 23 de 1512..... 310

Real Cédula a los mesmos, ordenándoles que todos los navios que fueren a la *Española*, fagan escala e vista en *Sant Xoan*, para atemorizar a los caribes.—*Burgos.*—Hebrero 23 de 1512..... 343

Real Cédula a Xoan Ceron e Miguel Diaz, Alcalde e Alguacil Mayor de la *Isla de Sant Xoan*, ordenando entre otras cosas, que a los que fueron a saber si ay oro en la *Trynidad*, los favorezcan muncho: que los navios non thoquen en la *Trynidad* nin en las otras Islas, donde ay caribes; que trate bien á los yndios, dempues de apaciguados; que se les ymbian las carabelas e espingardas; quellos rremitan la rrelacion del rrepartimiento de los yndios; mandando que fagan guerra a los caribes, e sean estos esclavos; e que los bergantines para el Almirante se an ymbiado ya.—*Burgos.*—Hebrero 23 de 1512..... 345

Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, en contestacion a sus comunicaciones, e que fué muy bien rrepartido el dinero que se obo de Bermexo; que ymbien un navio al *Darien*, e ques conveniente se fagan de carabelas; que procuren cosas sobrel descobrir; que a Su Alteza, a parescido bien las Provysiones de los caribes; que ymbien armas, etc.—*Burgos.*—Hebrero 23 de 1512..... 356

Real Cédula a Diego de Velazquez, con rreferencia a su carta dirixida al Almirante, sobrel medio de que se

Páginas

abia valido para pacificar e aquietar e rreducir a los yndios de *Cuba*.—*Burgos*.—Marzo 20 de 1512 369

Real Cédula al Almirante Colon, ordenándole sobre rrepoblacion de la *Isla de Cuba*, e que procure de proveer lo que convenga entretanto que Su Alteza manda proveer.—*Burgos*.—Marzo 20 de 1512..... 372

Capitulacion e Asiento que se thomó con el Xurado Hernando Vazquez sobre los bienes de los defuntos de las *Indias*.—*Burgos*.—Abril 27 de 1512..... 379

Real Cédula al Dotor Mathienza e a los Lycenciados Villalobos e Ayllon, Xueces de apelacion en la *Isla Española*; dándoles comysion para quentiendan en los bienes de defuntos.—*Burgos*.—Abril 27 de 1512..... 386

Real Cédula al Lycenciado Velazquez, dyciendo que ymbie una carta, e con ella ynterrogatorio, para facer una probanza sobre si la *Tierra-Firme* e pueblo de *Darien*, pertenescen o nó al Almirante; pues e seydo informado que allí ay thestigos e personas que saben que aquello non entró nin llega a lo quel dicho Almirante descobrió.—*Burgos*.—Junio 5 de 1512..... 390

Carta de creencia que llevaron Xoan Ceron e Miguel Diaz para el Cacique Guaibana.—*Tordecillas*.—Xulio 25 de 1512..... 392

Real Cédula a los ofyciales de la Casa de la Contratacion, contestando a varias cartas suyas, dándoles ynstruciones respeto de lo que a de observarse en las cosas de *Indias*; e manifestando aberse presentado un Xoan

de Agramonte, catalán, a thomar empresa de yr a descobrir a su costa una Tierra ques a la parte del N. ácia la *Ysla de los Bacallaos*, que se llama *Tierra-Nueva*; e que se le a dado lycencia para rrealizar la dicha empresa en la forma quél vaya con dos navíos e a su costa, a la expresada Tierra, que sygund descian los yndios, es muy provechosa e rrica de oro e otras cosas. Este abrá dembarcar por *Laredo* e *Santander*. Tiene dicha Real Cédula quince capítulos.—Sin fecha ni punto... 393

Real Cédula a los Ofyciales de la Contratacion de *Sevilla*, sobrel Asiento que por mandado de Su Alteza se thomó con Xoan Diaz de Solís para la demarcacion destos Reynos e el de *Portugal*.—Sin fecha ni punto..... 402

Ynstrucion que se dió para Xoan Ampies que vá por Fator a *La Española*.—Sin fecha ni punto..... 408

Real Cédula al Almirante, que consulte antes a Su Alteza en lo que vea es nescesario, e non execute nada sin especial mandato; que sestima el cuidado que a puesto en que se acabe la Capilla de Sancto Domingo; que trate bien a los Ofyciales; que castigue a Carrillo e a los Alcaldes que poso, e a Marcos de Aguilar, por aberse metido en las cosas de la Facienda; sobrel Asiento de Xoan Ponce de Leon, que lo mande facer por ser muy crescido; que de nuevo faga el Asiento de la Fortaleza de las *Perlas*, con condycion que aquí se confirme; e otros particulares.—Sin fecha ni punto. 414

Ynstrucion que llevó el Adelantado de las Indias Don Bartholomé Colon, para el Almirante Don Diego, con Real Cédula de su ymbio.—*Mombeltran*.—Sin fecha.. 430

Páginas

Real Cédula mandando pagar al Marqués del Valle, Don Hernando Cortés 948.948 maravedís, que rresultaron a su favor en la lyquidacion practicada por los conthadores nombrados en el pleyto que se siguió con el Fiscal, sobre axuste de cuentas.—*Ocaña.*—Noviembre 23 de 1530 437

Real Cédula a los Ofyciales de la Contratacion, ordenandoles que los 1.915 pesos e 3 tomines questaban depositados del Marqués del Valle, e que rremiten los Ofyciales de la *Isla de Cuba*, sean ymbiados con las escripturas que con ellos vienen, a la Casa de Contratatacion de *Sevilla* e al Consexo de *Yndias*, para queste provea lo que fuese de xusticia.—*Ocaña.*—Hebrero 4 de 1531 442

Instancia de Doña Marina, india noble, amiga de Don Hernando Cortés a quien prestó servycios importantes en la conquista de *México*, e muxer que fué del Thesorero Alhonso Destrada, en que solycita de Su Maxestad varias mercedes para ella e sus fixos.—*México.* —Hebrero 25 de 1531 444

Real Cédula mandando se le paguen a Sebastian Caboto, 30 ducados de oro en quenta de lo que se le debe de su salario de Piloto Mayor de S. M., e atendiendo á la nescesidad en que a espuesto se falla, por aber estado enfermo e preso.—*Ocaña.*—Marzo 11 de 1531..... 449

Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de Contratacion de *Sevilla*, para que se le den al espresado Sebastian Caboto, de su salario que tiene como Capitan e Piloto

Página

Mayor, 7.500 maravedis con fianza.—*Ocaña.*—Mayo 11 de 1531 451

Real Cédula a los Ofyciales Reales de la Casa de Contratacion, para que fagan amonedar 851 pesos, e 4 tomines e 7 granos de oro que exystian en dicha Casa del Marqués del Valle; e que su valor lo entreguen a Francisco de Artyaga Apoderado del dicho Marqués. — *Medina del Campo.*—Otubre 11 de 1531..... 453

Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion mandándoles pagar a Sebastian Caboto 50.000 maravedís de su salario de Piloto Mayor.—En dicha Real Cédula se rrelacionan diferentes abtos e vicisytudes de Sebastian Caboto, interesantes.—*Medina del Campo.*—Marzo 12 de 1532..... 455

Real Cédula a los dichos Ofyciales de la Contratacion, mandando pagar de los maravedís que se le debian a Sebastian Caboto la cantidad conthenida en la executoria del pleyto queste abia perdido.—*Medina del Campo.*—Marzo 12 de 1532..... 459

Real Cédula a los Ofyciales de la Contratacion, mandándoles que paguen a Doña Marina e sus fixos como erederos del Thesorero que fué Don Alhonso Destrada 2.501 pesos de oro que se abian rrescebido en la dicha Casa de Contratacion por el citado Thesorero.—*Madrid.*—Diciembre 17 de 1532..... 462

Carta a los dichos Ofyciales provyniéndoles de orden de Su Maxestad, que rrethengan en su poder el oro que thobieren aún por entregar a Doña Marina e sus fixos a

Páginas

virtud del alcanzo que rresultó en quentas del Thesorero Estrada, de mas de 30.000 pesos.—*Madrid.*—Xunio 23 de 1533..... 471

Real Cédula a los Ofyciales de *Sevilla*, ordenándoles que de los 100.000 castellanos e 5.000 marcos quen cántaros, ollas e otras piezas a traydo Hernando Pizarro del *Perú* para S. M., manden facer moneda ansi del oro como de la plata, escebto de algunas piezas de las más estrañas e de poco peso, las cuales deben entregar al dicho Pizarro para que las trayga a S. M.—*Calatayud.* —Enero 21 de 1534..... 474

Carta del Consexo e Real Cédula ques adxunta, a los Ofyciales de *Sevilla*, mandando sospender la acuñacion del oro e plata que truxo del *Perú* Hernando Pizarro. *Madrid* e *Sigüenza*.—Enero 26 e 27 de 1534..... 476

Real Cédula a los Ofyciales de *Sevilla*, mandandoles fagan ynformacion para averyguar los derechos quel Capitan Sebastian Caboto, lleva por el examen de los pilotos; cómo e de qué manera los a examinado e examina, e qué delyxencias son las que face en los exámenes; e que dicha ynformacion se rremita al Consexo.—*Toledo.*—Marzo 13 de 1534..... 479

Asiento que se thomó por orden de S. M. con Sebastian Neyterte, mercader aleman, sobre ciertas xoyas e dineros que dió a S. M.—*Toledo.*—Abril 18 de 1534..... 481

Ordenanzas que se an fecho de orden de S. M. sobre la navegacion de los navios que van e vienen a las *Indias.*—*Palencia.*—Setiembre 28 de 1534..... 492

—Marzo 23 de 1535.....
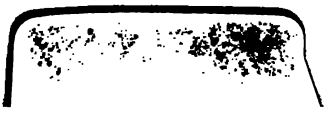
Real Cédula a Don Hernando Colon,
luego como concluya de facer la
por Cédula de 6 de Otubre se le
se abian de situar todas las *Islas*
thobieren descobiertas, e se des
Consexo, e entregue otra a los Of
Madrid.—Mayo 20 de 1535.....